

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

///nos Aires, 14 de mayo de 2010.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa N° 12.466/09, caratulada "**JAMES, CIRO GERARDO Y OTROS S/ASOCIACIÓN ILÍCITA**", del registro de la Secretaría N° 13 de este Juzgado, y respecto de la situación procesal de **JOSÉ LUÍS REY**, argentino, nacido el 19 de julio de 1950 en la Ciudad de Corrientes, Pcia. homónima, casado, de profesión u ocupación docente, hijo de Manuel Santiago y de Ana María Bricighelli, domiciliado en Chacra 106, Edificio 4, 3° "B" de la Ciudad de Posadas, Pcia. de Misiones, titular de la L.E. N° 8.219.952; **HORACIO ENRIQUE GALLARDO**, argentino, nacido el 6 de agosto de 1957 en Posadas, Pcia. de Misiones, casado, de profesión u ocupación abogado, hijo de Eliseo y de Olga Hilda Figueroa, domiciliado en Av. López Torres 4137 de la Ciudad de Posadas, Pcia. de Misiones, titular del D.N.I. N° 12.705.243; **JORGE ALBERTO PALACIOS**, argentino, nacido el 7 de abril de 1949 en esta Ciudad, casado, de profesión u ocupación Comisario Mayor (R) de la Policía Federal Argentina, hijo de Jesús y de Faustina Ercilla Scaramella, domiciliado en Juan José Paso 258, Martínez, Pcia. de Buenos Aires, titular del D.N.I. N° 7.668.555; **MAURICIO MACRI**, argentino, nacido el 8 de febrero de 1959 en la Ciudad de Tandil, Pcia. de Buenos Aires, divorciado, de profesión u ocupación Ingeniero, actualmente Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Francisco y de Alicia Blanco Villegas, domiciliado en Ortiz de Ocampo 3176 piso 1° "A" de esta Ciudad, titular del D.N.I. N° 13.120.469; **MARIANO NARODOWSKI**, argentino, nacido el 10 de mayo de 1961 en esta Ciudad, casado, de profesión u ocupación Docente, hijo de Luís y de Sofía Matilde Apel, domiciliado en

USO OFICIAL

Metán 3846 de esta Ciudad, titular del D.N.I. N° 14.563.310; y **GUILLERMO TRISTÁN MONTENEGRO**, argentino, nacido el 30 de diciembre de 1962 en Mar del Plata, Pcia. de Buenos Aires casado, de profesión u ocupación abogado, actualmente Titular del Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, hijo de Guillermo José y de Marta Celia Argañaraz Alcorta (f), domiciliado en Cramer 2827 piso 3° "A" de esta Ciudad, titular del D.N.I. N° 16.156.529;

RESULTA:

Que la causa de referencia en el acápite se inició el día 22 de septiembre del año 2009 en momentos en que personal de la Comisaría 11ª de la P.F.A. se hiciera presente en un domicilio de la jurisdicción, en donde se entrevistó con la Sra. Dora Beatriz Viotti quien manifestó que en esa fecha, siendo las 18:49hs., su hija Glenda Burstein había recepcionado un llamado telefónico al abonado 4983-5506, que según su servicio de identificación de llamadas figuraba como anónimo, en el que una voz de sexo masculino refirió que se trataba de una encuesta, por lo que su hija cortó la comunicación.-

Que posteriormente, siendo las 20:08 hs. de ese día, volvió a recibir un llamado telefónico en esa misma línea, proveniente del abonado 5219-6565, en el que una voz masculina refirió "el teléfono de tu viejo que termina en 3107 lo tiene pinchado el Fino PALACIOS", cortando abruptamente la comunicación. Así fue que la Sra. Viotti aclaró que el teléfono referenciado se trata del abonado 4986-3107, y que su marido era miembro de la Comisión de Investigación de Víctimas Fallecidas en el Atentado a la A.M.I.A., y que se encontraba de viaje en los EE.UU., formando parte de la

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

comitiva presidencial en la sede de la O.N.U. en la Ciudad de New York, Estados Unidos de Norteamérica.-

Llegadas las actuaciones a conocimiento del suscripto, con fecha 23 de septiembre de 2009, se le recibió declaración testimonial a Glenda Burstein, oportunidad en la que aclaró que el llamado relativo a la encuesta se trató de una voz femenina, mientras que efectivamente, el llamado intimidatorio fue efectuado por una voz masculina. Luego, refirió que el número 4986-3107, correspondía al celular de su padre, Sergio Burstein.-

Una vez recibido el testimonio referido en el precedente párrafo, se le corrió vista al Sr. Agente Fiscal, en los términos del art. 180 del C.P.P.N., quien a fs. 10/vta. formuló requerimiento de instrucción, solicitando la realización de diversas medidas a las que se le dio cumplimiento a la largo de la presente instrucción.-

A fs. 11/30 se glosó el sumario 72/09 del Departamento Unidad de Investigación Antiterrorista de la P.F.A., por medio del cual se determinó que el abonado 5219-6565 correspondía a una línea de telefonía pública, cuyo titular era la Sra. Magdalena Puchuile, con domicilio de facturación en la Av. de Mayo 1343 de esta ciudad, lugar donde se hallaba establecido un locutorio, precisando que dicho número telefónico estaba emplazado en la cabina N° 2.-

Consultados los registros de esa cabina se estableció que el día 22 del septiembre de 2009, siendo las 20:06 hs. se entabló comunicación con el abonado 4982-5506, agregándose al legajo el ticket pertinente.-

Finalmente se aportó a la instrucción una copia en formato digital de las filmaciones

USO OFICIAL

efectuadas por las cámaras de seguridad del comercio, en las que se observó a la persona de sexo masculino que habría efectuado el llamado que dio origen a estos autos, plasmándose una impresión a fs. 26.-

Al interrogarse a los empleados del locutorio, respecto de dicho individuo refirieron no conocer al mismo.-

Asimismo, en fecha 25 de septiembre de 2009 se le recibió nuevo testimonio a Glenda Burstein, oportunidad en la que se le exhibió la fotografía glosada a fs. 26, y preguntada para que diga si conocía a esa persona, respondió que no. En igual sentido se manifestó la Sra. Viotti.-

Por su parte, a fs. 36, luce la declaración testimonial prestada por Sergio Leonardo Burstein -acaecida en fecha 29 de septiembre de 2009-, ocasión en la que refirió que el día anterior había presentado un habeas corpus en el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 26, -aportando en su declaración una copia simple del mismo-, en el que puntualmente manifestó su intención de tomar conocimiento de la posible existencia de una investigación respecto de su persona, como así también, si sus teléfonos números 15-4986-3107, 15-6758-8101 y 4983-5506 se encontraban intervenidos, y de ser así, por orden de qué magistrado.-

Finalmente y, respecto de la persona cuya fotografía obra a fs. 26 refirió no conocerlo.-

Que a fs. 37, compareció el Sr. Burstein -en fecha 30 de septiembre de 2009- por ante los estrados de esta Judicatura, oportunidad en la que manifestó que en la fecha consignada, se había presentado por ante el

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Juzgado de Instrucción N° 26, en donde le habían informado que la Secretaría de Inteligencia del Estado, había realizado un informe que se encontraba en reserva y secreto por lo que no le fue exhibido. En razón de ello, refirió presumir que efectivamente alguno de sus teléfonos se encontraba intervenido.-

Dejó constancia el compareciente que cuando su hija recibió el llamado denunciado, él se encontraba con la Sra. Presidenta de la Nación, integrando la delegación oficial con motivo de una invitación Especial para concurrir a la sede de la Organización de Naciones Unidas, en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norteamérica.-

Que a fs. 44, la firma T Gestiona, informó a esta Judicatura que el abonado 11-6758-8101 no se encontraba intervenido.-

Asimismo, luce a fs. 47, el informe emitido por la firma Nextel Communications Argentina S.A., a través del cual dio cuenta que el abonado N° 15-4986-3107 habría sido intervenido durante el mes de septiembre del año 2009.-

En razón del error advertido al analizar el ticket glosado a fs. 21, que dio cuenta de un llamado realizado al abonado 4982-5506, cuando el de titularidad de Burstein resultaba ser el 4983-5506, se glosaron a fs. 49/60 las actuaciones complementarias N° 73/09 del Departamento Unidad de Investigación Antiterrorista de la P.F.A., en las que se incorporaron seis tickets con las llamadas realizadas desde la línea 5219-6565 entre las 19:45 hs. y las 20:45 hs. del día 22 de septiembre de 2009.-

USO OFICIAL

Por otra parte, luce a fs. 61/78, copias del expediente N° 39.802/09, caratulado "**BURSTEIN, SERGIO Leonardo S/HABEAS CORPUS**", el cual fuera remitido "ad effectum videndi", por el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 26.-

Que a fs. 83, luce el informe remitido por la firma T Gestiona, a través del cual se dio cuenta a este Tribunal que, el abonado telefónico 4983-5506, registraba pedido de intervención por la Dirección de Observaciones Judiciales de la S.I.D.E..-

A su vez, lucen a fs. 86/93, las actuaciones complementarias N° 75/09 del Departamento Unidad de Investigación Antiterrorista de la P.F.A., a través de las cuales se estableció, que el titular del abonado 15-4986-3107 de la empresa Nextel era Sergio Leonardo Burstein.-

Que a fs. 110/136 se agregó el Legajo de Actuaciones Reservadas Confidencial, en el que obran glosadas las actuaciones reservadas en el marco de la causa N° 39.802/2009, caratulada "N.N. S/HABEAS CORPUS. SOLICITANTE: BURSTEIN, SERGIO Leonardo", del registro del Juzgado de Instrucción N° 26.-

Así también, en legajo de marras, luce el informe procurado por la Secretaría de Inteligencia, mediante el cual informó que el abonado 4986-3107 registraba una orden de intervención dispuesta por el Juzgado de Instrucción N° 1 de Posadas en el marco del expediente N° 153/05 del registro de la Secretaría N° 2, mientras que los abonados 4983-5506 y 15-6758-8101 no poseían antecedentes de intervenciones -vide fs. 121/122-.-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

USO OFICIAL

En esa inteligencia, se le requirió al Juzgado de Instrucción N° 1 de la Ciudad de Posadas, Pcia. de Misiones, la remisión vía fax del incidente N° 86/09, formado en el marco de la causa N° 153/05, en el cual, mediante resolución N° 685/09 de fecha 8 de septiembre de 2009 se dispuso la intervención telefónica del abonado N° 15-4986-3107, cuya respuesta luce a fs. 125/136. De la misma, se desprende que, en el marco del mentado legajo, se había ordenado la captura del ciudadano "Leka" Figueredo, y que por las constancias de la investigación realizadas al respecto, a través de la División Homicidios de la Policía de la Provincia de Misiones, se había determinado que el abonado N° 4234-0526 pertenecía a un familiar directo del prófugo citado, como así también que el abonado N° 011-15-4986-3107 *"...sería utilizado por unos comerciantes en la Provincia de Buenos Aires, que estarían facilitando o comercializando mercaderías de procedencia ilícita con el prófugo tipo modalidad pirata del asfalto, y de contrabando..."* (conf. fs. 126).-

Que dicho informe fue signado por el Comisario Inspector Raúl Alberto ROJAS, en el cual se consignó la solicitud de la continuación de autorización al Auxiliar 4to. Ciro Gerardo JAMES, L.P. N° 156, con prestación de servicios en la Superintendencia de Investigaciones (Robos y Hurtos) de la P.F.A., para que retirara periódicamente el producido de las intervenciones en cuestión.-

Así también, a fs. 132/134 luce copia de la declaración testimonial del Oficial Auxiliar de la Provincia de Misiones Diego Gastón GUARDA, de fecha 2 de octubre de 2009, prestada por ante el Juzgado de Instrucción N° 1, Secretaría N° 2 de Misiones, a quien al momento de

interrogarlo acerca de la intervención de la línea 011-15-4986-3107, manifestó que el motivo de la misma, se correspondía a una investigación de un año y medio, cuyo fin era dar con el paradero del requerido Figueredo, contando para ello con la colaboración de JAMES, quien realizaba las pertinentes averiguaciones en la Ciudad de Buenos Aires.-

Asimismo, el oficial GUARDA agregó, que fue Ciro JAMES quien le dijo que el número 011-15-4986-3107 sería de un comerciante que estaría comprando elementos robados, contrabandeando, y que integrantes de esa banda o el buscado Figueredo realizaban negocios con esa persona, la cual habitaría en la Provincia de Buenos Aires.-

A fs. 136 el Sr. Actuario informó que con fecha 2 de octubre del corriente año recibió un llamado telefónico en el que la Dra. Mónica GONZÁLEZ, titular de la Secretaría N° 2 del Juzgado de Instrucción N° 1 de Posadas, informó que en esa fecha se dispuso la baja de la intervención telefónica respecto del abonado N° 15-4986-3107, haciendo saber que de dicho abonado no se había obtenido ningún dato de interés para aquella investigación.-

El día 5 octubre de 2009, quien suscribe se comunicó con el Comisario General Santino Lioy, a cargo de la Superintendencia de Investigaciones Federales de la P.F.A., quien informó que Ciro Gerardo JAMES prestaba funciones en la dependencia a su cargo como Auxiliar Superior de 4ª de Inteligencia, habiendo solicitado la baja el día 5 de agosto de 2009, la cual se hizo efectiva el 3 de septiembre de 2009, y que consultado su Legajo Personal N° 153, registra C.I.P.F.A. N° 11.986.388, fecha de nacimiento 20 de marzo de 1973 y último domicilio asentado en la Av. Acoyte 1237 piso 1º Dpto. "4" de

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

esta ciudad, residiendo actualmente en la calle Larrea 1011 piso 3° de esta ciudad -vide fs. 137-.-

Que conforme ello, se ordenó la inmediata detención y traslado de **Ciro Gerardo JAMES**, con el objeto de recibírsele declaración indagatoria en los términos del art. 294 del ritual -Conf. fs. 137/138-.-

Asimismo, luce glosado a fs. 143/vta. la presentación formulada por Sergio Leonado Burstein, mediante la cual solicitó ser tenido como parte querellante en el presente legajo, petición que tuvo acogida favorable por parte de esta Judicatura -vide fs. 183-.-

Declaración indagatoria prestada por **Ciro Gerardo JAMES.**-

Que a fs. 177/182 vta., prestó declaración indagatoria en los términos del art. 294 del C.P.P.N., **Ciro Gerardo JAMES**, quien refirió que en el año 2005 fue comisionado a la Ciudad de Posadas junto con otros numerarios de la Superintendencia de Investigaciones, con el objeto de detener a tres personas. Sostuvo asimismo, que a tales efectos pidieron colaboración a personal policial de Posadas, entre los que se encontraban **ROJAS** y **Diego GUARDA**, quién colaboró mucho con la investigación.-

Señaló también, que en ese contexto, detuvieron a las tres personas, y uno de ellos era primo o sobrino de "Leka" Figueredo, que también era buscado por la Policía de la Provincia de Misiones por un homicidio.-

Apuntó también que, posteriormente, en unas vacaciones en el año 2005 o 2006, ayudó a la Policía de Misiones, a armar un P.O., lo cual significaba un puesto de observación móvil para observación de objetivos de

USO OFICIAL

difícil permanencia, y desde esa época a la actualidad viajó varias veces a dicha Provincia.-

Que en el año 2007, le solicitaron colaboración para ubicar a una persona imputada de homicidio en Misiones, agregando que en ninguna oportunidad le mandaron oficio por ello a la P.F.A., sino que el pedido se lo hacían directamente a él por teléfono. Que en esa investigación intervinieron teléfonos de Misiones y de Buenos Aires, y como la Secretaría de Inteligencia tardaba mucho en enviarles los casetes por bolsa le pidieron si él podía retirarlos y mandárselos, a lo que accedió a tal pedido, por lo que la Policía de Misiones mandó un oficio facultándolo para ello.-

En ese sentido, sostuvo que así fue que retiraba los casetes y los mandaba a Misiones sin escucharlos. Que luego de ello, le pidieron lo mismo para dar con el paradero de "Leka" Figueredo. Que en esa investigación tenían un número de teléfono de Posadas intervenido, y desde ése surgió un abonado de la Provincia de Buenos Aires en el que lo autorizaban a retirar los casetes, luego se los enviaba a Posadas o los llevaba personalmente cuando viajaba, pero nunca los escuchaba.-

Refirió asimismo, con relación al hecho que se le imputó, que nunca le dio información de ningún teléfono a GUARDA, ni le dijo nada de hacer o no hacer, ya que no conocía la causa. Que nunca escuchó los casetes de los teléfonos intervenidos en Buenos Aires.-

Postuló a su vez, que la semana antes de su declaración, estuvo en Misiones junto con un amigo de nombre Jorge Zenarruza "...y en un momento, cuando llegó el habeas corpus, Diego GUARDA le dijo, estando Zenarruza de

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

testigo, "esa información me la dieron en la placita" no recordando si dijo "teléfono" o "información". Que eso fue entre el miércoles o viernes de la semana pasada...". Que cuando tomó conocimiento del habeas corpus le dijeron que el teléfono era de Burstein y supo quien era éste a raíz de las noticias de Página 12.-

Manifestó también, que en su casa podía llegar a tener dos constancias del expreso que utilizaba para mandar los casetes en cuestión.-

Que al momento de interrogarlo para que dijera como era el procedimiento que llevaba a cabo a los efectos de realizar las tareas encomendadas por la Policía de la provincia de Misiones, respondió que "...era extraoficial, porque debería haberse notificado a la Policía Federal que se lo comisione en orden a las tareas encomendadas, pero que él estaba autorizado en el oficio que el Juzgado de Misiones libraba a la S.I.D.E para retirar los casetes.".-

Que al momento de preguntarle, respecto de la persona cuya fotografía obra inserta a fs. 26, refirió no conocer a la misma.-

Finalmente aclaró, que con el objeto de obtener ayuda para su ingreso en la Policía Metropolitana llamó al Subcomisario Pitaluga, quien conoce a PALACIOS, yendo junto a Pitaluga a ver al Comisario PALACIOS, quien lo mandó a hablar con Chamorro.-

Acto seguido, y contando con las copias de las actuaciones labradas en Posadas, se exhortó al Juzgado Federal de esa ciudad, solicitando la inmediata detención del Comisario Inspector Raúl Alberto ROJAS de la División Homicidios de la Policía de la Provincia de Misiones,

USO OFICIAL

quien suscribiera las solicitudes de intervención del abonado perteneciente a Sergio Burstein, y del Oficial Auxiliar Diego Gastón GUARDA, de la misma dependencia policial, quien también actuara en el marco de las tareas referenciadas (Conf. fs. 187/189).-

A fs. 200 se presentó en autos Carlos Ávila, manifestando haber tomado conocimiento, a raíz de una nota periodística, que habría sido víctima de una intervención telefónica ilegal, motivo por el cual, acompañó en un sobre cerrado todos los números telefónicos que el nombrado utilizaba.-

A fs. 201 luce la nota publicada en el diario Página 12 de fecha 7 de octubre del corriente año, en la cual se dieron a conocer los hechos denunciados en los presentes actuados y la intervención de Ciro Gerardo JAMES en los mismos.-

Luce a fojas 207/vta. el dictamen formulado por el Ministerio Público Fiscal, a raíz de la presentación efectuada por Carlos Ávila en este Tribunal, mediante la cual manifestó haber sido víctima de la intervención ilegal de su teléfono.-

Se encuentran agregadas a fs. 210/248, las actuaciones sumariales N° 260/09 de la División Judiciales de la Superintendencia de Asuntos Internos de la Policía Federal Argentina, labradas como resultado de los allanamientos dispuestos sobre la vivienda de la calle Larrea 1011 Piso 3° de esta Ciudad -lugar de residencia de Ciro Gerardo JAMES- y aquella ubicada en la Avenida Córdoba 817 Piso 1° Dpto. 2 de esta Ciudad; medidas que se llevaron a cabo el día 7 de octubre del corriente año.-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Con relación a la primera de las fincas mencionadas, se encuentran agregadas las declaraciones testimoniales brindadas por los preventores y los testigos que presenciaron el procedimiento en cuestión, las cuales resultan coincidentes entre sí respecto de los elementos que fueron secuestrados y el desarrollo del procedimiento policial, como así también vistas fotográficas del lugar allanado. (Vide fs. 223/229).-

Del acta glosada a fojas 219 surge que el día 7 del corriente mes y año se inspeccionó cada uno de los ambientes que conforman la vivienda de marras, secuestrándose de la habitación matrimonial tres tarjetas personales, rezando una de ellas "Dr. Gerardo JAMES, Abogado, celular 15-5182-9607"; otra a nombre del citado, quien apareció como a cargo de la Dirección de Relaciones Institucionales, Universidad Nacional de La Matanza, y otra con la inscripción "Schwab & Asociados"; una tarjeta a nombre de Agustín Gamboa, Secretario Gral. de Política Criminal y Planificación Estratégica, Ministerio Público Fiscal del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires; un papel de actuación manuscrita con teléfono 15-5185-5085 con el nombre de Gerardo, y más abajo Daniela: 15-5428-8472.-

Se dejó consignado también el secuestro de dos remitos de correo de la empresa SINGER, enviado como remitente Gerardo JAMES y destinatario Diego GUARDA -Oficial Inspector- Terminal Posadas, el primero con número 00448328 de fecha 11-08-09, y el segundo número 00448350 de fecha 24-09-09 (Posadas-Buenos Aires), y un oficio sellado por el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 22, a cargo del Dr. Guillermo Rongo, Secretaría N° 148, Cesar López

USO OFICIAL

Cabanillas, de fecha 27-09-07 dirigido al Jefe del Departamento Delitos contra la Propiedad, en causa 44505/07, caratulada "Bareiro Venialgo Sindulfo s/Abuso Sexual Agravado", en el que se autorizaba a personal de dicha dependencia a viajar a la Provincia de Misiones, a efectos de continuar con las investigaciones en el marco de las actuaciones mencionadas.-

Dichas constancias fueron incautadas de un escritorio continuo al living comedor -un remito- y los elementos restantes fueron aportados por la Sra. Silvia Zanta, quien se hallaba en el lugar y manifestó ser esposa de Ciro Gerardo JAMES.-

Continuando con la requisita domiciliaria, personal de la División Apoyo Tecnológico Judicial -Cabo 1º Juan Ignacio Monzalbete y Cabo Sebastián Arrata- presentes en el lugar, procedieron a examinar e informar acerca de los siguientes elementos: un CPU con gabinete marca SP color gris con sus componentes completo, faltante del cobertor lateral izquierdo, y del disco rígido, elemento éste que se encontraba en el ambiente correspondiente al lugar de trabajo del imputado JAMES, según fuera referido por la esposa del nombrado.-

En ese mismo ambiente que conformaba la vivienda, se halló una consola de audio; reconociéndose la existencia en el inmueble de la instalación de un sistema de monitoreo de seguridad, cuyo comando se operaba desde el escritorio de trabajo de JAMES.-

Por otra parte, el Subcomisario Juan José Francos, perteneciente a la División Operaciones Técnicas Especiales de la Superintendencia de Comunicaciones de la P.F.A. -presente en el lugar- definió técnicamente los

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

elementos de la siguiente manera: una valija con equipo localizador y analizar averías telefónicas; una valija de armado casero conteniendo un monitor LCD de aproximadamente 6", con control remoto, con batería 13,8 volt., para alimentar el monitor y otros elementos.-

También se halló un portafolios conteniendo un receptor de comunicaciones de banda ancha marca ICOM, modelo ICR1500, con cargador y antena. Asimismo, se encontró un dispositivo transmisor de líneas telefónicas, una mini cámara de video; un transmisor de líneas telefónicas para ser utilizados en la banda de ultratransferencia; un transmisor de radiofrecuencia con micrófono de alta ganancia; un cable USB; un transmisor con micrófono de alta ganancia y antena de cobre; un transmisor de audio y video con antena incorporada omnidireccional.-

En un estuche de tela color verde, se encontró un frecuencímetro digital con antena de hasta 2.8GHZ; un HANDY marca YAESU FT 50R, con una batería; y un DVD con la inscripción XP ILUSIONS; un estuche plástico de color verde conteniendo una cámara de video para grabar, sobre SIM Card, puerto USB y salida para video; un reproductor de MP3 y MP4, con su puerto USB y cargador; un adaptador para grabación de línea telefónica.-

Los elementos descriptos en los párrafos precedentes, fueron secuestrados junto con un contrato de locación de servicios número 2636 de fecha 30 de mayo de 2008 cuyas partes son el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y el Sr. Ciro JAMES; cuatro facturas tipo C con la inscripción Ciro Gerardo JAMES, Abogado, números: 00000007-8-10-11 y un talonario de facturas tipo C a nombre de Ciro Gerardo JAMES,

USO OFICIAL

Abogado, del N° 00000001 al N° 00000050 (algunas de ellas confeccionadas, las número del 1 al 6 y del 12 al 22. Que todos los elementos incautados fueron suscriptos por los presentes.-

A su vez, y conformando el mismo sumario policial, se encuentran agregadas las constancias labradas como resultado del allanamiento dispuesto sobre la finca de la Avenida Córdoba 817 Piso 1° Dpto. 2 de esta Ciudad.-

Del acta obrante a fojas 234 surge que al momento de proceder al ingreso del domicilio citado, y en presencia de los testigos solicitados, se pudo determinar que el lugar se hallaba deshabitado, con un cartel que rezaba "Alquila Oficina Reciclada, 102 m2, 5 Despachos, Rosso E.L. & Asoc. 4315-8836/15-4565-9753".-

Consecuentemente, se estableció comunicación telefónica con uno de los abonados mencionados, donde se puso en conocimiento de Emiliano Luciano Rosso - propietario- de la manda judicial, quien seguidamente logró que se hiciera presente en el lugar el Sr. Juan Roberto Garay, aportando las llaves del inmueble, lo que permitió el acceso al mismo.-

El domicilio -conforme el acta- se encuentra conformado por un hall de distribución, que tiene un acceso a una oficina y luego a un pasillo, permitiendo a su vez el acceso a cuatro oficinas más, existentes hacia la izquierda y hasta una cocina y más atrás un baño; encontrándose todos los ambientes completamente vacíos, arrojando la diligencia resultado negativo; motivo por el cual se labraron las actas correspondientes, firmando los preventores y testigos

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

presentes. (Ver fs. 232, 235, 236, vistas fotográficas a fs. 237/241, y croquis a fs. 242).-

Mediante nota obrante a fojas 249/51 hizo saber la Dirección Observaciones Judiciales de la Secretaria de Inteligencia, que la intervención del abonado 4986-3107 fue requerida por el Juzgado de Instrucción N° 1 Secretaria N° 2 de la Ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, en el marco del Expediente N° 86/09 "Dirección de Investigaciones s/ Solicita Intervención Telefónica en expediente 153".-

A su vez, informó que el juzgado citado presentó el día 11/08/09 ante la Concentración Posadas de la Dirección Observaciones Judiciales, un oficio fechado el 10/08/09, en el cual se solicitó la intervención, por el término de 30 días, del móvil mencionado anteriormente junto con un abonado de telefonía fija, y la prórroga de otro celular ya observado; agregándose a ello que la medida no se llevó a cabo de inmediato a raíz de la falta de canales de la empresa Nextel.-

Se puso en conocimiento asimismo, que el día 8 de septiembre de 2009 se recibió un nuevo oficio (N° 2312/09) donde se solicitaba -una vez más- la interceptación del N° 4986-3107, aclarándose en esta ocasión, que se requería también la captación del servicio de radio.-

Asimismo, en ambos casos se autorizaba a retirar el material producto de las grabaciones al Auxiliar 4to Ciro Gerardo JAMES, L.P. 156, D.N.I. 23.303.470, con prestación de servicios en la Superintendencia de Investigaciones de la Policía Federal Argentina.-

USO OFICIAL

A raíz de haberse comunicado el nombrado JAMES, solicitando la urgencia del cumplimiento de las intervenciones, con fecha 21 de septiembre de 2009, se logró la activación del abonado y con relación al radio 176*676 se concretó a partir del 24 del mes y año mencionados.-

Luego de ello, se retiraban las escuchas dos veces a la semana, habiéndose hecho entrega, a JAMES, de siete (7) casetes (numerados del 1 al 7) correspondientes al abonado N° 4986-3107, en tanto que los restantes 8 y los 6 CD de su radio -176*676- no llegaron a ser entregados. Asimismo, consta como última fecha de retiro el 29 de septiembre de 2009.-

Por último se informó que el día 5 de octubre de 2009, el Juzgado de Instrucción N° 1 de Posadas ordenó el cese inmediato de la intervención del abonado 4986-3107 -extensiva al radio 176*676-; haciéndose saber también, que se desautorizaba a Ciro Gerardo JAMES a retirar periódicamente el producido de los casetes.-

Por otra parte, este Tribunal solicitó a la Superintendencia de Asuntos Internos de la Policía Federal Argentina, se arbitraran los medios necesarios con el objeto de aportar la totalidad de abonados telefónicos que le fueran asignados al auxiliar de 4ta Ciro Gerardo JAMES; encontrándose glosado al presente legajo, el sumario policial 262/09 en el cual se hizo saber que los números aportados por el nombrado eran: Celular 15-5182-9607, Nextel 54*150*8544 y Particular 4775-2178; agregándose a ello que la dependencia no le asignó teléfono institucional alguno. (Ver fs. 252/264).-

A fojas 265/70 se adunó el informe producido por la Dirección Nacional de Migraciones, en

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

el cual consta el control migratorio correspondiente a **Ciro Gerardo JAMES**, habiéndose acompañado listado de ingresos y egresos al país, como así también cada una de las fechas de dichos movimientos.-

Frente al pedido efectuado al Juzgado de Instrucción N° 1 de Posadas, Provincia de Misiones, hizo saber el Magistrado subrogante a cargo, **Dr. José Luís REY**, la imposibilidad de remisión de los casetes producto de las intervenciones dispuestas sobre el abonado N° 15-4986-3107, a raíz de no contar con copia de los mismos, y no haberse efectuado la correspondiente transcripción.-

USO OFICIAL

Agregó a ello, que en el marco del legajo que tramitaba por ante la Judicatura a su cargo, se carecía de informe oficial que determinara la titularidad del número telefónico en cuestión; como así también que se dispuso la suspensión de la intervención de manera preventiva a los fines de evaluar el material colectado. (Ver fs. 271/272).-

Así, se le requirió al Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad de Buenos Aires que informara, si el Sr. **Ciro Gerardo JAMES** prestaba funciones para dicha oficina ministerial, haciéndose saber mediante nota de fecha 8 de octubre del año en curso, que el nombrado **JAMES** no prestaba servicios para esa repartición bajo ninguna modalidad.-

Por otro lado, informó el Subjefe a cargo de Jefatura de la Policía Metropolitana, **Oswaldo Horacio Chamorro**, que el Sr. **Ciro Gerardo JAMES** inició el trámite de ingreso a la mentada fuerza, encontrándose en la etapa de preselección, por la que pasaron más de 1800 aspirantes con experiencia laboral.-

Agregó a ello, que una vez seleccionado el personal y cumplido con la totalidad de trámites exigidos para el ingreso, la Sub Jefatura elevaba la propuesta al Ministerio para llevar a cabo los nombramientos; dejando asentado que hasta la fecha no se había formulado, ni llegado a conocimiento del superior.-

Por último se acompañó copia certificada del Legajo de Preselección de Aspirantes correspondiente al imputado en autos, Ciro Gerardo JAMES (Ver fs. 285/325), pudiendo observarse a fojas 308 y fs. 323 la nota del Departamento Técnico y Análisis para la Investigación Criminal, mediante las cuales se tomaba conocimiento de la formación del expediente relacionado con la renuncia a la institución por parte del Auxiliar Superior 4ta. Ciro Gerardo JAMES (L.P. 156, D.N.I. N° 23.202.470).-

Teniendo en consideración la documentación secuestrada como resultado de la requisa domiciliaria en la calle Larrea 1011 Piso 3° de esta Ciudad, se citó a prestar declaración testimonial a Carlos Alberto Lelio - Ver fs. 275/vta.-, a cargo de la Dirección General de Personal Docente y No Docente del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, luciendo a fojas 326/7 la celebración de dicha audiencia.-

En dicho acto, se comprometió a aportar los documentos que le fueran requeridos al momento de librarse la citación, los cuales no pudo aportar en esa oportunidad, a raíz de la urgencia del caso.-

Asimismo, reconoció como propia la firma atribuida a su persona que presentaba el reverso del contrato celebrado el 30 de mayo de 2008 con Ciro Gerardo JAMES

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

y que le fuera exhibido; agregando que es uno de los miles de actos jurídicos que son firmados, motivo por el cual no pudo aportar precisiones al respecto, ya que no tuvo contacto con la persona contratada.-

Con relación al objeto del contrato celebrado, expuso que la persona contratada era en calidad de auditor, brindando servicios en la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio de Educación de la Ciudad, desconociendo cuales eran los alcances de las tareas asignadas.-

Por otro lado, expresó que luego de los trámites administrativos, y a raíz del cargo que ocupaba, debía firmar la totalidad de los contratos otorgados, sea a personal docente como no docente, vinculados a ese organismo y sus dependencias, existiendo en la actualidad alrededor de 1.200 personas contratadas en la última categoría mencionada.-

Respecto al cumplimiento del objeto del contrato, especificó que la superioridad de cada área era la encargada de llevar adelante el pertinente control, siendo en este caso la Unidad de Auditoría Interna, ubicada en la calle Paseo Colon 255, Piso 4° o 5° de esta Ciudad, a cargo de Roberto AYUB.-

A su vez, hizo saber que se encontraba reservado el contrato en la Oficina de Contratos, la cual dependía de la Dirección a su cargo, donde quedaban resguardadas los antecedentes y resoluciones que fundaban la contratación.-

En atención a los diferentes elementos incautados como resultado de uno de los allanamientos

USO OFICIAL

dispuestos en el marco del presente legajo, se solicitó la presencia de personal policial idóneo que permitiera analizar y describir los objetos.-

Así es que concurrió el Subcomisario Juan José Francos, perteneciente a la División Operaciones Técnicas Especiales de la Policía Federal Argentina, y luego de exhibírsele cada uno de los elementos secuestrados en el domicilio de JAMES, expuso que dentro de la valija de plástico negra, se encontraba un analizador y localizador de averías telefónicas, el cual se utilizaba para detectar posibles fallas de las líneas propiamente dichas o realizar un chequeo de las mismas, para ver si las mismas estaban en condiciones.-

Asimismo explicó, que medía las distancias en donde se encontraban las averías en las líneas y de esta forma, permitía establecer cual era el problema. Por ultimo, agregó que este aparato poseía baterías recargables y que en caso de que hubiera un micrófono instalado en una línea, este aparato lo detectaría, pero como una falla, la cual después debería ser constatada en forma personal.-

Con relación a la valija tipo morral de color negra, el declarante manifestó que la misma contenía un receptor de radio comunicaciones con antena telescópica, elemento que trabajaba con un soft y una computadora común, mediante la cual se operaba. A su vez, poseía un radio de trabajo y todo lo que se encontraba en el mismo podía ser captado y escuchado mediante este aparato.-

También contenía un transceptor de mano (Handy) bi banda, apto para recibir y transmitir. Asimismo, especificó que, dentro de un estuche de color verde

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

se encontraba un frecuenciómetro con antena extensible omnidireccional, con rango de frecuencia desde 1 mhz a 2.8 ghz, el cual servía para capturar frecuencias que se encontraban en un radio determinado.-

Por otro lado, se halló también un transmisor de vídeo con antena omnidireccional, cuya función, según sus dichos, era transmitir imágenes de vídeo a distancia y una cámara pin hall.-

Asimismo, se hallaron dos transmisores para ser colocados sobre líneas telefónicas y escucharlas a distancia. Se encontraron asimismo, dos transmisores de tipo casero, con antena y micrófonos de alta ganancia, pudiendo estos servir para escucha de ambientes o micrófonos de cuerpo.-

Describió también a un adaptador del tipo casero para tomar una línea telefónica y de esta forma grabarla. Y dentro de un estuche de color negro señaló la existencia de un elemento, el cual podía tener muchas funciones, tales como transmisión de audio, grabación en formato digital, etc.; para lo cual aconsejó el declarante realizar un peritaje para poder determinar su uso.-

Por último, y respecto a la valija metálica el declarante refirió que poseía un monitor de vídeo y televisor, con pantalla de aproximadamente seis pulgadas, que se encontraba montado sobre una consola de fabricación casera, con alimentación a 220 volt, cables alimentadores de tensión y cables con fichas de audio y vídeo, un control remoto y una batería de 12 volt, sirviendo éste para recepción de imagen y vídeo.-

USO OFICIAL

Asimismo, citó a una valija, la cual contenía un estuche de plástico color verde que presentaba en su interior una cámara de vídeo con batería autónoma, la cual permitía sacar fotos y filmar, recomendando también la realización sobre la misma de un estudio específico.-

A fojas 340/432 se agregaron las constancias remitidas por el Director Lelio del Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las cuales se comprometiera a aportar al momento de prestar declaración testimonial.-

De la lectura de las mismas surge que **Ciro Gerardo JAMES**, titular del D.N.I. N° 23.202.470, celebró con fecha 30 de mayo de 2008 un contrato de locación de servicios con el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por el período comprendido del 16/03/2008 al 31/12/08 percibiendo un monto mensual de pesos seis mil (\$ 6.000), con el objeto de prestar servicios en la Unidad de Auditoría Interna dependiente del Ministerio de Educación; luciendo agregadas las resoluciones administrativas que así lo dispusieron y el contrato celebrado (Ver fs. 362,364,365 y 367/373).-

Asimismo, y de las constancias obrantes en la carpeta N° 19/2009 del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, surge que las partes citadas precedentemente, celebraron un nuevo contrato de locación de servicios con fecha 22 de enero de 2009, con el objeto de prestar servicios el locador (**Ciro Gerardo JAMES**) para la Unidad Ministro - Innovaciones de Apoyo a la Gestión Educativa dependiente del Ministerio de Educación, durante el plazo comprendido desde el 01/01/09 al 31/12/09; percibiendo el locador en concepto de honorarios la suma de pesos setenta y

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

dos mil(\$ 72.000), en doce cuotas mensuales y consecutivas de pesos seis mil (\$ 6.000). (Ver fs. 413, 419 y 423/427).-

A fs. 436, la firma Nextel, aportó un soporte magnético, el cual se encuentra reservado, mediante el cual se indicó: los titulares de los abonados N° 5182-9607, 5185-5085 y 5428-8472, como así también detalle del listado de comunicaciones telefónicas y radiales que se cursaron desde y hacia los mismos abonados desde el 1° de julio del año en curso.-

Que a fs. 441, luce el escrito presentado por el Sr. Carlos Ávila, mediante el cual solicitó a este Tribunal ser tenido por parte querellante, toda vez que adujo haber sido víctima de una intervención ilegal en uno de sus teléfonos celulares.(ver fs. 441).-

A fs. 443 se solicitó al Sr. Jefe de la División Investigaciones de la Policía Federal Argentina, informe a este Tribunal si existía normativa alguna relativa al régimen de incompatibilidades del personal de Inteligencia de la Policía Federal Argentina, para ejercer otros cargos, tanto públicos como privados, y en particular en lo que respecta al régimen de incompatibilidades que alcanzaría al Auxiliar Superior de 4ª de Inteligencia de la P.F.A. **Ciro Gerardo JAMES**, Legajo Personal 153.-

Por otra parte, se requirió al señor Juez a cargo del Juzgado Penal de Instrucción N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial de la Ciudad de Posadas, Secretaria N° 2, Provincia de Misiones, que con carácter de muy urgente, tuviera a bien autorizar a este tribunal a que, por intermedio de la División Operaciones Técnicas Especiales de la Policía Federal Argentina, se obtuvieran copias de la totalidad

USO OFICIAL

de los casetes, en cualquier formato de audio posible, en donde se registran las escuchas obtenidas de las intervenciones dispuestas en el marco de la causa N° 153/05, caratulada "Homicidio agravado...".-

Igualmente, se solicitó al titular de la S.I.D.E que practicara un estudio técnico de la especialidad respecto de los elementos secuestrados en el domicilio particular del imputado *Ciro Gerardo JAMES*, como así también se informe si alguno de los elementos secuestrados guardaba similitud con aquellos secuestrados oportunamente en el despacho de la Dra. *María Romilda Servini de Cubría*.-

Por ultimo, se tuvo por parte querellante al señor *Carlos Ávila*, con el patrocinio letrado de los Dres. *Oscar Salvi* y *María Fiorito*, quienes, a su vez, constituyeron domicilio en la calle *Arenales 1457* piso 8° de esta ciudad.-

A fs. 457, *Aníbal Ibarra* y *Eduardo Epszteyn* se presentaron en estos actuados, oportunidad en la que relataron que el diputado mencionado en primer término había recibido un llamado anónimo por medio del cual le expresaron "*PALACIOS te tiene intervenido el teléfono*" (sic), y tras ello solicitaron se dispusieran las medidas pertinentes a fin de determinar si *Ciro Gerardo JAMES* estaba involucrado asimismo en intervenciones ilegales de sus teléfonos celulares, siendo estos, respectivamente, los N° 15-4998-1659 y N° 15-4193-8148.-

A fs. 461/468 se glosaron las copias de la carpeta N° 1212087, del registro del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, la cual da cuenta, entre otras constancias, de la renuncia de *Ciro Gerardo*

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

JAMES al contrato de locación de servicios que celebrara con el Ministerio mencionado.-

Por su parte, con fecha 9 de octubre de 2009, se corrió vista al Sr. Agente Fiscal en virtud de lo normado por el art. 180 del C.P.P.N., en torno al nuevo hecho que denunciaron Aníbal Ibarra y Eduardo Epszteyn.-

En igual decreto, se dispuso se alojara a los detenidos Raúl Alberto ROJAS y Diego Gastón GUARDA, en carácter de incomunicados, en la Unidad N° 29 del S.P.F., a los efectos de recibirle declaración indagatoria en el marco de las presentes actuados.-

Asimismo, se requirió a la Dirección de Observaciones Judiciales de la S.I.D.E que informara la titularidad de los abonados telefónicos N° 011-15-4972-0514, 011-15-4986-3107, 011-15-4928-9777, 011-15-3196-6464 y 011-4234-0526, en tanto aquellos aparecían vinculados a las intervenciones telefónicas que arrojan los expedientes que se labraran ante el Juzgado de Instrucción N° 1, de la ciudad de Posadas, provincia de Misiones (cf. fs. 568).-

Declaración indagatoria prestada por Raúl Alberto ROJAS.-

Que a fs. 573/580 se recibió declaración indagatoria a Raúl Alberto ROJAS quien, en relación con la imputación, sostuvo que desde los primeros días del mes de septiembre del año dos mil ocho, se hizo cargo de la División Homicidios dependiente de la Dirección Investigaciones Complejas de la Policía de la Provincia de Misiones.-

Agregó que, desde esa instancia, procedió con investigaciones relacionadas con hechos de homicidios no esclarecidos, pero que dicha división no obstante

USO OFICIAL

continuaba investigando, añadiendo, en tal sentido, que una de dichas pesquisas versaba sobre el homicidio del Contador José María Piccoli ocurrido aproximadamente en el año dos mil cinco.-

Al respecto, manifestó que esa investigación estaba a cargo del Oficial Auxiliar de Policía Diego Gastón GUARDA, encargado de dicho campo investigativo.-

En relación con las notas policiales que se le mencionaran, sostuvo que los datos volcados fueron informados en forma personal por el encargado de dicha investigación, el mencionado oficial GUARDA, al tribunal que entendía en dicha, siendo este el Juzgado de Instrucción N° 1, Secretaría N° 2 de la Primera circunscripción judicial de la Provincia de Misiones.-

Añadió que toda medida tomada en la investigación y/o en el expediente, había sido consultada en forma personal y/o telefónica con el juzgado interviniente, quien otorgaba, previo análisis, las órdenes correspondientes.-

Específicamente, y en lo que respecta a lo relacionado con los datos sobre los números telefónicos, expresó que aquellos fueron los mismos que aportara el oficial GUARDA, el cual estaba a cargo de la investigación y quien previamente informaba al juzgado.-

En lo que hace a la información vinculada a los abonados telefónicos mencionados en la imputación, sostuvo que, según le informó Diego GUARDA, habían sido obtenidos a través de la División Robos y Hurtos de la Policía Federal Argentina, en la persona de uno de sus integrantes de nombre Gerardo JAMES, y que éste se la aportaba al mencionado GUARDA en forma telefónica.-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Cuando fue preguntado respecto de si conocía la identidad de los titulares de las líneas telefónicas en cuestión, manifestó que no, y en tal sentido añadió que tales números eran informados al tribunal por el oficial GUARDA en forma verbal y telefónica, y que luego se ordenaba -sin previa constatación- la solicitud a través de la nota correspondiente, quedando librado al análisis o resolución por parte del Juzgado.-

Manifestó igualmente, que las notas que solicitaban las intervenciones telefónicas eran firmadas por su persona como titular de la dependencia, pero configuradas por GUARDA.-

Agregó, que constaban en las actuaciones de la causa "Piccoli", las diligencias realizadas por GUARDA en las que hacía mención que los datos los había obtenido de la División Robos y Hurtos de la P.F.A., y que dicha División colaboraba en forma verbal y telefónica con la investigación.-

De igual manera, relató que el primer contacto surgió luego del caso "Piccoli", donde una comisión de Robos y Hurtos de la Policía Federal Argentina arribó a Posadas presumiendo que varios prófugos, implicados en un homicidio que había acontecido en el barrio de Villa del Parque de esta ciudad, donde resultara muerto un policía de la Policía Federal y herido gravemente su hijo, estarían en la provincia de Misiones, en la casa de una persona identificada como "Leka Figueredo".-

Con relación a ello, manifestó que cuando arribó la comisión, constató que la dependencia que estaba a cargo de ROJAS buscaba a la misma persona.-

USO OFICIAL

Con relación a ello, expresó que tras la realización de un operativo cerrojo se logró detener a las personas buscadas por la División de la Policía Federal, pero no así con el sindicado "Leka" Figueredo.-

Sostuvo que a resultas de ello surgió un compromiso moral de los integrantes de la División Robos y Hurtos de la Policía Federal hacia la Policía de Misiones, en razón de que ésta última les había facilitado su labor, y que con ello se construyó una relación laboral cuyo intermediario resultó ser el Sr. Gerardo JAMES.-

Manifestó asimismo que la División a su cargo, pero sin su intervención, participó en el año dos mil ocho con la División Robos Hurtos de la Policía Federal Argentina, junto con Gerardo JAMES, en la realización de tareas investigativas en esta capital, las cuales mas tarde dieran lugar a la detención en el barrio de La Recoleta, de una ciudadana prófuga de un delito de homicidio, de nombre Cristina Vázquez.-

En torno a ello, resaltó que en dichas operaciones participó el oficial Auxiliar GUARDA, dando lugar luego a las felicitaciones que recibiera por parte el personal de la Policía Federal, de parte de sus superiores, y el agradecimiento escrito de la Policía de Misiones, dado que era un hecho trascendental y de importancia en Posadas.-

Preguntado respecto de si tuvo acceso a las escuchas telefónicas obtenidas en el marco de la causa, en relación con los abonados mencionados en la imputación, respondió que no, como así también que el análisis y las escuchas eran realizadas por el Oficial GUARDA, en tanto él firmaba las elevaciones de las notas al Juzgado.-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Destacó que no recordaba si puntualmente en esas escuchas se realizó alguna transcripción por escrito respecto del número de Ávila, como así también que respecto del abonado de Burstein no se habían escuchado los casetes, y en consecuencia así tampoco transcripto el contenido de los mismos.-

Refirió también, que los últimos casetes del mes de septiembre, no fueron escuchados ni transcriptos, sino que fueron elevados al Juzgado directamente, a requerimiento de aquel tribunal efectuado en forma telefónica y por oficio, esté último cuando se hizo la presentación de un recurso de habeas corpus.-

Por otra parte, y en relación con la modalidad de trabajo ante una intervención telefónica, respondió que una vez obtenido el dato, se consultaba al juzgado en forma verbal, personalmente o telefónica, y que tras ello desde el Tribunal les decían que "liberaran" una nota solicitando la intervención del teléfono.-

Tras ello, refirió que, el Oficial GUARDA configuraba la nota, algunas de las cuales eran firmadas por él -ROJAS- y otras por quien estaba a cargo en ese momento y otras por los anteriores jefes. Posteriormente, la nota era diligenciada al Juzgado por personal de Mesa de Entradas de la División Investigaciones. De seguido, el Juzgado otorgaba la orden judicial, previo análisis, y retirábamos nosotros los oficios y los diligenciaba el oficial GUARDA hasta la Dirección de Observaciones Judiciales de la Ciudad de Posadas. Que al principio, los teléfonos que empezaban con el prefijo 03752 que correspondía al área de Misiones eran retirados por el Oficial GUARDA en la dependencia de

USO OFICIAL

Observaciones Judiciales de Posadas. Que la totalidad de los teléfonos con prefijo 011 eran retirados en esta ciudad por el Sr. Ciro Gerardo JAMES, quien estaba autorizado en los oficios que otorgaba el Juzgado" (textual).-

Respecto a cual fue el motivo de la solicitud de que se faculte al nombrado JAMES al retiro de los casetes, respondió ROJAS, "*justamente por la colaboración prestada por la División Robos y Hurtos de la P.F.A en hechos anteriores y en este hecho en particular" (sic); que para el declarante seguía siendo integrante de la División Robos y Hurtos de la P.F.A en el grado de Auxiliar 4º, desconociendo que había pedido la baja, apuntando asimismo, que se enteró de esa situación a través de los medios, específicamente del diario digital de Pagina 12, cuando la causa tomó conocimiento público.-*

Describió su relación con Ciro Gerardo JAMES como netamente laboral, señalando que hablaban cada dos meses aproximadamente, que JAMES iba cada tres meses a pasear a Posadas y compraba cosas en Paraguay, de tecnología, porque dijo que iba a armar una empresa de seguridad. Señaló que su último encuentro con JAMES data de finales de septiembre.-

Al ser preguntado para que se expida respecto del criterio para levantar una intervención, respondió que no podía precisar un período de tiempo, que dependía de la complejidad de las investigaciones, afirmando que cuando no se encontraban elementos de interés, no se pedía la prórroga de la intervención. Consideró que un teléfono debía estar un año intervenido, para solicitar el cese de su intervención.-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Continuó relatando que la Sección Análisis Telefónico -a cargo del Oficial GUARDA- era una Sección nueva e inexperta, creada en el año 2006 o 2007, y cuenta con solo tres personas para trabajar en los casos de toda la Provincia de Misiones.-

Por ultimo y cuando le fueron exhibidas las copias del Expediente N° 86/09 del registro del Juzgado de Instrucción N° 1 de Posadas, Misiones, reconoció como propias las firmas obrantes en las notas de fs. 8, 11, 15, 18, 21, 24, 33 y 34.-

Declaración indagatoria prestada

por Diego Gastón GUARDA.-

Por su parte, a fojas 581/585 se encuentra glosada la declaración indagatoria de Diego Gastón GUARDA, quien manifestó que ingresó a la Dirección de Investigaciones-División Homicidios en el año 2005, donde se presentó una comisión de la Superintendencia de Investigaciones - División Robos y Hurtos, compuesta por diez integrantes aproximadamente, para investigar un homicidio calificado por el uso de armas con datos de que los autores materiales del hecho estarían en Posadas.-

Es así, que se lo comisionó a trabajar con esta delegación, brindándoles toda la colaboración necesaria.-

Agregó, que a raíz de ello se constataron los domicilios aportados, determinando que uno de ellos, pertenecía a la vivienda de los padres de "Leka" o Pedro Antonio Figueredo, sito en el barrio A3-2. Continuó relatando, que se realizaron las tareas de vigilancia y se procedió a la

USO OFICIAL

detención de los primos de "Leka", dándose a la fuga este último.-

Apuntó, que en ese procedimiento se secuestraron vehículos y armas de fuego, e intervino el Juzgado de Posadas a cargo del Dr. José Luis REY.-

Finalizada la labor, se trasladaron todos a la Dirección de Investigaciones donde se le presentó al Juez la Comisión de la Federal, y se realizó un agasajo al personal de la P.F.A, lo que creo una camaradería entre las dos fuerzas, siempre en un marco laboral.-

Refirió, que fue así que desde ese año y hasta hoy se mantuvo comunicación con la Superintendencia de Investigaciones de la Policía Federal, con asiento en Buenos Aires.-

Así fue como se empezó a trabajar en el año 2007 cuando tuvieron una reunión con una Fiscal de la Ciudad de Posadas para que intervengan en homicidios no esclarecidos, dividiéndose las tareas entre varios oficiales quedando el declarante -GUARDA- a cargo de **"autores materiales de homicidios prófugos"**.-

En ese contexto, describió una investigación en la que trabajó conjuntamente con Ciro Gerardo JAMES, colaboración autorizada por el Juzgado de Instrucción N° 2 de Posadas, refiriendo que la relación entre ambos era de carácter laboral, en razón de la cooperación mutua a la que hiciera mención ROJAS, como consecuencia del trámite de la causa en la que detuvieran a Vázquez.-

Que por ello en el marco de la causa investigada, refirió que hizo lo mismo que antes, desde su ciudad se dedicó a averiguar en Paraguay los posibles

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

domicilios de este prófugo solicitando nota de colaboración y, optó por trasladarse al Juzgado, solicitando a la Dra. GONZÁLEZ a cargo de la Secretaría N° 2 del Juzgado de Instrucción N° 1, aplicar la misma técnica de trabajo, que había hecho en la otra causa, es decir, solicitar la colaboración de Ciro JAMES, a lo que la Actuaría no opuso reparo.-

Agregó, que en el trámite de esos autos se intervinieron en su ciudad teléfonos de los padres, hermanos y otras personas, relacionados con el prófugo "Leka", averiguándose que trabajaría en la Provincia de Buenos Aires, lo que generó que JAMES empezara a recabar información para la causa, todo con la autorización del Juzgado y respetando los procedimientos legales correspondientes.-

Manifestó también, que el nombrado JAMES fue quien informó sobre números telefónicos de conocidos, amigos y parientes, que había recabado de informantes, según sus dichos. Que de ello, el deponente informó en todo momento a la Dra. GONZÁLEZ, tanto telefónica como personalmente.-

Apuntó, que dicha información era brindada por JAMES de manera telefónica al declarante, lo que éste le trasladaba a su jefe, es decir al Comisario ROJAS, a quien le hacía firmar la nota. Que así se resolvía en el Juzgado la intervención de las líneas se remitía a Observaciones Judiciales y luego JAMES retiraba las grabaciones de acuerdo a las autorizaciones efectuadas a ese respecto. (Sic).-

Agregó, que luego de ello y a modo de favor entre fuerzas le solicitaban a JAMES que

USO OFICIAL

escuchara las grabaciones y chequeara los elementos que pudieran surgir de las mismas.-

Asimismo expresó que JAMES, se presentó en la localidad de Posadas en reiteradas oportunidades en las que asesoró al Jefe de Policía para la construcción de la futura Cámara Gesell. Que hizo entrevistas para la venta de un dispositivo de rastreo vehicular, siendo así que siguieron trabajando en la causa, donde aportó un número de la supuesta hermana de Figueredo en la zona de Tristán Suárez, aclarando que nunca le hizo saber la titularidad del mismo.-

En esa oportunidad -refirió GUARDA- JAMES le aportó un número fijo y otro celular, aduciendo que los mismos eran de un conocido o amigo del prófugo. Que ese número era el que se mencionó como perteneciente al Sr. Ávila. Que atento a lo narrado, el dicente procedió a dar la novedad al Tribunal, a solicitar -por intermedio de su jefe- la intervención de la línea.-

Recordó, que JAMES una vez le refirió que a ese celular -el que termina en 0260- habían llamado diciendo que al teléfono fijo debían llamar a "Leka". Que toda esa información JAMES se la brindaba por teléfono o en persona cuando JAMES viajaba a Posadas. Aclarando que el nombrado "*era imprevisible, se aparecía sin avisar o llamaba y llegaba de un día para otro*" (textual).-

Asimismo aclaró, que se generó una relación de confianza con JAMES porque hasta de manera institucional éste aportó mucho a su Fuerza, ayudando a modernizarla. Que como retribución cada vez que iba se le trataba con suma deferencia, se le conseguía hotel o alojamiento en los casinos de oficiales.-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Expresó que en ese campo investigativo, JAMES le dijo que había recabado información en la localidad bonaerense de Tristán Suárez respecto de una persona que se encontraba vinculada con piratas del asfalto y respecto de quien solo había extraído un teléfono, que terminaba en 07, aclarando que desconocía a quien pertenecía.-

Es así que le informó a la Dra. GONZÁLEZ, lo manifestado por JAMES, ordenándose así la intervención del numero de Burstein.-

Señaló, que unos días antes del 30 de septiembre de 2009, le llegó por expreso Singer una encomienda con los CD de la intervención del teléfono 0260, los cuales nunca escuchó.-

Siguiendo con su relato manifestó que, luego que le dieran el número del supuesto comerciante vinculado con piratas del asfalto, es que se prorrogó la intervención del número fijo de Tristán Suárez y del 0260.-

Que en los primeros días de octubre, mientras se encontraba en Ciudad del Este, República del Paraguay, recibió un llamado de su jefe refiriéndole que regresara urgente a Posadas, porque lo había llamado la Dra. GONZÁLEZ.-

Al otro día llegó al Juzgado a las 7:30 u 8 de la mañana en donde el Dr. REY, le habló en una oficina con la Dra. GONZÁLEZ, quienes le preguntaron si él tenía algo que ver con un tal Fino PALACIOS o con otro de apellido Burstein, respondiéndole el declarante que no.-

Allí fue donde le explicaron el tema de los teléfonos, prestando declaración al respecto.-

USO OFICIAL

Negó su vinculación con Burstein y/o Ávila. Que nunca había escuchado hablar de los nombrados y que desconocía la titularidad de los teléfonos.-

Aportó los números de teléfonos a través de los que se comunicaba con JAMES: (03752) 44-7675 o 76 y al (03752) 15-54-6861 y (03752) 15-70-8696.-

Por ultimo, agregó que nunca escucho ningún casete y que el Juzgado nunca le reclamó las grabaciones de las intervenciones.-

Ampliación de declaración
indagatoria prestada por Ciro Gerardo JAMES.-

A fojas 586/590 obra glosada la ampliación de declaración indagatoria de Ciro Gerardo JAMES, quien manifestó que con respecto al nuevo hecho que se le imputara, se remitía a lo declarado por ante este Tribunal en la audiencia del día 6 de octubre de 2009.-

Con respecto a los elementos que se le secuestraran en virtud del allanamiento ordenado en su domicilio (Larrea 1011, piso 3° Cap. Fed.), explicó entre otras cuestiones cual era el funcionamiento de los mismos, como los obtuvo, y cual era su función.-

Agregó que los mismos eran utilizados para dar charlas, las cuales se realizaban una vez al año en la Superintendencia de Investigaciones de la Policía Federal Argentina, mas precisamente en el curso que preparaba la División Robos y Hurtos, que mediante estos elementos explicaba su utilización a las personas que asistían a dicha charla.-

Respecto al CPU que también se le secuestrara de su domicilio refirió; que en su casa tenía

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

instaladas cámaras y que las mismas quedaban grabadas en el disco rígido de la maquina, que el disco que tenia instalado era de 30gb, pero que como era muy chico lo tenia que cambiar, es por eso que la maquina se encontraba sin el mismo. Al ser preguntado para que diga donde se encontraba ese disco rígido, manifestó que no lo recordaba.-

Asimismo manifestó que el era auxiliar de investigaciones y no de inteligencia, explicando las diferencias existentes entre ambos cargos.-

Respecto a los contratos que el declarante poseía con el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, expresó que eran contratos de asesoramiento como abogado para el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.-

En este sentido agregó que no tenia una persona de referencia dentro del Ministerio, que cualquier área dentro del Ministerio lo podía requerir, y el daba el asesoramiento ya sea telefónica o personalmente.-

Cuando fue preguntado para que precisara sobre el asesoramiento legal que brindaba, manifestó que colaboraba con lo que necesitaba el auditor o cualquiera que se lo pidiera ya que lo llamaban de distintas áreas del Ministerio.-

Por ultimo, refirió que nunca escucho los casetes de las intervenciones aquí cuestionadas, y que el retiro de los mismos lo realizaba cada cuatro o cinco días aproximadamente.-

Luego, a raíz de las discrepancias entre los dichos vertidos por Diego Gastón GUARDA y Ciro Gerardo JAMES, en sus respectivas declaraciones

USO OFICIAL

indagatorias, se ordeno la realización de un careo entre ambos, en virtud de lo normado por el art. 278 del C.P.P.N., en cual cada uno se mantuvo en sus dichos ver fs. (597/598).-

Asimismo, a fs. 607/608, se le recibió declaración testimonial a Roberto Luís Ayub, auditor titular del Ministerio de Educación desde el 10 de diciembre de 2007.-

El nombrado explicó, que la Unidad de Auditoría Interna se componía de siete integrantes. Cuando el Licenciado NARODOWSKI asumió el cargo de Ministro de Educación, le solicitó la elaboración de un plan para reforzar el ámbito de control del Ministerio. Fue así que le propuso incorporar perfiles profesionales y no profesionales. Que estos se incorporaron por recomendación de personal de la Sindicatura General de la Ciudad y, por recomendación propia, siendo algunos reclutados por convocatoria interna y otros por recomendación de la Unidad del Ministro.-

Sostuvo asimismo, que durante los primeros meses de 2008, la Jefa de Gabinete, Rosana Alejandro Barroso lo llamó y le presentó a un abogado que supuso se trata de JAMES, con quien mantuvo una entrevista de diez minutos. Pasadas aproximadamente dos semanas, Barroso le dijo que esa persona se iba a desempeñar en el área a su cargo. Que de hecho, esta persona nunca trabajó en la Auditoría, salvo en ese lapso de estudio en el que no estuvo físicamente en la Auditoría, pero presupuestariamente, según consta en el contrato, quedó cargado en el área.-

Al ser preguntado para que dijera si alguna vez se cruzó con la persona a la que hizo referencia en su relato, respondió que sólo una vez en 2008.-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Finalmente, hizo entrega de copias de las resoluciones N° 227, por la que se resolvió autorizar la contratación de *Ciro Gerardo JAMES*, bajo la modalidad *Locación de Servicios* y la descripción de función "*Servicios Personalizados no Especificados - Abogado-*", desde el 1-1-09 hasta el 31-12-09; y la N° 2636, por la que se resolvió autorizar la contratación del nombrado *JAMES*, para prestar servicios en la *Unidad de Auditoría Interna* dependiente del *Ministerio de Educación*, desde el 16-3-08 hasta el 31-3-08 y desde el 1-4-08 hasta el 31-12-08 bajo la misma descripción de función ya mencionada.-

USO OFICIAL

Que a fs. 610/612, se le recibió declaración testimonial a *Rosana Alejandra Barroso*, la cual refirió que *Ciro Gerardo JAMES* fue contratado el día 16 de marzo de 2008 para la *Auditoría*, pero que tuvieron un problema con su contrato, ya que se había advertido una incompatibilidad con su trabajo en la *Universidad de La Matanza*.-

Finalmente se lo asignó como asesor legal del *Ministerio*, agregando que el mismo no cumplía un horario fijo, ni concurría a la dependencia en días determinados, sino que era encargado de asesorar respecto de los *Expedientes* que se le asignaban, siendo su tarea específica la de asesorar respecto de algunas contrataciones, o temas legales.-

Que no realizaba dictámenes por escrito, sino que su tarea se limitaba a un asesoramiento informal.-

Por otra parte agregó que, previo a una contratación se mandaba la carpeta al *Ministerio* de

Hacienda, que eran los encargados de verificar que no existían impedimentos para la contratación.-

Respecto de quién recomendó a JAMES, refirió que el nombrado llegó con un equipo de trabajo de la Universidad Nacional de La Matanza, agregando que varios empleados provenían de esa universidad.-

Con relación a la función de la compareciente, dijo que era Jefa de Gabinete, encargada de revisar todos los papeles que tenía acceso el Ministro NARODOWSKI, y que JAMES, en su carácter de Asesor Legal, era encargado de asesorarla en los expedientes que llegaban al Ministro en temas legales.-

Luego relató que cuando JAMES presentó su renuncia, argumentó que era para irse a la Policía Metropolitana, ya que lo habían convocado, siendo ello en fecha 28 de septiembre de 2009, presentando su renuncia a partir del 1 de octubre de 2009.-

Asimismo, la deponente sostuvo que JAMES concurría al Ministerio aproximadamente *dos veces por semana. Que en los meses de enero y febrero concurría menos, porque había menos cuestiones laborales.*; y respecto de su función específica sostuvo textualmente que *"... a veces llegaban expedientes con tres dictámenes diferentes, que asesoraba respecto de licencias, justificaciones de ausencias, que busque normativa sobre la Ley de Empleo Público. Que Roberto Ayub lo asesoró con material al principio, pero no quería trabajar con él porque ya tenía su equipo de trabajo"*. Por su parte manifestó que JAMES trabajaba para su área, comunicándose con él a su teléfono celular N° 15-6939-6960, o desde el número de su oficina en el Ministerio que era el 4339-7751, o bien lo

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

llamaba alguno de los integrantes de su equipo, y al número que lo llamaban era el 15-5185-5085.-

La Secretaría de Inteligencia informó a fs. 617/618 que el abonado 15-5669-0260 registraba una intervención por disposición del Juzgado de Instrucción N° 1, Secretaría N° 2 de Posadas, en el marco de la causa N° 86/90, caratulada "DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES S/SOLICITA INTERVENCIÓN TELEFÓNICA EN EXPTE. N° 153/05", desde el 17 de marzo de 2009 hasta el 6 de octubre de 2009.-

El Actuario informó a fs. 626 que realizada que fuera la comunicación telefónica pertinente, se había constatado que, el Comisario Mayor Rubén Alberto QUINTANA revestía funciones como Director de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Misiones.-

En ese sentido, luce a fs. 627/631, la resolución mediante la cual, dispuso librar la correspondiente rogatoria con el objeto de ordenar el allanamiento al domicilio laboral de QUINTANA, como así también su inmediata captura y posterior traslado a la sede de este Tribunal.

Que a fs. 632, la empresa Telefónica de Argentina S.A. puso en conocimiento que la línea 4234-0526, había sido asignada a Víctor Hugo Rolón.-

Por su parte, a fs. 633/636, la Secretaría de Inteligencia hizo saber que el abonado N° 4972-0514 pertenecía a Alicia Costa, como así también que el N° 4928-9777 le correspondía a Daniel Leonardo Néstor, y el N° 3196-6464 a Daniela Rocca.-

A fs. 649/650 se glosó un informe Veraz Risc del imputado JAMES, quien informó que el nombrado

USO OFICIAL

registraba cuentas en los bancos HSBC, Santander Río y Galicia.-

Que el Dr. Alberto Nisman, Fiscal General titular de la Unidad Fiscal de Investigaciones del atentado a la causa AMIA tomó intervención en estos autos mediante el escrito presentado a fs. 657/658.-

Se le recibió testimonio a Osvaldo Horacio Chamorro, en su calidad de Sub Jefe de la Policía Metropolitana quien explicó detalladamente el trámite de preselección para ingresar a la Policía Metropolitana y refirió puntualmente que JAMES se encontraba pre-seleccionado dentro de un segundo grupo que comenzaría el curso de capacitación el día 2 de noviembre de 2009.-

Respecto de una manifestación efectuada por JAMES al momento de recibírsele declaración indagatoria, la que se transcribe a continuación: *"Asimismo, aclara que a los efectos de ayudarlo en el ingreso a la Policía Metropolitana, llamó al Subcomisario Pitaluga, quien conoce a PALACIOS, yendo junto a Pitaluga a ver a PALACIOS, quien lo mandó a hablar con Chamorro."*, manifestó que con PALACIOS habían acordado que todos los que venían con título de Abogado iban a ser recibidos, porque era el perfil que buscaban. Que por el perfil de JAMES estaban viendo si ubicarlo en el Área de Legales o en Área de la Superintendencia de Investigaciones, específicamente en las sub áreas descentralizadas que trabajarían en las Fiscalías.-

Continuó con su relato refiriendo que tenía entendido que JAMES conocía personalmente PALACIOS, dado que prestó servicios en Robos y Hurtos de la P.F.A., que dependía de la Superintendencia de PALACIOS. Que JAMES no

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

realizó ningún curso en la Policía Metropolitana, que si se lo seleccionaba con carácter provisorio, iba a empezar el curso en noviembre.-

Interrogado que fuera para que diga si a algún personal que iba a entrar a la Fuerza se le asignó un contrato de locación de servicios, respondió que a los oficiales superiores, de dirección y a algún operador de comando o perito se le asignó un contrato de locación de servicios de la Universidad de Tres de Febrero, los cuales son administrados con fondos de la ciudad, y estos contratos se celebraban hasta que al personal le salía el retiro de la fuerza correspondiente, facturando como monotributista por el lapso de que duraba el trámite.-

Afirmó que los montos de los contratos iban de \$ 1500 hasta \$ 6000, dependiendo del nivel jerárquico de la fuerza de origen y que con esta modalidad, se contratarían alrededor de cien personas, y que al momento de su testimonio serían unos quince los contratados .-

Respecto de la categoría que se le iba a asignar a JAMES, dijo generalmente se asigna un grado equivalente al de la fuerza de origen, y a JAMES le correspondía la de Subinspector, pero por ser abogado, se lo podría haber nombrado con el grado de Inspector.-

Por último refirió que JAMES quería desempeñarse en el área de legales y tener un buen sueldo. -vide fs. 661/665-.-

A fs. 670, la empresa Nextel aportó a la instrucción un diskette conteniendo el listado de mensajes SMS que se habrían cursado desde y hacia los abonado 15-5182-9607, 15-5185-5085 y 15-5428-8472.-

USO OFICIAL

Dicho diskette fue remitido a la División Judiciales de la Superintendencia de Asuntos Internos de la P.F.A. a los efectos de proceder con el entrecruzamiento de datos.-

Se agregaron a fs. 681/682 los antecedentes del sistema financiero-bancario de Ciro Gerardo JAMES, aportados por Veraz.-

El Banco de la Ciudad de Buenos Aires informó que el incuso JAMES era titular de la Caja de Ahorros N° 130459/0 de la Sucursal N° 46, adjuntando copias de sus movimientos desde su apertura. (conf. fs. 683/689).-

Que a fs. 691/2, luce glosada la declaración testimonial de Mariano NARODOWSKI, Ministro de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quien explicó que JAMES prestó funciones en el Ministerio de Educación a su cargo, siendo contratado con un contrato de locación de servicios desde aproximadamente el mes de marzo de 2008 hasta su renuncia en septiembre de 2009. Que en los primeros meses fue destinado a la Unidad de Auditoría Interna, y posteriormente a cargo de Rosana Barroso, en la Unidad Ministro, en ambos casos para desempeñar tareas legales, sin tener determinado exactamente que tareas hacía.-

Negó saber quien le recomendó a JAMES y que éste había trabajado en la Policía Federal Argentina.-

Que al momento de interrogarlo acerca de si tenía conocimiento de dictámenes que haya realizado JAMES en el Ministerio, respondió textualmente: "*...Que las personas contratadas mediante contratos de locación de servicio no tienen firma autorizada, es decir, los autorizados*

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

a firmar los trabajos son los empleados de planta, con lo cual no sé específicamente que dictámenes o tareas prestó JAMES".-

Se agregó a fs. 693/698 copia de los movimientos migratorios, incluidos los pases internacionales informatizados bajo responsabilidad de Gendarmería Nacional de Ciro Gerardo JAMES.-

Que a fs. 703, Aníbal Ibarra ratificó su denuncia, agregando que cuando tomó conocimiento de que Ciro Gerardo JAMES podía figurar contratado en el Área de Educación del Gobierno de la ciudad de Buenos Aires, envió a Jorge Rapaport a hablar con una asesora del Ministro NARODOWSKI, de nombre Rosana Barroso, para verificar esa circunstancia. Que luego de concurrir al Ministerio, Rapaport le comentó a Ibarra textualmente: "...que efectivamente admitieron que estaba trabajando desde diciembre de 2007, que había renunciado días antes, por una situación de incompatibilidad ya que iba a ser designado como Director General de la Policía Metropolitana...".-

En esa fecha, Eduardo Ezequiel Epszteyn ratificó también su denuncia -vide fs. 704-.

Obra glosado a fs. 705/739 el sumario N° 269/09 de la Superintendencia de Asuntos internos de la P.F.A., en el que se efectuó el entrecruzamiento de datos respecto de los abonados 15-5182-9607, 15-5185-5085 y 15-5428-8472, conforme al listado de llamados aportado en un disco compacto por la empresa Nextel, en el que se destacó la declaración de Auxiliar lro. Pettinati, quien abocado a la tarea requerida, expresó puntualmente "...se procedió a entrecruzar los abonados antes mencionados y los abonados 11-4234-0526, 11-4986-3107 y 11-5669-0260, como así también todas

USO OFICIAL

aquellas comunicaciones que se cursaron desde o hacia los abonados Nextel cuya titularidad pertenecerían al Gobierno de la Ciudad. En este sentido se informa que se encontraron 2 (DOS) comunicaciones o intentos de comunicación, entre los abonados 11-5185-5085 cuya titularidad pertenece a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA y el abonado 11-4986-3107 cuyo titular es BURSTEIN SERGIO Leonardo realizada el día 06/08/2009 a las 11:18:41 (duración 0 seg.) y 11:22:08 hs. (duración de 185 seg.) y se encontraron numerosas comunicaciones con abonados cuya titularidad pertenecerían al Gobierno de la Ciudad y que se adjunta en el informe que se anexa en el punto 4...".-

Seguidamente -conforme se desprende de la compulsas del disco compacto que se acompañó-, el mismo día -06/08/2009-, pero una hora más tarde JAMES intentó comunicarse con el abonado celular 03752-15-80-7865 (ver llamado del 06/08/09, 12:28 horas).-

Segundos después, desde el abonado celular 03752-70-8696 cuyo titular resulta ser el imputado ROJAS, se efectuó un llamado al abonado 15-5182-9607, también utilizado por Ciro Gerardo JAMES.-

Surge también de ese listado de llamados entrantes y salientes que la comunicación telefónica intentada por JAMES al abonado de BURSTEIN fue precedida de otros cuatro llamados efectuados el mismo día desde el abonado 03752-70-8696 (propiedad de ROJAS), más precisamente a las 07:47, 07:48, 07:51 y 07:52 horas, respectivamente.-

Se agregó también a fs. 753/68, el sumario N° 271/09 de la Superintendencia de Asuntos internos de la P.F.A., en el cual luce glosado el listado del personal

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

policial que manifestó en forma afirmativa respecto de su incorporación a la Policía Metropolitana, los que se encuentran resaltadas con color marrón.

Que conforme se desprende de fs. 769 se formó Anexo Documental II que contiene copias certificadas de los legajos personales del Comisario Mayor (R) Jorge Alberto PALACIOS y del Subcomisario Gabriel Eduardo Pittaluga. Que de la lectura de dicha documentación se desprendió que el nombrado PALACIOS estuvo a cargo de la Superintendencia de Investigaciones de la P.F.A. desde el 11 de octubre de 2003 hasta el 13 de abril de 2004. Asimismo, surge que Pittaluga revestía situación de retiro obligatorio desde el 1 de julio de 2005. Que ambos compartieron dependencia como Jefe y subalterno, respectivamente, en la División Operaciones Federales, en la Superintendencia de Investigaciones Federales y en la División Robos y Hurtos de la P.F.A.-

De la lectura del Legajo correspondiente a Ciro Gerardo JAMES, surge que prestó servicios en la División Robos y Hurtos desde su nombramiento en el año 2003, hasta que solicitó su baja en el año en curso, la que se hizo efectiva en el mes de septiembre, y que con fecha 7 de septiembre de 2007 y 1 de octubre de 2007 constaban sendas autorizaciones para concurrir a la Localidad de El Dorado, Provincia de Misiones, con el objeto de realizar tareas de inteligencia en la causa N° 44.505/07 del registro del Juzgado de Instrucción N° 22, Secretaría N° 148.-

Que a fs. 770/771 vta., se agregaron las fojas de servicios prestados por palacios y Pittaluga, respectivamente en la Policía Federal Argentina.-

USO OFICIAL

Que a fs. 778/779, se le recibió nuevo testimonio a la Sra. Rosana Alejandra Barroso, acto en el que ratificó la declaración prestada por ante este juzgado el día 13 de octubre de 2009.-

En dicha ocasión, manifestó que JAMES le refirió que había sido convocado para la Policía Metropolitana, pero que no especificó que cargo ocuparía.-

Cuando se le preguntó si en la ocasión en la que concurriera al Ministerio de Educación Jorge Rapaport, la compareciente le manifestó que Ciro JAMES iba a desempeñarse como Director General dentro de la Policía Metropolitana, respondió "que ella le comentó a Jorge Rapaport, que JAMES le dijo que necesitaba presentar su renuncia para irse a la Policía Metropolitana, pero que nunca le dijo el cargo que ocuparía" y que JAMES nunca le comentó cuanto dinero iba a cobrar en esa fuerza.-

Luce a fs. 781/784, la declaración testimonial prestada por Jorge Walter Carrano, Jefe del Departamento de Delitos Contra la Propiedad de la P.F.A., quien según sus dichos, en noviembre de 2006 fue designado como Jefe de División Robos y Hurtos de la Policía Federal Argentina. Que dentro del numerario de la dependencia, se encontraba el actual ex Auxiliar Superior de 4ª L.P. 156 Ciro Gerardo JAMES, cuya alta data del 1º de febrero de 2003 siendo destinado al Departamento Técnico y Análisis para la Investigación Criminal en comisión en la División Robos y Hurtos de la P.F.A., hasta el momento de su desvinculación de la Institución.-

Que las funciones de JAMES eran la de acopiación de información con las distintas brigadas

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

operativas, obtención de fotos encubiertas, cámaras ocultas, averiguaciones en general solicitadas por los distintos Juzgados y Fiscalías actuantes.-

Cuando se le preguntó si JAMES le manifestó cuánto iba a ganar en la Policía Metropolitana, respondió textualmente: "*..que no me dijo expresamente, pero que era una diferencia muy importante. Que en la Policía Federal ganaba alrededor de \$ 3500, pero que era mucho más. Que me dio a entender que era un cargo de importancia, que era un cargo de Oficial, originado en su contacto laboral con el Sr. PALACIOS*".-

En otro orden, refirió que en este último año no se le asignó tarea alguna vinculada con la Provincia de Misiones. Que en la División Robos y Hurtos no se recibió comunicación alguna respecto de la solicitud de colaboración de *Ciro JAMES* por parte de la División Homicidios de la Dirección de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Misiones en el marco de la investigación N° 153/05 del registro del Juzgado de Instrucción N° 1 de esa Provincia, como así tampoco tenía conocimiento de que el nombrado prestara algún tipo de colaboración extraoficial para esa causa.-

A fs. 811/834, obra el sumario N° 273/09 de la División Judiciales del Departamento de Asuntos Internos de la Policía Federal Argentina, el cual fue recibido junto con un Anexo Documental N° I.-

En dicho Anexo luce la orden de presentación ordenada por el Dr. Ramón Claudio Chávez, sobre la sede de la División Homicidios de la Dirección de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Misiones, con el objeto de obtener la totalidad de la documentación

USO OFICIAL

relacionada con las intervenciones telefónicas de los abonados N° 15-4986-3107 (Sergio Burstein) y 15-5669-0260 (Carlos Ávila).-

A fs. 17 de dicho Anexo Documental, se informó que la medida mencionada arrojó resultado negativo, toda vez que las instalaciones sometidas a búsqueda estaban siendo remodeladas, por cuanto la documentación existente había sido trasladada a otras dependencias.-

A fs. 964 se encuentra glosado el informe presentado por la Universidad Nacional de la Matanza, mediante el cual el Dr. Fernando Lujan Acosta, Decano de dicha casa de Estudios, informó que el número telefónico 011-5185-5085 pertenece a esa Universidad y fue asignado a Ciro Gerardo JAMES.-

Que a fs. 965, obra la presentación remitida por el Banco de Galicia, mediante la cual se informó que Ciro JAMES no poseía productos en la entidad.-

Luce a fs. 981 -fax- y 991 -original-, el escrito remitido por la Jefatura de la Policía Metropolitana del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, mediante el cual se informó que los celulares N° 11-6991-9671, 11-69918613 y 11-69919735, fueron asignados a Roberto Salvador Ontivero, Eduardo Mario Orueta y Adalberto Carlos Ontivero.

Por su parte, a fs. 990, la firma Iplan Telecomunicaciones S.A., informó que la titularidad del abonado N° 11-5219-6565 correspondía a una línea de telefonía pública, cuyo titular era la Sra. Magdalena Puchiele, adjuntándose a dicho informe un CD, el cual contenía en formato Excel, los registros de llamadas entrantes y salientes de dicho

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

abonado. Que de la compulsas del mismo, se pudo establecer que previo a las llamadas efectuadas desde dicho abonado al teléfono N° 4983-5506 -domicilio de Burstein-, se efectuó un llamado al abonado N° 4982-5506, cuya titularidad le corresponde a la Sra. Mónica Manfredini.-

Que a fs. 990/1104, el HSBC aportó la nómina de productos de dicha entidad bancaria utilizados por *Ciro Gerardo JAMES*.-

Por su parte, lucen a fs. 1106/1238, las diligencias elaboradas por la División Judiciales de la P.F.A., a través de las cuales se da cuenta de los resultados de la Orden de Presentación efectuados en el ámbito del Ministerio de Hacienda del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, como así también constan los resultados de los allanamientos efectuados en los domicilios sitios en Maipú 216 de esta Ciudad (*Consultora Strategic Security S.R.L.*), Sarandí 296 de esta Ciudad (*Arpa Organización de Seguridad S.R.L.*), Gobernador Ugarte 3058, Olivos, Pcia. de Buenos Aires (*Arpa, Organización de Seguridad S.R.L.*), Cerviño 4990 y Paseo Colón 255 (Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires).-

Que a fs. 1243/1254, luce la denuncia formulada por el Dr. *Gabriel Jenkins* y a fs. 1255/1256, luce la denuncia promovida por la Sra. *María José Libertino*.-

Asimismo, a fs. 1260/1261, luce la providencia mediante la cual se dispusieron los allanamientos a los despachos asignados y/o pertenecientes a *Oswaldo Chamorro*, *Roberto Salvador Ontivero*, *Eduardo Mario Orueta* y *Adalberto Carlos Ontivero*, todos ellos ubicados en el

USO OFICIAL

ámbito del Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. En ese sentido, obran a fs. 1268/1323, los sumarios correspondientes a los resultados de los allanamientos citados precedentemente.-

Ampliación de declaración

indagatoria prestada por Rubén Alberto QUINTANA.-

Que a fs.

1325/1330, obra la ampliación de indagatoria de Rubén Alberto QUINTANA, en la cual negó pertenecer a organización alguna destinada a cometer delitos. Por el contrario, manifestó formar parte, por profesión, vocación y formación ética, a una institución dedicada a combatir delitos.-

Sostuvo que su

forma de proceder fue siempre la misma que empleara durante sus veintiocho años de servicio en la Policía de Misiones, la cual encuadró siempre dentro del marco de la Ley, cumpliendo con todos los reglamentos de dicha fuerza.-

Puntualmente, en relación a su participación en el expediente del homicidio del contador Picoli, sostuvo que la misma fue al solo efecto de reemplazar momentáneamente a quién por entonces fuera Jefe de la División Homicidios de la Policía de Misiones, Comisario Inspector Raúl Alberto ROJAS, quién en aquella oportunidad se habría tomado unos días de licencia.-

Al respecto sostuvo que tal cual surge del expediente, solo durante un término breve intervino en la investigación del homicidio, señalando que una de sus obligaciones consistía en reemplazar a un Jefe de División que se encontrara ausente en forma justificada, ya que por su carácter de Director de Investigaciones, tenía responsabilidad administrativa sobre las distintas divisiones que le dependían

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

en forma directa. Indicó haberse hecho cargo de la Dirección de Investigaciones con fecha cuatro de septiembre de dos mil ocho, por lo que nunca pudo haber tenido conocimiento de todo lo que se investigó, firmó, o realizó, desde esa fecha para atrás.-

Conforme al relato, fue en aquella suplencia cuando firmara las notas que le fueran arribadas a su despacho, ya confeccionadas de antemano por el Oficial Auxiliar Diego Gastón GUARDA.-

Manifestó QUINTANA, que en dichos documentos se solicitaba la intervención de líneas telefónicas que pertenecerían a familiares o allegados del autor material del homicidio de Picoli (conocido como "Leka" Figueredo y actualmente prófugo), líneas a las que el nombrado se estaría comunicando. Dichas circunstancias harían presumir, según la visión del indagado, que al lograrse la conexión de los abonados, se podría dar con la ubicación del prófugo y lograr su consecuente aprehensión.-

Por su parte, QUINTANA sostuvo que fue recién ante estos estrados cuando se enteró que una de las líneas intervenidas pertenecía al Sr. Carlos Ávila, a quién el indagado manifestó no conocer.-

Recordó haber firmado también una nota anterior de fecha 18 de febrero de 2009 (registrada como nota R N° 10, la cual le fuera exhibida en la audiencia), la que también le fuera acercada por el Oficial Auxiliar GUARDA. En dicho escrito se solicitaba la prórroga de dos intervenciones telefónicas sobre dos abonados que ya habían sido conectados anteriormente en la misma causa. Según recordó el incuso, una de las líneas era con prefijo de la ciudad de Posadas, mientras que la restante era cero once.-

USO OFICIAL

Según el descargo, la nota habría sido presentada con la finalidad de proseguir con una intervención que se encontraba próxima a vencerse, siendo el propósito concreto, dar con la localización del prófugo Figueredo.-

Quiso aclarar el indagado que su participación en el expediente fue únicamente la mencionada, no habiendo tenido más contacto con el sumario, ya que a su regreso el Comisario Mayor ROJAS continuó con la instrucción de la investigación, juntamente con el Oficial GUARDA, quién era encargado de las tareas de inteligencia y responsable de la desgrabación de escuchas telefónicas.-

Con respecto a los pedidos de intervención telefónica realizados por otros funcionarios de la policía de Misiones, aclaró no haber tenido participación alguna, ni relación con dichas circunstancias.-

Por otro lado sostuvo haber firmado las notas, convencido de que la información era correcta, y que la presentación de las mismas perseguía el único propósito de esclarecer el homicidio del contador Picoli. Aclaró que se trabaja en la Policía de Misiones como en cualquier otra institución, en un marco de confianza entre superior y subalterno, delegándose funciones.-

Independientemente de lo mencionado, el imputado relató un hecho ocurrido en la misma fecha en la que prestara su segunda declaración indagatoria. Al respecto sostuvo que mientras era trasladado desde el Penal de Marcos Paz hacia este Tribunal juntamente con el Comisario Inspector ROJAS, el Oficial GUARDA, y el Auxiliar Ciro JAMES,

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

éste último saludó a los tres restantes, produciéndose el siguiente diálogo:

En un primer momento dirigiéndose a ROJAS, JAMES habría manifestado: *"Quédense tranquilos que ustedes salen hoy, me lo dijo mi abogado"*.-

Luego, dirigiéndose al indagado, habría dicho: *"¿Usted qué hace acá?"*, a lo que QUINTANA no le habría respondido.-

Horas después, de regreso hacia el Penal y en un móvil de traslados diferente, JAMES habría sido ubicado por personal penitenciario en un asiento contiguo al de QUINTANA, hablándole JAMES sobre la causa, y tratando de convencerlo que le dijera al Oficial GUARDA que los números telefónicos los había obtenido en "la placita" de Posadas (Dicho lugar se trataría de un mercado municipal donde se venderían productos electrónicos). Según QUINTANA, las palabras textuales de JAMES fueron: *"Mire, dígame a Diego que declare, que esos números se lo dieron en la placita, porque acá no importa de donde provino la información; si con un simple informe de inteligencia se puede pedir. Dígame también que en uno de los casetes salta uno de los números que se pidió"*. Sostuvo el indagado que JAMES insistía con este tema, a lo que QUINTANA le restó importancia ya que no tendría mucho diálogo con este hombre, a quién solo habría visto anteriormente dos veces en su vida. Incluso aclaró el encartado que si los guardia cárceles no lo hubieran mencionado, el no lo hubiera reconocido.-

Otro suceso narrado por el declarante habría acontecido entre el nueve y el once de noviembre del año dos mil ocho, cuando se habría visto obligado junto a toda su familia a viajar a la ciudad de Buenos Aires

USO OFICIAL

para internar a su hijo Facundo Emmanuel en el Hospital Garrahan, ya que éste habría padecido una grave enfermedad neurológica.-

Desde esa fecha QUINTANA y su familia habrían permanecido en esta ciudad hasta el veinticuatro de diciembre del mismo año, fecha en la que le dieron el alta provisoria al menor. En ese lapso, no recordando la fecha exacta, y en momentos en que se encontraba en el nosocomio, recibió dos o tres llamados telefónicos a su celular de una persona que le habría dicho: "*¿Cómo está Mayor, así que tiene un hijo enfermo internado en el Garrahan?*", a lo que al preguntar QUINTANA quién llamaba, le habrían respondido: "*Soy Gerardo JAMES, amigo de Diego*", aclarando posteriormente que se refería a Diego GUARDA. Según QUINTANA, JAMES sostuvo que fue GUARDA quién le había comentado lo de su hijo, brindándole su número telefónico. Ante ello el imputado le contestó que efectivamente tenía un hijo gravemente enfermo, a lo que JAMES le habría preguntado si había venido con su familia, y al obtener una respuesta afirmativa, le habría ofrecido un departamento para alojarse. Dicho ofrecimiento habría sido rechazado, ya que QUINTANA se encontraba alojado en un hotel pagado por su obra social. En otra llamada posterior le preguntó nuevamente por el estado de su hijo, volviéndole a ofrecer el departamento, no volviendo a comunicarse posteriormente. El indagado no recordó desde qué teléfono se produjo el llamado, aclarando que la llamada fue recepcionada por la línea 03752-15-38-2177.-

A preguntas del Tribunal, QUINTANA reconoció como propias las firmas que se le atribuyen

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

en las notas R N° 10/09, R N° 11/09 y R N° 13/09, que lucen en los expedientes 86/09 y 146/08.-

Posteriormente, interrogado a instancias de la Unidad Fiscal del caso A.M.I.A., para que dijera si conservaba el teléfono celular al cual lo llamara JAMES, QUINTANA respondió: *"Sí lo tengo en Posadas, es un aparato de la Policía de la Provincia de Misiones. La línea está activa, y pertenece a la firma Claro. El chip lo tengo acá, lo que tengo en mi domicilio en Posadas es el aparato. Estoy dispuesto a ofrecer el teléfono y el chip si es necesario. Tanto el chip como el aparato son de la policía de Misiones. Quiero aclarar que el aparato está quemado, no funciona, es un Nokia de color negro grisáceo, pero no recuerdo el modelo".-*

Preguntado nuevamente a instancias de la Unidad Fiscal, para que dijera si tenía alguna otra línea de telefonía celular además de la mencionada, respondió negativamente; sin perjuicio de aclarar que cuenta con un servicio de telefonía fija a su nombre.-

Interrogado para que especifique el día y la hora en que se produjeron las llamadas realizadas por JAMES, el indagado no pudo brindar un día y horario específico, presumiendo que las llamadas pudieron darse entre la primera y la segunda semana en que su hijo estuvo internado, antes del mediodía.-

Al indagarse a QUINTANA para que manifestara si *Ciro JAMES* le había brindado detalles del departamento que le ofrecía, respondió en forma negativa.-

Preguntado a instancias de la Unidad Fiscal para que dijera si cuando le presentaron al Sr.

USO OFICIAL

Ciro JAMES, el nombrado se encontraba acompañado, QUINTANA respondió: *"Se encontraba solo, me lo presentaron en mi despacho. Solo se encontraban GUARDA y ROJAS quiénes lo habían recibido".-*

Por su parte, respecto a si alguien pudo haber escuchado las palabras que JAMES le refiriera en el camión de traslados durante el viaje de vuelta al Penal, QUINTANA sostuvo que a su entender nadie pudo haber oído los dichos de su consorte de causa, ya que JAMES se expresaba en un bajo volumen de voz, sumado ello a las voces de varios detenidos que se encontraban hablando detrás de ellos.-

Corresponde señalar que al responder sobre lo señalado en el párrafo precedente, QUINTANA rememoró que en ese viaje JAMES se disculpaba con ROJAS y con GUARDA por lo sucedido, hablando siempre con la mirada gacha.-

A su vez, al ser interrogado para que manifieste si conoce el abonado celular: 03752-80-7865 a nombre de Víctor Martín Arrigoni Bermúdez, QUINTANA sostuvo desconocer dicha numeración, como así también al titular del servicio.-

Preguntado a instancias de la defensa, para que manifestara si al momento de su detención tenía conocimiento de algún viaje que GUARDA y JAMES hayan realizado a Iguazú y a Ciudad del Este (Paraguay), respondió: *"Al momento de mi detención no, posteriormente sí. En contactos que tuve, GUARDA y ROJAS me confiaron que Diego GUARDA había acompañado a JAMES a Iguazú y al Paraguay, creo que a Ciudad del Este. Me dijeron que JAMES estaba acompañado por un funcionario, o ex funcionario de inteligencia del ejército, que si mal no recuerdo sería Coronel. GUARDA me dijo que, según*

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

JAMES, esta persona que lo acompañaba habría sido funcionario del Gobierno de Carlos Menem. Quiero aclarar que en su momento yo no estaba enterado de estas situaciones porque GUARDA le informaba las novedades a su superior inmediato que era el Comisario Inspector ROJAS, por lo tanto éste lo autorizaba o no a realizar viajes. No era necesario que se me pidiera autorización sobre estos viajes, ya que ROJAS de por sí ya estaba facultado en su condición de Jefe de División, a autorizar los viajes, y tomar decisiones respecto a su personal. Por otro lado, tanto ROJAS como GUARDA, tenían contacto directo con Jueces y Secretarios, de quiénes recibían instrucciones en forma directa. En muchos casos, el Oficial GUARDA recibía directivas del Secretario del Juzgado en la investigación de un hecho, con conocimiento de S.S.".-

USO OFICIAL

A raíz de estos últimos dichos, y preguntado para que dijera el nombre del funcionario, y qué cargo ostentaba durante dicho Gobierno, respondió creer que el nombre sería José, no recordando el cargo que ostentaba durante el Gobierno del ex Presidente Carlos Menem.-

Repreguntado para que dijera si el apellido de esta persona sería Zenarrusa, el indagado respondió de manera afirmativa.-

Finalmente, el incuso manifestó no conocer a Jorge PALACIOS, de quién solo escucho hablar por medios periodísticos, y que al resto de los co-imputados solo los conoce por una relación institucional, y a los jueces y secretarios en relación a su trabajo, no teniendo una relación de amistad con estos últimos.-

Asimismo, a fs. 1337/39, el Dr. Alberto Nisman propuso una serie de medidas, las cuales fueron debidamente cumplimentadas y serán citadas a posteriori.-

Se glosó a fs. 1340/1346 el informe producido por la Dirección de Observaciones Judiciales, mediante el cual, entre otras cosas, puso en conocimiento de este Tribunal la totalidad de los retiros de casetes que Ciro Gerardo JAMES realizara en el marco de la causa en trámite por ante el Juzgado de Instrucción N° 1 de Posadas, Provincia de Misiones, siendo dichos abonados el 4234-0526, 5669-0260, 3196-6464, 4986-3107, 03752-48-1051, 03752-59-2070 y 03752-21-5134.-

El mentado informe, fue recibido con un Anexo compuesto por un total de 204 fojas, conteniendo estas un remito que acreditaba los retiros efectuados Ciro Gerardo JAMES desde esa secretaría de Estado.-

A fs. 1347/52, luce el informe remitido por la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), respecto de las constancias obrantes en dicha Administración de Ciro Gerardo JAMES.-

Luce a fs. 1381/1382, la providencia por la cual se ordenó librar exhorto al Juzgado Federal de Posadas, a los fines de llevar a cabo las correspondientes ordenes de presentación contra los Juzgados de Instrucción N° 1, Secretaría N° 2 y Juzgado N° 2, Secretaría N° 1 de la mentada Ciudad, con el objeto de obtenerse copias de los expedientes N° 1107/07, 1622/07, 1414/07, 19/08 y 696/08.-

Que a fs. 1386, obra el proveído mediante el cual se resolvió librar oficios a los sitios web "Argentina.com", "Arnet.com.ar" y a la Universidad de la Matanza, con el objeto con el objeto de que fueran remitidas la

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

totalidad de las constancias correspondientes a la apertura de correos electrónicos por parte de **Ciro Gerardo JAMES**.-

Que a fs. 1394/1395, prestó declaración testimonial, **Jorge Daniel Rapaport**, quien al momento de relatar respecto de su visita al Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, sostuvo que al momento de entrevistarse con la Sra. **Rosana Barroso**, le comentó que **Ciro JAMES** trabajaba en la Auditoría interna del edificio, siendo propuesto para ese cargo por el Auditor, quien había sido designado durante la gestión de **Telerman**. Asimismo, refirió el deponente que, **Barroso** le comentó que **JAMES** le había manifestado que sería designado Director General de la Policía Metropolitana y, que como dicho cargo era incompatible con su gestión en el Ministerio de Educación porteño, presentaría la renuncia a dicho Ministerio. Que al momento de esta conversación, **Rapaport** sostuvo que se encontraba a solas con **Barroso**, no habiendo nadie más en dicho lugar.-

Que a fs. 1401/1406, luce el informe remitido por el Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, mediante el cual aportó una nómina completa del personal que cumple funciones en el tercer y cuarto piso del mentado Ministerio.-

Que a fs. 1407, luce la presentación formulada por el Dr. **Nisman**, en la cual solicitó la citación a prestar declaración testimonial del Sr. **Roberto Digón** y **Gabriela Cerruti**.-

Luce a fs. 1430/1431, la audiencia de careo entre **Rosana Alejandra Barroso** y **Jorge Daniel Rapaport**, quienes se mantuvieron en sus dichos vertidos al momento de prestar declaración testimonial.-

USO OFICIAL

Por su parte, obra a fs. 1442/1502 el informe remitido por el Registro de la Propiedad Inmueble respecto de Ciro Gerardo JAMES.-

Asimismo, a fs. 1503/1510, obra la nota remitida por el Club Atlético Boca Juniors, mediante la cual puso en conocimiento que Ciro JAMES no prestó función alguna en dicha institución.-

A fs. 1514/1604, obran glosadas las actuaciones elaboradas por la División Judiciales del Departamento de Asuntos Internos de la P.F.A., a través de las cuales se informó acerca de los entrecruzamientos de llamadas entre el abonado fijo N° 4234-0526 y los abonados móviles N° 15-4986-3107 y 15-5669-0260.-

Obra glosado a fojas 1605, la nota N° 1206/09 del registro de la División Judiciales del Departamento de Investigaciones Judiciales de la Policía Federal Argentina, mediante la cual, el Comisario Jerónimo Alberto Molina, puso en conocimiento de este Tribunal que habiéndosele cursado distintas requisitorias a las Empresas Telefónica de Argentina (respecto del abonado N° 4234-0526), Nextel (respecto del abonado N° 15-4986-3107) y Movistar (respecto del abonado N° 15-5969-0260); se recepcionaron en la sede de la citada División distintos soportes magnéticos conteniendo la información requerida.-

A fojas 1606/1625, obra glosado informe N° 2066 del registro de la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia, en el cual se analizaron distintos elementos secuestrados en el marco del allanamiento practicado sobre el domicilio de la calle Larrea 1011 piso 3ro., de esta Ciudad, en el que se concluyó que:

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

USO OFICIAL

a) **Respecto de la Valija metálica** conteniendo un monitor de video y audio LCD con una batería de 13.8 volt y consola de fabricación casera y conexión a 220v, la misma "...podría ser utilizada para la comprobación del funcionamiento y la corrección de la posición de los transmisores de video subrepticios encontrados en el allanamiento." (fs. 1607).-

b) **Aparato tipo mp3 (Modelo R600 First Electronics, Taiwán)** "...es un elemento para realizar escuchas en un ambiente y que posee un micrófono interno de alta ganancia."..."Este elemento podría ser utilizado como transmisor de audio subrepticios, controlado a través de un teléfono celular" (fs. 1609/1610).-

c) **Receptor ICOM 1500**, "...se trata de un receptor de comunicaciones radioeléctricas controlado a través de un cable del tipo USB por una computadora tipo PC", " Este receptor podría ser utilizado para la recepción de los elementos transmisores de audio encontrados en el allanamiento" (fs. 1611).-

d) **Elemento identificado como "Estuche Verde"**, "Este equipo posee una cámara interna, la cual puede sacar fotos en formato JPG y grabar video en formato AVI. Posee un slot para memoria interna de 15 Mb", "Este Elemento podría ser utilizado para grabaciones de video subrepticias" (Fs. 1612).-

e) **Cámara de video tipo pin hole**, "cámara miniatura color, que simula ser un botón la cual trasmite la imagen con audio hacia un receptor en la frecuencia 995 mhz. Alcanza una distancia aproximada no mayor a los 50 metros" "Este transmisor se utiliza en combinación con un receptor de video. Dicho elemento no se encontró entre los objetos recibidos", "Dicho

dispositivo se utiliza para efectuar grabaciones de video encubiertas (Fs. 1613)".-

f) Frecuenciómetro Digital rango 1mhz a 2.8ghz.,
"Este equipo de medición podría ser utilizado para la comprobación del funcionamiento de equipos transmisores subrepticios como también para ajustar frecuencias en el caso de que los mismos lo permitan" (fs. 1614).-

g) Adaptador para realizar grabaciones sobre líneas telefónicas, "Este dispositivo se utiliza para conectar un grabador en la salida de audio y poder grabar la conversación deseada. Posee un jack RJ11 destinado a la posibilidad de agregar un teléfono. Además posee un filtro ADSL el cual se utiliza para filtrar la señal proveniente de un servicio de Internet."... "Este elemento de ser instalado sobre una línea telefónica permite la grabación de todas las conversaciones que se efectúen a través de la misma" (fs. 1615).-

h) Transmisores para ser utilizados sobre líneas telefónicas I y II "Se trata de un transmisor de baja potencia con un alcance no mayor a unos 60 metros. Este dispositivo va conectado en serie a una línea telefónica. Se enciende una vez levantado el tubo, y se apaga al colgar siendo así más difícil su detección" ... " Este equipo puede ser recibido por cualquier receptor que este en la banda UHF como por ejemplo el receptor ICOM PCR-1500 o también el receptor YAESU FT-50R los cuales fueron recibidos en la entrega" (fs. 1616/1617).-

i) Transmisor de Video con antena omnidireccional;
"Transmisor de Video y Audio con antena con un alcance no mayor a 50 metros", "Este dispositivo es utilizado para grabaciones encubiertas de audio y video".-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

j) **Valija Plástica que contiene un equipo de análisis y localización de averías de líneas telefónicas.** "Se trata de un analizador y localizador de averías 3m Dinatel, que permite chequear los cableados de líneas telefónicas o eléctricas, asimismo puede ser utilizado para la búsqueda de los pares telefónicos que van a ser objeto de una escucha clandestina" (fs. 1119).-

k) **Transceptor portátil marca YAESYU FT 50r Dual Band,** "Este equipo está modificado, pues según vemos en la tabla de frecuencias memorizadas, los canales 9 y 22 corresponden a frecuencias que no se encuentran dentro del rango correspondiente a un equipo estándar" (fs. 1620/1621).-

l) **Transmisores con micrófonos de alta ganancia y antenas con fichas cocodrilo.** "Este equipo se conecta directamente a la red eléctrica de 220 volt pudiendo transmitir al aire el audio proveniente de un micrófono incorporado. Este dispositivo se trata de un transmisor de baja potencia con alcance aproximado no mayor a los 60 metros y frecuencia de transmisión de 418 mhz." ... "Este equipo puede ser recibido por cualquier receptor que este en la banda UHF (Fs. 1622/1623).-

Luce a fs. 1633/84 el auto de mérito por el cual se ordenó el procesamiento con prisión preventiva de **Ciro Gerardo JAMES** en orden a los delitos tipificados por los artículos 153, 2º y 4º párrafos y 293 del Código Penal de la Nación, en concurso ideal entre sí, reiterado en dos oportunidades, las que concursan realmente entre sí, en concurso real con el delito previsto por el art. 246 del Código Penal de la Nación, en calidad de autor (art. 306 C.P.P.N y arts. 45, 54 y 55 del C.P.N). Por su parte, en el mismo auto, se ordenó el procesamiento sin prisión preventiva de **Diego Gastón GUARDA** y

USO OFICIAL

Raúl Alberto ROJAS, en orden a los delitos tipificados por los artículos 153, 2º y 4º párrafo y 293 del Código Penal de la Nación, los que concursan idealmente entre sí, reiterado en dos oportunidades, las que concursan realmente entre sí (art. 306 y 310 C.P.P.N y arts. 45, 54 y 55 del C.P.N).-

Que a fs. 1705/vta., luce el Requerimiento de Instrucción formulado por el Sr. Agente Fiscal, Dr. Jorge Di Lello, en virtud de las presentaciones por derecho propio que oportunamente hicieran María José Lubertino y el Dr. Gabriel Jenkins, impulsando la acción penal respecto de dichas denuncias.-

Que a fojas 1706/1707 se halla glosada la nota N° 1313485 de la Dirección General de Coordinación Legal e Institucional del Ministerio de Educación, de fecha 23 de octubre de 2009, en donde el Dr. César Carlos Neira, informó que, la contratación de locación de servicio realizada entre el Ministerio de Educación y Ciro Gerardo JAMES, no se encuadraba en el escalafón de personal, toda vez que dicha modalidad de contratación carecía de relación de dependencia con el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, indicando que sin perjuicio de ello, la partida presupuestaria correspondiente a los contratos de locación de servicios se identificaban como 3.4.9.-

En segundo lugar, sostuvo que los montos de los distintos contratos que dicho Ministerio celebraba con el personal que no pertenecía a la planta permanente ni transitoria, oscilaban entre un mínimo de mil pesos (\$ 1.000.-) hasta un máximo de seis mil pesos(\$ 6.000.-), pudiendo haber casos asilados por montos inferiores al mínimo señalado. Por último el Dr. Neira informó que en cuanto al

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

"escalafón presupuestario" de los contratos de locación de servicios, debía tenerse en cuenta los parámetros señalados en primer lugar.-

Conforme luce a fojas 1712 con fecha 23 de octubre de 2009 el Dr. Alberto Nisman, solicitó a este Tribunal, se requiriera a la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia, la remisión con carácter de muy urgente, de las cintas de video correspondientes a los días y horas en las cuales **Ciro Gerardo JAMES** retiró casetes en la causa N° 153/05 caratulada **"Miguel José Luís y otro s/ Homicidio en ocasión de robo agravado por su comisión con arma de fuego"** en trámite por ante el Juzgado de Instrucción N° 1 de la Ciudad de Posadas, así como en las causas N° 1414/07 **"Dirección de investigaciones sobres intervención telefónica"**, 19/08 **"Dirección de Investigaciones sobre intervención telefónica"**, **"Dirección de Investigaciones sobre intervención telefónica en 1288/04 nota J. 66/08"** y N° 696/08 **"Dirección de Investigaciones sobre intervención telefónica"**, así como en todas aquellas que registraran intervención del Juzgado de la Provincia de Misiones, y resultara autorizado para proceder al retiro **Ciro Gerardo JAMES**, todo ello, en pos de determinar el automóvil en que se movilizaba el nombrado.-

Por otro lado se halla glosada la nota aportada por la Universidad Nacional de la Matanza, en donde el titular de la Secretaría de Informática y Comunicaciones de dicha casa de Estudios, remitió a esta judicatura, un informe relacionado con la apertura de la cuenta de correo electrónico de **Ciro Gerardo JAMES** (comes@unlam.edu.ar), así como los documentos recibidos y/o

USO OFICIAL

enviados de la misma, sus contactos y la nota de origen de apertura de la citada cuenta, y la habilitación de código telefónico (Fs. 1719/1728).-

Se destaca de la citada presentación, la nota efectuada por el Dr. Fernando Lujan Acosta en su carácter de Decano del Departamento de Humanidades y Ciencias Sociales de la Universidad de la Matanza, quien expuso textualmente: a) No se le han asignado líneas telefónicas a Ciro Gerardo JAMES; b) En lo atinente al desempeño de Ciro Gerardo JAMES informó que el mismo cumplía tareas de asesoramiento al mentado decanato, con actividades tales como análisis y estudio de proyectos de Ley de Educación Superior, y su articulación con la Ley de Educación de la Provincia de Buenos Aires.-

A fojas 1731/1747 obra glosado el Srio. 282/09 del registro de la División Judiciales, del Departamento de Investigaciones Judiciales de la Superintendencia de Asuntos Internos de la Policía Federal Argentina, el que dio cuenta del diligenciamiento del exhorto cursado al Juzgado Federal de la Ciudad de Posadas, de la Provincia de Misiones, mediante el cual se requirió al citado Magistrado: a) Se libre orden de presentación, en los términos del art. 232 del C.P.P.N - contra el Juzgado en lo Criminal de Instrucción N° 1, Secretaría N° 2 de la Circunscripción Judicial de la Ciudad de Posadas, de la Provincia de Misiones, sito en Santa Fe 1630 de la ciudad de Posadas, al solo efecto de obtener copias certificadas del expediente N° 1107/07 caratulado "Dirección de Investigaciones s/solicita intervención telefónica" y del expediente N° 1266/07 caratulado "Dirección de Investigaciones s/ solicita intervención

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

telefónica"; y b) Se libre orden de presentación, en los términos del art. 232 del C.P.P.N - contra el Juzgado en lo Criminal de Instrucción N° 2, Secretaría N° 1 de la Circunscripción Judicial de la Ciudad de Posadas, de la Provincia de Misiones, sito en Santa Fe 1630 de la ciudad de posadas, al solo efecto de obtener copias certificadas del expediente N° 1414/07 caratulado "Dirección de Investigaciones s/ solicita intervención telefónica" así como del expediente N° 19/08 caratulado "Dirección de Investigaciones s/ solicita intervención telefónica en 1288/04 nota J. 66/08" y del expediente N° 696/08 caratulada "Dirección de Investigaciones s/ solicita intervención telefónica".-

USO OFICIAL

En tal sentido, a fojas 2738 obra la declaración testimonial de Subcomisario Sergio Omar Perisse, quien refirió que habiendo comparecido por ante los estrados del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Posadas, se entrevisto con la Dra. Alicia Borches, a cargo de la Secretaría Penal N° 4, quien dio curso al Exhorto N° 4-6161/09, motivo por el cual de seguido compareció por ante los estrados del Juzgado de Instrucción Penal N° 1, a cargo del Dr. Horacio Enrique GALLARDO, Secretaría N° 2 a cargo de la Dra. Mónica GONZÁLEZ, a quien puso en conocimiento de los motivos de la presencia policial, y previa lectura del exhorto mencionado, la Dra. GONZÁLEZ, le manifestó que no podría recepcionar el mismo toda vez que aquel se encontraba mal confeccionado, y dirigido en forma equívoca al Sr. Jefe de la División Judiciales.-

Que en consecuencia, el Subcomisario Perisse, entabló comunicación telefónica con el Juzgado Federal de Posadas, ocasión en la que se comunicó con

el Dr. Sergio Salvi Grabulosa quien le indicó que regresara al Tribunal, a los efectos de subsanar los errores que la presentación en cuestión presentaba. De seguido la Dra. Mónica GONZÁLEZ, se comunicó con el titular del Juzgado de Instrucción Penal N° 2, a cargo del Dr. REY, quien según dichos de la recién nombrada no se encontraba en su despacho.-

Luego de subsanar el error, y habiéndose hecho presente el personal policial, en los estrados del Juzgado de Instrucción N° 1, se les hizo saber que las copias solicitadas, iban a ser entregadas en las primeras horas del día siguiente. Como consecuencia de ello, el Subcomisario Perisse se apersonó nuevamente en el Tribunal, ocasión en la que personal del referido Tribunal le hizo saber que los expedientes en cuestión habían sido elevados al Tribunal Oral Penal N° 1, de la Ciudad de Posadas, con motivo de la audiencia de debate.-

Que sin perjuicio de ello, en aquella ocasión se hizo entrega al personal preventor de los siguientes expedientes: 1414/07, 19/08, y 696/08.-

Por último, y en lo referente al cierre del sumario detallado párrafos arriba, sólo resta hacer mención a lo declarado por el Auxiliar 1° Icia. Néstor Eduardo Pettinati, quien manifestó que procedió a entrecruzar y analizar, la información recibida perteneciente al sumario interno N° 269/09 y 274/09 compuesta de 36.646 comunicaciones vía telefónica y radio de los abonados 11-5182-9607, 11-5185-5085, 11-5428-8472, 11-4986-3107, 11-6991-9664, 11-6381-2713, 11-6991-8613, 11-6991-9671, 11-6991-9735, 11-5669-0260, 11-4234-0526, 37-5270-8696 y el 03752-80-7865, habiéndose remitido dicho labor en el marco del anexo documental III.-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Que a fojas 1752/1755 luce glosada, la nota DTRO N° 15636 del Registro de la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, en el que se informó que *Ciro Gerardo JAMES* era titular del dominio GXX-722.-

Que a fojas 1760/1770 obra glosada la ampliación de denuncia efectuada por el Dr. *Gabriel Jenkins*, como así también solicitó en la misma ser tenido por parte querellante.-

Que a fs. 1771/1772, luce el testimonio de *Pablo Martín Legorburu*, quien al momento de aclarar los motivos que llevaron a justificar el dictado de un reajuste presupuestario para poder ejecutar el contrato de *Ciro Gerardo JAMES*, respondió *"... que todos los años, una vez que está promulgada la ley de presupuesto, a los pocos días se dicta un decreto que se titula Normas Anuales de Ejecución Presupuestaria, el cual establece las pautas que dentro de la potestad del Ejecutivo, permiten realizar modificaciones presupuestarias, reajustes, cambios de partida, etc., mediante resoluciones sea del Ministerio de Hacienda o de los Ministerios o Secretarías, según el caso. Siendo la distribución de las partidas presupuestarias, al inicio del ejercicio, una estimación como su nombre lo indica, es un presupuesto, y dado que un adecuado control presupuestario, exige reflejar el gasto en el Programa y Actividad donde éste se produce, en caso de haber crédito suficiente en la partida global, aunque faltare en algún programa o actividad específico, es frecuente propiciar redistribuciones presupuestarias entre programas y/o partidas. Este fue el caso del contrato del Sr. JAMES, al momento de tramitarse su*

USO OFICIAL

expediente, y no fue excepcional ya que el ajuste que finalmente realizó cubrió un conjunto de casos."

De seguido y preguntado que fue para que diga si resulta habitual la práctica de reasignación de partidas presupuestarias para efectuar contrataciones de personal bajo la modalidad de locación de servicios, expuso: "...para cuantificar la frecuencia de estas tramitaciones de ajustes, puedo mencionar que en el año 2008 se realizaron doce redistribuciones al interior de la partida 3.4.9, que es como nosotros designamos a la partida que refleja los créditos para los contratos de locación de servicios y de obra. Y también en el mismo año, la totalidad de ajustes presupuestarios fue de 93, afectando en total aproximadamente un 5% del presupuesto del Ministerio. Es decir que se trata de una práctica normal. Asimismo, al inicio del ejercicio 2008, los créditos totales asignados a la partida 3.4.9 eran 39.6 millones, mientras que se ejecutaron al cierre del ejercicio aproximadamente 25 millones.-

Que a fojas 1778, 1780 y 1782 obran glosados los escritos presentados por Diego Gastón GUARDA, Ricardo Raúl ROJAS y Rubén Alberto QUINTANA, en donde constituyen nuevo domicilio, sustituyen su defensa y proponen abogados codefensores., como así también lucen a fs. 1779 y 1781 las aceptaciones del Dr. Carlos A. G. Broitman, como abogado defensor de Diego Gastón GUARDA y de Ricardo Raúl ROJAS; en tanto que respecto del imputado Rubén Alberto QUINTANA, luce a fs. 1783 la aceptación de cargo de la Dra. Natalí Ximena Broitman.-

A fojas 1788/1789 se encuentra le fax recepcionado por ante este Tribunal proveniente del Juzgado

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

de Instrucción N° 1, Secretaría N° 2, de la Ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, mediante el cual el Dr. Horacio Enrique GALLARDO, hizo saber al Tribunal, respecto de la imposibilidad de dar curso a la remisión de los soportes magnéticos conteniendo las intervenciones ordenadas en el marco de los autos N° 153/05.-

En el marco del sumario N° 287/09 de la División Judiciales de la Superintendencia de Asuntos Internos de la P.F.A., se informó respecto al lugar de instalación del abonado N° 4315-8836 (Av. Córdoba 817, piso 1º, Of. 2; titular: Agropecuaria Campos Australes S.A.)

Asimismo, se puso en conocimiento que, en dicho lugar se encontraba también instalada la línea 4312-3373. Finalmente, se estableció en el marco de dicho sumario, que en dicho domicilio se observaron carteles con la leyenda: "Alquila oficina reciclada, 102 mts., Rosso E. 1 & Asoc. 4315-8836". (fs. 1791/1807).-

Por otro lado y colaborando nuevamente con la investigación, la Secretaría de Inteligencia informó que desde enero de 2007 a la fecha del informe (22/10/09), Ciro JAMES retiró casetes en el marco de los autos: 1423/07, 1414/07, 757/08 y 1997/07 (todos del registro de la Secretaría N° 1 del Juzgado Penal de Instrucción N° 2 de Posadas); ello con exclusión de los anteriormente informados (fs. 1841/1843).-

A fs. 1897/1901 el G.C.B.A. informó que las contrataciones de Ciro JAMES ante el Ministerio de Educación, no fueron publicadas en el Boletín Oficial de la ciudad de Buenos Aires.-

El Dr. Gómez D´hers, en representación de Telefónica de Argentina S.A., hizo saber que

USO OFICIAL

Diego GUARDA tuvo asignada la línea 3752-546861 desde el 28/9/04 al 18/07/09, adjuntando el detalle de las llamadas facturadas desde el 01/01/09 al 18/07/09, con indicación de las antenas a través de las cuales se cursaran los llamados (fs. 1908/1909).-

En el marco del sumario N° 292/09 de la División Judiciales de Asuntos Internos de la P.F.A., se instrumentó el allanamiento practicado sobre la División Robos y Hurtos de la P.F.A., en el cual se incautaron la totalidad de casetes y actuaciones correspondientes a la causa N° 29.604/07 (fs. 1930/1944).-

La misma División informó que el Juzgado de Instrucción N° 3 de Posadas le solicitó que informara acerca de si JAMES pertenecía a la fuerza, y en caso afirmativo se informara sobre su rango, lugares de prestación de servicios, tareas, funciones, etc.. (Ver fs. 1945/1980).-

A fs. 1982/2043 obra el informe del Banco Santander Río, en el que se remitieron extractos de la cuenta N° 0051-1271652 a nombre de Ciro Gerardo JAMES, como así también, se agregó a fs. 2044/2049 el informe de la Dirección Nacional de Migraciones, mediante el cual se remitió a este Tribunal el listado en relación a los movimientos migratorios efectuados por el encausado entre el 24 de mayo de 2007 y el 2 de octubre de 2009, pudiendo advertirse que en este lapso temporal registró 46 (cuarenta y seis) tránsitos desde y hacia los países limítrofes de Brasil, Uruguay y Paraguay, y un viaje a España.-

Asimismo a fs. 2068, obra el informe de la empresa Nextel, adjuntando un diskette conteniendo cinco mapas en los que se detallan las ubicaciones

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

de las antenas identificadas en los listados de llamadas ya remitidos así como su radio de acción aproximado.-

A fs. 2076/2077, prestó declaración testimonial Romina Avellaneda, apoderada de la firma Nextel Communications Argentina S.A., en la que expresó que cada antena poseía tres sectores, a saber: norte, suroeste y este, con una cobertura de 120° (ciento veinte grados) cada uno, y que ese dato se encontraba consignado como "sector antena" en los informes elaborados por la compañía. Asimismo agregó que cuando una persona se encontraba en movimiento, en caso de estar comunicándose por PTT, si la comunicación no es interrumpida por más de seis segundos, desarrollará toda su comunicación en base a la primera antena, pese a que luego existan otras antenas más cercanas.-

Agregó a su vez, que en caso de comunicaciones telefónicas en movimiento, sí es posible que distintas antenas capten la comunicación a lo largo del recorrido.-

A fs. 2078/2086, se encuentra agregado el requerimiento del Fiscal General, Dr. Alberto Nisman, solicitando la detención y recepción de declaración indagatoria de los Jueces Horacio GALLARDO y José Luís REY, magistrados misioneros a cargo de los Juzgados de Instrucción de la Primera Circunscripción Judicial de Posadas N° 1y 2, respectivamente, debiéndose a tal fin iniciar el proceso de remoción de dichos magistrados. Asimismo solicitó se recibiera declaración indagatoria a Antonio Cesar FERNÁNDEZ y a David Santiago AMARAL, Comisario Mayor y Comisario Inspector de la Policía de la Provincia de Misiones, respectivamente. Ello, toda vez que éstos fueron quienes habían firmado las

USO OFICIAL

solicitudes de intervención telefónica de los abonados correspondientes a Sergio Burstein y Carlos Ávila, y los primeros las ordenes de intervención respectivas.-

En este mismo sentido a fs. 2087/2089 se adunó el escrito del querellante Sergio Leonardo Burstein quien solicitó la recepción de declaración indagatoria a los magistrados de mención.-

Por otro lado obra glosado a fs. 2100/2155, el informe de la empresa GeoRed Internet junto con impresiones de todos los mails que se encontraban al momento en la bandeja de entradas de la cuenta geradoJAMES@argentina.com y CD conteniendo copia digital de dicha información.-

Por otro lado a fs. 2404/2408 se encuentra adunado el peritaje efectuado por la División Apoyo Tecnológico Judicial de la Policía Federal Argentina, respecto de un ordenador marca "HP" que presentaba en su frente una lecto grabadora de CD, y dos etiquetas autoadhesivas con las inscripciones "AMD ATHLON X2" y "Windows Vista", habiéndose procedido con el resguardo de los archivos que resultaran de interés para la investigación en un CD marca "Sony".-

A fs. 2414/2419 se encuentra glosado el escrito presentado por los Dres. Salvi, Fiorito y Morán, por una de las querellas de autos, solicitando la ampliación de la declaración indagatoria de Ciro Gerardo JAMES, respecto de la intervención telefónica dispuesta sobre el abonado utilizado por Carlos Ávila (15-5669-0260) desde el 25 de octubre de 2007 al 24 de diciembre del mismo año y desde el 18 de febrero de 2008 al 17 de julio del mismo año, por parte del Juzgado de Instrucción N° 2, Secretaría N° 1 de Posadas, Misiones.-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Se acumuló a fs. 2420/2423 el informe elaborado por la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia, relativo al pedido formulado por esta Judicatura de "...la totalidad de intervenciones dispuestas a partir del año 2007, por orden de los Juzgados de Instrucción N° 1 y N° 2 de Posadas, Pcia. de Misiones...".-

Surge del Anexo I de dicha pieza, la nómina de abonados que registran órdenes de intervención por parte del Juzgado de Instrucción N° 1 de Posadas, en tanto que del Anexo II, aquellos dispuestos por el Juzgado de Instrucción N° 2 de aquella jurisdicción.-

En una tercera nómina - identificada como Anexo III- se informaron las intervenciones aún vigentes o pendientes de cumplimiento, aclarándose que el Juzgado de Instrucción N° 2 no registraba medidas en trámite.-

Por último, la Secretaría de Inteligencia remitió tres anexos (identificados como "IV", "V" y "VI") donde lucen adunados, los listados de las causas por las cuales se ordenara cada una de las medidas solicitadas por los juzgados provinciales.-

A fs. 2424/2426 se encuentra acumulado el informe pericial elaborado respecto de un ordenador marca "Hewlett Packard - Compaq", modelo DC850 Small Form Factor; del que surgió que, una vez desintervenido por los preventores actuantes de la División Apoyo Tecnológico Judicial de la P.F.A, se procedió con el resguardo de cuarenta archivos de interés para la investigación, en un CD marca "Sony".-

Por su parte, la defensa de **CIRO JAMES**, -Dr. **LUÍS HERNÁNDEZ**-, solicitó, mediante el escrito glosado a fs. 2429, la ampliación de la indagatoria de su

USO OFICIAL

defendido, a la vez que reiteró su solicitud de producción de prueba, atinente a la declaración como testigo de Jorge Zenarruza.-

Se encuentra documentado a fs. 2435/2437 la declaración testimonial brindada por Néstor Daniel Leonardo, refiriendo en aquella oportunidad, que el abonado celular N° 15-4928-9777 era de su propiedad desde hacía 17 años, siendo el único teléfono móvil a su nombre.-

Por su parte, expuso que no conocía la Provincia de Misiones, como así tampoco a persona alguna de nombre Pedro Antonio Figueredo o a familiares de éste.-

En su testimonio, dio cuenta que atribuía la intervención telefónica de su celular desde el 23 de mayo de 2008 hasta el 22 de junio del mismo año, a la relación que lo unía con la familia MACRI.-

Sobre el particular, puntualizó que desde el inicio de su relación con su esposa (Sandra Cristina MACRI), el padre de ésta, Franco Macri se opuso a dicha relación, agregando que en reiteradas oportunidades quiso "...comprar su disolución matrimonial..." (textual, cfr. fs. 2435 vta.) habiendo amenazado tanto al deponente como a su letrado personal, Dr. Luís Eduardo Conde, en reiteradas ocasiones.-

Relató Leonardo diversas cuestiones de índole familiar que se suscitaron en tiempos cercanos a las fechas de intervención de su abonado celular, refiriendo que era intención de Franco Macri alejarlo de su esposa, habiéndole ofrecido, personalmente y a través de su

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

abogado, Dr. Conde, dinero a los efectos de culminar su matrimonio.-

Luce a fs. 2438 la deposición en calidad de testigo brindada por el Dr. Francisco Ignacio Castex, quien afirmara que era el usuario del abonado móvil N° 15-5226-3743, desde hacía mas de seis años para su actividad profesional como abogado.-

En cuanto a la intervención de su teléfono celular, remarcó que no intervenía en causa alguna que hubiera tramitado ante la provincia de Misiones, como así tampoco actuaba en causas vinculadas al narcotráfico o relativas a asuntos políticos.-

Agregó que era de público conocimiento su intervención en dos causas penales que tramitaban ante la Justicia de Instrucción de la Ciudad de Buenos Aires: una de ellas, relativa a la corrupción judicial, en donde se encontraba procesado el ex juez Muratorio; en tanto la restante vinculada a actos de corrupción efectuados por Peritos Contadores de la Justicia Nacional.-

A fs. 2439 se encuentra glosado el testimonio brindado por Carlos Ávila, quien refiriera que el abonado telefónico 4402-0022 se encontraba asignado a su yerno, Federico Infante, quien se encuentra casado con la hija del deponente, María Celeste.-

Agregó, que Infante revestía un cargo gerencial en la empresa Torneos y Competencias, habiendo ingresado a dicha firma en el año 2004, desempeñándose como gerente de programación y artística para la producción de la señal de cable FOX SPORTS.-

USO OFICIAL

Por último, dejó sentado que "...el asunto tiene su origen en un conflicto comercial..." que mantenía con ex socios, manifestando que, oportunamente, haría saber sus datos a los efectos de la profundización de la investigación.-

Agregados a fs. 2440 y 2441/2442 se encuentran las presentaciones efectuadas por Francisco Castex y Néstor Leonardo, mediante las cuales solicitaron ser tenidos por parte querellante en las presentes actuaciones.-

Se encuentra incorporado a fs. 2443/2465, el informe elaborado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, atinente a la nómina de personal que prestaba funciones ante alguna dependencia gubernamental y que, previamente, hubieran revistado ante la Policía Federal Argentina.-

Así las cosas, de aquellas piezas, surge que Pascual Miguel Mazzeo prestaba servicios en calidad de contratado a través de la Universidad Nacional de Tres de Febrero, brindando asistencia profesional al Plan General de Seguridad Pública (vide fs. 2450).-

Por su parte, la Policía Metropolitana del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, supo informar que diecinueve personas se encontraban designadas (Sergio Caccia, Alejandro Paz, Miguel De Luca, Patricio Guerrero, Luís Pellegrini, Carlos Castro, María Ontivero, María De los Santos Leiba, Sebastián Ahumada Roig, Christian Álvarez, Pablo Jara, Laura Malventano, Cecilia Padilla, Romina García, Nora Pérez, Martín Salvadori Sosa, Maximiliano Guerrero, Marina Ontivero, y Juan Romero), en tanto que otras tres designaciones se encontraban aún en trámite (Nicolás Buono, Diego Taddeo, y Claudio Maeso, cfr. fs. 2461).-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Surge del expediente N° 01.357.599/DGTALMJYS-2009 que se encuentra glosado a fs. 2466/2475, que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no contaba dentro de sus documentos con los contratos suscriptos por diversas personas, a través de la Universidad de Buenos Aires, la Universidad de Tres de Febrero y la Universidad de San Martín, siendo que tales convenios se encontrarían resguardados por la respectiva universidad o el beneficiario del mismo.-

A fs. 2478/2483 se encuentra documentado el informe elaborado por la Dirección Nacional de Migraciones, dando cuenta de los movimientos fronterizos de *Ciro Gerardo JAMES* durante los años 2007 y 2009.-

De tal informe, se desprende que *JAMES* poseía cuarenta y ocho entradas y salidas del país desde el día 24 de mayo de 2007.-

De la nómina, se advierte la realización de un viaje en avión con destino a España (salida el 24/05/07 y entrada el 01/07/2007), dos viajes mediante servicio de la empresa *Buquebus* (salidas los días 09/12/07 y 17/04/09, entradas los días 11/12/07 y 19/04/09, respectivamente), en tanto que los restantes viajes los hizo hacia Brasil (uno de ellos, a través de la empresa aérea *TAM*, y los restantes por vía terrestre) y Paraguay (todos ellos vía terrestre).-

Luce a fs. 2484/2494 la información suministrada por la Policía Federal Argentina, relativa al personal que revistaba en dicha fuerza.-

De aquellos actuados, surge que *Martín Roth*, *Ricardo Ferrón*, *Roberto Ontivero*, *Eduardo Orueta*,

USO OFICIAL

Claudio Serrano, Alfredo Zaracho, se encontraban revistando como "Disponibilidad artículo 48...", que Silvia Mercado, Sonia Edith Vitale, Ricardo Cajal, Juan García, Pedro Petinatti, Norberto Rabioglio, Carlos ROJAS, Juan Sarlinga y Antonio Villagra habían pasado a revistar en categoría "Retiro voluntario", en tanto que no existían constancias de servicios prestados por Ariel Ponce de León.-

A fs. 2495 se encuentra incorporada el acta de quita de fajas de secuestro efectuadas sobre el ordenador de gabinete, color negro, que presentara en su frente la inscripción "Bangho" y de una computadora tipo notebook marca "HP" modelo "HP 530". Por su parte, a fs. 2498/2500 se encuentra glosado el informe técnico elaborado respecto de tales ordenadores, habiéndose procedido con la grabación de la totalidad de archivos que resultaban de interés para la investigación en sendos discos compactos marca "Sony".-

Del sumario N° 298/09 de la División Judiciales de la Superintendencia de Asuntos Internos de la Policía Federal Argentina, glosado a fs. 2501/2532, surge que Ciro Gerardo JAMES pertenecía al Departamento Técnico y Análisis para la Investigación Criminal, con pase en comisión a la División Robos y Hurtos de la fuerza, habiendo cumplido tareas de campo cooperando con las brigadas operativas (cfr. fs. 2516).-

Se hizo saber asimismo, que las comisiones asignadas a JAMES eran efectuadas por la jefatura de la dependencia donde revestía, en tanto que no contaba con espacio físico en la órbita del Departamento de Delitos contra la Propiedad, ni habiéndosele asignado telefonía celular institucional, siendo contactado por medio de su celular

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

particular o el teléfono fijo instalado en su domicilio (cfr. fs. 2516).-

A su vez, el actual Jefe de la División Robos y Hurtos, Comisario Guillermo Colussi, informó que JAMES había sido comisionado por dicha dependencia en fecha 13 de mayo de 2005, con destino a la provincia de Misiones, con relación al sumario 619/05 en donde se investigaba el homicidio del Suboficial Oriente Herrera (cfr. fs. 2517).-

Hizo saber, asimismo, que JAMES había realizado dieciséis cooperaciones con las brigadas de la dependencia, tanto en el ámbito capitalino como en el conurbano bonaerense, detallándose los sumarios y sus instructores a fs. 2517/2518.-

Asimismo, el Crio. Colussi hizo saber que no existía *"...soporte documental que acredite en elementos visibles la intervención en cada investigación del causante JAMES, toda vez que su participación en cada labor de inteligencia, se hallaba vinculada estrictamente a la obtención de imágenes fotográficas, filmaciones e información obtenida durante el transcurso de las actuaciones, que en todos los casos era aludida y vinculada por el testimonio de los Oficiales abocados a la investigación..."* (cfr. fs. 2518).-

Por último, hizo saber que JAMES *"...no tenía un horario determinado o una presentación regular, sino que era requerido permanentemente [...] por radio o teléfono celular, acorde a las necesidades de trabajo. No ocupaba Oficina alguna, ni tampoco tenía teléfono de línea asignado..."* como así tampoco *"...tenía asignado teléfono celular, de esta repartición..."* (cfr. fs. 2518 vta.).-

USO OFICIAL

Por su parte, el Crio. Salvador Franchina, actual Jefe de la División Sustracción Automotores de la P.F.A., hizo saber que JAMES había sido comisionado durante el año 2007 a la provincia de Misiones en dos oportunidades (entre los días 9 al 15 de noviembre y 2 al 8 de octubre), en el marco de una investigación tendiente a dar con el paradero de Venialgo Sindulfo Bareiro (la cual no arrojó resultados positivos, puesto que, al parecer, el buscado había abandonado la República Argentina con destino a su país de origen - República del Paraguay, cfr. fs. 2521).-

Asimismo, expuso que en otras seis investigaciones JAMES había colaborado, durante los años 2008 y 2009, haciendo saber que su colaboración se limitaba a obtener información o vistas fotográficas, no cumpliendo horario determinado, como así tampoco poseía lugar físico o abonado celular asignados (cfr. fs. 2521).-

Por su parte, la defensa de JAMES presentó, conforme se da cuenta a fs. 2533, veintiséis recibos de sueldo emanados por la Universidad de La Matanza, como así también un resumen de cuenta desde el 1º de julio al 30 de septiembre de 2009, correspondientes a la cuenta de su asistido en el Banco Supervielle.-

Se encuentra incorporado a fs. 2538, el requerimiento de instrucción elaborado por la Fiscalía a cargo del Dr. Jorge Di Lello, respecto de los hechos delatados por Néstor Leonardo y Francisco Castex en sus respectivas deposiciones como testigos.-

Mediante tal dictamen, el Sr. Representante de la Vindicta Pública, impulsó la acción penal en orden a las "...intervenciones sobre los teléfonos celulares

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

de uso particular de cada uno de ellos..." (cfr. fs. 2538), solicitando la producción de medidas probatorias en este sentido.-

Conforme se da cuenta a fs. 2543/2544, con fecha 6 de noviembre próximo pasado, esta Judicatura dispuso el allanamiento de los Juzgados de Instrucción N° 1 y 2 de Posadas, provincia de Misiones, con el objeto de obtener copias certificadas de diversos expedientes en los cuales se hubieran ordenado las intervenciones telefónicas investigadas en esta causa (a saber, del Juzgado N° 1, los identificados con los números 485, 966, 1441, 229, 769, 1107, 1622, 146, 86, 1263, 1657, 768, 153 y 2066; y del Juzgado N° 2, los expedientes número 572, 599/97, 367. 714, 2170, 1399, 1423, 1074, 75, 1228, 757, 1414, 1997, y 696).-

A fs. 2557 luce agregada la presentación efectuada por Sergio Burstein, mediante la cual aportara copia simple de una denuncia presuntamente efectuada por el Procurador General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Dr. Pablo Tonelli (la cual acompañó, cfr. fs. 2252/2256), solicitando se certificara la existencia de una causa y, en su caso, se convoque al denunciante a prestar declaración en estos actuados.-

Se incorporó a fs. 2562/2587, el Sumario 299/09 de la División Judiciales de la Superintendencia de Asuntos Internos de la Policía Federal Argentina, en las cuales se hallan agregadas las constancias relativas al allanamiento dispuesto por esta Judicatura sobre el domicilio emplazado en Cerviño 4490/6, Planta Baja "2" de esta Ciudad.-

A fs. 2573 luce la deposición del Principal Abarca que da cuenta que, una vez constituidos en el

USO OFICIAL

domicilio de marras, fueron atendidos por María Lourdes Acosta, en tanto que, revisada la propiedad, se logró el secuestro de dos hojas correspondientes a un resumen de expensas expedido por la administradora "Araujo y Lablanca S.A.", correspondiente al inmueble allanado, mediante el cual se pudo establecer que, el propietario de la unidad en cuestión resultaba ser *Ciro Gerardo JAMES*.-

Lucen a fs. 2574 el acta del procedimiento y a fs. 2576/2577, las hojas secuestradas, encontrándose luego volcado el testimonio brindado por los testigos de actuación, *Jorge Argentino Martínez* y *Azucena del Valle Lazarte* (cfr. fs. 2579 y 2580).-

Que a fs. 2588/2589, luce glosada la información brindada por la firma *AMX Argentina S.A.*, a través de la cual hizo saber al tribunal, los datos de titularidad de la línea 3752807865, desprendiéndose de ello, que la misma se encontraba registrada a favor de *Víctor Martín Arrigoni Bermúdez*, con fecha de activación 22 de diciembre del año 2008, siendo el domicilio de facturación el de la Av. *Marqués de Aguado 2724* de la Ciudad de Posadas, Pcia. de Misiones.-

A su vez, la empresa *Nextel Communications Argentina S.A.* remitió, en soporte magnético, el listado de llamados de telefonía y de radio entrantes y salientes correspondiente a los abonados 11-5182-9607, 11-5185-5085 y 11-5428-8472, desde el mes de agosto de 2007 hasta el mes de marzo de 2009, conforme luce a fs. 2590.-

Asimismo, mediante dicha nota, la firma *Nextel* hizo saber que *"...el radio de alcance de cada una de las celdas es variable, de acuerdo con las características*

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

de las mismas..." en tanto que "...el curso de una llamada por determinada celda no determina la posición del equipo móvil..." (cfr. fs. 2590).-

A fs. 2592/2607, se encuentran glosadas las copias del expediente 9806/2009 caratulada "JAMES Darío Gustavo y otro c/ Schor David Samuel s/ Medidas Precautorias" del Juzgado Nacional en lo Civil N° 4.-

Ampliación de declaración

indagatoria prestada por **Ciro Gerardo JAMES**.-

Que a fs. 2608/2613, amplió su declaración indagatoria **Ciro Gerardo JAMES**, oportunidad en la que el nombrado justificó el llamado del día 6 de agosto del corriente año efectuado desde su celular al número de Burstein, expresando que ese mismo día en horas de la mañana recibió un llamado proveniente de Misiones, a través del cual GUARDA le manifestó que tenían la intención de ordenar la intervención de dicho servicio y que el mismo era de Buenos Aires.

Luego de ello, continuó su descargo, manifestando que volvió a llamar a GUARDA y le avisó que el teléfono era un celular y que el mismo se encontraba activo.-

Refirió también que si bien no resultaba habitual que se hicieran llamados de esa naturaleza en investigaciones policiales, lo cierto es que en el caso concreto, dado a que no se encontraba actuando de manera oficial lo cual lo imposibilitaba a librar el correspondiente oficio, optó por efectuar las averiguaciones de la manera en que lo mencionó. Aclaró que de haber sabido que la línea realmente no pertenecía a ninguna persona vinculada con la

USO OFICIAL

investigación, jamás hubiera efectuado el llamado y menos aún a través de un servicio telefónico de su propiedad.-

Luego habiendo sido interrogado al respecto, declaró que atendiendo al tiempo transcurrido no podía dar explicación alguna con relación al llamado efectuado al número 11-6381-2713 a nombre de ARPA Organización y Seguridad S.R.L., aclarando a su vez, que tomó conocimiento de la existencia de la misma al momento de ser legitimado pasivamente.-

Acto seguido le fue exhibido al imputado el listado obrante a fs. 1210 y las copias de las facturas de Nextel de fs. 1209, de las cuales surgía que el abonado telefónico detallado era utilizado por Jorge PALACIOS, refiriendo que a partir de la semana posterior a las elecciones del 28 de octubre mantuvo diálogos con el nombrado, todos ellos vinculados a la posibilidad de su incorporación a la Policía Metropolitana, negando haber efectuado trabajo alguno por encargo de aquél.-

A la hora de explicar el motivo por el cual, los teléfonos celulares de Nextel que utilizaba el encartado, se encontraban a nombre de Zenarruza, explicó que él no llenaba los requisitos formales exigidos por la empresa prestataria, por lo que aprovechó a que el nombrado estaba por solicitar una flota de teléfonos, solicitándole dos aparatos para él. De seguido explicó a requerimiento del Tribunal que el nombrado conoció a Zenarruza, en la época en que era dueño de un local de computación ubicado en Santa Fe, entre la Av. Callao y Rodríguez Peña, más precisamente al lado de La Madelaine, y Zenarruza era vecino de la zona, momento a partir del cual siendo primero éste cliente de su local, terminaron

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

siendo amigos y haciendo negocios juntos en virtud de lo cual se encontraban ambos en la provincia de Misiones al momento del comienzo de las presentes actuaciones.-

Refiriéndose nuevamente al listado ya mencionado, expresó no conocer a las firmas Lynx Eyes S.R.L. y Centro de Ingeniería de Seguridad S.R.L. y explicó que Guillermo Ghiotto era su instructor de buceo, en tanto que Emilio Luciano Rosso era el dueño del Estudio Rosso y Asociados en el que el encartado manejaba algunos expedientes civiles.-

Explicó, con respecto a las diferencias que pudieran existir entre el Cuerpo Federal de Inteligencia y el Cuerpo de Auxiliares para la Investigación Criminal, que para pertenecer al primero se debía rendir un examen de ingreso, para acceder a la Escuela Federal de Inteligencia donde, debía realizarse un curso de dos años.

Que una vez egresado de la misma, sostuvo el deponente que se le otorgaba una credencial por la cual se lo equiparaba al rango de oficial de la Policía Federal, pudiendo realizar detenciones, como así también estaba autorizado a practicar todas las tareas inherentes a un oficial de dicha fuerza.-

Por otra parte explico que los Auxiliares para Investigación Criminal no hacían un curso de ingreso, ni tenían estado policial, como así también refirió que sus miembros eran nombrados a pedido del Superintendente.-

Agregó a su vez que, como el decreto S2352/71 del PEN establecía que los auxiliares de investigación, nombrados por aplicación de dicha norma, tenían prohibido revelar su condición de tales, nunca dio aviso de tal

USO OFICIAL

cargo, al momento de ingresar al Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires ni en la Universidad de La Matanza.-

Posteriormente se agregaron a fs. 2614/2648 y 2649/2653 los informes periciales llevados a cabo, en el primero de los casos sobre los teléfonos celulares secuestrados a *Ciro JAMES* y en el segundo de los casos respecto de las computadora; en tanto, luego se agregó la pericia 36022 efectuada sobre un disco óptico marca Sony que también le fuera secuestrada al nombrado.-

Del primero de los estudios mencionados, surgió que se habían volcado los directorios telefónicos de los aparatos de telefonía celular, como así también se había procedido a efectuar una transcripción del los mensajes de texto almacenados en los mismos y un detalle del registro de llamadas tanto efectuadas como recibidas.-

Que a fs. 2659/2660, se recepcionó el oficio proveniente de la Dirección de Observaciones Judiciales de la S.I.D.E de fecha 30 de octubre del corriente año, a través del cual se informó: *"...que compulsados los registros de entrega de casetes a la División Robos y Hurtos de la Policía Federal Argentina para el período de interés (enero 2007 a la fecha), no se han hallado constancias de material por parte de *Ciro Gerardo JAMES* para dicha repartición."* Sin perjuicio de ello fue informado que: *"...se ha determinado que el citado agente estuvo autorizado en forma particular, para retirar producido, como numerario de la Superintendencia de Investigaciones de la Policía Federal Argentina en el marco del Expte. N° 4-4491/08 caratulado 'Quiroga, Viviana Ester s/Denuncia Pta. Trata de Personas', en*

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

trámite por ante el Juzgado Federal de 1ª Instancia en lo Criminal y Correccional de Posadas." .-

En dicho oficio se consigno también que: "al respecto cabe señalar que sin perjuicio de dicha venia, por razones operativas, el material en definitiva fue retirado desde nuestra sede en la ciudad de Posadas, alternadamente, por personal de la Policía de la Provincia de Misiones." (ver constancias de fs. 2657/2658).-

Luego, se agregó otro oficio emitido también por los responsables de la Oficina de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia de la Nación, el que se remite a una respuesta dada con antelación y a fin de informar si los abonados 4831-4235, 15-4183-1078 y 15-6548-8878 habían sido objeto de intervenciones judiciales (ver fs. 2659/2660).-

Por medio de las actuaciones de fs. 2661/2665 el Director General de Coordinación Legal e Institucional del Ministerio de Educación informó al Jefe de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y con motivo de un requerimiento efectuado desde éste Tribunal que: "...no se registra ningún sumario administrativo relacionado con las dos contrataciones de *Ciro Gerardo JAMES* en el Ministerio de Educación por no haber existido en su oportunidad causa alguna que ameritase tal medida.".-

También dentro del ámbito de la administración local se efectuó a pedido de éste Tribunal un rastreo para verificar si el encartado *Ciro Gerardo JAMES* reviste o revistió en la Policía Metropolitana. Ante ello la Licenciada *María Estela Moreno*, Auditora Interna del Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad de Buenos

USO OFICIAL

Aires refiere que: "Es de hacer notar que las tareas de relevamiento de esta Unidad no arroja resultados que justifiquen la recomendación de iniciar sumarios administrativos, excediendo el alcance de la tarea encomendada relevar la existencia de los mismos." (ver constancias de fs. 2670).-

Que a fs. 2700/2714, se presentó espontáneamente por ante esta Judicatura, el Sr. Jorge Walter Carrano, Jefe del Departamento de Delitos Contra la Propiedad de la Superintendencia de Investigaciones Federales de la P.F.A., quien efectuó un descargo conforme las previsiones plasmadas por los artículos 73 y 279 del Código Procesal Penal de la Nación.-

Por medio del oficio librado por el Decano de la Universidad Nacional de San Martín de fecha 9 de noviembre del corriente año recibido en la misma fecha, se acumularon a las presentes actuaciones copias de los Contratos de Locación de Servicios celebrados con los agentes cuya nómina allí se detalla a saber: Ricardo Jorge Cajal, Juan Manuel García, Roberto Salvador Ontivero Carlos Claudio Palleros, Ariel Esteban Ponce de León, Antonio José Villagra y Alfredo Javier Caracho (ver constancias de fs. 2720/2734).-

En la fecha señalada -9 de noviembre del corriente año- se recibió declaración testimonial a Rodrigo Blas Velasco quien manifestó ser Gerente de la empresa COTO S.I.C.S.A., encontrándose a cargo de la negociación compra y venta de mercadería y en el manejo de las ofertas de dicha firma, siendo usuario del teléfono celular N° 5415-8639, el cual se encontraba habilitado a nombre de la mencionada empresa. Aclaró asimismo, que era el responsable del

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

manejo de las ofertas, lo que siempre se hacía de manera muy reservada, para evitar que los datos surjan a la luz y llegaran a conocimiento de la competencia.

Señaló también que a través del mencionado servicio telefónico tenía contacto con el Presidente de la firma y con todo su directorio. Por otra parte respecto del abonado 3348-2758 expresó que el mismo pertenecía a su celular particular, el que usaba para motivos privados y no para asuntos laborales, por lo que no encontró motivo o causa alguna para ser escuchado mediante dicha vía (ver fs. 2741/2742).-

Que a fs. 2743/vta., prestó declaración testimonial, Diego Natalio Molaro quien refirió que ocupaba el cargo de Gerente Comercial de COTO, donde se ocupaba fundamentalmente al rubro de las bebidas y artículos de limpieza. Que con respecto a la intervención de la línea 5415-6849, la cual se encontraba a nombre de la mencionada firma, sostuvo que el deponente era el nexo entre su área y el Directorio y se comunicaba para ello a través del mentado teléfono.

Expresó también que la información que pudiera surgir de las escuchas de las conversaciones mantenidas a través del teléfono de referencia, podrían ser de interés de la competencia directa de Coto, siendo ello el único motivo por el cual entendía se pudo haber ordenado la intervención del servicio (ver fs. 2743/vta.).-

Por otra parte se ha sumado al trámite de las presentes, las manifestaciones efectuadas por Luís Eduardo Conde en calidad de testigo, quien se refirió a una reunión que mantuvo con el Dr. Granero, abogado de Franco Macri.

USO OFICIAL

Es así, que expreso que el año pasado en horas del mediodía almorzaron con Granero previa charla telefónica a través de la que le hacía saber que Franco Macri tenía la intención de llegar a un acuerdo para que el nombrado Leonardo se separe de su hija Sandra Cristina MACRI. Atendiendo a ello, el deponente le refirió al Sr. Granero que la pareja en cuestión se fundaba en el amor y que no tenía elementos para pensar que se estuvieran lastimando, por lo tanto no aceptó ninguna propuesta que le quisiera hacer ya que tenía expresas instrucciones de su cliente y amigo de dar por finalizado el tema.

Con relación al encuentro mantenido por el deponente con el Sr. Richard Ford Jefe de Seguridad de la familia MACRI, expresó que la misma se llevó a cabo en Edelweiss en horas de la noche en el mes de julio o agosto de 2008 y, donde se le planteo que debía negociar una suma de dinero para arreglar el divorcio de Daniel Leonardo y Sandra Macri dando el Sr. Conde la misma respuesta que le diera con anterioridad a Granero.

Finalmente habría efectuado un arreglo a pedido de Ford para que los hijos de Sandra Macri se acercasen al abuelo y mantuvieran una reunión familiar que no se pudo llevar a cabo en razón de un viaje que tuvo que enfrentar el nombrado Franco Macri (ver fs. 2780/2781).-

También en esa fecha del 11 de noviembre se recibió declaración testimonial a Néstor Daniel Leonardo quien refirió que el día que estaba en el hospital Italiano, fue citado a tener una reunión al día siguiente con Franco Macri. Que los testigos de ese acontecimiento fueron su sobrina Paula Olea, su sobrino Jorge Luís Paganini, un amigo Germán Álvarez y el Sr. Ponce.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Que al día siguiente se encontraron en la casa de Franco, siendo la única testigo de ello la empleada doméstica.

Por ultimo agregó que él escucho cuando Franco Macri, le dijo al Dr. Conde, que estaba en una lista negra y que tenia una banda china. (ver constancias de fs. 2782).-

En la misma fecha -11 de noviembre del corriente-, se le recibió declaración en los términos del art. 294 del C.P.P.N. al Comisario Inspector de la Policía de Misiones David Santiago AMARAL, Jefe de la División Trata de Personas de esa Fuerza.

En ese sentido y, al efectuar su descargo negó los hechos que se le imputaron. Refirió que cuando fue designado en la División Homicidios dependiente de la Dirección de Investigaciones, era subalterno suyo el Oficial Diego Gastón GUARDA, que era el encargado de solicitar la intervención de teléfonos, constándole al deponente que con él colaboraba Gerardo JAMES, en representación de la P.F.A..-

Asimismo, relató que en una oportunidad, el 15 de diciembre de 2008, tuvo que viajar a Buenos Aires por razones laborales. En dicha ocasión ubicó a JAMES, y este lo llevó hasta un edificio de la Superintendencia de la P.F.A., que era como un taller logístico, en donde le presentó a sus superiores.

En este orden de ideas, refirió que no tenia dudas que la colaboración de JAMES era altamente confiable, con relación al intercambio de información que éste realizaba con GUARDA. Exhibidas que le fueron las copias de las causas de los Juzgados Penales de Instrucción Nº 1 y 2 de Posadas, y de los expedientes que corren por cuerda a la presente, reconoció como propias las firmas obrantes en las notas identificadas como "J

USO OFICIAL

Nº 70/08" del 12/marzo/2008; "R Nº 22/08" del 09/05/2008, "R Nº 29/08" del 03/06/2008; y "R Nº 30/08" del 04/06/2008.-

En relación a si tenía conocimiento respecto del origen de la información del abonado 15-5669-0260, manifestó desconocerlo, que le llegaba a través de GUARDA, quien trabajaba con JAMES en sus investigaciones, en todos los hechos e intercambiaban información.

Agregó que cuando GUARDA aportaba la información acercaba a la firma la nota solicitando prórroga o intervención, explicaba que guardaba relación con el hecho investigado, informando que el teléfono estaba siendo o sería utilizado por autores de los hechos o personas vinculadas.

Que el respectivo pedido se hacía sin constatar la titularidad de la línea, pero creía que el Juez lo hacía. Manifestó también que GUARDA directamente informaba a sus jefes de manera verbal acerca de los motivos y la necesidad de producir una intervención. Que normalmente nunca se le exigía a los Oficiales que trabajan con informantes que depongan y escriban sobre ello, en función de mantener la reserva de los informantes, pero sí le constaba que era el Oficial GUARDA era quien estaba instruido en cuanto al trabajo de la desgravación de los casetes y que constantemente contaba con la colaboración de JAMES.-

Que con relación a los informantes del abonado en cuestión, la información provenía de JAMES, quien se la proporcionaba a GUARDA; que el análisis de la información de inteligencia e intercambio de información de todas las causas lo hacía directamente con GUARDA, y era tal la confianza en JAMES, que en las notas al Juez se aclaraba para que lo autorice a retirar los casetes, por ser representante de

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

la P.F.A. y considerarlo una persona de máxima confianza a nivel personal como institucional.-

Continuó su relato manifestando que a GUARDA se lo había designado para realizar las tareas de analizar los elementos probatorios para los pedidos de intervenciones telefónicas junto a JAMES, con la información que éste suministraba, porque GUARDA era el encargado de la Sección de Escuchas, dependiente de la División Homicidios, por lo tanto él participaba como encargado de analizar la información y solicitar la intervención.

Postuló además, que no existía orden escrita, pero cuando el deponente asumió supo que estaba designado, que era de conocimiento de todos que GUARDA estaba autorizado para trabajar con JAMES, desconociendo quién había dado la orden y como era dada.-

Aclaró que él nunca tuvo acceso a las escuchas telefónicas obtenidas, porque el único designado era GUARDA, como encargado de la Sección Escuchas.-

Con relación a la periodicidad con la que se elevaban las transcripciones de los casetes producto de las intervenciones, dijo no recordar haber elevado transcripción alguna.-

Preguntado para que diga como era la modalidad de trabajo ante una intervención telefónica, respondió que GUARDA era el encargado de hacer los pedidos, tramitarlos a través del Juzgado y remitirlos a donde correspondiera, siendo la única función del declarante suscribir la nota solicitando la intervención o la prórroga.-

Respecto de la necesidad o no de contar con una conversación de interés para solicitar la

USO OFICIAL

prórroga de una intervención telefónica o para levantarla, refirió que todos esos detalles los manejaba GUARDA.-

Que con relación a la causa N° 4-4491/08 caratulado "Quiroga Viviana Ester s/ denuncia Pta. Trata de Personas" del registro del Juzgado Federal de Posadas dijo no recordar los números intervenidos, como así tampoco el haber solicitado la autorización de JAMES para el retiro de casetes (ver fs. 2799/2804).-

Declaración indagatoria prestada por Antonio César FERNÁNDEZ.-

A fs. 2805/2810 se encuentra glosada la declaración indagatoria del Comisario Antonio César FERNÁNDEZ, quien refirió que negaba todos los cargos que se le imputaran, por cuanto se desempeñó a cargo de la División Homicidios desde el año 2006 hasta el año 2007, posteriormente en diciembre de 2007, quedó a cargo de la Dirección de Investigaciones de la Policía de Misiones.-

Señaló al respecto que en ningún momento ha falseado información a la justicia misionera, que siempre había actuado bajo las normas legales vigentes, y que no había forma de evitar las reglamentaciones legales existentes para la tarea de la policía.-

En lo atinente a este caso puntual, apuntó que trabajó en colaboración con el ex oficial Ciro JAMES, quien ha colaborado en la investigación específicamente del caso de la Sra. Cristina Vázquez, que culminó con su detención. Agregó que la colaboración de JAMES consistía en suministrar informes de inteligencia que eran recibidos en su momento por el Oficial Auxiliar Diego GUARDA, informándole este al dicente el hallazgo de nuevas evidencias

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

para el caso, lo que el imputado FERNÁNDEZ le hacía saber al Juez, siendo éste último quien analizaba la situación y autorizaba el pedido de intervención telefónica.-

Agregó, que **Ciro JAMES** no tenía contacto con el deponente, sino solo con **Diego GUARDA**, mas allá de ello, nunca sospechó que la información que **JAMES** brindaba era falsa, por cuanto en este caso, la tarea que **JAMES** realizó obtuvo resultado positivo y se pudo detener en Buenos Aires a **Cristina Vázquez**.-

En lo relativo al origen de la información, afirmó que **JAMES** hacía tareas de inteligencia en Buenos Aires respecto de esta causa, manejándose con informantes que él tenía en Buenos Aires. Explicó el procedimiento que llevaba a cabo y que desconocía la identidad de los informantes, para mantener su confidencialidad, volcando lo actuado como producto de tareas de inteligencia que confeccionaba **GUARDA**.-

Respecto de su relación con **JAMES**, señaló que este último concurrió en diversas ocasiones a la Provincia de Misiones en calidad de Policía Federal y que con motivo de la detención de **Cristina Vázquez**, que fuera llevada a cabo en esta ciudad, se cursó el pedido al Juez de Instrucción de Posadas para que exhorte a su similar de Buenos Aires para proceder al allanamiento y detención de la nombrada.-

Asimismo, refirió que se cursó nota al Sr. Jefe de la División de la Policía Federal Argentina, en la que **JAMES** prestaba funciones, solicitando su colaboración.-

USO OFICIAL

Reconoció a GUARDA como aquel encargado de desgrabar los casetes, señalando que en este caso las transcripciones, los casetes y la totalidad de las actuaciones policiales se elevaron al Juzgado de Instrucción N° 2 de Posadas, Misiones, cuando se efectivizó la detención de Vázquez.-

Señaló también, que Ciro JAMES retiraba los casete desde la S.I.D.E en Buenos Aires generalmente los días viernes y los enviaba a Misiones, desconociendo el tiempo que los mismos quedaban en su poder y si éste los escuchaba.-

Al ser preguntado para que diga cual fue el motivo de la solicitud de que se faculte al nombrado JAMES al retiro de los casetes, respondió "que con anterioridad a este caso él era colaborador con la Policía de Misiones, que por pertenecer a la Policía Federal para nosotros era una persona de suma confianza" (sic.) y que su relación con Ciro JAMES era nula. Que nunca hablo de ningún tema laboral con JAMES.-

Que JAMES estuvo una semana en Posadas aproximadamente en el año 2007, siéndole presentado al deponente, agregando que con el Oficial GUARDA era con quien tenía mayor relación, pero siempre vinculada al trabajo.-

Manifestó que no tenía conocimiento si JAMES tenía relación con los Jueces o Secretarios de los Juzgados de Misiones. Que la semana que JAMES estuvo en Misiones recordó haber participado de un almuerzo de Oficiales con él.-

No recordó los motivos que justificaron la prórroga en las escuchas del abonado perteneciente a Ávila.-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Al serle exhibidas las copias de los Expedientes detallados del registro del Juzgado de Instrucción N° 2 de Posadas, Misiones y preguntado para que diga si reconocía como propias las firmas obrantes en el Expediente N° 1414/07 notas de fecha 15/10/2007 y 16/11/2007, Expediente N° 19/08 nota de fecha 6 de febrero de 2008 y Expediente N° 696/08 nota de fecha 14/04/2008, respondió afirmativamente.-

A fs. 2845 la firma Nextel aportó un Cd. con el detalle del listado de comunicaciones telefónicas y radiales realizadas desde y hacia el abonado N° 15-6381-2713, desde el mes de agosto de 2007 a la fecha, dejando constancia de que no se habría concretado ningún tipo de comunicación desde o hacia el abonado desde el 1-1-09 al 1-5-09. Así también hizo saber que el radio de alcance de cada una de las celdas era variable de acuerdo con las características de las mismas, y que el curso de una llamada por determinada celda no determinaba la posición del equipo móvil.-

Así también, a fs. 2846 dicha firma aportó un Cd con el listado de llamadas de radio entrantes y salientes correspondientes a los abonados N° 11-5182-9607, 11-5185-5085 y 11-5428-8472, desde el mes de agosto de 2007 al mes de marzo de 2009. Finalmente, se informó que no se habrían cursado comunicaciones de radio desde y hacia el abonado N° 11-5185-5085 desde el 1-9-07 hasta el 1-10-07.-

A fs. 2847/2849 el Dr. Nisman realizó una presentación, solicitando la realización de diversas medidas de interés para la investigación, las cuales fueron cumplimentadas a la brevedad.-

USO OFICIAL

Con fecha 12 de noviembre de 2009, se le recibió declaración testimonial al Procurador General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Pablo Gabriel Tonelli, quien aportó copias de la denuncia incoada ante el Juzgado a cargo del Dr. Rafecas, glosada a fs. 2851/2854. Aclaró que dentro de la Procuración General hay pocos casos de abogados contratados que perciben \$ 6000 de sueldo, en virtud de la índole de las tareas que realizaban, el horario flexible que poseían, y el tiempo que concurrían al lugar de trabajo, ya que muchas veces trabajan en sus casas. Que esos casos son muy pocos y dependen directamente de él.-

Que estas personas no siempre realizaban actividades que requirieran su firma, dado que en general preparaban borradores, que después firmaba el declarante, y las únicas constancias de sus labores serían los archivos informáticos que ellos le pasaban, careciéndose de registros de actuaciones formales.-

A fs. 2859 la Universidad Nacional de Tres de Febrero aportó a la instrucción copias de los contratos celebrados entre esa casa de altos estudios y Silvia Beatriz Mercado, Martín Jorge Roth, Sonia Edith Vitale, Raúl Ricardo Ferrón, Carlos Agustín Figueroa Linares, Pascual Miguel Mazzeo, Eduardo Mario Orueta, Carlos Alberto Pérez, Pedro Pablo Pettinato, Norberto Hugo Rabiolo, Carlos Gabriel ROJAS, Juan Alberto Carlinga y Claudio Enrique Serrano.-

El Dr. Luís Horacio Comparatore acompañó a fs. 2860/2861 copia de la denuncia efectuada por el nombrado ante la Excma. Cámara del fuero, solicitando que se investigara si la contratación de Ciro Gerardo JAMES por parte del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dado sus

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

características, monto y destino que ostentaba, podría llegar a configurar algún ilícitos de aquellos previstos en el Capítulo IV, del Título XI del C.P.N.-

La firma Claro, adjuntó un disquete con el detalle de llamadas entrantes y salientes registradas durante el período comprendido entre el 1-3-09 y el 22-10-09, respecto de los abonados N° 3752-807865 y 3752-7088696 (conf. Fs. 2874).-

Se glosó a fs. 2875/2899 el sumario N° 301/09 de la Superintendencia de Asuntos Internos de la P.F.A., en el que se dejó constancia de haberse procedido a la compulsa de los DVD que fueran secuestrados de la calle Paseo Colón 255, estableciéndose como datos de interés varios archivos Excel donde versaban los nombres "contratos agosto 2008", "contratos renovaciones 2009" y "visitas frecuentes entrega credenciales", cuyos datos y nombres allí volcados resultarían de interés para la presente pesquisa.-

Así también se aportó el anexo documental N° 1, con copias de los expedientes N° 966, 229, 769, 1107, 1622, 146, 86/09, 1263, 768, 2066, 1915/09, del registro del Juzgado de Instrucción Penal Secretaría N° 1; y de los expediente N° 367/09, 494/09, 714/07, 2170/08, del registro del Juzgado de Instrucción Penal Secretaría N° 2; y de los expediente N° 1399, 1423/07, 1074/07, 757, 1414, 1997, 696, 1657/07 y 153, que habían sido elevados al Tribunal Penal N° 1.-

La Secretaría de Inteligencia informó que el titular del abonado N° 4928-9777 era Néstor Daniel Leonardo, marido de Sandra Macri, hija de Franco Macri; del abonado 5945-4564 era Susana Beatriz Saint Porres, que para

USO OFICIAL

la época de la intervención era usado por Carolina Saint Porres, esposa de un famoso anticuario de nombre Hugo Breitman; y del abonado 4972-0514, cuya titularidad pertenecía a Alicia B. Costa, esposa de Jorge Navarro Castex, hermano del empresario Juan Navarro (vide fs. 2900/vta.).-

El día 13 de noviembre de 2009 se le recibió declaración testimonial a Susana Beatriz Saint Porres, quien con posterioridad a haber tomado conocimiento del trámite de la causa N° 1423/07, del registro del Juzgado de Instrucción N° 2, Secretaría N° 1 de la Ciudad de Posadas, en la que se ordenó con fecha 26 de octubre de 2007, la intervención a través del Departamento de Observaciones Judiciales del abonado N° 15-5945-4564, manifestó que ese teléfono celular le pertenecía aún en la actualidad.-

Que dicha intervención la atribuía a su ex marido, Valentín Hugo Breitman, de quien se encontraba separada de hecho, pero a la fecha de la intervención se encontraban juntos. Refirió que como el nombrado tenía mucho dinero, conocía a mucha gente poderosa quien a cambio de dinero le hacían cualquier tipo de trabajos, incluidos intervenciones telefónicas y seguimientos.-

Adunó a lo expuesto que luego de separada, hacia fines de 2007 y durante el 2008, recibió llamadas anónimas de teléfonos públicos, en las que le decían que su ex marido estaba pagando mucho dinero para que ella fuera amenazada de muerte, como así también que estaba siendo vigilada.

Agregó saber que su ex marido aportó dinero para la campaña de Mauricio MACRI para las elecciones de Jefe de Gobierno. Finalmente manifestó antes de que los investigados en esta causa fueran conocidos públicamente, que jamás había

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

escuchado hablar de **Ciro Gerardo JAMES**, y que nunca tuvo una causa judicial que ameritara la intervención de su teléfono, y menos aún en la ciudad de Posadas, en donde solo estuvo de paseo en 2005.-

Luego se le recibió declaración testimonial a **Claudio Ariel Garbarz**, Coordinador del Proyecto Nacional de Seguridad Teleinformática integrado por la UTN y la UBA. Que a pedido del Diputado **Epszteyn**, realizó un control teleinformático sobre su teléfono celular utilizando el software DBA del Proyecto que coordinaba, detectando que el mencionado celular estaba interceptado con el mismo sistema detectado en abril de 2006 desde la UBA, cuyo informe de control y auditoria aportó en copia (fs. 2952/2953).-

Torneos y Competencias informó a fs. 2973 que el abonado N° 15-4402-0022 era utilizado desde junio de 2003 por **Federico Carlos Infante**, Director de contenidos y empleado de TyC.-

Advirtiéndose que de uno de los Cds. correspondientes a una CPU de la firma Consultora Strategic Security S.R.L., sita en la calle Maipú 216 de esta ciudad, se determinó la existencia de una carpeta identificada como "Osvaldo" que contenía un archivo titulado "nosis" conteniendo la siguiente información "CONTACTO: MIGUEL MEMBRIVES. TELÉFONO: 6316-0000. USUARIO: 296929. CLAVE: 419193" y una serie de pasos a seguir para la compulsión de la página www.nosis.com.ar, a fs. 2985/2986, se ordenó la intervención de dicho usuario, por un plazo de 30 días corridos.-

Que a fs. 2988/2989, prestó testimonio **Jorge Enrique Navarro Castex**, quien con posterioridad a haber tomado conocimiento del trámite de la

USO OFICIAL

causa N° 153/05, del registro del Juzgado de Instrucción N° 1, en la que se ordenó la intervención del abonado N° 4972-0514 a nombre de Alicia De Costa, entre el 7 de marzo de 2008 y el 1ro. de abril de 2009, manifestó que si bien ese número está a nombre de su señora, el mismo le pertenecía, el cual formaba parte de una flota de varios celulares.

Que desconocía los motivos por los que el Juzgado de Posadas ordenara la intervención del mismo, ya que no tiene ningún tipo de contacto, ni causa penal en la Provincia de Misiones, y que tampoco conoce a Ciro Gerardo JAMES.-

Finalmente dejó asentado que tiene una querrela en su contra, iniciada por su hermano Juan Carlos, patrocinado por el Dr. Alejandro Mitchell, iniciada en el mes de noviembre de 2007, en trámite por ante el Juzgado de Instrucción N° 45, Secretaría N° 122, registrada bajo el número 66.418/07.-

A fs. 2990/2991, ofreció su testimonio Federico Carlos Infante, a quien se le hizo saber que el abonado N° 4402-0022 había sido intervenido por orden del Juzgado de Instrucción N° 1 de la Ciudad de Posadas, en el período comprendido entre el 17 de septiembre de 2007 y el 16 de noviembre de ese año.-

Ante ello el nombrado refirió que ese número lo utilizaba él exclusivamente, desde el año 2003, desconociendo los motivos de la intervención. Aclaró que Carlos Ávila era su suegro, a quien conoce desde hace 30 años, y su hijo es su mejor amigo. Que con Carlos se comunicaba telefónicamente desde ese número, como así también desde el de su vivienda y por otras vías.-

Refirió desconocer a Pedro Antonio Figueredo; y que a la fecha en la que su teléfono fue intervenido, recordó que

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Carlos Ávila mantenía contacto con la A.F.A., para negociar la futura comercialización de los derechos del fútbol, siendo ese uno de los activos más importantes de TyC, y en base a ello, había un conflicto de intereses.-

A fs. 2993/2995, el suscripto resolvió solicitar al Presidente del Jurado de Enjuiciamiento para Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones, el inicio de la promoción del Juicio Político de los Dres. José Luís REY y Horacio GALLARDO, Jueces a cargo de los Juzgados de Instrucción N° 1 y 2 de la Primera Circunscripción de Posadas, respectivamente, de conformidad con las prerrogativas de la Constitución de la Provincia de Misiones, la Ley Nacional N° 25.320 y la Ley Provincial N° 2818.-

Que a fs. 2997/3011 obran los informes N° 61 y 63 de la Dirección de Observaciones Judiciales, siendo remitidos en CD con registros de las cámaras exteriores de esa dependencia registrando las oportunidades en las que JAMES retiró casetes de las intervenciones ordenadas ilegítimamente, junto con detalle de horarios de la concurrencia. También se remitió un sobre cerrado conteniendo información de los abonados intervenidos por el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Posadas, Provincia de Misiones, respectivamente.-

Que a fs. 2997/3011, obran los informes N° 61 y 63 de la Dirección de Observaciones Judiciales, por medio de los cuales se remitieron a estos estrados discos compactos con registros de las cámaras exteriores de esa dependencia, dando cuenta de las oportunidades en las que JAMES retiró los casetes de las

USO OFICIAL

intervenciones ordenadas ilegítimamente, donde asimismo constan los detalles de horarios de la concurrencia.-

También se remitió un sobre cerrado conteniendo información de los abonados intervenidos por el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Posadas, Provincia de Misiones, respectivamente.-

Que a fs. 3029/3033, se adunó el peritaje realizado por la División Scopometría de la P.F.A en torno a una agenda verde en espiral, oportunamente secuestrada, el cual arrojó como resultado que en la página correspondiente a la letra "G", debajo de una corrección realizada con "liquid paper", se encontraba el patronímico "Glimoldi", con el número telefónico 4806-0927.-

A fs. 3035 se encuentra glosado el informe de la empresa Telefónica de Argentina S.A., relativo a la titularidad de diversas líneas, el cual aporta información de relevancia únicamente respecto de Adalberto Carlos Ontivero, al cual le corresponde el abonado 11-4487-0133.-

Obra a fs. 3041/3042 (copia) y 3041/2 (original), el informe de la Secretaría de Inteligencia de la Dirección de Observaciones Judiciales, por medio del cual se tomó conocimiento de la orden de intervención, por un plazo de 30 días del usuario 296929, Clave 419193, del sitio www.nosis.com.ar.-, como así también se hace saber que se cursó la correspondiente solicitud a la empresa Nosis SA a efectos de identificar la titularidad del usuario.-

Por su parte, el Dr. Nisman a fojas 3045 solicitó se identifique a la persona cuya fotografía luce a fojas 26 de los presentes autos, la cual habría

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

efectuado la llamada telefónica hacia el abonado 4983-5506, el día 22 de septiembre de este año, a las 20.06 hs., desde el locutorio sito en Av. De Mayo 1343 de esta ciudad, mediante la cual se alertó a la hija de Sergio Burstein que el abonado 15-4986-3107 se encontraba intervenido.-

Se agregan a ello las diversas declaraciones testimoniales recogidas en autos. Así, a fojas 3058, se recibió declaración a Gonzalo Ruanota, Legislador de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quien hizo saber al Tribunal que participó de la campaña pública de rechazo a la designación de Jorge Alberto PALACIOS como Jefe de la Policía Metropolitana, junto con diferentes organizaciones de familiares y víctimas del atentado a la sede mutual AMIA.-

Agregó que dicha campaña coincidió temporalmente con el momento en que se cursaron las solicitudes de sus datos personales desde la computadora de Silvio Chamorro. Por último expresó que entendía que era una maniobra destinada a amedrentar a los Diputados que se opusieron a la designación de PALACIOS.-

Por otra parte, el mismo 17 de noviembre del corriente año, se receiptó declaración testimonial a Silvia Paola La Ruffa (fs. 3059), quien se desempeña como Presidenta de la Comisión de Seguridad de la Legislatura Porteña, oportunidad en la cual manifestó que supuso que figuraba en el sistema NOSIS atento a su público su rechazo a la designación de PALACIOS.-

Por otro lado, el Tribunal en lo Penal Nº 1 de la primera circunscripción judicial de la Provincia de Misiones, remitió el día 12 de noviembre pasados, copias certificadas de la causa 430/07 caratulada "ROJAS, Lucia

USO OFICIAL

Cecilia y otros s/ homicidio agravado" en VIII cuerpos, las cuales se reservaron en la caja fuerte del Tribunal(fs. 3065/3067).-

De igual manera, se agregó a fs. 3068/3072, el Srio N° 315/09 de la División Judiciales de la Superintendencia de Asuntos Internos de la P.F.A., mediante el cual se remitió el entrecruzamiento de llamados realizado entre los abonados 11-5182-9607, 11-5185-5085, 11-5428-8472, 11-4234-0526, 11-4986-3107, 11-5663-0260, 11-6991-9664, 11-6991-8613, 11-6991-8613, 11-6991-9671, 11-6991-9735, 03752-70-8696, 03752-80-7865, a partir de la información aportada por la empresa Nextel, compuesta por 1821 registros de comunicaciones telefónicas y 19292 registros de comunicaciones vía radio del abonado 11-6381-2713.-

A dichos efectos, hicieron entrega a este Tribunal de diez informes -en formato papel y digital-, conteniendo la siguiente información, a saber: listado de archivos recibidos y procesados, gráfico de información recibida del abonado 2713, listado de unificación de titulares obtenidos, informe de entrecruzamiento de los observados, gráfico de entrecruzamiento de los observados, listado de entrecruzamientos detallados de abonados observados de posible interés para la causa, gráfico de contactos, informe de entrecruzamiento total por vía telefónica, informe de entrecruzamiento total por vía radio y listado detallado de todas las comunicaciones del abonado 2713; todo lo cual se reservó en la caja fuerte del tribunal.-

A fs. 3076/3086, se agregó el escrito aportado por Adolfo Felipe Chouhy, representante letrado de la empresa Nosis, por medio del cual adjuntó un

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

informe de la empresa Strategic Security Consultancy S.R.L., C.U.I.T. 30-70989920-8, con domicilio Fiscal en Maipú 216, piso 7, departamento "B", de esta ciudad, que responde al sitio web www.strategicsecurityconsultancy.com, junto con una impresión de consulta de C.U.I.T.-

Asimismo, informaron respecto de las consultas realizadas por el usuario 296929 "Strategic Security Consultancy S.R.L.", desde el 14 de octubre de 2008 al 16 de noviembre de 2009.-

Luego, el Dr. Nisman, a fs. 3087/3095, solicitó se reciba declaración indagatoria a Jorge Alberto PALACIOS, como así también se ordene su inmediata detención, ello con motivo de la interceptación de las comunicaciones telefónicas de Sergio Burstein y de su estrecha relación con Ciro JAMES, quien tenía a su cargo la tarea.-

En otro orden de cosas, a fs. 3118/3120, Rodrigo Blas blanco solicitó ser tenido como parte querellante con el patrocinio de los Dres. Martín Orozco y Juan Pablo Vázquez Ávila, en virtud de considerarse damnificado por la intervención de sus abonados telefónicos celulares, laboral y particular, en el marco de la causa 153/05 del Juzgado de Instrucción Nº 1 de Posadas.-

A continuación, fueron los Dres. Francisco Castex y Luciano Pauls, apoderados de Torneos y Competencias S.A., los que acudieron a esta judicatura con igual solicitud de ser tenidos como parte querellante, ante la intervención del teléfono celular de la compañía y la aducida posible intervención del conmutador y otras líneas telefónicas de la misma.-

USO OFICIAL

Por otra parte, el Tribunal tuvo por parte querellante a Rodrigo Blas Velasco a fs. 3148/3149, el día 18 de noviembre.-

De igual manera, se agregó a fs. 3122/3147, el Srio N° 2433 que da cuenta de la detención de Jorge Alberto PALACIOS en la sede de esta judicatura, junto con las diligencias de rigor.-

En la línea de declaraciones testimoniales prestadas en autos, se adunó a fs. 3154, la correspondiente a Diana Helena Mafia, legisladora porteña, quien expresó que tomó conocimiento de estar comprendida en la investigación en tanto se encontraban sus datos en el sistema NOSIS y en la computadora de Chamorro, a partir de un llamado de radio 10, como así también del Ministro MONTENEGRO.-

Manifestó que entendía que el motivo podría radicar en la circunstancia que desde su cargo se opuso a las designaciones de PALACIOS y Chamorro, y denunció posibles hechos de corrupción dentro de la policía Metropolitana.-

Agregó que cualquier dato sobre dichas denuncias, así como su información personal, se encuentra en su blog www.dianamaffia.com.ar, siendo públicas, por lo que no cree que pudiese surgir del sistema NOSIS más información que la publicada por ella misma en forma voluntaria.-

A fs. 3155, obra la declaración testimonial de María Peña Luque de MACRI, esposa de Mariano MACRI, del cual se encuentra separada de hecho, quien informó que aquél contrató a la empresa de seguridad privada Ackerman

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Group a efectos de controlarla, como así también que sus teléfonos se encuentran intervenidos ilegítimamente.-

Agregó que en diversas oportunidades encontró camionetas con vidrios polarizados en la puerta de su domicilio, las que según sus allegados se utilizan para captar las señales de los teléfonos celulares.-

Refirió igualmente que la empresa Ackerman Group pertenece a un ex miembro de la CIA, que participó en la investigación del secuestro de Mauricio MACRI en 1991, como así también aportó detalles de los conflictos judiciales pendientes con su marido, y agregó que Mariana Seguí, amiga de la dicente y testigo en algunos de los pleitos, fue víctima de intimidaciones, ocurrida la última de ellas el día 16 de noviembre pasado.-

Por último, aportó una nómina de teléfonos de línea y celulares a efectos de que se verifique si estaban o habían sido intervenidos ilegítimamente.-

Declaración indagatoria prestada por Jorge Alberto PALACIOS.-

Que a fs. 3157/3161, ante la convocatoria a deponer en los términos del art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación, Jorge Alberto PALACIOS se remitió a la presentación espontánea que hiciera con anterioridad, negando su vinculación con la intervención telefónica a que se hace referencia sobre el Sr. Sergio Burstein.-

Señaló también, que antes de prestar declaración respecto de los elementos de prueba colectados por el Tribunal, pretendía realizar un análisis previo, razón por la cual no se expidió respecto de los llamados que se registraban con Ciro JAMES.-

USO OFICIAL

Definió a JAMES como un subalterno, que conoció en ocasión de ser Superintendente de la Policía Federal, y negó conocer a los Dres. José Luís REY y Horacio GALLARDO.-

De igual manera, reconoció utilizar un teléfono celular NEXTEL a nombre de la firma ARPA con característica 381.-

Manifestó en un pasaje de la audiencia "que en el marco de la causa, Ciro Gerardo JAMES ha expresado que no cuenta con Credencial de la Policía Federal Argentina, y que sin perjuicio de ello en la Secretaría de Inteligencia le hicieron entrega de los distintos casetes por orden del Juzgado de Instrucción N° 1 de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones. Que de acuerdo al oficio exhibido, el mismo refiere que los casetes se debían entregar al Auxiliar 4° Ciro Gerardo JAMES, L.P. 156, vale decir al respecto, que para ello, su señoría cuando lo autorizó debió tener ante sus ojos la credencial que le exhibió Ciro JAMES para acreditarse como tal y el personal de la Secretaría debió haber requerido esa credencial o en su defecto, constatar con la dependencia preventora el carácter de tal".-

Al ser interrogado a instancia del Dr. Nisman para que manifestara si recordaba en que año se creó la Sección Triple Frontera del Departamento Unidad de Investigación Antiterrorista, respondió que la DUIA se creó el 12 de agosto de 1997, y al poco tiempo se creó la Sección Triple Frontera, cuyo primer jefe fuera Roberto Salvado Ontivero.-

Manifestó asimismo, que desconocía los viajes de JAMES a la Triple Frontera, reiterando

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

que éste no tenía destino en la Sección Triple Frontera y que recién lo conoció en la Superintendencia de Investigaciones.-

Refirió que en el ámbito del Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, tuvo contacto con JAMES en dos o tres oportunidades, aproximadamente, que en esas ocasiones se entrevistó con su persona, la primera vez cuando se presentó junto con el Subcomisario retirado Pittaluga.-

Enumeró a otros aspirantes que por recomendación concurrieron a entrevistarlos a la Policía Metropolitana, entre ellos, Patricia Taboada, Fumagali, Subinspector Femenino Peña, Subinspector Femenino Marotta, Carlos Ontivero, Jorge GONZÁLEZ.-

Más allá de su negativa a declarar respecto de los llamados telefónicos, dejó constancia que desde que pasó a retiro en la P.F.A, en el año 2004, en forma esporádica JAMES lo llamaba, circunstancia que también expuso en su declaración espontánea.-

Dijo también, que JAMES nunca prestó servicios en Boca Juniors, sino que esa versión es solamente periodística y fue emitida por un dirigente de la oposición interna de Boca Juniors a Mauricio MACRI.-

Respecto de su relación comercial con Osvaldo Chamorro, expresó que éste se desempeña en forma autónoma, y la consultoría que él declarante integraba - PALACIOS- lo contrató como monotributista para determinados trabajos, los que le son pagados contra entrega de la correspondiente factura, aclaró que la consultoría tenía una única clave de ingreso al programa NOSIS, a la que tenían acceso Chamorro, la empleada Patricia Biondo y su persona.-

USO OFICIAL

En forma negativa también se manifestó al ser cuestionado sobre los informes pedidos mediante NOSIS.-

Reconoció que la consultora que integra realizaba trabajos en países limítrofes, para lo cual se contrataba a otra firma, la cual no recordaba sin constatar en sus registros.-

Por último, señaló que no entendía como Ciro JAMES, siendo Auxiliar 4ª, tenía manejo de tanta información, en tanto los sumarios policiales los instruía un Jefe como instructor y un Oficial como Secretario.-

Por otro lado, a fs. 3169/3180 obra el Srio N° 319/09 de la División Judiciales de la Superintendencia de Asuntos Internos de la P.F.A, el cual guarda relación con las tareas de inteligencia dispuestas respecto de la Unidad N° 10 de la Planta Baja, y de la Unidad N° 2 del edificio de la calle Pueyrredón 1307/1325 de esta Ciudad.-

Al respecto, se consignó que el edificio posee una única entrada por la numeración catastral 1317; del piso 3 al 9 se encuentran los departamentos A al F, y el piso 10 sólo posee el departamento E.-

Que respecto de la numeración 1325, se consignó que se encuentra la entrada del garage del edificio. En la planta baja existen diversos locales comerciales, respecto de uno de los cuales se corroboró que se encontraba identificado como "la vida es bella", en el que se solicitó una factura.-

Por otra parte, el personal preventor se entrevistó con el encargado del lugar, de nombre

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Luís, a través del portero eléctrico, el cual le hizo saber que no existía allí la unidad 102.-

Asimismo, los efectivos policiales se entrevistaron con una persona de sexo masculino, encargado de las cocheras, el cual no quiso brindar información en torno a quien pertenecía la cochera número 10, como así tampoco aportar otros datos al respecto.-

Que a fs. 3182/3193, obra la orden de presentación de fecha 17/11/09 cursada al Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sito en Regimiento Patricios 1142 de esta Ciudad, por medio de la cual se requirió la entrega del resguardo magnético de las imágenes que capturan las distintas cámaras de seguridad instaladas en esa sede, desde el 1 de marzo de 2009 al 5 de octubre del mismo año.-

Que el personal policial fue recibido por Guillermo Héctor Arancibia, Director General de Estudios y Tecnología de la Información, quien refirió que en el edificio había 28 cámaras instaladas, conectadas a dos grabadoras digitales de 250 GB, marca Samsung, modelo SVR-1650E.-

Asimismo, hizo entrega de dos discos rígidos correspondientes a cada una de las mentadas cámaras, con grabaciones desde el día 12 de septiembre del corriente año, e igualmente aportó tres juegos de copias de expedientes realizados por el contador Lonegro.-

A su turno, el Sr. Fiscal Federal formuló ampliación de requerimiento instrucción (cf. fs. 3197), a efectos que se determine si el abonado aducido por la empresa TyC S.A., se encontraba intervenido en alguna investigación, como así

USO OFICIAL

también aquellos que fueran aportados por Luque de MACRI y, a las resultas de ello, se amplió la declaración indagatoria de los encausados.-

Que a fs. 3206/3211 luce el informe oportunamente requerido a la Organización Veraz, por medio del cual el mentado organismo remitió los informes VERAZ RISC, Localiza y Credit Bureau, respecto de los ciudadanos Jorge Raúl Zenarruza y Víctor Martín Arrigoni.-

Luce a fs. 3212, el escrito oportunamente presentado por el Sr. Jorge Enrique Navarro Castex, mediante el cual solicitó ser tenido por parte querellante.-

Por su parte, a fs. 3223/3220, obra la presentación del Sr. Antonio Conrado De Martino, presidente y representante legal de la firma Automóviles S.A., a través del cual solicitó tomar vista del presente legajo, a fin de determinar si figuraba en la lista de aquellos que habían sido víctimas de escuchas telefónicas ilegales, toda vez que el nombrado mantenía un pleito comercial con la firma Fiat Argentina, cuyo titular era el actual Jefe de Gobierno.-

Que a fs. 3221, obra el escrito presentado por el Sr. Horacio Rodríguez Larreta, mediante el cual aportó sus teléfonos particulares, laborales y celular, como así también su dirección de correo electrónico, con el objeto de que este Tribunal profundizara la investigación, respecto de si esos medios de comunicación fueron ilegítimamente intervenidos en alguna oportunidad.-

En otro orden de cosas, se encuentra glosada a fs. 3222/3247, la declaración testimonial prestada por la Diputada de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Gabriela Carla Cerruti, quien refirió que podía aportar información de interés para la causa.-

Así, manifestó que a partir de su secuestro en 1991, Mauricio MACRI estableció una relación con el Comisario PALACIOS, quien desde allí le prestó colaboración en sus empresas, protección de su familia y en el Club Boca Juniors donde fue nombrado jefe de Seguridad en el año 2003.-

Asimismo la dicente refirió que siendo Ministra del Gobierno de la Ciudad y candidata a legisladora en el año 2007, se produjo un incidente en el cual, tanto ella, como otros funcionarios, recibieron mails que iban dirigidos a otras personas pero que contenían información de los nombrados.-

Agregó que en dicha ocasión, en una reunión del equipo de campaña, le pidieron tanto a ella como así también al resto de los funcionarios y candidatos, que no usaran los celulares o mails para cosas personales, porque había una información que decía que el candidato opositor, que era Mauricio MACRI, tenía al Fino PALACIOS interviniendo los teléfonos de todo el mundo, incluyendo su propia gente.-

Sostuvo, por su parte, que cuando asumió como legisladora, un empleado de la Corporación del Sur, le comentó que PALACIOS iba seguido ahí, ya que dicha corporación contrataría a la empresa de seguridad de éste, y en tal sentido la testigo mostró preocupación por la posibilidad de que se hiciera una contratación directa con la empresa de PALACIOS.-

En ese sentido, Cerruti refirió que había efectuado en su momento un pedido de informes que

USO OFICIAL

nunca fue contestado, y para constancia de ello lo aportó al momento de prestar testimonio (fs. 3222/3245).-

Asimismo, refirió que el titular de dicha corporación era Humberto Schiavone, miembro del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Misiones durante el Gobierno de Puerta.-

Agregó igualmente, que la Fiscal que solicitó las escuchas en la causa de Misiones era prima hermana del Gobernador Ramón Puerta, la cual solía frecuentar la plantación del nombrado en la localidad de Apóstoles, llamada "El Cruce", añadiendo que tanto la Fiscal, como Puerta, son oriundos de dicho lugar.-

Por otra parte, sostuvo que el domicilio fijado por MACRI en Misiones era en esa plantación, refiriendo igualmente que MACRI pasó muchos fines de semana en dicho lugar, por lo que no le resultaba extraño que el nombrado conociera a la mencionada Fiscal.-

Del mismo modo, refirió la deponente que Horacio Rodríguez Larreta, Jefe de Gabinete de la Ciudad, se presentó el día 4 de agosto de 2009 a realizar el informe semestral en la legislatura, oportunidad en la que ella le preguntó si el Fino PALACIOS era el propietario de una consultora y de una agencia de seguridad, y que éste refirió que le preguntó a PALACIOS si era dueño de esas empresas y que aquel respondió en forma negativa.-

Postuló, por su parte, que con respecto a la relación de PALACIOS con el Club Boca Juniors, el mismo había sido contratado como Jefe de Seguridad del Club, pero la Agencia que figura como contratada era una Agencia llamada "Bank Prot", la cual se encontraba en proceso de

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

quiebra desde hace varios años, por lo que no se entendía como podía estar a cargo de la seguridad del citado club, agregando que toda la comitiva que acompañaba a MACRI aludía que la seguridad de Boca la manejaba el fino PALACIOS.

Finalmente, Cerruti manifestó que a partir de la aparición de información pública sobre JAMES, surgieron diferentes testimonios, tanto de dirigentes de Boca, como ser Roberto Digón, como así también de otros, aunado a los dichos de empleados del área del Gobierno Nacional que trabajaron en el destacamento de la triple Frontera durante la gestión de Miguel Ángel Toma, que daban cuenta que Cirio JAMES era una de las personas de mayor confianza de PALACIOS, como así también que le delegaba muchas tareas.-

Que a fs. 3250/3454, obran glosadas las actuaciones N° 13945/09, caratuladas "N.N. S/Falsedad Ideológica", las cuales fueran remitidas por conexidad a esta sede procedentes del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6.-

A fs. 3460/vta., prestó declaración testimonial la Sra. Daniela Rocca, quien contestó afirmativamente a la pregunta de si la nombrada era titular del abonado telefónico N° 15-3196-6464, a la vez que refirió que la línea en cuestión había sido intervenida entre el 28 de mayo y el 27 de julio de 2009, en el marco del expediente N° 153, de trámite por ante el Juzgado de Instrucción N° 1 de la Ciudad de Posadas, provincia de Misiones.-

En ese sentido, la deponente refirió que desconocía el motivo de la intervención de su abonado celular, que no tenía ningún tipo de relación ni conocía a quienes se encontraban imputados en la causa, que no se encontraba imputada en causa

USO OFICIAL

alguna, ni conocía a nadie de la causa en trámite por ante el Juzgado de Misiones.-

Respecto a las causales que podrían haber llevado a la intervención de su teléfono, refirió que, a partir del año 2004, mantuvo una relación con el Sr. Samuel Liberman, de quien quedo embarazada a fines de ese año, agregando en tal sentido que dicha persona decidió no reconocer a su hijo.-

Asimismo, sostuvo la deponente que igualmente continuó con la relación sentimental, haciéndose cargo el Sr. Liberman de la manutención tanto suya como la de su hijo, hasta que en marzo de este año pidió judicialmente un reconocimiento legal de la paternidad de su hijo.-

A partir de allí, refirió que se realizó un estudio de ADN entre la dicente, su hijo y el Sr. Liberman, cuyo resultado fue que el Sr. Liberman resulta ser el padre del niño, encontrándose actualmente en trámite la registración de la verdadera filiación del menor, aclarando por último que, a partir de fines de 2008, finalizó la relación sentimental con el Sr. Liberman por decisión de ella.-

Que a fs. 3461, este Tribunal solicitó al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12, una amplia certificación de los autos originados mediante la denuncia del Dr. Luís Horacio Comparatore, el día 9 de noviembre de 2009, relativa a la contratación de Ciro Gerardo JAMES en el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.-

Que conforme luce del proveído obrante a fs. 3462, la mentada Judicatura contestó que en referencia a los autos N° 14.461/09, caratulados "N.N. S/Nombramientos Ilegales", el Tribunal había declinado su

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

competencia, y con sustento en ello se había remitido todo lo actuado a la Sala de Sorteos de la Excma. Cámara del fuero.-

Obra a fs. 3466, el escrito presentado por el Dr. Alberto Nisman, mediante el cual solicitó al Tribunal se requiriera a la Compañía telefónica correspondiente, todas las llamadas entrantes y salientes de los abonados telefónicos 15-4986-6245, 4312-4545 y 156399-8728, este último a nombre de María Fernanda Gómez Lorenzo, con domicilio en la calle Lavalle 1580, piso 2º "B".-

Asimismo, en el referido libelo, solicitó la realización de tareas de inteligencia sobre el citado domicilio, tendientes a establecer si la actividad allí desempeñada guardaba algún tipo de relación con *Ciro JAMES*, *Jorge PALACIOS* y/o la presente investigación.-

Luce a fs. 3467, el escrito presentado por el Sr. Osvaldo Horacio Chamorro, a través del cual hizo saber su plena disposición a colaborar y aportar todo dato que se le requiera en el marco de la presente investigación.-

Obra a fs. 3468/vta., una nueva presentación procurada por el Dr. Nisman, en la cual solicitó una serie de medidas, remitiéndome a su lectura en homenaje a la brevedad.-

Que a fs. 3484, luce el acta donde se dejó sentada la comparecencia efectuada por el Dr. Jorge Enrique Navarro Castex, acto en el cual aportó un recorte periodístico del Diario la Nación, de fecha 22 de noviembre próximo pasado., titulado "*Fue un error designar a PALACIOS*".-

Por otro lado, a fs. 3485/3500, obra la declaración testimonial prestada por Roberto Secundino

USO OFICIAL

Digón, quien refirió que había ocupado distintos cargos en la Comisión Directiva del Club Boca Juniors, desde el año 1995 hasta el día 31 de diciembre de 2003, siendo su último cargo el de Vicepresidente Tercero de la Institución citada.-

Asimismo, sostuvo que el Comisario PALACIOS fue designado desde el año 2006, como Jefe de Seguridad de Club Boca Juniors, dependiendo directamente del Gerente General, Sr. Andrés Ibarra, refiriendo además que éste último respondía directamente al Presidente de Boca, Mauricio MACRI, al cual conocía desde la época del Correo Central.-

Asimismo, manifestó que MACRI y PALACIOS tenían una relación directa, ya que, según comentarios del propio MACRI, la relación con PALACIOS provenía desde la época de su secuestro, en tanto el funcionario policial en aquella época se avocó en la investigación de dichos acontecimientos.-

En cuanto a si JAMES prestaba servicios en el Club Boca Juniors, Digón sostuvo que según comentarios de personal del Club, había una persona que respondía al nombre de Ciro, que concurría en varias oportunidades al Club a ver a PALACIOS, pero que no le constaba que el mismo haya trabajado en la citada institución, o haya sido empleado directo de la misma.-

A su vez, sostuvo el deponente que las personas con las que PALACIOS tenía mayor relación eran Mauricio MACRI y Andrés Ibarra, no constándole que éste último tuviera, o haya tenido, relación directa con JAMES.-

Asimismo, refirió el dicente que por comentarios que surgen de los pasillos de Boca, Ciro JAMES hacía de nexo entre el Comisario de Boca y los Jefes de la Barra Brava.-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Por otra parte, manifestó Digón que en alguna oportunidad le habían comentado que PALACIOS era un "as" en la pinchadura de teléfonos.-

Por último, Digón aportó a la causa fotografías que fueran tomadas tanto por la esposa del dicente, como por socios del Club Boca Juniors, el día 2 de abril de 2006, las cuales retrataban el momento en que personal de seguridad de Boca y de la Policía Federal Argentina, entre ellos el Comisario PALACIOS, intentaron imponerle al nombrado el derecho de admisión a lo fines de echarlo de su propia platea.-

A fs. 3521, obra el oficio remitido por el Sr. Decano del Departamento de Humanidades y Ciencias Sociales de la Universidad de la Matanza, en el cual hizo mención a las tareas desarrolladas por Ciro Gerardo JAMES en la mentada Casa de Estudios.-

Por su parte, a fs. 3522, luce un nuevo oficio proveniente de la Universidad "ut supra" citada, en el cual se solicitara información acerca de la situación procesal de Ciro JAMES en el marco del presente legajo.-

Que a fs. 3533/vta., prestó declaración testimonial el Oficial Aldo Ariel Berneda, quien refirió que durante el año 2006, prestó servicios en la Comisaría 24° de la P.F.A., sita en Pinzón 456 del barrio de La Boca, Ciudad de Buenos Aires.-

Asimismo, y exhibidas que le fueron las fotografías oportunamente tomadas por el Sr. Roberto Digón en la cancha del Club Boca Juniors, el día 2 de abril de 2006, refirió que quien aparecía en ellas era él, habiendo

USO OFICIAL

concurrido ese día al estadio de Boca por el servicio de adicional del partido que el club local jugaba con Banfield.-

De igual manera, refirió que durante esos dos años trabajó en la Comisaría 24º, específicamente en la Brigada de dicha Seccional.-

Agregó que ese día, por orden de la superioridad, concurrió a la platea preferencial del club Boca Juniors, a fin de labrar un acta contravencional al Sr. Roberto Digón, ya que el Comisario de la Seccional 24ª. de la Policía Federal le refirió a él que días antes la Comisión Directiva del club había dado una orden para que Digón no ingresara al estadio.-

Refirió, además, que a raíz de ello el Comisario Meta le manifestó que él mismo había realizado la consulta en la Fiscalía Contravencional a cargo del Dr. Unrein, el cual había dado la orden de que se le labrara el acta a Digón, a los fines de ponerlo en conocimiento del artículo del Código Contravencional que hacía referencia al derecho de admisión, y que este había sido el motivo de su concurrencia a la platea antes citada.-

Sostuvo, por su parte, que al Comisario PALACIOS lo conocía como a un jefe más dentro de la Policía Federal, y que no poseía ningún tipo de relación personal con el nombrado, y que nunca había mantenido una conversación personal con aquel.

Luego, agregó que no conocía, ni había visto nunca, a Ciro JAMES, como así tampoco sabía si aquél trabajaba para Boca Juniors o a las órdenes de PALACIOS.-

A fs. 3543, obra el oficio librado por el Complejo Penitenciario II -Marcos Paz-, a través

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

del cual el Director de dicha Unidad Carcelaria solicitó -en caso de no haber objeción alguna- la instalación de un sistema de cámaras en torno a la seguridad del interno Ciro JAMES.-

Que a fs. 3550/3, lucen las actuaciones labradas por la División Individualización Criminal de la P.F.A., las cuales dan cuenta del resultado negativo de la búsqueda efectuada en el registro Computarizado de Personas y Antecedentes, sobre la base de las fotografías aportadas por el Tribunal (fs. 3551/3552).-

En otro orden de cosas, presto nuevamente declaración testimonial Claudio Ariel Garbarz, oportunidad en la que refirió que quería formular una denuncia por amenazas que recibiera.-

La primera de ellas, por mensaje de texto a su teléfono celular N° 44238554, databa del día 19 de noviembre pasado, a las 22:53 hs., proveniente de un servicio de mensajería que pertenecía a la empresa Movistar, donde se consignaba textualmente: "TE METES CON LA METRO Y SOS BOLETA. SALUDOS A TALENTO, A TRUCO Y A ARSLANIAN. ATTE. FIRMADO BALTAZAR Y TOE".

Asimismo, el testigo dejó aclarado que antes de recibir ese mensaje, se había comunicado mediante ese mismo teléfono con el embajador en Miami, Miguel Talento, con el Subdirector del RE.N.AR, Héctor Truco, y con el ex. Ministro de Seguridad, León Arslanian, por lo que la amenaza provenía de un N.N. que no pudieron detectar el origen y destino de esas llamadas telefónicas.-

Por otro lado, sostuvo que el día 24 de noviembre próximo pasado, y desde el mismo remitente, siendo las 12:44hs, recibió el mensaje con el texto "GARIN-NO JODAS CON GARIN. PENSA EN TUS HIJOS. BALTAZAR Y TOE", tras lo

USO OFICIAL

cual recibió tres llamados telefónicos, todos con número de origen 1111111111, con una voz femenina que decía "GARIN-NO HABLES MAS DE GARIN PENSA EN TU FAMILIA".-

Asimismo, y en torno a si conocía alguna persona con los nombres Baltasar y Toe, respondió, que no sabía de persona alguna que se llamara TOE, como así también que el único BALTAZAR que conocía era el Juez Baltazar Garzón y al ex. Jefe de la Policía Federal Argentina Baltazar García, el cual cumpliera funciones durante el Gobierno de Carlos Menem.-

En cuanto al contenido textual de la amenaza, sostuvo que en la declaración testimonial prestada por ante este Tribunal el día 13 de noviembre pasado, manifestó que había detectado el origen de la interceptación al celular del diputado Epszteyn, desde el sistema interceptor que fue encontrado en un allanamiento en la localidad de Garín, oportunidad en la que se verificó además que había otros 29 números telefónicos interceptados por este mismo sistema.-

Agregó, que estas detecciones realizadas, eran pericialmente indubitables ya que se habían hecho con el software DBA (Digital Bug Analyzer). En cuanto a la referencia "Garín" en la amenazas, el deponente sostuvo cuando se mencionó esa palabra, a su entender se hacía referencia al edificio de la empresa Telecom situado en la localidad de Garín, en el cual había participado, como perito consultor de la Fiscalía de San Isidro con motivo de un allanamiento, en el cual se encontraron equipos interceptores - multiplexores - demultiplexores marca NEC modelo 5711A, que estaban interceptando miles de números telefónicos, dentro de ellos estaban los celulares y fijos de los legisladores de la Ciudad de Buenos Aires, como así también del Gabinete de Ministros y Secretarios de Estados del

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Gobernador de la Provincia Felipe Sola, incluido el de Santiago Montoya, quien fuera denunciante en esa causa.-

Asimismo, Garbarz manifestó que al momento de realizarse el allanamiento del edificio mencionado, le había llamado la atención, tanto a los peritos ingenieros y al personal policial interviniente, que sobre los equipos interceptores se habían pegado, en forma muy rudimentaria, papeles con leyendas escritas en birome que decían "líneas judiciales Av. Incas", haciendo esto referencia a la Dirección de Observaciones Judiciales dependientes de la S.I.D.E, que se encuentra en Av. De los Incas 3834, de esta ciudad (ver fs. 3557/60).-

En otro sentido, a fs. 3561/6, prestó declaración testimonial Néstor Daniel Leonardo, por medio de la cual efectuó un pormenorizado relato de los hechos acaecidos el día 11 de noviembre pasado, a las 20.30 horas, oportunidad la que fue herido de bala en su mano, y a cuyos pormenores me remito en un todo por cuestiones de brevedad.-

Que a fs. 3564/5, obra la declaración prestada por Carlos Eduardo Massicot, quien refirió que se dedicaba a la consultoría de seguridad.-

Asimismo, relató que el día sábado 21 de noviembre pasado, tomó conocimiento a través de allegados suyos, que aparecía nombrado en un "informe virtual", el cual era un "web informativo" denominado "Informe Reservado".-

Que al ingresar al mismo, en una nota periodística dedicada a Chamorro y PALACIOS, aparecía el nombre del testigo como uno de la lista de los investigados en el marco de la presente causa; noticia que confirmara a través

USO OFICIAL

de un informe publicado por la edición sur del periódico "El Argentino".-

A partir de ese momento, el nombrado comenzó a ver como era que se lo había relacionado con este tema, concluyendo, luego de mucho pensar, que solo tres de sus clientes podían haberlo vinculado con este tema.-

El primero de ellos, era Sergio Spolsky, dueño de la empresa "Comunidad Virtual S.A.", otro podía ser "Unifarma S.A.", y el tercero, y mas reciente cliente, que podía vincular espacialmente al conflicto, era aquel que asociaba a una gestión que realizó para una empresa de la Ciudad de Córdoba, a raíz de una licitación propiciada por el Ministerio de Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuyo objeto principal era la construcción de una isla de decisión para el sistema de CCTV (Circuito cerrado de televisión) para la Ciudad, tras haber adquirido los respectivos pliegos.-

Respecto a ello, refirió que al iniciar su gestión en este tema, comenzó a encontrar cierta resistencia en la presentación documental, por lo cual, y conforme las exigencias del pliego, se debió conformar una UTE con tres empresas mas, a los fines de poder participar con los demás oferentes.-

Asimismo, aclaró que, en relación a los restantes oferentes, en realidad había uno solo, constituido por una empresa que a su entender no reunía el perfil tecnológico para participar en este tipo de licitación.-

Ello así, toda vez que la empresa denominada "Congress Rental" se dedicaba habitualmente a otras actividades, no relacionadas en forma directa para lo que se había abierto la licitación, siendo uno de sus servicios el proveer de equipamiento tecnológico a eventos y exposiciones.-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Sostuvo, que al momento de llegar el período de apertura de los sobres, personal de la Corporación Sur le informó que se suspendía la apertura de aquellos, y que se extendía o reabría el plazo para la compra de pliegos. Ello devino a consecuencia de la participación de dos oferentes en la licitación, no recordando los nombres de los mismos.-

Llegado el nuevo plazo de apertura de los sobres, la "Corporación Sur" les notificó que el Ministerio de Seguridad de la Ciudad de Buenos Aires, había declarado desierta la licitación, motivando dicha decisión una reestructuración del presupuesto, quedando en "stand by" la licitación.-

A fs. 3568, luce el escrito presentado por Néstor Leonardo, mediante el cual solicitó, en su calidad de querellante, se requiriera por ante quien corresponda, la cantidad de viajes realizados por JAMES a Paraguay y España.-

Que a fs. 3570/3603, luce el sumario N° 321/09 de la Superintendencia de Asuntos Internos de la P.F.A., el cual cuenta con las distintas medidas ordenadas a la Superintendencia de Asuntos Internos de la P.F.A.-

Por otra parte, se haya glosado a fs. 3604/3609, la nota N° 1.438.025 del registro del Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en donde su titular, el Dr. Guillermo T. MONTENEGRO, hace saber lo siguiente:

a) Que el abonado N° **11-6991-8549**, había sido asignado al Sr. Eduardo Martino,

USO OFICIAL

Superintendente de Comunicaciones de la Policía Metropolitana con fecha 08/06/09;

b) Que el abonado N° **11-6991-8022**, había sido asignado al Sr. Carlos Kevorkian, Superintendente de Investigaciones de la Policía Metropolitana con fecha 05/06/09;

c) Que el abonado N° **11-6991-5936**, había sido asignado al Sr. Oscar Antonio Álvarez, Comisionado Mayor a cargo del Área de Investigaciones con fecha 08/06/09;

d) Que el abonado N° **11-6991-8948**, había sido asignado al Sr. Ricardo Raúl Ferron, en su carácter de personal contratado, con fecha 08/06/09.-

Asimismo, el Ministro MONTENEGRO informó que en lo relativo al Sr. Roberto Osvaldo Ontivero, a quien se le había asignado el abonado N° 11-6991-6971, no existían en la dependencia a su cargo constancias mediante las cuales se le haya asignado otra línea telefónica con anterioridad el mes de septiembre del corriente año.-

Con fecha 25 de noviembre de 2009, y conforme luce a fojas 3610/3613, los Dres. Francisco Castex y Luciano Pauls, en representación de la empresa Torneos y Competencias S.A., formularon apelación contra el resolutorio mediante el cual no se hizo lugar al pedido de ser tenidos como parte querellante, motivando dicha presentación en el hecho de que el resolutorio de mención generaba un gravamen irreparable en su representada.-

Al respecto, sólo resta hacer mención que en igual fecha se formó el correspondiente

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

incidente de apelación, elevando el mismo al Tribunal de Alzada (en tal sentido ver fs. 3616).-

De seguido, Lidia Beatriz KRUCHOWSKI, se presentó en estos actuados, designado como abogados defensores a los Dres. Arturo Cesar Goldstraj y Mónica Rita Olivera.-

Se desprende de la lectura de la foja 3617, la certificación actuarial realizada en virtud de haberse recepcionado en Secretaría diversa documentación junto al sumario N° 321/09 -al cual se hiciera referencia en párrafos anteriores-; certificación a la cual me remito en aras a la brevedad.-

A fojas 3622, obra una nota actuarial mediante la cual se deja constancia que con fecha 25 de noviembre del corriente año, se entabló comunicación telefónica con el Dr. José Luís REY, titular del Juzgado de Instrucción N° 2 de la Ciudad de Posadas, de la Provincia de Misiones, en donde se pudo determinar que Lidia KRUCHOWSKI se desempeña, desde hacía aproximadamente un año, en el Juzgado de Instrucción N° 3 de la misma circunscripción judicial.-

Que en la misma nota, se hace referencia que luego se recepcionó en este Tribunal un llamado telefónico de la nombrada, quien confirmó que en la actualidad prestaba funciones en el Juzgado a cargo del Dr. Fernando Verón (Instrucción N° 3), y que efectivamente había recibido la citación cursada.-

A fojas 3623 se encuentra la comparecencia del Dr. Arturo Cesar Goldstraj, mediante la cual acepta el cargo oportunamente conferido como abogado defensor de Lidia Beatriz KRUCHOWSKI.-

USO OFICIAL

De seguido, se observa el requerimiento de instrucción formulado por el Dr. Jorge Felipe Di Lello, de fecha 27 de noviembre de 2009, mediante el cual se impulsa la acción penal en lo relativo a las manifestaciones vertidas por la Sra. Daniela Rocca (fs. 3460), por aquellas realizadas por el Sr. Claudio Ariel Garbarz (fs. 3557/3560), y en relación con la presentación efectuada por el Sr. Horacio Rodríguez Larreta a fojas 3221.-

Luce glosado a fojas 3625/3627, el escrito presentado por el Dr. Alberto Nisman, mediante el cual solicitó diversas medidas de interés, a las que me remito en un todo por cuestiones de brevedad.-

Que con fecha 26 de noviembre de 2009, y de conformidad con lo normado por el art. 239 del C.P.P.N., se le recibió declaración testimonial a la Sra. Ana Moschini, en su carácter de Secretarí­a Privada de Mauricio MACRI, en su calidad de Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.-

Al respecto, preguntada que fue respecto desde cuanto tiempo hacía que trabajaba con la familia MACRI, refirió que ella fue secretaria de Francisco MACRI en las empresas donde éste estaba, desde el año 1971, no habiendo realizado ninguna actividad de carácter personal, toda vez que el nombrado *"tenía otras personas para ocuparse de sus temas familiares"*.-

Asimismo, agregó que no fue secretaria de la familia, ya que se manejaba de distinta forma, y siempre con Francisco MACRI, con quien trabajó hasta el 30 de diciembre de 2006.-

Añadió que en el año 2007, hizo un curso de actualización y colaboró con una institución para

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

ciegos, siendo un año sabático a nivel laboral, y que el día el 4 de febrero de 2008 comenzó a trabajar con el Ingeniero Mauricio MACRI; actividad que realizaba hasta el día de la fecha, y en tareas de secretaría.-

Preguntada que fue respecto de si conocía a Néstor Daniel Leonardo y a Sandra Macri, manifestó que a Sandra Macri la conocía desde hacía mucho tiempo, desde que trabajaba con Franco Macri, pero que no tenía un trato diario, sino que la veía o hablaba por teléfono con ella, en tanto que a Néstor Leonardo no lo conoció personalmente, sino que habló en algunas ocasiones por teléfono.-

En el mismo sentido, y consultada que fue respecto de la relación que Sandra Macri y Néstor Leonardo tenían con Mauricio y Franco Macri, manifestó desconocerla, agregando que Franco Macri siempre se refería a su hija y a su yerno de forma afectuosa, ello así hasta tanto dejó de trabajar él.-

Por otro lado, la nombrada reconoció como propia la casilla de correo amoschini@buenosaires.gov.ar, así como el comunicado de prensa obrante en autos, siendo que respecto de éste último manifestó no haber participado en la redacción; que el Ingeniero Mauricio MACRI le dio el texto y le dijo que lo mande cuanto antes a su hermana.-

Asimismo, afirmó que el día en el cual envió el mail en cuestión, intentó comunicarse en forma telefónica por orden de Mauricio MACRI, con el Sr. Néstor Leonardo, lo cual arrojó resultado negativo, motivo por el cual le dejó tres mensajes en su correo de voz.-

USO OFICIAL

Continuando con su relato, la Sra. Moschini, expuso que conoce al Sr. Andrés Ibarra, que éste había sido Gerente del Club Atlético Boca Juniors, y que en la actualidad se desempeña en el Ministerio de Educación, creyendo que con el cargo de Subsecretario, pero sin poder precisarlo, así como tampoco la relación que éste tiene con el Ingeniero Mauricio MACRI.-

Por último, la declarante expuso que nunca le había pasado llamados a Mauricio MACRI, de parte del Sr. Jorge Alberto PALACIOS.-

Que a fojas 3641/3680 se haya glosado el exhorto cursado al Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de Posadas de la Provincia de Misiones, mediante el cual se solicitó:

a) Se ordene el allanamiento - en los términos del art. 224 del C.P.P.N.- del Juzgado en lo Criminal de Instrucción N° 1 de la Circunscripción judicial de la Ciudad de Posadas, de la Provincia de Misiones y a los efectos de extraer copias certificadas del expediente **485** caratulado "Dirección de Investigaciones s/ Intervención de teléfono" en el cual se ordena la intervención del abonado N° 03752-25-9709 y 03752-62-7429; **966** caratulado "Dirección de Investigaciones s/ Intervención de teléfono" en el cual se ordena la intervención del abonado N° 03752-228-2485; **1441** caratulado "Dirección de Investigaciones s/ Intervención de teléfono" en el cual se ordena la intervención del abonado N° 03752-33-8330, 03752-36-5559, 03752-48-1478, 03752-53-4250 y 03752- 69-6405; **229** caratulado "Dirección de Investigaciones s/ Intervención de teléfono" en el cual se ordena la intervención del abonado N° 03752-36-2589; **796** caratulado "Dirección de

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

USO OFICIAL

Investigaciones s/ Intervención de teléfono" en el cual se ordena la intervención del abonado N° 03752-21-5134; **1107** caratulado "Dirección de Investigaciones s/ Intervención de teléfono" en el cual se ordena la intervención del abonado N° 03752-48-1051; **1622** caratulado "Dirección de Investigaciones s/ Intervención de teléfono" en el cual se ordena la intervención del abonado N° 03752-48-1051; **146** caratulado "Dirección de Investigaciones s/ Intervención de teléfono" en el cual se ordena la intervención del abonado N° 03752-59-2070 y 4972-0514; **86** caratulado "Dirección de Investigaciones s/ Intervención de teléfono" en el cual se ordena la intervención del abonado N° 176*676, 3196-6464, 4234-0526, 4986-3107 y 5669-0260; **1263** caratulado "Dirección de Investigaciones s/ Intervención de teléfono" en el cual se ordena la intervención del abonado N° 3348-2758; **1657** caratulado "Dirección de Investigaciones s/ Intervención de teléfono" en el cual se ordena la intervención del abonado N° 4402-0022; **768** caratulado "Dirección de Investigaciones s/ Intervención de teléfono" en el cual se ordena la intervención del abonado N° 4928-9777; **153** caratulado "Dirección de Investigaciones s/ Intervención de teléfono" en el cual se ordena la intervención del abonado N° 5415-6849 y 5415-8639; **2066** caratulado "Paiva de Jiménez Ratti Teresa s/ Denuncia de Muerte" en el cual se ordena la intervención del abonado N° 03752-42-2757;

b) Ordenar el allanamiento - en los términos del art. 224 del C.P.P.N.- del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 2, de la Circunscripción Judicial de la Ciudad de Posadas, de la Provincia de Misiones, a los efectos de extraer en el acto copias certificadas de los expedientes que a continuación se detallan: **572** caratulado

"Dirección de Investigaciones s/ Intervención de teléfono" en el cual se ordena la intervención del abonado N° 0342-484-1061; **599/97** caratulado "Agente Fiscal N° 4 s/eleva denuncia. N° 70/07 Arturo Raúl Pelaitay s/ Intervención de teléfono" en el cual se ordena la intervención del abonado N° 0351-365-5940, 0351-366-7816 y 03758-42-3247; **367** caratulado "Uset, Esteban s/ Denuncia" en el cual se ordena la intervención del abonado N° 03722-75-7160; **714** caratulado "Dirección de Investigaciones s/ Intervención de teléfono" en el cual se ordena la intervención del abonado N° 03752-32-9683; **2170** caratulado "Dirección de Investigaciones s/ Intervención de teléfono" en el cual se ordena la intervención del abonado N° 03752-35-8884, 03752-65-1338 y 03752-75-5746; **1399** caratulado "Dirección de Investigaciones s/ Intervención de teléfono" en el cual se ordena la intervención del abonado N° 03752-29-1501 y 03752-42-1209; **1423** caratulado "Dirección de Investigaciones s/ Intervención de teléfono" en el cual se ordena la intervención del abonado N° 03752-36-5441 y 5945-4564; **1074** caratulado "Dirección de Investigaciones s/ Intervención de teléfono" en el cual se ordena la intervención del abonado N° 03752-42-1209; **75** caratulado "Dirección de Investigaciones s/ Intervención de teléfono" en el cual se ordena la intervención del abonado N° 03752-48-1051 y 03752-59-2070; **1228** caratulado "Dirección de Investigaciones s/ Intervención de teléfono" en el cual se ordena la intervención del abonado N° 03752-29-1501 y 03752-64-7872; **757** caratulado "Jefe de la División Homicidios s/ Intervención de teléfono" en el cual se ordena la intervención del abonado N° 3050-9252; **1414** caratulado "Dirección de Investigaciones s/ Intervención de teléfono" en el cual se ordena la intervención del abonado N° 3204-2457, 5669-0260 y

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

6963-5266; **1997** caratulado "Dirección de Investigaciones s/ Intervención de teléfono" en el cual se ordena la intervención del abonado N° 5226-3743; **696** caratulado "Dirección de Investigaciones s/ Intervención de teléfono" en el cual se ordena la intervención del abonado N° 5969-0260.-

Por otra parte, de la presente se desprende, a fojas 3649/3650, el resolutorio mediante el cual el Dr. Ramón Claudio Chávez, ordena librar oficio al Sr. Presidente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones, solicitando se arbitren los medios necesarios a los fines de que se de cumplimiento al exhorto de referencia.-

En el mismo sentido, y a fojas 3653, el Presidente del Excelentísimo Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Misiones, informó que por unanimidad se resolvió disponer que los Señores Jueces de Instrucción N° 1 y 2 de la Primera Circunscripción Judicial con asiento en Posadas, procedan a extraer copias de los expedientes solicitados.-

Que en virtud de ello, se dio cumplimiento con lo ordenado en la mentada rogatoria, hallándose glosadas las actas correspondientes a fojas 3656/3680.-

A fojas 3681/3690 obra glosado el exhorto N° 1-6270/09, del registro del Juzgado Federal de Primera Instancia de la Ciudad de Posadas, el que se solicita se notifiqué en forma personal a la Dra. Mónica Elizabeth GONZÁLEZ que se había resuelto hacer lugar a la solicitud de exención de prisión bajo caución juratoria, solicitando por otro lado se arbitren los medios necesarios en pos de que la Dra. Susana Audano, Auditora Médica Psiquiátrica de la Cámara

USO OFICIAL

de Apelaciones en lo Federal de Posadas, realice un amplio estudio sobre la nombrada.-

En tal sentido, a fojas 3687 obra la constancia de la notificación de la nombrada, en tanto que a fojas 3688/3689 luce el estudio de especialidad realizado por la Dra. Audano, la cual concluye que *"...en Mónica Elizabeth GONZÁLEZ, al momento del examen no se constata alienación mental (no es demente en sentido jurídico), ni padece enfermedad física. Desde la óptica forense no se registran alteraciones significativas pero presenta sintomatología acorde con una depresión de tipo reactiva de evolución favorable con tratamiento psicoterapéutico. De ser autora de los hechos que se le imputan, no han existido al momento de los mismos, causas psicopatológicas que le impidieran percibir adecuadamente la realidad, discriminar y obrar en consecuencia. Tiene conciencia además de la significación social de los mismos. Al momento del examen no reviste peligro, ni para ella, ni para los demás."*-

Que a fojas 3704/3705 obra la declaración testimonial de Di Teodoro Juan Manuel, quien en ocasión de comparecer por ante los estrados de este Tribunal, hizo saber que se desempeña como director general de despacho parlamentario en la legislatura porteña, y a su vez prestaba funciones como asesor del Diputado Pablo Failde.-

Agregó que el día martes 24 de noviembre de 2009, siendo las 9:54 A.M., recibió un mensaje en el contestador de su celular (Nº 1535476789 de la empresa Nextel), en el cual se oía una conversación que tuvo en la calle el Diputado Pablo Failde con otra persona, hacía aproximadamente quince días o un mes atrás, la que se encontraba saturada por *"mucho ruido ambiente"*.-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Como consecuencia de ello, el martes siguiente por la noche el citado diputado oyó dicho mensaje y afirmó que había tenido esa conversación reconociendo su voz.-

Así las cosas, y preguntado que fue el compareciente respecto de si se encontraba registrado el número del abonado que dejó dicho mensaje, así como si podría precisar quien le pudo dejar ese mensaje, manifestó que respecto del abonado que realizó la llamada, en el horario de la misma no tuvo en su celular ningún tipo de registro.

En lo concerniente a quien podría haber realizado el llamado en cuestión, manifestó que no sabía, pero que a su entender, tenía que ver con la supuesta red de espionaje llevada a cabo por el Ex. Comisario Palacio, ya que el Diputado Failde estuvo en la comisión de seguridad de la legislatura, siendo uno de los redactores de la ley de creación de la Policía Metropolitana y uno de los opositores de la designación de Palacio al frente de la Policía Metropolitana.-

Por último agregó, que creía que el mensaje había sido dirigido a él por haber tenido participación pública en los medios de comunicación y escribiendo en los blogs "buenosairesfuria.bolgspot.com" y "www.blogs.clarin.com/buenosairesfuria".-

Que a fojas 3706/3708, luce la declaración testimonial del señor Deciani Carlos Miguel, Supervisor adjunto del Distrito Escolar 16, el que manifestó que desconocía el motivo por el cual aparecía en el listado de fojas 3082/3085, siendo que lo único que le pareció oportuno destacar era que había ingresado en la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, el 17 de abril del año 1967, habiendo

prestado servicios durante cuarenta y dos años en el Ministerio de Educación.-

Por último, sólo resta destacar que al final de su audiencia el Sr. Deciani, manifestó su deseo de ser tenido como parte querellante en los presentes actuados.-

De seguido, y conforme se desprende a fojas 3707/3708, se le recibió declaración testimonial al Sr. Pablo Failde Moure, quien refirió haber recibido un llamado del Director de Despacho Parlamentario de la Legislatura (Dr. Juan Manuel Diteodoro), quien le informó que chequeando los mensajes de su celular, recibió un correo de voz que, para su sorpresa, era una grabación de una conversación del declarante.-

Que luego de escuchar dicha conversación, pudo determinar que efectivamente era su voz, que la otra persona no la pudo identificar, y que dicha conversación se tenían que haber realizado aproximadamente quince días antes de que se presentara a declarar.-

Asimismo, manifestó que la razón de dicho llamado podría responder al hecho de que el nombrado reviste la calidad de Diputado miembro de la Comisión de Seguridad, coautor de la Ley de Seguridad de la Ciudad de Buenos Aires, autor de la ley de la Creación del Instituto de formación policial y miembro del COPYSED (Comité de Prevención y Seguridad de Eventos Deportivos).-

Preguntado que fue respecto a que motivo atribuye el hecho de que el llamado en cuestión lo recibiera el Dr. Diteodoro, relató que además de lo expuesto en

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

el párrafo que antecede, se opuso públicamente a la designación de Jorge PALACIOS al Frente de la Policía Metropolitana.-

Por último, el Legislador Pablo Failde Moure agregó que en virtud del llamado intimidatorio, se comunicó con Ariel Garbarz, a quien conoce personalmente, y le solicitó que chequera mediante su sistema de software si alguna de las líneas telefónicas que utilizaba se encontraba intervenida, a lo que manifestó que cría que el llamado en cuestión se habría realizado en su abonado celular N° 15-6282-2792.-

En la misma fecha, se le recepcionó declaración testimonial al Sr. Néstor Daniel Leonardo, a quien se interrogó respecto de la causales por las cuales no hizo saber al Tribunal la existencia de un mail recibido en la casilla de correo de Sandra Macri, en el cual fuera enviado desde la casilla de correo electrónico amoschini@buenosaires.gov.ar y que se titula comunicado de prensa, a lo que el compareciente refirió que en realidad no se acordó de traerlo a su declaración de fecha 24 de noviembre del corriente, y que la falta de presentación de dicho documento no obedeció a ningún motivo particular, ya que ese comunicado había sido publicado en la revista Noticias.-

Que a fojas 3722/3724 luce el informe N° 67 del registro de la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia, en el que se informa que en dicha repartición, con fecha 14 de octubre del corriente año, se recibió un oficio en el marco del expediente N° 1563/09, caratulado "Juez de Instrucción N° 1 s/ordena cabeza de sumario" del registro del Juzgado de Instrucción N° 3, de la ciudad de Posadas, en donde el titular de dicha

USO OFICIAL

judicatura solicitaba se informara si se habían recepcionado resoluciones y/o oficios -en el marco del expediente N° 153/05 por Homicidio Calificado-, disponiéndola intervención de la líneas telefónicas a) 011-15-479863107 (móvil Nextel); b) 011-4234-0526 (fijo 9), y c) 011-15-56690260 (móvil sistema GSM), y en su caso se informara la fecha de alta, y si aquellas fueron suspendidas, a la vez que se solicitó igualmente se indique la identidad del funcionario que retiraba los casetes de las escuchas telefónicas y la cantidad retirada.-

Que, en consecuencia, la citada Dirección de la Secretaría de Inteligencia, mediante nota de fecha 26 de octubre de 2009, solicitó al mentado magistrado se sirviera brindar el marco fáctico de tal requerimiento, a los fines de formular las consideraciones y trámites que pudieran corresponder en orden a los arts. 16 y 17 de la ley de Inteligencia Nacional, que lleva el N° 25520, y de los preceptos reglamentarios aplicables, según lo dispuesto por los arts. 10 y 11 del Decreto 950/02.-

En virtud de ello, el Juzgado de Instrucción respondió, mediante oficio de fecha 12 de noviembre de 2009, que *"...el marco fáctico del requerimiento es la investigación que lleva adelante este Juzgado por la supuesta captación indebida de telecomunicaciones"*.-

Consecuentemente, y haciendo mérito al encuadramiento expuesto, y luego de haber realizado una prolija revisión de los antecedentes que en orden a la materia obraban en la sede de la Dirección de Observaciones Judiciales, se verificó que lo solicitado por el Juzgado de Instrucción N° 3 de Posadas, ha sido con anterioridad materia de requerimiento por parte de ese tribunal, lo cual ameritó

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

sucesivos informes que fueran remitidos a esos estrados con los recaudos de protección y seguridad del caso.-

Por último, en el informe de mención, se expone que en virtud del lineamiento expuesto precedentemente y a fin de preservar las medidas tutelares adoptadas respecto de la información brindada, es que se le sugirió al magistrado provincial se sirviera requerir a esta Judicatura los informes en cuestión.-

Que a fojas 3725, luce el informe de la empresa Nextel Communications Argentina S.R.L., por medio del cual se remitió un soporte magnético conteniendo una planilla de datos de quien sería titular del abonado 11-6399-8728, desde el 01/05/07 al 30/10/09.-

De igual manera, se informó que el alcance de cada celda es variable de acuerdo a las características de las mismas, y que Roberto Salvador Ontivero no sería ni habría sido titular de otro número de abonado.-

Se encuentra a fojas N° 3726/3733, el informe remitido por la Administración Federal de Ingresos Públicos, por medio del cual se dio a conocer a esta Judicatura que Víctor Martín Arrigoni Bermúdez, registro N° de C.U.I.L. 20-92703559-7, no era contribuyente de impuestos, como así también que figuraba el sistema S.I.P.A. como empleado de la firma AMX Argentina Sociedad Anónima.-

Declaración indagatoria prestada por Lidia Beatriz KRUCHOWSKI.-

Con fecha 27 de noviembre del corriente año, y en virtud del cúmulo probatorio reseñado precedentemente, se le recibió declaración indagatoria a Lidia Beatriz KRUCHOWSKI, quien en ocasión de comparecer por ante los

USO OFICIAL

estrados de este Tribunal, expuso que hacía aproximadamente 20 años que era Secretaria en la Provincia, y que en el mes de diciembre del año 2006 se hizo cargo de la Secretaria N° 1, del Juzgado de Instrucción N° 2, a cargo de Dr. REY, en forma provisoria.-

Añadió que a los meses de haber asumido el Juez REY, éste le comentó que gente de la Dirección de Investigaciones iban a pedir la intervención telefónica en una causa que se estaba investigando sobre un homicidio.-

Sostuvo que días después fue al Juzgado el oficial GUARDA con el pedido de intervención, tras lo cual le comunico esto al juez, quien ordenó y firmó que se hagan los oficios para realizar las intervenciones, firmando ella los mismos en carácter de fedatario.-

De igual manera, manifestó que en todas las ocasiones se actuó de la misma forma, indicando que el oficial GUARDA concurría al Juzgado, se entrevistaba con el juez, entregaba el pedido de intervención; y el Juez le ordenaba cumplimentar la medida.-

Al respecto, adujo que solo firmaba en carácter de fedataria, siempre con la convicción de que se estaban interviniendo teléfonos que serian de interés para la investigación, y que por cuestiones de rapidez se había autorizado a Ciro Gerardo JAMES que retirara los casetes de la Ciudad de Buenos Aires y se los entregara a la Brigada de Investigaciones de la Provincia de Misiones, para poder así volcarlas en el acta, que serian enviadas luego al Juzgado.-

De seguido, y preguntada que fue la Dra. KRUCHOWSKI respecto de lo pormenores de la investigación a la que se hace mención en la imputación, esta

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

explicó que se trataba de lograr la detención de Cristina Liliana Vázquez, quien se encontraba prófuga por el delito de homicidio y robo agravado.-

Posteriormente, y interrogada que fue en lo relativo a la modalidad de trabajo con la División Homicidios de la Policía de la Provincia de Misiones, esta expuso que la División hacía la investigación, y en el caso que necesitaran alguna orden, la solicitaban por nota al Juzgado, agregando que la causa estaba reservada porque los imputados estaban rebeldes.-

Expresó, de igual manera, que la relación con la brigada era a través de los pedidos de intervención, los cuales eran solicitados mediante nota, indicando asimismo que estos últimos estarían investigando el paradero de la prófuga.-

De seguido, y preguntada que fue respecto de la modalidad de actuación en las causas en que no se encontraban rebeldes los imputados, la Dra. KRUCHOWSKI manifestó que desconocía la modalidad en el resto de los casos donde había intervenciones, ya que siempre trabajan con la misma División de Investigaciones, porque es la única que hay en Posadas, y según su código de procedimientos, la Policía Administrativa actúa como Policía Judicial en los sumarios del Juzgado.-

Así las cosas y consultada que fue para que manifestara si conoce a *Ciro Gerardo JAMES*, respondió que no lo conocía, que tampoco nunca lo había visto y que el motivo de la autorización a éste para el producido de los casetes había sido por una cuestión de distancia y tiempo.-

USO OFICIAL

Continuando con su declaración y en lo relativo a su relación con Diego Gastón GUARDA, David Santiago AMARAL y Cesar Antonio FERNÁNDEZ, esta refirió que a GUARDA lo conoció cuando fue con la nota al Juzgado solicitando la intervención telefónica, pero que antes de ello, no lo había visto nunca. En tanto que a FERNÁNDEZ y a AMARAL, los conocía por el cargo que estos desempeñaban, pero solo tenía una relación laboral con ellos.-

Interrogada que fue respecto de si se constató la titularidad de los abonados telefónicos intervenidos en el marco de esa investigación, manifestó que por escrito el Juzgado no constato nada, y que sólo se baso en los pedidos de intervención que hacia la policía, agregando que normalmente no se constata la titularidad de los abonados, por practicidad y por una cuestión de tiempo, toda vez que cualquier informe de esos, tarda aproximadamente entre tres y seis meses.-

Cuando se le exhibieron los Expedientes N° 696/08, 144/07, 1423/07, 1997/07, esta reconoció como propia su firma. En el mismo sentido, y preguntada que fue respecto de si se habían cursado notificaciones al Sr. Fiscal de las intervenciones allí dispuestas, esta aclaró que si se notifico al Sr. Agente Fiscal, y que las notificaciones se encontraban en el anverso de los oficios en que se ordenan las intervenciones.-

Sobre este punto, sostuvo que se debió haber notificado siempre, pero que por cuestiones de exceso de trabajo se pudo haber pasado por alto alguna, en dicho ocasión la declarante dejó constancia que en la Ciudad de

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Posadas hay tres Juzgado de Instrucción, en los cuales ingresan más de 2500 expedientes por Secretaria por año.-

Encontrándose presente en la audiencia el Sr. Agente Fiscal, y preguntada que fue la declarante a instancias de éste, para que manifestara si se comunicaba con el personal policial por las intervenciones ordenadas, la nombrada refirió que no, asimismo afirmó que todo lo relacionado con las intervenciones de los abonados telefónicos lo manejaba personalmente el Dr. REY, y que ella era Secretaria.-

Manifestó, asimismo, que su función era ser fedataria, jefa de personal y custodia de los expedientes de la Secretaria, siendo que por reglamento su función era muy restrictiva; que no tomó ningún tipo de determinación, y que las conversaciones en referencia a la utilidad o no de la intervención telefónica de un abonado las realizaba el Dr. REY.-

En el mismo sentido, y a instancia del representante de la vindicta pública se requirió a la nombrada que manifestara si recordaba que se haya autorizado a alguna otra persona de la fuerza policial, aparte de Gerardo Ciro JAMES, al retiro del material producido de las intervenciones dispuestas, a lo que manifestó que no.-

Por otra parte, y preguntada que fue respecto de si la Policía de Misiones le remitía el material de las intervenciones al Juzgado, lo negó, agregando que ellos le reclamaban a GUARDA el material, y que este le contestaba que estaban desgravando el contenido, a lo que agregaba que no se había dejado constancia de ese reclamo.-

USO OFICIAL

Continuando con las preguntas formuladas por el representante del Ministerio Público Fiscal, se interrogó a la nombrada para que manifestara el motivo por el cual se glosaban actuaciones relacionadas con la intervención de un mismo teléfono, y de una única causa principal en incidentes con distinta numeración, ante lo cual refirió dicha modalidad se daba de esa manera en tanto llegaba el pedido de intervención y se armaba un incidente, se constataba si el mismo estaba fundado o no, y ahí el juez autorizaba la intervención.-

Aclaró que por cada nuevo pedido de intervención se formaba un incidente distinto, y para el caso de una prorroga se agregaba aquel en el mismo incidente. Asimismo negó conocer a los titulares de las líneas telefónicas intervenidas, agregando que tomó conocimiento que esos teléfonos les correspondían a esas personas a raíz de la existencia de la presente causa.-

En lo relativo a su relación con el Dr. REY, antes de trabajar en su Juzgado, refirió que lo conocía por temas laborales, pero que su traslado al Juzgado de Instrucción N° 2 se debió a una disposición del Superior Tribunal de Justicia, por un pedido que ella había realizado para ser trasladada a la Ciudad Posadas.-

De igual manera, y respecto de si tenía conocimiento si el Dr. REY conocía a Ciro JAMES, manifestó estar segura de que no tenían una relación fluida, pero desconocía si en alguna oportunidad se vieron por cuestiones laborales.-

Por otra parte, cuando le fuera exhibida la fotocopia del exhorto glosado a fojas 1973, y

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

preguntada que fue a instancia de la Fiscalía para que manifestara si estando fechado el exhorto el 20 de junio de 2008, porque continuó con la intervención de los abonados pertenecientes a Carlos Ávila y a Alfredo Iribarren, ya que se había detenido a la prófuga Cristina Liliana Vázquez, manifestó que ello respondía al hecho de que las ordenes habían salido con anterioridad a la detención, y una vez detenida esta persona no se dejó sin efecto la intervención sino que se dejó vencer el plazo, ello así, adujo, en virtud del cúmulo de tareas que había en el Juzgado.-

Por último, manifestó no conocer a ningún funcionario del Gobierno de la Ciudad, como así también que las intervenciones en su totalidad habían sido solicitadas mediante escrito por parte de la Policía de la Provincia de Misiones (3736/3744).-

Declaración indagatoria prestada por Mónica Elizabeth GONZÁLEZ.-

Que el día 27 de noviembre de 2009, se le recibió declaración en los términos del art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación, a la Dra. Mónica Elizabeth GONZÁLEZ, quien en ocasión de ser invitada a exponer aquello que consideraba necesario, manifestó que negaba cada uno de los hechos que se le imputaban en forma categórica, como así también que la presencia de su rúbrica en las resoluciones judiciales lo era al sólo fin de refrendar la firma de S.Sa., por lo cual nunca había firmado junto a S.Sa., sino después del magistrado, al solo efecto que ya mencionara.-

Así las cosas e interrogada que fue para que explicara los pormenores de la investigación a la que se hace mención en la imputación, y específicamente en que

USO OFICIAL

marco se formaron los legajos en cuestión, respondió que su ingreso a la Secretaría N° 2 del Juzgado de Instrucción N° 1, lo fue el día 22 de agosto de 2007, y que en dicha Secretaría se encontraba reservado en un legajo de copias el Expediente N° 153/05 en virtud del homicidio del Contador José María Piccoli.-

Al respecto, aclaró que en dicha causa se encontraba prófuga una persona que tenía una orden de detención del año 2005, apodada "Leka" y de apellido Figueredo, como así también que el pedido de la Dirección de Investigaciones de intervenciones telefónicas se recepcionó por Mesa de Entradas del Juzgado y que, previa consulta con S.Sa., se emitieron las distintas órdenes al sólo efecto de dar con el paradero del prófugo.-

Interrogada que fue respecto de la modalidad de trabajo con la División Homicidios de la Policía de la Provincia de Misiones en este caso puntual, afirmó que se recepcionaba la nota por mesa de entradas con el pedido de intervención telefónica, en el cual se hacía alusión a las relaciones que habrían entre los números telefónicos y el prófugo de la causa, y consecuentemente S.Sa. valoraba la información dada por la pesquisa policial referente a los números, y que luego se daba cumplimiento a lo solicitado.-

Preguntada que fue respecto de los medios por los cuales el Tribunal tomaba conocimiento de lo actuado por la División Homicidios en el marco de los expedientes referenciados, afirmó que se tomaba conocimiento mediante las notas elaboradas por la mentada División, y que el Juzgado se comunicaba en forma verbal con el Oficial GUARDA respecto de los avances de la investigación. Si éste refería

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

que no había avances en la pesquisa que se estaba siguiendo la investigación a través de los teléfonos, ella se lo comunicaba al juez. De igual manera, relató que el oficial GUARDA era quien llevaba el pedido formal al tribunal.-

Por otro lado, agregó que sólo recibían el pedido, y que desconocía si más allá de aquel, la División Homicidios acercaba al Tribunal alguna declaración, o tarea de inteligencia que dé cuenta de la información colectada.-

Seguidamente, se indagó a la compareciente respecto de si resultaba habitual que ante un pedido de las características de los descriptos en la imputación, el Juzgado ordenara una intervención telefónica, a lo que respondió que no le competía opinar sobre las decisiones que tomara el Magistrado.-

En lo relativo a **Ciro Gerardo JAMES**, refirió que el mismo concurrió una sola vez al Juzgado de Instrucción N° 1, junto con el oficial de la Policía de la Provincia Diego GUARDA, y dos personas más, en horario laboral, y aproximadamente en el mes de septiembre de este año.-

En relación con ello, manifestó que fue presentado por el Oficial GUARDA como el personal de la Policía Federal que colaboraba con la investigación, y que en dicha oportunidad se habló exclusivamente de temas laborales, ajenos al expediente en general, agregando que el motivo de la autorización a **Ciro JAMES** de retirar el producido de los casetes fue una decisión que adoptó el Juez en el marco de sus potestades jurisdiccionales, y que no le correspondía emitir opinión sobre ello.-

USO OFICIAL

Por otro lado, agregó que mantuvo conversaciones telefónicas con **Ciro Gerardo JAMES**, aproximadamente en el mes de julio del presente año, cuando recibió un llamado telefónico a su número celular - N° 15-71-0098-, de un número que figuraba en la pantalla, en el que se observaba la leyenda "retenida".-

Al respecto, en dicha oportunidad **Ciro Gerardo JAMES** le hizo saber que tenía unas fotos tomadas de una casa en la localidad de **Tristán Suárez**, de quienes serían los parientes del prófugo de la causa "**Leka Figueredo**", a lo cual la declarante le respondió que no era a quien debía llamar, como así también que informara de ello al **Oficial Diego GUARDA**, que era quien estaba detrás de la pesquisa, y que éste informara luego a su Señoría.-

Continuó su relato manifestando que posteriormente recibió otras dos llamadas, y que en principio **Gerardo JAMES** le preguntó por lo mismo, es decir, si habían llevado al Juzgado las fotos, a lo cual le contestó que se comunicara con el oficial a cargo de la pesquisa, ocasión en la que el nombrado le dijo "Doctora me dijeron que usted es una mujer muy linda", por lo que la declarante refirió haberle respondido que era muy desubicado de su parte, para luego cortar la comunicación telefónica, agregando que esos llamados se habrían dado en los meses de julio y agosto, y en horas de la noche.-

De seguido y habiéndosele exhibido a la **Dra. GONZÁLEZ** una impresión del listado de llamadas salientes del abonado N° 15-5855-5085 al abonado N° 03752-15-71-009, y preguntada que fue para que se expidiera respecto de las conversaciones allí obrantes, negó haber

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

mantenido conversaciones en el mes de febrero, y que en relación al llamado del mes de septiembre, recordó que cuando Diego GUARDA concurrió al Juzgado con JAMES, la había llamado a su celular desde un número que no aparecía en la pantalla, y que le había dicho que estaba con el oficial de la Policía Federal que colaboraba con la investigación, y que si estaba de acuerdo pasaría por el Juzgado para presentarlo, a lo cual la compareciente le solicitó que sea breve la presentación porque tenía mucho trabajo.-

Asimismo, manifestó no recordar las comunicaciones realizadas entre su celular y el de Ciro Gerardo JAMES, los días sábados 1 y 8 de agosto del año 2009.-

Continuando con las preguntas realizadas a Instancias del Sr. Agente Fiscal, e indagada que fue respecto de si puntualmente el día 5 de agosto de 2009, (fecha de la nota policial que requirió la intervención del abonado de Sergio Burstein, en la cual se registró una conversación de 10 minutos a las 20:00 horas aproximadamente), recordaba cual había sido el tema de la conversación, expuso no recordarlo.-

Al respecto, lo único que pudo decir fue que en lo relativo a la decisión jurisdiccional de la intervención telefónica del número abonado con terminación 3107, del cual se desconocía absolutamente su titularidad, ella no había refrendado la resolución por la cual el magistrado adoptó dicha decisión.-

Luego y respecto a la llamada del día 7 de agosto de 2009 a las 21:20 horas aproximadamente, día en el cual se recibiera el pedido de intervención telefónica del abonado perteneciente a Sergio Burstein, afirmó que las

USO OFICIAL

llamadas siempre versaban sobre la insistencia JAMES y los comentarios que le hacían a este, agregando que una ocasión el citado agente de la Policía Federal le refirió que quizás iría a Posadas, sin decir fecha alguna, como invitándola a salir, y que por dicho motivo cuando el Oficial GUARDA se dirigió al Juzgado, junto a las demás personas, hizo todo lo posible para que sea breve y se retiren, ello en base a la incomodidad que le habían generado las llamadas anteriores.-

Seguidamente, y a instancia de la defensa técnica de la compareciente, manifestó que la reunión en cuestión se había celebrado en su despacho, a puertas abiertas, entrando y saliendo del mismo los empleados del Juzgado, y con la presencia del Dr. Fernando CASTELLI, que el cual se desempeñaba como Secretario del Juzgado de Instrucción N° 3 de la Ciudad de Posadas, el cual habitualmente pasaba a saludar, como así también a charlar de temas de índole laboral, en tanto se encontraba en el mismo edificio.-

Asimismo, manifestó no recordar la identidad de las otras dos personas que se encontraban en la reunión, como así también refirió que al único que conocía era al Oficial GUARDA, quien le presentó a JAMES y a los otros dos, y que la reunión en cuestión se había dado aproximadamente en el mes de septiembre del presente año.-

Consecuentemente y preguntado que fue la nombrada a instancias del Ministerio Público Fiscal, para que manifestara si la reunión a la que hizo referencia podía ser identificada como aquella a la que alude Diego GUARDA en la declaración indagatoria que prestara en autos -en tanto aquel refirió la existencia de una reunión que se habría producido el día 1 de octubre de 2009, y en la que habrían

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

participado **Ciro JAMES**, **Jorge Zenarruza**, **Fernando CASTELLI** y la nombrada, y que fuera celebrada con motivo del hábeas corpus presentado por el Sr. **Burstein-**, respondió que no, y aclaró que no fue una reunión pactada, o acordada de antemano, sino que partir del llamado de ese mismo día, y en la que se hablaron temas generales, escuchó al pasar que **GUARDA** mencionó un hábeas corpus, al cual no le había dado importancia porque posteriormente a eso se había recibido el primer oficio del Juzgado de Instrucción de Buenos Aires referente a un hábeas corpus.-

Añadió, de igual manera, que pensó que en la reunión estaban hablando de un hábeas corpus en general, como así también que días después se recibió el oficio vía fax cuyo contenido fue puesto en conocimiento de S.Sa. inmediatamente.-

Asimismo manifestó desconocer a **Jorge Zenarruza**, como así también que no le constaba si los magistrados **José Luís REY** y **Horacio GALLARDO** conocían a **Ciro Gerardo JAMES**; agregando que no tenía ningún tipo de relación con **Diego Gastón GUARDA**, **Raúl ROJAS** y **Rubén QUINTANA**.-

En relación con ello, expresó que la única comunicación que mantenía con el Oficial **GUARDA** en el Juzgado, versaba sobre motivos estrictamente laborales, y que incluso hablaban con los empleados en forma general.-

Preguntada por S.S., para que manifestara si por motivos laborales en alguna oportunidad se comunicó con los Sres. **Raúl ROJAS** y/o **Rubén QUINTANA**, expuso que fue en una reunión por motivos de la investigación del homicidio de **Cesar Javier Pauluk**, acaecido en **Posadas**, el día 10 de abril del presente año.-

USO OFICIAL

En tal sentido, subrayó que dicha reunión fue con posterioridad al mes de abril, a efectos de analizar la pesquisa y coordinar acciones para dar con el autor del hecho.-

De igual manera, expresó que esa reunión la mantuvo el juez con los dos Jefes de las Divisiones, y que ella solamente estuvo presente. Destacó que el caso en cuestión era muy resonante, y que jamás había visto una reunión del Juez con los Jefes.-

En el mismo sentido, añadió que había un pedido específico de la hermana de la víctima por el avance de la investigación, como así también que fue la única vez que fue a una reunión entre el Juez, el Jefe de la División Homicidios y el Jefe de la Dirección de Investigaciones de la Policía de Misiones.-

Asimismo, agregó que nunca se constató la titularidad de los abonados telefónicos intervenidos y que dicha decisión quedaba al arbitrio del Juez.-

Al momento de exhibirle a la declarante los expedientes aludidos, y preguntada que fue para que manifestara si reconocía como propias las firmas que se le atribuían en la descripción realizada en la imputación, manifestó que respecto al Expediente 768/08, la resolución de la fecha 8 de mayo no fue firmada por ella, porque se encontraba de licencia por embarazo, como así también que la firma creía que le correspondía al Dr. CASTELLI.-

De igual manera, sostuvo que las firmas obrantes a fojas 2 del expediente 1263/09, y asimismo la de fojas 2 del expediente 1622/07, le pertenecían, agregando en

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

ese momento que su ingreso al Poder Judicial databa del día 22 de agosto del año 2007, habiendo sido firmada esa última resolución unos días posteriores.-

Por otra parte, reconoció como propias las firmas obrantes a fojas 2, 9, 12/vta., 19, 25 y 28, del expediente N° 86/09; aquellas glosadas a fojas 27 de fs. 27 de fecha 28 de julio de 2008, de fs. 33, fechada 25 de agosto de 2008, de fs. 40, fechada el 22 de septiembre de 2008, de fs. 44, fechada el 22 de octubre de 2008, de fs. 51 fechada el 10 de diciembre de 2008, de fs. 54 fechada el 19 de enero de 2009, y de fs. 57 fechada el 23 de febrero de 2009, del expediente 146/08, y aclaró que la de fecha 28 de julio de 2008 fue una prórroga dispuesta el primer día que se reintegró después de su licencia por maternidad.-

Respecto de las notificaciones al Ministerio Público Fiscal, manifestó que aquellas resoluciones que ella firmo siempre fueron notificadas en forma verbal, ello así por cuestiones del cúmulo de tareas ya que en el citado Juzgado ingresan aproximadamente dos mil causas anuales, omitiéndose la notificación formal, aclarando que a ello debía sumársele el hecho de que la Secretaría a su cargo contaba con solo dos empleados en la mesa de entradas, en tanto el resto de las Secretarías había como mínimo cinco personas, y que se encargan de las notificaciones; agregando que las notificación eran comunicadas a la Sra. Fiscal Dra. Amalia Spinatto.-

Preguntada que fue a instancia de la Fiscalía para que manifestara si procesalmente existía alguna obligación impuesta por el Código Procesal de la Provincia de Misiones para cursar este tipo de notificaciones, manifestó que si, que el Código Procesal de la Provincia de

USO OFICIAL

Misiones estipula que se deben cursar las notificaciones que se exijan.-

Por otro lado refirió desconocer a Víctor Martín Arrigoni Bermúdez, y exhibida que le fue una impresión del listado de llamadas telefónicas perteneciente al abonado N° 3752-80-7865, a nombre del sujeto mencionado, y preguntada que fue para que manifestara si reconocía con quien mantuvo tales conversaciones, manifestó que al titular no lo conocía, pero no tenía presente quien era el usuario de esa línea, como así también que podría ser del Oficial GUARDA, pero que no lo sabía.-

En dicha ocasión la nombrada manifestó que trabajó mucho con el Oficial GUARDA en la causa Pauluk, el cual colaboraba en el análisis del cruce de llamadas del teléfono de la víctima. Agregó que las veces que recepcionó llamadas del Oficial GUARDA, o por parte de ROJAS, nunca le figuraba en la pantalla el número con el cual entablaba tales comunicaciones, ya que siempre aparecía como "retenida".-

Preguntada que fue a instancias de la Fiscalía para que precise con que teléfonos se comunicaba con los oficiales GUARDA y ROJAS de la Policía de Misiones, respondió que principalmente la llamaban a ella, y que los llamados que recordaba haber realizado podrían haber sido hechos desde el Juzgado, o en alguna otra oportunidad desde su celular.-

Añadió que esos llamados los hizo a GUARDA a un número de teléfono celular que él aportó, no recordándolo en ese momento, y que todas las conversaciones que mantuvo con GUARDA eran relacionadas con la causa Pauluk.-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

En este sentido, apuntó que S.Sa. le ordenaba preguntar al Oficial si habían recepcionado en la dirección de mail de la Dirección de Investigaciones, informes de las empresas prestatarias de telefonía, ya que demoraban mucho, como así también que en el oficio se les había solicitado que a los fines de otorgar celeridad a la investigación, sean remitidos a esa dirección de mail.-

USO OFICIAL

Cuando fue preguntada para que manifestara si más allá de no solicitar la titularidad de los teléfonos, en el marco de los expedientes que en general se realizaban otro tipo de averiguaciones tendientes a determinar el domicilio, o los demás teléfonos del titular de la línea intervenida, con los que podría comunicarse o ser habido un prófugo de una investigación, la Dra. GONZÁLEZ manifestó que dicha decisión le correspondía al juez y que el mismo debía evaluar cuales son las líneas investigativas a seguir en cada causa, como así también que siempre se trabajaba con la Policía de la Provincia, y ello así en virtud de carecer de una Policía Judicial.-

Interrogada que fue a instancia de la Fiscalía para que manifestara por qué no dejó constancia alguna en el expediente de lo que le informaba el oficial GUARDA en lo relativo a la investigación, expuso que el Oficial citado, las únicas veces que mencionaba alguna información referente a esta causa era cuando concurría al Juzgado con el pedido de nota, y que jamás informó ninguna otra cuestión referente a esa causa.-

Respecto de la identificación de los expedientes, como así también respecto de los motivos por el cual se asignaban distintos números a distintos expediente,

a los efectos de tramitar la intervención y la prórroga de una misma línea telefónica, expuso que según lo que surgía de la lectura de los incidentes en la mayoría, la resolución y prórroga constan en el mismo número de Incidente.-

En tanto que, en los restantes, simplemente se debía a un error del personal de mesa de entradas, los cuales recepcionaban los pedidos, luego les daban ingreso con las carátulas y pasaban al empleado encargado de hacer la resolución o lo que dispusiera el finalmente el magistrado.-

Aclaró que el error al que hizo mención se debía al cúmulo de ingresos diarios que se recepcionaban en la mesa de entradas del Juzgado de Instrucción N° 1, Secretaría N° 2, consistentes en escritos de profesionales, de la Fiscalía, denuncias, sumarios, documentales, etc.-

De seguido, e indagada que fue para que manifestara si en su rol de Secretaria había notado que JAMES estaba designado para colaborar en la causa y que era un oficial de la Policía Federal, como así también que no tenía la correspondiente autorización, respondió, nuevamente, que no le correspondía opinar sobre las resoluciones que adoptaba el Magistrado, agregando que las resoluciones dispuestas por S.Sa., son parte del poder jurisdiccional del mismo, y que no hacía a su función de Secretaría en el Juzgado intervenir en la toma de decisiones de quien era el director del proceso, ni antes, ni durante, ni después; por eso reiteró que su función fue solo a los fines de refrendar la firma del Juez.-

Por último la Dra. Mónica Elizabeth GONZÁLEZ expuso que no conocía personalmente a

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Mauricio MACRI, Jorge Alberto PALACIOS, Osvaldo Horacio Chamorro, Roberto Salvador Ontivero, Guillermo MONTENEGRO y/o Mariano NARODOWSKI.-

Por otro lado, luce a fojas 3768/3770, el informe N° 65 del registro de la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia, por medio del cual se remitió a estos estrados un cuerpo de cuatrocientas setenta fojas conteniendo transcripciones, y un disco compacto (N° de serie N° FB46-59FD) con idéntico contenido, y respecto de los siguientes abonados: ID: 176*676;4402-0022; 3204-2457; 5415-6849.-

A fojas 3785/3787 de los autos principales, obran las constancias de la labor realizada por la División Apoyo Tecnológico de la Policía Federal Argentina, respecto del abonado N° 15-3547-6789 a nombre de Juan Manuel Di Teodoro.-

De igual manera, a fojas 3795/3799 obra glosada la nota N° 1.224.594 -DGAR-09, del registro de la Dirección General de Administración de Recursos del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en la que el Dr. Pablo M. Legorburu, informó que no había tramitado en la dependencia a su cargo ninguna autorización para la realizar viajes al interior y/o exterior del país respecto de Ciro Gerardo JAMES, como así tampoco se gestionó ningún pago de viáticos, o reintegro de gastos y/o cualquier otra suma no remunerativa a favor del nombrado.-

A fs. 3803/3821 de las presentes actuaciones, la Dirección Nacional de Migraciones informó los movimientos migratorios obrantes en los Registros de Ingresos y Egresos de Personas al Territorio Nacional (informatizados bajo

USO OFICIAL

responsabilidad de Gendarmería Nacional), ello en relación con el señor Roberto Salvador Ontivero.-

Sin perjuicio de lo expuesto, se dejó asentado que se encontraban pendientes los registros de ingresos y salidas del nombrado que pudieran haber sido consignados en la Prefectura Naval Argentina.-

Por otra parte, en un informe arrimado por la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia, se hizo saber que el usuario 296929, clave 419193, del sitio web: www.nosis.com.ar, no registró movimientos desde el 17 de noviembre de 2009, al momento de la presentación (Fs. 3825/3826).-

A fs. 3842/3857, el Ministerio de Educación del G.C.B.A. hizo saber que durante el período en que Ciro JAMES prestara funciones en dicha cartera, no se autorizó viaje alguno a favor del nombrado al interior del país, como así tampoco al exterior, agregándose que no se tramitaron pagos de viáticos alguno o reintegro de gastos y/o cualquier otra suma no remunerativa en su favor. En igual sentido se expidió la Universidad Nacional de La Matanza a fs. 3858.-

De igual manera, el Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno porteño, informó que el abonado N° 11-6991-8549 fue asignado al Sr. Eduardo Martino (Superintendente de Comunicaciones), como así también se hizo saber que el conducto N° 11-6991-8022 había sido establecido a Carlos Kevorkian (Superintendente de Investigaciones), y en torno a la línea N° 11-6991-5936, se consignó que había sido asignado al Sr. Oscar Antonio Álvarez (Comisionado Mayor a cargo del Área de Investigaciones) y, por último, se informó

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

que el servicio N° 11-6991-8984 fue asignado a Ricardo Raúl Ferrón (en su carácter de personal contratado).-

Asimismo, se hizo saber que no existían constancias de habersele asignado al Sr. Roberto Salvador Ontivero otra línea telefónica con anterioridad al mes de septiembre del año 2009, más allá de la línea 11-6991-6971, la cual le fuera adjudicada al nombrado en ese período (Fs. 3861/3869).-

A su turno, la Dirección General de Administración de Recursos del G.C.B.A., informó no haber autorizado viaje alguno a favor de **Ciro JAMES** al interior del país, como así tampoco al exterior, ni trámite de pago de viáticos alguno, reintegro de gastos y/o cualquier otra suma no remunerativa en su favor (Ver fs. 3844/3850).-

Al respecto, corresponde aclarar que dicha manifestación fue elevada de manera complementaria a su similar arriada anteriormente en autos por el Ministerio de Educación porteño.-

A fs. 3951/vta., prestó declaración testimonial **Vicente Federico Rodríguez** (Director del Boletín Oficial y Registro del G.C.B.A.). En su relato, el nombrado manifestó que la contratación de **Ciro Gerardo JAMES** ante el Ministerio de Educación porteño no fue publicada, ya que el Boletín Oficial capitalino solo publicaba aquello que le es remitido por los distintos organismos del Gobierno de la Ciudad, no siendo tarea del Boletín Oficial averiguar o constatar las normas, o designaciones, emitidas por el G.C.B.A.-

Sostuvo también, que dicha dependencia no separaba la información recibida para su publicación, limitándose el

USO OFICIAL

Boletín Oficial solo a publicar lo que es aportado por los diferentes organismos del Gobierno, describiendo asimismo en que consiste el procedimiento de publicación.-

De igual manera, y consultado en torno a quiénes eran los responsables de cada Ministerio o dependencia del G.C.B.A., en lo que respecta a la publicación de las distintas normas o resoluciones, refirió que eran los Subsecretarios de cada Ministerio o los Directores Generales de los mismos, y que ello dependía del alcance de las norma publicar.-

Específicamente, y en relación con la designación de un empleado o agente de un Ministerio, el declarante expresó que dicha publicación debe ser encomendada por el Ministro de cada área, y en caso de tratarse de un funcionario de jerarquía, el decreto debía ser suscripto por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.-

Finalmente, el testigo manifestó, tras ser consultado por el Tribunal, que la publicación de la designación de un empleado de un Ministerio era discrecional de cada cartera, siendo obligatoria solamente la publicación de normas de carácter general.-

De igual manera, la sociedad First Data Cono Sur S.R.L. informó que el Sr. Jorge Raúl Zenarrusa no figura registrado como socio titular ni adicional de ninguna tarjeta de crédito de la marca Master Card (Ver fs. 3977).-

A su turno, y a tenor del Art. 239 del C.P.P.N., declaró el periodista Omar Ariel Mariano Said, el cual expresó haber recibido, vía correo electrónico, la dirección de un "blog" del cual se desprendía la escucha de

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

conversación celebrada entre un hombre y una mujer, y consideró que aquella tenía interés periodístico, ya que una de las personas allí nombradas, llamada Luca Bosetti, se encontraba incluida en la lista de los Nosis secuestrados en autos.-

A preguntas del suscripto, el testigo refirió que solo él tenía acceso a la cuenta de mail en la que recibiera la información, añadiendo que no existía otra persona autorizada a ingresar a la casilla de correo.-

Refirió también, que el correo electrónico no tenía más contenido que la dirección del "blog". Finalmente, aportó al Tribunal la grabación en cuestión (fs. 3994/vta.).-

En otro sentido, a fojas 4001 luce agregada la nota remitida por la Dirección de Personal del Ejército Argentino, de la cual se desprende que Jorge Raúl Zenarruza (Coronel de Infantería Retirado), fue dado de baja por retiro voluntario con fecha 31 de agosto de 1997.-

Mediante el escrito presentado por Ernesto López, en su carácter de apoderado del Banco Macro S.A., se informó que el número telefónico 5222-6500 no pertenece a una línea celular sino que se trata de una de las líneas entrantes del conmutador de la citada entidad bancaria. Asimismo, se hizo saber que el ID 146*3051 corresponde a un equipo Nextel asignado al área de seguridad del edificio del Banco ubicado en la calle Sarmiento 731, PB de esta Ciudad (ver fs. 4005).-

En contestación a lo requerido a la Secretaria de Inteligencia de la Presidencia de la Nación con fecha 1 del mes y año en curso, se encuentra glosado a fojas 4006/4009 y fs. 4039/4042 el informe enviado vía fax en

USO OFICIAL

el cual obran los datos personales de las personas que se le requiriera, a saber: Altamirano Rosalía Del Carmen, Alsina Juan Federico, Juncos Rodolfo Ceferino, Gauna Mirta Yolanda, Faetani Julieta, Correa María del Carmen, Fleitas Carlos Antonio, Ríos Aníbal Antonio, Grand Ana María, Vázquez José Rosa, Antunez Arlindo, GONZÁLEZ Aurora, Gómez Gisela Soledad, Fruet Domínguez Yolanda Guillermina, Vázquez Rossana Sofía, Chileski Olga Esther, Martínez Roberto Javier, Altamirano Alfredo, Pauluk Cesar Javier, Quiroz Antonio Nicolás, De Olivera Mirta Gladis, Patricia Dewallena, Sánchez Teresa Elsa, Figueredo Pedro Domingo, Velazco Blas Rodrigo, Rolón Victor Hugo, Teresa de Jiménez, García Celeste Soledad, Bello Thompson Mónica Susana y Jiménez Daniel Antonio.-

La Gerencia de Requerimientos Judiciales de la empresa Tgestiona informó con fecha 7 de diciembre del corriente año que la línea 1132042457 se encuentra asignada a Celeste García, aportando también el domicilio de facturación.-

El oficio glosado a fojas 4036 y que fuera remitido por el Tribunal Penal N° 1 de la primera circunscripción judicial de Posadas, Provincia de Misiones, da cuenta que ante dicho Tribunal de Juicio se encuentra tramitando el legajo 430/07 caratulado "ROJAS Lucia Cecilia y otro s/ Homicidio Agravado", en el cual se encuentran procesados Ricardo Omar Jara y Lucía Cecilia ROJAS; y los autos 121/09 donde se encuentra procesada Cristina Liliana Vázquez.-

Además, se informó que dichos legajos tramitaron ante el Juzgado de Instrucción N° 2 Secretaria N° 1, ambos registrados bajo el número 1228/04.-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Aportó la empresa Telecom S.A. mediante la elevación de la nota T31010, un Cd conteniendo las llamadas correspondientes al Cliente 4312-4545. Asimismo, informó que el número de abonado 4986-6245 no pertenece a dicha compañía (ver fs. 4038).-

A fojas 4043/6 se encuentran glosadas las constancias remitidas desde el Complejo Penitenciario Federal II Marcos Paz, mediante las cuales se desprende el informe psicológico de Ciro Gerardo JAMES, como así también informe médico de Jorge PALACIOS.-

Surge de la lectura de la nota 1930/2009 de la Dirección Observaciones Judiciales que los números de abonados telefónicos allí consignados no registran antecedentes de intervención alguna (Ver fs. 4047/4049).-

Ampliación de declaración indagatoria prestada por Diego Gastón GUARDA.-

A fojas 4055/4088 se le recibió ampliación indagatoria a Diego Gastón GUARDA, quien en primer lugar se remitió y ratificó todo lo declarado por ante este Tribunal el día 9 de octubre de 2009.-

Entre otras cosas, expresó que atento a la hora y al estado de nervios que tenía cuando declaró por primera vez se olvidó de mencionar algunas cuestiones.-

Así, agregó que JAMES cuando se presentaba en Posadas en reiteradas oportunidades (de 2006 hasta 2009), lo hacía casi siempre por vía aérea, o en ómnibus, y en dos ocasiones en vehículos que no eran de su propiedad.-

Que llegaba a Misiones sin ningún aporte por parte de la Policía de Misiones, y le comentaba que

USO OFICIAL

venía por cuestiones de trabajo y aparte le traía información sobre las investigaciones que venían realizando. Que en ciertas ocasiones JAMES le entregaba un papel en el cual se encontraba anotado un número, y le decía que ese teléfono se lo había entregado un informante suyo que se encontraba trabajando en la provincia y en la zona de Barracas de esta Ciudad.-

Que en el año 2008, JAMES fue a Posadas, con equipamiento electrónico siendo alojado en el hotel Posadas. Que ese equipamiento lo presentó en la Jefatura de Policía de la Provincia de Misiones, en representación de una empresa de dispositivos de rastreo satelital móvil.-

Explicó que los modos de comunicación que JAMES tenía con él, era por vía telefónica al número de la Dirección de Investigaciones, N° 03752-44-7675/6, y a sus celulares N° 03752-15-54-6861 de la empresa Movistar, el cual fue dado de baja el año pasado por falta de pago; y el otro (03752-15-80-7865 o 03752-15-80-7665, de la empresa Claro) el cual estaba a nombre de ROJAS por una cuestión más ventajosa para el trabajo, ya que no tenían mas medios de comunicación que radios.-

Agregó que al caer la última línea mencionada, porque la Jefatura dispuso entregarles otros números telefónicos para que ahorren dinero, le dieron otra línea siendo esta la N° 03752-15-70-8696.-

Por otro lado refirió que él, le reclamaba las grabaciones que JAMES había retirado, y le decía que se las mande, porque sino se atrasaba en su trabajo, en el cual era la única persona encargada de proceder a la escucha y transcripción. Que en una oportunidad JAMES, le dijo que también iba a escuchar los casetes desde Buenos Aires, para poder darle

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

una mano en su trabajo, que esta circunstancia era conocida por la Dr. Lidia KRUCHOWSKI, la Dra. Mónica GONZÁLEZ y el Dr. REY.-

Que JAMES en algunas ocasiones tenía comunicación directa con la Dra. Mónica GONZÁLEZ, ya que en varias oportunidades la nombrada lo llamaba por teléfono a GUARDA, tanto a su celular, como al teléfono fijo de la Dirección Investigaciones, avisándole que Gerardo la había llamado dándole nueva información sobre la investigación que estaban realizando.-

Refirió también que entre los días día 27 y 30 de septiembre de 2009, cuando estaban en Iguazú junto con JAMES y con Jorge Zenarruza, este último se presentó como ex Coronel de Inteligencia del Ejército y amigo de Gerardo.-

Que Jorge Zenarruza, dijo ser el dueño del Chevrolet Vectra, de color gris, con los vidrios polarizados, en el cual JAMES viajó a Posadas, por lo menos en dos oportunidades. Que a su vez con este mismo vehículo JAMES, Zenarruza y él fueron a Brasil, haciendo Migraciones en el puente internacional Tancredo Neves, por razones de trabajo, mas precisamente por las investigaciones que desarrollaba para el Juzgado de Posadas y también para comprar equipamientos para JAMES.-

Agregó que, cuando JAMES compraba los equipamientos en Ciudad del Este, le decía que lo espere enfrente de la "Monalisa", y le decía que se tenía que ir a ver a unas personas con la que trabajaba, que nunca JAMES se los presentó, y que esta era su modalidad habitual.-

Por otro lado, manifestó que en una oportunidad JAMES lo llamo al teléfono N° 03752-44-7675, el

USO OFICIAL

cual esta instalado en la Guardia de la Dirección de Investigaciones, reclamándole en que los estaba metiendo con el tema de la Amia, respondiéndole JAMES, que eso no era así, que se iban a dar cuenta de que ese teléfono es de un joyero que tiene un local por la avenida libertador y que es contrabandista.-

En otro sentido, GUARDA explicó su modalidad de trabajo, siendo esta la siguiente: JAMES le daba información a él en forma telefónica o en papeles con pequeñas anotaciones, luego le informaba el dato de JAMES a su superior. Posteriormente, se pasaba la información a las Secretarías del Juzgado (Dras. KRUCHOWSKI y GONZÁLEZ), quienes le solicitaban la nota en la cual pedían la intervención del abonado.-

Que esa nota la realizaba él mismo y se la entregaba a su jefe para que la firme, una vez firmada era entregada en la mesa de entradas del Juzgado correspondiente.-

Cuando fue preguntado por este Tribunal para que diga si las Secretarías del Juzgado le dieron la instrucción de chequear la titularidad de los abonados, manifestó que nunca le dieron esa tarea.-

Al preguntarle si recordaba haber escuchado o transcripto alguna de las escuchas de los teléfonos que JAMES le había dado, manifestó que no escuchó nada, debido al cúmulo de trabajo que tenía, que había confiado en los dichos de JAMES, en cuanto le decía que no había nada importante, que siga, que cualquier cosa él le avisaba, siendo éste uno de los motivos por los cuales seguían solicitando las prórrogas de los teléfonos intervenidos.-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Asimismo y al exhibirle la nota N° 11 de fecha 23 de febrero de 2009, y ser preguntado por la media firma que aparece en la parte inferior izquierda de la misma, la reconoció como propia, y explicó que esa firma corresponde a quien realiza la nota, la cual luego es firmada por el responsable de la dependencia o en ausencia de ellos por el oficial en jefe que se encuentre.-

Al preguntarle por qué el número telefónico 15-5669-0260, fue intervenido tanto en la causa donde se encontraba prófuga Vázquez, como en la que se encontraba prófugo "Leka Figueredo", y las dos con idéntico fundamento; manifestó que desconocía de quién era ese teléfono, que confió en los datos que le dio JAMES. Que debido al cúmulo de trabajo, le era casi imposible poder chequear y/o verificar si ese teléfono ya había sido intervenido, y agregó que nunca se chequea si un teléfono ya fue intervenido en otra causa.-

Por último, refirió que negaba formar parte de una organización ilícita destinada a intervenir teléfonos, y explicó que si hubiese formado parte de la misma hubiera destruido todos los casetes, cosa que no hizo.-

Ampliación de declaración

indagatoria prestada por Raúl Alberto ROJAS.-

Por otro lado, se encuentra agregada a fojas 4091/4109 la ampliación de declaración indagatoria oportunamente recibida al Comisario Raúl Alberto ROJAS en audiencia celebrada en fecha 9 de diciembre de 2009, oportunidad en la que se le recordaron los hechos que le habían sido imputados en la primer declaración y se le hizo saber que se le imputa también su participación en una organización

USO OFICIAL

destinada a cometer los ilícitos investigados en las presentes actuaciones.-

Así, el nombrado negó cualquier pertenencia a una organización destinada a cometer ilícitos, a la vez que calificó de aberración tal aseveración. Expresó que se hizo cargo de la División Homicidios en el mes de septiembre del año 2008, continuando las investigaciones ya encaradas sobre delitos de homicidios. Que esas investigaciones las llevaba adelante el Oficial Auxiliar Diego Gastón GUARDA y existía en cada caso, un expediente instruido y confeccionado por él mismo con firmas de los anteriores titulares de dicha División, donde ya se habían solicitado intervenciones y donde tenía conocimiento el Juzgado de Instrucción N° 1 de la ciudad de Posadas.-

Refirió que existían ya en tal expediente oficios otorgados por el Juez que entendía en dicha causa y donde ya estaba autorizado el Policía Federal Ciro Gerardo JAMES, por lo que únicamente se habría limitado a continuar con el trámite que los mismos ya tenían, siempre con conocimiento del Juzgado y actuando de acuerdo al Código de procedimiento de la provincia de Misiones. Aclaró nuevamente, que el encargado de la investigación y quien ponía en conocimiento del Juzgado de lo que fuera surgiendo era el Oficial GUARDA, quien ya lo venía haciendo.-

Relató que, a Ciro Gerardo JAMES lo conoció en el año 2005 en circunstancias en que el encartado se desempeñaba como Oficial de la División Homicidios y que en esa dependencia trabajó hasta principios del año 2006. Luego, fue trasladado a otras dependencias de la policía desconociendo si la relación de camaradería iniciada en el año 2005, entre el

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

personal de la División Robos y Hurtos de la Policía Federal y los integrantes de la División Robos y Hurtos de la policía provincial continuó o no.-

Detalló posteriormente que en el mes de diciembre de 2008, en circunstancias en que se desempeñaba como jefe de la División homicidios, y como tenían problemas con las comunicaciones entre los miembros de la misma, fue adquirido un plan corporativo de la empresa de telefonía celular Claro, al que pertenecía una flota de unos 25 a 30 teléfonos que fueron distribuidos entre los miembros de la dependencia a su cargo. Luego en el mes de julio de 2009, se cambió ese plan corporativo por otro más barato, al que se agregaron más teléfonos, siempre con el mismo fin de aplicar la flota al funcionamiento de la División a su cargo y explicitando que todas esas líneas fueron atribuidas a nombre de su persona por ser el Jefe y responsable de la dependencia.-

Ello, fue el prólogo de la explicación que después brindó en el sentido de justificar los dos llamados telefónicos que le efectuó **CIRO GERARDO JAMES** el día que se encontraba en Iguazú con el Oficial **GUARDA** y tuvieron que convocar de urgencia la presencia de éste último ante los estrados del Juzgado de Instrucción N° 1 de la ciudad de Posadas.

Manifestó que en dicha oportunidad, **JAMES** al haberse enterado que **GUARDA** debía regresar a Posadas -ya que se encontraban ambos de viaje en la ciudad de Iguazú- lo llamó para averiguar los motivos de ello.

Asimismo, explicó que nunca había recibido llamados telefónicos de **JAMES** a través de ese conducto telefónico y que nunca le brindó el número al nombrado,

USO OFICIAL

conjeturando que lo pudo haber conseguido, o bien por el mismo GUARDA, o bien llamando a la guardia de prevención de la Dirección de Investigaciones.-

Explicó que, las comunicaciones con JAMES se establecían habitualmente a través de los números fijos de la División o a través de los teléfonos celulares que utilizaba GUARDA, pero no por medio del suyo.-

Con relación a las notas elevadas a los Juzgados y que fueran firmadas por él, refirió que la utilidad de proceder a efectuar las intervenciones telefónicas que se solicitaban a través de las mismas, era establecida en virtud de lo que JAMES le decía al Oficial Auxiliar Diego GUARDA.-

Por otra parte, solicitó tomar conocimiento de lo declarado por las Dras. Lidia KRUCHOWSKI y Mónica GONZÁLEZ, manifestando al respecto que, de lo declarado por las nombradas queda plasmado que las decisiones de efectuar las medidas de intervención telefónica era de los Magistrados actuantes en cada caso y que la investigación de los hechos la realizaba el Oficial GUARDA con quien, tanto los Jueces como las Secretarías tenían contacto directo.-

Refirió nuevamente, que tales investigaciones eran de época anterior a su gestión como jefe de la División y que él sólo se limitó a proseguir el trámite que ya venía haciéndose desde antes, encontrándose ya establecida la modalidad de las mismas.-

Habiendo sido interrogado por solicitud del representante del Ministerio Público Fiscal, ROJAS explicó que nunca escuchó grabación alguna, ni leyó ninguna transcripción de las intervenciones que se hacían, ya

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

que la persona asignada y encargada de realizar ese trabajo era el Oficial Auxiliar Diego Gastón GUARDA. Que él veía a GUARDA haciendo ese trabajo, pero no pudo precisar si estaba trabajando sobre las escuchas que se encuentran vinculadas a ésta investigación o no. Luego, al vencer cada una de las intervenciones GUARDA le manifestaba que había que solicitar la prórroga o incluso había veces que del Juzgado les avisaban que había que hacer la prórroga y GUARDA escribía la nota.-

Respondió al ser interrogado a su tenor, no conocer a Jorge Zenarrusa, aunque expresó si haber conocido a Funes quien era efectivo de la Policía Federal y a quien había conocido en la época en que la División Robos y Hurtos trabajó en conjunto con la División Homicidios de la policía Misionera para esclarecer el homicidio de un efectivo policial ocurrido en Buenos Aires.-

Con respecto a lo mencionado en reiteradas oportunidades respecto del viaje de JAMES con GUARDA a la ciudad de Iguazú, explicó que su subordinado le solicitó permiso para hacerlo a efectos de comprar en Ciudad del Este, República de Paraguay, equipamiento para el trabajo de JAMES. Finalmente, refirió que sabe por dichos de Diego GUARDA que JAMES se entrevistaba con otras personas en oportunidad de hacer viajes como el referido, desconociendo quienes eran o de que hablaban, a la vez explicó que cree que GUARDA no participaba de tales reuniones.-

Cabe señalar que, habiéndosele requerido y no objetando su realización, el encartado ROJAS confeccionó durante la ampliación de su indagatoria un cuerpo de escritura que forma parte integrante del acta labrada en aquella oportunidad, tal como surge de su simple lectura.-

USO OFICIAL

Ampliación de declaración

indagatoria prestada por David Santiago AMARAL.-

Respecto de David Santiago AMARAL, luce a fojas 4113/4147 la audiencia de ampliación de indagatoria del nombrado, quien en dicha ocasión ratificó en forma completa las manifestaciones vertidas en su anterior acto de defensa.-

En esta oportunidad, negó completamente el hecho que se le imputó, a lo cual agregó que pertenece a una institución policial y en todo momento actuó dentro de los marcos legales y de procedimiento.-

Respecto a su labor, manifestó que de todas las medidas que se instruían -con el objeto de lograr el esclarecimiento de los distintos hechos de homicidio-, tenían pleno conocimiento los Juzgados intervinientes en las causas.-

Refirió nuevamente, que la tarea de Ciro Gerardo JAMES era brindar colaboración en las causas, motivo por el cual nunca tuvo dudas ni sospechas de los datos que este aportaba.-

Asimismo, expresó que el nombrado JAMES se contactaba en todo momento con el Oficial GUARDA, quien actuaba de nexo entre ambos, aclarando que tuvo solamente contacto con JAMES en dos oportunidades, siendo una de ellas cuando el nombrado brindó una charla de elementos técnicos de ubicación satelital de vehículos, y en otra oportunidad en el despacho del Director de Investigaciones, lo cual sucedió durante su cargo como Jefe de la División Homicidios.-

También manifestó, haber sido Jefe de la División de Homicidios desde el mes de enero de

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

2008, cargo que ocupó por poco tiempo, durante cuatro o seis meses; siendo luego designado como Jefe de la División Trata de Personas de la Policía de la Provincia de Misiones, donde continúa prestando servicios.-

Con relación a la intervención de los números de abonados telefónicos que se le reprocharan, el declarante expresó desconocer a que personas le pertenecían los mismos, desconociendo su titularidad, agregando a ello, que pudieron haber pertenecido a cualquier otra persona distinta a las mencionadas, ya que lo que se buscaba mediante dichas medidas era la ubicación de los autores del hecho delictivo.-

Al ser preguntado para que diga si posee algún tipo de vínculo con las personas que se le hicieran saber al momento de dársele lectura del hecho que se le atribuyó, manifestó conocer a las personas integrantes de la Justicia de Misiones y aquellos integrantes de la fuerza policial, a los cuales conoció en virtud de su función específica como Policía de la Provincia de Misiones, siendo estas personas los Dres. Horacio GALLARDO, José Luís REY, Fernando CASTELLI, Augusto Gregorio BUSSE, y las Dras. Mónica E. GONZÁLEZ y Lidia Beatriz KRUCHOWSKI; con quienes solamente tuvo vínculo laboral desde que se encuentra en la institución policial desde hace 22 años.-

Que a **Ciro Gerardo JAMES** lo conoció en enero de 2008, durante su cargo como Jefe de Homicidios de la Policía de la Provincia de Misiones; dejando de tener cualquier tipo de contacto con el nombrado luego de haber pasado a brindar servicios como Jefe de la División Trata de la Policía de dicha provincia.

USO OFICIAL

Tampoco estableció contacto telefónico con el Auxiliar JAMES durante el tiempo que estuvo a cargo de la división policial, siendo el Oficial GUARDA quien actuaba como nexos.-

Respecto a Jorge Albero PALACIOS, manifestó no haber tenido contacto con el nombrado como así tampoco haberlo conocido.-

Por otra parte, a Rubén Alberto QUINTANA, a César Antonio FERNÁNDEZ, a Raúl Alberto ROJAS y a Diego Gastón GUARDA, los conoce desde que se encuentra en la Dirección de Investigaciones de la Policía de Misiones, con quienes mantuvo siempre vinculo laboral, teniendo en todo momento ese tipo de contacto por cuestiones correspondientes a la fuerza policial.-

Especificó que, el Oficial GUARDA era su Subordinado, y que durante el tiempo que prestó funciones para la División Homicidios, era encargado y responsable en la Sección Escuchas de la Dirección de Investigaciones, consistiendo tal tarea en la desgrabación de casetes.-

Con relación a su labor como Jefe de la División policial citada, explicó que su tarea no abarcaba realizar desgrabaciones de los casetes, ni del cuidado de estos elementos, siendo -tal como expuso anteriormente- Diego Gastón GUARDA, la persona que se encontraba a cargo de todo ello. Éste -refiriéndose a GUARDA- era quien ingresaba solamente a su oficina, quien tenía las llaves de acceso a la misma, a la cual nunca ingresó el declarante sin la presencia del nombrado.-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Al ser interrogado para que diga si tuvo conocimiento de cómo JAMES comenzó a tomar intervención con la División de Investigaciones de la Provincia de Misiones, contestó AMARAL que comenzó a tomar intervención y brindar sus servicios con anteriores directores de la fuerza, durante el año 2005; por lo cual en el año 2008 ya se encontraba prestando colaboración JAMES, quien mantuviera contacto con GUARDA.-

Se le preguntó también si tuvo conocimiento de haberse comunicado el Auxiliar 4° JAMES con otra persona distinta al Oficial GUARDA -durante el período que estuvo a cargo de la división policial, contestando a ello el declarante que lo desconocía.-

Preguntado a instancias de la defensa para que diga si los Juzgados intervinientes tenían conocimiento de la intervención de Ciro Gerardo JAMES a los efectos de colaborar en las investigaciones, respondió que los Juzgados sabían de la intervención del Auxiliar 4° Ciro Gerardo JAMES como fuerza de la Policía Federal Argentina, prueba la detención de Cristina Vázquez aquí en Bs. As. donde intervino personal de la Policía Federal Argentina, participando con el nombrado JAMES el Oficial GUARDA.

Explicó, a su vez, en la declaración indagatoria de la Secretaria Dra. GONZÁLEZ surge el pleno conocimiento por parte de esta y del Juzgado de la colaboración en las diferentes tareas que desarrollaba Ciro Gerardo JAMES en Bs. As. y a su vez, se le requería que eleven las actuaciones al Oficial GUARDA.-

Por otra parte, al ser preguntado por esta Judicatura para que diga en su carácter de Jefe de la División Trata de Personas, en que consiste el

USO OFICIAL

procedimiento/modalidad para requerir a un Juzgado Federal la intervención de un abonado telefónico y en tal caso si le solicitan algún dato específico, el declarante respondió que, comúnmente el Juzgado Federal emite la orden de intervención telefónica en base a las constancias que ya tiene acreditadas en la causa, siendo que si surge un nuevo teléfono deben solicitarle la intervención fundando ello en base a las averiguaciones que surjan de las tareas de inteligencia, precisando el lugar de conexión y el vínculo que pueda existir con el objeto de la causa. A su vez expresó, que el juzgado interviniente les requiere que pidan diferentes informes a las empresas prestatarias del abonado.-

Respondió de similar manera a la pregunta formulada a instancias de la Fiscalía respecto de la mecánica del pedido de intervenciones telefónicas desde el cargo que actualmente ocupa; a lo cual agregó que el Juzgado Federal interviniente le hace saber que ordenó una intervención telefónica.-

Manifestó que, también GUARDA se encargaba de darle curso a las intervenciones que le requieren los Juzgados, como así también que para una intervención le solicitan que el abonado se encuentre vinculado con los lugares que se están investigando en el marco de la investigación, siendo un bar o departamento o burdel, según que surja de las tareas de inteligencia.-

Al ser interrogado respecto de su relación con los Juzgados de Instrucción N° 1 y 2 al momento de solicitar la intervención de un abonado telefónico y elevar dicha requisitoria, expuso el encartado que él se encargaba de firmar la nota de solicitud de intervención y/o prórroga de

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

abonado, siendo el Oficial GUARDA quien la elevaba a los Juzgados. Asimismo, agregó que dichas notas las redactaba GUARDA, siendo este quien le transmitía las novedades al declarante, para luego firmarlas.-

Agregó que la labor de Ciro Gerardo JAMES, consistía en agilizar el trámite de las intervenciones a través de una persona de la Policía que pudiera darle curso a dicha medida con mayor rapidez, teniendo en cuenta que el abonado telefónico pertenecía a la Capital Federal.-

Al momento de formularle preguntas a instancias de la Fiscalía, se lo interrogó para que diga si tuvo conocimiento de quien se encontraba a cargo de la División Homicidios antes de que asuma el declarante en dicho cargo, manifestó que se encontraba a cargo del actualmente Comisario General Antonio César FERNÁNDEZ, quien a su vez se encargaba de la División Homicidios; reiterando nuevamente el período que ocupó el declarante en la mentada división y el actual cargo que ocupa.-

Se lo interrogó también para que diga si tuvo conocimiento de la existencia de una reunión existente en el Juzgado de Instrucción N° 1, a la cual concurrieron la Dra. Mónica GONZÁLEZ, Ciro Gerardo JAMES, el Dr. CASTELLI y otras personas más, a lo que expuso el declarante desconocer la existencia de dicha reunión. Asimismo, al preguntársele si conoce a Jorge Zenarruza, manifestó, no haber escuchado nunca de tal persona.-

A instancias de la Fiscalía se le preguntó para que diga si tuvo conocimiento de cómo se enviaban los casetes producto de las grabaciones entre JAMES y GUARDA,

USO OFICIAL

manifestó que se remitían vía correo -desconociendo la empresa- y en algunas oportunidades cuando se encontraban los nombrados personalmente en la provincia de Misiones, en la División.-

Se lo invitó a realizar un cuerpo de escritura, a lo cual accedió, confeccionándolo en foja aparte. Por otro lado, le fueron exhibidas las copias de los Expedientes detallados del registro del Juzgado de Instrucción N° 1 y Juzgado de Instrucción N° 2 Primera Circunscripción Judicial de Posadas, provincia de Misiones, en los cuales obran las notas identificadas como "N° 70/08" del 12/marzo/2008, "N° 69/08 del 2/03/08", " N° 22/08" del 09/05/2008, "N° 29/08" del 03/06/2008, "N° 05/08 del 28/03/08", "N° 12/08 del 24/04/08", "N° 22/08 del 21/05/08" y "N° 33/08 del 01/07/08"; y preguntado para que diga si reconoce como propias las firmas obrantes en las citadas notas, respondió que las reconocía, siendo su firma la allí plasmada.-

Ampliación de declaración

indagatoria prestada por Antonio César FERNÁNDEZ.-

Por otra parte amplió su declaración indagatoria Antonio César FERNÁNDEZ en los términos del art. 294 y 303 del C.P.P.N., quien respecto de la nueva imputación que se le formulara - ver fs. 4148/4179- refirió que negaba formar parte de una organización junto a las personas que le fueran citadas, y que el mismo pertenecía a una institución que era la Policía de la Provincia de Misiones, prestando servicio efectivo desde el año 1984 hasta la fecha, sosteniendo asimismo, que todas sus actuaciones en la policía de Misiones, se ajustaban a derecho, siempre con conocimiento y aval de la justicia misionera.-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Por otro lado, manifestó que ratificaba su declaración anterior del día 11 de noviembre pasado, aclarando que habiendo accedido a la declaración de la Dra. GONZÁLEZ, a simple vista se desprendía como *Ciro JAMES* realizaba tareas de inteligencia con respecto a la causa de *Leka Figueredo*, informándole vía telefónica *JAMES* a la Dra. GONZÁLEZ.-

Asimismo y, al momento de interrogarlo respecto de su relación con *Ciro Gerardo JAMES*, *Diego Gastón GUARDA*, *Raúl Alberto ROJAS*, *David Santiago AMARAL*, *Rubén Alberto QUINTANA*, *José Luís REY*, *Horacio Enrique GALLARDO*, *Lidia Beatriz KRUCHOWSKI*, *Mónica Elizabet GONZÁLEZ*, *Augusto Gregorio BUSSE*, *Fernando Javier CASTELLI* y *Jorge Alberto PALACIOS*, refirió que respecto de *JAMES*, no tuvo ningún tipo de relación, salvo el haber compartido un almuerzo de camaradería entre oficiales durante el año 2007. Respecto de *GUARDA*, el deponente expresó que el mismo era subordinado directo suyo, desde mayo de 2006 hasta enero de 2008. Con referencia a *ROJAS* y *QUINTANA*, manifestó que nunca tuvo ningún tipo de relación personal, como así tampoco laboral dentro de la fuerza, sin perjuicio de que el nombrado era el Superior de ambos, agregando que si bien los mismos eran subalternos de este, nunca fueron sus subordinados. En cuanto a *AMARAL*, refirió que fue su segundo, ya que era Subdirector de Investigaciones y Jefe de Homicidios, no uniéndolo ningún tipo de relación, mas allá de la laboral.-

A su vez y, con respecto a los Dres. *REY* y *GALLARDO*, como así también de los Actuarios *GONZÁLEZ*, *KRUCHOWSKI*, *BUSSE* y *CASTELLI*, refirió que sólo lo unía una relación laboral, ya que la Policía de Misiones,

USO OFICIAL

cumplía la función de policía judicial, colaborando activamente en la investigación de los hechos Judiciales. Por último y, respecto de Jorge Alberto PALACIOS, refirió que no lo conocía, como así tampoco lo vio jamás y en consecuencia no lo unía ningún tipo de relación.-

Asimismo y, al momento de invitar al deponente a confeccionar un cuerpo de escritura, el mismo se negó a realizarlo por entender que, en su oportunidad reconoció todas las firmas de las notas que le fueron exhibidas en su anterior declaración.

Por otro lado, sostuvo el deponente -a la pregunta efectuada a instancias de la U.F.I. AMIA- que no había visto a Ciro JAMES, en oportunidad de haber realizado éste un viaje a la Ciudad de Posadas, hacia fines de septiembre y principio de octubre de 2008. Negó a su vez, conocer el abonado celular N° 3752807865, y aportó el número de su teléfono celular, siendo este el 03752-34-1176.-

Declaración indagatoria prestada por Rubén Alberto QUINTANA.-

Llegado el momento del descargo de Rubén Alberto QUINTANA (Art. 294 y 303 del C.P.P.N.), y luego de escuchar la imputación dirigida en su contra, el indagado negó pertenecer a organización alguna destinada a cometer delitos. Por el contrario, manifestó formar parte, por profesión, vocación y formación ética, a una institución dedicada a combatir delitos.-

Sostuvo que, su forma de proceder fue siempre la misma que empleara durante sus veintiocho años de servicio en la Policía de Misiones, la cual encuadró siempre

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

dentro del marco de la ley, cumpliendo con todos los reglamentos de dicha fuerza.-

Puntualmente, en relación con su participación en el expediente del homicidio del contador Picoli, sostuvo que la misma fue al sólo efecto de reemplazar momentáneamente a quién por entonces fuera Jefe de la División Homicidios de la Policía de Misiones, Comisario Inspector Raúl Alberto ROJAS, quién en aquella oportunidad se habría tomado unos días de licencia.-

Al respecto sostuvo que tal cual surge del expediente, sólo durante un término breve intervino en la investigación del homicidio, señalando que una de sus obligaciones consistía en reemplazar a un Jefe de División que se encontrara ausente en forma justificada, ya que por su carácter de Director de Investigaciones, tenía responsabilidad administrativa sobre las distintas divisiones que le dependían en forma directa.

Indicó haberse hecho cargo de la Dirección de Investigaciones con fecha cuatro de septiembre de dos mil ocho, por lo que nunca pudo haber tenido conocimiento de todo lo que se investigó, firmó, o realizó, desde esa fecha para atrás.-

Conforme al relato, fue en aquella suplencia cuando firmara las notas que le fueran arrimadas a su despacho, ya confeccionadas de antemano por el Oficial Auxiliar Diego Gastón GUARDA.-

Manifestó que, en dichos documentos se solicitaba la intervención de líneas telefónicas que pertenecerían a familiares o allegados del autor material del homicidio de Picoli (conocido como "Leka" Figueredo y

USO OFICIAL

actualmente prófugo), líneas a las que el nombrado se estaría comunicando. Explicó que dichas circunstancias harían presumir, que al lograrse la conexión de los abonados, se podría dar con la ubicación del prófugo y lograr su consecuente aprehensión.-

Por su parte, QUINTANA sostuvo que fue recién ante estos estrados cuando se enteró que una de las líneas intervenidas pertenecía al Sr. Carlos Ávila, a quién el indagado manifestó no conocer.-

Recordó haber firmado también una nota anterior de fecha 18 de febrero de 2009 (registrada como nota R N° 10, la cual le fuera exhibida en la audiencia), la que también le fuera acercada por el Oficial Auxiliar GUARDA. En dicho escrito se solicitaba la prórroga de dos intervenciones telefónicas sobre dos abonados que ya habían sido conectados anteriormente en la misma causa. Según rememoró el incuso, una de las líneas era con prefijo de la ciudad de Posadas, mientras que la restante era cero once.-

Según el descargo, la nota habría sido presentada con la finalidad de proseguir con una intervención que se encontraba próxima a vencerse, siendo el propósito concreto, dar con la localización del prófugo Figueredo.-

Agregó, que su participación en el expediente fue únicamente la mencionada, no habiendo tenido más contacto con el sumario, ya que a su regreso el Comisario Mayor ROJAS continuó con la instrucción de la investigación, juntamente con el Oficial GUARDA, quién era encargado de las tareas de inteligencia y responsable de la desgrabación de escuchas telefónicas.-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Con respecto a los pedidos de intervención telefónica realizados por otros funcionarios de la policía de Misiones, aclaró no haber tenido participación alguna, ni relación con dichas circunstancias.-

Independientemente de lo mencionado, relató un hecho ocurrido en la misma fecha en la que prestara su segunda declaración indagatoria. Al respecto sostuvo que mientras era trasladado desde el Penal de Marcos Paz hacia este Tribunal juntamente con el Comisario Inspector ROJAS, el Oficial GUARDA, y el Auxiliar Ciro JAMES, éste último saludó a los tres restantes, produciéndose el siguiente diálogo:

En un primer momento dirigiéndose a ROJAS, JAMES habría manifestado: "*Quédense tranquilos que ustedes salen hoy, me lo dijo mi abogado*".

Luego, dirigiéndose al indagado, habría dicho: "*¿Usted que hace acá?*", a lo que QUINTANA no le habría respondido.-

Horas después, de regreso hacia el Penal y en un móvil de traslados diferente, JAMES habría sido ubicado por personal penitenciario en un asiento contiguo al de QUINTANA, hablándole JAMES sobre la causa, y tratando de convencerlo que le dijera al Oficial GUARDA que los números telefónicos los había obtenido en "la placita" de Posadas (Dicho lugar se trataría de un mercado municipal donde se venderían productos electrónicos).-

Indicó que, las palabras textuales de JAMES fueron: "*Mire, dígame a Diego que declare, que esos números se lo dieron en la placita, porque acá no importa de donde provino la información; sí con un simple*

USO OFICIAL

informe de inteligencia se puede pedir. Dígale también que en uno de los casetes salta uno de los números que se pidió".-

Sostuvo el indagado, que JAMES insistía con este tema, a lo que le restó importancia ya que no tendría mucho diálogo con este hombre, a quién solo habría visto anteriormente dos veces en su vida. Incluso aclaró el encartado que si los GUARDA cárceles no lo hubieran mencionado, el no lo hubiera reconocido.-

Otro suceso narrado por el declarante habría acontecido entre el nueve y el once de noviembre del año dos mil ocho, cuando se habría visto obligado junto a toda su familia a viajar a la ciudad de Buenos Aires para internar a su hijo Facundo Emmanuel en el Hospital Garrahan, ya que este habría padecido una grave enfermedad neurológica.-

Que desde esa fecha él y su familia habrían permanecido en esta ciudad hasta el veinticuatro de diciembre del mismo año, fecha en la que le dieron el alta provisoria al menor. En ese lapso, no recordando la fecha exacta, y en momentos en que se encontraba en el nosocomio, recibió dos o tres llamados telefónicos a su celular de una persona que le habría dicho: "*¿Cómo está Mayor, así que tiene un hijo enfermo internado en el Garrahan?*",

Agregó, que al preguntar quién llamaba, le habrían respondido: "*Soy Gerardo JAMES, amigo de Diego*", aclarando posteriormente que se refería a Diego GUARDA. Según QUINTANA, JAMES sostuvo que fue GUARDA quién le había comentado lo de su hijo, brindándole su número telefónico. Ante ello el imputado le contestó que efectivamente tenía un hijo gravemente enfermo, a lo que JAMES le habría preguntado si

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

había venido con su familia, y al obtener una respuesta afirmativa, le habría ofrecido un departamento para alojarse.-

Infirió que, dicho ofrecimiento había sido rechazado, ya que QUINTANA se encontraba alojado en un hotel pagado por su obra social. En otra llamada posterior le preguntó nuevamente por el estado de su hijo, volviéndole a ofrecer el departamento, no comunicándose posteriormente. El indagado no recordó desde que teléfono se produjo el llamado, aclarando que la llamada fue recepcionada por la línea 03752-15-38-2177.-

A preguntas del Tribunal, QUINTANA reconoció como propias las firmas que se le atribuyen en las notas R N° 10/09, R N° 11/09 y R N° 13/09, que lucen en los expedientes 86/09 y 146/08.-

Posteriormente, interrogado a instancias de la Unidad Fiscal A.M.I.A., para que dijera si conserva el teléfono celular al cual lo llamara JAMES, QUINTANA respondió que, sí que lo tenía en Posadas, es un aparato de la Policía de la Provincia de Misiones. La línea está activa, y pertenece a la firma Claro. Aclaró, que el chip lo tenía acá, que lo que tenía en su domicilio en Posadas es el aparato. Que está dispuesto a ofrecer el teléfono y el chip si es necesario. Tanto el chip como el aparato son de la policía de Misiones.-

Explicó que, el aparato estaba quemado, no funciona, es un Nokia de color negro grisáceo, pero que no recordaba el modelo.-

Preguntado nuevamente a instancias de la Unidad Fiscal, para que dijera si tenía alguna otra línea de telefonía celular además de la mencionada, respondió negativamente.-

Interrogado para que especifique el día y la hora en que se produjeron las llamadas realizadas

USO OFICIAL

por JAMES, el indagado no pudo brindar un día y horario específico, presumiendo que las llamadas pudieron darse entre la primera y la segunda semana en que su hijo estuvo internado, antes del mediodía.-

A su vez, al ser interrogado para que manifieste si conoce el abonado celular 03752-80-7865 a nombre de Víctor Martín Arrigoni Bermúdez, QUINTANA sostuvo desconocer dicha numeración, como así también al titular del servicio.-

Preguntado a instancias de la defensa, para que manifieste si al momento de su detención tenía conocimiento de algún viaje que GUARDA y JAMES hayan realizado a Iguazú y a Ciudad del Este (Paraguay), respondió que al momento de su detención no, posteriormente sí. Que en contactos que tuvo, GUARDA y ROJAS le confiaron que Diego GUARDA había acompañado a JAMES a Iguazú y al Paraguay, que cree que a Ciudad del Este.-

Agregó que, le dijeron que JAMES estaba acompañado por un funcionario, o ex funcionario de inteligencia del ejército, que si mal no recuerda sería Coronel. Que GUARDA le dijo que, según JAMES, esta persona que lo acompañaba habría sido funcionario del Gobierno de Carlos Menem.-

Indicó que, en su momento no estaba enterado de estas situaciones porque GUARDA le informaba las novedades a su superior inmediato que era el Comisario Inspector ROJAS, por lo tanto éste lo autorizaba o no a realizar viajes. Que no era necesario que le pidieran autorización sobre estos viajes, ya que ROJAS de por sí ya estaba facultado en su condición de Jefe de División, a

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

autorizar los viajes, y tomar decisiones respecto a su personal.-

Por otro lado, refirió que tanto ROJAS como GUARDA, tenían contacto directo con Jueces y Secretarios, de quiénes recibían instrucciones en forma directa. En muchos casos, el Oficial GUARDA recibía directivas del Secretario del Juzgado en la investigación de un hecho, con conocimiento del juez.-

A raíz de estos últimos dichos, y preguntado para que dijera el nombre del funcionario, y que cargo ostentaba durante dicho Gobierno, respondió creer que el nombre sería José, no recordando el cargo que ostentaba durante el Gobierno del ex Presidente Carlos Menem.-

Repreguntado para que diga si el apellido de esta persona sería Zenarrusa, el indagado respondió de manera afirmativa.-

Finalmente, el imputado manifestó no conocer a Jorge PALACIOS, de quién sólo escucho hablar por medios periodísticos, que al resto de los co-imputados sólo los conoce por una relación institucional, y a los jueces y secretarios en relación con su trabajo, no teniendo una relación de amistad con estos últimos. (Ver fs. 4183/4230).-

Declaración indagatoria prestada por Mariano NARODOWSKI.-

En su descargo, y luego de aportar su Currículum Vitae este manifestó desconocer los hechos que le fueran atribuidos; agregando a ello, que no existía ninguna relación entre la contratación que efectuó el Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de Ciro Gerardo JAMES en calidad de abogado y las actividades

USO OFICIAL

de carácter ilegal que desempeñara en su carácter de Policía Federal o en cualquier otro carácter.-

Refirió que consta en los presentes actuados que las actividades de Escuchas telefónicas comenzaron mucho tiempo antes, no solamente del momento de la contratación de JAMES en el Ministerio, sino incluso antes de que asumiera como Ministro de Educación con fecha 10 de diciembre de 2007.-

Aclaró también que las actividades ilegales de Ciro Gerardo JAMES no concluyeron por su renuncia a su puesto de abogado, sino por causa de la detención del nombrado a raíz de la presente investigación.-

Por otra parte, expuso que nunca conoció al Sr. Leonardo -víctima de tal actividad ilegal-, tomando conocimiento de su existencia por los medios de comunicación; agregando respecto a ello, que nunca habló personalmente ni por teléfono con el Sr. Franco Macri, a quien conoce por las revistas y televisión.-

Manifestó desconocer a las restantes víctimas, empresarios, o abogados profesionales, al Dr. Castex, al Sr. Infante, a quienes desconoce y nunca tuvo trato con ninguna de dichas personas.-

Expresó conocer al Sr. Burstein, por ser una víctima del atentado terrorista contra la AMIA, ya que es un referente por el conocimiento de la verdad de los hechos, con quien participó de diferentes actos vinculados con tal atentado.-

Tampoco tuvo relación con los Sres. Jueces de la Provincia de Misiones, ni con el personal policial del citado lugar, a quienes no conoce; expresando que

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

durante el año 2003 asistió a un Congreso de Educación en dicha provincia.-

Negó conocer a Jorge PALACIOS, con quien nunca tuvo contacto personalmente, y con respecto a Osvaldo Chamorro expuso que nunca se contactó telefónicamente con éste, a quien solamente lo vio en un acto público con posterioridad a los hechos denunciados.-

Expresó que el accionar de Ciro JAMES establecido en autos, se encuentra vinculado a circuitos policiales, judiciales y de la S.I.D.E., los cuales nada tienen que ver con el Ministerio de Educación.-

USO OFICIAL

Agregó que al momento de la contratación de JAMES desconocía que éste perteneciera a la Policía Federal Argentina; como así también que resultaba absurdo que se sospeche de él o de que el Ministerio de Educación tenga la capacidad como para identificar las actividades ilegales, teniendo en cuenta que ni la Policía Federal ni la S.I.D.E. lo hicieran.-

Manifestó que hace veintinueve años que se dedica a la docencia y a la investigación científica, y jamás tuvo contacto personal con personas vinculadas a la policía, S.I.D.E., a la justicia o a servicios de inteligencia, resultando ser un ambiente completamente ajeno a su ámbito de desarrollo personal y profesional.-

Referente a la contratación de JAMES, expuso que el nombrado fue contratado por recomendación de un grupo de directivos de la Universidad Nacional de La Matanza, junto con otros profesionales provenientes de dicha universidad pública y de otras instituciones del mismo ámbito y privadas, que conformaron equipos de gestión.-

Expuso que JAMES ingresó a la Unidad Ministro, conformada por 400 empleados (250 planta permanente, planta transitoria y comisiones de servicios y reubicaciones y 150 contratados bajo la modalidad de locación de obra o servicios); la cual cuenta con un tamaño similar al de una subsecretaria, y posee un número mayor incluso a la dotación de personal que otros Ministerios de la Ciudad; si es que se incluye la Dirección General de Coordinación Legal e Institucional, la cual también depende de Unidad Ministro, el número de personal asciende a 600.-

Explicó las actividades que fueran desarrolladas en la Unidad Ministros, de la cual depende la Unidad de Auditoría Interna, Despacho, Jefatura de Gabinete, Prensa, Relaciones Institucionales y diferentes programas como Educación y Memoria, Ciudad Educativa, Biblioteca del Docente, entre otros. A su vez, el personal designado en Unidad Ministro ocupaba diferentes espacios físicos, ubicados sobre la calle Paseo Colón 255, otros en Bolívar 190, etc.-

Por otro lado, refirió que se cumplieron con todos los pasos formales y legales atinentes con la contratación de Ciro Gerardo JAMES bajo la modalidad de locación de servicios, ingresando en todas las áreas correspondientes: Dirección General de Personal de Administración y la Subsecretaria de Gestión Económica, Financiera y de Administración de Recursos; siendo que el expediente tuvo un trámite absolutamente normal y usual, excepto por la demora generada por la incompatibilidad presentada por el cargo de funcionario de la Universidad de La Matanza que ostentaba el contratado.-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Agregó que al momento de ingresar el contrato en la OGESE, se identificó "falta de reflejo presupuestario para la contratación", lo cual es resuelto con una reasignación de partidas para el contrato del Sr. JAMES y para otras actividades del Ministerio de Educación; siendo una situación completamente normal dentro de la Administración Pública de la Ciudad de Buenos Aires, habiéndose realizado en el año 2008 en 93 oportunidades y en el 2009 alrededor de 110 cambios de tales partidas.-

Manifestó que la contratación de *Ciro Gerardo JAMES* fue publicada como acto de gobierno en el Boletín Oficial, conforme fuera estipulado por Ley; pudiendo verificarse ingresando al Sistema de Administración de Expedientes, donde la Dirección General de Personal Docente y No Docente del Ministerio de Educación debió realizar los giros respectivos en el año 2008 y 2009 para que la Secretaria Legal y Técnica del Gobierno procediera con tal publicación.-

Respecto de las tareas que realizaba *Ciro Gerardo JAMES* en su carácter de abogado contratado por la Cartera a su cargo, eran similares a aquellas practicadas por los demás asesores profesionales, las cuales también fueran similares a aquellas consignadas en el Expediente que realizaba en la Universidad Nacional de La Matanza.-

Explicó que las tareas de los asesores profesionales, las cuales consistían en corregir proyectos de actos administrativos y revisar los mismos, igual tarea con relación a convenios o acuerdos que las distintas áreas del Ministerio pudieran llegar a realizar con organismos externos o propios del Gobierno; analizar la normativa y

USO OFICIAL

proyectos de Ley, decretos, brindan su opinión respecto de expedientes vinculados con Sumarios administrativos, proyectos de veto de leyes emanadas de la Legislatura.-

Con relación a la remuneración que percibiera JAMES, expuso que resultaba equivalente a aquella que pudiera recibir cualquier profesional que fuera contratado, la cual oscilaba entre los 5.000 y 6.000 pesos mensuales; haciendo la mención que durante agosto/septiembre de 2009 el Ministerio contaba con 93 profesionales contratados con locación de servicio, que percibían tal remuneración.-

Hizo referencia que en cada oportunidad que fuera solicitada la colaboración de tal Ministerio a raíz de la contratación de Ciro Gerardo JAMES y el objeto de los presentes actuados, se dio cumplimiento con lo requerido a la mayor brevedad posible; entendiendo de esta forma, que no resulta posible sospechar algún tipo de entorpecimiento del funcionamiento de la justicia; aclarando nuevamente la absoluta falta de conexión entre la contratación de JAMES con las actividades ilegales que este llevaba a cabo usurpando su cargo de policía, el cual se desconocía.-

Por último, el declarante manifestó que el Ministerio contrató un abogado, el cual nunca brindó soporte técnico, teléfonos fijos, teléfonos celulares, pasajes, viáticos al Sr. JAMES y se encuentra completamente desvinculado de sus actividades ilegales.-

Seguidamente se le exhibieron al imputado Mariano NARODOWSKI las carpetas confeccionadas a raíz de la contratación de Ciro Gerardo JAMES (3625/MEGC/2008 y 19/MEGC/2008), al momento de serle preguntado como conoció a Ciro Gerardo JAMES refirió que lo vio algunas veces en el

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Ministerio de Educación, teniendo conocimiento que era una de las personas que había llegado por La Matanza, con quien se lo cruzó en varias ocasiones en la oficina de Rosana Barroso.-

Preguntado que fuera para que diga si podía precisar -aproximadamente- cuántas veces se cruzó con JAMES durante los casi dos años de contratación, respondió que entre 7 y 10 veces.-

Al serle preguntado para que diga si en alguna ocasión tuvo alguna entrevista personal con *Ciro Gerardo JAMES*, expresó que: *"junto con Rosana Barroso, en situación de estar en su oficina, yo siempre voy a la oficina de Rosana Barroso a buscar un expediente o a realizar alguna consulta y siempre hay dos o tres personas y me quedo charlando unos minutos. Entrevista personal cara a cara, no recuerdo, forma parte de los abogados externos de la Universidad de La Matanza, no tengo contacto directo con ellos, ni con JAMES, ni con Cabral, ni con los otros abogados externos".-*

Al ser interrogado respecto del lugar físico donde funcionara la oficina de Rosana Barroso, respondió que se encuentra en el piso 9º, a quince metros aproximadamente de su oficina.-

Asimismo, se le pregunto para que diga si JAMES al concurrir al Ministerio se dirigía al piso 9º, contestó que en principio JAMES se reportaba ante Ayub -durante los primeros meses del contrato- que se encuentra en el piso 3º y posteriormente se reportaba con Rosana Barroso. Agregó que JAMES no contaba con espacio físico, por lo cual concurría a retirar el trabajo y después entregaba la factura. Tampoco los asesores profesionales contratados bajo locación de servicio

USO OFICIAL

cuentan con espacio físico, entendiendo que trabajarían desde sus propios estudios o en sus casas.-

Al serle preguntado para que diga la cantidad de abogados que se encontraban contratados en similar condición que JAMES, respondió que varios profesionales, y los que reportaban a Barroso eran JAMES, Cabral y Di Nardo, existiendo otros que reportaban a la Oficina de Despacho, siendo estos entre seis y ocho personas.-

Frente a la pregunta efectuada referente a la cantidad de personas que trabajaban en el piso 9° del Ministerio, expresó que no puede precisar ello, a raíz de la existencia de muchas oficinas y personas que trabajan en forma estable y además otros que no trabajan en forma estable, citando como ejemplo la mesa de entradas donde ingresan y egresan muchas personas. A su vez, hizo saber la existencia de una sala de reuniones de uso común, existente en dicho piso.-

Al ser preguntado a instancias del Sr. Fiscal, para que diga que persona le hizo saber quien era JAMES y como lo identificaron, respondió que se lo había presentado Rosana Barroso, y que en el Ministerio era conocido como Gerardo, el abogado.-

Por otro lado, y a instancia de la defensa, se le preguntó para que diga si cumplía sus funciones de manera permanente en el edificio central o salía por las demás sedes o dependencias, a lo cual respondió que su jornada en el Ministerio era entre 12 y 14 horas diarias. Que en dicha oficina ministerial se encuentra alrededor de tres o cuatro horas máximo; recorriendo otras dependencias y sedes del Gobierno.-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Preguntado a instancia de la Fiscalía para que diga la actividad concreta que debía realizar JAMES, contestó que ya se había dado contestación a ello, agregando también que Barroso lo había manifestado al momento de brindar declaración testimonial.-

A instancia del Representante del Ministerio Público se le preguntó para que diga cual era la razón de contratar a un profesor de derecho penal para asesorar sobre cuestiones de licencias, asistencias; contestó que en principio no son sólo cuestiones de licencias sino que también las hay de sumarios, que incluyen situaciones penales, agregando que son alrededor de diez mil empleados no docentes por lo cual es posible tal situación.-

Expuso el declarante que si bien su función de profesor de derecho penal no era lo más atrayente, lo relevante era que desempeñaba en la Universidad de La Matanza actividades similares, ya que era Director de Relaciones Institucionales, Asesor de Gabinete; por lo tanto después de haber trabajado allí varios años, ostentaba experiencia en institucionales y educacionales.-

Al serle preguntado para que diga cuanto tiempo Ciro JAMES se desempeñó en la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio de Educación, a lo cual refirió que durante muy poco tiempo, entendiéndolo que fue durante unos dos meses aproximadamente.-

Interrogado que fue para que diga cuando se efectivizó el traspaso de Ciro JAMES al área de Rosana Barroso, expresó que sucedió con posterioridad a la salida de la Unidad de Auditoría Interna y según las declaraciones de Barroso, tuvo que ver el retraso en la

USO OFICIAL

sustanciación del contrato, siendo lo habitual en el Gobierno de la Ciudad que los contratos tarden en salir seis meses; agregando también no tener conocimiento de la existencia de constancia documental que acredita tal traspaso.-

Así las cosas, manifestó que era una practica habitual, que después se corregía con la formulación del siguiente contrato, como fue ese caso, que los agentes contratados mediante contrato de locación de servicios, presten funciones en lugares distintos a aquellos para los que fueran asignados.-

Asimismo y en relación a la cantidad de agentes con remuneración similar a la percibida por JAMES se encontraban contratados en el Ministerio de Educación del G.C.B.A y específicamente en la Unidad Ministro, manifestó que en el Ministerio de Educación había mas de 90 contratados entre \$ 5000 y \$ 6000 pesos mensuales y específicamente en la Unidad Ministro habría 20 contratados por esos montos.-

Preguntado que fuera para que diga que innovaciones de apoyo a la gestión educativa realizó Ciro Gerardo JAMES conforme surge del objeto del contrato de fecha 27 de enero de 2009, dispuesto mediante resolución nro 227/MEGC/2009, refirió que ese era el nombre que tenia la partida presupuestaria, y que las tareas que realizaba el Sr. JAMES como los otros profesionales ya las había descripto mas arriba.-

En relación a la frecuencia con la que JAMES iba al Ministerio, manifestó no constarle, que por los dichos de Rosana Barroso una vez por semana, siendo que su contacto era con los jefes, resultando una estructura muy compleja como resulta habitual en la administración pública.-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Exhibidas que le fueran las resoluciones Ministeriales nro 2636/MEGC/2008 y nro 227/MEGC/2009 y preguntado para que diga que validez tenían las mismas, teniendo en cuenta que ambas carecían de su firma, respondió que las resoluciones que tenían firmas iban al Archivo, y las que se le exhibían eran resoluciones válidas, con número de resolución y estaban publicadas en el Boletín Oficial. Agregando que en el año 2008 firmó alrededor de 10.500 resoluciones, más los referendos de proyecto de decreto y las notas de eleve a la Jefatura de Gabinete, a la Jefatura de Gobierno o al Ministerio de Hacienda contabilizando alrededor de 15.000 actos administrativos.-

A preguntas relativas a si Rosana Barroso tenía facultades para proponer la renovación del contrato de Ciro Gerardo JAMES conforme fuera consignado a fs. 1 de la Carpeta 19/MEGC/2009 refirió que la nombrada se encontraba facultada. Agregó que técnicamente era planta de Gabinete, es decir que entraba con los funcionarios políticos y se iba con los mismos como así también tenían firmas como si fuesen jefes de planta.-

Preguntado que fuera a instancia de la Fiscalía para que precise si además de la gente que llegó al Ministerio de la Universidad de la Matanza había otra gente con un sueldo similar al de JAMES respondió que si, el Dr. Cabral, el Dr. Dinardo y luego por la suma de \$ 5000 la Dra. Sbarra y la Dra. Pace, desempeñándose esta última en la Unidad de Coordinación de Proyectos con el Ministerio de Educación de la Nación.-

Agregó que fueron entre 8 o 10 personas las que llegaron al Ministerio provenientes de la

USO OFICIAL

Universidad de la Matanza, no recordando si con alguna de ella se dio la situación de "falta de reflejo presupuesto" como en el caso de JAMES, pudiendo haber sucedido ya que era una situación habitual en la administración pública.-

Preguntado que fuera para que diga cual era la relación de la Universidad de la Matanza con el Ministerio de Educación a su cargo, expresó que la incorporación de profesionales de la Universidad Nacional de la Matanza, la UBA, la Universidad de Quilmes, no obedecía a un convenio formal, sino a vínculos que tenían que ver con la vida académica.-

A ello, aclaró que el vínculo con la Universidad de la Matanza, respondía a que el declarante conocía personalmente a Luján Acosta, Decano de la Facultad de Humanidades de la Universidad de la Matanza, y al Lic. Roberto Ayub, Secretario de Extensión Universitaria de la Universidad de la Matanza y Auditor Interno del Ministerio de Educación.-

Agregó que Ayub ya era auditor adjunto en la gestión de Telerman, y pasó de ser Auditor Adjunto a Auditor. Asimismo, manifestó que otra persona que conocía desde antes de la gestión era al Dr. Cristian Cabral, Secretario legal y técnico de la Universidad de la Matanza, quien terminó siendo asesor del Ministerio, como así también a Rolando Echave, Director de la Editorial de la Universidad mencionada anteriormente. Que con ellos, no había una relación formal, sino una relación de confianza en virtud de la vinculación académica. Por último manifestó conocer al Rector de la Universidad de la Matanza y que a JAMES, Di nardo y las otras profesionales que nombró fueron recomendados por ellos.-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Así las cosas, refirió no saber si la fecha de contratación de JAMES coincidía con la contratación de alguna otra persona proveniente de la Universidad de la Matanza.-

Preguntado que fuera para que diga si en alguna oportunidad Barroso le comentó si JAMES concurría al Ministerio de Justicia y Seguridad del G.C.B.A, respondió que por los dichos de la nombrada sabía que presentó la renuncia en atención a que iba a presentarse a la Policía Metropolitana.-

A preguntas relativas a si la entrevista inicial de JAMES fue con Rosana Barroso respondió no saberlo, suponiendo que si.-

Preguntado que fuera a instancias de la Fiscalía para que diga quien toma la decisión de reasignar partidas que permitan contratar a personas que en primera instancia la resolución advierte algún tipo de dificultad, expuso que es propuesta por el Director General de Administración ya que los cambios de partida se daban para muchísimas actividades, no solamente para contrataciones, siendo una práctica completamente usual en la administración pública. Habiendo una decisión de contratar a alguien se buscaba la partida presupuestaria para realizarlo. A ello agregó, que una vez que es tomada la decisión de realizar un actividad que no tiene reflejo presupuesto se puede buscar presupuesto en otras partidas siempre que la normativa lo permita, siendo la OGESE la que verificaba si existía o no el reflejo presupuestario y si se estaba cumpliendo con la normativa, actividad que la AGESE realizó en este caso y en los restantes.-

USO OFICIAL

Al serle preguntado a instancias de la Fiscalía en relación a los motivos por los cuales no se publicó en el Boletín Oficial la contratación de Ciro Gerardo JAMES manifestó desconocer los motivos, ya que dependía de la Secretaría Legal y Técnica, la cual debería haber recibido su giro para que la misma sea publicada, tanto en el año 2008, como en el 2009, ya sea de este contrato en particular como de todos los contratos, toda vez que así lo marcaba la ley de presupuesto.-

Así las cosas y preguntado que fuera a instancias de la Fiscalía para que diga si en el caso concreto de JAMES recibió alguna información oficial o de manera extraoficial de porque efectivamente no fue publicado en el Boletín Oficial, específicamente una vez que sale a la luz esta problemática, refirió que una vez que todo esto salió a la luz, se ocupó de verificar que el procedimiento administrativo de la contratación haya sido correcto dentro del marco legal desde el Ministerio de Educación y así pudo establecer que el pedido de publicación había sido girado a la Secretaría de Legal y Técnica.-

Exhibida que fuera la nota COJ N° 1317155/MGEYA-20099 correspondiente al requerimiento efectuado respecto de las constancias de publicación de la contratación de Ciro Gerardo JAMES, mediante la cual se hizo saber que no habían sido publicadas y preguntado que fuera al respecto respondió que debió haber sido publicado y el Ministerio de Educación realizó todos los trámites para que hubiera sido publicado. Asimismo manifestó desconocer los motivos por los cuales no se publicó y que la Oficina de Legal y técnica no dependía de su Ministerio.-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

A ello, agregó que era público desde varias semanas que le Ministerio de Educación había hecho ese giro, dado que en virtud de su visita a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires en razón de este tema, la Comisión de Justicia le requirió esta información y el declarante se la hizo saber por nota, adjuntado el número de giro hecho tanto en el 2008 como en el 2009.-

Al ser interrogado a instancias de la Fiscalía respecto de si tuvo en su poder o tomó conocimiento de dictámenes, informes, o algún tipo de prestación por escrito vinculada a su función que haya realizado JAMES durante el período en que duró su contratación al Ministerio de Educación, expuso que el Sr. JAMES no dependía del encausado directamente y que al mismo no le presentó ningún informe o presentación escrita, al igual que ningún otro de los asesores legales.-

Aclaró no tener conocimiento de que lo haya realizado más allá de las declaraciones de Rosana Barroso y manifestó que ningún asesor de ninguna profesión contratado de esa manera firma dictámenes, ya que no tienen firma.-

Por otro lado, y preguntado que fuera a instancias de la Fiscalía para que diga si tenía conocimiento la forma en que presentaba sus trabajos *Ciro JAMES*, refirió que lo que le informó Barroso es que ella tenía contacto con él, le solicitaba la consulta, la evacuaba personalmente o vía telefónica y él se apersonaba a la oficina de ella en el Ministerio y entraba en contacto con la documentación que ella le presentaba, entendiendo el imputado

USO OFICIAL

que ese era el funcionamiento habitual en ese tipo de contrataciones.-

En atención a la respuesta brindada precedentemente, y al ser interrogado a instancias de la Fiscalía respecto de que reflexión le merecía las circunstancias que durante un año y medio de contrato JAMES solamente se había comunicado telefónicamente con Barroso, según surge de la presente investigación, en no más de 17 días diferentes aproximadamente, y que gran parte de las llamadas, las que no superaban el número de 28 en total, hallan sido solo de 30 segundos de duración, y en el mejor de los casos, de 2 minutos de duración, respondió que entendía que era la forma en que Rosana Barroso habría establecido el régimen de trabajo con Ciro JAMES.-

En razón de ello, y preguntado que fuera para que diga, teniendo en cuenta el período de 1 año y medio que duró el contrato, y que no obra en la causa otras constancias de trabajos efectuados, si ese número de comunicaciones se ajustaba a su criterio, a la cantidad de trabajo que en dicho período de tiempo desempeñaba un asesor con uno de los sueldos más elevados, expuso que en principio entendía que pudieron haber habido otros trabajos que no se encuentren constancias en la causa por que no habrían sido registrados o guardados dados que ninguno de esos asesores tenía firma registrada o producía dictámenes oficiales.-

Así las cosas, y preguntado a instancias de la Defensa para que diga si controlaba o si tenía la posibilidad de controlar directamente el trabajo que prestaban las personas contratadas por el Ministerio o bien que pertenecieran a la planta permanente, declaró que el Ministerio

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

de Educación tiene 52.000 empleados entre docentes y no docentes, que era una estructura muy compleja y los sistemas de control eran de abajo hacia arriba.-

Agregó que particularmente, para los cuatrocientos empleados de la Unidad Ministro el declarante solamente tenía control sobre su planta de Gabinete, los Directores Generales y los Subsecretarios, resultando imposible controlar a cada uno de los cuatrocientos empleados. Que la planta de Gabinete estaba compuesta por los funcionarios políticos que cada uno aporta a la gestión, los Subsecretarios, el titular de la Unidad de Auditoría Interna y al Director a cargo de la Dirección General de Coordinación Legal e Institucional.-

Sumado a ello, el deponente añadió que Rosana Barrosos era Personal político aportado por su persona, en atención a tener presupuesto para designar a cuatro personas como asesores, permaneciendo en sus funciones mientras así lo haga el Ministro a diferencia de los contratos de locación de servicio que estaban hechos con el Gobierno y no con el Ministerio.-

Al serle preguntado para que diga si tenía conocimiento o le constaba si Rosana Barroso tenía contacto o relación personal de la Universidad de la Plata, respondió antes de iniciar la gestión tenía relación en el Ministerio de Educación con el Dr. Cabral y con Ayub, siendo que con JAMES la relación era posterior a la designación de éste en el Ministerio.-

Asimismo expresó, que la única información que tenía respecto a si Ciro Gerardo JAMES durante algún período de la vigencia del contrato del Ministerio a su

USO OFICIAL

cargo, cumplió funciones formal o informalmente en la Policía Metropolitana era que fue a despedirse al Ministerio para decir que iba a trabajar en la Policía Metropolitana.-

Preguntado que fuera a instancias de la Fiscalía y haciéndole saber que, según surge de los registros obrantes en autos, entre los meses de agosto y hasta el 5 de octubre inclusive del corriente año, el teléfono celular del Sr. JAMES se activó en 480 oportunidades, 477 de las cuales ocurrió en las antenas correspondientes al Ministerio de Justicia y Seguridad, donde tenía su ámbito la Policía Metropolitana, y teniendo en cuenta que en ese período se encontraba vigente su contrato en la cartera a su cargo respondió que el Dr. JAMES tenía un contrato de locación de servicio, y no tenía obligación de concurrir al Ministerio de Educación. En atención a si cumplía alguna función en el Ministerio de Justicia y Seguridad manifestó que lo desconocía ya que no era su cartera.-

Al respecto expresó que la única información oficial que tenía era la que se dio en la conferencia de prensa y las respuestas que diera en dicha oportunidad el Dr. MONTENEGRO, aclarando que cuando JAMES concurrió a renunciar al Ministerio de Educación, Barrosos le expresó que había sido por que tenía una incompatibilidad para su ingreso en la Policía Metropolitana.-

Así las cosas, refirió no tener conocimiento respecto de la existencia de las llamadas por parte de JAMES a PALACIOS, Chamorro, Orueta y Ontivero durante el período comprendido entre el 1 de agosto de 2009 y el 1 de octubre de 2009, como así tampoco de ellos a ninguno, tomando conociendo a posteriori con el inicio de esta causa en base a

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

la información periodística de los hechos que se comentaban públicamente.-

En relación a lo manifestado precedentemente y al ser interrogado a instancias de la Fiscalía para que diga si efectuó algún tipo de averiguación o investigación tendiente a dilucidar tales extremos, expresó que respecto del inicio de un proceso sumarial en general respecto de esta cuestión, dado el carácter del contrato de locación de servicios de JAMES, había un dictamen de la Dirección General de Coordinación Legal Institucional que constaba en el expediente que aclaraba la imposibilidad del inicio del sumario.-

NARODOWSKI, agregó que tomó conocimiento de la información pública que brindara el Ministerio de Justicia y Seguridad y que más allá de sumarios y averiguaciones su disposición hacia el mismo y hacia todo su Ministerio fue prestar colaboración inmediata hacia este Juzgado en forma rápida y fehaciente, prestando declaraciones y documentación probatoria toda vez que el Juzgado así lo requiriere.-

Sumado a ello, y preguntado que fuera para que diga si tomó conocimiento que *Ciro Gerardo JAMES* habría intervenido en la escucha ilegal a *Sergio Burstein* realizó algún tipo de averiguación o pregunta a sus allegados o a funcionarios de la Universidad de la Matanza sobre quien era concretamente la persona que había recomendado y tenía relación con *Ciro JAMES*, manifestó haberlo comentado con *Ayub*, con *Echave*, con *Cabral*, mostrándose todos ellos sorprendidos por lo acontecido, siendo los que conocían a *JAMES* de la Universidad de la Matanza y el grupo que lo había recomendado.-

USO OFICIAL

A ello añadió no haber recibido ni antes de la firma del contrato con JAMES o durante su transcurso recibió por parte del algún funcionario del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, algún pedido o recomendación respecto de Ciro JAMES.-

En lo relativo a si el declarante tenía conocimiento que JAMES y Andrés Ibarra con anterioridad se hayan desempeñado juntos laboralmente respondió que cuando hubo informaciones periodísticas en relación a esta situación, le preguntó a Andrés Ibarra y este le dijo que no lo conocía.-

Continuando con su descargo y en relación a si dentro del Ministerio, JAMES reportaba a Ibarra o si tenían trato laboral entre ellos, expuso que JAMES reportaba primero a Ayub y después a Rosana Barroso, desconociendo otros contactos personales de JAMES dentro del Ministerio de Educación, ni con Andrés Ibarra ni con otro.-

Preguntado que fuera a instancias de la Fiscalías para que diga si luego de haber tomado conocimiento de la intervención telefónica que sufrió el Sr. Leonardo, se enteró que el contrato que ligó a JAMES con el Ministerio se formalizó el 30 de mayo de 2008, una semana después de aquellos hechos, manifestó tener conocimiento por los medios y lo atribuyó a las actividades ilegales que realizaba Ciro JAMES como Policía Federal, al igual que el resto de las escuchas que él llevaba a cabo.-

Por otro lado, y a preguntas relativas para que precise que se refería el contrato al mencionar "servicios personales no específicos", refirió "que es un tipo administrativo, que es un contrato de locación de

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

servicio, poniéndose personal no específico, siendo la contratación para ser abogado.-

Preguntado que fuera para que diga si un contrato de locación de servicios por el monto de \$ 6000 mensuales es el monto más elevado de las contrataciones del Ministerio de Educación, respondió que no, pudiéndose contratar por hasta la suma de doce mil pesos (\$ 12.000) y diez mil (\$ 10.000) pesos mensuales con un permiso especial del entregado por el ministerio de Hacienda, pero que todos los profesionales eran contratados por cifras similares.-

Continuando con su descargo, e indagado que fue el ex Ministro, para que especifique los diálogos que mantuvo con **Ciro Gerardo JAMES** en forma personal, manifestó que fueron contactos en los pasillos del Ministerio de Educación, y en lo particular en la oficina de la Sra. **Rosana Barroso**, en aquellas ocasiones en que el Ministro ingresaba al despacho de la nombrada, agregando que los diálogos siempre revestían el carácter de cordiales en términos muy superficiales y generales.-

Por otro lado manifestó no recordar si **JAMES**, concurría sólo o acompañado al referido Ministerio, así como tampoco si éste lleva consigo algún elemento que le podría llamar su atención, y que la última vez que lo vio fue el día en que se despidió, agregando que nunca lo vio junto al Sr. **PALACIOS**.-

Preguntado que fue para que diga, teniendo en cuenta el contrato suscripto por **JAMES**, ante quien debía reportarse, manifestó que en primer lugar al Licenciado **Ayub**, y en segundo lugar a **Rosana Barroso**, siendo que las veces que lo vio a **JAMES**, este se encontraba junto con la Sra.

USO OFICIAL

Barroso, informando que la mayoría de los asesores profesionales se reportaban ante la nombrada y que la mayoría de los asesores resultan ser abogados, diseñadores, contadores y algún que otro arquitecto.-

Por último, y ya sobre el final de su declaración el ex Ministro Mariano NARODOWSKI, refirió que no había sido amenazado o advertido por persona alguna, por el hecho de venir a prestar declaración en los términos del art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación.-

A fs. 4289, Tgestiona aportó en soporte magnético, el detalle de llamadas entrantes y salientes correspondientes a la línea 11-4928-9777, desde el 1-3-08 al 4-12-09.-

Por medio de la División Operaciones Técnicas Especiales de la P.F.A. se procedió a establecer el estado de la línea telefónica N° 4783-4131, la que no presentó anomalía alguna (vide fs. 4295/4302).-

La Secretaría de Inteligencia informó que los abonado N° 4831-4235, 4183-1078 y 6548-8878 no registran antecedentes de intervención alguna (conf. 4304/4305).-

La Secretaría "*ut supra*" mencionada aportó en carácter de segundo envío, un anexo de cuatrocientas cincuenta y un fojas de transcripciones y un cd con idéntico contenido, correspondiente a las desgrabaciones de los casetes numerados 1 al 29 del abonado N° 3348-2758 (ver fs. 4306/4307).-

Así también, por medio de la S.I.D.E. se procedió al copiado de la totalidad de las escuchas que oportunamente le fueran solicitadas al Juzgado de

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

USO OFICIAL

Instrucción N° 1 de la Ciudad Posadas, Pcia. Misiones, en el marzo de la causa N° 153/05. Dicho tarea dio como producto los casetes 1 a 30 del abonado 3348-2758, casetes 1 a 36 del abonado 4402-0022, casetes 1 a 20 del abonado 5415-6849, casetes 1 (25-8-8) al 105 (14-5-09) del abonado 03752-59-2070, casetes 1 (20-6-08) al 15 (19-8-08) del abonado 03752-59-2070, casetes 1 (11-3-08) al 12 del abonado 03752-59-2070, casetes 14 al 18 (7-6-08) del abonado 03752-59-2070, casetes 1 al 19 del abonado 3196-6464, casetes 23 a 39 del abonado 3196-6464, casetes 41 a 63 del abonado 3196-6464, casetes 1 al 34 del abonado 4928-9777, casetes 1 (5-7-07) a 7 (3-7-08) del abonado 03752-48-1051, casetes 1 (20-9-07) al 15 (18-11-07) del abonado 03752-48-1051, casetes 1 al 15 del abonado 03752-21-5134, cds. 1 al 24 del abonado 5415-8639, casetes 1 (26-2-09) al 31 (27-3-09) del abonado 4234-0526, casetes 1 (20-4-09) al 91 (18-7-09) del abonado 4234-0526, casetes 1 (20-8-09) al 30 (18-9-09) del abonado 4234-0526, casetes 1 (7-3-08) al 174 (17-9-08) del abonado 4972-0514, casetes 249 (11-12-08) 329 (31-3-09) del abonado 4972-0514, cd 1 (17-3-09) al 50 (7-5-09) del abonado 5669-0260, cds. 51 (8-5-09) al 100 (27-6-09) del abonado 5669-0260, cds. 101 (28-6-09) al 108 (5-7-09) del abonado 5669-0260, cds. 118 (15-7-09) al 130 (27-7-09) del abonado 5669-0260, cds. 138 (4-8-09) al 150 (16-8-09) del abonado 5669-0260, cds. 152 (18-8-09) al 157 (23-8-09) del abonado 5669-0260, cds. 161 (27-8-09) al 185 (20-9-09) del abonado 5669-0260, casetes 1 al 7 del abonado 4986-3107. (Fs. 4308/4314).-

Se adunó a fs. 4315/4326 el sumario N° 347/09 por medio del cual se informó los teléfonos utilizados por el Comisario Inspector Jorge Walter Carrano, siendo estos los números 15- 3197-0930, 15-4435-8955, 15-4426-

3625, 4651-4811 y 249*1420. Aquellos utilizados por el Comisario Claudio Colussi, 15-3197-0933, 15-4419-0830, 4452-9083 y 249*1233. Y los números 15-3197-0949, 15-4993-6187, 4856-7458 y 54*354*10808, utilizados por el Subcomisario Ricardo Grisolia.-

El Tribunal en lo Penal N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones hizo saber que el expediente caratulado "ROJAS, Lucía Cecilia y otros S/homicidio agravado", del registro de dicho Tribunal, consta de siete cuerpos con un total de 1297 fojas, y que al mismo corren por cuerda los incidentes N° 759/09, 977/09, 87 (A) 2007, 212 (A) 2008, 36 (A) 2009 y un expediente de transcripciones de escuchas telefónicas (conf. fs. 4355/vta.).-

Informó a fs. 4356/4365 la Policía Metropolitana, que al cargo de Oficial Inspector de esa fuerza le corresponde un sueldo bruto de \$ 8325,39 y neto de 6910,08.-

El día 11 de diciembre de 2009 se le recibió declaración testimonial a Gabriele Valerio Bosetti, oportunidad en la que hizo entrega de dos equipos celulares, los que anteriormente había dejado para su reparación en el servicio técnico de la empresa Personal, sita en la calle Alicia M. de Justo 50, debido a su mal funcionamiento.-

Ampliación de declaración
indagatoria prestada por Mónica GONZÁLEZ.-

En fecha 11 de diciembre del año 2009 le fue ampliada la declaración indagatoria a Mónica GONZÁLEZ, quien refirió negar en forma categórica formar parte de una asociación destinada a cometer delitos.-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Manifestó que, de la misma imputación surge que si las notas presentadas al juzgado eran ideológicamente falsas, que ello produjo que tanto el magistrado como la declarante, como parte integrante del mencionado juzgado, hayan sido inducidos a error resultando ello claro y manifiesto. Que de ninguna manera el juzgado tenía posibilidad de tomar conocimiento que el contenido de la nota era falso, tal cual surgió luego durante el trámite de la presente causa.-

Ratificó que, su único fin era proceder a la búsqueda de un prófugo de la justicia misionera sindicado como autor material del delito de homicidio. Asimismo, expresó que en virtud del artículo 174 del código procesal penal de la provincia de Misiones, habitualmente se faculta a la policía de la provincia como auxiliar de la justicia numerosas diligencias procesales lo que necesariamente requiere de que el trabajo de campo, efectuado en la calle en la pesquisa inicial de cualquier investigación lo hace el personal de dicha fuerza, tal como en el presente caso.-

Continuando con su descargo, refirió que el juzgado estaba convencido que el contenido de las notas no sólo era verdadero, sino que además era producto de un trabajo serio responsable y leal del personal policial al que se le había encargado.-

Por otra parte, refirió que por el hecho de que el origen de las mentadas notas fueran versiones aportadas por un informante anónimo, él no creía que cauce sorpresa ya que en cualquier investigación la Dirección de Investigaciones, cualquier policía necesita esos informantes desconocidos, tal cual ocurre por ejemplo en las distintas causas de estupefacientes, las cuales generalmente tienen origen en un informante anónimo y quien seguramente no venga al

USO OFICIAL

juzgado a decir nombre y apellido o que el Juez y Secretario lo conozcan.-

Reiteró, que instruir a la policía llevaría al absurdo de que la Secretaria, Juez o un empleado del Juzgado tenga que efectuar los trabajos de campo de Inteligencia.-

Asimismo, que en lo que respecta a quienes resultaban titulares de los servicios telefónicos cuya intervención era solicitada por medio de la elevación de las notas referidas, consideró que aún en el caso de haber solicitado a las diversas empresas prestatarias que informen la titularidad de los mismos, tampoco les hubiera resultado familiar la identidad de los mismos ya que Sergio Burstein o Carlos Ávila o New Hollywood Producciones no son personas - físicas o jurídicas- conocidas en la vida cotidiana de la provincia; por lo que, lógicamente, hubiera seguido creyendo en el informe presentado por la policía de la provincia a través del cual aseveraban que el numero terminado en 3107 pertenecía a un contrabandista de la modalidad pirata del asfalto, y que hasta ante la eventualidad de haber conocido la titularidad de la línea, también se hubiera ordenado la intervención.-

Por todo ello, ratificó en forma absoluta el desconocimiento total del juzgado al que pertenece, de la titularidad de los abonados intervenidos, agregando que tanto ella como el magistrado a cargo del Juzgado son en realidad víctimas de un ardid pergeñado por personas desconocidas para ella.-

Ratificó que, su ingreso al Poder Judicial fue el 22 de agosto de 2007 con el sólo fin de poner empeño en lograr llevar adelante una mejor administración de

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

justicia, y que desde el 3 de marzo de 2008 hasta el 28 de julio de 2008 estuvo de licencia por maternidad, por lo que solicitó que se requieran informes para determinar las llamadas que ha efectuado o que ha recibido en ese período.-

Advirtió que, el mismo número perteneciente al ciudadano Carlos Ávila también fue intervenido por el Juzgado de Instrucción N° 2, lo que le produjo gran sorpresa debiendo concluir que el oficial a cargo del pedido de las notas no pudo desconocer que estaba mudando un número de un tribunal a otro, conociendo además dicho Oficial, que es imposible que se entrecrucen los datos entre Juzgados, ya que éstos funcionan de manera independiente.-

En lo relativo a los Comisarios AMARAL y FERNÁNDEZ, manifestó no conocerlos personalmente.-

Posteriormente, se remitió a constancias obrantes en la causa que tramita bajo el N° 310/09 del registro de la Secretaría N° 2 del Juzgado de Instrucción N° 1 de la ciudad de Posadas, las que contienen pedidos efectuados por los Comisarios ROJAS y QUINTANA e informes elevados al Juzgado, del análisis de cruces de llamadas entre la víctima y otros números telefónicos, efectuados por el Oficial Diego GUARDA para ratificar lo declarado en su anterior indagatoria y explicar así cuales eran los motivos por los que tiene registradas llamadas con los nombrados ROJAS, GUARDA y QUINTANA; llamados éstos realizados exclusivamente por temas relacionados al tramite de la causa mencionada.-

Al ser interrogada a su tenor, refirió que esa confianza en la policía de la provincia a la que aludió en su descargo, es la que hizo que no se verificara la titularidad de las líneas.-

USO OFICIAL

Relató que, ante el requerimiento del Dr. REY para que GUARDA manifestara como había conseguido la información en virtud de la cual solicitó al tribunal las órdenes de intervención, el Oficial GUARDA le dijo textualmente: "pero doctora, ese es mi informante de la placita" ante lo cual la encartada le contestó: "vos sabrás quien es, lo que te puedo decir es que el doctor REY te va a pedir nombre y apellido, y que lo traigas a declarar.".-

Que luego, cuando él declaró que era Ciro JAMES quien le aportaba los datos que plasmaba en las notas, recién en ese instante el Juzgado tomó conocimiento de que verdaderamente nunca hubo trabajo serio y responsable por parte del Oficial a cargo de la pesquisa.-

Declaró también que, es el Juez quien tiene a cargo la línea investigativa en diferentes causas y en éste caso es claro que el magistrado confió en que cada una de las notas enviadas al Juzgado por la División Investigaciones, estaba fundada en la premisas verdaderas y que atento a la distancia con Buenos Aires, y a que la Dirección de Investigaciones informaba que el prófugo residía allí, la vía más rápida era la intervención.-

Para explicar los motivos por los cuales se ordenó cesar con la intervención del teléfono perteneciente al Sr. Burstein, al enterarse los miembros del Juzgado de que éste había interpuesto un "*habeas corpus*" y para explicar los motivos por los que una vez conocido ese apellido se le pidió la identidad del informante al Oficial GUARDA, manifestó que fue una decisión adoptada por el Dr. REY y que lo hizo con carácter preventivo, a la vez que requirió la presencia de GUARDA con urgencia porque claramente se había

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

vislumbrado que el contenido de la nota era falso y porque sabían que él era el Oficial a cargo de la pesquisa resultando imperioso escuchar sus explicaciones.-

Aclaró que, por ello el Dr. REY dispuso, luego de la declaración de GUARDA formar cabeza de sumario, convencido en la responsabilidad penal del Oficial GUARDA y policías a cargo de la investigación, para que se investigue, inhibiéndose posteriormente por ser el Magistrado una de las personas víctimas involucradas en el hecho, ante lo cual la causa recayó en el Juzgado de Instrucción N° 3 del Dr. Verón.-

Al serle exhibida la firma sin sello aclaratorio obrante a fs. 54 del cuerpo de fotocopias certificadas de los autos N° 146/08 caratulados: "*Dirección de Investigaciones s/solicitud de prorroga de intervención te en expte. 153/05*" del registro de la Secretaría N° 2 del Juzgado de Instrucción N° 1, manifestó que, el autor de la misma es el Dr. César Jiménez, Juez en lo Correccional de Menores, quien se encontraba designado como juez de feria en la oportunidad en que estampó la mentada firma.-

Por otra parte, negó rotundamente que desde el Juzgado se llamara a la División Homicidios para recordar que se debían prorrogar las escuchas telefónicas refutando de ésta manera lo vertido por el Comisario ROJAS al momento de ampliar su declaración en éste Tribunal con anterioridad a la nombrada. Abundó manifestando que ello era totalmente falso y que nunca hubo consulta telefónica, ni personal con ella, ni con el magistrado a cargo; sino que simplemente elevaban la nota.-

USO OFICIAL

Manifestó, no haber conocido con anterioridad al trámite de las presentes actuaciones que JAMES escuchaba los casetes desde Buenos Aires.-

Reiteró que, las comunicaciones que tuvo con JAMES se debían a la insistencia de él para conocerla cuando fuera a la ciudad de Posadas, atendiendo a su condición de separada y por no ser descortés, no le cortaba la comunicación de inmediato. En una de estas comunicaciones, JAMES le refirió que era abogado, que trabajaba en una Universidad como profesor.-

Con relación a la autorización del mentado JAMES para retirar los casetes, explicó que el fundamento dado por la Dirección de Investigaciones era que con la valiosa colaboración de la Policía Federal, el contenido de las escuchas se tendría a las 48 horas en Posadas, agilizando de esta manera la investigación en tanto que de lo contrario siguiendo las grabaciones el derrotero normal demorarían 15 días en llegar.-

Negó haber recibido llamados de JAMES a través de los cuales éste le diera información de la investigación, y que como consecuencia de ello se hubiera comunicado con GUARDA para ponerlo al tanto de ello a la luz de lo dicho por éste último en su declaración.

Expresó que sería para GUARDA, un medio de escaparse de la responsabilidad que le cabe por los graves sucesos.-

Agregó que, esta claro que en las intervenciones dispuestas por los Juzgados de Instrucción N° 1 y 2, estando de licencia o no y firmando o no, siempre el factor común era el Oficial GUARDA, siendo el único oficial que

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

demostraba interés en las causas de esos juzgados. Que él es la misma persona que pide la intervención en la causa Vázquez, llevada adelante en el Tribunal del Dr. REY del número de Carlos Ávila y la misma persona que con el mismo número muda a otra causa diferente, en otro Juzgado y pide la misma intervención, por lo que nunca podía desconocer que el número no tenía relación alguna con la prófuga Vázquez o el prófugo Leka Figueredo.-

También quiso dejar asentado que, si el Dr. REY intervino en la presente causa fue porque naturalmente al Juzgado de Instrucción N° 1 lo subroga el Juzgado de Instrucción N° 2, pero en lo que respecta a ella nunca tuvo ingerencia en la causa "Vázquez", y que si su Juez - quien es el titular del Juzgado 1 Dr. Horacio GALLARDO- no hubiera tenido inconvenientes de salud por los que solicitó licencia, el Dr. REY nunca hubiera intervenido en la causa de "Leka".-

Con relación a la reunión que habría acontecido en su despacho con JAMES y con GUARDA el día 1ro. de octubre de 2009, manifestó que nunca fue una reunión, que fue una presentación casual, previo llamado que le hiciera GUARDA a su celular, la que duró muy poco tiempo, en la que se sentía muy incomoda atento a las llamadas de JAMES anteriores y su existencia de querer entablar una relación con la declarante. Que por ello la reunión fue a puertas abiertas y que ella entraba y salía.

Agregó que, nunca se exhibió foto alguna, ni se mencionó nada de algún "habeas corpus" específico. Si escuchó -entre que entraba y salía- que se hablaba de un "habeas corpus" y quien lo decía era GUARDA.-

USO OFICIAL

Preguntada que fuera para que explique si en ese encuentro estando presente el Dr. Fernando CASTELLI se conversó sobre la causa de "Leka" Figueredo, manifestó que no se habló de ninguna causa y recordó vagamente que cuando CASTELLI llegó, le presentó al Oficial JAMES y a las dos personas mayores que la acompañaban que no recuerda quienes eran, alabándolo a CASTELLI diciendo que era el Secretario Penal más antiguo y que en su Juzgado se resolvían todos los hechos (ver fs. 4378/4397).-

Ampliación de declaración

indagatoria prestada por Lidia Beatriz KRUCHOWSKI.-

A fojas 4401/4435, obra glosada la ampliación de declaración indagatoria a Lidia Beatriz KRUCHOWSKI, quien prestó conformidad para llevar a cabo la audiencia, oportunidad en la cual refirió que en ningún momento responsabilizó -en su anterior acto de defensa- a los Magistrados del Juzgado N° 1 y N° 2 de Misiones, lo cual fuera publicado en los medios de comunicación, reiterando su responsabilidad como fedataria.-

Agregó a ello, que se encontraba segura de que el Magistrado desconocía la ilegitimidad de las notas de solicitud de intervención telefónicas que fueran presentadas por la Policía de la Provincia de Misiones, vinculadas con la imputación que se le reprochara.-

A su vez, expresó que consideraba que el Tribunal fue estafado procesalmente, entendiendo que debería encontrarse brindando declaración testimonial junto con los jueces, y no revistiendo calidad de imputada, ya que se encuentran en la misma situación que la oficina de la Dirección de Observaciones Judiciales de la Presidencia de la

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Nación; toda vez que si bien a la oficina mencionada les causó un perjuicio, también le sucedió al Juzgado, el cual dispuso del personal y del tiempo de trabajo, creyendo en la legalidad del contenido de las notas presentadas por la Policía, como así también que los abonados telefónicos pertenecían a los familiares de las personas allí citadas.-

Por otro lado, manifestó que la Policía Administrativa, actúa como Policía Judicial, siendo estos encargados de la búsqueda de información, actuando como auxiliares de la Justicia, motivo por el cual no tiene sentido verificar la información que estos brindan.-

A su vez, aclaró que luego de su primer acto de defensa, se contactó con el Dr. REY a quien le preguntó si conocía a *Ciro Gerardo JAMES*, respondiendo el nombrado en forma negativa.-

Por otra parte, y al preguntarle esta Judicatura para que diga si posee algún tipo de vínculo con las personas que se le hicieran saber al momento de dársele lectura del hecho atribuido, contestó que a *Ciro JAMES* nunca lo vio ni tuvo relación alguna con el nombrado, ya que no lo conoce.-

Con relación a *Diego Gastón GUARDA*, expresó que lo conoció cuando comenzaron las intervenciones telefónicas, ya que éste era quien elevaba las notas al Juzgado, con quien no tuvo ningún tipo de trato.-

En base a lo vertido, se le preguntó para que diga con qué personas del Juzgado de Instrucción, tenía trato *Diego GUARDA*, a lo cual la declarante contestó que tenía trato con todo el personal, pero con

USO OFICIAL

relación a las intervenciones tenía trato directo con el Juez - Dr. REY--

Asimismo, se le preguntó si la declarante tenía conocimiento de la elevación de la nota de solicitud de intervención y/o prórroga por parte de GUARDA, contestando a ello, que la nota ingresaba como cualquier otra, a la cual se le daba ingreso y se lo ponía en conocimiento al Juez a cargo.

Reiteró que el Juez desconocía totalmente que los números que se consignaran en las intervenciones eran realmente de las personas que fueran, agregando a ello que pensaban que pertenecían a parientes, amigos de la persona que estaban tratando de ubicar.-

Por otro lado, manifestó que respecto de los restantes integrantes de la Policía de la Provincia de Misiones, los conoce como integrantes de dicha fuerza, existiendo una relación de trabajo.-

Expuso que, al Dr. REY lo conoció por trabajar en la Justicia a la cual pertenece desde hace veinte años, como así también a FERNÁNDEZ y AMARAL, con quienes sólo tuviera relación laboral.-

Asimismo, la declarante explicó que estuvo a cargo de la Secretaria N° 1 del Juzgado de Instrucción N° 2, durante el período comprendido entre el mes de diciembre de 2006 hasta mediados del año 2008, siendo el Dr. REY el Juez a cargo de la Judicatura.-

A su vez, refirió que con la Dra. Mónica GONZÁLEZ posee una relación laboral existente en virtud del cargo de Secretaria de la nombrada en el Juzgado de Instrucción N° 1; desconociendo, por otra parte, a Jorge

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

PALACIOS, de quien nunca escuchó nombrar hasta haber tenido conocimiento de los presentes actuados.-

Al preguntársele respecto de si tuvo conocimiento de la intervención de **Ciro Gerardo JAMES** en causas que hayan tramitado anteriormente a su designación como Secretaria de la Secretaria N° 1 del Juzgado de Instrucción N° 2, contestó que no.-

Se la interrogó para que diga si durante el tiempo que fuera Secretaria de la Judicatura mencionada, resultaba que la Policía de la Provincia de Misiones requiera la colaboración de otras fuerzas de seguridad del país, siendo en este caso la Policía Federal Argentina, a lo cual contestó no haber tenido experiencia que la Policía solicite la colaboración de otra fuerza, aclarando que tal circunstancia podía ocurrir.-

Así, y preguntada por este Tribunal para que diga si tuvo conocimiento de cómo **JAMES** comenzó a tomar intervención con la Policía de Investigaciones de Misiones, contestó no tener conocimiento de ello.-

Posteriormente, se invitó a la imputada **KRUCHOWSKI** a realizar un cuerpo de escritura, a lo cual accedió, confeccionándolo en foja a parte. Por otro lado, le fueron exhibidos los expedientes número 19/2008 "Dirección de Investigaciones s/ Intervención Telefónica"; número 1997/2008 "Dirección de Investigaciones s/ Intervención Telefónica"; N° 696/2008 "Dirección de Investigaciones s/ Intervención Telefónica"; N° 1423/08 caratulado "Dirección de Investigaciones s/ intervención Telefónica" y N° 1414/07 caratulado "Dirección de Investigaciones s/intervención telefónica", todos ellos del registro de la Secretaria N° 1 del

USO OFICIAL

Juzgado de Instrucción N° 2, de la primera circunscripción judicial de Posadas, Provincia de Misiones; y preguntada para que diga si reconocía como propia la firmas allí insertas atribuidas a su persona, manifestó que las reconocía, siendo su firma la allí plasmada.-

Preguntada a instancias de la Fiscalía para que diga a que se refirió la declarante al exponer el trato directo entre el Oficial GUARDA y el Juez, Dr. REY, contestó que la nota se presentaba por mesa de entradas, y en supuesto caso que el Oficial GUARDA quisiera hablar respecto de la intervención, debía hacerlo con el Juez, quien es el encargado de resolver, siendo la declarante fedataria.-

Agregó a lo vertido, que el Juez no permitía el ingreso de personas al Juzgado, debiendo ser atendidas en la mesa de entradas, lugar al cual el Magistrado se trasladaba en caso de ser requerida su presencia.-

Asimismo, y refiriéndose a las notas, asegura la declarante, que en todo momento se charló respecto de las personas que fueran consignadas en las notas de la Policía y los números de abonados allí insertos.-

Al ser interrogada a instancias de la Fiscalía para que diga si tuvo conocimiento del motivo por el cual se autorizó la intervención del Auxiliar Ciro Gerardo JAMES sin poner en conocimiento de ello a la Policía Federal Argentina, contestó desconocerlo. Que esa colaboración fue por pedido de la Policía de Misiones, aclarando que se autorizó a JAMES solamente a retirar los casetes.-

Aduno a lo expuesto, que en este caso se lo autorizó a JAMES a pedido de la policía con el objeto de economizar el tiempo, estando el nombrado sólo

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

autorizado al retiro de los casetes, los cuales debía remitirlos a GUARDA, persona encargada de las intervenciones telefónicas.-

Ante ello, se le preguntó para que diga el motivo por el cual se continuó autorizando a JAMES al retiro de los casetes sin que los haya recibido el Juzgado, contestó la declarante que en varias oportunidades se le solicitó a GUARDA que eleve las transcripciones, y que como no tenía detenidos, no tuvo tanta urgencia; agregando a ello que creían que se encontraban en poder del Oficial GUARDA, y que nunca pensaron que los casetes los tuviera JAMES y que éste los escuchara.-

Por otro lado, expresó no haberle solicitado en ninguna ocasión a la Policía de la Provincia de Misiones que eleve notas de prórroga de intervenciones telefónicas. A su vez, desconoció haber mantenido una conversación con el Dr. REY en la cual le hiciera saber de la colaboración que brindara JAMES en la causa.-

Se la interrogó también a instancia de la Fiscalía para que diga si para comunicarse por cuestiones laborales, utilizaba los números asignados al Juzgado o utilizaba otros números, respondió que generalmente utiliza los laborales, pero al estar de turno, podían establecerse comunicaciones al fijo o al teléfono celular particular de todos; no pudiendo aportar su número de teléfono celular a raíz de haberlo cambiado en varias ocasiones, pudiendo recordar que el mismo pertenecía a la empresa Personal S.A. -mediante modo de tarjeta prepaga-, como así también haber tenido, posteriormente, un abonado de un plan empresas de la firma Movistar, siendo la persona titular Walter Toledo; los

USO OFICIAL

cuales utilizara durante su cargo de Secretaria en la Secretaria N° 1 del Juzgado de Instrucción N° 2.-

**Ampliación de declaración
indagatoria prestada por Jorge Alberto PALACIOS.-**

A fs. 4693/4724 se encuentra la ampliación de indagatoria de Jorge Alberto PALACIOS, quien refirió que no conocía a nadie de las personas que se le mencionaron en la imputación, salvo a Ciro Gerardo JAMES y que era lo único que tenía que decir al respecto.-

Por otro lado manifestó que no se encontraba en condiciones de contestar preguntas relacionadas con los llamados que recibiere de parte de Ciro Gerardo JAMES, toda vez que todavía no había terminado de analizar la totalidad de los llamados que lo involucran.-

Cuando fuera preguntado por el motivo mediante el cual a partir del día 28 de septiembre de 2009, se interrumpieron las comunicaciones entre el declarante y el imputado JAMES, respondió que entendía que debe ser porque no estaba mas en la Policía Metropolitana y no podía ver mas su legajo ni tenía información de cómo iba el tramite.-

Preguntado que fuera a instancia de la Fiscalía para que diga si recordaba si Ciro JAMES le comentó que mantuvo comunicaciones con la Amia, manifestó que no.-

**Declaración indagatoria prestada
por Fernando Javier CASTELLI.-**

Con fecha 15 de diciembre de 2009, le fue recibida declaración indagatoria al Dr. Fernando Javier CASTELLI, Secretario del Juzgado de Instrucción N° 3 de

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

la ciudad de Posadas oportunidad en la que no opuso reparo para que se lleve a cabo dicho acto.-

Así comenzó su descargo expresando que rubricó las resoluciones a través de las que se ordenaron las cuestionadas intervenciones de servicios telefónicos como fedatario subrogante del Juzgado de Instrucción N° 1.-

Depuso, que prestaba servicios en el Poder Judicial desde hacía 16 años como Secretario a cargo de la Secretaría N° 1 del Juzgado de Instrucción N° 3 de la ciudad de Posadas y que por ello en oportunidad de firmar una de las resoluciones que se le imputan, recuerda que la titular de la Secretaría N° 1 del Juzgado de Instrucción N° 1 se encontraba en uso de licencia, por maternidad; y al no hallarse en el edificio quien realmente era el subrogante, que correspondía que fuera el otro secretario de ese mismo Juzgado, aunque se encontraban los Secretarios del Juzgado N° 2 pero éstos se encontraban de turno, es así que firmó como subrogante el encartado.-

Respecto de la otra resolución, de fecha de agosto, contó que la Dra. GONZÁLEZ había sufrido un inconveniente familiar, y que el otro Secretario no se encontraba en ese momento, por lo que el imputado suscribió como fedatario subrogante refrendando la firma de SS el Dr. Horacio Enrique GALLARDO.-

Asimismo negó formar parte de una organización destina a cometer éstos hechos y refirió que su intervención en estas actuaciones se debió a su trabajo y siempre en carácter de Secretario subrogante dando fe de las firmas de su señoría.-

USO OFICIAL

Explicó que la subrogación establecida para el Poder Judicial de la provincia de Misiones, es de carácter automática y se da en la práctica con mucha asiduidad, dado que en la ciudad de Posadas solo existen tres Juzgados de Instrucción y por ello, siempre algún Secretario se encuentra en uso de licencia o fuera del edificio, por lo que se tienen que subrogar entre ellos. Incluso, contó que le ha tocado subrogar durante más de un año la Secretaría N° 1 del Juzgado de Instrucción N° 2 antes de que asuma el Dr. REY a cargo del mismo y que también le ha tocado subrogar la Secretaria N° 1 del Juzgado de Instrucción N° 1; tratando así de explicar que resulta habitual tener que subrogar al titular de otra Secretaria distinta a la propia.-

También dejó asentado que en la ciudad de Posadas, solo hay tres juzgados para atender una población de seiscientos mil habitantes y que la jurisdicción del departamento abarca desde la ciudad capital hasta la localidad de Gobernador Roca, lo que implica una saturación de causas, toda vez que cada Secretaría recibe de manera anual entre 2000 y 3000 expedientes.-

Describió también que el Poder Judicial de la Provincia, aún hoy carece de un sistema informatizado y las condiciones de trabajo son definitivamente malas; existiendo todavía registros manuales, contando con una dotación de personal insuficiente y habiendo llegado a una situación tal que generó que en el mes de abril de 2008 el imputado de forma conjunta con otra secretaria -de la que no dio identidad- informaron y solicitaron al Superior Tribunal de la provincia, que se arbitren los medios para lograr una mayor

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

dotación de personal e infraestructura acorde a las necesidades.-

Volviendo luego a los hechos que forman parte de la imputación que se le efectuó en dicha oportunidad, reiteró que su intervención se debió solo como fedatario y en carácter subrogante. Agregó luego, que como Secretario son también jefes de personal, tienen responsabilidades en relación a la custodia de los elementos de las causas y de los expedientes en los que se materializan las mismas, que rubrican las decisiones jurisdiccionales del juez como fedatario.-

Puso de manifiesto que ésta situación le ha provocado un grave daño personal, profesional y laboral dado que por ella les ha sido abierto un sumario administrativo, el que se encuentra en trámite y lo que les significa a los implicados, desde un perjuicio patrimonial, hasta profesional ya que les impide presentarse a concurso.-

Al serle preguntado a efectos de que explique si cuando actuaba como Secretario subrogante por alguna de las Secretarías de otro tribunal, firmaba antes o con posterioridad a que lo hiciera el magistrado a cargo del mismo, explicó que en el caso de las dos resoluciones que se le achacan, las mismas ya se encontraban firmadas por el Dr. Horacio GALLARDO y en ambas oportunidades se limitó a dar fe de la firma del magistrado.-

Aclaró que dicho incidente le fue llevado por un empleado del Juzgado, sin recordar quien, pero que ya se encontraba firmado por el Dr. GALLARDO; ante lo cual hizo un difuso control de legalidad, habiendo verificado que en el mismo se hallaba una persona prófuga, que había también una

USO OFICIAL

nota de solicitud de la policía, y luego la resolución, la que estaba ya firmada por el Juez.-

Manifestó desconocer a **Ciro Gerardo JAMES**, aunque aclaró que en una oportunidad, de la que no recuerda la fecha compareció al Juzgado de Instrucción N° 1, porque tenía que entregarle a la Dra. **GONZÁLEZ** un papel o una ley que le había solicitado, además de ir a saludarla y al ingresar, en el corredor que lleva al despacho de la Dra. **GONZÁLEZ**, se encontró con un oficial de la policía de apellido **GUARDA** quien le manifestó que había una Delegación de la Policía Federal. Luego, ingresó al despacho y efectivamente se encontró con un grupo de personas a los que saludo rápidamente. Señaló que saludo para no pecar de mal educado y fue tan rápido que no registro ni nombres ni caras. Así **GONZÁLEZ** le presentó a los presentes rápidamente sólo recordando que eran tres, dos personas mayores y uno un poco más joven.-

Recordó también que una de las tres personas mencionadas, le mencionó que era de la triple frontera o algo así y que le quedó la impresión que se trataba de una visita de cortesía, más que una reunión profesional o laboral. Unos días después la Dra. **GONZÁLEZ** le manifestó que uno de los que estaba en aquella oportunidad era el Sr. **JAMES**, aclarando que era el que describió antes como el más joven, y dicho comentario se lo habría hecho la nombrada en virtud de la publicidad que tuvo la detención de aquel. Aclaró que ingresó al despacho de **GONZÁLEZ** porque la puerta estaba abierta y que habrá estado ahí unos tres minutos solamente.-

Al ser interrogado a su respecto refirió no recordar que la Dra. **GONZÁLEZ** hubiera salido de la

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

habitación mientras duraba la referida reunión. Al menos en el corto plazo en el que el encartado estuvo allí.-

También negó haber escuchado alguna conversación relacionada con la posible presentación de un habeas corpus, pero que sólo estuvo el tiempo suficiente para cruzar unas palabras con GONZÁLEZ, hablar brevemente con una de las tres personas tal como ya lo describió y luego se fue.-

Posteriormente, al ser interrogado a su tenor a instancias del representante del Ministerio Público Fiscal, para que de cuenta si conocía a los Comisarios PALACIOS y Ontivero, en virtud de existir en la provincia de Misiones una Delegación del Departamento Unidad Antiterrorista de la Policía Federal, siendo el primero de ellos el jefe del mentado departamento y el segundo el jefe de la Delegación en la Triple Frontera, manifestó que no los conocía, y explicó que en realidad laboralmente no tenía demasiado contacto, ni con la Policía Federal, ni con la Justicia Federal. Aclaró que sabía de la existencia de la Unidad Antiterrorista pero no que tuviera una sede efectiva en Misiones.-

Luego se le solicitó al encartado que explique el procedimiento que habitualmente se utilizaba en su tribunal cuando debían ordenar intervenciones telefónicas, a lo que CASTELLI refirió que al menos desde hace un año o año y medio que no ordenan ninguna intervención telefónica, sin perjuicio de lo cual cuando se hacían, se llevaban a cabo a través de algún Oficial de la Policía de Misiones a quien se lo autorizaba a retirar las escuchas. Aclaró también, que dicha persona variaba y no necesariamente era la misma. No descartó

USO OFICIAL

la posibilidad de que cuando hacían intervenciones las mismas pudieran haber sido efectuadas por intermedio del nombrado GUARDA o de cualquier otro efectivo policial.-

A fin de dar razón del conocimiento que tenía del mencionado Oficial GUARDA explicó que a éste lo conocía en virtud de su trabajo ya que el nombrado prestaba servicios en la Policía de la provincia de Misiones y así lo conoció hace unos tres años, o tal vez, un poco mas, en época en que aquel estaba destinado en la Dirección de Investigaciones. Abundó explicando que al mentado Oficial GUARDA lo conoció de la misma forma en que conocía a casi todos los Oficiales de la Policía de la provincia, que han tenido asiento en la ciudad de Posadas.-

Al solicitarle explicaciones para que diga como se enteró que uno de los teléfonos celulares intervenidos era de Sergio Burstein y que este era miembro de la organización de familiares caídos en virtud del atentado producido en la sede de la A.M.I.A., manifestó que se enteró por el diario Página 12 y aclaró que no sabía quien era el nombrado Burstein hasta ese momento.-

A la luz de lo antedicho el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó se lo interrogue al Dr. CASTELLI para que explique si una vez enterado de tales sucesos no solicitó al Dr. GALLARDO o a la Dra. GONZÁLEZ alguna explicación de los mismos, depuso que sin perjuicio de haberle surgido la inquietud y en virtud de la relación jerárquica que lo vincula al Dr. GALLARDO no le preguntó nada. Apuntó que sí lo hizo con la Dra. GONZÁLEZ aunque nunca recibió ninguna respuesta satisfactoria a través de la que le pudiera brindársele alguna razón valedera.-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Interrogado que fue de manera puntual para que señale quien era el Secretario subrogante a cargo de la Secretaría de GONZÁLEZ mientras duró su licencia por maternidad, refirió que era el Dr. BUSSE, por ser del mismo tribunal; pero que luego, y ante las ausencias momentáneas del nombrado, dicha subrogación pasa a los Secretarios del Juzgado de Instrucción N° 2, pero como en los meses de mayo y agosto éstos estaban de turno, subrogan los secretarios del Juzgado N° 3. Por ello es que el deponente intervino en las resoluciones aquí tratadas.-

Declaró también desconocer los motivos por los cuales las resoluciones no fueron notificadas debidamente al Fiscal, a la vez que refirió que no era responsabilidad suya aunque le pareció al menos rara tal circunstancia.-

Se le pidieron explicaciones al respecto y expresó que en virtud de las explicadas subrogaciones, siempre firmaba con posterioridad a la rúbrica de parte del Magistrado interviniente cuando se trataba de resoluciones o decretos, en tanto que si tenían que librar un oficio lo hacía, también con posterioridad a que el Juez impartiera debidamente la correspondiente orden.-

Finalmente le fueron exhibidas las copias de los documentos que forman parte de la imputación, refiriendo respecto de la copia de la resolución y del oficio obrante en el expediente N° 86/09 del Juzgado de Instrucción N° 1, Secretaría N° 2 -fs. 22/23 del mismo- que una de las firmas insertas al pie de tales documentos eran de su puño y letra. Señaló que las aclaraciones manuscritas que rezan "p/subrogación" estampadas debajo de su sello, también fueron

USO OFICIAL

hechas de su puño y letra. Con relación a la copia de la resolución de fecha 8 de mayo de 2008 obrante en el expediente N° 768/08 del mencionado Juzgado de Instrucción N° 1, Secretaría N° 2, refirió también que era su firma, en tanto reconoció la otra ubicada en el costado derecho como la del Dr. GALLARDO. Cabe señalar que ninguna de las dos presentan debajo el correspondiente sello aclaratorio de estilo.-

Reconoció también la firma inserta al pie de la copia del oficio de fs. 3 del mencionado expediente como de su puño y letra.-

Declaración indagatoria prestada

por Augusto Gregorio BUSSE.-

En este mismo contexto se le recibió declaración indagatoria a Augusto Gregorio BUSSE, oportunidad en la cual expresó no pertenecer a ninguna organización delictiva; agregando que la imputación que se le achacara le significa un perjuicio gravísimo, tanto en la faz laboral como en lo personal.-

Manifestó también que en todas las oportunidades no hizo más que refrendar la firma del Sr. Juez, que ya se hallaba estampada en las órdenes en cuestión, ya que de acuerdo a la normativa legal vigente en la Pcia. de Misiones, el declarante carece de cualquier tipo de facultades en cuanto a tomar decisiones.-

Expresó también que en las seis oportunidades achacadas actuó como subrogante de la Dra. GONZÁLEZ, lo cual sucedió durante la licencia médica de la nombrada por embarazo del año 2008; no pudiendo precisar en que circunstancia específica es que subrogó a la nombrada durante

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

el año en curso, explicando el sistema de subrogación automático que existe en los Tribunales de Misiones.-

Asimismo, se le exhibieron las ordenes de intervención telefónicas glosadas a los expedientes N° 146/08, N° 86/09, y al serle preguntado para que diga si reconocía como propia la firma allí inserta, contestó que si, que las reconocía como propias con excepción de aquella de fecha 1 de julio de 2008, en la cual dudó que sea propia por el tipo de trazado de la firma.-

Por otro lado, se le preguntó para que diga como era el procedimiento llevado a cabo por la Judicatura desde la recepción de la nota solicitando la intervención, hasta la emisión de la resolución por parte del Tribunal. Asimismo, en dicha oportunidad se le preguntó para que diga el motivo por el cual no se notificaba al Ministerio Público Fiscal de las resoluciones en cuestión, a lo cual el declarante respondió que la nota ingresaba por mesa de entradas del Tribunal, en donde se le daba carátula como incidencia o se agregaba a una incidencia preexistente; siendo esta posteriormente remitida al Sr. Juez para que dispusiera lo que estimara procedente respecto de la medida; siendo dicho trámite idéntico a la solicitud de una orden de allanamiento.-

Por otra parte, y en cuanto a la notificación al Sr. Fiscal, manifestó el declarante que éste debió haber sido notificado, en virtud de la medida investigativa dispuesta. Expresó que al subrogar la Secretaria N° 2, se encontró con numerosas causas en trámite, con un Juzgado que se hallaba colapsado, estimando que la falta de notificación al Ministerio Público obedeció más que nada a desinteligencias con la mesa de entradas del Juzgado -la cual

USO OFICIAL

se encarga normalmente de las notificaciones-, no queriendo con ello deslindar ningún tipo de responsabilidad.-

Al serle preguntado respecto de la relación que pudiera tener (personal o laboral) con las personas que se le menciona al darle lectura de la imputación, contestó que respecto a Ciro JAMES nunca lo conoció, habiéndose cruzado en una sola oportunidad con el nombrado dentro del recinto del Juzgado, en un pasillo cercano a la cocina.

Agregó a ello, que en dicha ocasión GUARDA los presentó, no durando el encuentro más de cinco segundos, creyendo que los nombrados -GUARDA y JAMES- se dirigían al despacho de la Dra. GONZÁLEZ.-

Respecto de GUARDA, manifestó que éste era un oficial de la Policía Provincial, al cual conoció por su cargo como Secretario; teniendo conocimiento que había prestado servicios en la Dirección de Investigaciones de la Policía, a quien en muchas ocasiones había recibido en su despacho por su trayectoria laboral y haber intercambiado información respecto de las causas judiciales, donde también se encontraba presente el Juez (en ese momento el Dr. Eduardo Orsaneo) como así también los jefes de GUARDA de apellido Vásquez y Aguirre, siendo ello hace algunos años atrás.-

En cuanto a ROJAS y FERNÁNDEZ, la relación con estos fue meramente laboral, semejante a la describiera respecto de GUARDA, ya que ambos también se desempeñaban en investigaciones.

Con respecto a AMARAL, refirió que era Comisario a cargo de la Seccional Primera, por lo que también tuvo una relación laboral, no tan fluida como con la gente de investigaciones, por la propia naturaleza de la función.-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

En relación a QUINTANA expresó que éste era Jefe de la Unidad de Investigaciones en el último año, con quien no tuvo últimamente contacto, salvo alguna conversación telefónica esporádica.-

En lo referente al Dr. REY, manifestó que éste era el Juez del Juzgado de Instrucción N° 2, el cual se encuentra en el mismo edificio donde trabaja, y que ha sido su subordinado como Secretario en ferias judiciales o también por razones de subrogación cuando el Dr. GALLARDO se encontraba de licencia, siendo su relación meramente laboral. Asimismo, manifestó que trabajó con el Juez GALLARDO durante seis años aproximadamente, retornando luego a dicho juzgado el año pasado, primero cubriendo una licencia de la Dra. GONZÁLEZ y luego como Secretario de la Secretaría N° 1 en marzo de 2009, no existiendo ninguna relación salvo la laboral.-

Respecto a la Dra. KRUCHOWSKI, expuso que si bien trabajan en el mismo edificio, no tenía ningún contacto con la misma, salvo el saludo que le podía brindar cuando la veía al momento de ingresar al edificio de Tribunales o cruzarse en algún pasillo.-

Por otra parte, respecto de la Dra. GONZÁLEZ expresó que se encontraba a cargo de la otra Secretaría del Juzgado, donde él trabaja, existiendo entre ellos una relación laboral estrecha.-

Expuso que entre los años 2005 a 2008, se desempeñó como Secretario de la Secretaría N° 2 del Juzgado de Instrucción N° 3, encontrándose CASTELLI a cargo de la Secretaría N° 1 de dicho Juzgado, por lo cual trabajaron durante ese período en forma conjunta, siendo que con el Sr. CASTELLI sí existía una relación de amistad que iba más allá de

USO OFICIAL

lo laboral. Por último y con respecto a PALACIOS, refirió que nunca lo vio ni lo conocía, que lo único que sabía de él, es lo que salía en los diarios.-

A instancias de la Fiscalía se le preguntó para que diga de qué dependía la formación de una incidencia o la continuación de la misma, contestó que si era un pedido de intervención nueva se formaba un incidente, y si era un pedido de prórroga se continuaba con la misma incidencia ya conformada.-

Se lo interrogó a instancias del Ministerio Público Fiscal para que diga a que podría atribuirse que en lo que respecta al número telefónico a nombre de Alicia de Costa, para su intervención se halla dado inicio al expediente 76/08 y para prorrogar esa misma conexión se halla formado un nuevo incidente N° 146/08, a lo cual respondió que pudo haber sucedido a raíz de carecer de sistema informático en Mesa de Entradas y frente a la enorme cantidad de causas en trámite existentes; por lo cual al momento de solicitarse la prórroga, no se halla encontrado el incidente original, formándose por ello un nuevo incidente.-

Al serle preguntado respecto de si antes de firmar la resolución que disponía una intervención, se chequeaba por iniciativa propia del dicente o del Juez toda la información respecto del teléfono a intervenir, respondió que como Secretario, se encontraba vedado de cuestionar cualquier decisión del Juez, limitándose a verificar la existencia de la causa y del prófugo a los fines de satisfacer un control interno de la legalidad de la medida, que era para lo único que tenía facultades, magnificada esta circunstancia

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

por el hecho de que dicente era subrogante de la Secretaría N° 2.-

Por otro lado, respondió que nunca escuchó las grabaciones producto de las intervenciones y prórrogas que suscribiera y le fueran exhibidas, desconociendo también que hayan sido escuchadas por el personal policial o el Juez interviniente.-

A instancias de la defensa se le preguntó para que diga si tuvo conocimiento de cuando llegaron las grabaciones al Juzgado, a lo cual el declarante respondió desconocer la fecha de llegada de las grabaciones pero que sí recuerda tener conocimiento que hace un mes atrás - encontrándose la Dra. GONZÁLEZ de licencia médica-, se apersonó en el Juzgado, según directivas de este Tribunal, personal de la Secretaría de Inteligencia de Estado, a los fines de efectuar copias de la totalidad de los casetes y Cd existentes en el Juzgado, momento en el cual y en razón de encontrarse transitoriamente en posesión de la llave de donde se guardan los efectos secuestrados de la Secretaría, buscó y cree haber encontrado la totalidad de las cintas y/o CDs cuyas copias se había ordenado, siendo esta la única oportunidad que los vio.-

Por otra parte, se lo interrogó a instancias de la Fiscalía para que diga si en alguna oportunidad en la que se reunió con los jefes policiales o con el Oficial GUARDA en su despacho, por medio telefónico se trató la intervención de alguna línea telefónica, respondió que no ya que como Secretario Titular jamás ha suscripto una orden de intervención telefónica y tampoco se ha ocupado de averiguar los resultados de aquellas que suscribió como subrogante.-

USO OFICIAL

A su vez se le preguntó para que diga en que consistía la división interna administrativa por la cual se adjudican causas a las Secretarías N° 1 y N° 2 del Juzgado, explicó que las Secretarías se manejaban con un sistema de turnos mensuales.-

Respecto del sistema de subrogación automática explicó que únicamente los Secretarios se encuentran autorizados por reglamento a subrogar a sus colegas sin la necesidad de ningún tipo de licencia y/o constancia. De modo que incluye desde prolongadas licencias médicas hasta ausencias momentáneas, aclarando que no rige para jueces, defensores o fiscales; siguiéndose el orden de subrogación legal, primero se subrogan los secretarios del mismo Juzgado y luego se subroga a los secretarios de los Juzgados en orden correlativo, aclarando que hay un uso judicial de respetar a los Juzgados de turnos.-

Asimismo, se le preguntó para que diga si podía aportar su número de abonado fijo particular como así también el celular y número de teléfono laboral, respondió que el particular era el 03752-42-7098, mientras que el celular era el 03752-15-56-1144 y laboral era 03752-44-6460, interno 120, refiriendo que estos teléfonos ya los tenía durante el año 2008.-

Se le exhibió la firma obrante a fojas 47 del expediente 146/08 para que diga si reconocía a quien le pertenecía la misma, respondiendo el declarante que dicha firma por su grafía le pertenecería a la Dra. Grisela Robalo, quien era Secretaria de la Secretaria N° 1, quien actualmente se desempeñaba como Secretaria en el Juzgado en lo Correccional N° 2.-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

A instancias de la Fiscalía se le preguntó para que diga si la firma respecto de la cual manifestó su duda acerca de si era propia o no, si tuviera conocimiento de que otra persona pudo haberla suscripto o si la misma guardaba similitud con la de otro secretario actuante, contestó que le pareció extraña por la forma del trazo, pudiendo ser posible que ello obedezca a que la firmó -BUSSE- sobre una superficie irregular.-

Por último se lo invitó al declarante a realizar un cuerpo de escritura, prestando conformidad para ello, el cual fuera confeccionado en foja separada.-

Por otro lado, y con fecha 16 de diciembre del corriente año, Jorge Walter Carrano se presentó espontáneamente ante S.S., a tenor de lo normado por los artículos 73 y 279 del Código procesal Penal de la Nación, con el fin de aportar elementos que pudieran resultar de interés para la presente pesquisa.-

En dicho escrito, expuso que tomó conocimiento del secuestro de tres aparatos electrónicos de alta tecnología en el domicilio del encartado JAMES, cuyas características pudo apreciar por fotografías publicadas en distintos periódicos.-

En este sentido, entendió oportuno mencionar que los mismos en ninguna oportunidad fueron utilizados en tareas investigativas mientras él se desempeñaba como Jefe de la División Robos y Hurtos o Jefe del Departamento Delitos Contra la Propiedad.

Por último, agregó que en relación con el curso de especificidad Dictado en la División Robos y Hurtos, a cursantes de distintas áreas operativas de la

USO OFICIAL

policía en los cuales JAMES era uno de los disertantes, se pudo establecer, fehacientemente, por medio del Subcomisario Alejandro Rolle -encargado de supervisar la asistencia y control del mismo- que Ciro Gerardo JAMES tampoco aportó los elementos electrónicos mencionados como material didáctico.-

Ampliación de declaración

indagatoria prestada por Ciro Gerardo JAMES.-

En dicha oportunidad, el nombrado prestó conformidad para la realización del acto y agregó que deseaba manifestar únicamente que iba a realizar su descargo sin responder a preguntas que pudieran formularle los Representantes del Ministerio Público o el Juzgado.-

En tal sentido, negó la imputación de todos los hechos, como así también ser parte de una asociación ilícita, a la vez que expresó, por otra parte, que nunca realizó transcripciones, escuchó o aportó datos sobre ningún teléfono a investigaciones realizadas por la policía de Misiones y mucho menos respecto de los hechos imputados.-

De igual manera, sostuvo que con la única persona con la que tenía relación en Misiones era con GUARDA, refiriendo que se remitía a lo anteriormente declarado en lo relativo a como lo conoció y demás circunstancias.-

Añadió, que deseaba agregar que a fs. 132/133 lucía la declaración testimonial de GUARDA en Misiones, el cual expresó en dicha oportunidad como consiguió la información de los teléfonos.-

Con respecto a su labor como abogado en la Universidad, expresó que se dedicaba al desarrollo de actividades universitarias, como así también que estaba probado en el expediente, por informes que envió la

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

facultad, que al Ministerio de Educación llegó con el mismo afán de mejorar sus condiciones de vida, trabajando como abogado; manifestaciones que también sostuvo en su anterior declaración indagatoria.-

Además, manifestó haber ido al Ministerio de Seguridad, más precisamente a la Policía Metropolitana, motivado en pasar de trabajar de la Policía Federal a la Metropolitana, puesto que el sueldo era mucho mejor y su labor también, ya que trabajaría en legales.-

Relató, asimismo, que su contacto con el Sr. PALACIOS fue únicamente con intención de ingresar a la Policía Metropolitana, y nada más, y volvió sostener que en la investigación de Misiones lo único que hizo fue cumplir con lo que le pedían, como así también que había una orden judicial, por lo cual el creyó que era legal, e igualmente manifestó que son investigaciones que existían y que las intervenciones las ordenaba un juez dentro del marco de sus facultades.-

Por último, expresó que no tenía nada más que agregar en su descargo, ante lo cual se le exhibieron las actas de fs. 177/182, 586/590, 597/598 y 2608/2613, ocasión en la que reconoció como suya una de las firmas y ratificó el contenido de aquellas.-

Que a fs. 5053/5244 vta., luce el resolutorio mediante el cual, esta judicatura amplió el procesamiento con prisión preventiva de **Ciro Gerardo JAMES**, por considerarlo "prima facie" coautor penalmente responsable de los delitos previstos en los arts. 153 (redacción ley 23.077), 248, 293 y 174 inc. 5º, todos ellos del Código Penal, concursando dichas figuras en forma ideal entre sí y en forma

USO OFICIAL

real con los otros ocho hechos por los que había sido procesado anteriormente. Asimismo, se resolvió que todos ellos concurrían materialmente con el delito de asociación ilícita en calidad de miembro, figura prevista en el art. 210 del Código Penal de la Nación.-

Asimismo, en la mentada resolución, se ordenó la ampliación del procesamiento sin prisión preventiva de Diego Gastón GUARDA, Raúl Alberto ROJAS, Rubén Alberto QUINTANA, por considerarlos "prima facie" coautores penalmente responsable de los delitos previstos en los arts. 153 (redacción ley 23.077), 248, 293 y 174 inc.5° todos ellos del Código Penal, concursando dichas figuras en forma ideal entre sí y en forma real con los otros ocho hechos por los que había sido procesado anteriormente. Asimismo, se resolvió que todos ellos concurrían materialmente con el delito de asociación ilícita en calidad de miembros, figura prevista en el art. 210 del Código Penal de la Nación.-

Por su parte, se dictó el procesamiento sin prisión preventiva de Augusto César FERNÁNDEZ, David Santiago AMARAL, Lidia Beatriz KRUCHOWSKI, Mónica Elizabet GONZÁLEZ, Augusto Gregorio BUSSE, Fernando Javier CASTELLI, por considerarlos "prima facie" coautores penalmente responsable de los delitos previstos en los arts. 153 (redacción ley 23.077), 248, 293 y 174 inc.5°, todos ellos del Código Penal, concursando dichas figuras en forma ideal entre sí y en forma real con los otros ocho hechos por los que habían sido procesado anteriormente.-

Asimismo, se resolvió que todos ellos concurrían materialmente con el delito de asociación

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

ilícita en calidad de miembros, figura prevista en el art. 210 del Código Penal de la Nación.-

A su vez, en el referido libelo, se ordenó la ampliación del procesamiento con prisión preventiva de Jorge Alberto PALACIOS, por considerarlo "prima facie" coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en calidad de miembro (art. 210 del C.P.), figura que concurre materialmente con los otros delitos por los que fuera procesado anteriormente.-

Por último, en dicho resolutorio se ordenó la prohibición de salida del país de David Santiago AMARAL, Augusto César FERNÁNDEZ, Augusto Gregorio BUSSE, Fernando Javier CASTELLI, como así también la imposición a Mónica Elizabet GONZÁLEZ y a Lidia Beatriz KRUCHOWSKI de comparecer semanalmente por ante las autoridades de la Delegación Posadas de la P.F.A.-

Que a fs. 5263/5269, luce el escrito presentado por el Dr. Claudio Adarvez, letrado defensor de Gregorio BUSSE y Fernando CASTELLI, mediante el cual acompañó copia del reglamento de subrogaciones de Secretarios de la Pcia. de Misiones, como así también copia de la nota que se elevara al Superior Tribunal, comunicando el exceso de trabajo, como así también la falta de condiciones edilicias y materiales.-

Que a fs. 5277/5292 vta., luce la resolución mediante la cual se ordenó ampliar los procesamientos de Jorge Alberto PALACIOS, Ciro Gerardo JAMES, Diego Gastón GUARDA, Raúl Alberto ROJAS y Rubén Alberto QUINTANA, respecto del hecho por el cual se dictara auto de procesamiento de fecha 26 de octubre de 2009, por encontrarlos

USO OFICIAL

"prima facie" coautores penalmente responsables del delito tipificado por el art. 174 inc. 5° del Código penal, en concurso ideal con los que en el decisorio citado se le achacaran a los nombrados.-

A fs. 5301/5306, lucen las actuaciones remitidas a esta Judicatura por la Secretaría de Inteligencia del Estado, mediante las cuales se dio respuesta a esta Judicatura, respecto del costo que le representaba a dicho organismo la intervención por el lapso de una hora, de comunicaciones telefónicas, tanto de teléfonos de red, celulares, equipos de radio y/o mensajes de texto.-

Luce a fs. 5307/5310, el informe enviado a este Tribunal por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones, en el cual se informó a la Judicatura respecto de los procesos de Jurado de Enjuiciamiento seguidos contra Horacio Enrique GALLARDO y José Luís REY.-

Que a fs. 5312/5333, obran las actuaciones remitidas por el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, mediante las cuales se puso en conocimiento al Tribunal de un listado de contratos de locación de servicio y obra celebrados con los profesionales abogados que trabajaron para dicho Ministerio.-

Obra glosado a fs. 5359/5378, el escrito presentado por la Asociación Sindical Ademys, mediante el cual solicitaron ser tenidos como parte querellante en el presente legajo.-

Luce a fs. 5379/5380, el informe remitido por la Secretaría de Inteligencia del Estado, en el

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

cual se dio cuenta que los abonados N° 4783-4131 y 155180-2888 no registraban antecedentes de intervención.-

Que a fs. 5382/5383, obra el escrito presentado por Gonzalo Ruanova, mediante el cual solicitó ser tenido como querellante en las presentes actuaciones.-

Asimismo a fs. 5388/5590 luce acumulado al legajo principal el incidente de inhibitoria, formado con motivo del oficio inhibitorio librado por el Sr. Juez a cargo del Juzgado de Instrucción N° 3 de Posadas, Pcia. de Misiones, librado en el marco del expediente N° 2260/09 caratulado "GONZÁLEZ, Mónica Elizabeth S/Plantea Inhibitoria".-

Que a fs. 5468/5476 vta., luce lo resuelto por esta Judicatura en donde se rechazó el planteo inhibitorio efectuado por el Dr. Verón, requiriéndose a dicho Magistrado poner en conocimiento de este Tribunal, todo lo actuado en el marco de la causa 1563/02 del registro de la Secretaría N° 2 del Juzgado de Instrucción N° 3.-

Que a fs. 5516/5523, obra la resolución dictada por el Juzgado de Instrucción N° 3, en la cual, el Dr. Verón declaró la Jurisdicción y competencia de dicho Tribunal para el conocimiento de los presentes actuados.-

Asimismo, a fs. 5587, obra lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien declaró que debía entender en el presente legajo este Tribunal.-

Luce a fs. 5591/5593, los escritos presentados Dres. Carlos Broitman y Natalí Broitman, letrados defensores de QUINTANA, GUARDA, ROJAS, AMARAL y FERNÁNDEZ, quienes solicitaron, a través de los libelos de

USO OFICIAL

marras, la suspensión de los plazos para apelar la resolución de mérito de fecha 18 de diciembre de 2009, hasta tanto fueran aportadas las copias del mentado resolutorio.-

Lucen agregados a fojas 5605/5607, los recursos de apelación interpuestos contra el decisorio de fecha 18 y 21 de diciembre de 2009, por parte del Dr. Diego I. Richards, como así también a fs. 5608/5612 aquel interpuesto por quien fuera la defensa particular de Ciro Gerardo JAMES, Dr. Enrique Villarreal.-

Se glosaron a fojas 5625/5633, las actuaciones remitidas por la Dirección General de Seguridad Interior de la Policía Federal Argentina, mediante las cuales se puso en conocimiento que se había dado cumplimiento a la anotación del pedido de detención de Jorge Alberto PALACIOS.-

Por otro lado, y frente al pedido efectuado por esta Judicatura, hizo saber que la Legislatura del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no contaba con registros de haberse celebrado un convenio entre la Vicepresidencia Primera y la Facultad de Ciencias Económicas de la U.B.A., destinado a la protección de las líneas telefónicas de los legisladores porteños. A su vez, se aportaron dos expedientes relativos a la contratación del servicio de protección telefónica de la citada Legislatura.-

Por otro lado, la Dirección Observaciones Judiciales de la Secretaria de Inteligencia de la Presidencia de la Nación, aportó mediante nota 1930/2009 las desgrabaciones (en formato Cd y en 663 fojas) correspondientes a los casetes numerados del veinte al treinta y cinco del abonado 4928-97777 (ver fs. 5655/5656).-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Aportó el Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, detalle de antecedentes de las empresas de seguridad que le fuera requerida por esta Judicatura, como así también el listado de integrantes de la Policía Metropolitana y de las personas que fueran indicadas oportunamente (ver fs. 5692).-

A fojas 5700/5702, se encuentra agregado el recurso interpuesto por el Dr. Gustavo E. Kollmann a cargo de de la Defensoría Oficial N° 2 del Fuero, quien ejerce la defensa de Fernando Javier CASTELLI y de Augusto Gregorio BUSSE; a fojas 5706/5715 luce el recurso interpuesto por el Dr. Arturo César Goldstraj, abogado defensor de Mónica Elizabeth GONZÁLEZ y de Lidia Beatriz KRUCHOWSKI; y a fojas 5717/5720 aquel presentado por los abogados defensores de Rubén Alberto QUINTANA, Diego Gastón GUARDA, Raúl Alberto ROJAS, Augusto César FERNÁNDEZ y David Santiago AMARAL. Seguidamente, fueron concedidos los recursos de apelación interpuestos contra el auto resolutorio de fecha 18 y 21 de diciembre de 2009.-

Por su parte, fueron remitidos a estos estrados, por parte de la División Custodias Especiales de la Gendarmería Nacional Argentina, las constancias correspondientes a las consignas implementadas en los presentes actuados, vinculada con Néstor Leonardo. (Ver fs. 5703/5705).-

De igual manera, se encuentran glosadas a los presentes actuados, las constancias remitidas por la Jefatura de la Policía Federal Argentina, las cuales lucen a fojas 5722/5851, mediante las cuales se puso en conocimiento que Ciro Gerardo JAMES ingresó a dicha fuerza con fecha 1 de febrero de 2003, desempeñándose en sus actividades ante la División Robos y Hurtos de la P.F.A., hasta el 3 de

USO OFICIAL

septiembre de 2009, momento en el cual presentó su renuncia; información aportada por la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal.-

Se informó también, que con fecha 13 de mayo de 2005, el Auxiliar Superior 4ta. Ciro Gerardo JAMES participó de comisiones que tuvieran como destino la Provincia de Misiones, en el marco del sumario 619/05, causa N° 22868/05 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 9, Secretaria N° 118.-

Asimismo, se agregó que el nombrado JAMES no efectuó viajes al exterior vinculados con comisiones de la fuerza policial. Sin perjuicio de ello, se comunicó de la realización de un viaje a la República Federativa del Brasil durante el mes de enero de 2009, con motivo de su licencia, y asimismo de la realización de un viaje al Reino de España (fecha 30 de mayo de 2007).-

De igual manera, se adjuntaron fotocopias del exhorto librado por el Juzgado de Instrucción N° 9 dirigido a la Justicia de la Ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, habiendo tenido intervención el Juzgado de Instrucción N° 2 de la citada provincia; como así también fotocopias de las solicitudes de adelanto de fondos -viáticos- destinada a los integrantes de la comisión policial que viajara hasta la Ciudad de Posadas (Ver fs. 5727/5734).-

Obra glosada a fojas 5735, la nota remitida por la División Sustracción de Automotores de la Policía Federal Argentina, de la cual se desprende que en el marco del legajo 44505/07 "Bareiro Venialgo Sindulfo s/ Abuso Sexual Agravado" del Juzgado de Instrucción N° 22, se realizaron tareas de investigación con fecha 14 de agosto de

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

2007 donde prestó colaboración el imputado JAMES, las que tenían como finalidad lograr el paradero y detención de la persona imputada en dichos actuados.-

Por otra parte, se hizo saber que posteriormente el encartado (desde los días 9 al 15 de septiembre, y del 2 al 8 de octubre, ambos del año 2007) viajó a la Ciudad de Posadas, concurriendo sin acompañantes, con el objeto de recabar información relativa al prófugo en razón de poseer esta persona familiares en dicho lugar.-

Asimismo, se acompañaron las copias de los informes producidos a raíz de tal diligencia, de las autorizaciones de viajes, de los oficios producidos por el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 22, de las diligencias que fueran encomendadas por dicha Judicatura, de las solicitudes de adelanto de viáticos, de los itinerarios de viaje, de las autorizaciones por parte de la fuerza policial a realizar tales viajes, de las constancias aportadas por la División Erogaciones del Departamento Delitos contra la Propiedad donde constan los destinos de *Ciro Gerardo JAMES* (Ver fs. 5735/5851).-

De igual manera, se indicó mediante dichas constancias, cada uno de los destinos, fechas y en el marco de los legajos judiciales en los cuales efectuaba viajes a la Ciudad de Posadas, Provincia de Misiones durante su permanencia en la Policía Federal Argentina.-

Por otro lado, se encuentran agregadas las actuaciones labradas por la Defensoría General del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, identificadas bajo el número 5097/09, iniciadas de oficio a raíz de la contratación de *Ciro Gerardo JAMES* en el Ministerio de Educación de la

USO OFICIAL

Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Tales actuaciones se encuentran conformadas por diferentes notas periodísticas vinculadas con el objeto de la presente investigación como así también con la contratación de Ciro JAMES en dicha oficina ministerial.-

Se aportó también copias de los contratos suscriptos con JAMES y las respectivas resoluciones mediante los cuales se lo contrataba bajo la modalidad de locación de servicios (Carpeta 3625/08 y N° 19/09), donde se hizo saber que a su vez, JAMES se encontraba asignado a la Unidad de Auditoría Interna y al Programa innovaciones de Apoyo a la Gestión Educativa del Ministerio de Educación.-

De igual manera, se hizo saber que en base a los informes del Ministerio de la Ciudad contratante, como así también aquellas constancias que fueran requeridas a la Administración Nacional de la Seguridad Social, y a la Defensoría General del Pueblo, mediante el dictado de la resolución N° 4838/09 -la cual luce agregada en autos-, se recomendó la apertura de una investigación sumaria a fin de determinar las responsabilidades de los funcionarios que tomaran intervención en la contratación de Ciro Gerardo JAMES en el Ministerio de Educación de la Ciudad, donde se debía además poner en conocimiento al Procurador General del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. (Ver fs. 5852/5950).-

La Dirección Observaciones Judiciales de la Secretaria de Inteligencia de la Presidencia de la Nación, remitió, mediante la nota 1930/2009, un Cd y la cantidad de cuatrocientas treinta y siete fojas, correspondientes a las desgrabaciones de los abonados: N° 6963-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

5266 (en 63 fs.), N° 4986-3107 (en 208 fs.) y N° 3050-9252 (en 166 fs.).-

A fojas 5956/5975, lucen agregadas las actuaciones remitidas por el Juzgado Federal de Posadas, como resultado del exhorto que fuera librado por esta Judicatura.-

Por otra parte, se solicitó mediante tal rogatoria que se disponga la realización de tareas de vigilancia sobre el domicilio de la calle Avenida Marques de Aguado 2724 de la localidad de Posadas, Provincia de Misiones con el objeto de determinar si Víctor Martín Arrigoni Bermúdez, residía en el lugar, y que en caso afirmativo si el nombrado utilizaba el abonado celular 3752807865 perteneciente a la firma AMX Argentina S.A., como así también si trabajaba para dicha firma.-

De esta manera, y habiendo tomado intervención la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales de la Gendarmería Nacional, constató el personal interviniente la existencia real del inmueble, donde se encontraba estacionado un automóvil marca Chevrolet modelo Astra, dominio FYZ-506, figurando como titular Arrigoni Bermúdez Víctor Martín, determinándose también que este trabajaría para la empresa Claro AMX Argentina S.A., ubicada en la calle Colón 1859 de dicha Ciudad.-

Asimismo, hizo saber los datos personales del sujeto, que fueran consignados como resultado de la consulta efectuada al momento de determinar la titularidad del rodado. No se logró, por otra parte, determinar si la persona utilizaba el abonado de telefonía celular en cuestión.-

USO OFICIAL

De igual manera, se aportaron vistas fotográficas del domicilio investigado, del automóvil y el sujeto investigado. (Ver fs. 5956/5975).-

A fs. 6011/6054 obra un informe producido por la A.F.I.P, por medio del cual se remitió la totalidad de la información que obra en los registros de dicha Administración, respecto de Jorge Raúl Zenarruza.-

Por su parte, la firma Caja de Valores S.A. hizo saber a fs. 6090/6092 las subcuentas en las que figura Jorge Raúl Zenarruza como parte integrante de la misma.-

De igual manera, La Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación remitió, en carácter de sexto envío, las transcripciones del abonado 4234-0526, en trescientas cincuenta y tres fojas, junto con un soporte digital de las mismas (ver fs. 6114/6115).-

En otro orden de cosas, La Universidad de Buenos Aires aportó a la instrucción copias del contrato de locación de servicios suscripto con Roberto Hugo Chacón y de las resoluciones (CD) N° 5061/08 y (CD) N° 4313/07 (conf. fs. 6121/6131).-

Citado que fuera el Sr. Pablo Facundo Martínez al domicilio de la calle Gorriti 2040 de Boulogne, P.B.A. se determinó que el nombrado no vive en el lugar (vide fs. 6142).-

Por medio del escrito de fs. 6172/6173, Sergio Leonardo Burstein con el patrocinio letrado del Dr. Del Gaizo, solicitó una amplitud de la querrela que ya desarrollaba, teniendo esta una acogida favorable por el Tribunal.-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Por otra parte, con la colaboración de la División Delitos Federales Complejos de la P.F.A. (ver fs. 6176/6177), se logró determinar lo siguiente, a saber:

1.- El abonado N° 03752-33-8330 de la empresa Personal le corresponde a Alfredo Lamirano.

2.- El N° 03752-36-5441 de la empresa Personal se encuentra a nombre de Arlindo Antunez.

3.- El N° 03752-65-1338 de la empresa Personal está registrado a nombre de Carlos Antonio Fleitas.

4.- El N° 03752-29-1501 de la empresa Personal figura a nombre de José Valdez.

5.- El N° 03752-42-1209 de la empresa Telecom le corresponde a Aurora GONZÁLEZ.

6.- El N° 03752-48-1051 de la empresa Telecom se encuentra a nombre de Gisela Soledad Gómez.

7.- El N° 03752-59-2070 de la empresa Telecom está registrado a nombre de Yolanda Guillermina Fruet Domínguez.

8.- El N° 03752-36-2589 de la empresa Personal figura a nombre de César Javier Pauluk.

9.- El N° 03752-36-5559 se encuentra a nombre de Antonio Quiroz.

10.- El N° 03752-48-1478 de la empresa Telecom está registrado a nombre de Mirta Gladis de Olivera de Kowalewski.

11.- El N° 03752-62-7429 de la empresa Personal figura a nombre de Patricia Dewallena.

12.- El N° 03752-69-6405 de la empresa Personal le corresponde a Teresa Elsa Sánchez.

13.- El 03752-21-5234 se encuentra a nombre de Pedro Domingo Figueredo.

USO OFICIAL

14.- El N° 03752-42-2757 le corresponde a Teresa Giménez Ratti.-

Por otro lado, La Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación remitió, en carácter de séptimo envío, las transcripciones del abonado 5945-4564, en cuatrocientas veintitrés fojas, junto con un soporte digital de las mismas (según fs. 6188/6189).-

A su turno, la firma Nextel aportó en soporte digital el listado de comunicaciones de telefonía, radiales y mensajes de texto entrantes y salientes que se habrían cursado desde y hacia los abonados N° 5182-9607, 5185-5085, 5428-8472 y 6381-2713 entre el 1-3-09 y el 31-12-09, como así también de las comunicaciones telefónicas entrantes y salientes cursadas desde y hacia el N° 5308-3516 desde el 1-9-07 al 31-10-09 (conf. fs. 6215).-

Con fecha 18 de febrero de 2010 se le recibió declaración testimonial a Carlos Vicente Ávila, oportunidad en la que manifestó haber tomado conocimiento por medio de la prensa, que habían sido detectadas conversaciones telefónicas entre Jorge PALACIOS y Eugenio Burzaco que se remontan al año 2007, período en el cual comenzaron las escuchas telefónicas del teléfono celular que él utiliza, motivo por el cual consideró necesario explicar los términos en que se hizo efectiva su desvinculación de Torneos y Competencias S.A.-

Agregó que en el mes de octubre de 2006, se llevó a cabo una asamblea en el Directorio de la firma mencionada, en la cual mantuvo un conflicto con uno de los socios, que produjo la desvinculación del declarante.-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Añadió, que en ese entonces, existía un conflicto entre la A.F.A, y los poseedores de los derechos de televisación del fútbol, es decir, la sociedad formada entre Torneos y Competencias S.A. y el Grupo Clarín, agregando que Julio Grondona, Presidente de A.F.A., negoció "vanamente" (sic) el aumento de los derechos de la TV con ese grupo.-

Refirió asimismo, que en el primer trimestre del año 2007 mantuvo una reunión con Julio Grondona, dónde éste le manifestó no haber obtenido a esa fecha ningún incremento por la televisación de los partidos de fútbol.-

Continuó manifestando que, como creador de Torneos y Competencias, y desarrollador del nuevo negocio del fútbol a través de los sistemas de cable analizó, a pedido de Grondona, de qué manera finalmente la A.F.A. podría aumentar sus ingresos.-

Así, fue que realizó un estudio jurídico del contrato en ese momento vigente entre A.F.A. y el Grupo Clarín y Torneos y Competencia, mediante el análisis jurídico presentado y realizado por el estudio Abeledo-Gotheil, para luego desarrollar los contratos entre A.F.A y Torneos y Competencias.-

Agregó, que luego de varias reuniones mantenidas con Grondona, como así también con un miembro del Comité Ejecutivo de A.F.A llamado Orlando Salvestrini, Pedro Pompilio, Presidente de Boca Juniors, Luel actual Secretario Ejecutivo de A.F.A, José Luís Meisner, se le presentó un proyecto económico garantizado que superaría

USO OFICIAL

ampliamente las expectativas económicas de la A.F.A, además de recuperar sus derechos para la explotación directa del fútbol.-

Refirió además que el Sr. Grondona, analizó el proyecto, pero finalmente -el declarante supuso-, que negoció con el Grupo Clarín y Torneos y Competencias ese proyecto.-

Agregó que a partir de ese momento la relación, que ya se había cortado entre él, el Grupo Clarín y Torneos y Competencias, se volvió en una enemistad de parte de los permisionarios, al grado tal, que la Sociedad que mantenía él con Direct TV -empresa de Estados Unidos-, finalizó con una denuncia de parte de esa firma en relación a la sociedad que tenían por el canal de golf GOLF CHANNEL.-

En virtud de ello, Direct TV lo acusó en los Estados Unidos de haber cometido una anomalía en el contrato de sociedad, y mantuvo un juicio en Estados Unidos hasta fines del año 2009, el que finalmente terminó en la adquisición por parte de la firma Direct TV del 55% de las acciones de la sociedad que Ávila mantenía a esa fecha.-

Asimismo manifestó que curiosamente hoy la señal Golf Channel sigue en el aire en el área de Latinoamérica con la producción de la empresa Torneos y Competencias.-

Por otro lado, afirmó que tiene razones fundadas para sostener que las escuchas venían de ese grupo, ya que tenían un fuerte temor de que el nombrado crezca en su relación con Direct TV, de la cual era socio a esa fecha, y actualmente es socia de ese grupo.-

En consecuencia, el compareciente estimó que creció como productor en esa área, en razón de que

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Direct TV, Cablevisión y Multicanal, resultan ser distribuidoras de señal de televisión por cable.-

De igual manera, refirió que la razón que lo llevó a expresar todo esto, radica en que Eugenio Burzaco es el hermano del CEO de Torneos y Competencias S.A., Alejandro Burzaco, quien al año 2007 ya participaba de las reuniones del Directorio de la firma.-

Aclaró finalmente, que en Torneos y Competencias trabaja Federico Infante, Gerente de programación de FOX Sports, cuyas producciones las realiza Torneos y Competencias y que oportunamente su teléfono también fue intervenido, justamente en el año 2007.-

A fs. 6224, la empresa Telefónica aportó el soporte magnético que contiene el detalle de llamadas entrantes y salientes de los abonados 5063-2686 y 4173-6709.-

A fs. 6226, se presentó en autos Marcelo Bombau, en su calidad de Presidente del Directorio de Torneos y Competencias S.A., designando como abogados defensores a los Dres. Iribarren, Pauls y Canessa, éste último en los términos del art. 111 del C.P.P.N..-

Por otra parte, con fecha 23 de febrero del corriente, se resolvió que por medio de la División Operaciones Judiciales de la Superintendencia de Asuntos Internos de la P.F.A., se procediera al allanamiento de las sedes de las firmas que se detallarán a continuación: Litoralpampa S.R.L. sita en la Av. Paseo Colón 588; Malvinas Seguridad, ubicada en Luís Viale 2905, 1er. piso; Bank Prot S.A., sita en Hipólito Irigoyen 1534, 2do. "A" y en Av. de Mayo 1130, 5to. "J"; Lusón Seguridad S.A. sita en Andonaegui 1600, Lynx Eyes S.R.L. ubicada en Maipú 464, 3ro. "307"; Logística

USO OFICIAL

DCN S.A. -Grupo Dorsac- sita en la Av. Gaona 3737; Digital Security Networks Argentina S.A., ubicada en Florida 537; Fundar Justicia y Seguridad, sita en Tucumán 141, 9no "X", todas ellas de esta Capital Federal, y de las firmas Protect Compañía de Seguridad S.R.L., sita en Hipólito Yrigoyen 10826, P.B. de Temperley,; Integral Análisis for Companies S.A., ubicada en la Calle 45 N° 7774 de José León Suárez,; y Centro Ingeniería de Seguridad S.R.L. sita en Ignacio Arrieta 3517, lro. de San Justo, todas ellas de la Provincia de Buenos Aires; y finalmente de la finca sita en la Av. Córdoba 1184, 2do. "A" de este medio.-

El objeto de dichas medidas fue proceder al secuestro de la totalidad de elementos que guardaren relación con Ciro Gerardo JAMES y Jorge Alberto PALACIOS, y específicamente con el objeto procesal de estos autos.-

Por otro lado, la empresa Telecom aportó a fs. 6255/6353 un listado de llamadas entrantes y salientes correspondiente a los abonados 5182-9607, 5185-5085, 5428-8472 y 6381-2713.-

A fs. 6354/6378 la firma Personal acompañó un listado de llamadas entrantes y salientes de diversos números telefónicos de interés para la investigación, la titularidad de todos los abonados que mantuvieron comunicaciones de cualquier tipo con los nros. 15-5182-9607, 15-5185-5085, 15-6381-2713, y 11-5428-8472, durante el periodo comprendido entre 1 de marzo y 31 de diciembre de 2009.-

De igual manera, la firma Tgestiona a fojas 6387 hizo entrega a esta Judicatura, un diskette conteniendo una respuesta al pedido que se le

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

efectuara el día 17 de febrero de 2010, en el que se informan los diversos abonados que pertenecen a esa firma.-

Por otro lado, a Fs. 6397/6491 se encuentran incorporadas las actuaciones labradas por la División Operaciones Judiciales del Departamento Investigaciones Judiciales de la P.F.A. (sumario N° 055/2010), las cuales dan cuenta de los allanamientos llevados a cabo por la mentada dependencia policial en las firmas LITORALPAMPA S.R.L. (Av. Paseo Colon 588, de esta ciudad), MALVINAS SEGURIDAD (Luís Viale 2905 piso 1°, de esta ciudad), BANK PROT S.A. (Hipólito Yrigoyen 1534 piso 2° "A", de esta ciudad), BANK PROT S.A. (Av. De Mayo 1130 piso 5° "J", de esta ciudad), LUSON SEGURIDAD S.A. (Andonaegui 1600, de esta ciudad), LYNX EYES S.R.L. (Maipú 464 piso 3° of. 307, de esta ciudad), LOGISTICA DCN S.A. -GRUPO DORSAC- (Av. Gaona 3737, de esta ciudad), DIGITAL SECURITY NETWORKS ARGENTINA S.A., (Florida 537 piso 12° "B", de esta ciudad), FUNDAR JUSTICIA Y SEGURIDAD (Tucumán 141 piso 9° "X", de esta ciudad); como así también en la finca ubicada en la Av. Córdoba 1184 piso 2° "A", de esta ciudad.-

Asimismo, se encuentran anexados los resultados de los allanamientos dispuestos por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3 de Morón, en la firma CENTRO INGENIERÍA DE SEGURIDAD S.R.L. (Ignacio Arrieta 3517 piso 1° de San Justo, Provincia de Buenos Aires); por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de 3 de Febrero, en la firma INTEGRAL ANALYSIS FOR COMPANIES S.A. (Calle 45 7774 de José León Suárez, Provincia de Buenos Aires); y por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora, en la firma PROTECT COMPAÑÍA DE SEGURIDAD S.R.L.

USO OFICIAL

(Hipólito Yrigoyen 10826 Planta Baja de Temperley, Provincia de Buenos Aires).-

Obran glosados a Fs. 6572/6583, los resultados de las tareas de inteligencia practicadas por la División Operaciones Judiciales del Departamento Investigaciones Judiciales de la P.F.A. (sumario N° 056/2010), las cuales fueron llevadas a cabo con el fin de determinar el domicilio de la Fundación FUNDAR JUSTICIA Y SEGURIDAD.-

Con fecha 24/02/10, habiendo compulsado el contenido del diskette aportado por la firma Telefónica Móviles Argentina -el cual detalla titularidades de abonados que mantuvieron conversaciones con los teléfonos observados en autos- surgió que el número telefónico (011) 4164-0102 podría pertenecer a la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación.-

Conforme ello, se requirió a la mentada dependencia que informe si el abonado de referencia se encuentra asignado a ese organismo estatal, y que precisara en tal sentido la/s persona/s físicas que lo utiliza/n desde el 1° de agosto a la fecha del requerimiento, a lo que se obtuvo como respuesta que el abonado le corresponde al aparato telefónico asignado de manera permanente al Puesto de Control de Ezeiza dependiente de la Dirección General de Operaciones de esa institución, con asiento en el Aeropuerto Internacional "Ministro Pistarini", encontrándose registrado a nombre del titular del área, junto con el resto de la flota de teléfonos celulares que pueden o pudieron ser asignados por esa Dirección General a sus dependencia y/o agentes en el marco de su misión y funciones. Asimismo, se informó que era conocido y utilizado para comunicarse, entre otros, con distintas fuerzas de

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

seguridad e inteligencia y dependencias públicas. (Cfr. fs. 6626).-

A Fs. 6585, se encuentra glosada la certificación actuarial de la cual se desprende que se procedió a la apertura de los sobres que se encontraban anexados a fojas 6492, 6511, 651, 6552, 6553, y la recepción de la documentación recibida conjuntamente con los sumarios provenientes de la División Operaciones Judiciales del Departamento Investigaciones Judiciales de la P.F.A.-

De Fs. 6588/6597, se vislumbra el listado de llamadas entrantes a las líneas 11-5182-9607, 11-5185-5085, 11-5428-8472 y 11-6381-2713, aportado por la firma Telefónica de Argentina S.A.-

A Fs. 6598, se encuentra incorporado el escrito presentado por el Secretario General de la Asociación Docente ADEMYS, Manuel Gutiérrez, quién se expidió en forma negativa, respecto a la unificación de querellas que fuera solicitada por el Dr. Arturo Cesar Goldstraj.-

Luce glosado a Fs. 6599, el informe de la firma Personal S.A., del cual se desprende que el abonado telefónico 11-4423-2565, no corresponde a cliente alguno de esa compañía.-

A Fs. 6601, obra el informe de la firma Nextel Communications Argentina S.R.L., por medio del cual se aportó en soporte magnético del listado de llamadas entrantes y salientes, que se habrían cursado desde y hacia el abonado 11-6092-3542 desde el día 01/08/2007 hasta el día 23/02/2010.-

USO OFICIAL

Por otra parte, el Dr. Francisco Castex a fojas 6602 solicitó que se disponga lo necesario para el cese del delito previsto por el art. 157 del C.P., ordenando que se quiten las escuchas ilegales publicadas en el sitio de Internet denominado "www.consejopodrido.blogspot.com".-

A Fs. 6603/6614, se encuentra glosado el informe respecto de la ubicación de las computadoras correspondientes a los IP solicitados a la firma GEO RED Internet.-

A Fs. 6616, obra el escrito presentado por el Dr. Marcelo A. Rigueira, letrado del Sr. Héctor Adolfo Vila, por medio del cual informó -por encomendación del Sr. Vila-que la firma Aguacil S.A. -dedicada a la actividad agropecuaria y de la que el Sr. Vila es presidente- es la que actualmente ocupa la oficina de la Av. Córdoba 1184, piso 2º "A", de esta Ciudad; oficina que fue allanada, no habiendo entre la firma mencionada ni el Sr. Vila, ninguna relación con quienes resultan imputados o involucrados en la investigación que dio origen a estas actuaciones y cuyos nombres aparecen en la orden de allanamiento.-

Glosado a fojas 6617, se encuentra el oficio de la firma Claro S.A., en el cual se informó que las líneas 11-5182-9607, 11-5185-5085, 11-5428-8472 y 11-6381-2713, no pertenecen a esa compañía.-

A Fs. 6618/6619, luce el oficio de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación, junto con el cual se remitieron cuatrocientas ocho fojas de transcripciones y un CD (Nº de serie 723C-E190), correspondientes a las desgrabaciones de los abonados 5945-4564 y cuatrocientas ocho fojas correspondientes a las

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

transcripciones de los casetes numerados del dieciocho al treinta y dos.-

A Fs. 6620/6621, se encuentra adunado el informe de Titularidades que le fueran solicitado a la Firma Personal S.A., en el oficio fechado el 17 de febrero del corriente año.-

A Fs. 6624, se encuentra incorporado el oficio proveniente de la firma Telefónica de Argentina S.A., por medio del cual aportó a la instrucción, soporte magnético de los detalles de llamadas realizadas por sus clientes a las líneas 11-5182-9607, 11-5185-5085, 11-5428-8472 y 11-6381-2713.-

Se encuentran glosadas a Fs. 6633/6672 las actuaciones aportadas por el Jefe de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, entre las cuales obran las copias de los planos correspondientes a los pisos 2º, 4º, 5º y 6º del Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, ubicado en la Avenida Patricios 1142, de esta Ciudad, que fueran elaborados por la Dirección General de Infraestructura de la Policía Metropolitana, y el listado de nombres y cargos de las personas que ocupan y ocuparon los mismos desde el mes de marzo de 2009 a la fecha del requerimiento (11/02/10).-

Con fecha 2 de marzo de 2010, se solicitó al Responsable de la entidad NIC Argentina dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, que informe si se encuentran registrados los siguientes dominios: a) <http://quienesbosetti.blogspot.com> y b) <http://consejopodrido.blogspot.com>, debiendo informar la titularidad del mismo, fecha de registraci3n y la totalidad de

USO OFICIAL

los datos que hubiere en sus registros al respecto, obrando la respuesta a tal diligencia a Fs. 6711/6712.-

En la misma fecha se solicitó a la firma MOVISTAR que informe respecto del abonado N° 4423-2565, la titularidad y domicilio de facturación.-

A su vez, se requirió a la Dirección Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación, que informe las personas físicas que utilizaron en el Puesto de Control Ezeiza el abonado N° (011) 4164-0102, durante los días y horarios en que el mismo fue utilizado para comunicarse con el abonado N° (011) 5182-9607, propiedad de Ciro JAMES.-

A Fs. 6682, el Fiscal General de la Unidad Fiscal AMIA, Dr. Alberto Nisman, solicitó la realización de medidas probatorias, las cuales fueron realizadas a la brevedad, entre las cuales se destacan las siguientes, a saber:

a) Se profundice la investigación respecto de Jorge Raúl Zenarruza, debiéndose determinar en forma fehaciente todos sus domicilios (personales, laborales, comerciales, etc.) y sus números abonados telefónicos, respecto de los cuales deberá requerirse el detalle de llamadas entrantes y salientes en el período comprendido entre el mes de enero de 2009 hasta el mes de octubre del mismo año.-

b) Se requiera a la Suprema Corte de la Provincia de Misiones que informe la totalidad de los teléfonos oficiales que eventualmente hayan sido asignados a José Luís REY, Horacio Enrique GALLARDO, Mónica Elizabet GONZÁLEZ, Lidia Beatriz KRUCHOWSKI, Augusto Gregorio BUSSE y Fernando Javier CASTELLI.-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

c) Se oficie a las firmas prestatarias de servicio telefónico a fin de que informen todos los abonados fijos y móviles a nombre de los enunciados en el punto b, como así también a nombre de Silvia Daniela Zanta y de Samuel Liberman.-

d) Se oficie a las empresas prestatarias de servicio telefónico que informe el domicilio de facturación y remitir toda la documentación vinculada con la solicitud de servicio de los siguientes abonados: 15-3-204-2457 perteneciente a Celeste García; 15-6-963-5266 perteneciente a Mónica Bello y 15-3-050-9252 perteneciente a Daniel Jiménez.-

Con fecha 05/03/10, se recepcionó, vía fax, un oficio del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, adjuntándose al mismo copia del acta de fecha 04/11/09 labrada en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el marco del caso N° 12.204 - Asociación Mutual Israelita Argentina. (Cfr. Fs. 6696/6700).-

A Fs. 6701/6704, obran glosados los informes de la Secretaría de Inteligencia, en los cuales se informó que con relación al oficio remitido el 02/03/10, su respuesta sería remitida una vez obtenido el resultado; respecto al oficio librado con fecha 17/02/10, se informó que habían cesado la totalidad de las intervenciones incluidas en el "Anexo VI Intervenciones Juzgado de Instrucción N° 1 de Posadas Vigentes", adjuntándose tabla con los respectivos vencimientos.-

Que a Fs. 6711/6712, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, informó que los dominios <http://quienesbosetti.blogspot.com> y <http://consejopodrido.blogspot.com>, corresponden a dominios

USO OFICIAL

genéricos, y no a ccTLD (country code Top Level Domain) "AR" y, por lo tanto, no es de competencia de NIC Argentina.-

Sin perjuicio de ello, informó que podía consultarse el sitio de Internet <http://www.internic.net>, correspondiente al InterNIC - servicio del Departamento de Comercio de Estados Unidos, con licencia de la ICANN destinado a brindar información sobre registros de dominios, por lo que se remitió a esa Dirección General el informe a fin que de cumplimiento a lo solicitado por este Tribunal.-

A Fs. 6714/6734, se encuentra glosado el exhorto librado al Juzgado Federal N° 1 de Lomas de Zamora, por medio del cual se llevó a cabo el allanamiento en la sede de la firma PROTECT COMPAÑÍA DE SEGURIDAD S.R.L., situado en la calle Hipólito Irigoyen 10826, PB, Temperley, Provincia de Buenos Aires, al efecto de incautar la totalidad de los elementos que allí se encontraban reservados en relación con **Ciro Gerardo JAMES** y **Jorge Alberto PALACIOS**, y específicamente con el objeto procesal de la presente pesquisa.-

Se encuentra glosado a Fs. 6735/6754, el exhorto librado al Juzgado Federal N° 3 de Morón, por medio del cual se llevó a cabo el allanamiento en la sede de la firma CENTRO DE INGENIERÍA DE SEGURIDAD S.R.L., situado en la calle Ignacio Arrieta 3517, piso 1º, San Justo, Provincia de Buenos Aires, al efecto de incautar la totalidad de los elementos que allí se encontraban en relación con **Ciro Gerardo JAMES** y **Jorge Alberto PALACIOS**, y específicamente con el objeto procesal de la presente pesquisa.-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

A Fs. 6756, luce el informe proveniente de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación, en contestación al oficio librado con fecha 02/03/10, respecto de las personas que utilizaron el Puesto de Control Ezeiza para comunicarse con *Ciro Gerardo JAMES*.-

A Fs. 6758/6759, la firma Claro informó los datos de los titulares de los teléfonos 03752-35-8884, 03752-28-2485, 03752-25-9709 y 03752-77-5746.-

Con fecha 10/03/10, se le recibió declaración testimonial a *Rosa Isabel Zamudio* -empleada doméstica de *Néstor Daniel Leonardo*-, quién refirió que el día anterior recibió tres llamados al número particular de la casa del Sr. Leonardo, siendo el primero alrededor de las cinco de la tarde, en el cual escuchó una grabadora.

Al instante de cortar la comunicación, recibió el segundo llamado mediante el cual le preguntaron si era sobrina del Sr. Leonardo y le cortaron, agregando que era la voz de un hombre con tono grave, prepotente; y en el tercer llamado le refirieron "que se cuide porque lo van a secuestrar", siendo esa voz la de un hombre como con miedo.-

Aclaró que las voces no le resultaron conocidas, y que luego de los llamados le dio aviso al gendarme que estaba de custodia en el domicilio.-

Atento a lo manifestado por la Sra. *Rosa Isabel Zamudio*, el día 11/03/10, se extrajeron testimonios de las partes pertinentes y se remitieron al Juzgado Federal en turno con jurisdicción en la localidad de *Morón*, Provincia de Buenos Aires, a los fines de que se investigue la posible comisión de un delito de acción pública.-

USO OFICIAL

A fs. 6996/7008 obran glosadas las actuaciones remitidas por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Misiones de las que se desprenden los teléfonos oficiales que fueran asignados a los Magistrados y Funcionarios oportunamente solicitados, a saber:

Magistrados:

a) Dr. José Luís REY - Juzgado de Instrucción N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial con asiento en Posadas - Dirección Santa Fe N° 1630 (Planta Baja) - Conmutador: 03752-44-6440/44-6459/44-6460 (líneas rotativas) - Interno 130.-

b) Dr. Horacio Enrique GALLARDO, Juzgado de Instrucción N° 1 de la Primera Circunscripción judicial con asiento en Posadas - Dirección Santa Fe N° 1630 (2° piso) - Conmutador: 03752-44-6440/44-6459/44-6460 (líneas rotativas interno 110).-

Secretarios:

a) Dra. Mónica Elizabeth GONZÁLEZ, Secretaria del Juzgado de Instrucción N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial con asiento en Posadas, desde el 22 de Agosto hasta el 16 de Diciembre de 2009. Dirección, Santa Fe N° 1630 (2° piso) - Conmutador: 03752-44-6440/44-6459/44-6460 (líneas rotativas interno 112). Desde el 16 diciembre de 2009 afectada provisoriamente al Archivo General de Tribunales - Dirección 25 de mayo N° 441 teléfono 03752-44-6485.-

b) Dra. Lidia Beatriz KRUCHOWSKI de FERNÁNDEZ, Secretaria del Juzgado de Instrucción N° 1 de la Cuarta Circunscripción Judicial con asiento en Puerto Rico desde el 13 de diciembre de 1991 hasta el 07 de diciembre de 2006 - Dirección Sarmiento N° 251 teléfono: 03743-420433. Desde el 07 de diciembre de 2006 hasta el 25 de Agosto de 2008, Afectada

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

transitoriamente al Juzgado de Instrucción N° 2 de Posadas. Dirección Santa Fe N° 1630 (Plana Baja) - Conmutador 03752-44-6440/44-6459/44-6460 (líneas rotativas). Desde el 25 de Agosto de 2008 hasta el 18 de diciembre de 2008, afectada provisoriamente al Juzgado de Familia de Posadas. Dirección: Av. Santa Catalina N° 1735 (1er piso) teléfono 03752-44-6700. Desde el 18 de diciembre de 2008 hasta el 16 de diciembre de 2009, afectada provisoriamente al Juzgado de Instrucción N° 3 de Posadas. Dirección Santa Fe N° 1630 (1er piso) Conmutador 03752-44-6440/44-6460 (líneas rotativas). Desde el 16 de diciembre de 2009, afectada provisoriamente a las Defensorías Civiles de Posadas. Dirección Santa Catalina N° 1735 teléfono 03752-44-6700.-

USO OFICIAL

c) Dr. Augusto Gregorio BUSSE, desde el 16 de diciembre de 2004 hasta el 26 de diciembre de 2007, se desempeño en el Juzgado de Instrucción de Posadas. Dirección: Santa Fe N° 1630 (1er piso) Conmutador 03752-44-6440/44-6459/44-6460 (líneas rotativas). Desde el 27 de diciembre de 2007 hasta el 11 de marzo de 2008, afectado provisoriamente al Tribunal Penal N° 1 de Posadas. Dirección Calle la Rioja N° 1561 (ex 470) Teléfono: 03752-44-6412/3/4 (líneas rotativas), desde el 11 de marzo de 2008 hasta el 11 de Agosto de 2008, afectado provisoriamente al Juzgado de Instrucción N° 1 de Posadas. Dirección Av. Santa Fe N° 1630 (2° piso). Conmutador 03752-44-6440/44-6459/44-6460 (líneas rotativas). Desde el 11 de agosto de 2005 hasta el 15 de diciembre de 2008, afectado provisoriamente al Superior Tribunal de Justicia. Dirección Av. Santa Catalina n 1735 (5to piso) Conmutador: 03752-44-6700 (líneas rotativas). Desde el 16 de diciembre de 2008 hasta el 16 de diciembre de 2009, afectada al Juzgado de Instrucción N°

1 de Posadas. Dirección Av. Santa Fe N° 1630 (2do piso).
Conmutador 03752-44-6440/44-6459/44-6460 (líneas rotativas).
Desde el 16 de diciembre de 2009, afectado al Tribunal Penal N°
1 de Posadas. Dirección Calle la Rioja N° 1561 (ex 470)
teléfono 03752-44-6412/3/4 (líneas rotativas).-

d) Dr. Fernando Javier CASTELLI, Secretaria de
Juzgado de Instrucción N° 3 de la Primera Circunscripción
Judicial desde el 01 de octubre de 1993 hasta el 16 de
diciembre de 2009. Dirección Santa Fe N° 1630 (1er. piso 9
Conmutador 03752-44-6440/44-6459/44-6460 (líneas rotativas).
Desde el 16 de diciembre de 2009, afectado provisoriamente al
tribunal Penal N° 2 de Posadas. Dirección Calle San Martín N°
1432 (ex 553) teléfono: 03752-44-6430.-

Con fecha 26 de marzo del
corriente año, prestó declaración testimonial Sergio Leonardo
Burstein, oportunidad en la que manifestó que cuando el grupo
de familiares y amigos de las víctimas de la AMIA se enteraron
que el Sr. Jorge PALACIOS se encontraba trabajando dentro de la
Gobernación de la Ciudad, y llevando adelante el reclutamiento
de quienes iban a integrar la futura Policía Metropolitana,
comenzaron a hacer pública su disconformidad, como así también
poner en público conocimiento, que tal nombramiento debía estar
supeditado hasta que el Dr. Ariel Lijo se expidiera respecto de
la causa penal en la que PALACIOS se encontraba indagado.-

Agregó, que el hecho de que su
persona resultase ser una de las caras más visibles del grupo
de familiares y amigos de las víctimas, llevo a que los medios
de comunicación y la opinión pública lo señalaran como quien
lleva adelante la opinión respecto de que era un despropósito

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

que el Jefe de Gobierno, Mauricio MACRI, designara a PALACIOS como Jefe de la Policía Metropolitana.-

Asimismo refirió que en virtud del acto que se iba a llevar a cabo el día 18 de enero del año 2009, en el cual el testigo daría un discurso, recibió la noche anterior de su exposición un llamado telefónico de Claudio Avruj, persona cercana a MACRI, a quien conocía porque era Director Ejecutivo de la DAIA.-

En esa comunicación, Avruj le preguntó si iba a mencionar algo con respecto al nombramiento de PALACIOS, a lo que el testigo respondió que si, razón por la cual Avruj le aclaró que iba a quedar pedaleando en el aire ya que tal designación se había dejado sin efecto. Ante tal comentario, le refirió que igualmente mantendría su postura hasta tanto tal decisión se comunique públicamente.-

De seguido expresó, que en el mes de marzo de 2009 aproximadamente, solicitó por intermedio de Ceremonial del Gobierno de la Ciudad, una reunión con Mauricio MACRI, sin recibir respuesta. El 14 de marzo de 2009, en el acto por el 17º aniversario del atentado de la Embajada de Israel, Claudio Avruj se encontró con Olga Degtiar -madre de una víctima del atentado de la AMIA-, quien le informó que si bien Burstein había solicitado tener una reunión, no la habían tratado en atención a existir problemas internos en el grupo y en virtud de que Burstein no representaba a nadie, haciéndole saber a la Sra. Degtiar, que el Sr. Burstein representaba al grupo de familia y amigos de las víctimas de la AMIA; dándose finalmente lugar al pedido de reunión.-

Asimismo, refirió que al día previsto para que se llevara a cabo la reunión, le informaron

USO OFICIAL

que la misma sería postergada por media hora, resultando finalmente cancelada por problemas de agenda, habiéndose fijado nueva fecha.-

Aclaró que días después de las elecciones nacionales del 28 de junio del año pasado, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires anunció públicamente la designación de Jorge Alberto PALACIOS al frente de la Policía Metropolitana, llevándose acabo posteriormente una audiencia pública en la legislatura Porteña con la presencia del Dr. Guillermo MONTENEGRO, Ministro de Justicia y seguridad de G.C.B.A, donde se trató el tema del nombramiento de PALACIOS, audiencia a la que el testigo concurrió acompañado por Daniel Kamarovsky y Juan Degtiar, quienes resultaron agredidos.-

Seguidamente, manifestó que a los pocos días los familiares y otras organizaciones intermedias comenzaron a juntar firmas con el fin de llegar al número 100.000, para ser presentadas ante al Jefe de Gobierno, con el objetivo de que se deje sin efecto el nombramiento de PALACIOS.-

Posteriormente, expresó que en el acto aniversario del atentado a la AMIA, y en razón de la Gripe A - formuló un discurso en el cual, al mencionar a Mauricio MACRI, se lo silbó. También aclaró que MACRI no se encontraba presente en el acto, ya que alegó tener una reunión de gabinete, designando para que lo representara en tal ocasión al Ministro NARODOWSKI.-

Es así que refirió que el principal argumento que esbozaron con el grupo de familiares de las víctimas del atentado a la AMIA, radicó en que Jorge PALACIOS iba a ser procesado (circunstancia que posteriormente

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

ocurrió) por encubrir la pista Siria en el atentado a la mutual judía.-

Que por ello, su cuestionamiento a tal designación se fundó en hechos que ocurrieron a partir del año 2005, cuando denunció en el acto del 18 de julio que PALACIOS le había avisado a Kanore Edul Alberto que le iban a allanar los domicilios, lo que nunca podría ser atribuido como un desprestigio a la candidatura del Jefe de Gobierno de la ciudad por cuanto, en esa fecha ni siquiera lo era, ni se candidateaba a presidente, y menos aún estaba por designar a PALACIOS al frente de una fuerza aún inexistente.-

Por último manifestó, que con posterioridad a tal alegato, Jorge PALACIOS renunció al cargo de Jefe de la Policía Metropolitana. En razón de ese discurso, es que el testigo entendió que Mauricio MACRI era el primero en desprestigiarlo en razón de los dichos que sostuvo, como así también la renuncia de PALACIOS y el desprestigio que ello conllevó a su gestión.-

A fs. 7014/7015, la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación, remitió a este Tribunal un total de cuatrocientas cuarenta y dos fojas de transcripciones, y 1 CD (Nº serie CC06-93FC) con idéntico contenido correspondiente al abonado 5669-0260.-

Por otra parte, lucen a fs. 7016/7069 las tareas de inteligencia encomendadas a la División Operaciones Judiciales de la P.F.A., de las cuales se desprende que Jorge Raúl Zenarruza se domiciliaria en la calle Pacheco de Melo 2058 piso 8, Dpto. B de esta Capital Federal y Emilio Luciano Rosso desarrollaría sus tareas laborales en la calle Rivadavia 323 piso 1, Dpto. B, San Isidro de la P.B.A.-

USO OFICIAL

Luego, con fecha 29 de marzo del año en curso, Sergio Leonardo Burstein presentó un escrito mediante el cual complementaba su declaración de fecha 26 del mismo mes. En dicha presentación manifestó que la designación de PALACIOS como primer Jefe de la Policía Metropolitana provocó un conflicto entre el Sr. Jefe de Gobierno de la Ciudad, Ing. Mauricio MACRI y él, debido a su pública oposición a dicha decisión.-

Asimismo, adjuntó documentación a la que agrupó en diferentes Anexos: Anexo I, el cual contiene impresión de la noticia publicada por el Diario La Nación; Anexo II el cual contiene impresión obtenida por medio del buscador de noticias de la Legislatura (www.legislatura.gov.ar); Anexo III, el cual contiene impresiones de las páginas 1, 3, 73 y 74 de la versión taquigráfica publicada en www.lesgislatura.gov.ar; Anexo IV, el cual contiene texto del discurso pronunciado el 18 de agosto de 2009; y Anexo V, el cual contiene una impresión de las noticias publicadas en www.buenosaires.gov.ar correspondiente al 25 de agosto de 2009.-

Así las cosas, se acumuló al presente sumario, el incidente de apelación de la resolución de fecha 18 y 21 de diciembre de 2009, en el cual la Sala I de la Excma. Cámara del Fuero, con fecha 31 de marzo del año 2010, resolvió: **I.** No hacer lugar a las nulidades interpuestas por las defensas de los Sres. GONZÁLEZ, KRUCHOWSKI, BUSSE y Catelli. **II.** Confirmar los puntos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XV, XVI, XXI y XXII del pronunciamiento. **III** revocar los puntos XIII, XVII y XIX del pronunciamiento y en consecuencia Decretar la Falta de Merito de los Sres.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Augusto Gregorio BUSSE, Fernando Javier CASTELLI y Lidia KRUCHOWSKI. **IV.** Revocar los puntos XIV, XVIII, XX, XXV, XXVI y XXVIII del pronunciamiento. **V.** Revocar los puntos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XIX y X.-".-

Con fecha 5 de abril, el Sr. Sergio Leonardo Burstein presentó un escrito solicitando se le reciba declaración indagatoria al Sr. Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ing. Mauricio MACRI, al Sr. Ministro de Justicia y Seguridad de la Ciudad, Dr. Guillermo MONTENEGRO, y ampliación al ex Ministro de Educación porteño Mariano NARODOWSKI como integrantes de la asociación ilícita que conformaba un aparato paraestatal de espionaje la cual se investiga en autos, como así también por los delito vinculados a la interceptación de sus comunicaciones (ver fs. 7545/7554).-

A fs. 7556/7557, la Empresa de Telefonía Claro aportó las líneas bajo la titularidad del Sr. Jorge Raúl Zenarruza y Emilio Luciano Rosso, junto con su domicilio de facturación.-

Con fecha 5 de abril del año en curso, este tribunal dispuso recibirle declaración indagatoria, en los términos del Art. 294 del C.P.P.N., al Sr. Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ing. Mauricio MACRI, al Sr. Ministro de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Dr. Guillermo MONTENEGRO, como así también dispuso en términos del Art. 294 y 303 del C.P.P.N la declaración indagatoria en ampliación del Lic. Mariano NARODOWSKI (ver fs. 7560/7562).-

A fs. 7581, el Dr. Alberto Nisman, Fiscal General, titular de la Unidad Fiscal para la investigación del atentado a la sede de la AMIA, solicitó se

USO OFICIAL

arbitren los medios necesarios para la realización de diversas medidas de interés para la presente investigación, a las cuales se dieron cumplimiento a fs. 7589/7594.-

Con fecha 7 de abril de 2010, esta Judicatura en atención a lo manifestado por el Superior en el Considerando X del decisorio de fecha 31 de marzo del año en curso, solicitó a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Misiones que arbitre los medios necesarios con el objeto de llevar a cabo una auditoría respecto de los Expedientes en los cuales se habían dispuesto intervenciones telefónicas en el marco de la totalidad de las causas radicadas en los Juzgados en lo Criminal de Instrucción N° 1 y N° 2, de la ciudad de Posadas, desde enero de 2006 a la fecha, a los efectos de precisar en cada uno de ellos.-

De igual manera, se le requirió que hiciera saber los fundamentos en virtud de los cuales las autoridades policiales solicitaron a los tribunales de referencia, las intervenciones telefónicas pertinentes, debiendo indicarse además, la dependencia policial que la solicitó, como así también si se efectivizaron las notificaciones pertinentes a la Fiscalía interviniente de la órdenes de intervención que se cursaron en cada uno de los expedientes.-

De igual manera, se requirió que se comunicara la indicación de la cantidad de prórroga ordenadas respecto de cada una de las intervenciones telefónicas; igualmente si se requirió la titularidad de los abonados telefónicos intervenidos, y por último la identificación del juez y del actuario que intervino en cada

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

uno de los pedidos de intervención y de sus respectivas prórrogas.-

Luce agregada a fs. 7620/7626, el acta de declaración testimonial de Emilio Luciano Rosso, quien refirió ser abogado con veintidós años de ejercicio en la Capital y dieciocho en la de San Isidro.-

Relató que siempre poseyó estudio propio, habiendo adquirido en el año 1994 el inmueble de la avenida Córdoba 817, piso 1º, Depto. 2 de esta Ciudad, en donde radicó su estudio hasta el mes de mayo de 2009, en que mudó el mismo a la calle Rivadavia 323 piso 1 Depto. "B" de San Isidro, provincia de Buenos Aires.-

Agregó que siempre se dedicó a temas de derecho Civil y Comercial, patrocinando en algunas ocasiones Sindicaturas B en Concursos y Quiebras y participando en asesoramiento empresarial en general y compra-venta de carteras de derechos litigiosos.-

Acompañó fotocopias del contrato y última factura de su teléfono celular de la empresa Nextel N° 15-5308-3516, y de una línea de la empresa Claro N° 15-3240-5224, ambas utilizadas por el declarante, informando que eran las únicas dos líneas que tenía a su nombre.-

Con relación al abonado de telefonía fija del estudio, informó que se trataba del número 4743-4050 (y líneas rotativas que no recordaba), en tanto que la línea 4315-8836 radicada en la Av. Córdoba 817 de esta Ciudad fue cabeza de rotativas de su estudio desde hacía trece años, siendo que, con motivo de su traslado transfirió dicha línea al 4743-4050 de San Isidro, a efectos de que sus clientes

USO OFICIAL

fueran atendidos y poder pasarle las nuevas líneas telefónicas.-

Afirmó asimismo, que dicha transferencia duró hasta el mes de noviembre del mismo año, fecha esta en la que logró alquilar la oficina de la Av. Córdoba.-

Agregó también, que las líneas 4315-8836 y 4312-3373 (radicadas en aquel domicilio) se encontraban registradas a nombre de la firma Agropecuaria Campos Australes S.A., sociedad de la cual es apoderado, Director Suplente y Socio y que se dedica a la fabricación de quesos con una planta ubicada en Villa Tesei de la Provincia de Buenos Aires, remarcando que habían sido registradas tales líneas a nombre de la sociedad en función del crédito de IVA que su consumo brinda.-

Asimismo, informó que dichas líneas, como así también aquella instalada en su estudio jurídico seguían estando a nombre de Agropecuaria Campos Australes S.A.-

Remarcó que el domicilio fiscal de la agropecuaria fue el de la Av. Córdoba, habiendo sido transferido a Rivadavia 323 piso 1º depto. B de San Isidro, en orden a la mudanza de su estudio, aportando copias del título de propiedad de la unidad funcional del edificio de la Av. Córdoba.-

Afirmó que la decisión de mudar su estudio a la localidad de San Isidro, fue adoptada en el mes de enero de 2009, entregando la oficina a la firma Toribio Achabal y Compañía S.A., firmando convenio de exclusividad con ellos en dicha oportunidad.-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Agregó que en el mes de abril de 2009, rescindió dicho convenio y comenzó a publicar en forma directa la oficina en alquiler, en tanto que, hacia finales de mayo de ese año, se colocó un cartel sobre el frente de la oficina el cual decía Estudio Rosso y Asociados, con la descripción de la oficina en alquiler y los teléfonos 4315-8836 y 4743-4050.-

Por otra parte, hizo entrega, en esa ocasión, de copias de la carta documento y su aviso de recepción dirigida a la firma Toribio y Achaval con fecha 14 de abril de 2009, rescindiendo la autorización conferida en el mes de enero, fotocopia de la pagina de Internet de Toribio Achaval, donde se publicaba en alquiler su oficina, fotocopias de facturas y avisos del diario Clarín relativo al ofrecimiento en alquiler de la oficina, de fechas 30 de mayo de 2009, 3 de junio de 2009 y 13 de junio de 2009; contrato de locación de su actual oficina en la localidad de San Isidro (Rivadavia 323 piso 1 ° depto. B) de fecha 16 de marzo de 2009 y factura por el primer servicio de alquileres correspondiente al mes de abril de 2009, del locador Via Mamma S.A., el cual suscribiera en calidad de apoderado de Agropecuaria Campos Australes S.A., en carácter de locataria, y de donde surge en su cláusula 1° su destino específico para el uso comercial y profesional como estudio jurídico; copia de inscripción ante la A.F.I.P, de Agropecuaria Campos Australes S.A., de donde surge el domicilio de dicha firma (Rivadavia 323 piso 1 ° B San Isidro); tarjeta personal como apoderado de Agropecuaria Campos Australes S.A., establecimiento lácteo 2 de Agosto, con el domicilio de la planta en Hurlighan y el domicilio de Córdoba 817 piso 1° depto. 2; de la asamblea de accionistas extraordinaria N° 5 del

USO OFICIAL

libro de Actas de Asamblea y Directorios de la firma Agropecuaria Campos Australes S.A., de donde surge la composición actual del directorio de la Sociedad; Poder general de administración y disposición, escritura 165 de fecha 25 de junio de 2007 de la firma mencionada, fotocopia de Boletín Oficial, de fecha 8 de mayo de 2008 donde se publica la adquisición del establecimiento lácteo por la firma agropecuaria, constancia otorgada por la municipalidad de Hurlingham, a favor de Campos Australes sobre la titularidad a su nombre de la habilitación municipal, resolución de APDS de la Provincia de Buenos Aires, que deja constancia del cambio de titularidad, ante esa entidad del establecimiento 2 de Agosto a nombre de Agropecuaria Campos Australes, y resolución del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, por el que se reconoce como propietaria del citado establecimiento a la firma Agropecuaria Campos Australes S.A.-

Posteriormente, agregó que en lo relativo al procedimiento realizado el día 7 de octubre próximo pasado sobre la finca sita en Av. Córdoba 817 piso 1º depto 2, de esta Ciudad, el personal policial a cargo de la diligencia llamó al abonado N° 4315-8836, siendo atendido por el deponente en su estudio de San Isidro, en virtud de la transferencia de línea ya apuntada.-

Afirmó que le hizo saber al encargado de aquella locación que debía abrir la puerta de la vivienda, agregando que no consideró necesario presentarse ante esta Judicatura, si bien lo pensó, puesto que entendía que la diligencia tenía que ver con el domicilio constituido por JAMES en el Colegio de Abogados.-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

USO OFICIAL

Respecto a su relación con **Ciro Gerardo JAMES**, manifestó que lo conoció en el año 2003, al concurrir a su estudio junto a su madre por un juicio de desalojo en el cual él era demandado (autos "Doldan Aristizabal María Fernanda c/ JAMES **Ciro Gerardo** s/ desalojo", del Juzgado Nacional Civil N° 54), en tanto que en el año 2004 concurrió nuevamente a su estudio, conjuntamente con su madre y sus tías, por tres sucesiones que tramitaban en la Provincia de San Luís y una que tramitaba en España (autos "Gil Nieto Pio s/ sucesión ab intestato" -abuelo de **Ciro JAMES**- del Juzgado en lo Civil Comercial y de Minería N° 3 de San Luís; autos "Ríos Rosa Argentina s/ sucesión ad instestato" -abuela de **Ciro JAMES**- del Juzgado Civil y Comercial N° 1 de San Luís); autos "Gil Ríos Alberto Aníbal s/ sucesión ad intestato" -Tío de **Ciro JAMES**- del Juzgado Civil y Comercial N° 2 de San Luís; y autos "Gil Quintas Gerardo s/ sucesión" -Bisabuelo de **Ciro JAMES**- , con trámite en España).-

A su vez, recalcó que durante los años año 2004 y 2005, se presentó en su estudio para consultar sobre departamentos de dos o tres ambientes en venta correspondientes a alguna sucesión, para comprarlos más barato, sin concretar operación alguna.-

Manifestó asimismo, que en el transcurso de aquellos años **JAMES** comenzó a estudiar Derecho, solicitándole al deponente si podía derivarle algunos asuntos que le llegaran al estudio, siendo que en el año 2006 le derivó un accidente de transito con una muerte por el cual se tuvo que iniciar los autos "Molina Olga Edith s/ sucesión ab intestato" con tramite en el Juzgado Civil N° 75, afirmando que **JAMES**

buscaba, con estas derivaciones, obtener una participación económica.-

Expuso que, a partir de aquel año hasta el momento que fue detenido, JAMES siempre realizó consultas en su estudio sobre todo tipo, ya sea sobre derechos litigiosos en general y en particular ejecuciones de expensas, ejecuciones hipotecarias, derivando asuntos en algunos casos y en otros procuraba hacerle comprar a alguna de sus tías alguno de estos derechos para obtener luego un beneficio en la realización judicial de dichos créditos.-

Expresó, de igual manera, que a fines de 2006 o principios del 2007, la relación con JAMES se fue acrecentando cada vez mas, por las cuestiones que el traía y consultaba, siendo que, cuando se encontraba pronto a recibirse de abogado, le solicitó un trabajo fijo en el estudio, dado que él se quería casar y proyectaba dejar la policía y trabajar de abogado.-

El letrado hizo saber que le respondió negativamente a la solicitud de JAMES, recomendando que siguieran con la modalidad de derivar asuntos y que a partir de que tuviera la matricula de abogado, y que él incluso podía firmar como abogado y obtener una participación formal en esos asuntos, agregando que si contaba con dinero podía comprar propiedades en litigio o derechos litigiosos (prendas hipotecas) y de esta forma obtener una diferencia, y obtener honorarios por causa propia, ofreciéndole el declarante el asesoramiento del estudio.-

Remarcó el testigo que, en dicho marco, JAMES comenzó a realizar consultas de cualquier derecho litigioso que pudiera conseguir, en tanto que en el año 2007

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

derivó algunos reclamos laborales a las ART, entre ellos "Buontempo Luís Alberto c/ Consolidar ART", con acuerdo arribado en mediación el 7/5/07, a fines del 2007 participó profesionalmente en las sucesiones "Cifre Juan s/ sujeción ab intestato" del Juzgado Civil N° 100, patrocinando al heredero Héctor Cifre, con muchas presentaciones y negociaciones, relacionadas a un acuerdo particionario con muchos pasivos que hacían muy difícil la realización del acervo.-

Agregó que en el mismo año, y en relación a los autos anteriores tuvo una participación de iguales características en autos "Oubiña Inés s/ sucesión ab intestato", del registro del Juzgado Nacional Civil N° 79, ambas en tramite en la actualidad.-

Participó en el mismo año asesorando y negociando con los acreedores Longhitano y Fusco, del sucesorio Oubiña ya mencionado y obtuvo un distracto de sesión de derechos hereditarios que se plasmó por escritura 240 del registro Notarial 1113 de Capital Federal, fecha 4/12/07. En el mes de noviembre de 2007, adquirió por boleto de compra venta del heredero Héctor Cifre, un departamento ubicado en la Av. Independencia N° 2410 piso 10 depto 47 Cap. Fed. Para poder concretar la escritura traslativa de dicho inmueble se debían realizar una serie de gestiones en los decisorios mencionados, que JAMES efectuó, con el patrocinio del estudio y que vendió aproximadamente en el mes de julio de 2008.-

Remarcó que si bien había facultado a JAMES para que éste constituyera domicilio para el Colegio de Abogados en la Av. Córdoba 817, el nombrado nunca había trabajado dentro del estudio, siendo que todas las

USO OFICIAL

consultas que debía realizar las efectuaba mayoritariamente por teléfono.-

Expresó, por otra parte, que JAMES lo llamaba mucho en horas del mediodía, puesto que éste era el momento del día en que el Dr. Rosso concurría a la Capital y él, supuestamente tenía más tiempo, procurando encontrarse con el letrado para consultar sus temas, afirmando que JAMES *"...tiene un perfil de mucha ansiedad y casi obsesivo con el teléfono, porque llamaba muchísimas veces, al punto de que yo en otras muchas veces también no le contestaba..."*.-

El Dr. Rosso recordó asuntos llevados por JAMES durante el año 2008 y 2009, agregando que el imputado viajó en varias oportunidades a San Luís, para negociar con su tío, consultando al estudio desde aquella provincia; como así también que había viajado a Córdoba por otro caso, en el cual él personalmente se ocupó de *"...obtener el material fotográfico y fílmico necesario para la pericia de parte a realizarse en Buenos Aires, a efectos de la mediación con las compañías de Seguros implicadas. También se ocupó personalmente del contacto telefónico con la U.F.I de Alta Gracia, a fin de que se citara a indagatoria al demandado Domínguez y se pudiera tener acceso a la causa para sacarle fotocopias..."*.-

Recordó que JAMES, a su vez, solicitó asesoramiento en el estudio sobre alguna *"...compraventa de inmuebles personales de fechas: 27/11/07 compra por boleto Av. Independencia 2420, piso 10 uf. 47, 23/05/08 compra por escritura pública el inmueble de la calle Cerviño 4494 uf. 2 de C.A.B.A., 17/06/08 venta por escritura pública del inmueble de la calle Yatay 53, piso 6º perteneciente a Daniela Santa de*

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

C.A.B.A, 26/06/08 donación recibida por escritura pública de su tía Maria del Rosario Gil Ríos y 07/08 venta por tracto abreviado del inmueble sito en la Av. Independencia 2420, piso 10, Depto. 47...".-

Por último, afirmó que no conocía "...ni personalmente, ni había tenido contacto alguno, con ninguna de las personas vinculadas a la causa, sea cual sea su estado procesal, como así también que no conocía ni tenía relación con ningún político, agregando que no tenía ni había tenido nunca contacto alguno con ningún político, que siempre he vivido de su profesión en forma independiente, con clientes propios, abonados y asuntos generados en el mismo estudio y que se encontraba a plena disposición del tribunal...".-

Al ser preguntado, remarcó que cuando conoció a JAMES a comienzos del año 2003, no revestía en la Policía Federal Argentina, siendo que en el año 2006 le comentó que había ingresado a dicha fuerza, en tanto que JAMES nunca le había comentado que realizaba viajes a la Provincia de Misiones, como así también que desconocía su nexos con la Policía de aquella provincia.-

Luce agregada a fs. 7628, la nota enviada por RTA. S.E., mediante el cual se remitiera a esta Judicatura una copia en formato DVD del programa "6, 7, 8" emitido por la TV Pública - Canal Siete, el día 6 de abril próximo pasado.-

A fs. 7649/7658 luce agregada la información remitida por la Administración Federal de Ingresos Públicos, relativas a diversas empresas.-

De aquella información, se desprende la carencia de información respecto de "Ackerman

USO OFICIAL

Group" y "Ackerman Security S.A."; en tanto que se aportó copias de los reflejos del Sistema Registral Tributario de las denominaciones sociales "A.P. Security S.A." y "Segar Seguridad S.R.L.".-

Agregadas a fs. 7659/7671, se encuentran las actuaciones labradas por el Departamento de Asuntos Internos de la P.F.A, de las cuales se desprende que el Ing. Mauricio MACRI poseía custodia, en su carácter de Jefe de Gobierno, en la calle J. F. Kennedy 1250 de San Miguel, provincia de Buenos Aires (quinta Los Abrojos); en la Av. Las Heras 4051, Planta Baja "8" de esta Ciudad; en la Av. Regimiento de Patricios 1142 de esta Ciudad; en la Av. de Mayo 525, 4º piso de esta Ciudad; y en la Av. del Libertador 1784, 9º "A" de esta Ciudad.-

A fs. 7690/7691, se presentó la Asociación de Personal Legislativo - APL - Misiones, a través de su Secretaria General, Nidia Estela Figueredo, solicitando obtener vistas de las actuaciones puesto que había tomado conocimiento de que el abonado telefónico 04752-429938 habría sido ilegalmente intervenido, conforme información de la S.I.D.E agregada a este sumario; en tanto que a fs. 7694/7697 se encuentra agregada la deposición testimonial de la nombrada.-

Surge de ésta última que, a través de medios periodísticos, tomó conocimiento que el abonado 03742-42-9938, se encontraba intervenido, siendo este el único abonado telefónico que posee el Sindicato por ella representado.-

Expuso que, según su conocimiento, la intervención habría comenzado en el mes de

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

agosto de 2009, siendo que "...en ese momento lo que intentaba la patronal era dividir al gremio, haciendo reuniones con los delegados, dejando de lado a la Comisión Directiva de APL...".-

Asimismo recordó que, en orden a una deuda, el Presidente de la Cámara de Representantes les pidió que no salieran a la prensa con sus reclamos, en tanto que, al salir en los medios periodísticos la actitud fue cuestionada, "en tono amenazante" (sic) por el Secretario Legislativo a cargo del Área Administrativa.-

Agregó, que el Jefe de Seguridad del Presidente de la Cámara de Representantes, era un comisario ya retirado de la Policía de la Provincia de Misiones, quien llevaba un control a través de cámaras ubicadas en el pasillo que da al recinto de la Cámara, en el patio externo de la misma y en el primer piso, pasillo que da a las comisiones de trabajo, siendo dicho lugar donde la Asociación mantenía asambleas y reuniones informativas con el personal legislativo.-

A fs. 7730/7731, la firma Nextel hizo saber que no resultaban ser clientes de su compañía Samuel Liberman, Valentín Hugo Breitman, Mauricio MACRI o Mariano NARODOWSKI, en tanto que con relación al Dr. Guillermo MONTENEGRO, la empresa de telefonía celular consultada hizo saber que registraba diversas líneas, informando que en el período 01/09/07 al 31/09/09 las mismas se encontraron desactivadas.-

Se encuentran agregadas a fs. 7736/7860 copias de la auditoría externa policial y la auditoría interna del Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.-

USO OFICIAL

De aquella se desprende que, a raíz de la orden emanada por el Ministro a cargo de la cartera antes señalada, se procedió a la realización de las medidas necesarias en pos de determinar si **Ciro Gerardo JAMES** prestó servicios en la Policía Metropolitana de la Ciudad de Buenos Aires, obteniendo resultados negativos.-

Asimismo, de dichas actuaciones se desprende la orden de resguardo de las imágenes que capturaron las distintas cámaras de seguridad instaladas en aquella sede ministerial, como así también su análisis en pos de determinar la presencia de **JAMES** en dicho organismo, lográndose determinar que en dos oportunidades, el imputado **JAMES** ingresó al edificio (fechas 14 de septiembre y 28 de octubre de 2009).-

Con fecha 9 de abril del corriente, el Contador **Gustavo Darío Morón**, en su carácter de Auditor Externo (Auditoría Externa Policial) del Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en respuesta a lo oportunamente solicitado, remitió al Tribunal copias de las actuaciones 306.248 - MJGGC/10, en las que lucen las diversas diligencias cursadas a las distintas reparticiones dependientes del citado Ministerio, y en las que la Dirección General de Servicios concluyó que "...no existe ninguna evidencia de ingreso del Sr. **JAMES** **Ciro Gerardo** en las Constancias de Visitas que se completan en la Recepción para acceso al Ministerio de Justicia y Seguridad del G.C.B.A. ...".-

Al respecto cabe destacar lo expuesto por la Dirección General Técnica Administrativa y Legal, en la providencia N° 5/653/DGTALMJYS/2009 (fs. 785, en donde **Beatriz López Mardaras** expuso que sin perjuicio de lo

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

señalado precedentemente y mediante nota N° 1159719-UOAPM/09 el Director General de la Unidad de Organización Administrativa de la Policía Metropolitana solicitó la emisión de incompatibilidades SIGAF de una nómina de personas en la que se incluyó al Sr. *Ciro Gerardo JAMES*, toda vez que se había constatado que el nombrado mantenía un contrato de locación de servicios con vigencia desde el 01/01/09 hasta el 31/12/09 con el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.-

Que a fojas 7861/7866, lucen diversos informes los cuales fueron aportados por la Gerencia de Requerimientos Judiciales de la firma T-Gestiona en los que su apoderado informó respecto de las firmas Telefónica de Argentina S.A. y Telefónica Móviles Argentina S.A.-

En razón de la primera de ellas, expuso conforme oficio N° 507156 que no surge de los registros informáticos de su mandante que *Mauricio MACRI* (titular del D.N.I. N° 13.120.469) sea o haya sido cliente, siendo que por otro lado y conforme oficio N° 507053 refirió que *Samuel Liberman* (L.E. 4.144.296), *Mauricio MACRI* (D.N.I. N° 13.156.529), *Guillermo Tristán MONTENEGRO* (D.N.I. N° 16.156.529) y *Mariano NARODOWSKI* (D.N.I. N° 14.563.310) tampoco han sido clientes de la referida empresa, agregando por último que a *Valentín Hugo Breitman* (D.N.I. N° 7.866.676) se le asignó la línea 11-4322-9090, registrando domicilio de instalación en la calle *Esmeralda* N° 600, Planta Baja Unidad N° 7, Código Postal 1007 de esta Ciudad.-

Por otro lado y en lo relativo a la firma Telefónica Móviles Argentina S.A., informó que *Mariano NARODOWSKI* (D.N.I. N° 14.563.310) resultaba ser titular de la

USO OFICIAL

línea telefónica 1136972465, con domicilio de facturación en la calle Jantín N° 2162, Código Postal N° 1400 de esta Ciudad, datando la misma desde el día 23 de julio de 2008.-

Que respecto de Guillermo Tristán MONTENEGRO (D.N.I. N° 16.156.529), Samuel Liberman (D.N.I. N° 4144296), Valentín Hugo Breitman (D.N.I. N° 7.866.676) y Mauricio MACRI (12.120.469) informó que los mismos no han sido clientes de la referida entidad, siendo que por último se aportó a la instrucción detalle de las llamadas entrantes y salientes de los abonados N° 1131966464 y de la llamadas entrantes facturadas a la línea 11-4928-9777.-

En igual sentido y conforme luce a fojas 7867, la empresa Nextel Communications Argentina S.R.L. informó que el Sr. Mauricio MACRI D.N.I. N° 13.120.469 no sería ni habría sido cliente de la misma.-

A fojas 7869/7953, luce la nota N° 317 DGAJ-2010 en donde la Dra. Florencia P. Moscariello en su carácter de Directora General de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, remitió el informe elaborado por la Dirección General de Taquigrafía.-

De la lectura de dicho informe se desprenden las versiones taquigráficas de: a) Sesión Especial del 4 de agosto de 2009 (Comisión de Seguridad), b) Parte Pertinente de la Sesión ordinaria del 15 de octubre de 2009; yc) Reunión de la Comisión de Seguridad de fecha 8 de julio de 2009, con la presencia del Ministro Guillermo MONTENEGRO.-

En lo relativo a la sesión identificada en el párrafo precedente como c) (fs. 7872/7900), debe destacarse en primer lugar que en dicha sesión

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

fue convocado el Ministro de Justicia y Seguridad del G.C.A.B.A., Guillermo MONTENEGRO, desprendiéndose de la lectura de la misma que se han tratado temas tales, como la designación de Jorge Alberto PALACIOS al frente de la Policía Metropolitana, citándose asimismo los posibles impedimentos legales que tal designación encontraría, y poniéndose de resalto en las interpelaciones hechas al mentado Ministro, aquellas actuaciones en las que PALACIOS se encontraba imputado e inclusive procesado.-

Por otro lado y, en lo referente a la sesión identificada con la letra b), debe destacarse que en aquella el Legislador Epszteyn afirmó conforme luce a fojas 7907, que "...el Ministro de Seguridad del Gobierno del ingeniero MACRI, tenía y tiene como primera función, más allá de la creación de la Policía Metropolitana, la de formar un aparato de inteligencia para espiar a la política porteña y a los críticos de esta gestión...". De igual forma el citado legislador continuó su discurso aseverando que "...Digo esto por que hay una causa judicial abierta con un agente de inteligencia llamado Ciro JAMES, que trabajaba con el Ministro NARODOWSKI, en la Unidad de Auditoria Interna del Ministerio de Educación, sin que nadie sepa, hasta ahora, que función efectiva realizaba este señor en ese Ministerio", así el Legislador Epszteyn, continuó realizando consideraciones propias y subjetivas relacionadas con el desempeño de Guillermo MONTENEGRO, y su relación con Ciro JAMES, y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.-

A fojas 7954 la empresa Telecom Argentina S.A. y conforme los requerimientos oportunamente cursados, informó que Lidia Beatriz KRUCHOWSKI registraba la

USO OFICIAL

línea 3752-439032 con fecha de alta que data del 16/02/2007, así como la línea 3743420894 registrando la baja con fecha 24/07/07; que Augusto Gregorio BUSSE, registraba la línea 3752427098; que Fernando Javier CASTELLI registraba la línea 3752434612.-

Con fecha 2 de marzo de 2010 la Dra. Claudia Chiquin, en su carácter de Titular del Departamento de Atención de Oficios de la Dirección Nacional de Migraciones, mediante la nota N° 2250/10, informó que Roberto Salvador Ontivero, no registraba movimientos migratorios por los pasos fronterizos donde la Prefectura Naval Argentina, ejercía dicho control.-

De seguido y mediante nota N° 3006/10 la misma dependencia informó que conforme lo informado por la Gendarmería Nacional, tampoco surgían movimientos migratorios respecto de Emilio Luciano Rosso.-

En el mismo sentido y conforme luce a fojas 7657/7960, la Dra. Chiquin aportó a la instrucción impresiones de las planillas correspondientes a los movimientos migratorios efectuados por Jorge Raúl Zenarruza.-

A fojas 7966/7981, luce el escrito aportado por el Dr. Arturo Cesar Goldstraj, en donde el letrado defensor aportó copias del "Informe y Conclusiones" ordenado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones, en donde no se formularon cargos respecto de Augusto Gregorio BUSSE, Mónica Elizabet GONZÁLEZ, Lidia Beatriz KRUCHOWSKI y Fernando Javier CASTELLI.-

Luce a fojas 7986, el escrito aportado por el Dr. León Tenenbaum, en su carácter de representante de la Administración Nacional de la Seguridad

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Social, en donde puso en conocimiento de esta judicatura, que la registración de un trabajador autónomo o en relación de dependencia la realizaban las empresas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P), atento a que por decreto 507/93, el que se encuentra vigente, se transfirió a ese organismo la competencia sobre aportes, registro de empresas, declaraciones juradas de los empleadores, empleados, domicilios, contribuciones y su debido contralor, recaudación registración y fiscalización de los recursos de la Seguridad Social.-

Posteriormente y, ya con fecha 13 de abril de dos mil diez, prestó declaración testimonial la Sra. Susana Beatriz Sainz Porres, quien ratificó los dichos vertidos a fojas 2932/2933, a la vez que agregó que en el mes de octubre del año 2007, residía junto con su ex marido Valentín Hugo Breitman, en la calle Costa Rica N° 4053 de esta Ciudad.-

Que dicha finca poseía instaladas dos líneas telefónicas a) 4865-1558 y b) 4866-2811, ambas de la empresa Telefónica, y que su ex marido utilizaba la línea de telefonía celular 15-4449-0111, que asimismo resultaba poseedor de diversos abonados de telefonía celular, de los cuales no recordaba los números y, que ello encontraba su razón en el hecho de que el Sr. Breitman resultaba ser el titular de la empresa de Antigüedades Meissen y Compañía.-

Al respecto, manifestó que la empresa se encontraba emplazada en la calle Defensa N° 1016 de esta Ciudad, y que el número telefónico de la misma era 4361-3325.-

USO OFICIAL

Por otro lado e interrogada que fuera en lo relativo a si era de su conocimiento que el Sr. Breitman, resultara ser titular de alguna empresa que prestara servicios de seguridad, expuso que no, pero que recordaba que en el año 2007 el nombrado había contratado una empresa que brindaba servicios de seguridad personal así como del comercio de antigüedades.-

Continuó su relato refiriendo que desconocía el domicilio particular de Breitman, a la vez que aseveró que todo tipo de facturación dirigida a la persona del nombrado era recepcionada en su domicilio laboral de la calle Defensa al 1016 de esta Ciudad.-

Por último concluyó su declaración exponiendo que supo por comentarios de su ex marido, que éste había aportado dinero para la campaña de Mauricio MACRI (elecciones 2007), y que su empleada de confianza era la Sra. Mabel Simoens, quien era la mano derecha del Sr. Breitman y que a principios del año en curso renunció desconociendo los motivos de dicha decisión.-

Con fecha 13 de abril del corriente, se le recibió declaración testimonial al Sr. Jorge Enrique Navarro Castex, quien revistiendo el carácter de damnificado solicitó ampliar sus declaraciones de fs. 2988 y fs. 3484.-

En este sentido y conforme luce a fojas 8007/8008, el compareciente expuso que en la primera de ellas, manifestó "...a) ser el usuario habitual del teléfono celular N° 4972-0514 - cuya intervención ilegal, entre el 07/03/08 y el 01/04/09, se investigaba en estos autos; b) que lo que podía conocer de la causa que tenía como imputado a *Ciro*

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

JAMES y que tramitaba por ante esta Judicatura, lo supo a través de los medios periodísticos y que no conocía a ni ninguna de las personas investigadas; c) que tenía una querrela en su contra, iniciada el 30/11/07 por su hermano Juan Carlos Navarro Castex (junto con su otro hermano Alberto Luís Navarro Castex como co-querellante, y el patrocinio del abogado Alejandro Mitchell), la cual tramitaba por ante el Juzgado de Instrucción N° 45, Secretaría N° 122, causa N° 66.418/07, caratulada "Extorsión en Tentativa"; y d) que, a raíz de su comparecencia ante este Tribunal, temía algún tipo de represalia directa o indirecta - a través de testaferros - por parte de su hermano Juan Carlos Navarro Castex.".-

Continuando con el desarrollo de su declaración agregó que en las anteriores declaraciones aportó diversa documentación referida a la querrela antes mencionada, y en particular, un escrito de fecha 09/06/08, (fs. 328/332), mediante el cual quedaba demostrada la infraestructura y la logística de espionaje e inteligencia disponibles por Juan Carlos Navarro para armarle dicha querrela, que en su segunda declaración, aportó el recorte de una entrevista a Mauricio MACRI publicada por el diario La Nación del domingo 22/11/09 titulada "Cometí un error al nombrar a PALACIOS". Entre otras cosas, manifestaba haber tomado conocimiento que sus hermanos Juan Carlos y Alberto Luís Navarro Castex estarían "armando" otra querrela en su contra mediante la intervención de terceras personas (Sr. Eugenio "Pipo" Ecke, D.N.I. N° 12:491.686); y que ante el temor de que se le iniciara infundadamente una nueva querrela, entendió que era necesario tratar de ponerle un freno a esa maniobra, por lo que sugirió en esa oportunidad que podría resultar de interés

USO OFICIAL

para la presente investigación determinar la titularidad de la "agencia de seguridad norteamericana" que habría contratado el Sr. Franco Macri conforme los dichos de su hijo Mauricio, en la publicación periodística antes referida.-

Agregó que creía conveniente investigar la ruta del dinero entre esa supuesta agencia de seguridad norteamericana y el imputado Ciro JAMES, y/o entre éste y cualquier otra compañía, de cualquier nacionalidad, que pudiese estar vinculada con Eugenio Eduardo Ecke - empleado de Juan Carlos Navarro Castex en el grupo Exxel-, por lo que a dichos efectos acompañó en una de sus declaraciones, documentación relacionada con la subordinación laboral de Ecke con el grupo Exxel; y que a su entender, quienes se encontrarían preparando una nueva querrela criminal en su contra, podrían estar vinculados con los sucesos que se investigan en la presente pesquisa.-

Por otro lado, manifestó que en cuanto a la querrela que le iniciaron dos de sus hermanos, en la misma, el Sr. Fiscal solicitó su sobreseimiento, dando fe de ello la copia simple del Dictamen Fiscal de fecha 26/11/09.-

Que en relación a dicha causa, aportó a la instrucción una copia simple de su escrito de fecha 31/03/10 (por ante el Juzgado de Instrucción N° 45) en el cual, entre otras cosas, ratificó su actuación del 09/06/08 a fs. 328/332 mencionada supra.-

Asimismo, amplió sus denuncias sobre el habitual "accionar" de Juan Carlos Navarro Castex; refiriendo que Ciro JAMES junto con Jorge Zenarruza, formaron una empresa de seguridad e información tecnológica denominada "S.T.I."; en el mismo sentido y en lo relativo a la empresa de

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

seguridad "Segar", cuyo titular sería Marcelo Segarra, solicitó se investigue su acta de creación y sus estados contables; así como si Eugenio Eduardo Ecke, D.N.I. N°.12.491.686, figura o figuró como uno de sus integrantes, o si dicha empresa contrató sus servicios en alguna oportunidad; y si la empresa "Segar" tiene o tuvo algún tipo de vinculación con el "Exxel Group" de Juan Carlos Navarro, con sus escribanos, abogados y/o contadores, y/o con alguno de sus otros empleados. (fs. 7999/8009).-

En igual fecha y conforme luce a fojas 8014/16 obra la declaración testimonial prestada por Gabriela Carla Cerruti, en donde la Diputada de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en primer lugar ratificó su declaración de fecha 19 de noviembre de 2009, haciendo saber a esta Judicatura que el día posterior a su audiencia se entrevistó con el Jefe de Gobierno Mauricio MACRI, en el Palacio del Gobierno de la Ciudad, siendo que cuando la compareciente le preguntó al nombrado respecto de la causa de las escuchas, el mismo le refirió *"...en este país todo el mundo escucha, no es grave por que es un delito no carcelable y que su cuñado Néstor Leonardo, había sido escuchado por orden de su padre Franco"*, para de seguido exponer que dicha tarea había sido encargada a una empresa norteamericana, quien a su vez habría contratado a Ciro JAMES, que ante ello, la Diputada le preguntó sino le llamaba la atención que justamente dicha empresa había contratado a alguien que prestaba funciones dentro de la cartera del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a lo que el Jefe de Gobierno, le respondió que no muchas personas podían realizar esos trabajos, agregando que si lo que

USO OFICIAL

le pasó a su hermana le hubiera pasado a su hija, él hubiera hecho lo mismo.-

Por otro lado, la declarante agregó que para la elaboración de su libro pudo constatar que tanto Mauricio MACRI, como su padre se manejaban para cuestiones de seguridad con la empresa americana "Ackerman Group", siendo que para el nombramiento de PALACIOS al frente de la Policía Metropolitana, también habrían consultado a dicha entidad.-

Por último, afirmó que la Empresa "Ackerman Group" trabajaba en este país con la empresa AP Security, quien a su vez le brindaba seguridad a la empresa SOCMA, y cuyo titular sería el Jefe de la Policía Federal Argentina, Adrián Pelacchi, y que a su vez Ackerman trabajaría con la consultora de seguridad del Sr. Jorge PALACIOS.-

Que a fojas 8016, luce la constancia que da fe de la presentación efectuada por el Dr. MONTENEGRO, en la que solicitó la inhibición del suscripto, planteando supletoriamente la recusación en los términos del art. 55 inciso 8º del Código Ritual.-

Luce a fojas 8020/8022, el informe N° 80 Ref. O.J. N° 1930/2009 del registro de la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia, en donde se pone en conocimiento de esta judicatura que los casetes numerados del 1 al 21 correspondientes a la intervención del abonado 3752-42-9938, fueron retirados en la oficina de dicha Dirección en la Ciudad de Posadas, por personal de la Dirección de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Misiones entre el 31/08/09 y el 15/10/09, en tanto que los numerados del 22 al 43 fueron remitidos con fecha

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

21/12/09 a la Secretaría N° 2 del Juzgado de Instrucción N° 1 de la Ciudad de Posadas, ello en virtud de la incomparecencia del personal autorizado.-

De seguido, se observa el informe N° 81 Ref. O.J. N° 1930/2009 del registro de la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia, en donde se remitió copia certificada del oficio que ordenó la captación de las líneas telefónicas a) 11-15-54156849 y b) 11-15-54158639.-

A Fs. 8036/8079, la Dra. Mariela Ester Corti, en representación de A.N.Se.S., informó que habiendo compulsado el aplicativo informativo "Consulta Información de Empleadores", por la búsqueda de la razón social "Ackerman Group", "Ackerman Security S.A." y "A.P. Security S.A." no se registraron datos de tales empresas en la base.-

Asimismo, de la búsqueda por la razón social "Segar Seguridad S.R.L." le surgió que el domicilio legal registrado es aquel situado en la calle Bonpland 2262, piso 5º, dpto. "h", de esta Ciudad, acompañando nómina de empleados dependientes de la firma de mención, correspondiente al período devengado marzo 2010.-

A Fs. 8080, luce el oficio presentado por el Canal 4 Televisión Abierta, por medio del cual aportó a la instrucción en formato DVD la totalidad de notas periodísticas con las que cuentan en sus archivos.-

Que a Fs. 8091, el Archivo General de la Nación informó que no figuran los datos requeridos en el fichero del Sector Civil Familia, respecto a la radicación del juicio de filiación y manutención iniciados

USO OFICIAL

en el año 2009 por la Sra. Daniela Rocca contra el Sr. Samuel Liberman.-

La firma Personal S.A. aportó a la instrucción un diskette conteniendo la titularidad y el registro de llamadas entrantes y salientes correspondientes al servicio telefónico N° 11-6440-1663 a nombre de Guillermo MONTENEGRO, D.N.I. N° 16.156.529. (ver Fs. 8094).-

A Fs. 8099/8110, la Inspección General de Justicia remitió a este Juzgado, copias del estatuto y sus modificaciones correspondientes a la firma "Segar Seguridad S.R.L.", e informó que las sociedades "Ackerman Group", "Ackerman Security S.A." y "A.P. Security S.A.", no se encuentran registradas con esa denominación en el sistema de automatización de ese organismo, resultando indispensable contar con la denominación exacta y tipo societario en cuestión; y que es factible que las sociedades requeridas se encuentren inscriptas en la Dirección de Personas Jurídicas o Registro Público de Comercio de Extraña Jurisdicción.-

Lucen agregados a fs. 8112/8113, dos oficios de la firma Claro S.A., de los cuales se desprende que: a) el Sr. Mauricio MACRI no es, ni ha sido cliente de dicha compañía; b) se adjuntaron los datos de la titularidad de la línea registrada a nombre del Sr. Mariano NARODOWSKI; c) que no se registraron llamadas entrantes ni salientes en la línea 11-5011-7123, desde el 01/09/07 al 31/09/09; y d) que los Sres. Samuel Liberman, Valentín Hugo Breitman y Guillermo Tristán MONTENEGRO, no eran clientes de esa compañía.-

Por otro lado a Fs. 8114, el Dr. Nisman solicitó que el día 20/04/10, luego de la lectura pública del veredicto del Jurado de Enjuiciamiento de

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones, en caso de que se dispusiera la destitución de los magistrados Horacio Enrique GALLARDO y José Luís REY, con la consecuente pérdida de los fueros, se arbitren los medios necesarios para proceder a su inmediata detención y se les recibiera declaración indagatoria.-

Con fecha 19 de abril del corriente año, se le recibió declaración testimonial a Agustín Christian Gamboa, en dicha ocasión el mismo refirió que a través de su función como Secretario General de Política Criminal y Planificación Estratégica del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires, y para los momentos en que el señor PALACIOS era Jefe de la Policía Metropolitana, éste le solicitó que en el marco de su funcionalidad reciba a Roberto Ontivero, ya que el mismo se encontraba pronto a formar parte de la nueva policía, y ante dicho requerimiento, fijó una fecha para llevar a cabo una reunión en su despacho.-

Continuó su relato refiriendo que de esa manera Ontivero acudió junto con Ciro JAMES, y en esa oportunidad, les explicó (ya que iban a incorporar a la fuerza en el área de investigaciones), cuales eran los lineamientos generales del fuero contravencional y de faltas, en materia investigativa.-

Que también les explicó el marco de competencia que se tenía en el ámbito de la ciudad, y específicamente de los fiscales, ya que son ellos los encargados directos de llevar a cabo la investigación desde sus inicios, puesto que rige un sistema acusatorio puro, y es el Fiscal quién se encarga de toda la investigación. También les manifestó cuales eran las contravenciones que revestían mayor

USO OFICIAL

complejidad para que en un futuro y de establecerse la Policía Metropolitana, se podía trabajar en conjunto sobre aquellos delitos y contravenciones de mayor preponderancia a nivel investigativo. Expuso que terminada la reunión le entregó una tarjeta a cada uno de ellos y quedó a su disposición para lo que necesitaran.-

Agregó que el marco de su función tenía distintas áreas a su cargo, entre ellas la Policía Judicial ante lo cual se hacía necesario mantener contacto con las fuerzas de seguridad, entre ellas la Policía Metropolitana, sobretodo para pedir colaboración y establecer lineamientos de trabajo conjunto, que también estaba a cargo de la modernización del Ministerio Público Fiscal, por ejemplo de diseñar modelos de gestión diferentes e innovadores, los que se aplican en todo el sistema judicial argentino, como establecer unidades fiscales de grupos de fiscales, con unidades de tramitación común y unidades de decisión temprana.-

Explicó que a través de esa metodología de trabajo el fiscal solo contaba con tres auxiliares y se encargaba de llevar los casos a juicio y de valerse de las estructuras administrativas para todo aquello atinente al trámite diario del expediente, que también dictaminó o elaboró dictámenes que traían como resultado los criterios generales de actuación que después dictaba el Fiscal General, como por ejemplo el de alcoholemia, agregando que a su vez se encargaba de la capacitación de los fiscales, y de la organización de congresos y jornadas.-

Asimismo refirió que cuando necesitaba interactuar con la Policía Metropolitana llegó a hablar con PALACIOS, Chamarro y Burzaco, que de hecho habían

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

firmando un convenio de colaboración mutua entre la metropolitana y el Ministerio Público Fiscal. Por otro lado relató que lo conoció a PALACIOS cuando él era Jefe del Departamento Unidad de Investigación Antiterrorista de la P.F.A., en la época de la investigación del atentado a la AMIA, cuando el era Prosecretario en el Juzgado Federal N° 9, a la vez que aseveró que nunca tuvo una relación personal, siendo que lo volvió a ver cuando asumió como Jefe de la Metropolitana (8126/8127).-

En otro sentido luce agregado a Fs. 8142/8159, el estudio pericial practicado por la División Individualización Criminal de la Superintendencia de Investigaciones Federales de la P.F.A., el cual concluyó lo siguiente: "I.- Las imágenes del Ministerio de Justicia y Seguridad del G.C.B.A de los días 14/09/09 y 28/09/09 donde aparece el masculino indicado con las letras "C" y "D" respectivamente se tratarían de **Ciro Gerardo JAMES** señalado en láminas con la letra "B". II.- Con el material fílmico analizado, no surgen en las imágenes la presencia de **Guillermo MONTENEGRO**, debiendo tener en cuenta las restricciones técnicas advertidas y señaladas con antelación".-

Con fecha 20 de abril del corriente año, se recibió la contestación emitida por la firma Telecom a uno de los requerimientos efectuados, a través del cual informó que no se habían localizado líneas telefónicas de dicha compañía registradas a nombre de **Samuel Liberman**, **Valentín Hugo Breitman**, **Guillermo Tristán MONTENEGRO** y **Mariano NARODOWSKI**; en tanto que bajo el nombre de **Mauricio MACRI** localizaron el servicio N° 4313-2702 registrado a nombre de **Xeneize SOC/GRTE. F.C.I.S.A. Pres/Ing. Mauricio MACRI**, en el

USO OFICIAL

domicilio de la calle 25 de mayo 347, piso 5º, depto. 528 siendo sus fechas de alta y baja el 21-07-97 y 08-10-08 respectivamente (ver fs. 8231).-

Posteriormente se agregó un informe enviado por el Jefe de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, por medio del cual se hizo saber que ninguna de las líneas telefónicas del edificio sito en Av. De Mayo 525 eran de acceso restringido, ni poseían código o clave de seguridad de acceso para ser utilizadas. (ver fs. 8234/8238).-

En fecha 21 de abril próximo pasado., se presentó a través del escrito agregado a fs. 8249/8254 José Luís REY efectuando una serie de consideraciones respecto de los hechos que son materia de investigación en las presentes actuaciones, y a través de las cuales formuló una desvinculación de su persona con los mismos.-

El 25 de marzo del año en curso, se solicitó al Jefe de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, la remisión de copias certificadas de la totalidad de los sumarios administrativos labrados en las diferentes áreas de gobierno que se relacionen con la actuación de Ciro Gerardo JAMES, tanto en lo relativo al Ministerio de Educación como su ingreso a la Policía Metropolitana; las que fueron recepcionadas en esta sede el 21 del mismo mes y año (ver constancias de fs. 8255/8431).-

A fs. 8437, se encuentra agregado el informe emanado del Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través del cual se puso en conocimiento de éste Tribunal que la Secretaría Privada de la mencionada cartera tenía asignadas las líneas

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

telefónicas correspondientes a los números 4323-8902, 4323-8926 y 4323-8911. Quien suscribe la providencia mencionada, Dr. Guillermo MONTENEGRO, aclaró en el mismo que todo llamado efectuado era derivado a través de la Secretaría Privada por cuanto el nombrado no atendía llamados de manera directa y personal.-

Surge agregado un oficio de la firma Tgestiona del 15 de abril del corriente a través del cual su apoderado informó que la línea 11-4323-9400 estaba asignada a la Municipalidad de Buenos Aires con domicilio de instalación en Avenida de Mayo N° 525 Capital Federal. (ver constancia de fs. 8453).-

A partir de fs. 8459 y hasta fs. 8476 se acumularon las actuaciones complementarias labradas por el Departamento Investigaciones Judiciales de la Superintendencia de Asuntos Internos de la Policía Federal Argentina formadas con motivo del libramiento del exhorto dirigido al Juez Federal de la ciudad de Posadas, a efectos de solicitar la expedición de una orden de presentación contra el Juzgado en lo Criminal de Instrucción N° 1 de la circunscripción judicial de Posadas, provincia de Misiones, a fin de que se hiciera entrega de copias certificadas del incidente N° 1005/09 caratulado "*Dirección de Investigaciones s/solicitud intervención de nuevos números telefónicos Expediente N° 153/05*" del registro de la Secretaría N° 2 del mencionado Tribunal y el cual tenía por objeto disponer la intervención telefónica de los abonados N° 011-15-54156849 y 011-15-5415-8639; diligencia esta que arrojó resultados positivos de conformidad con lo que surgía de la lectura de las referidas actuaciones.-

USO OFICIAL

Ampliación de declaración

indagatoria prestada por Mariano NARODOWSKI.-

A los 26 días del mes y año le fue ampliada su declaración indagatoria a Mariano NARODOWSKI quien en ésta nueva oportunidad negó las imputaciones que le fueron efectuadas remitiéndose en un todo a su anterior declaración, a la vez que se puso a disposición del tribunal a efectos de contestar las preguntas que pudieran serle formuladas. En virtud de lo cual al ser interrogado a ese tenor, expresó desconocer a Mónica Elizabeth GONZÁLEZ, Lidia Beatriz KRUCHOWSKI, Augusto Gregorio BUSSE, Fernando Javier CASTELLI, José Luís REY, manifestando saber quien es Horacio Enrique GALLARDO por creer que se trataba de uno de los jueces involucrados en autos por haberlo leído en los diarios. Negó también conocer a Jorge Zenarrusa y a Emilio Rosso.-

Refirió haber conocido a Mauricio MACRI en el año 2001 a raíz de un trabajo que le fue encomendado por una fundación denominada "Creer y Crecer", la que era presidida por el nombrado.-

Luego de la campaña electoral de 2003 el imputado siguió con sus actividades académicas aunque siguió colaborando con los diputados del PRO en cuestiones de educación. Posteriormente estuvo fuera del país en los años 2006 y 2007, y a su regreso, MACRI le ofreció encabezar la lista de Legisladores de la Ciudad de Buenos Aires; y luego, al ganar las elecciones le ofreció, unos tres meses antes de asumir, de hacerse cargo del Ministerio de Educación de la misma, por lo cual renunció a su banca antes de asumir.-

Fue interrogado para que explique si Mauricio MACRI le recomendó gente para integrar el

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Ministerio del que se haría cargo, por lo que manifestó que efectivamente le sugirió a gran cantidad de personas para formar parte de aquel, como Andrés Ibarra quien fue Subsecretario de Administración de dicha cartera y luego pasó a ser Secretario General de Educación.-

Asimismo refirió haberle sido recomendados los Sres. Pablo Legorburu, Carlos Lelio, Néstor Gasparoni entre otros. También refirió que algunos de los nombrados habían prestado servicios anteriormente para el club Boca Juniors, en tanto que otros lo habían hecho en el Correo, tal como sucede en todas las áreas del Gobierno de la Ciudad. Con relación a estos temas, manifestó que Andrés Ibarra le recomendó a buena parte de las personas que trabajan en su línea, como el caso de Mónica Moccia quien se desempeñaba en el área de Imagen Institucional, habiendo muchos casos porque se trataba de toda una Subsecretaría.-

Aclaró que Andrés Ibarra tenía facultades dentro del Ministerio relacionadas a temas de administración, salarial, recursos humanos, infraestructura escolar, asociaciones cooperadoras, etc.; siendo sus funciones las propias de un Subsecretario, secundando al Ministro, con facultades de contratación, de emitir resoluciones y con capacidad de compra hasta un monto previamente determinado.-

Con relación al modo en que conoció al Dr. Guillermo MONTENEGRO, expresó que se lo presentaron cuando se estaba formando el Gabinete de Ministros en el mes de noviembre de 2007.-

Asimismo refirió tener relación personal con Cristian Cabral y Rolando Echave, ambos de la Universidad de La Matanza y que se encontraban consignados como

USO OFICIAL

quienes recomendaron la contratación de JAMES, a la vez que afirmó no recordar los detalles de cómo se dieron las negociaciones para ello.-

Expresó que a Rosana Barroso la conocía desde el año 1996 al haber sido alumna del encartado en la materia de Pedagogía en la Universidad de Quilmes, habiendo trabajado con él como ayudante de cátedra y a raíz de eso es que la nombrada comenzó a trabajar con el proyecto político de Mauricio MACRI.-

Finalmente, al concluir con el acto indagatorio, el encartado manifestó que con relación a la contratación de Ciro JAMES ya se encontraba siendo investigado por otro Tribunal en virtud de lo ordenado en su momento por la Cámara Federal. Que su conducta fue contratar y la misma resultaba única e indivisible por lo que resultaba improponible que estuviera encubriendo a un espía, toda vez que la contratación se hizo en el ámbito del Ministerio y en su calidad única de Ministro.-

Explicó que el mentado Ministerio de Educación tenía dos Subsecretarías, las que conformaban el segundo escalón del mismo, y luego presentaba diez Direcciones Generales y nueve Direcciones de Área que constituían los terceros y cuartos escalones de aquel y un organismo fuera de nivel, sumando todas ellas veintidós unidades operativas que podían contratar y que podrían haberlo hecho si el encartado así lo indicaba.-

De seguido negó que las actividades ilegales de Ciro JAMES fueran realizados con algún tipo de apoyo de recursos o cobertura del Ministerio de Educación, sino que las efectuaba en su carácter de Policía

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Federal. Nunca pudo haber encubierto el espionaje y así lo entendió la Cámara Federal que resolvió que la contratación del nombrado JAMES no tiene nada que ver con las actividades ilegales investigadas en éstos autos.-

Surge agregada a fs. 8587 el oficio librado por el Director de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación a través del cual fue remitido a éste Tribunal el décimo tercer envío en un total de trescientas setenta fojas correspondientes a las desgrabaciones del abonado N° 5669-0260, las que se reservaron en caja fuerte de Secretaría conforme lo ordenado en el decreto de fecha 27 de abril del corriente. (Ver fs. 8591/8592).-

En la misma fecha mencionada se recibió declaración testimonial a Cristian Javier Cabral de acuerdo al acta labrada en dicha oportunidad agregada a fs. 8596/8597. El nombrado refirió que había tomado conocimiento a través de una nota del diario Clarín publicada ese día, que el Ministro NARODOWSKI había referido en sus declaraciones prestadas en el ámbito del presente proceso, que él junto a Rolando Echave recomendaron en el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, al Sr. Ciro Gerardo JAMES; haciendo la aclaración que nunca ha realizado ningún tipo de recomendación como Secretario Legal y Técnico de la Universidad de La Matanza; a la vez que aclaró que fue designado en ese cargo el 8 de octubre de 2003 en la que también se desempeña como docente.-

Adunó a lo expuesto que en el mes de diciembre de 2007, Rolando Echave lo recomendó como abogado ante el Ministerio de NARODOWSKI, quien en una oportunidad le

USO OFICIAL

efectuó una consulta profesional que fue evacuada en su estudio jurídico, luego de lo cual le solicitó la realización de un informe sobre una nota periodística que apareció en el diario Perfil a fin de mensurar la procedencia o no de una denuncia.-

A raíz de ello, y con posterioridad a eso, el Ministerio de Educación lo contrató para efectuar tareas de asesoramiento respecto de distintas contrataciones y actos administrativos habiendo presentado todos los informes de avance de obra en todos los meses en los que estuvo contratado.-

Con respecto de Ciro Gerardo JAMES expresó que trabajaba en la Universidad Nacional de La Matanza, en el Departamento de Humanidades y Ciencias Sociales y que al tomar conocimiento de su condición de policía se le inició sumario administrativo y se le dio de baja en el transcurso de ese año.-

Aclaró también que el nombrado JAMES dependía de otro departamento y sólo lo trató circunstancialmente, saludándolo en los pasillos de la Universidad. Negó haberle recomendado dicha figura al Ministro NARODOWSKI y de haber sabido que el mismo dependiera del Ministerio de éste, circunstancia de la que tomó conocimiento por los diarios.-

Lucen agregadas a fs. 8613/8640 las actuaciones labradas por la Comisaría 46ª de la Policía Federal Argentina, atinentes a la detención del Dr. José Luís REY en la sede de esta Judicatura.-

A fs. 8641/8672 se encuentran glosadas las copias de la historia clínica del Dr. Horacio GALLARDO, suministradas por la Fundación Favaloro.-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

El Banco Meridian hizo saber, conforme luce a fs. 8673, que ninguno de los investigados registraba cuentas bancarias en dicha institución.-

Agregada a fs. 8675/8797 se encuentra la diligencia judicial efectuada por la División Operaciones Judiciales de la Superintendencia de Asuntos Internos de la Policía Federal Argentina (sumario 119/10) en orden al exhorto emanado por esta Judicatura mediante el cual se solicitara la detención de Horacio Enrique GALLARDO y José Luís REY.-

Con relación a ello, se desprende de tales actuados la diligencia de detención del Dr. GALLARDO, quien se hallaba internado en el Sanatorio Boratti de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, como así también su traslado sanitario al ámbito capitalino.-

Surge de fs. 8798 la información suministrada por el Banco de Santiago del Estero S.A., atinente a que ninguno de los imputados de autos poseía cuenta registrada en dicha entidad bancaria.-

A los 28 días del mes de abril de 2010 se le recibió ampliación de declaración indagatoria a Jorge Alberto PALACIOS, oportunidad en la que aportó un escrito mediante el cual el imputado manifestó su ajenidad con los hechos que le fueran imputados.-

En este sentido, PALACIOS relató que no existía probanza alguna que lo vinculara con la indebida intervención telefónica del Sr. Burstein, careciendo a su entender de razón suficiente el motivo alegado en este legajo, atinente a la voluntad del imputado de escuchar las conversaciones del damnificado relativas a la causa AMIA.-

USO OFICIAL

Remarcó que su imputación radicaba en los contactos telefónicos que tuviera con otro de los imputados -Ciro JAMES-, siendo el nombrado la única persona que conocía, no conociendo al resto de los sujetos sometidos a proceso.-

En cuanto a las líneas telefónicas intervenidas, negó categóricamente su participación en los hechos, aclarando que, además de Burstein, conocía al Dr. Iribarren por cuestiones profesionales, desconociendo al resto de los damnificados.-

En cuanto a sus comunicaciones con JAMES, entre el 1º de diciembre de 2008 hasta fines de junio de 2009, atribuyó las mismas, primero, a su futura designación como Jefe de la Policía Metropolitana, y las restantes a la intención de JAMES de concretar su ingreso a dicha fuerza policial.-

Explicó que al Sr. MACRI lo conoció personalmente en oportunidad en que fuera secuestrada su hermana y el compareciente se desempeñaba como Director General de Terrorismo Internacional y Delitos Complejos a la cual estaba subordinada la Dirección Antisecuestros.-

Al exhibírsele el informe de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación obrante a fs. 3000/3008 en el que constan los horarios de entrada y salida de Ciro Gerardo JAMES de la Dirección de Observaciones Judiciales, como así también el folio 158 de la carpeta reservada en Secretaría confeccionado por la misma dependencia, en el que consta el retiro de casetes perteneciente al abonado N° 5669-0260 y el listado de comunicaciones entre los abonados N° 15-6381-2713 y 15-5182-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

9607 -utilizado por *Ciro JAMES-* y en oportunidad de ser preguntado para que diga si recordaba la conversación mantenida el día 28 de mayo de 2009 a las 20:20 horas, contestó que todas las conversaciones que mantuvo con *JAMES* fueron vinculadas a su incorporación a la Policía Metropolitana y que como ya lo expresó en el escrito, no tenía nada que ver con las personas involucradas, porque no las conocía, como así tampoco con las intervenciones telefónicas que fueron dispuestas por los Magistrados de la ciudad de Posadas Misiones.-

Luego se le preguntó si podía relatar la cronología de su designación al frente de la Policía Metropolitana, a lo que contestó que se reunió con el Dr. Guillermo MONTENEGRO, Ministro de Justicia y Seguridad del G.C.B.A, quien le hizo saber la intención del Jefe de Gobierno, Ingeniero Mauricio MACRI, de designarlo al frente de la Policía Metropolitana.-

Que aceptó el cargo, pero luego de ver los inconvenientes que había con la Ley de Seguridad Pública aprobada por la Legislatura, que le quitaban toda facultad al Jefe de Policía en el ámbito administrativo y de prevención del delito, considerando que era imposible que funcionara una policía donde su jefe carecía de facultades, pero sí de toda responsabilidad, presentó su renuncia al cargo.-

Agregó que no recordaba la fecha en que le propusieron el cargo de Jefe de la Policía Metropolitana, pero que fue aproximadamente un mes antes de su nombramiento, alrededor de los primeros días del mes de junio de 2009.-

USO OFICIAL

Manifestó que el mayor inconveniente que vio, fue que al presentarse distintas fuerzas federales a incorporarse en esta nueva fuerza, le solicitó al Sr. Ministro de Justicia y Seguridad que cursara nota a su par de la Nación, a efectos de que las distintas instituciones federales informaran los antecedentes de los respectivos legajos, circunstancia esta, que le fue negada. Atento a ello, se optó porque todos los aspirantes debían presentarse ante el Registro de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria con el fin de lograr el correspondiente certificado, donde constara que no registraban causas penales.-

Interrogado para que diga si en su carácter de Jefe de la Policía Metropolitana le indicó a Roberto Ontivero que concurriera a entrevistarse con personal del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires, refirió que sí, que primero fue invitado por el Fiscal General a una reunión donde estaban presentes todos los Fiscales del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, se hizo la presentación formal y luego de ello, le indicó al Comisario Ontivero que concurriera a entrevistar al segundo del Fiscal General, creyendo que esa reunión se realizó con posterioridad a que el compareciente renunciara.-

Finalmente se le preguntó si, en su carácter de Jefe de la Policía Metropolitana le indicó a Ciro Gerardo JAMES que concurriera a entrevistarse con personal del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires, a lo que contestó que no, que él le indicó a Ontivero que como a JAMES lo único que le faltaba era su renuncia al Ministerio, y como iba a ser designado en la parte jurídica, que concurriera para escuchar cuales iban a ser las directivas de acuerdo al

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Código de Procedimientos de la Ciudad de Buenos Aires.- (ver fs. 8799/8839).-

Luce a fs. 8841/8847, el acta elaborada en fecha 3 de diciembre de 2009, por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones, en el marco del **"Expediente N° 02-J.E.-2009- DR. NORBERTO M. OYARBIDE... S/ PEDIDO DE JUICIO POLÍTICO DE LOS DRES. JOSÉ LUÍS REY... Y HORACIO GALLARDO.."**, en el cual se resolvió desestimar la solicitud del suscripto en el marco de dicho expediente.-

Obra a fs. 8862/8911, la declaración indagatoria prestada por el Dr. José Luís REY, quien previo a exponer su defensa, ratificó todos y cada uno de los términos de la presentación obrante a fs. 8249/8254, reconociendo como propia una de las firmas que lo suscribía.-

Asimismo, expresó que en todo momento había colaborado con el proceso investigativo de autos y comparecido por escrito en la forma en la que resultaba posible conforme a la restricción constitucional existente en la Provincia de Misiones, particularmente en el ordinal 140 del citado cuerpo legal.-

Sostuvo por su parte que, con el respeto debido a la investidura del suscripto, posición esta que resultaba luego reafirmada por la resolución del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios en la Provincia de Misiones, resolución N° 21-JE2009 en Expediente N° 02-JE2009 "Dr. Norberto M Oyarbide, Juez Federal a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 7 s/pedido de juicio político a los Dres. José Luís REY - Juez titular de Instrucción N° 2 y Horacio GALLARDO - titular del Juzgado de

USO OFICIAL

Instrucción N° 1 - ambos de la 1ª circunscripción judicial. En tal sentido el citado órgano de la constitución hizo referencia al art. 140 aludido precedentemente, donde se destacaba en forma expresa que "...los Magistrados no podían ser acusados, interrogados judicialmente, ni molestados por las opiniones que emitían en sus fallos, resoluciones o dictámenes, ni arrestados excepto en el caso de ser sorprendido el flagrancia...". Como así también, puso en conocimiento del Tribunal de que la Ley de Fueros, Ley Nacional 25.320, invocada como fundamento o como sustento normativo del pedido de destitución, no resultaba de aplicación a los Magistrados Provinciales, por cuanto ya se había dejado claramente sentado que en lo que respecta a inmunidades judiciales, era una materia no delegada expresamente a la Nación y reservada por las Provincias, por ende los jueces, custodios de la Constitución Nacional, no podían desconocerlas sin violar las autonomías provinciales.-

Por su parte, sostuvo el Dr. REY, que no había sido su intención sustraerse al requerimiento del Tribunal, sino que tenía un impedimento de carácter constitucional dónde se le desconocía y negaba a la vez, la posibilidad de comparecer a dar las explicaciones pertinentes.-

Asimismo, el deponente quiso dejar constancia, de que en ningún momento se había profugado, ya que muy por el contrario, había realizado los esfuerzos necesarios para estar a derecho, viéndose ello corroborado por su presentación física ante este Tribunal.-

Agregó asimismo, que habiéndose pronunciado el Jurado de Enjuiciamiento con fecha 20 de abril del corriente año, destituyendo al suscripto en su cargo de Magistrado, y no obstante que la Ley 2818 de la Provincia de

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Misiones, establecía la inapelabilidad de la resolución, ello obedecía a la antigüedad de la ley, la que no se ajustaba al nuevo entramado constitucional donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación de manera reiterada venía pronunciándose a favor de la revisibilidad por vía judicial de dicho pronunciamiento y al estar de la aplicación supletoria que disponía la citada normativa del Código Procesal Penal vigente en la Provincia de Misiones, se establecía conforme lo dispone el art. 446 de dicho ordenamiento procesal, que los recursos tenían efecto suspensivo.-

Sostuvo asimismo, que respecto a los hechos objeto de la imputación, el contexto en el cual se desenvolvía la Justicia de Instrucción Penal en el ámbito de la Ciudad de Posadas, Misiones, distaba de ser idílica, ya que muy por el contrario, eran solo tres los Juzgados de Instrucción en la ciudad capital, a los que se sumaban en la primera circunscripción el Juzgado de Instrucción N° 4 en la localidad de Apóstoles, distante a unos 60 kilómetros de la ciudad de Posadas, y el Juzgado de Instrucción N° 5 de la localidad de Leandro N. Alem, distante aproximadamente a 110 kilómetros de la ciudad capital, dónde se debía cubrir la demanda de un poco más del 50% de la población de la Provincia.-

Agregó, que de las estadísticas de la Secretaría del Ministerio del Interior y aún de las propias existentes en la Provincia de Misiones, se podía advertir que esta primera circunscripción judicial y particularmente la Ciudad de Posadas, absorbe alrededor del 62% de los hechos delictivos ocurridos en la Provincia de Misiones.-

USO OFICIAL

Sostuvo asimismo, que en el período crítico, en el cual se realizaban las intervenciones telefónicas motivo de la presente investigación, se planteaba una situación muy particular en la justicia penal de la ciudad de Posadas. En primer término en el período que abarcaba del 1 de enero del año 2007 a septiembre del año 2009, ingresaron aproximadamente un promedio de 15.000 expedientes por juzgado, agregando que dicha particularidad a la cual hacía referencia estaba dada en función de que un juzgado de Posadas -Juzgado de Instrucción N° 3- y el Juzgado de la localidad de Apóstoles - Instrucción N° 4- no tenían jueces, razón por la cual el dicente y otros jueces se alternaban en la subrogación de dichos juzgados, tal era el caso del titular del Juzgado de Instrucción N° 1, Dr. Horacio Enrique GALLARDO.-

Manifestó por su parte que, la razón de ser de que varios de los incidentes pertenecientes al Juzgado de Instrucción N° 1 aparecieran suscriptos por el declarante, era el hecho de que la subrogación legal conforme la legislación vigente en la provincia determinaba que al Juzgado de Instrucción N° 1, le debía subrogar el N° 2, al nro 2 el N° 3 y al N° 3 el 1, cerrando el circuito y, que luego de agotar este circuito de subrogación, recién tomaban ingerencia los Juzgados de Instrucción N° 4 y 5 y los juzgados correccionales y de menores.-

Agregó que, en el período comprendido entre enero 2007 y septiembre 2009, había subrogado al titular del Juzgado de Instrucción N° 1 en trece oportunidades, por razones varias, siendo la mayor causa su estado de salud, como así también en cinco oportunidades estuvo

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

como juez de feria a cargo de todos los juzgados del fuero, incluidos los Correccionales y de menores.-

Que en el año 2006, por acordada del Superior Tribunal de Justicia N° 119 y a raíz de los precedentes "Llerena" y "Fratticelli" se modificó el sistema de subrogación, donde ponían a los Jueces de dicha Provincia, como subrogantes de los Tribunales Orales y como Jueces de Sentencia en materia correccional, habiendo intervenido el nombrado en numerosos debates en tal condición.-

Postuló asimismo, que merecía particular referencia el hecho de que el despacho diario del declarante en su juzgado, ascendía en promedio a la firma de 140 expedientes diarios, siendo que lo que uno se proponía siempre en estas circunstancias, era una suerte de ejercicio mental, siendo que si uno se detenía 10 minutos por expediente a leerlos, se encontraba en que en diez horas corridas de trabajo, le quedaba un poco mas del 60% sin firmar. Asimismo, era sabido que dentro del sistema que rige en la Provincia de Misiones el Juez de Instrucción no solamente firmaba, sino que también debía intervenir en todos los sucesos vinculados con la comisión de hechos delictivos, ergo concurrir al escenario de los hechos, ordenar la realización de diligencias de prueba, asistir a las audiencias en las que fuere posible y resolver. Agregó, que con ello no pretendía escudarse en esa particular circunstancia, pero que era bueno saber que para valorar una conducta se debía necesariamente conocer el contexto, siendo que los controles de gestión eran bastante reducidos.-

Respecto a los hechos materia de imputación, refirió que, en una de esas circunstancias en las cuales estaba subrogando el Juzgado de Instrucción N° 1,

específicamente en el mes de septiembre de 2009, llegó un pedido de informe de un recurso de amparo interpuesto en la ciudad de Buenos Aires y, que por la naturaleza del juicio, como éste requería celeridad en el trato, la Secretaria de ese Juzgado N° 1, Dra. Mónica GONZÁLEZ lo puso inmediatamente en conocimiento de la existencia de ese pedido.-

A modo de aclaración, el Dr. REY refirió que los tres juzgados de instrucción y los dos correccionales y de menores de la ciudad de Posadas, funcionaban dentro del mismo edificio. Que el Juzgado N° 2 estaba en la planta baja, en el entrepiso estaba el Juzgado de Instrucción N° 3 y en el nivel más elevado estaba el Juzgado de Instrucción N° 1.-

Que la Dra. GONZÁLEZ fue a verlo con el oficio referido a la intervención de un número telefónico, razón por la cual el deponente le solicitó los antecedentes vinculados con el pedido. Allí, la Dra. GONZÁLEZ le informó de que esta persona resultaba desconocida, -referida al Sr. Sergio Burstein-, agregando que ninguno lo conocía.-

Explicó que, para mayor conocimiento de cómo se manejaban normalmente los expedientes con una multiplicidad de Incidentes, es que la mayoría de las veces, estos no estaban apiolados al principal, sino que estaban en una caja para su mejor manejo del instructor.-

Manifestó que, la Dra. GONZÁLEZ le entregó la totalidad de los incidentes y le hizo saber que había mantenido una conversación telefónica con el Secretario de este Juzgado - Dr. Russo- quien le manifestó, que el Sr. Burstein estaría vinculado con algún tema de la AMIA y con un tal Sr. PALACIOS, que tampoco sabíamos de quién se trataba.-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Que al ponerse a cotejar los incidentes, refirió el declarante, que le llamó la atención la existencia de numerosos teléfonos con el prefijo 011, consultándole a la Dra. GONZÁLEZ de dónde habían salido dichos números, respondiéndole la citada Actuaría, que el personal policial le había dicho que era de informantes locales de la ciudad de Posadas, específicamente de un mercado conocido como "La Placita", lugar donde se comercializaban casi los mismos productos que en Encarnación, Paraguay.-

USO OFICIAL

Agregó que la DDI tenía gente metida en ese lugar para coleccionar información, sobre todo en materia de compraventa de productos robados. Que ante esta circunstancia, refirió que en el mismo incidente dispuso el comparendo de dos oficiales de la Policía pertenecientes a la DDI, el Oficial ROJAS y el Oficial GUARDA, siendo que ROJAS compareció inmediatamente, mientras que GUARDA no estaba en la ciudad, razón por la cual se requirió a la Jefatura de Policía en forma telefónica que se lo hiciera bajar a base para que comparezca ante el Juzgado.-

Que el Oficial ROJAS, expresó en su declaración testimonial, que supuestamente estos números telefónicos habrían surgido de las escuchas. Agregó por su parte que, cuando compareció el Oficial GUARDA, puso en conocimiento por primera vez ante la instrucción y su persona que la fuente de suministro de esos números telefónicos había sido un oficial de la Policía Federal Argentina, Ciro Gerardo JAMES, quien estaba colaborando con la Policía de la Provincia de Misiones.-

Que ante esta circunstancia, él desconocía de que algo parecido había ocurrido con una causa

que se había sustanciado con intervención del Juzgado de Instrucción N° 2 a su cargo, vale decir, la supuesta fuente de información de los números telefónicos habría sido este oficial de policía.-

Ante esta circunstancia y al advertir que había contradicción entre lo expresado por ROJAS, en cuanto a que los números salieron de las escuchas y lo dicho por GUARDA, de que esos números los había suministrado JAMES, el deponente refirió que dispuso las siguientes medidas; la suspensión de la intervención de la línea telefónica relacionada con el recurso que fue la que disparara todo lo demás, no solo por la sospecha de la eventual irregularidad, sino porque la intervención se había tornado inocua a partir del momento de que el propio titular de la línea había formulado la denuncia ante la eventual sospecha de una intervención de su línea; ordenó la formación de cabeza de sumario a los fines de que se procediera a la investigación de la existencia o no de alguna conducta ilícita; se le corrió vista al Ministerio Público, quien requirió instrucción formal.-

Es así que, no obstante estar convencido de que el destinatario de la acción era la justicia de la provincia de Misiones y en razón de que como subrogante legal había dispuesto la prórroga de la intervención de la línea telefónica de Burstein y para dotar de transparencia al trámite investigativo, resolvió inhibirse, remitiéndose todas las actuaciones al juzgado de Instrucción N° 3 por razones de economía procesal, ya que por la Ley de subrogación le hubiera tocado intervenir al Juzgado de Instrucción N° 2, pero siendo

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

el deponente quien se inhibía, se remitió directamente al Juzgado N° 3.-

Sostuvo asimismo que, con las mismas piezas procesales tenidas en cuenta para la formación de cabeza de sumario, se remitió a la Jefatura de Policía de la Provincia de Misiones a los fines de que la misma llevara adelante el sumario administrativo interno para deslindar la responsabilidad de los oficiales intervinientes.-

Que posteriormente se remitieron al Juzgado Federal N° 7, a cargo del Dr. Oyarbide, las declaraciones testimoniales tomadas al Oficial ROJAS y GUARDA de donde surgía que la fuente de información era el Sr. Ciro Gerardo JAMES, conjuntamente con un Incidente vinculado con el homicidio del contador Piccoli, donde obraban todas las diligencias realizadas, a fin de lograr la ubicación y paradero del Sr. Pedro Figueredo, alias Leka, sindicado como autor material del homicidio.-

Con posterioridad, recibió el pedido de informe en el Juzgado de Instrucción N° 2 a mi cargo, se le requirió al dicente copia de los incidentes donde se dispusieran intervenciones telefónicas relacionadas con la ubicación y paradero de la Sra. Cristina Liliana Vázquez, quien era buscada por su intervención en el homicidio de la Sra. Ersilia Dávalos.-

Que el portante del oficio de requerimiento, era un oficial de la P.F.A quien era comisionado para ese cometido, a quien por oficio administrativo se le hizo saber que los incidentes requeridos obraban en el Tribunal en lo Penal N° 1 de la ciudad de Posadas en razón de que la causa había sido elevada a juicio.-

USO OFICIAL

Relató que, posteriormente y, realizando un proceso investigativo personal para tomar conocimiento de lo que había ocurrido, y en función de esa gran parafernalia periodística que se había desatado en tan poco tiempo, refirió el deponente que lo condujeron al análisis de algunas circunstancias. De dicho análisis, lo que surgía era que, ese expediente "J" identificado en el escrito presentado oportunamente por el declarante, era que quien tenía la participación directa en las solicitudes de intervención de líneas telefónicas, era el oficial Diego Gastón GUARDA.-

Aclaró que, si uno miraba mentados incidentes, mencionados como prueba de cargo, lo que se podía advertir era que el mencionado oficial no suscribía ninguna nota de pedido ante los jueces, pero sí lo hacía en el referido expediente donde informaba el día a día de la evolución de la investigación a sus superiores, motivo por el cual las notas que ingresaban a los expedientes estaban suscriptas por los oficiales superiores de la Dirección de Investigaciones, no teniendo el suscripto ninguna referencia al momento de imponer la intervención o la prórroga de algún elemento extraño que le hiciera sospechar de que la información fuera falsa o que estuviera direccionada a otro fin.-

Agregó asimismo, que los pedidos cumplían en un todo las formalidades que establecía el art. 221 del Código Procesal Penal vigente en la Provincia de Misiones, norma con la cual uno podía o no estar de acuerdo, pero era la única que regulaba el mecanismo de las escuchas y en este caso, en una interpretación estricta esa norma ni siquiera requería que se ordenara la intervención por auto fundado, sino que podía hacerlo por simple decreto.-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Asimismo sostuvo que, con el andar de la práctica, se podía decir que se estableció un estándar jurídico de interpretación de la norma, y en ese sentido, se comenzaron a autorizar las intervenciones ya no por simple decreto sino por auto fundado, siguiéndose algunos criterios sustentados por la Cámara Nacional de Casación que resultaba suficiente fundamento.-

Manifestó que, en su calidad de juez y ante un proceso investigativo llevado a cabo por personal de la Policía, cumpliendo las formalidades exigidas por el art. 221 no le daba margen alguno al deponente para no autorizar y en ese sentido, aclaró que debía establecerse un matiz diferenciador, cuando la intervención tenía por objeto la prueba de la comisión de un hecho delictivo, la exigencia de mayores recaudos se volvía necesario, toda vez que servía de elemento de acusación y de defensa como se estilaba en la investigación, por ejemplo en los delitos de tráfico de estupefacientes. Pero en el caso tratado, sostuvo que no se trataba de acreditar un hecho delictivo sino de coadyuvar a ese proceso de investigación para la ubicación, paradero y detención de un prófugo, tal cual se pudo observar de las constancias de la causa penal, el resultado de la utilización de esta vía -ergo intervención telefónica- fue positivo ya que se logró la ubicación y detención de la prófuga Cristina Liliana Vázquez.-

Refirió a su vez, que resultaba necesario hacer particular hincapié, en que en los incidentes que intervino como juez titular, han tomado intervención los sujetos del proceso con facultades de contralor sin que haya merecido objeción alguna al respecto.-

USO OFICIAL

Asimismo, el deponente aportó copia del oficio N° 222 de fecha 26 de marzo de 2010 del Tribunal en lo Penal N° 1 a los fines de su agregación a autos. Sostuvo el declarante que, en dicho oficio se informaba la detención de la imputada Vázquez. Que además, resultaba necesario destacar que por informe suministrado por la Secretaría de Inteligencia del Estado (S.I.D.E) estarían intervenidas como promedio mensual en la ciudad de Posadas, veintiséis líneas telefónicas, modalidad grabación 24 hs., utilización de casetes de audio de 90 minutos y que, teniéndose en cuenta que los casetes son de 90 minutos se utilizarían 16 casetes por día por líneas, por veintiséis líneas por treinta días, por lo que calculó que estaría entre los 12.000 casetes, y 18.000 horas de escuchas al mes.-

Que dicho material fue acompañado al Jurado de Enjuiciamiento a pedido del deponente. Asintió que, ello se vinculaba con el informe que suministraba la jefatura de policía de la cual era el personal afectado para las escuchas y la desgrabación y en ese caso, en respuesta al oficio N° 30 JE del 2010, por nota N° JN 122, en el punto 3° específicamente decía que la tarea de escucha y desgrabación de los casetes y/o CD era realizada por el oficial ayudante de policía Diego Gastón GUARDA con la colaboración del Sargento Ayudante retirado Juan Alberto Flores y el cabo 1° José María Romero Báez.-

Agregó que traía a colación dicha circunstancia, en razón de evidenciar la existencia de un objeto de cumplimiento imposible, ello es pretenderse la desgrabación "in integrum" de todas las escuchas, siendo por ello que el material existente en el expediente "J" al igual

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

que en el legajo de transcripciones de escuchas del mismo expediente "J" las transcripciones eran parciales.-

Adunó a ello, que del expediente "J" también surgían los informes negativos realizados por el oficial GUARDA en relación a algunos teléfonos intervenidos, donde hacía saber que no había ningún dato de interés, y donde quedara registrada la intervención de dicho oficial que era el factor común que existió entre ambos juzgados.-

Por su parte, solicitó dejar constancia de que nunca había realizado ninguna maniobra de ocultamiento de ningún elemento de prueba sino que, por el contrario no solamente había posibilitado el curso investigativo sino que también había cumplido con su deber legal de promover la investigación ante la justicia de la Provincia de Misiones, quien a su criterio aún sigue siendo la damnificada de toda esta cuestión, mas allá de lo que a él le atañe, porque si hay algo que todavía uno no se puede explicar, es cual era el interés que uno podría tener en intervenir teléfonos de terceros sin un fin específico como el que ya se ha expresado, ubicación, paradero y detención.-

Por otro lado postuló que el Sr. **Ciro Gerardo JAMES** era introducido a todas las causas judiciales por la Policía de la Provincia de Misiones, siendo ello manifestado públicamente por el jefe de la Policía y por el Ministro de Gobierno, de que este oficial trabajaba en colaboración interfuerzas con la policía de la provincia de Misiones y que inclusive los habría asesorado acerca de la remodelación edilicia que se estaba realizando en la jefatura de policía y les daba clases de inteligencia al personal policial.-

USO OFICIAL

Que luego de conocer cual era el grado que detentaba el citado oficial en la fuerza, el suscripto no encontraba explicación alguna de cómo había podido penetrar la estructura de la jefatura de policía y por esta vía posibilitar la realización de las escuchas objeto de la investigación.-

Adujo que, muchas veces se han levantado pretendiendo atribuir al suscripto alguna suerte de vinculación o dependencia política de algunos funcionarios, ergo el Sr. Ramón Puerta, el Sr. Mauricio MACRI, los Sres. PALACIOS y Ciro JAMES, siendo en este caso, que el declarante no recordaba haber tenido jamás, alguna entrevista personal ni intercambio telefónico con ninguna de esas personas, solicitando a tal fin, se investigara su celular, perteneciente a la empresa Personal.-

Aclaró que algunos hacían referencia a que quien declara fue designado como Magistrado por el Sr. Ramón Puerta, siendo ello según sus dichos, total y absolutamente falso, agregando que ingresó a la justicia el 31 de octubre de 2002, por concurso, siendo su pliego elevado por el entonces gobernador Carlos Rovira. Que con respecto a MACRI, solo lo conocía por la imagen televisiva, no teniendo con este ningún cambio de palabra en forma personal ni telefónica. Que respecto del Sr. PALACIOS tampoco lo conocía, cabiéndole a este las mismas afirmaciones que respecto de los dos anteriores. Por último y, respecto de Ciro JAMES, solo lo conocía de nombre en razón de los escritos judiciales, desconociendo si en alguna oportunidad pudo o no haber realizado alguna actividad policial cuando su juzgado estaba de turno.-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Sostuvo asimismo que como Misiones era una zona de frontera, habitualmente por los pasos internacionales se producía la detención de personas que tenían pedido de captura, ocurriendo ello, mas o menos tres o cuatro veces por turno, ocasión en la que se informaba al juez requirente y se producía el envío de la persona, pudiendo haber sido en alguna oportunidad el declarante, como cualquier otro oficial, siendo que dicho tema lo manejaban los Secretarios y el personal de mesa de entradas.-

Agregó que amen de pensar que quien ha sido damnificada era la justicia de Misiones, refirió que al declarante, le había generado y producido un daño irreparable, no solamente por la perdida de su condición de juez sino de verse vinculado en una causa como esta, siendo ello -según sus dichos-, pura pérdida, ya que no hubo ninguna ganancia y que en algunos momentos se sentía violentado por haber tenido una conducta intachable durante 36 años con el derecho penal y verse en una situación como esta donde desde hace seis meses se veía expuesto a una sin razón mediática donde se debían sumar a los costos de la perdida la afectación a la familia.-

Asimismo refirió, que tenía conocimiento de que QUINTANA, FERNÁNDEZ y AMARAL eran oficiales de policía de la Dirección de Investigaciones, KRUCHOWSKI era Secretaria en el Juzgado a su cargo, la cual había llegado trasladada del interior, siendo designada por el Superior Tribunal de Justicia, agregando que en seis años había cambiado seis veces de Secretarios.-

Agregó que CASTELLI, BUSSE y GONZÁLEZ eran Secretarios, la Dra. GONZÁLEZ y BUSSE eran

USO OFICIAL

secretarios del Juzgado de Instrucción N° 1, siendo que el Dr. BUSSE estuvo también en la Cámara y en el Superior Tribunal de Justicia. Que el Dr. CASTELLI era Secretario del Juzgado de Instrucción N° 3 desde su creación a quien conoció como Secretario cuando el deponente era abogado de la matrícula. Agregó el deponente, que no socializo con ninguno de los empleados, ni funcionarios, ni magistrados del Poder Judicial, que solo lo unía una relación pura y exclusivamente laboral.-

Asimismo, sostuvo que el pedido de intervención lo formalizaba la policía, individualizando al imputado, a la causa a la cual pertenecía, la supuesta vinculación de ese número telefónico con esta persona, y la necesidad de contar con esa información para lograr su detención, siendo desde el punto de vista objetivo que lo que se miraba en el Juzgado, era la existencia de la causa, el delito, los responsables del delito y si los mismos habían sido detenidos o alguno de ellos se encontraba prófugo. En base a ello, se autorizaba la intervención.-

Respecto a su intervención como Juez subrogante en el homicidio del Contador Piccoli, refirió que para esa época, subrogaba el Juzgado interviniente, por razones de ausencia de su titular, así como también actuó como Juez de Feria. Agregó asimismo, que lo que uno no debía perder de vista, era de que en todos los casos relacionados con la presente investigación la policía era la que tenía sobre sí la responsabilidad del proceso investigativo, porque no se trataba de probar la existencia de un hecho ilícito.-

Manifestó que, en el caso del homicidio de Ersilda Dávalos la referencia realizada por la Policía, la mayoría de las veces se compadecía con la

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

afirmación de la desgrabación, cuando se decía que el teléfono era utilizado por la prófuga Cristina Vázquez para comunicarse con su hermana Andrea o Alejandra, para comunicarse con la madre, con el padre, por la pareja Gustavo y una amiga Celeste, estaban en las desgrabaciones, vale decir que ello adunaba a la credibilidad de la información que uno contaba al momento de disponer la intervención telefónica.-

USO OFICIAL

Agregó que si bien uno puede estar de acuerdo en que media la afectación o puede mediar la afectación de alguna garantía constitucional o eventualmente el derecho a la intimidad, no menos cierto es el hecho que otras medidas de carácter judicial también producen afectación a similares del hecho y que uno se preguntaba: ¿cuántos allanamientos dan resultado positivo y cuantos no? ¿Y en qué se basaba uno para disponer un allanamiento? ¿O una eventual requisita? ¿O un eventual secuestro?, no queriendo decir el deponente que uno estaba de acuerdo, ni tampoco le satisfacía en lo personal la redacción del art. 221 C.P. Provincia Misiones que no le imponía como deber legal la obligación de tales requerimientos.-

Respecto a la pregunta de la Fiscalía para que dijera si el objetivo era lograr el paradero y detención de Dávalos, por qué motivos prosiguieron como en el caso de Carlos Ávila por al menos 20 días después de que esa detención se haga efectiva, si ese era el objetivo, respondió el deponente que seguramente fue pedido antes, habiendo probablemente un error en no comunicar el cese de la intervención. Agregó que los pedidos de intervención eran por 30 días y en caso de que hubiera sido excedida por 20 días probablemente había sido ordenada con anterioridad.-

En cuanto a otra pregunta de la Fiscalía, para que dijera como se compadecía su afirmación respecto de que el objetivo de la investigación era individualizar al prófugo con lo informado por su persona a fs. 271/272 en cuanto a que no podía descartarse la participación del Sr. Burstein en el hecho delictivo que se investigaba en otro Juzgado, subrogado en ese entonces por el compareciente, refirió que en lo que hacía referencia el declarante en la foja referida por el Sr. Fiscal, estaba vinculado a la solicitud del contenido de los casetes objeto de la grabación, y en ese sentido, destacó el declarante que era una de las últimas actuaciones que tuvo en esa causa porque ya había sido informado que el Dr. GALLARDO se reintegraba al Juzgado, razón por la cual ni siquiera en esa oportunidad procedió a la valoración del material contenido, dejando que el juez de la causa lo realizara.-

Cuando fue preguntado a instancia de la Fiscalía para que dijera qué explicación encontraba al hecho de que las empresas prestatarias de servicio telefónico hayan informado que el teléfono personal del deponente, había recibido tres llamados del Sr. Ciro JAMES, todos el día 19 de junio del año 2008, el primero a las 22:32 y los restantes a las 22:33 de 18, 5 y 37 segundos respectivamente, respondió que se pudo haber dado en alguna oportunidad relacionado con la detención de alguna persona con pedido de captura.-

Asimismo, refirió que ante un pedido de captura se ponían en contacto con el Juzgado, informándoseles la comisión que iría a contactarse con el preso.-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Al preguntársele acerca de si era habitual que el personal policial se comunicara durante un procedimiento directamente con la figura del Juez, respondió que sí, que directamente se comunicaban con el Magistrado, para poder dar las directivas al respecto.-

Cuando fue preguntado a instancia de la Fiscalía para que dijera si, teniendo en cuenta que Ciro JAMES era justamente a quien los juzgados de Misiones N° 1 y 2 autorizaban con asiduidad a retirar los casetes con el producto de las intervenciones, no permitiéndole recordar esta circunstancia que fue lo que habló con Ciro JAMES en esas oportunidades y específicamente, si fue respecto del retiro de casetes, respondiendo que respecto del retiro de casetes no, solicitando el deponente la exhibición de la fecha en que fue realizada la detención de Cristina Liliana Vázquez".-

Exhibida que fuera la información solicitada, de la cual se desprende que la detención de Cristina Vázquez se realizó el día 19 de junio de 2009. Al respecto, REY aclaró textualmente que "... es probable que la llamada haya sido realizada por algún integrante de la comisión policial que compareció días previos para proceder a la detención a fin de informar acerca del resultado de la misma y asimismo aclaró que todas las llamadas que realiza personal policial vía celular nunca le aparece en pantalla el número de teléfono sino la palabra "privado" o "particular".-

Al preguntársele a instancias de la Fiscalía para que dijera si conocía a alguna de las siguientes personas Sergio Burstein, Carlos Ávila, Federico Infante, Alfredo Coto, Diego Molaro, Blas Velazco, Néstor Daniel Leonardo, Dr. Alfredo Iribarren, Dr. Francisco Castex,

USO OFICIAL

Susana Saint Porres, Alicia Costa y Jorge Enrique Navarro Castex. Contestó que no conocía a nadie y que al único que había conocido el día del Jurado de enjuiciamiento fue al Sr. Burstein, a quien solo lo conoció de vista y antes de esa oportunidad no lo conocía ni sabía quien era.-

Siguiendo con la audiencia y preguntado que fuera a instancias de la Fiscalía acerca de que conocimiento tenía acerca de que a muchas de las personas que se le intervinieron los teléfonos según surge de la causa, no habían siquiera pisado la Provincia de Misiones en los últimos años, como por ejemplo, el Sr. Carlos Ávila. Contestó textualmente que: "a mi no me consta, absolutamente nada, no me consta de que hayan ido o no ido es una afirmación de la fiscalía".-

Cuando fue preguntado para diga a instancias de la Fiscalía acerca de si tomó conocimiento de que luego de que en su juzgado terminara la intervención a Carlos Ávila, a quien se vinculó con una prófuga del homicidio de Dávalos, posteriormente se le volvió a intervenir el teléfono en una causa del Juzgado de Instrucción N° 1 donde también se investigaba un homicidio, donde también se lo vincula a Ávila con un prófugo de esa causa. Contestó textualmente "..que no sabe si el teléfono era de Ávila, porque no hay referencia de ello en la causa penal, luego de un informe del Dr. Oyarbide que da cuenta de que el usuario de esa línea telefónica sería el Sr. Carlos Ávila, pero que el titular de la línea era una persona ideal "New Hollywood Producciones", pero no figura a nombre de Carlos Ávila".-

Preguntado a instancias de la Fiscalía si sin tener en cuenta el nombre del usuario del

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

teléfono al que se hacía referencia en la pregunta anterior, qué conocimiento tenía de que un mismo teléfono fue intervenido primero por el Juzgado a su cargo y luego por el Juzgado N° 1 de Posadas. Contesto textualmente que "El suscripto no recuerda los números de teléfono, si recuerda esa circunstancia de que le atribuían una línea telefónica a Ávila que estaba a nombre de "New Hollywood Producciones".-

USO OFICIAL

Cuando fue preguntado a instancias de la Fiscalía para que dijera los motivos por los cuales el día 5 de octubre de 2009, una vez anoticiado por el titular de este Tribunal del "habeas corpus" presentado por el Sr. Burstein, dejó sin efecto la totalidad de las intervenciones telefónicas que habían sido dispuestas en la causa N° 153 del Juzgado de Instrucción N° 1 firmando como subrogante, respondió textualmente "la pregunta fue contestada y específicamente hice las especificaciones de porque tomé la decisión que tomé, no como se decía que era para encubrir maniobras ilícitas, lo cual sería un acto de suma torpeza toda vez que hay constancias de las intervenciones en los organismos del Estado y en los propios expedientes y la decisión que tomé en ese momento entendí que era la más lógica".-

Al ser preguntado a instancias de la Fiscalía si luego de haberse anoticiado de todos los hechos que se ventilaban en esta causa se interiorizó o realizó alguna averiguación sobre los motivos que culminaron con la intervención de teléfonos de personas que en principio no tendrían vinculación con ninguno de los dos hechos de homicidio materia de investigación de la justicia misionera, contesto textualmente "que realizó las cuatro actividades ha las que hizo referencia precedentemente...".-

Al ser interrogado acerca del por qué de la formación de los distintos incidentes de intervención telefónica en el marco de una misma causa, respondió el deponente que eso obedecía a un error de mesa de entradas, ya que cuando ingresaba algún pedido y se forma un incidente como si fuera un expediente nuevo y en algunas oportunidades la documentación que correspondía a un incidente se agregaba a otro porque correspondía a una misma causa. Que el control de esas situaciones lo debía hacer el secretario.-

Que al preguntarle cual era el contralor que ejercía el Juzgado como órgano jurisdiccional respecto de intervenciones telefónicas tales como las de los abonados utilizados por Francisco Castex y Carlos Ávila que habían estado intervenidos por 5 y 7 meses, respondió textualmente "que uno tiene un fundamento que da inicio a una intervención y después tiene el transcurso del tiempo. Que a uno le dicen que no se pudo desgravar o escuchar todo. Nosotros hacemos un control formal, es decir, hay un expediente hay un prófugo y hay un pedido fundado del personal policial que esta a cargo de la investigación".-

Al preguntársele para que dijera cuantas prórrogas podría disponer sin que le informara ningún resultado positivo en la investigación, respondió que dicho contexto no estaba establecido en la ley.-

Luego se le pregunto cual fue el motivo de que el abonado a nombre de "New Hollywood Producciones" haya sido intervenido en diciembre de 2007 y vuelto a intervenir en febrero del año siguiente", respondió que no lo tenía presente.-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

A instancia de la Fiscalía se lo interrogó para que dijera si participó o supo de la existencia de una reunión llevada a cabo en el Juzgado de Instrucción N° 1 de Posadas, el día 1 de octubre de 2009 de la que participaron **Ciro JAMES**, **Jorge Zenarruza**, **Mónica GONZÁLEZ** y el Dr. **Fernando Javier CASTELLI**, respondió textualmente "que no, que no tuve conocimiento de esa reunión en ese momento y contemporáneamente con la época. Si tomé conocimiento cuando nos forman el jurado de enjuiciamiento y nos entregan una copia de las actuaciones llevadas a cabo en este Juzgado, donde recuerdo que en una de las declaraciones indagatorias se menciona la reunión. Que no conozco a Jorge Zenarruza.".-

Luce a fs. 8916/8917 vta., la ampliación de declaración testimonial de **Cristian Javier Cabral**, quien refirió que con el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, celebró tres contratos de locación de obra. El primero fue celebrado desde el 1° de enero hasta el 31 de marzo de 2008, el segundo desde el 1° de abril hasta el 31 de diciembre de 2008, mientras que el tercero, lo celebró desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2009.-

Asimismo, el deponente aportó en dicha audiencia la documentación a que hiciera referencia en su escrito presentado en fecha 28 de abril próximo pasado, agregando asimismo, que nunca había visto en el ámbito del Ministerio de Educación de la Ciudad de Buenos Aires a **Ciro Gerardo JAMES**, conociendo al nombrado de la Universidad de la Matanza, lugar en el que dialogó en varias oportunidades con éste, aunque no mantenían una relación personal.-

USO OFICIAL

Por otra parte, al momento de interrogarlo acerca de si aparte del deponente, había otros abogados trabajando en el Ministerio de Educación, resaltó que sí, que varios abogados lo hacían, no encontrándose entre estas personas **Ciro JAMES**.-

Refirió por último, que mientras prestó servicios en la Unidad de Ministro del Ministerio citado, percibía la suma mensual de cinco mil pesos (\$ 5000).-

Que a fs. 8921, obra el informe elaborado por el Standard Bank, el cual dio cuenta que **José Luís REY**, **Horacio Enrique GALLARDO**, **Mónica Elizabeth GONZÁLEZ**, **Diego Gastón GUARDA**, **Raúl Alberto ROJAS**, **Rubén Alberto QUINTANA**, **David Santiago AMARAL**, **Antonio César FERNÁNDEZ** y **Jorge Alberto PALACIOS** no registraban cuentas en dicha institución bancaria.-

A fs. 8924/8925, luce el informe remitido a este Tribunal por el Sanatorio Boratti S.R.L., al cual se adjuntó un resumen de historia clínica de **Horacio Enrique GALLARDO**.-

Asimismo, a fs. 8939/8940 bis, luce el informe adelantado vía fax por el Cuerpo Médico Forense, en el cual se concluyó que las facultades mentales del **Dr. Horacio Enrique GALLARDO** encuadraban dentro de la normalidad desde la perspectiva médico legal. Asimismo, concluyó dicho informe que el nombrado poseía efectivamente la capacidad para ejercer actos personalísimos, tales como prestar declaración indagatoria.-

Luce a fs. 8942, el informe elaborado por el Hospital Cosme Argerich, en donde se diagnosticó que, **Horacio GALLARDO** poseía hipotensión en

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

estudio, con lesión en CD (único vaso) y SPECT sin desarrollo de isquemia miocárdica.-

Asimismo, obra a fs. 8944, el informe elaborado por el Banco Patagonia, el cual dio cuenta que José Luís REY, Horacio Enrique GALLARDO, Mónica Elizabeth GONZÁLEZ, Diego Gastón GUARDA, Raúl Alberto ROJAS, Rubén Alberto QUINTANA, David Santiago AMARAL, Antonio César FERNÁNDEZ y Jorge Alberto PALACIOS no registraban cuentas en dicha institución bancaria.-

A fs. 8949/8953, luce la comparecencia prestada por el Dr. Cristian Javier Cabral, quien aportó a la causa documentación relacionada con los contratos del nombrado en el ámbito del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.-

Se encuentra glosada a fs. 8954/8955 vta., la declaración testimonial prestada por Rolando Echave, quien refirió no haber trabajado nunca en el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, agregando conocer a NARODOWSKI desde hacía trece años aproximadamente, cuando NARODOWSKI era Profesor de la Universidad de Quilmes y el declarante, Gerente de la Red de Editoriales de Universidades Nacionales.-

Refirió asimismo, que también conoció a JAMES, ya que en la actualidad el nombrado era Director de la Universidad de la Matanza, conociéndolo en la circunstancia en que le solicitó le explicara cuales eran los mecanismos para poder editar un libro. Es por ello, que tuvo una serie de encuentros con JAMES, comentándole al declarante que era abogado y si conocía a alguien que necesitara servicios de abogado.-

USO OFICIAL

Agregó, que el deponente sugirió a JAMES que se presentara en el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, toda vez que en ese tiempo, había convocatoria abierta de currículum. Que dicha sugerencia, se la había realizado en el periodo del primer semestre del año 2008.-

Adunó a ello que a JAMES no lo había recomendado para el Ministerio, no así el caso de Omar Dinardo, quien era su suegro, y a él si lo recomendó en el Ministerio ya que era abogado laboralista con mas de cuarenta años de ejercicio.-

Al preguntársele si cuando JAMES le pidió que le explicara los pasos normales para publicar un libro, éste trabajaba en la Universidad de la Matanza. Manifestó textualmente: "que JAMES ya estaba trabajando en la Universidad de la Matanza". Asimismo, relató que JAMES trabajaba en el Departamento de Humanidades de la Universidad, no conociendo cual era su función específica.-

Por otro lado luce a fs. 8966, el escrito presentado por el letrado defensor de Horacio Enrique GALLARDO, en el cual solicitó la realización de una serie de medidas a favor de su asistido, remitiéndome al escrito citado para su conocimiento, en homenaje a la brevedad.-

Declaración indagatoria prestada por Guillermo Tristán MONTENEGRO.-

A fs. 8967/8999, obra la declaración indagatoria prestada por el Dr. Guillermo Tristán MONTENEGRO, Ministro de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, quien para dicho acto, presentó un descargo por escrito, solicitando fuera agregado como parte

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

constitutiva de la referida declaración. Asimismo, refirió que, en virtud de encontrarse un recurso de casación interpuesto, en el cual se trataba la recusación del suscripto en el presente legajo y, hasta tanto fuera resuelta dicha cuestión, entendía pertinente estar a la espera de la resolución definitiva y, en su oportunidad ampliaría la presente declaración.-

Es así, que en el mentado libelo el Dr. MONTENEGRO manifestó no conocer ni haber visto jamás a *Ciro Gerardo JAMES*, no teniendo por tal motivo relación personal, funcional o telefónica con el nombrado.-

Posteriormente, el Dr. MONTENEGRO hizo un relato acerca de su renuncia al cargo de Juez Federal, en octubre de 2007, con motivo del ofrecimiento efectuado por el Actual Jefe de Gobierno, *Mauricio MACRI*, para hacerse cargo del Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, haciendo un relato pormenorizado de los pasos previos y posterior a la creación de la Policía Metropolitana, haciendo una descripción de las áreas componentes de la misma y de los profesionales y técnicos de distintas áreas que colaboraron en la formación de la misma.-

Relató por su parte, que la cantidad de empleados que dependían del Ministerio a su cargo, era de aproximadamente 4000 personas y que, los expedientes que llegaban a su firma se encontraban precedidos de todo un procedimiento de instancias que obligatoriamente debía respetarse, con lo que de ello podía concluirse que la solicitud de ingreso del mencionado *JAMES* jamás había estado a consideración del nombrado.-

Postuló asimismo que, al tomar conocimiento de la causa, a raíz de un pedido efectuado por

USO OFICIAL

este Tribunal, ordenó la formación de diversas investigaciones internas a fin de determinar la presencia de Ciro JAMES en el edificio donde funciona el Ministerio a su cargo, a fin de establecer si el mismo, a pesar de no haber sido nombrado o contratado bajo ninguna modalidad, había permanecido de alguna manera en el edificio.-

Asimismo, refirió que de las grabaciones de las cámaras de seguridad que fueran aportadas al Tribunal, se dio cuenta de la presencia de Ciro JAMES en el cuarto piso del Ministerio, los días 14 y 28 de septiembre próximo pasado.-

Que en dichas circunstancias se lo vio a JAMES en el pasillo y luego ingresando al despacho que fuera utilizado por Chamorro, quien por ese entonces se desempeñaba como Sub. Jefe de la Policía Metropolitana. Agregó a su vez que, en el piso citado se encontraban una gran cantidad de oficinas pertenecientes a las distintas subsecretarías de Justicia, Seguridad y Emergencia entre otras, recalcando que el flujo de personas que permanentemente ingresa y egresa del cuarto piso es vasto, ello sin contar el resto de personal que por razones funcionales debían ingresar al piso.-

Posteriormente, el Dr. MONTENEGRO hizo un breve relato acerca de la ubicación estratégica de su despacho en el cuarto piso del Ministerio, relatando luego las actividades protocolares y personales realizadas por el nombrado los días 14 y 28 de septiembre próximo pasado, corroborando con ello, según sus dichos no haber visto jamás a JAMES como ya lo había señalado.-

Asimismo, el deponente en el mentado libelo hizo mención al auto de fecha 5 de abril próximo

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

USO OFICIAL

pasado, por el cual se ordenó recibirle indagatoria al nombrado, refirió que según la prueba recogida en el legajo - tales como las filmaciones oportunamente obtenidas- como así también de la información de los celulares que utilizaba JAMES, se desprendía que claramente el nombrado nunca había estado con el presentante, como así también que el día 14 de septiembre, luego de retirar JAMES las distintas grabaciones, ellas perfectamente pudieron haber sido dejadas en otro lugar.-

Por su parte, MONTENEGRO resaltó que, de todas las personas a las que se le realizaron grabaciones a sus conversaciones privadas, solo conocía a Carlos Ávila (socialmente), al Dr. Francisco Castex (por su actuación profesional él como abogado y el presentante como funcionario judicial) y al Sr. Sergio Burstein, con quien había compartido algunas entrevistas periodísticas y sesiones en la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, en momentos en que Burstein cuestionaba la designación de PALACIOS al frente de la Policía Metropolitana, siendo el trato con este educado y cordial.-

Por otra lado, se refirió a la imputación que señalaba, que de la lista aportada por la firma Nextel Communications Argentina S.A., había podido verificarse la presencia del nombrado JAMES en las cercanías del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad.-

En ese sentido, resaltó que la propia empresa telefónica, había aclarado en cada uno de los informes de listados de llamadas investigadas en autos, la imposibilidad de determinar la ubicación exacta de una persona a través de las antenas y/o celdas que hubieren captado la llamada efectuada desde una determinada zona.-

Asimismo, MONTENEGRO detalló las distintas celdas que podrían tomar los llamados realizados desde el Ministerio, remitiéndome en ese aspecto a su lectura en el libelo citado en homenaje a la brevedad.-

Por último, MONTENEGRO concluyó que conforme lo que expusiera, resultó absolutamente ajeno a los hechos, no solo porque los desconocía, sino también porque no había ninguna actividad propia que ameritara ser explicada o que pudiera ser sospechada de formar parte de un entramado ilícito o su ocultación.-

Luce a fs. 9000/1, el informe remitido por el Cuerpo Médico Forense, en el cual se dio cuenta que al momento de su examen, Horacio Enrique GALLARDO se encontrada compensado hemodinámicamente.-

A fs. 9009/9019 la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación aportó a la instrucción diez copias certificadas de constancias de entrega de los casetes del abonado 03752-42-9938, consistentes en nueve remitos de entrega de los casetes numerados 1 (uno) a 21 (veintiuno), firmados por personal de la Dirección de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Misiones, y una foja restante correspondiente al acta de entrega de los casetes numerados 22 (veintidós) a 43 (cuarenta y tres) suscripta por el titular de la Secretaría N° 2 del Juzgado de Instrucción N° 1 de la Ciudad de Posadas, Provincia de Misiones.-

La empresa Nextel informó a fs. 9021 que la firma Meissen y Cia. No sería ni habría sido cliente de dicha empresa.-

Declaración indagatoria prestada

por Horacio Enrique GALLARDO.-

A los 30 días del mes de abril del año en curso se le recibió declaración en los términos del art. 294 del C.P.P.N., a Horacio Enrique GALLARDO. En dicha oportunidad negó haber tenido alguna participación en la asociación ilícita que se le endilgaba, como así también en cualquier otra.-

Realizó una breve reseña de su historia personal, con intenciones de que el suscripto conociera a la persona a la que le estaba imputando ese delito.-

Refirió que de las personas nombradas en el libelo de imputación no conocía a Ciro JAMES, ni a Jorge PALACIOS, ni a Mauricio MACRI, respecto de los demás, manifestó que no podía decir que no los conociera porque al haber actuado como Juez, tanto con GUARDA, ROJAS, QUINTANA y FERNÁNDEZ habían actuado en distintos procedimientos, como asimismo conocía a los Secretarios Mónica GONZÁLEZ, Gregorio BUSSE, Fernando CASTELLI y Lidia KRUCHOWSKI.-

Que al Dr. REY lo conocía como ex colega y par, no teniendo ninguna vinculación de amistad con estos últimos.-

Asimismo, negó rotundamente que existiera con los otros alguna connivencia de ese estilo, habiendo tenido simplemente una relación funcional.-

Luego detalló la forma en que se realizaban las escuchas telefónicas, afirmando que ninguna de ellas había sido fuera del marco legal, ya que aplicaban el art. 221 del código procesal penal de la Provincia de Misiones,

en el cual simplemente se hacía mención a la forma de instrumentarse una intervención.-

Que la forma de procedencia, era a través del pedido formulado por la Policía de la Provincia de Misiones por intermedio generalmente de un Comisario a cargo de una Comisaría o de una Unidad Regional, la cual al declarante no le hacía dudar de la credibilidad y la confianza que depositaba en ellos por ser auxiliares de la justicia, y que en varias situaciones fueran exitosas y, que siempre en la Provincia de Misiones en el fuero penal, nunca habían sido cuestionadas, ya que en todas ellas siempre se notificaba al Agente Fiscal pertinente, y a la vez, se depositaba la confianza en la Policía que específicamente a veces solicitaba la colaboración de la Policía Federal y, en el afán de lograr un resultado, siempre se hizo de la misma forma y sin haber sido cuestionado.-

Que en toda su carrera en la justicia, no tuvo ningún tipo de sanción de sus superiores, lo cual lo llevó a pensar de que actuó bien hasta marzo del año 2009, cuando comenzó a tener indudablemente algunos problemas, que desconocía cuales eran porque habiendo hecho un análisis objetivo en ese lapso es en el que se produjeron, a su criterio, las mal llamadas "escuchas ilegales" porque no eran tales, ya que siempre actuó de buena fe, sin ningún dolo.-

En definitiva, si habiendo sido pedidos por la policía y se cumplía con resoluciones fundadas, ello lo llevó a ser destituido en su cargo, se preguntó qué hubiera ocurrido si no las hubiera realizado, igualmente hubiera sido destituido, porque habría incumplido los deberes a su cargo.-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Continuando con el relato, agregó que siendo de conocimiento público, en el año 1993 en el incendio de la Municipalidad de Posadas, se realizaron escuchas con la misma modalidad detallada, pero en ese caso se procedió a la detención de seis personas que a las resultas de la investigación posteriormente obtuvieron su libertad porque tenían cada una de ellas una coartada correcta y que no ameritaban que quedaran detenidas, lo cual significaba que desde el año 1993, como ejemplo, siempre se realizaban en todos los juzgados de la misma forma.-

Esto tiene un sentido que asumió como modalidad de tener todas las pruebas necesarias, agotando todas las hipótesis o circunstancias que muchas veces llegaban a resoluciones en base a la sana crítica, siendo que esto tenía su razón de ser porque al Juez, penal sobretodo, no se le podía coartar sus decisiones para esclarecer hechos gravísimos. Citó asimismo, a modo de ejemplo, un expediente del que no pudo dar mayores datos porque había una menor, en el que habiendo tomado conocimiento de la desaparición de una menor de 14 años que del informe de la policía existían serias razones de que había sido llevada por un mayor, se comunicaron con él, como juez de instrucción y que; después de tres días de intensa búsqueda y por circunstancias que lo obligaron a tener contacto directo con quien hacía las intervenciones, al tercer día logró encontrar a la menor, la cual no había sido raptada, ni violada, simplemente había sido una travesura, por ello, no se buscaba la titularidad del teléfono del sospechoso porque no era necesario, ya que si se le avisaba podría tener resultados no queridos.-

USO OFICIAL

Que al preguntársele si conocía a Sergio Burstein, Carlos Ávila, Federico Infante, Alfredo Coto, Diego Molaro, Blas Velazco, Néstor Daniel Leonardo, Dr. Alfredo Iribarren, Dr. Francisco Castex, Daniela Rocca, Susana Saint Porres, Alicia Costa, Jorge Enrique Navarro Castex, Jorge Raúl Zenarruza, Guillermo MONTENEGRO y Mariano NARODOWSKI. Contestó que no conocía a ninguna de estas personas.-

Que al preguntársele para que dijera, si había tomado conocimiento de que el abonado utilizado por Carlos Ávila, antes de que se lo vinculara con el prófugo "Leka" Figueredo en el marco de la causa instruida por ante el Juzgado N° 1 de Posadas, había sido vinculado con una prófuga del homicidio de Dávalos en el Juzgado de Instrucción N° 2, por entonces a cargo del Dr. REY, habiendo sido intervenido por ambos Juzgados, respondió que no.-

A la pregunta para que dijera si en sus años de desempeño como magistrado, le tocó intervenir en sumarios o alguna otra intervención con el Departamento DUIA de la P.F.A con asiento en la Provincia de Misiones, dijo que no, y que nunca tuvo trato con ningún policía federal que se haya desempeñado en el área de la Triple Frontera ni en la DUIA.-

Interrogado para que dijera cuáles eran los recaudos que tomaba como Juez de Instrucción para efectivizar un pedido de intervención telefónica, explicó que el pedido de intervención ingresaba por la mesa de entradas del Tribunal, para luego ser entregado al proveyente quien realizaba el proyecto que era entregado al Actuario, quien luego colocaba el proyecto a la firma del juez.-

Que en todos los casos, el fundamento del pedido de intervención que realizaba la policía,

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

eran los trabajos de inteligencia que ellos realizaban. Luego agregó que la formación de los distintos incidentes de intervención telefónica en el marco de una misma causa, se debía a que siempre se trabajaba así, respecto de las intervenciones telefónicas.-

En relación al caso Piccoli se realizaron los incidentes por cuanto en el juzgado quedaban actuaciones relacionadas con el prófugo, mientras que otra parte del expediente se encontraba en trámite por ante el Tribunal Oral, y las intervenciones telefónicas tenían que ver con la búsqueda del prófugo del homicidio de Piccoli.-

Cuando fue preguntado para que dijera cual era el contralor que ejercía el Juzgado como órgano jurisdiccional respecto de intervenciones telefónicas, tales como las de los abonados utilizados por Carlos Ávila y Jorge Enrique Navarro Castex que habían estado intervenidos por 7 meses y por 1 año y 1 mes, respectivamente, respondió que el control lo realizaba la Policía y no el juzgado, ya que se les ponía en la resolución que ante cualquier novedad, se comunicara al Tribunal, agregando que, la mayoría de las veces las constancias decían "sin novedad".-

De seguido, se le preguntó, para que dijera a su criterio, cuantas prórrogas podría disponer de la intervención del mismo abonado, sin que le informen ningún resultado positivo en la investigación, a lo que respondió que si seguían pidiendo las prórrogas la Policía, el tribunal les hacía lugar.-

Al ser preguntado para que dijera si teniendo en cuenta que en las dos causas en que intervino tanto el Juzgado N° 1 y el N° 2 el objetivo de las escuchas era

dar con el paradero del prófugo, por qué motivo no se constataban las titularidades de los abonados, a lo que contestó que por una cuestión práctica, ya que las empresas tardaban mucho tiempo en informar la titularidad de los abonados y en ambos casos mencionados el objetivo era la celeridad.-

Indagado para que dijera si, existiendo intervenciones telefónicas por periodos cercanos al año, porque aún así no se solicitó las titularidades de dichas líneas, refirió que a su criterio no era necesario saber la titularidad, para la intervención de un teléfono.-

Al ser preguntado para que dijera porque no se habían arbitrado investigaciones para establecer el domicilio del usuario del teléfono intervenido y en su caso realizar tareas de inteligencia en el lugar, respondió que dichas tareas eran confiadas a la policía en sus trabajos de inteligencia, como así también que dichas tareas de inteligencia eran el fundamento del pedido.-

Que interrogado para que dijera por que autorizaba a Ciro JAMES a coadyuvar en las investigaciones que realizaba la Policía de Misiones, contestó que en ninguna parte de las actuaciones surgía una autorización de su parte, para que Ciro JAMES realizara tareas de investigación, sino solamente a diligenciar las intervenciones en ajena jurisdicción, porque así lo peticionaba la Policía de la Provincia de Misiones.-

Asimismo y, al preguntársele para que dijera, si además de las razones expuestas por el personal policial en las solicitudes de intervenciones telefónicas, se acompañaban otras constancias especialmente relativas a las

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

tareas de inteligencia realizadas, que culminaran con la necesidad de esa intervención telefónica, dijo que no, que ello hubiera devenido en comenzar a investigar a los auxiliares de la justicia, la policía.-

Que al interrogarlo acerca de cuál había sido el motivo por el que no reclamó el envío de las transcripciones o bien los casetes o cds producto de las intervenciones telefónicas, contesto que ello se debía a que no existían novedades, sino hubieran sido los primeros en actuar en consecuencia.-

Preguntado para que dijera, si era habitual o había ocurrido en otra oportunidad que se autorizara a intervenir en un expediente a un agente de la Policía Federal que no haya sido autorizado por sus superiores de la misma policía. Respondió textualmente "... que lo recuerde no."-

Cuestionado para que dijera cual era la explicación que encontraba a que respecto del número utilizado por Carlos Ávila, el cual fuera intervenido en dos causas distintas, una en el Juzgado de Instrucción N° 1 y la otra en el Juzgado N° 2, que se haya utilizado un fundamento similar, es decir, alegando que era pariente de dos prófugos distintos, dijo que la explicación era que el informe era fraguado.-

Al preguntársele para que dijera por qué en una misma causa se abrían sucesivos incidentes respecto de las intervenciones telefónicas allí ordenadas, refirió que ello se debía a que se trataba de distintos números de teléfono o eran distintos pedidos. Que ello era habitual,

USO OFICIAL

para no confundir la investigación que se estaba realizando y para un mejor ordenamiento de la causa.-

Se glosó a fs. 9106 un oficio proveniente del Banco de la Nación Argentina, en el que informó que no se registraron antecedentes en su base de clientes respecto de José Luís REY, Mónica Elizabeth GONZÁLEZ, Diego Gastón GUARDA, Raúl Alberto ROJAS, Rubén Alberto QUINTANA, Antonio César FERNÁNDEZ y Jorge Alberto PALACIOS, mientras que sí figuraban Horacio Enrique GALLARDO y David Santiago AMARAL, habiéndose requerido la información pertinente a las respectivas sucursales. En esa inteligencia, la Sucursal Posadas informó a fs. 9150 que los últimos dos nombrados no se registraban bajo ninguna operatoria de esa sucursal.-

A su vez, a fs. 9107 el Banco Galicia hizo saber que los antes nombrados AMARAL, FERNÁNDEZ, PALACIOS, GONZÁLEZ, GUARDA y QUINTANA no registraban productos activos vigentes como clientes de la entidad. Que con los datos de Horacio Enrique GALLARDO, con D.N.I. N° 12.705.243, se registraba a una persona de igual nombre pero con distinto número de documento. Que ROJAS no fue ubicado en la base de datos, y finalmente que no se registraba legajo ni documentación alguna de que REY hubiere firmado para el otorgamiento de la tarjeta Visa Gold 4546 4200 0520 6498, y que la misma no registraba movimiento alguno.-

Con fecha 3 de mayo del corriente año, se le recibió testimonio a Omar Donato Di Nardo, quien manifestó haber desempeñado funciones en el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires desde el mes de enero de 2008, hasta el mes de octubre de 2009. Que fue contratado a través de un contrato de locación de obra, el cual

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

consistía en presentar trabajos mensuales, denominados "informe de avance de obra" y se presentaba por escrito a fin de todos los meses.-

Dichos informes los presentaba siempre a la misma señorita, de quien no recuerda el nombre, en el piso 9° del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.-

Agregó que no tenía ningún superior dentro del Ministerio que le impartiera órdenes respecto de los informes; que no trabajaba dentro del Ministerio, sino que concurría mensualmente únicamente para presentar los informes de avance de obra. Que por los servicios prestados facturaba \$ 6.000 mensuales, factura que acompañaba junto al informe de avance de obra.-

En oportunidad en la que se le preguntara para que respondiera, si sabía si Rolando Echave recomendó a Ciro Gerardo JAMES para trabajar en el Ministerio de Educación porteño, dijo que no.-

Continuando con su relato manifestó que con relación a los informes de avance de obra, los primeros cuatro meses aproximadamente, los elaboró en conjunto con el Dr. Cristian Cabral. Que se reunían en su oficina o en la oficina del Dr. Cabral, aclarando que nunca trabajaron dentro del Ministerio.-

Cuando se le preguntó acerca de si poseía constancias de la presentación de los "informes de avance de obra", elaborados para el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires dijo que todos los informes eran dirigidos al Ministro Mariano NARODOWSKI, a quién se le informaba la presentación de los informes. Por su parte,

USO OFICIAL

refirió que no tenía copia de la presentación de los mismos, agregando que la mayoría de ellos los tenía guardados en su computadora.-

Sumó a su relato ser asesor del sector jurídico de la Secretaría Legal y Técnica de la Universidad de La Matanza desde el año 2003, percibiendo un sueldo fijo, motivo por el cual al momento de ser contratado por el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, celebró un contrato de locación de obra y no de servicio. Agregó que conoce de la Universidad de La Matanza al Sr. Cristian Cabral, quién es su superior dentro de la asesoría Legal y Técnica.-

Que para desempeñar funciones en el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no fue recomendado por ninguna persona, sino que su yerno Rolando Echave -Director Editorial de la Universidad de La Matanza- le refirió que presentara un currículum por mesa de entrada en el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, siendo llamado al tiempo para firmar el contrato de locación de obra.-

Agregó que a Ciro Gerardo JAMES no lo conocía personalmente, sino únicamente por los diarios, que si conocía a Mariano NARODOWSKI, por haberlo visto en el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, pero que nunca mantuvo una conversación con él.-

Al ser preguntado para que diga si tenía conocimiento de que Ciro Gerardo JAMES haya trabajado en el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires refirió que no. Que tampoco tenía conocimiento de

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

que **Ciro Gerardo JAMES** haya trabajado en la Universidad de la Matanza y que tampoco lo conocía.-

Expreso que no conocía ni podía conocer a todas las personas contratadas por el Ministerio de Educación del G.C.B.A, específicamente aquellos que se desempeñaron en forma contemporánea con su contratación.-

Interrogado para que dijera qué persona lo entrevistó en el Ministerio de Educación del G.C.B.A una vez que aportó el currículum, respondió que la secuencia fue la siguiente: presentó en su momento un CV, en ese lugar le manifestaron que iba a tener novedades, que esas novedades consistían en que el Ministro tenía que dictar una resolución designándolo como asesor a través de un contrato de locación de obra. Que al salir dicha resolución, lo llamó un empleado de personal del Ministerio para que fuera a firmar el contrato de locación de obra, que el contrato le imponía 12 informes de avance de obra. Es por esa razón, que todos los meses tenía que informar el avance de obra y junto con ese informe presentaba su factura. Que los honorarios le eran depositados en una caja del Banco Ciudad de Buenos Aires. Que en el año 2009 se le renovó el contrato por otros doce meses, pero en octubre presentó la renuncia formal por escrito.-

La A.F.I.P. aportó a fs. 9124/9133 informes impositivos relativos a **José Luís REY**, **Horacio Enrique GALLARDO**, **Mónica Elizabeth GONZÁLEZ**, **Diego Gastón GUARDA**, **Raúl Alberto ROJAS**, **Rubén Alberto QUINTANA**, **Santiago David AMARAL**, **Antonio César FERNÁNDEZ** y **Jorge Alberto PALACIOS**.-

El Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires acompañó

USO OFICIAL

fotocopias de los contratos celebrados por dicho Ministerio con Cristian Javier Cabral (vide fs. 9134/9148).-

Por medio del oficio glosado a fs. 9151 el Banco Macro informó que Jorge Alberto PALACIOS poseía la caja de ahorros N° 4-72109454025366.-

La Dirección Operativa de Investigaciones Administrativas de la Auditoría Externa Policial del Ministerio de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, recabó informes producidos por la Dirección General de Recursos Humanos de la Policía Metropolitana y por la Dirección General de Estudios y Tecnología de la Información de ese Ministerio, de los cuales se desprendía que Roberto Ontivero estuvo contratado por la Universidad Nacional de San Martín, bajo la modalidad locación de servicios, desde el 1ro. de septiembre de 2009 hasta el 30 de noviembre de ese año; y que respecto de Ciro JAMES, no obraba en sus registros constancia alguna de que hubiere sido contratado bajo alguna modalidad ni en la Policía Metropolitana, ni en ese Ministerio, por lo que consecuentemente, tampoco se había desempeñado como funcionario de dicha fuerza de seguridad. (conf. fs. 9157/9158).-

Se glosó a fs. 9159/9165 el diligenciamiento del exhorto librado al Juzgado Federal de Posadas, en el que se solicitó se librara orden de presentación en contra del Juzgado en lo Criminal de Instrucción N° 1 de Posadas, con el objeto de requerir la entrega de copias certificadas del incidente N° 1005/09, caratulado "Dirección de Investigaciones s/solicitud intervención de números telefónicos Expte. N° 135/05".-

Declaración indagatoria prestada por Mauricio MACRI.-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Que el día 5 de mayo próximo pasado, se le recibió declaración indagatoria en los términos del art. 294 del C.P.P.N. a Mauricio MACRI, quien en dicho acto aportó un escrito el que se tuvo como parte integrante de su descargo.-

Dicha presentación se dividió en varios puntos, los cuales consistieron en lo siguiente;

I. Objeto, a través del cual solicitó precisamente que la misma fuera tenida como parte integrante de su declaración.-

II. Introducción, efectuó un breve relato de sus actividades profesionales y actividades políticas desde el año 1980 a la fecha.-

III. Gobierno de la Ciudad, describió la compleja estructura orgánica del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, la importante delegación de funciones que imperaba, la que se traducía a que el Jefe de Gobierno impartía instrucciones generales, realizando reuniones de Gabinete semanales en la que los Ministros le informaban sobre la marcha de la gestión que le competía a cada uno de ellos. Este era el primer nivel de delegación. A su vez, cada Ministerio tenía su propia estructura, y delegaban sus tareas en los funcionarios que cada Ministerio determinaba, de acuerdo a su estructuración.-

Luego detalló el número de personas que trabajaban en el Gobierno de la Ciudad, tanto en forma centralizada como descentralizada, y el lugar en donde prestaban funciones, afirmando posteriormente que era imposible que el Jefe de Gobierno conociera a cada uno de ellos o las funciones que cumplían, teniendo conocimiento de la labor de la gente que lo asistía diariamente, es decir a los integrantes

USO OFICIAL

del Gabinete de Ministros, sus asistentes, asesores y colaboradores más cercanos.-

Explicó, que lo mismo ocurría con las contrataciones del personal, que se regían conforme las necesidades de cada sector y eran decididas por cada Ministerio, sin intervención del Jefe de Gobierno.-

Ocasionalmente puede el Jefe de Gobierno recomendarle a los Ministros alguna persona, para que ocupe algún cargo, pero son los Ministros quienes deciden en forma autónoma la efectiva incorporación o no, como también su remoción y control de tareas y/o servicios que presta, sin intervención del Jefe de Gobierno.-

IV. Policía Metropolitana, detalló los pormenores referentes al tratamiento del proyecto de Ley de Seguridad Pública, para la creación de la Policía Metropolitana, cuyo modelo aspiraba a reproducir aquel del policía cercano al vecino.-

Que en esa línea se inscribió el Instituto Superior de Seguridad Pública, ente autárquico creado por ley, que tenía como misión la capacitación y formación no solo del personal policial, sino también de los funcionarios cuya actividad involucre la seguridad pública, y la de todos aquellos sujetos que estuvieren vinculados en asuntos de seguridad de la Ciudad.-

Luego efectuó una trascripción de algunas de las funciones que la ley 2894 prescribía para la Policía Metropolitana, poniendo de resalto, que de las mismas se desprendía que dicha fuerza no realizaba tareas de inteligencia, ya que no lo tenía permitido, ni tenía previsión presupuestaria destinada a dichos efectos.-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Se puso de resalto que "Si alguno de sus aspirantes al ingresar a la Policía Metropolitana, o alguno de sus integrantes, realizaba tareas de ese estilo, se trató entonces de acciones por cuenta propia y a espaldas tanto de la Policía Metropolitana en cuanto institución como de las autoridades de Ministerio de Justicia y Seguridad.", agregando que cuando se tomó conocimiento de las escuchas motivo de investigación en este proceso, se iniciaron los sumarios correspondientes.-

V. Ex Comisario PALACIOS. Aquí manifestó que PALACIOS era un Comisario de la P.F.A. de quien tenía muy buenas referencias desde hacía años. Fue contratado para hacerse cargo de la seguridad del Club Boca Juniors durante la gestión del declarante, y la relación que mantuvieron entonces fue meramente funcional.-

Aclaró que el club contaba con una Estructura Gerencial dedicada a su administración y gerenciamiento, compuesta por profesionales contratados a tal fin, quienes no participaban de la vida política de la institución, a su vez, el Presidente no participaba en la citada Estructura Gerencial.-

Cuando asumió como Jefe de Gobierno de la ciudad y se decidió organizar la Policía Metropolitana, comenzaron a buscar una persona con las mejores referencias para comandar la institución. PALACIOS contaba con esos antecedentes, había sido condecorado varias veces y fue recomendado para el puesto.-

La Embajada de Israel expresó su satisfacción por la actuación del nombrado en la investigación del atentado a dicha sede, y varios miembros de la comunidad

USO OFICIAL

judía expresaron confianza en PALACIOS. A ello se sumó la satisfactoria tarea que había cumplido en el C.A.B.J..-

Que entre diversas objeciones de la oposición a la implementación de la Policía Metropolitana, puestas de manifiesto por el Gobierno Nacional, la P.F.A. y los partidos políticos opositores, se planteó una fuerte oposición a la designación de PALACIOS, motivada en que PALACIOS estaba siendo investigado por su actuación en los atentados a la comunidad judía.-

Que mientras PALACIOS se desempeñó al frente de la institución, su actuación estuvo bajo la égida del Ministerio de Justicia y Seguridad, manteniendo la autonomía propia del nivel de descentralización de la institución de que se trataba, y una relación técnico profesional con el Ministerio, en la cual el Jefe de Gobierno no intervenía.-

Finalmente, se aclaró que ningún funcionario del Gobierno de la Ciudad tuvo noticia de que PALACIOS participara en agencias de seguridad privada o interceptaciones de líneas telefónicas, ya fuera desde que se lo propusiera para el cargo, o al frente de la Policía Metropolitana.-

VI. Ciro JAMES, comenzó aclarando que no lo conocía. Que desconocía que había sido contratado como asesor externo por el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad, y que había solicitado su incorporación a la Policía Metropolitana hasta que el asunto fue de conocimiento público.-

Sostuvo asimismo, que desconocía si JAMES tuvo o no alguna relación con PALACIOS.-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Continuó haciendo un racconto de la cantidad de personas que prestaban servicios en el Ministerio de Educación, de los contratos de locación de servicios y obras celebrados, siendo en el año 2008 más de dos mil doscientos, superando los mil trescientos del año 2009.-

Que el Sr. JAMES fue contratado como asesor externo junto con un grupo de profesionales provenientes de la Universidad de La Matanza. Que en el año 2008 el Ministerio de Educación contrató a treinta y cuatro personas y durante el año 2009, cincuenta y dos personas a las cuales les asignaron el mismo pago que recibió el Sr. JAMES.-

Que tales contrataciones son llevadas a cabo por los Ministerios sin intervención del Jefe de Gobierno, pudiendo éste último recomendarle personas a algún Ministro, manteniendo el Ministro la autonomía para contratarlo, y que el Sr. JAMES no había sido recomendado. No lo conocía ni conoce.-

Luego mencionó que tanto el Ministro NARODOWSKI como su colaboradora, la licenciada Barroso, explicaron que JAMES prestó tareas de consulta en el Ministerio de Educación, cumpliendo funciones como asesor externo en marzo de 2008 y no como se decía en mayo de 2008, demorándose tal contratación por falta de crédito en las partidas presupuestarias.-

Que la reasignación presupuestaria que permitió la contratación de JAMES no fue realizada respecto de él en particular, sino que durante 2008 el Ministerio de Educación realizó noventa y tres reasignaciones presupuestarias, y que tal actividad era usual debido a las necesidades dinámicas de la gestión, lo cual no

USO OFICIAL

podía quedar fijo respecto al presupuesto con seis meses de antelación al inicio de la gestión en la cual se ejecutaba el presupuesto.-

Que la reasignación de partidas es un mecanismo que se utiliza desde la gestión anterior, no habiendo sido implementado por el actual Gobierno de la Ciudad.-

Finalizó expresando que el Sr. JAMES omitió mencionar en los antecedentes que presentó para ser contratado por el Ministerio de Educación que era policía en actividad, y que tal reseña permitía evaluar la contratación del nombrado como asesor externo del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad dentro del contexto real en el cual esa contratación fuera realizada en la práctica.-

A JAMES se lo contrató como abogado por haber trabajado en la Universidad de La Matanza, como a muchas otras personas que provenían de esa Universidad, los cuales cobraron sumas similares y/o se dispusieron para sus respectivas contrataciones reasignaciones presupuestarias; habiéndose cumplido todos los pasos previstos para una contratación del estilo que se trataba.-

Evaluando los datos objetivos en su conjunto, refirió que, si en el período que JAMES prestó funciones como asesor externo para el Ministerio de Educación también realizó escuchas clandestinas, se trató entonces de una actividad que realizó sin ningún conocimiento de los funcionarios del Gobierno de la Ciudad y por las que debía responder a título personal.-

VII. Daniel Leonardo, comenzó diciendo que Daniel Leonardo es el esposo de su hermana Sandra y que la nombrada

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

era una persona adulta que organizaba y desarrollaba su vida a sus propias elecciones, respetando su intimidad al igual que la del resto de sus hermanos.-

Que nunca tuvo interés en conocer las conversaciones del esposo de su hermana, y que ellos estaban casados hace muchos años, resultando inverosímil suponer que haya tenido interés en escuchar las conversaciones de su cuñado en un período en particular, lo cual nunca sucedió en la práctica.-

Que con su cuñado mantenía un trato cordial, poco frecuente, pero sin duda cordial, encontrándose en algunas reuniones familiares.-

Continuó expresando que no podía dejar de sorprenderle que su cuñado haya sugerido que su línea telefónica podría haber sido intervenida por intermedio de su persona.-

Luego de la declaración de su cuñado en el marco de la presente causa, su hermana Sandra se comunicó telefónicamente con él, le refirió que su esposo no tenía ningún reproche contra su persona, tras lo cual le preguntó si el asunto podría arreglarse con un comunicado de prensa y que ella no sabía como redactarlo, es por ello que su secretaria le envió un borrador a su hermana.-

Por último, mencionó que no se trató de nada secreto, sino que fue enviado por mail a través de su secretaria y que luego de ello, intentó comunicarse con su cuñado, no pudiendo establecer comunicación telefónica con el mismo.-

VIII. El señor Burstein, comenzó relatando que Burstein sugería que la intervención de su línea telefónica

USO OFICIAL

habría sido con motivo de su oposición a la designación del señor PALACIOS al frente de la Policía Metropolitana y que denotaría un supuesto interés de su parte por escuchar las conversaciones de Burstein, tratándose de especulaciones que no se corresponden con la realidad.-

Continuó diciendo que no tenía interés en escuchar las conversaciones de nadie y menos aún, a través de procedimientos ilegítimos.-

Que la oposición del señor Burstein a la designación de PALACIOS era pública desde muchos meses antes de la intervención a su línea telefónica, no resultando necesario intervenir su teléfono para conocer su forma de pensar, ya que los motivos aparecían en los medios de comunicación con frecuencia, realizando el Sr. Burstein una campaña en tal sentido y que también había participado en sesiones del Cuerpo Legislativo de la Ciudad sobre el particular.-

Respecto a la designación de PALACIOS al frente de la Policía Metropolitana, refirió que la misma tuvo lugar antes del comienzo de la escucha, habiendo renunciado PALACIOS antes de la intervención del teléfono de Burstein, ya que renunció a fines de agosto de 2009 y la intervención se inició a fines de septiembre de 2009, es decir un mes después. Que ello denotaba que el motivo de la intervención no podía haber sido la oposición de Burstein a la designación de PALACIOS, ya que no tenía sentido escuchar a una persona para conocer qué opinaba sobre la designación de alguien que ya había renunciado.-

Extendió su dichos diciendo que el dato relativo a las fechas era revelador, ya que la

intervención a la línea telefónica del señor Burstein fue solicitada a principios de agosto de 2009, cuando PALACIOS ya había sido designado, pero no se efectivizó por falta de canales disponibles, y que sucedió a comienzos de septiembre de 2009, cuando PALACIOS ya había renunciado, luego de un nuevo pedido de intervención, comenzando el 21 de septiembre de 2009, denotando la sucesión temporal que el motivo de la escucha no fue la oposición de Burstein a la designación de PALACIOS.-

Por último, manifestó que esa escucha que evidentemente existió, reconocía motivos ajenos a su persona, los cuales debían ser investigados seriamente por la justicia, sin forzarse el rumbo de la investigación hacia personas que no tuvieron relación con el hecho.-

IX. Observaciones e interrogantes sobre la investigación, señaló una serie de observaciones sobre el modo en el cual había sido conducida la investigación y puntualizó ciertas particularidades sobre la génesis de la denuncia.-

En el punto 1 cuestionó como se inició la presente causa, relatando que la misma se inició mediante una denuncia motivada en una supuesta llamada anónima realizada al domicilio del señor Burstein, en la cual se habría informado que el señor PALACIOS estaba interviniendo el teléfono de Burstein y se cortó la comunicación sin más.-

Que la llamada fue recibida en el teléfono 4983-5506 y habría sido realizada desde un locutorio, por lo que se ordenó una diligencia a los fines de corroborar la realización de la llamada anónima, pero sucedió que no figuraba allí ninguna comunicación hecha al teléfono 4982-5506, que es una línea distinta y sin relación con el denunciante;

pero no había llamadas realizadas ese día al número del denunciante.-

Sintetizó que no se sabía si la llamada existió o no, y que todo parecía indicar que hubo la intención de hacerla pero el encargado de llevarla a cabo se confundió de número telefónico, sugiriendo que probablemente haya habido tareas de inteligencia previas al inicio del presente legajo, y que una vez ubicados los datos para involucrar al Jefe de la Policía Metropolitana, alguien fue encomendado para blanquear la investigación mediante la realización de una llamada anónima que motivara una denuncia formal, con la salvedad de que esa persona cometió el serio error de equivocarse de número telefónico al marcar la línea a la cual debía darle el aviso anónimo. Dicho error parece haber sido cometido también por quien dijo haber recibido una llamada cuya procedencia estableció mediante un identificador de llamadas instalado en su línea telefónica que mal pudo haber identificado un llamado que, al parecer, fue hecho a otro número de teléfono.-

Por último, consideró que la gravedad del asunto se aumentaba considerablemente cuando se comprobó que se continuó adelante la investigación no obstante haber advertido que el comprobante del supuesto llamado anónimo contenía un error en el número marcado y no haber obtenido pruebas acerca de que la llamada a la casa del señor Burstein hubiera existido en la práctica.-

En el punto **2** consideró que la supuesta llamada anónima habría sido realizada al día siguiente de comenzada la intervención de la línea telefónica del señor Burstein, y que la Secretaría de Inteligencia del Estado era

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

quién estaba en condiciones materiales de conocer la intervención en tiempo real, colocando en tela de juicio al mentado organismo, no excluyendo la posible actuación de otros actores a quienes se les hubiere transmitido el dato.-

Que la supuesta llamada no fue casual, sino que habría mediado una elección del momento en el cual realizar una llamada anónima que comprometiera al Jefe de la Policía Metropolitana, encontrándose cuanto menos la Secretaría de Inteligencia de la Nación bajo un manto de sospecha en este aspecto.-

En el punto 3 señaló que la existencia de una elección del momento en el cual se intentó realizar la llamada anónima, se confirmaba observando que la denuncia se formuló mediante un llamado telefónico realizado a una seccional de la Policía Federal Argentina, resultando inusual este tipo de denuncias.-

Que las causas que se iniciaron por prevención policial no solían ser del estilo de la presente, sino investigaciones sobre hechos descubiertos "in fraganti" por los agente del orden, y que las causas que versaban sobre temas sensibles solían presentarse ante las oficinas judiciales para ser sorteadas por las Cámaras de Apelaciones.-

Sostuvo asimismo si, se agregaba a lo dicho que la seccional de la Policía Federal que recibió la denuncia concurrió al domicilio de la denunciante ni bien recibió la denuncia para iniciar la prevención, se comprobaba que la Policía Federal actuó en un tiempo record, difícil de observar en su proceder habitual, de lo cual surgió la

USO OFICIAL

impresión de que la Policía Federal estuviera esperando la denuncia.-

Que las sospechas sobre la elección del momento de la llamada anónima se robustecían cuando se observaba que la seccional de la Policía Federal que recibió la denuncia estaba por entonces casualmente de turno con uno de los juzgados a cargo del doctor Norberto Oyarbide, existiendo una cuestionable y conocida práctica de elegir juzgados con inclinaciones favorables mediante el procedimiento de denunciar en sede policial hechos que, de ser sorteados ante las oficinas judiciales, no llegarían a los jueces de turno con las comisarías.-

En ese orden de ideas, no le dejó de llamar la atención que la Policía Federal haya manifestado que al día siguiente de la denuncia, recibiera instrucciones del Actuario como establecer el lugar de origen de la llamada anónima y verificar la existencia de cámaras que hubiesen registrado el momento de la comunicación.-

Que eso le hizo a pensar que, la existencia de cámaras de seguridad instaladas en el lugar de origen de la llamada anónima era un dato conocido por la instrucción, ya que ese dato no era generalizado, sino claramente excepcional y refería más que probablemente a un locutorio.-

En el punto **4** hizo mención respecto de la denuncia, la cual se trataba de un delito de acción privada, ya que se había denunciado únicamente la intervención de una línea telefónica, y no la falsificación de datos ante la Justicia de Misiones, ni sobre asociaciones ilícitas.-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Que en el presente caso el juez no esperó la radicación de una querrela por delito de acción privada para instruir el sumario, es decir, que no se había ajustado su proceder a lo dispuesto por el código de procedimientos, disponiendo una enorme serie de medidas desde el inicio y sin encontrarse habilitado para actuar.-

Refirió que, si bien el denunciante radicó una querrela tiempo después del inicio de la pesquisa, eso no legitimaba la actuación previa del juez, ya que hasta ese momento era desconocido si los hechos denunciados abarcaban la hipótesis contemplada en el artículo 157 del Código Penal.-

Concluyó el punto diciendo que el magistrado se mostró proclive a impulsar por sí mismo la investigación en un delito hasta ese entonces de acción privada con un ritmo arrollador desde el inicio, algo que amén de irregular era completamente inusual en casos de delitos de acción privada, en los cuales los jueces no pueden disponer medidas sin que los querellantes, previo a constituirse como tales, se las solicitaran expresamente.-

En el punto 5, expresó que al poco tiempo de iniciadas las actuaciones, se ordenó el allanamiento del domicilio del señor JAMES, comprendiendo pura y exclusivamente el objeto procesal hasta ese momento, la investigación de las intervenciones telefónicas realizadas a los señores Burstein y Ávila, y que tal diligencia fue ordenada a fin de que se colectaran en el domicilio de JAMES datos relacionados con la investigación, siendo encomendada a la Policía Federal.-

USO OFICIAL

Señaló que durante el allanamiento, la Policía Federal colectó elementos técnicos de la clase que se utilizaban para realizar escuchas telefónicas y tarjetas de empresas de seguridad privada con las cuales JAMES tendría vinculación, tratándose de elementos relaciones con la investigación; pero también se secuestró un contrato de prestación de servicios de JAMES con el Gobierno de la Ciudad, el cual no tenía vínculo con el objeto procesal ni integraba la finalidad del allanamiento.-

La pregunta que se impone es entonces si la Policía Federal contaba en ese momento con datos ajenos al expediente cuando realizó la búsqueda, es decir, si estaba buscando algo en especial, como por ejemplo una vinculación de JAMES con el Gobierno de la Ciudad.-

En ese sentido remarcó que lucían otras actuaciones de la Policía Federal destinadas a involucrar al Gobierno de la Ciudad, por ejemplo, haber incluido de oficio el entrecruzamiento de llamadas telefónicas solicitadas por el juez a teléfonos del Gobierno de la Ciudad no incluidos por la orden judicial en la diligencia, no siendo anuladas posteriormente las extralimitaciones de la medida.-

En el punto 6 se manifestó respecto de los datos que obraban en la causa acerca de la existencia de una importante cantidad de intervenciones telefónicas realizadas en forma ininterrumpida desde hace muchos años a su parte.-

Que el juzgado cursó numerosos pedidos a fin de averiguar la titularidad de un inmenso número de líneas telefónicas, así como también la Policía Federal realizó entrecruzamientos entre una impresionante cantidad de

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

comunicaciones telefónicas, superando las treinta mil comunicaciones telefónicas.-

Que al momento de volcar su análisis sobre ese profuso material, el suscripto ciño las imputaciones y los procesamientos, incluso los vinculados a la figura de la asociación ilícita, a un número limitado de intervenciones, tratándose de escuchas a diez personas en total, correspondientes al período que iba desde el año 2007 hasta el año 2009.-

Frente a ello, se impuso el interrogante de si existía algún motivo particular por el cual se dejaron de lado algunas intervenciones y una importante porción del período en el cual fueron hechas, es decir, el criterio de selección por el cual ciertas intervenciones y períodos eran imputados, mientras otros no lo eran.-

Asimismo, sostuvo el deponente, que le había llamado la atención que se priorizara en forma notoria las intervenciones a los señores Leonardo y Burstein, verificadas en el año 2008 y 2009, frente al resto de las intervenciones del caso y los períodos, muy anteriores, que comprendían al conjunto total de dichas intervenciones.-

Recordó que el señor JAMES fue miembro activo de la Policía Federal Argentina entre los años 2003 y 2009, habiendo realizado tareas de inteligencia mientras revestía en esa fuerza de seguridad al menos desde el año 2005.-

Destacó que la Cámara de Apelaciones le señaló al suscripto en su momento que no "atomice" la investigación, no obstante lo cual el desarrollo posterior de la instrucción no se modificó, sino que mantuvo el

USO OFICIAL

rumbo anterior a la advertencia de la Cámara, y se continuó considerando relevante, sobre todo, las intervenciones realizadas a los señores Burstein y Leonardo, siendo consideradas decisivas, única y arbitrariamente, apenas dos intervenciones del total de las informadas hasta el presente, es decir, un número minúsculo frente al universo total de escuchas descubiertas, cuyo contexto global, en caso de ser evaluado en su conjunto, permitiría comprender realmente la trama de escuchas investigadas.-

En el punto 7, refirió acerca del procesamiento del señor JAMES, con respecto a que realizó las intervenciones telefónicas a espaldas de sus superiores de la Policía Federal, donde revistió durante seis años en áreas vinculadas precisamente con inteligencia y que también engañó a la Secretaría de Inteligencia de la Nación, durante años, cuando retiraba las escuchas invocando su condición de policía.-

Que habiendo prestado servicios por un lapso muchísimo menor para el Ministerio de Educación de la Ciudad de Buenos Aires, siendo que fue contratado únicamente como asesor externo y siendo que omitió referir en sus antecedentes para esa contratación que era Policía Federal en actividad, todo indica que también actuó a espaldas del Gobierno de la Ciudad cuando realizó sus escuchas mientras estaba contratado como asesor externo del Ministerio de Educación.-

Agregó, que resultaba francamente inverosímil que JAMES haya realizado escuchas por cuenta propia durante años a espaldas de la Policía Federal, a espaldas de la Secretaría de Inteligencia de la Nación, y a espaldas de la

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Universidad de La Matanza, pero que las hubiere hecho, de buenas a primeras, a pedido de sus contratantes cuando sólo era asesor externo del Ministerio de Educación.-

Asimismo manifestó que cuando era asesor externo del Ministerio seguía revistiendo como miembro activo de la Policía Federal y también era asesor de la Universidad de La Matanza.-

Que su razonamiento venía sino a consolidar dudas acerca de la existencia de procedimientos arbitrarios de parte del juez a la hora de seleccionar las constancias de la investigación a evaluar y obtener conclusiones de las mismas.-

En esa línea remarcó que el declarante sostenía que JAMES habría engañado durante años a la Secretaría de Inteligencia mientras un agente de la propia S.I.D.E admitió en el expediente haber mantenido contacto con aquél desde el año 2005 en adelante.-

Ese agente de la S.I.D.E que prestaba servicios en el Aeropuerto de Ezeiza, refirió que JAMES lo llamaba durante todos estos años simplemente para consultarle si los vuelos internacionales estaban en horario, cuando lo cierto es que el listado aportado por la oficina de Migraciones contenía muy pocos viajes al exterior realizados por JAMES desde Ezeiza.-

Sin embargo, refirió , que el juez no había ahondado sobre el particular, siendo que respecto de la S.I.D.E se limitó a decir que fue engañada por JAMES durante años, y que se habría cometido una estafa en perjuicio de la S.I.D.E a pesar de que ella misma manifestó que el costo

USO OFICIAL

de las conexiones destinadas a las intervenciones telefónicas lo soportaban las empresas de telefonía privada.-

En cuanto a la Policía Federal, más allá de que se haya considerado que JAMES la engaño, destacó que en el expediente obraban datos de que el producido de las escuchas realizadas al señor Ávila fue retirado de la S.I.D.E no sólo por JAMES, sino por otros funcionarios que revestían en la misma División de la Policía Federal.-

Que cuando se allanó la división en cuestión de la Policía Federal se secuestró del lugar el producido de varias escuchas realizadas al señor Ávila, con lo cual difícilmente podía sostenerse frente a estos datos el engaño de JAMES a sus superiores de la Policía Federal y el obrar por cuenta propia a espaldas de éstos.-

Tanto es así, que el jefe de la división en la cual revestía JAMES se presentó espontáneamente en la causa asumiendo por sí mismo el rol de imputado y que el juez soslayó esa auto-asunción de responsabilidad a pesar de estar probado en el expediente que dicho funcionario de la Policía Federal solicitó una de las intervenciones al teléfono del señor Ávila.-

En el punto **8**, destacó que las intervenciones telefónicas por las cuales se dispuso el procesamiento hasta la fecha de la presentación del descargo eran limitadas en comparación con el universo total de intervenciones informadas en la causa, las cuales correspondían a diez personas en total: Rodrigo Blas Velazco, Diego Natalio Molaro, Carlos Ávila, Daniela Rocca, Federico Carlos Infante, Jorge Enrique Navarro Castex, Susana Beatriz Saint Porres, Francisco Castex, Sergio Burstein y Néstor Daniel Leonardo.-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Luego mencionó la actividad que desarrollaba cada uno de los nombrados, denotando que los mismos no ejercían ninguna actividad común, ya que algunos eran empresarios en disputa con otras personas del ámbito empresarial y otros eran particulares que mantenían cuestiones personales con conocidos propios, habiendo incluso un abogado con un aparente conflicto con un ex juez federal.-

Que ninguna de esas personas desempeñaba la actividad política, ni pertenecía a algún partido opositor al Gobierno de la Ciudad, es decir, que no existía ningún patrón común entre las personas escuchadas que las vinculara con algún interés del Gobierno de la Ciudad que autorizara a sospechar que el mismo tuviera motivos para intervenir sus teléfonos.-

Con respecto a algunos de los empresarios escuchados, por ejemplo los funcionarios de Supermercados Coto, señalaron que el teléfono que se les intervino era el que utilizaban para acordar las ofertas que la cadena realizaría, preguntándose ante ello cual era el interés que podía tener el Gobierno de la Ciudad en conocer ese dato de neto corte comercial.-

Agregó que la ajenidad del Gobierno de la Ciudad con el esquema de escuchas investigado resultaba palmaria, cuando se agregaba el dato que el propio Jefe de Gabinete del Gobierno de la Ciudad figuraba entre las personas respecto de las cuales los responsables reales de las escuchas pidieron información, y que en cambio, respecto de políticos de otras fuerzas partidarias que se presentaron en la causa afirmando que sus teléfonos estarían intervenidos, comprobándose que no lo estaban.-

USO OFICIAL

Que todo eso demostraba que, incluso si se dejaba de lado la arbitraria y parcial selección que el juez venía realizando de las escuchas que consideraba relevantes, ni siquiera esas limitadas intervenciones presentaban un patrón común que autorizara a convocar al proceso a funcionarios del Gobierno de la Ciudad como si fueran integrantes de la asociación ilícita que realizaba las escuchas.-

Sostuvo asimismo que, el juez consideraba decisivas en este sentido las intervenciones a los señores Burstein y Leonardo, pero al margen de haber respondido ambas a motivos ajenos al Gobierno de la Ciudad y a su Jefe de Gobierno, era claro que las dos intervenciones eran valoradas por el juez con absoluta prescindencia del resto de las intervenciones cuestionadas.-

Que si el juez hubiera valorado el contexto general en el que se inscribían esas dos intervenciones concretas, habría llegado sin duda a la conclusión de que habrían respondido a un esquema totalmente ajeno a cualquier funcionario del Gobierno de la Ciudad.-

Que sólo en virtud de esta forma arbitraria y descontextualizada de llevar adelante la investigación judicial se pudo sostener que los funcionarios del Gobierno de la Ciudad tendrían participación en la asociación ilícita, pero que para arribar a tal conclusión, no reparó siquiera en que el mecanismo de intervención ilegal llevaba muchos años puesto en práctica, en que las escuchas tuvieron por víctimas a personas de muy distinta índole, en que cada escucha reconocía un motivo distinto y en que las intervenciones se venían haciendo desde mucho tiempo antes de

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

que las personas actualmente al frente del Gobierno de la Ciudad asumieran sus cargos.-

En el punto **9**, ilustró con un ejemplo el modo arbitrario y selectivo que el juez le venía imprimiendo a la investigación cuando se confrontaban las constancias del legajo.-

Que el señor Ávila tuvo intervenida su línea telefónica en reiteradas ocasiones, fue escuchado durante el año 2007, durante el año 2008 y durante el año 2009. En los años 2008 y 2009 su línea fue intervenida durante lapsos muy extensos (cinco y seis meses, respectivamente). A diferencia de ello, las líneas telefónicas de los señores Burstein y Leonardo fueron intervenidas una sola vez cada una y por períodos mucho menores (menos de un mes en el caso del primero y un mes en el caso del segundo).-

Que respecto al Sr. Ávila, sostuvo que prácticamente no se observaban declaraciones testimoniales suyas agregadas a la causa, mientras que los señores Burstein y Leonardo declararon en una gran cantidad de ocasiones en lo que iba de la instrucción.-

Esta desproporción entre la cantidad de intervenciones realizadas a unos, y declaraciones y medidas ordenadas respecto de otros, no podía soslayarse, sino que era un indicio más acerca de cómo eran investigadas las escuchas que el juez consideraba de interés frente a las que consideraba de menor relevancia.-

Asintió que, observando esas desigualdades en la tramitación de la causa, confirmaba que el juez le imprimía a la investigación un sentido determinado, que parecía apuntar a los funcionarios del Gobierno de la Ciudad,

USO OFICIAL

por lo que se hacía hincapié en las intervenciones a los señores Burstein y Leonardo, siendo sólo éstas las que, según su arbitrario criterio, podían vincular al Jefe de Gobierno al proceso.-

También, MACRI mencionó las numerosas declaraciones periodísticas que el nombrado había realizado desde el inicio de las actuaciones, informando a la opinión pública sobre aquello que consideraba de interés en el marco de la investigación, siendo a su criterio irregular, ya que los jueces debían manifestarse a través de resoluciones, no por medio de la prensa. Pero por encima de ello, el dicente deseaba destacar que las numerosas declaraciones denotaban que, en general, siempre se tuvo por fin anunciar ante la opinión pública la supuesta responsabilidad del Gobierno de la Ciudad en el caso, y en particular la supuesta responsabilidad del Jefe de Gobierno.-

Recordó que el suscripto venía anunciando desde el año pasado, que el Jefe de Gobierno se encontraría comprometido, cuando por entonces la causa había comenzado recién hacía unos pocos meses y no obraban todavía demasiadas constancias probatorias agregadas al expediente, ni sobre la complejidad del caso, ni sobre la extensión de la maniobra de las escuchas, ni mucho menos, sobre las personas que tomaron parte en la organización dedicada a ellas desde muchísimo tiempo antes de que el actual Jefe de Gobierno asumiera el cargo.-

En el punto **10**, relató que en el expediente estaba demostrado que **Ciro JAMES** tenía relación desde hace largos años con numerosas empresas de seguridad privada, secuestrándose de su domicilio por ejemplo tarjetas de

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

este tipo de empresas, obrando también datos como que fue accionista fundador de una de ellas y que otra agencia de seguridad lo tuvo como empleado.-

Que si se evaluaban esas pruebas conjuntamente con el tiempo desde el cual venía realizando escuchas telefónicas, con el distinto tenor de las personas escuchadas y con las actividades a las cuales se dedicaban dicha personas, se concluía que las intervenciones investigadas reconocían como patrón común el responder a la actividad habitual de las empresas de seguridad privada.-

Eso denotaba que la trama de escuchas investigadas no tenía relación con el Gobierno de la Ciudad, sino que se trataba de una actuación particular de JAMES vinculada con empresas de seguridad privada y ajena a su función como asesor del Ministerio de Educación de la Ciudad de Buenos Aires.-

Sostuvo asimismo que, fue así como se concluyó que las escuchas que JAMES realizaba fueron a espaldas de sus superiores de la Policía Federal, a espaldas de la Secretaría de Inteligencia de la Nación y a espaldas de las autoridades de la Universidad de La Matanza, así también debería admitirse que fueron a espaldas del Gobierno de la Ciudad.-

Que la diferencia de trato que el suscripto imprimía a unos y a otros no tenía razón de ser; y que si el motivo era que el juez consideraba que no existían suficientes pruebas de que JAMES había prestado servicios como asesor legal en el Ministerio de Educación, entonces debía aclararse que tampoco existía ningún soporte documental de que

USO OFICIAL

hubiere prestado demasiadas tareas en la Policía Federal a pesar de que revistió allí durante largos años.-

Que es cierto que la Policía Federal dijo que JAMES habría participado en un sinnúmero de actuaciones, pero lo real era que a la hora de detallar las comisiones en las que habría participado, la Policía Federal sólo mencionó apenas unas veinte para el período que iba entre el año 2005 hasta el año 2009, y la mayoría de ellas carecía de sustento documental que las acreditara, y que peor aún, la Policía Federal informó que JAMES no tenía horario fijo ni oficina asignada.-

Asimismo, el presentante se preguntó nuevamente cuál era el motivo por el cual el juez trataba de modo diferente a la Policía Federal y al Gobierno de la Ciudad, advirtiéndole que en ninguno de los dos ámbitos JAMES tenía horario fijo ni lugar físico asignado para trabajar, como tampoco, fundamentalmente, obraban constancias de que JAMES hubiere realizado demasiadas tareas en ninguno de los dos lugares.-

Que lo mismo valía para la Universidad de La Matanza, ya que tampoco en ese ámbito tenía horario fijo ni lugar físico asignado para trabajar, ni se conocían tareas concretas que hubiere desarrollado como asesor, resultando peor aún, que mientras en la Policía Federal fuera secuestrado el producido de escuchas realizadas al señor Ávila, y, además obraba en el legajo un pedido de intervención al teléfono de Ávila firmado por el propio jefe de la sección en la cual revestía JAMES, ni en la Universidad de la Matanza ni en el Ministerio de Educación de la Ciudad de Buenos Aires

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

obraba nada con semejante vinculación con las intervenciones telefónicas investigadas.-

Sostuvo que se encontraba sobradamente probado en el presente legajo, la existencia de una gran cantidad de trabajos de JAMES que le dejaban tiempo libre para realizar sus actividades privadas, ya que se demostró que desde el año 2003 hasta el año 2009, JAMES fue Oficial de la Policía Federal; desde el año 2005 en adelante fue, además, asesor de la Universidad de La Matanza; a partir del año 2007 comenzó a trabajar, al mismo tiempo como abogado independiente; y a partir del año 2008, sin dejar ninguna de las ocupaciones mencionadas fue contratado como asesor externo del Ministerio de Educación de la Ciudad de Buenos Aires.-

Que todos esos trabajos tenían la particularidad de no haberle demandado a JAMES horarios fijos, ni obligación de concurrir asiduamente a los lugares de trabajo, ya que le otorgaban una enorme disponibilidad de tiempo libre; característica común que presentaban todos los cargos formales que ocupó en distintos organismos, pantalla que utilizó JAMES para ocultar su actividad privada de escuchas telefónicas, pudiendo comprobarse, cuando se advertía que durante el lapso en el cual realizó los trabajos formales señalados, más precisamente desde el año 2005 en adelante, JAMES realizó también, en forma paralela, tareas de inteligencia, teniendo vínculo permanente con empresas de seguridad privada, destacando que la empresa de seguridad que fundó JAMES se remontaba al año 2005.-

De las constancias del expediente se desprendía que JAMES realizaba escuchas telefónicas en su tiempo libre, y por iniciativa propia, al mismo tiempo que

USO OFICIAL

ostentaba cargos formales que la permitían ocultar esa actividad ilegítima, siendo resaltado que ello fue a espaldas del Gobierno de la Ciudad.-

Remarcó que el problema es que el suscripto hiciera caso omiso de esa comprobación sustancial, ya que si evaluara las pruebas del expediente en su totalidad, en lugar de hacerlo en forma arbitraria, selectiva y fuera de contexto, entonces no podría convocar al proceso a los funcionarios del Gobierno de la Ciudad.-

Por último, en el punto **11** mencionó que ante un juzgado de este fuero Federal se sustanciaba una investigación relativa a presuntas tareas de espionaje llevadas a cabo en el Ministerio de Economía de la Nación, hecho por el cual se encontraba imputado, y fue detenido, quien responde al nombre de Roberto Larrosa.-

Que a través de una noticia del diario La Nación del 28 de abril de 2010 se mencionaba que el citado Larrosa trabajó para el Ministerio de Planificación durante seis meses entre los años 2007 y 2008, hecho que fue expresamente reconocido por el arquitecto Julio De Vido, titular de dicho Ministerio, quién añadió que la contratación del espía respondió a su condición de experto de la Universidad de Buenos Aires.-

Por su absoluta analogía con la situación del señor JAMES en relación a su contratación como asesor externo del Ministerio del Educación de la Ciudad de Buenos Aires, ello admitía dos lecturas: por un lado, la que derivaba del simple sentido común e indicaba la habilidad de ciertos personajes para conseguir, con el respaldo de sus antecedentes universitarios, insertarse en estructuras públicas

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

que le sirvieran de pantalla para mimetizarse y llevar a cabo actividades de espionaje; y por el otro, que derivaba de la particular lógica que se venía aplicando en este sumario, ya que ello conduciría imputar e indagar al propio Ministro de Planificación del Gobierno de la Nación.-

En la misma presentación, más precisamente en el punto **X**. solicitó la realización de distintas diligencias probatorias a fin de averiguar la verdad de lo sucedido en torno a la trama de escuchas investigada, quedando glosado a fs. 9330/9334, el proveído materializado por este Tribunal, mediante el cual se dio respuesta a las requisitorias efectuadas por la parte citada, remitiéndome a dicho proveído en honor a la brevedad.-

Que a fs. 9190/9234, prestó declaración indagatoria, Mauricio MACRI, quien refirió al momento de su realizar su pertinente descargo, que rechazaba todas las imputaciones que se le habían leído, relativas al hecho de pertenecer o haber pertenecido a algún tipo de asociación ilícita, paralelamente aportó a la instrucción un escrito en el que en sus palabras suministraba toda la información relativa a lo que ha hecho su Gobierno para demostrar la ajenidad absoluta de su persona y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en lo referente a asociaciones ilícitas y/o escuchas ilegales investigadas en la presente.-

Agregó que, el hecho de achacarle a un Jefe de Gobierno ser miembro de una asociación ilícita, era una imputación que revestía el carácter de muy grave, que sin perjuicio de ello concurrió a la audiencia con grandes ansias y a los efectos de saber cuales eran los indicios que

USO OFICIAL

permitían su concurrencia a los efectos de prestar declaración indagatoria.-

Continuó refiriendo, que interpretaba indicios como hechos concretos, actos concretos que el pudo haber realizado, y que pudieran llevar a este Tribunal a concluir que efectivamente era miembro de una asociación ilícita, y que sin embargo habiendo comparecido ante este Tribunal se encontró con lo que éste Tribunal definió como participé en la instrumentación, y prosiguió; "...instrumentar", concepto vago, carente de precisión, que no explica circunstancias de tiempo, modo, ni lugar, no detalla ni con quien trabajé, ni cual era mi rol en esta supuesta asociación ilícita, que servicio tenía que prestar o me tenían que prestar, cuando nos reuníamos, dónde nos reuníamos, la verdad que no entiendo el hecho del cual se me acusa y la única prueba es un catálogo de cosas que figuran en el expediente, las cuales ninguna reconoce alguna participación personal mía, salvo la de supuestamente haberle dado el teléfono de Leonardo a JAMES, persona a la cual he declarado por todos los medios públicos, diría que casi por todos en los últimos 180 días, no conocer, no haberlo visto jamás, ni siquiera haber tenido un contacto telefónico".-

Asimismo, expuso que la Policía Metropolitana no existía a principios del año 2008, y que recién comenzó a funcionar a mediados del año 2009, que por ende le parecía increíble leer que se valía de la Policía Metropolitana que para ese entonces no existía para escuchar a su cuñado, el cual estaba unido a su hermana desde hacía varios años, siendo que dicha relación no le despertaba ninguna curiosidad.-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

USO OFICIAL

Por su parte y, a través del escrito que presentara al momento de ser legitimado pasivamente, MACRI hizo referencia a que la presente pesquisa, era una investigación atomizada y sesgada hacia su persona, que lejos de buscar la verdad de los hechos acerca de una red de escuchas ilegales, que se habrían iniciado hace varios años, lo que había demostrado este Tribunal era solamente falta de ecuanimidad y la intención de seguir un derrotero de acciones que conducían hacia su persona, con el objeto de involucrarlo en algún tipo de proceso judicial. Por su parte, continuó rechazando todas las acusaciones en todos sus términos, agregando que no escuchó, ni le interesaba escuchar la vida privada de otras personas, y que era el primer interesado en que se llegue a la verdad de los hechos.-

De seguido y, en virtud de lo expuesto por el compareciente, en cuanto a su insistencia al efecto de que se precisara en que habría consistido su papel en la asociación ilícita, se le hizo saber que la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, había confirmado la existencia de una asociación ilícita destinada a interceptar ilegítimamente conversaciones telefónicas, así como también, había confirmado el procesamiento de varios de los imputados en autos, ordenando proseguir la investigación en cuanto a responsabilidades superiores que pudieran haber.-

Asimismo se le informó que en ese contexto la imputación al declarante de dos de dichas interceptaciones ilegales lo convertía, a juicio del suscripto y por la propia naturaleza del tipo penal en presunto miembro de la misma, ya que todo aquel que se valía de dicha

organización, pasa a ser según entendía la jurisprudencia, miembro integrante de la misma.-

Que en dicho marco, sostuvo el declarante, se lo facultó para que expresara todo en cuanto entendía conveniente en su defensa en relación a dichos hechos, haciéndosele saber que en las preguntas que el Tribunal le formularía quedarían expuestas entre otras cosas, las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre las que podría ejercer su derecho de defensa.-

Leída que le fuera la aclaración pertinente, tomó la palabra el Dr. Rosental quien manifestó: *"...que el párrafo al que se ha dado lectura no contiene a criterio de la defensa una mayor precisión que la que anteriormente había con relación a circunstancias de modo, tiempo y lugar que conforman la imputación. Que por otra parte, el hecho de que la Cámara de Apelaciones haya confirmado o no pronunciamientos anteriores del Juzgado tampoco configura la definición de los hechos concretos que nuestro asistido ha solicitado que se le especifiquen. Que asimismo, la propia Cámara de Apelaciones dijo al resolver la situación procesal del Sr. PALACIOS que: "la coherencia de la instrucción debe llevar a que el modo de funcionamiento de esa asociación ilícita encuentre su reflejo en los hechos particulares que son su producto. Particularmente, se observa un déficit en dicha tarea en lo que concierne a la persona de PALACIOS, quien no fue impuesto del conjunto de los hechos en los que se supone que intervino, a partir del rol ocupado en la organización". Esta defensa, entiende que la precisión de los hechos concretos con sus circunstancias de tiempo, modo y lugar que fundamentan un interrogatorio en el marco de una declaración indagatoria,*

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

deben ser precisados con claridad y esto no puede ser suplido por las preguntas que se le formulan. A mayor abundamiento, la aclaración efectuada por Usía relativa a que implica formar parte de la asociación ilícita el hecho de "valerse" de los servicios de la misma no arrojan nueva luz sobre la indefinición original, pues tampoco se detalla que actos o conductas concretas, atribuibles al Ing. MACRI, debidamente respaldadas en constancias del expediente, le dan contenido al vago concepto expresado a través del término "valerse de la asociación ilícita".-

De seguido y, reanudado que fuera el acto, al compareciente para que dijera si conocía a Diego Gastón GUARDA, Raúl Alberto ROJAS, David Santiago AMARAL, Rubén Alberto QUINTANA, Antonio César FERNÁNDEZ, José Luís REY, Horacio Enrique GALLARDO, Lidia Beatriz KRUCHOWSKI, Mónica Elizabet GONZÁLEZ, Augusto Gregorio BUSSE y/o Fernando Javier CASTELLI.-

En virtud de ello, tomó la palabra el Dr. Feder quien textualmente refirió: "...seguimos sin advertir por desconocimiento de los hechos en que se basa la imputación, con referencia concreta a conductas que le puedan ser atribuidas al ingeniero MACRI, cual es la relación entre la pregunta que se le formula y el cargo aún indefinido, más allá de que el Ingeniero MACRI decida como tal y como es atributo de su libre voluntad, contestar o no la pregunta, esta defensa técnica manifiesta que en ningún caso ello implicará convalidar las falencias apuntadas respecto de las formalidades de este acto en relación con la formulación de los cargos".-

De seguido, tomó la palabra el Ingeniero MACRI, quien refirió desconocer a los nombrados,

USO OFICIAL

preguntándosele respecto de si éste conocía a Francisco Castex, Jorge Enrique Navarro Castex, Daniela Rocca, Susana Beatriz Saint Porres, Rodrigo Blas Velazco, Diego Natalio Molaro, Carlos Vicente Ávila y/o Federico Infante. A lo que el compareciente expuso que a Carlos Ávila y a Federico Infante los conocía socialmente por estar ligados al fútbol. Que Ávila fue el responsable de Torneos y Competencias hasta el año 2002 y que además tenía una relación afectiva con él. Respecto de Infante, refirió que lo conocía porque trabajaba en FOX SPORTS, refiriendo por último desconocer al resto de los nombrados.-

Que al preguntársele para que dijera, si éste había tomado la decisión de designar a Jorge Alberto PALACIOS al frente de la Policía Metropolitana, refirió que todas las decisiones de Gobierno las tomaba él, y que ello generalmente lo hacía con una recomendación de los Ministros, pero que siempre la última firma era suya; agregando que los decretos y las designaciones de cargos jerárquicos importantes eran firmadas por él. Por otro lado expuso que no mantenía ninguna relación comercial ni con Néstor Daniel Leonardo ni con Sandra Macri.-

De seguido, se exhibió al compareciente el listado de llamadas entrantes al abonado 4928-9777 perteneciente a Néstor Daniel Leonardo el día 6 de noviembre de 2009 y al preguntársele acerca de si recordaba haber efectuado u ordenado efectuar las seis llamadas realizadas desde el abonado N° 4323-9400 perteneciente al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, contestó que no y que eso ya lo había declarado, en el mismo sentido y preguntado que fue respecto de quien redactó el correo electrónico al que hizo

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

mención en su presentación citada párrafos arriba, refirió, que ello ya lo había expuesto su secretaria en el expediente.-

Asimismo y, preguntado a si tenía conocimiento de que la carpeta N° 3625/08 del registro del Ministerio de Educación del G.C.B.A, respecto de la contratación de *Ciro Gerardo JAMES*, iniciada el día 9 de mayo de 2008 y que la intervención ordenada por el Juzgado de Instrucción N° 1 de la Ciudad de Posadas respecto del abonado N° 4972-9777 a nombre de *Néstor Daniel Leonardo* fuera dispuesta un día antes, el 8 de mayo de 2008, refirió desconocerlo.-

Asimismo y preguntado que fue para que diga si tenía conocimiento de que el día 23 de mayo de 2008, la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación -a pedido del Juzgado de Instrucción N° 1 de Posadas- conectó la línea telefónica de *Néstor Daniel Leonardo*, que el día 25 de mayo de 2008 *Ciro Gerardo JAMES* retiró desde esa dependencia estatal el material grabado y que el día 30 de mayo de 2008 *Ciro Gerardo JAMES* fue contratado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, como asesor del Ministerio de Educación. Contestó textualmente *"...que ya lo contesté en mi declaración, que fue más que claro lo que puse en mi presentación. No tengo idea, no participo, no me interesa el tema de escuchas telefónicas"*.-

Posteriormente, se interrogó al compareciente a los efectos de que se expidiera respecto de cual fue su lugar de residencia en el período comprendido entre los meses de mayo y junio de 2008, refiriendo que era público su lugar de residencia, pero que no recordaba si era en la calle Tagle o en la calle Ocampo.-

USO OFICIAL

De seguido se le exhibió al compareciente el cuadro, en el cual se detallaban las activaciones del teléfono celular NEXTEL de Ciro Gerardo JAMES en las antenas denominadas "Palermo", "Salguero" y "A.C.A." los días en que retiró casetes de escuchas de la línea telefónica perteneciente a Néstor Daniel Leonardo, específicamente los días 25, 27, 29 y 31 de mayo de 2008; y 3, 6, 10, 15 y 22 de junio de del mismo, y preguntado que fue para que dijera si deseaba manifestar algo en relación a lo expuesto, manifestó que no deseaba agregar nada.-

Preguntado que fue para que dijera, en qué circunstancias conoció a Andrés Ibarra, respondió que sin poder precisarlo, estimaba que hacía aproximadamente 20 años o más, y que creía que alrededor del año 1990 trabajó en la empresa SIDECO, refiriendo asimismo que trabajó durante muchos años en distintas tareas junto con Andrés Ibarra y, que la última labor fue como Gerente General de Boca Juniors.-

Consecuentemente se indagó al compareciente para que dijera como ingresó Andrés Ibarra al Ministerio de Educación del G.C.B.A, a lo que el Jefe de la Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, refirió que NARODOWSKI lo nombró subsecretario, y que él se lo había presentado a NARODOWSKI para que se hiciera cargo de la parte que no tenía que ver con lo pedagógico, sino con la administración de un cuantioso presupuesto, que tenía que ver con la refacción de edificios, administración de personal, infraestructura, servicios.-

Posteriormente, se indagó al compareciente para que dijera si tenía conocimiento de la

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

situación procesal de Jorge Alberto PALACIOS en la causa en trámite por ante el Juzgado Federal N° 4, a lo que Mauricio MACRI contestó que tenía conocimiento de que el Sr. PALACIOS tenía una causa, pero que desconocía su estado procesal.-

Respecto de los motivos por lo que aceptó la renuncia de Jorge Alberto PALACIOS al cargo de Jefe de la Policía Metropolitana, manifestó que él había declarado que su situación familiar le impedía continuar en el cargo, como consecuencia de la agresión que había recibido de distintos sectores. Por otro lado, y en lo relativo a los elementos que se tuvieron en cuenta para designar a Osvaldo Chamorro como Subjefe de la Policía Metropolitana, contestó que a ese nivel, el no participaba en ningún caso, siendo que desconocía quien había tomado la decisión de designar a Osvaldo Chamorro como Subjefe de la Policía Metropolitana.-

Que al ser interrogado para que dijera quien había tomado la decisión de designar a Eugenio Burzaco como Jefe de la Policía Metropolitana, expuso que fue debatido dentro del equipo de gobierno, de común acuerdo con el Ministro de Seguridad y Justicia.-

Asimismo, refirió desconocer a Ciro Gerardo JAMES, así como también la circunstancia de que este era aspirante a ingresar en la Policía Metropolitana y que se enteró de su existencia el día que apareció el episodio de las escuchas.-

Por otro lado, refirió nunca haber vivido en la Ciudad de Misiones, sin perjuicio de haber fijado domicilio en dicha provincia en la década del noventa, y que dicho accionar encontraba respuesta en el hecho de que lo

USO OFICIAL

hizo para poder ir a votar apoyando a quien era el Gobernador en aquel momento, Ramón Puerta.-

Preguntado para que dijera si tenía contratada alguna empresa de seguridad personal o familiar, manifestó que no y que a él le daba la seguridad el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en el mismo sentido e interrogado que para que dijera si SOCMA tuvo contratados los servicios de alguna empresa de seguridad y en tal caso de cual, manifestó que SOCMA tenía un responsable que podría contestar, y que el no tenía esa información, y que en tal sentido se remite a su declaración, en la cual constaba que desde el año 1995 no estaba en la actividad privada.-

Asimismo manifestó que conocía a la empresa "The Ackerman Group", ya que fue la que contrató su padre en el caso del secuestro del que el declarante fue víctima y también para el que fue víctima su hermana, agregando que desconocía como esta compuesta dicha empresa "o quienes la integran y que la misma siempre se relacionó con su padre".-

Continuó su relato refiriendo que desconocía de la existencia de una relación comercial entre Jorge PALACIOS y Osvaldo Chamorro, como así también que, en el escrito ya había aclarado que no sabía de la existencia de una empresa privada integrada por PALACIOS y Chamorro, ni antes de su designación, ni durante el tiempo en que fue Jefe de la Policía Metropolitana, ni después.-

De seguido y exhibida que le fuera la declaración prestada por Gabriela Cerruti en autos, a fs. 8014/8015, y preguntado que fue para que dijera si ratificaba o rectificaba los dichos de la nombrada respecto de la entrevista que mantuvieran el día 25 de noviembre de 2009,

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

manifestó no recordar la existencia de esa conversación con Gabriela Cerruti. Pero que a los efectos de lo que ella dijo acerca de su padre, Leonardo, Ackerman y compañía, le parece fidedigno atenerse a lo que su padre ha declarado públicamente y no a versiones politizadas de la Diputada Cerruti.-

Preguntado que fuera a instancias de la Fiscalía para que dijera si conocía al equipo de colaboradores del ex comisario PALACIOS en Boca Juniors y, en todo caso si alguno de ellos pasó a integrar el G.C.B.A una vez que el declarante se hizo cargo, manifestó que no conocía a ningún integrante de ese supuesto equipo, ni le constaba que tuviese un equipo en Boca Juniors.-

Preguntado que fuera para que dijera si sabía de la existencia de algún tipo de relación o conocimiento entre Andrés Ibarra y Jorge PALACIOS, refirió que se remitía al escrito presentado, donde se hacía referencia que, uno era Gerente General y el otro era el encargado de seguridad, que era una relación estrictamente profesional, y que se conocieron el primer día que PALACIOS ingresó al Club Atlético Boca Juniors.-

Por otro lado refirió que, en cuanto a los asuntos concernientes a la Policía Metropolitana, y sí Jorge PALACIOS se manejaba directamente con su persona o bien se dirigía al Sr. Ministro, expuso que esa mecánica estaba detallada en el escrito, y que entre el Jefe de Policía y el Jefe de Gobierno existían tres cargos jerárquicos de diferencia, y que no existían asuntos que el Sr. PALACIOS manejara directamente con su persona, sin pasar previamente por el Ministro.-

USO OFICIAL

Asimismo expuso que no ordenó incorporar o recomendó alguna persona para que se incorporara a la Policía Metropolitana, y que no tenía conocimiento de la existencia de aspirantes a la Policía Metropolitana, que hubieren prestado servicios en otras áreas del G.C.B.A, y que se remitía al escrito en donde se daba a entender como funcionaba un gobierno que conducía 120.000 personas.-

Refirió también que desconocía de la existencia de una reunión entre Ontivero, Gamboa y JAMES, y que a ese nivel de detalle no le informaba ningún Ministro. Asimismo, refirió que además de Andrés Ibarra no recomendó la contratación en el Ministerio de Educación del G.C.B.A de ninguna otra persona.-

Preguntado que fue a instancia de la Fiscalía para que dijera si conocía a los Sres. Pablo Legorburu, Carlos Lelio y Néstor Gasparoni, refirió que "*... conozco a Carlos Lelio que fue director de personal cuando yo fui presidente de Sevel en el año 1992-1994. Que a Gasparoni lo conozco por la función pública, que se dedica a obras, creo que es arquitecto. Al restante no lo conozco*".-

Asimismo, agregó que creía que Carlos Lelio trabaja actualmente en el Ministerio de Educación del G.C.B.A, en el sector de Recursos Humanos, pero que no lo sabía por que había cambiado el Ministro, y que desconocía si el nuevo Ministro Bullrich lo había confirmado o no en su cargo.-

De seguido y, preguntado que fuera a instancia de la Fiscalía para que dijera si una vez que se hiciera pública la presente investigación y la consecuente detención de Ciro JAMES, y conocido que éste tenía un contrato

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

que lo vinculaba al Ministerio de Educación, conversó de esta circunstancia con Andrés Ibarra, manifestó que no, que citó al Ministro NARODOWSKI cuando salió a la luz este tema para que le explicara quien era *Ciro JAMES* y que le dio la explicación que lucía en el escrito.-

Por otro lado, y en lo relativo al Sr. Leonardo, y preguntado que fuera para que dijera si sabía quien podría estar interesado en escucharlo telefónicamente, manifestó que eso se lo debían preguntar a *Ciro JAMES*. En ese sentido y preguntado que fuera a instancia de la Fiscalía para que dijera si sabía los motivos por los cuales el Sr. Leonardo refirió textualmente "*creo, sin posibilidad de error, que el Sr. Franco Macri habrá hablado con Mauricio MACRI a los efectos de que violarán mi intimidad por medio de pinchadura de teléfono*", el compareciente se remitió a lo expuesto en el escrito acerca de su relación con su cuñado y en lo que concernía a la relación de él con su padre.-

Respecto de la existencia de alguna vinculación entre la intervención a Néstor Leonardo y la cercanía en fecha con el ingreso de *Ciro JAMES* al Ministerio de Educación, se remitió una vez más al escrito de mención donde refirió se exponía con claridad los meses que llevaba cualquier tipo de incorporación al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, debido a la complejidad administrativa que ello llevaba aparejado, así como los retrasos que siempre existían, que iban desde 4 o 5 meses y hasta más de un año.-

Que al preguntársele para que dijera, si una vez conocida públicamente la intervención del Sr. Burstein y atento a su posición pública, requirió alguna explicación o habló del asunto con el Sr. PALACIOS y/o con el

USO OFICIAL

Dr. MONTENEGRO, y en su caso, que le refirieron; y habiéndose hecho lugar a la pregunta formulada por el Dr. Nisman El Ingeniero MACRI, respondió "...trato de hacer memoria pero claramente PALACIOS ya no estaba en la Metropolitana y fueron conversaciones en las cuales uno trataba de inferir si pudo haber sido posible que PALACIOS estuviera ligado a eso, pero como terceros opinando, porque para nuestro gobierno JAMES era un abogado, que había mentido en su carácter de Policía espía, en tanto y en cuanto opinábamos si podía haber sido posible si JAMES y PALACIOS hubieran tenido un vínculo común esa escucha, pero que ello no hace al eje de nuestro gobierno".-

De seguido e interrogado que fue respecto de si en algún momento tuvo conocimiento de las aproximadamente 180 llamadas telefónicas o por radio efectuadas entre el entonces Jefe de la Policía Metropolitana PALACIOS y el Sr. JAMES, y las más de 400 activaciones del celular de JAMES en antenas ubicadas en las inmediaciones del Ministerio de Seguridad, en momentos en que según su contrato revestía en el Ministerio de Educación, y si en tal caso requirió una explicación de tal circunstancia al Ministro de Seguridad y/o al Sr. Jefe de la Policía Metropolitana, contestó que había pedido explicaciones nada más respecto de quien era JAMES y que hacía en el Ministerio de Educación, que a partir de ahí, todo el episodio pasó a ser un episodio judicial y no de gestión de su gobierno, agregando que JAMES estaba preso y que lo que hizo su gobierno con muy buena predisposición y una enorme paciencia fue colaborar en toda la investigación.-

Por último, el declarante expuso desconocer al Sr. Valentín Hugo Breitman.-

Y CONSIDERANDO:

Introducción:

En razón de la complejidad de las maniobras criminales investigadas en autos, y a los fines de enumerar las conductas en las que incurrieron cada uno de los imputados, resulta pertinente, en primer lugar realizar una correcta descripción de los ilícitos que se les achacarán a José Luís REY, Enrique Horacio GALLARDO, Jorge Alberto PALACIOS y Mauricio MACRI, la forma en la que concursan entre sí y el grado de participación de los encartados.-

Parte integral de tal análisis resultará ser la descripción de los requisitos necesarios para la configuración del tipo penal de asociación ilícita en los términos del art. 210 del Código Penal de la Nación.-

Seguido a ello, se llevará a cabo un pormenorizado análisis de las responsabilidades penales que se le atribuyen a cada uno de los miembros de aquella y en los restantes ilícitos que se les reprocha.-

Habiendo sido intimados los imputados Mariano NARODOWSKI y Guillermo Tristán MONTENEGRO en orden a la posible comisión del ilícito de encubrimiento, en distintas modalidades, entiendo que dichas situaciones procesales merecen ser tratadas en sus correspondientes apartados, por cuanto resultan disímiles a la de sus consortes de causa.-

Finalmente, habrán de exponerse las medidas de prueba que este Tribunal materializará con motivo de la acumulación de nuevas probanzas y aquellas que surgen como consecuencia lógica de la valoración que se efectuará en el presente resolutorio.-

De los delitos de falsedad ideológica, violación de la intimidad y abuso de autoridad:

En lo que respecta a la calificación legal de los sucesos ilícitos que aquí se investigan, corresponde señalar que los hechos que configuran el objeto de estas complejas maniobras criminales, encontrarían su encuadre típico en los delitos de inserción de datos falsos en un documento público (artículo 293 C.P.N), instrumento mediante el cual se logró la indebida interceptación de las comunicaciones telefónicas, abusando de su calidad de funcionarios públicos (artículo 153, 2º y 4º párrafos C.P.N).-

En tal sentido, corresponde poner de relieve que el artículo 293 del Código Penal establece pena de prisión respecto de aquel que *"...insertare o hiciere insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio..."*, en tanto el artículo 153 del catálogo sustantivo estipula también pena privativa de la libertad para quien *"...indebidamente interceptare o captare [...] telecomunicaciones provenientes de cualquier sistema de carácter privado o de acceso restringido... si el hecho lo cometiere un funcionario público que abusare de sus funciones, sufrirá además, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena"*.-

Comenzando con el análisis de los tipos penales enunciados "supra", corresponde asentar que los imputados que intervinieron en las maniobras criminales investigadas, hicieron insertar o insertaron en un instrumento público *"...declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar..."* (art. 293 C.P.), creándose, de este

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

modo, un perjuicio real y efectivo, que redundando en la vulneración a un derecho individual reconocido constitucionalmente (derecho a la intimidad).-

Ha sostenido la Excma. Cámara del fuero al fallar en un caso análogo al presente y citando al Dr. Carlos Creus que "...La ley no pretende punir como falsedad ideológica la mentira sobre cualquier factor de composición del documento, aún cuando fuesen formalmente requeridos, sino la mentira sobre circunstancias que son sustancialmente imprescindibles para su destino como específica figura jurídica, es decir sobre el destino que se informa en el sentido jurídico del documento. Sólo sobre aquello que el documento prueba con efectos jurídicamente propios del documento público puede considerarse la falsedad ideológica punible según el art. 293" (cnf. Carlos Creus "Falsificación de documento en general", Pág. 139, Ed. Astrea, Bs. As., 1993)..." (C.C.C.F., Sala II, en autos "RAMIREZ, Raúl", rtas. el 21 de Marzo de 2007, Sumario SAIJ N° 30007905).-

Nótese que, en el caso que nos ocupa, se ha comprobado la existencia de solicitudes de intervención telefónica falsas -al igual que las solicitudes de prorrogas de las mismas- emanadas por la División Homicidios de la Policía de Misiones mediante las cuales se pretendió vincular espuriamente a las personas que se hallan en estado de rebeldía en el marco de las investigaciones en curso en los Juzgados de Instrucción N° 1 y 2 de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones con los usuarios de teléfonos móviles que resultaron ser víctimas de ese accionar ilegal.

USO OFICIAL

De este modo la falsedad radica en el caso "sub examen" en el elemento sustancial que cada uno de esos documentos públicos debían probar.-

Completando el cuadro, las órdenes de intervención telefónica dispuestas por los Juzgados citados, tuvieron la misión de perpetrar dicha falsedad.-

Precisamente la falsedad ideológica, a las que algunos autores han propuesto denominar falsedad histórica, consiste en hacer probar como reales hechos que no han ocurrido, o en hacerlos aparecer como ocurridos de un modo determinado cuando sucedieron de una manera diferente, siempre dentro del contexto de la lesión a la fe pública en documentos que deben hacer fe.-

Tal como se expondrá oportunamente, las órdenes judiciales emanadas de los Juzgados citados, dirigidas a la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación, movieron a error al personal del organismo estatal citado, logrando que se efectivicen las intervenciones telefónicas indebidas que aquí se investigan.-

Por otra parte, corresponde aclarar que el accionar desplegado -inserción de datos falsos en un instrumento público, de modo que pueda crear un perjuicio- en el marco de las maniobras delictuales que conforman el objeto procesal de estos actuados, vulneró el derecho constitucional a la intimidad, que encuentra receptación típica en las previsiones del art. 153 segundo párrafo del Código Penal.-

Es menester recordar que tanto las comunicaciones epistolares como las telefónicas, se

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

encuentran reservadas a la privacidad de quienes las mantienen, conforme las pautas establecidas por nuestra Carta Magna, por lo que solamente puede ser legalmente vulnerado esto es, la obtención de las piezas postales o realizar las escuchas de las conversaciones telefónicas de los ciudadanos, mediante el dictado de la orden de secuestro de la correspondencia o de intervención telefónica emanada de la autoridad judicial competente.-

Respecto del derecho a la intimidad amparado por el art. 18 de la Constitución Nacional, cabe mencionar que los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22), contienen igualmente referencias, aún más precisas, sobre la intimidad del individuo, como lo es **la privacidad de sus comunicaciones**, referencias que han venido a complementar aquella originaria disposición de la Carta Magna.-

Además, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 10 menciona el derecho a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia, y en la misma dirección lo señalan la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 12), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 11) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 17) ya que prohíben injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada o en la correspondencia.-

En torno a este tópico debe subrayarse que nuestra Constitución Nacional si bien protege el derecho a la intimidad, la reglamentación de esa protección se lleva a cabo a través de las normas penales contenidas en nuestro código de fondo, que a la luz de los acontecimientos

investigados en autos, parecería no encontrarse a la altura de las circunstancias en cuanto al grado de protección que aquel derecho exige.-

Tal como he resaltado oportunamente y entiendo corresponde volver a expresar en el presente resolutorio, de ningún modo este Magistrado entiende que la expansión indiscriminada del derecho penal puede resultar beneficioso a los efectos de combatir la comisión de delitos. De lo que aquí se trata, es de brindar protección de modo tal que aquella no se convierta en una tutela meramente formal respecto del derecho en estudio.-

Como bien sabemos, la protección del derecho a la intimidad, tiene dos fases o caras, una positiva y otra negativa respecto a la intromisión del Estado o de los particulares en la privacidad de los ciudadanos.-

Así, puede protegerse la intimidad de los ciudadanos, por ejemplo, con la despenalización de conductas que se encuentran amparadas por el ámbito de privacidad.-

Al respecto es suficiente recordar el reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de tenencia de estupefacientes (A. 891. XLIV. RECURSO DE HECHO Arriola, Sebastián y otros s/ causa N° 9080) en cuanto declara la inconstitucionalidad del art. 14 2° parte de la ley 23.737, en aras a la protección del derecho a la intimidad.-

En ese mismo sentido, o mejor dicho, desde el ángulo opuesto, la intromisión tanto del Estado en cualquiera de sus versiones -Nacional, Provincial o Municipal- como de particulares -personas físicas o jurídicas-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

en cuestiones tan íntimas de los ciudadanos como lo son los dichos expuestos durante sus conversaciones telefónicas, merecen -tal como he señalado oportunamente- de parte de los legisladores un nuevo análisis de la legislación penal vigente en la materia, de modo que la protección ordenada a partir de nuestra carta fundamental, no se convierta en una tutela meramente declarativa e indudablemente ineficaz.-

Con relación a ello, debe ponderarse que esta figura es relativamente novedosa en el ordenamiento de fondo, puesto que su incorporación data del mes de junio del año 2008, a raíz de la sanción de la ley 26.388 - publicada en el Boletín Oficial el 25 de junio de 2008-, estableciéndose la punición de quien interceptare o captare comunicaciones telefónicas, siempre y cuando sean "indebidas".-

Al respecto, debe resaltarse lo expuesto por el Dr. José Sáez Capel, en su ensayo "El derecho a la intimidad y las intervenciones telefónicas" (publicado en Jurisprudencia Argentina el 22 de julio de 1998), en cuanto a que *"...Las intervenciones telefónicas se utilizan como medidas instructoras dentro de un proceso penal, y como son restrictivas del derecho a las comunicaciones privadas, las mismas deben ser judicialmente ordenadas y practicadas bajo la autoridad del órgano jurisdiccional competente..."*, en tanto que *"...La tecnología moderna de la imagen, el sonido y la informática proporcionan grandes ventajas al desarrollo social y cultural; pero paralelamente implican grandes riesgos a tal punto de dejar expuestos los derechos individuales frente a cualquier agresión [...] Las intervenciones telefónicas ilegales no se encuentran tipificadas como delito en nuestro ordenamiento represivo [...] Se ha comprobado que existen grupos*

USO OFICIAL

que han privatizado el espionaje telefónico con fines que van más allá de lo político y con tecnologías muy avanzadas, lo que genera mucha incertidumbre e inseguridad, amenazando la privacidad y la seguridad...".-

Adviértase que estas palabras, de mas de diez años de antigüedad, adquieren relevancia en el marco de este proceso penal. Si bien la intervención telefónica "ilegal" no se encuentra aún tipificada, sí lo está la que "indebidamente" se realiza, tal como es el caso que nos ocupa.-

Es pertinente aclarar aquí, que una intervención telefónica puede considerarse indebida, en los términos de la norma prevista en el art. 153 del Código Penal, cuando resulta claramente injusta o ilícita.-

Corresponde en este pasaje, hacer expresa mención que la última modificación del art. 153 del catálogo de forma, obedece a su incorporación en el mes de junio de 2008, a raíz de la sanción de la ley 26.388, razón por la cual a la fecha en que se materializaron las primeras conductas delictivas que se analizaran *a posteriori*, el texto del art. 153 del catálogo de forma punía a aquel que *"...abriere indebidamente una carta, un pliego cerrado o un despacho telegráfico, telefónico o de cualquier otra naturaleza que no le esté dirigido..."*.-

La norma citada castiga a quien abriere ilegítimamente un despacho telefónico o de otra naturaleza que no le esté dirigido.-

Al respecto, habré de destacar que el Dr. Carlos Creus señala que *"En cuanto a despacho telegráfico, la acción no está constituida por el hecho de interferir la comunicación enterándose de ella, ya que tal cosa*

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

no constituye apertura, sino que aquella tiene que recaer sobre la versión escrita... lo mismo puede decirse de los despachos de otra índole constituidos por comunicaciones verbales (como el radiotelefónico); **las cintas grabadas quedan comprendidas en esta última especie**".(Derecho Penal, Parte Especial. Tomo I, Pág.. 352).-

Si bien a la época de los primeros hechos criminales la intervención telefónica indebida no se encontraba receptada en la norma citada, lo cierto es, que sí lo estaba el acceso a los casetes que contienen estas conversaciones, por cuanto quedan comprendidos dentro de la apertura indebida de un despacho telefónico o de otra naturaleza.-

En ocasión de expedirse con motivo del cuestionamiento oportunamente realizado por la defensa de JAMES a la aplicación del tipo penal en su anterior redacción, la Excm. Cámara del fuero ha señalado que: "La simple comparación de los textos legales evidencia que la novedad consiste en la descripción de una nueva conducta que compartiría la pena con las modalidades tradicionales de la violación de secretos. En su segundo párrafo, el actual artículo 153 del C.P., contempla la interceptación o captación indebida de comunicaciones, es decir, lo que comúnmente se conoce por pinchadura.".-

Agregó que: "Pareciera existir un consenso respecto de que esa modalidad es la que caracteriza y mejor representa a los hechos pesquisados. La pregunta aquí pertinente, sobretodo frente a la ausencia de este segundo párrafo en la anterior redacción, es si los hechos también pueden leerse jurídicamente bajo alguna de las tradicionales

USO OFICIAL

formas del texto conforme a la ley 23.077. De ser así, en lo que atañe a la hipótesis fáctica estudiada, puede hablarse hoy de un desplazamiento por especialidad, más no de la cobertura de un vacío legal, que es la posición de las defensas cuando sostienen la atipicidad de las conductas cometidas con anterioridad a la ley 26.388".-

Apuntó también que: *"El punto de partida es interpretar las maniobras pesquisadas como un mecanismo para hacerse ilegítimamente de información no sólo secreta sino protegida legal (cfr. art. 5 de la ley 25.520 -BO 6/12/01-) y constitucionalmente (arts. 18 y 33 de la CN) y luego darle un determinado destino. Originariamente, la ley optó por tipificar la violación en sí de de los dispositivos existentes para custodiar esa información -p. ej. la apertura de una carta-, y con mayores alcances el apoderamiento indebido de esa información. También previó la acción de quien suprimiere o desviare el destino de una correspondencia que no le esté dirigida. Como se ve, por un lado se persigue el indebido acceso y, por otro, lo que sería su natural consecuencia: la apropiación de la información secreta. La intervención telefónica, hoy prevista expresamente en la norma, tan sólo vino a sumar un medio comisivo a los existentes en relación a ese indebido acceso".-*

Enfatizó también que: *"De acuerdo a lo que fijáramos como punto de partida, aquí las maniobras no se agotan en el acceso indebido, sino que éste debe ser visto como la antesala de la apropiación de la información. En relación al objeto material del apoderamiento, el artículo no reformado señalaba a las cartas, pliegos, despachos u otros papeles privados, como dispositivos de almacenamiento o*

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

soportes de la información protegida. El término despacho y el agregado cualquiera sea su naturaleza, que se desprende de la primera parte del artículo 153 del C.P., apuntaba a una amplia protección del contenido psíquico y abarcaba, según la doctrina, a objetos tales como una grabación fonográfica o los correos electrónicos" (Fontán Balestra, C. "Tratado de derecho penal. T. V. Parte Especial" -actualizado por Guillermo A.C. Ledesma-, Lexis Nexis -Abeledo Perrot-, Buenos Aires, 2007, pág. 309)."-

Por último, concluyó que: "De este escenario se deriva una protección legal de alcance bastante más amplio de aquel que postulan las defensas y que permite encontrarle un significado jurídico a las conductas a esta altura acreditadas, que abarca tanto la alternativa sobre la que hace foco el juez a quo como la descripta más arriba en lo que al apoderamiento indebido concierne. El cuadro probatorio hasta ahora reunido y su interpretación a la luz de la sana crítica racional permiten sostener que tanto una cosa, como la otra, en referencia al acceso y al apoderamiento, existió y por ende afirmar la tipicidad".-

Consecuentemente, entiendo que en la especie resulta de aplicación la figura prevista en el art. 153 del catálogo de fondo, tanto en su anterior redacción prevista por la Ley 23.077 como en la vigente, conforme Ley 26.388.-

Retomando el análisis global del ilícito, está claro aquí que las intervenciones dispuestas, por los motivos volcados precedentemente, resultaron el objeto de una compleja maniobra criminal que involucró a varios

USO OFICIAL

funcionarios policiales y judiciales de la provincia de Misiones y de la Policía Federal Argentina.-

Asimismo, debe ponerse de relieve que los elementos hasta ahora colectados permiten tener por acreditado con el grado de certeza propio de la instancia, que la intervención de los abonados referenciados no obedecieron a circunstancias probadas en los autos en trámite por ante la justicia de instrucción de la ciudad de Posadas, habiéndose no sólo ordenado, sino prorrogado las mismas sin la menor justificación.-

Se consignará oportunamente, que las solicitudes de intervención telefónica carecían de los supuestos de hecho requeridos para su ejercicio, es decir, los imputados a sabiendas de la ilicitud de su obrar, consignaron arbitrariamente una relación inexistente entre los teléfonos móviles citados y las personas que se encontraban en estado de rebeldía en el marco de la investigación en curso por ante los juzgados de instrucción Nros. 1 y 2 de la Ciudad de Posadas, provincia de Misiones, en claro abuso de sus facultades de funcionarios públicos.-

Ello implica que si bien los imputados, en su condición de Magistrados, poseían las atribuciones propias de sus funciones para disponer las intervenciones de los abonados telefónicos citados, las ejercieron arbitrariamente por cuanto, aquellos instrumentos carecían de los supuestos de hecho que debían servirles de soporte o fundamento.-

Ahora bien, toda vez que el propio art. 153 del Código Penal de la Nación, establece en su párrafo final el agravante aplicable a los funcionarios

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

públicos que abusaren de sus funciones para la comisión de alguno de los tipos penales previstos en esa misma norma, entiendo que no es de aplicación al caso que nos ocupa, la figura prevista en el art. 248 del mismo cuerpo legal, por cuanto nos encontramos frente a un concurso aparente de leyes por especificidad.-

Por el contrario, el texto del art. 153 del Código Penal de la Nación, vigente hasta junio de 2008, conforme Ley 23.077, no establecía en su párrafo final el agravante citado, razón por la cual, en los casos correspondientes, es decir, aquellos que fueran cometidos con anterioridad a la vigencia de la última modificación, será de aplicación la figura prevista en el art. 248 del mismo cuerpo legal, como consecuencia del abuso de sus facultades en su carácter de funcionarios públicos.-

Lo que se advierte aquí es una clara complementación entre el tipo penal del art. 153 -antigua redacción y el art. 248 del C.P.N. Sin embargo en la versión vigente del 153 se encuentra incorporada la violación a los deberes propios de la función pública para los casos pertinentes.-

Respecto de tales eventos debe dejarse sentado que las conductas que se atribuyen a los imputados de autos y que encuadran dentro de los delitos de falsedad ideológica, interceptación de comunicaciones y abuso de autoridad de funcionario público, concurren idealmente entre sí dentro de una misma intervención telefónica ilegítima, puesto que se trata de una única maniobra criminal que recae bajo más de una sanción penal (art. 54 C.P.).-

USO OFICIAL

Por su parte, aquellas intervenciones telefónicas ilegítimas, tienen su génesis en la inserción de datos falsos en un instrumento público, que sirvió -en cada uno de los casos- de fundamento para disponer una intervención telefónica, la que una vez efectivizada, afectó el normal funcionamiento de un organismo de naturaleza federal.-

En conclusión, estamos ante distintas maniobras complejas, cada una de las cuales recae bajo diversas sanciones penales.-

Sin embargo, cada una de esas intervenciones ilegítimas, por tratarse de hechos independientes entre sí, concurrirá en forma real con las restantes, conforme lo prescribe el art. 55 del código de fondo.-

Tal como ya se consignara en el resolutorio de fecha 26 de octubre de 2009, citado "supra", se advierte que los ilícitos reprochados con las figuras tipificadas en los art. 293 y 248 del Código Penal de la Nación, son de aquellos calificados dentro de la categoría de los delitos de acción pública.-

En cambio, el art. 153 del mismo cuerpo legal, se encuentra dentro del universo de los delitos de acción privada.-

Ha dicho la Excma. Cámara del fuero ante una situación concursal de estas características que *"En los supuestos en que se plantea la hipótesis de un concurso ideal de delitos, y uno de ellos puede ser perseguido por acción pública y el otro por acción privada, basta que se hubiera ejercido la primera para la correcta prosecución de la causa"* (C.C.C.F.. SALA II, "N.N. s/Nulidad", rta. 1/07/1987).-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Corresponde ahora, un análisis de las distintas responsabilidades penales de los sujetos que participaron en el desarrollo de esta compleja maniobra delictiva, la cual, para una mejor comprensión, se realizará de acuerdo a la función que desempeñó cada uno de ellos.-

Sin embargo, y previo a referirnos a la situación particular de cada uno de los imputados, debe señalarse que todos ellos participan en las maniobras criminales que hasta el momento fueron identificadas en el marco de este legajo, en carácter de coautores.-

En relación a ello cabe aclarar, que la coautoría a la que se hace referencia no involucra en todas las maniobras a todos los imputados, sino que a continuación se expondrá, con la descripción de los hechos, de qué modo los encartados han co-ejecutado cada una de las conductas.-

En efecto, señala la teoría final objetiva, que *"es autor quien domina el hecho, quien retiene en sus manos el curso causal, quien puede decidir sobre el **sí** y el **cómo** o -más brevemente dicho- quien puede decidir la configuración central del acontecimiento. De varios concurrentes en un hecho, es autor el que actúa con una plenitud de poder tal que es comparable con la del autor individual"* (Zaffaroni, Raúl Eugenio, Derecho Penal, Parte General, 2ª edición, Buenos Aires, Ediar, 2008).-

Refiere también el Dr. Zaffaroni, en la misma obra, que *"será coautor el que realice un aporte que sea necesario para llevar adelante el hecho en la forma concretamente planeada. Cuando sin ese aporte en la etapa ejecutiva el plan se hubiera frustrado, allí existe coautor".-*

USO OFICIAL

Edgardo Donna, recoge una cita de Gunther Jakobs, que señala que existe coautoría cuando *"según el plan de los intervinientes, se distribuyen las aportaciones necesarias para la ejecución, sea en todos los estadios del delitos, sea entre los distintos estadios, de manera que personas no participantes de la ejecución codeterminan la configuración de ésta o el que se lleve o no a cabo"* (Donna, Edgardo Alberto. *La autoría y la participación criminal*, 2ª Edición, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2002).-

En el caso en estudio, se verifica lo que Claus Roxin denomina coautoría por división del trabajo, sindicando al coautor en palabras de Gallas, del siguiente modo: *"si fue co-titular de la decisión del hecho y su aportación al hecho aparece, por una parte, como resultado de la división del trabajo funcional en el marco del programa del hecho conjunto, y por otra, para todos los intervinientes como expresión de 'cooperación' responsable"*. (Roxin Claus, *Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal*, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2000).-

Agrega también el autor alemán, que: *"si se quiere determinar formalmente el punto de la interdependencia, de la imbricación de las aportaciones de una manera adecuada a cualquier situación imaginable, sólo podría decirse que alguien es coautor si ha desempeñado una función que era de importancia esencial para la concreta realización del delito"* (op. cit, Pág.. 314)

Tal como se expondrá, todos los imputados resultan ser coautores de los ilícitos que se les reprochan, por cuanto los aportes que brindaron cada uno de ellos resultaron fundamentales para la concreción de las

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

complejas maniobras ilícitas investigadas en autos, teniendo pleno dominio del hecho en su etapa correspondiente y requiriendo de la actividad delictual de sus consortes de causa para poder llevar a cabo la totalidad de las conductas que aquí se analizan.-

Asimismo, cada uno de ellos ha actuado con el dolo propio del autor, con conocimiento y voluntad de realizar todos y cada uno de los elementos objetivos de los tipos penales aplicables, sabiendo el posible resultado de la maniobra y queriendo la concreción de ese fin.-

A fin de establecer fehacientemente la importancia del aporte efectuado por cada uno de los imputados, corresponde realizar un juicio de verificación, conforme el cual, puede establecerse ante la ausencia de la contribución de alguno de ellos, no se habría desarrollado la maniobra en conjunto, al menos con la precisión y permanencia temporal que fue constatada en autos.-

Sin embargo no debe confundirse ese aporte con la terminología propia del modo de participación, es decir, la totalidad de los encartados actuaron en la maniobra criminal que se le imputa como coautores, por cuanto en todo momento tuvieron un dominio funcional del hecho, pues, conforme la construcción aquí efectuada y el rol asignado a cada uno de los imputados, el plan criminal podría haberse desactivado, al tiempo que todos los engranajes de la compleja maquinaria criminal sobre la que descansa la maniobra lo hiciera posible.-

En efecto, cuando nos referimos al dominio del hecho, ello no significa que quien lo detenta puede hacer cesar inmediatamente el delito, al menos no en

USO OFICIAL

todos los casos, sino que lo que se requiere es la capacidad de tomar la decisión de detener el *iter criminis* y a partir de allí evitar el progreso del plan criminal, que se detendrá cuando lo hagan todos los engranajes que lo integran.-

Así, y citando el mismo ejemplo que en el resolutorio del 2 de diciembre pasado, no es posible comparar la inmediatez con la que puede detenerse el avance de una conducta final de robo, con lo que demora poner fin al progreso de la conducta final de cohecho que afecta a una administración pública a través de distintas personas de existencia ideal fantasmas, que poseen distintas cuentas corrientes en varias casas bancarias en las cuales se deposita luego de ingentes movimientos bancarios, el producto del ilícito.-

Del delito de asociación ilícita:

Conforme se desprende de autos, se les imputó a José Luís REY, Horacio Enrique GALLARDO, Jorge Alberto PALACIOS y Mauricio MACRI, el tomar parte en la asociación ilícita integrada por los sujetos alcanzados por el pronunciamiento del Superior de fecha 31 de marzo del corriente año.-

Corresponde entonces, referirnos al particular delito de la asociación ilícita y establecer además si se encuentra acreditada en la pesquisa, la participación de los encartados en la misma.-

Al igual que toda conducta ilícita contenida en nuestra normativa de fondo, la figura de la asociación ilícita reúne una serie de caracteres distintivos y requiere, además, la concurrencia de diversos elementos objetivos y subjetivos para su configuración.-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Este delito se encuentra tipificado en el artículo 210 del Código Penal de la Nación, el que establece que "*Será reprimido con prisión o reclusión de 3 a 10 años, el que tomare parte de una asociación o banda de tres o mas personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación...*".-

La citada norma, dispone además, una elevación del *quantum* del mínimo de la pena, llevándola a cinco años de prisión o reclusión, para el caso de los jefes u organizadores de la misma.-

Se ha sostenido que el ilícito de asociación ilícita, como delito formal, requiere la intervención de tres o mas personas en un acuerdo revestido de ciertos caracteres de permanencia, con proyectos futuros, en constante actitud de colaboración y designio de actuar en común para delinquir en forma indeterminada (C.C.C.F., Sala I, "Principivalle", reg. 745, rta. 22/8/2000).-

Así, los elementos específicos que la figura reclama, pueden resumirse en: **a)** tomar parte de la asociación; **b)** la concurrencia de un número mínimo de integrantes; y **c)** el propósito colectivo de cometer delitos.-

De seguido, se analizará el significado que, doctrinaria y jurisprudencialmente, se le ha asignado a tales caracteres.-

A) Tomar parte de la agrupación:

Nuestra norma, no castiga la participación en un delito, sino la integración en una asociación destinada a cometerlos, con absoluta independencia de la ejecución o inejecución de los hechos planeados o propuestos.-

Si bien no resulta necesario que la asociación para cometer delitos revista formas especiales de organización, se requiere, sí, un mínimo de cohesión entre los miembros que la integran.-

Sin embargo, habrá de tenerse en cuenta, que no es preciso que el grupo delictivo se forme con el trato personal y directo de los asociados, sino que es suficiente que los integrantes, sean conscientes de formar parte de una asociación cuya existencia y finalidades le son conocidas.-

De ese modo, no es requisito el trato personal, ni el conocimiento o reunión en común, como así tampoco la existencia de una organización funcional, con estatutos, distribución de funciones, jerarquías o actividad entre los concertados.-

Sobre el particular, entiende el Dr. Creus que la acción típica -tomar parte- *"...no exige, por sí, una actividad material [...] sino la de estar intelectualmente en el concierto delictivo que se forma o unirse al ya formado; o sea, coincidir intencionalmente con los otros miembros sobre los objetivos asociativos. Para ello basta el acuerdo [...] es suficiente con que cada uno sepa que integra la asociación..."* (Creus, Carlos. Derecho Penal - Parte Especial - Tomo 2 - 6º Edición. Editorial Astrea, Bs. As., 1998. Pág. 111).-

Por su parte, el Dr. Donna ha señalado en su obra que la agrupación *"...debe tener una fuerte organización interna, que exige deberes de los integrantes hacia la asociación. Por ende, es desde la organización como tal que debe surgir la idea de realización de los delitos, y no*

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

como algo individual de cada uno de sus miembros..." remarcando que "...Esta idea de organización implica que cada partícipe debe tener un rol, una función, un papel dentro de la misma..." (Donna, Edgardo Alberto. Derecho Penal - Parte Especial - Tomo II-C. Rubinzal-Culzoni Editores. Santa Fe, 2002- Págs. 300/301).-

La Sala Primera de la Excma. Cámara del fuero, a su vez, ha sostenido que "...En lo que respecta a ese acuerdo delictivo que conciertan los componentes de la agrupación criminal, Ricardo Núñez dice que '...es esencial la existencia de un acuerdo, por que sin concierto o pacto no puede haber cooperación. El acuerdo existe cuando los individuos interesados han manifestado, expresa o implícitamente, su voluntad de obrar concertadamente para cometer delitos, prestándose cooperación al efecto...' y agrega que '...no es necesario que el pacto haya sido seguido por la reunión material de los asociados, los cuales pueden residir en lugares distintos y no conocerse entre sí...', concluyendo sobre el punto que '...procesalmente bastan hechos demostrativos de la existencia del acuerdo con fines delictivos, expresa o tácitamente prestado, por tres o más personas. El acuerdo puede estar disimulado mediante una asociación de fines lícitos...' (cf. aut. cit., ob. cit.:, pág. 184 y 185)..." (C.C.C.F., Sala I, autos "Gordon Marcelo", rta. 21/10/08).-

Por su parte, la Sala II de la Excma. Cámara del fuero ha señalado que "...Para su configuración se requiere sólo el hecho de tomar parte en una asociación para cometer delitos, excluyendo con ello la necesidad de desplegar una actividad material, bastando con que el sujeto sepa que la integra y que coincida con la intención de los otros miembros

USO OFICIAL

sobre los objetivos delictuosos..." (C.C.C.F., Sala II, causa 17795 "Demeyer, Eduardo Rodolfo y otros s/ prisión preventiva" reg. 19748, rta. 10/05/2002).-

B) Número mínimo de integrantes:

La norma impone que, al menos, tres sujetos hayan tomado parte del acuerdo ilícito. Sobre ello, la doctrina ha sostenido que, como en cualquier asociación, se *"...requiere pluralidad de componentes, que el tipo penal fija un mínimo de tres; es decir, requiere, por lo menos, tres autores..."* (Creus, Carlos. Op. Cit. Pág. 111).-

A su vez, el Dr. Sebastián Soler, señala que *"...debe cumplirse no solamente en el sentido objetivo, sino también subjetivamente; el partícipe debe saber que forma parte de una asociación de tres personas a lo menos..."* (Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino - Tomo IV. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1963, pág. 547).-

Por su parte, Ricardo Núñez señala que la existencia de la asociación criminal se da *"...si tres o más personas han acordado (pactado o concertado) cooperar en la comisión de delitos..."* (Núñez, Ricardo. Tratado de Derecho Penal - Parte Especial. Tomo VI. Lerner, Buenos Aires, 1971. Pág. 184).-

C) Propósito colectivo de cometer delitos:

El carácter delictivo de esta agrupación, aunque parezca redundante, radica precisamente en su finalidad delictuosa.-

En lo que respecta al término "delitos" al que refiere nuestra ley sustantiva, indica claramente que la asociación ilícita, debe estar incuestionablemente destinada a cometer más de una infracción

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

penal, entendida ésta en la acepción estricta del término. Esto es, la materialización de acciones típicas, antijurídicas y culpables.-

El carácter de cierta permanencia que debe reunir la asociación ilícita, es precisamente aquello que la diferencia de un simple acuerdo criminal, destinado a varios delitos, pero eminentemente transitorio.-

La asociación ilícita, supone un acuerdo para una cooperación de cierta permanencia. Así, la pluralidad delictiva que demanda, debe ser continuada y por ello incompatible con una cooperación instantánea de todos sus miembros en un acto concreto.-

De este modo, lo único exigible, es que el acuerdo sea constitutivo de la asociación de delincuentes, y que no se limite a la cooperación de sus integrantes en una sola actividad o complejo delictivo.-

Así, mientras la participación delictiva requiere unidad del acuerdo y de la conducta ilícita a realizar -ello aunque este se traduzca en varios delitos contemporáneos o comprendidos en un mismo contexto de acción- la asociación ilícita requiere unidad del acuerdo y pluralidad de contextos delictivos a realizarse sucesivamente.-

Al resolver ante una situación análoga, la Sala II de la Excma. Cámara del fuero, ha sostenido que *"...la figura en cuestión apunta a '...una organización estable para la comisión de delitos indeterminados, debiendo tenerse en cuenta que indeterminados son los planes que, para cometer los delitos perfectamente determinados, acuerdan los miembros de la asociación. Se requiere también que tengan en mira una pluralidad de planes delictivos, no deviniendo por ella atípica*

por la comisión de un número indeterminado de delitos enmarcados en la misma figura penal..." (C.C.C.F., Sala II, causa 17795 "Demeyer, Eduardo Rodolfo y otros s/ prisión preventiva", rta. 10/05/02, reg. 19748, con cita de los autos 17755 "Yoma", rta. 24/5/01, reg. 18691, de la misma Sala).-

Señalados los elementos requeridos por la norma, corresponde consignar que el bien jurídico que vulnera esta figura delictiva, no es otro que la tranquilidad pública, en base a la inquietud que produce en la sociedad, la existencia de asociaciones cuyo objetivo, no es otro que la comisión de hechos punibles.-

Jurisprudencialmente se ha sostenido que "...Incurren en el delito de asociación ilícita quienes realizan un convenio para delinquir que va más allá de la comisión de algunos delitos aislados y revistiendo dicho convenio la suficiente permanencia como para desarrollar propósitos ilícitos..." (SEBA, 13/7/76, Barral, L.L. 1.976-D-367; J.A. 7/12/76), como así también que "...La asociación ilícita no produce resultado visible en el mundo exterior y su prueba depende o del propio reconocimiento de los delincuentes o de presunciones que derivan de la índole y del número de los delitos que posteriormente, y en cumplimiento del criminal acuerdo, se lleven a cabo ..." (CN Especial, 12/3/57, L.L., 87-62, y J.A., 1957-II-182; C. Crim. Santa Fe, Sala I 16/12/74, Gómez, L.L. 1.975-C-598, sum. 1.487 y J.A. 27-1.975-574).-

Por último, corresponde poner de relieve que, al analizar circunstancias similares a las aquí planteadas, se sostuvo que "...De las pruebas colectadas en el legajo, en particular por los numerosos hechos delictivos que habría cometido la acusada [...] quedan plenamente acreditados

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

los elementos propios de la asociación ilícita, esto es, pluralidad de personas que han tomado parte en la asociación, la permanencia en la convergencia de voluntades, una mínima organización o cohesión de voluntades y el objetivo común de las mismas, exteriorizado en la comisión de una pluralidad de delitos..." (T.O. Cr. F.2 L.P.L., e. 203/96, Pavón, 22/12/98, B.I. N° 9 Febr./99).-

Respecto de la responsabilidad penal de José Luís REY y Horacio Enrique GALLARDO.-

En el marco del Expediente N° 768/08 caratulado "Dirección de Investigaciones s/ Solicita orden de intervención Te. en expte. 153/05" del registro de la Secretaría N° 2, del Juzgado de Instrucción N° 1 de la primera circunscripción de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, el Dr. Horacio Enrique GALLARDO suscribió la orden de intervención telefónica ideológicamente falsa de fecha 8 de mayo de 2008 mediante la cual ordenó la intervención telefónica ilegítima del abonado N° 15-4928-9777, autorizando por su intermedio a Ciro Gerardo JAMES a retirar periódicamente los casetes desde la sede de la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación.-

En el Expediente N° 1997/07 caratulado "Dirección de Investigaciones s/intervención telefónica" del registro de la Secretaría N° 1, del Juzgado de Instrucción N° 2 de la primera circunscripción de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, el Dr. José Luís REY firmó la orden de intervención telefónica ideológicamente falsa de fecha 4 de diciembre de 2007 mediante la cual ordenó la intervención telefónica ilegítima del abonado N° 15-5226-3743, autorizando

USO OFICIAL

por su intermedio a Ciro Gerardo JAMES a retirar periódicamente los casetes desde la sede de la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación.-

Asimismo, en el mismo expediente la el Dr. REY firmó las ordenes de intervención telefónica ideológicamente falsas de fechas 15 de febrero de 2008 y 4 de marzo, mediante la cuales ordenó la prórroga de la intervención telefónica ilegítima del abonado N° 15-5226-3743, autorizando por su intermedio a Ciro Gerardo JAMES a retirar periódicamente los casetes desde la sede de la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación.-

Por otra parte, en el marco del Expediente N° 696/2008 caratulado "Dirección de Investigaciones s/Intervención Telefónica" del registro de la Secretaría N° 1, del Juzgado de Instrucción N° 2 de la primera circunscripción de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, el Dr. Horacio GALLARDO firmó la orden de intervención telefónica ideológicamente falsa de fecha 14 de abril de 2008 mediante la cual ordenó la intervención telefónica ilegítima del abonado N° 15-5669-0260, autorizando por su intermedio a Ciro Gerardo JAMES a retirar periódicamente los casetes desde la sede de la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación.-

En ese mismo legajo - N° 696/2008- el Dr. José Luís REY, suscribió las ordenes de prórroga legal de intervención telefónica ideológicamente falsas de fecha 9 de mayo de 2008 y 9 de julio mediante la cual

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

se ordenó la prórroga de intervención telefónica ilegítima del abonado N° 15-5669-0260.-

Por su parte, en el Expediente N° 1414/07 caratulado "Dirección de Investigaciones s/intervención telefónica" del registro de la Secretaría N° 1, del Juzgado de Instrucción N° 2 de la primera circunscripción de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, el Dr. José Luís REY suscribió la orden de intervención telefónica ideológicamente falsa de fecha 16 de octubre de 2007 mediante la cual se ordenó la intervención telefónica ilegítima del abonado N° 15-5669-0260, prorrogada por orden suscripta por el Dr. José Luís REY en fecha 19 de noviembre de 2007.-

En el trámite del Expediente N° 86/09 caratulado "Dirección de Investigaciones S/ Solicita Intervención Telefónica" del registro de la Secretaría N° 2, del Juzgado de Instrucción N° 1 de la primera circunscripción de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, el Dr. GALLARDO firmó la orden de intervención telefónica ideológicamente falsa de fecha 24 de febrero de 2009, mediante la cual ordenó la intervención telefónica ilegítima del abonado N° 15-5669-0260, autorizando por su intermedio a Ciro Gerardo JAMES a retirar periódicamente los casetes desde la sede de la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación.-

También en ese expediente, el Juez GALLARDO, suscribió la orden de intervención telefónica ideológicamente falsa de fecha 2 de marzo de 2009, mediante la cual ordenó la intervención telefónica ilegítima del abonado N° 15-5669-0260, autorizando por su intermedio a Ciro Gerardo JAMES a retirar periódicamente los casetes desde la sede de la

USO OFICIAL

Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación.-

Consta también en la investigación citada -Nº 86/09- que el Dr. GALLARDO suscribió la prórroga de la orden de intervención telefónica ideológicamente falsa de fecha 7 de abril de 2009, mediante la cual ordenó la prórroga de la intervención telefónica ilegítima del abonado Nº 15-5669-0260, autorizando por su intermedio a Ciro Gerardo JAMES a retirar periódicamente los casetes desde la sede de la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación.-

En idéntico legajo el Dr. GALLARDO, rubricó la prórroga de la orden de intervención telefónica ideológicamente falsa de fecha 11 de mayo de 2009, mediante la cual ordenó la prórroga de la intervención telefónica ilegítima del abonado Nº 15-5669-0260 y la intervención ilegítima del abonado telefónico Nº 15-3196-6464, autorizando por su intermedio a Ciro Gerardo JAMES a retirar periódicamente los casetes desde la sede de la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación.-

Asimismo, también se encuentra documentado en dichos autos, que el Dr. GALLARDO, suscribió la prórroga de la orden de intervención telefónica ideológicamente falsa de fecha 4 de junio 2009, mediante la cual prorrogó la intervención ilegítima del abonado Nº 15-5669-0260, autorizando por su intermedio a Ciro Gerardo JAMES, a retirar periódicamente los casetes desde la sede de la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación.-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Sumado a ello, y en el marco de ese expediente del Juzgado N° 1 de la ciudad de Posadas, el Dr. José Luís REY, firmó la resolución que dispuso la prórroga de la orden de intervención telefónica ideológicamente falsa fechada en el mes de julio de 2009 -sin indicación de día-, mediante la cual se ordenó la prórroga de la intervención telefónica ilegítima del abonado N° 15-5669-0260, autorizando por su intermedio a Ciro Gerardo JAMES a retirar periódicamente los casetes desde la sede de la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación.-

USO OFICIAL

Así también, obra glosado en el sumario citado -N° 86/09- la resolución ideológicamente falsa, suscripta por el Dr. Horacio GALLARDO, de fecha 10 de agosto 2009, mediante la cual se ordenó la prórroga de la intervención telefónica ilegítima del abonado N° 15-5669-0260 y la intervención ilegítima del abonado N° 15-4986-3107, autorizando por su intermedio a Ciro Gerardo JAMES a retirar periódicamente los casetes desde la sede de la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación.-

Seguido a ello, y en el mismo legajo, el Dr. REY firmó la prórroga de la orden de intervención telefónica ideológicamente falsa de fecha 8 de septiembre 2009, mediante la cual ordenó la prórroga de la intervención telefónica ilegítima de los abonados N° 15-5669-0260 y 15-4986-3107, autorizando por su intermedio a Ciro Gerardo JAMES a retirar periódicamente los casetes desde la sede de la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación.-

En el Expediente N° 86/09 caratulado "Dirección de Investigaciones S/ Solicita Intervención Telefónica" del registro de la Secretaría N° 2, del Juzgado de Instrucción N° 1 de la primera circunscripción de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, nuevamente el Dr. REY suscribió la prórroga de la orden de intervención telefónica ideológicamente falsa de fecha 28 de septiembre de 2009, mediante la cual ordenó la prórroga de la intervención telefónica ilegítima del abonado N° 15-5669-0260, autorizando por su intermedio a Ciro Gerardo JAMES a retirar periódicamente los casetes desde la sede de la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación.-

Por otra parte, en el marco del Expediente N° 146/08 caratulado "Dirección de Investigaciones s/ Solicita orden de prórroga de intervención Te. en expte. 153/05" del registro de la Secretaría N° 2, del Juzgado de Instrucción N° 1 de la primera circunscripción de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, el Dr. Horacio GALLARDO rubricó la orden de intervención telefónica ideológicamente falsa de fecha 1 de abril de 2008 mediante la cual ordenó la intervención telefónica ilegítima del abonado N° 15-4972-0514.-

Asimismo, en el Expediente N° 146/08 caratulado "Dirección de Investigaciones s/ Solicita orden de prórroga de intervención Te. en expte. 153/05" del registro de la Secretaría N° 2, del Juzgado de Instrucción N° 1 de la primera circunscripción de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, el Dr. GALLARDO firmó la orden de prórroga de la intervención telefónica ideológicamente falsa de fecha 28 de abril de 2008 mediante la cual ordenó la prórroga

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

de la intervención telefónica ilegítima del abonado N° 15-4972-0514, como así también, autorizó a Ciro Gerardo JAMES al retiro de las grabaciones.-

Por su parte en el trámite del Expediente N° 146/08 caratulado "Dirección de Investigaciones s/ Solicita orden de prórroga de intervención Te. en expte. 153/05" del registro de la Secretaría N° 2, del Juzgado de Instrucción N° 1 de la primera circunscripción de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, el Dr. GALLARDO suscribió la orden de intervención telefónica ideológicamente falsa de fecha 27 de mayo de 2008 mediante la cual se ordenó la prórroga de la intervención telefónica ilegítima del abonado N° 15-4972-0514, como así también autorizó al Auxiliar 4° Ciro Gerardo JAMES al retiro de las grabaciones efectuadas.-

Asimismo, en el mismo legajo - Expediente N° 146/08- nuevamente el Dr. GALLARDO, firmó la orden de intervención telefónica ideológicamente falsa de fecha 1 de julio de 2008 mediante la cual ordenó la prórroga de la intervención telefónica ilegítima del abonado N° 15-4972-0514, como así también autorizó a Ciro Gerardo JAMES al retiro de las grabaciones.-

En idéntico sumario, una vez más el Dr. Horacio GALLARDO firmó la orden de prórroga de intervención telefónica ideológicamente falsa de fecha 28 de julio de 2008 mediante la cual ordenó la prórroga de la intervención telefónica ilegítima del abonado N° 15-4972-0514.-

Asimismo, en ese legajo, el Dr. Horacio GALLARDO, suscribió las ordenes de prórroga de intervención telefónica ideológicamente falsas de fechas 25 de agosto de 2008, 22 de septiembre de 2008, 18 de noviembre de

USO OFICIAL

2008, 10 de diciembre de 2008 y 23 de febrero de 2009 mediante las cuales se ordenaron las prórrogas de la intervención telefónica ilegítima del abonado N° 15-4972-0514; con excepción de aquella ordenada el día 22 de octubre de 2008, la cual fuera suscripta por el Dr. José Luís REY.-

También suscribió el Dr. GALLARDO en el marco del Expediente N° 1622/07 caratulado "Dirección de Investigaciones s/ Solicita orden de intervención Te. en expte. 153/05", del registro de la Secretaría N° 2, del Juzgado de Instrucción N° 1 de la primera circunscripción de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, la orden de intervención telefónica ideológicamente falsa de fecha 4 de septiembre de 2007 mediante la cual ordenó la intervención telefónica ilegítima del abonado N° 15-4402-0020.-

En el Expediente N° 1263/09 caratulado "Dirección de Investigaciones s/ Solicita orden de intervención Te. en expte. 153/05" del registro de la Secretaría N° 2, del Juzgado de Instrucción N° 1 de la primera circunscripción de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, una vez más el Dr. Horacio Enrique GALLARDO suscribió la orden de intervención telefónica ideológicamente falsa de fecha 23 de junio de 2009 mediante la cual ordenó la intervención telefónica ilegítima del abonado N° 15-3348-2758, autorizando para su retiro al auxiliar 4° Ciro Gerardo JAMES.-

Por su parte, el Dr. José Luís REY, en el marco del Expediente N° 19/08 caratulado "Dirección de Investigaciones s/ Solicita orden de intervención Telefónica. en expte. 1228/04" del registro de la Secretaría N° 1, del Juzgado de Instrucción N° 2 de la primera circunscripción de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones,

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

suscribió la orden de intervención telefónica ideológicamente falsa de fecha 8 de febrero de 2008 mediante la cual ordenó la interceptación telefónica ilegítima del abonado N° 15-5669-0260, autorizando para su retiro al Auxiliar 4° Ciro Gerardo JAMES. Como así también firmó, la orden de prórroga de intervención telefónica ideológicamente falsa de fecha 12 de marzo de 2008 mediante la cual se ordenó la prórroga de la intervención telefónica ilegítima del abonado de referencia.-

En el marco del Expediente N° 1423/07 caratulado "Dirección de Investigaciones s/ intervención Telefónica" del registro de la Secretaría N° 1, del Juzgado de Instrucción N° 2 de la primera circunscripción de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, el Magistrado REY firmó la orden de intervención telefónica ideológicamente falsa de fecha 26 de octubre de 2007 mediante la cual ordenó la intervención telefónica ilegítima del abonado N° 15-5345-4564, autorizando el retiro periódico del material producido por parte del Auxiliar 4° Ciro Gerardo JAMES.-

Por último, el Dr. Horacio Enrique GALLARDO, suscribió la orden de intervención telefónica ideológicamente falsa de fecha 1 de junio de 2009 mediante la cual se ordenó la intervención telefónica ilegítima de los abonados N° 011-15-5415-6849 y 011-15-5415-8639 en el marco del Expediente N° 1005/09 caratulado "Dirección de Investigaciones s/ Solicita intervención de nuevos n. telefónicos" del registro de la Secretaría N° 2, del Juzgado de Instrucción N° 1 de la primera circunscripción de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, autorizando por su intermedio a Ciro Gerardo JAMES a retirar periódicamente los casetes desde la sede de la

USO OFICIAL

Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación.-

Todas las intervenciones recientemente descriptas afectaron la intimidad de los usuarios de dichas líneas telefónicas, quienes resultaban totalmente ajenos a las investigaciones llevadas a cabo en los Juzgados de Instrucción Nros. 1 y 2 de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones.-

Dan cuenta de ello, la acreditación de sus titulares y usuarios que ha llevado a cabo este tribunal a lo largo de la presente pesquisa.-

Así, se ha acreditado en autos que el abonado N° 15-4928-9777 pertenece a Néstor Daniel Leonardo (intervenido desde el 23 de mayo de 2008 hasta el 22 de junio de 2008).-

El teléfono celular móvil N° 15-3348-2758 es propiedad de Rodrigo Blas Velazco (intervenido desde el día 22 de julio de 2009 hasta el 21 de agosto de 2009).-

El abonado telefónico N° 15-5669-0260 se encuentra registrado a nombre de New Hollywood Producciones S.A. y es utilizado por Carlos Ávila (intervenido desde el día 25 de octubre de 2007 hasta el día 24 de diciembre de 2007, desde el día 18 de febrero de 2008 hasta el día 17 de julio de 2008 y desde el día 17 de marzo de 2009 hasta el día 6 de octubre de 2009).-

El abonado N° 15-3196-6464 es propiedad de Daniela Rocca (intervenido desde el día 28 de mayo de 2009 hasta el día 27 de julio de 2009).-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

El número telefónico 15-4986-3107 y el radio 176*676 pertenecen a Sergio Leonardo Burstein (intervenidos desde el día 21 de septiembre de 2009 hasta el día 5 de octubre de 2009 y desde el día 24 de septiembre de 2009 hasta el día 5 de octubre de 2009, respectivamente).-

El teléfono móvil N° 15-4402-0022 se encuentra registrado a nombre de Torneos y Competencias S.A. y es utilizado por Federico Carlos Infante (intervenido desde el día 17 de septiembre de 2007 hasta el día 16 de noviembre de 2007).-

El abonado telefónico N° 15-4972-0514 es propiedad de Alicia Costa y lo utiliza su marido, Jorge Enrique Navarro Castex (intervenido desde el día 7 de marzo de 2008 hasta el día 1 de abril de 2009).-

El número telefónico 15-5226-3743 está registrado a nombre de Alfredo Iribarren y es utilizado por Francisco Castex (intervenido desde el día 6 de febrero de 2008 hasta el día 5 de julio de 2008).-

El abonado telefónico N° 15-5945-4564 pertenece a Susana Beatriz Saint Porres (intervenido desde el día 14 de noviembre de 2007 hasta el día 14 de diciembre de 2007).-

Los abonados telefónicos N° 15-5415-6849 y 15-5415-8639 pertenecen a COTO S.A., siendo utilizados el primero de ellos por Diego Natalio Molaro (intervenido desde el día 12 de junio de 2009 hasta el día 12 de julio de 2009) y el segundo de ellos por Rodrigo Blas Velazco (intervenido desde el día 11 de junio de 2009 hasta el día 11 de julio de 2009).-

USO OFICIAL

La descripción fáctica recientemente realizada da cuenta de la participación de los titulares de los Juzgados citados por aquel entonces, en las complejas maniobras criminales investigadas en autos.-

Se ha consignado detalladamente cada una de las intervenciones realizadas por los nombrados REY y GALLARDO y cada una de las titularidades de los teléfonos intervenidos, a las cuales oportunamente se dio lectura en ocasión de prestar sendas declaraciones indagatorias.-

Así, la participación de cada uno de ellos, en razón del carácter de Magistrados que ejercían, resultó fundamental para poder llevar a cabo las complejas maniobra investigadas en autos.-

Nótese que conforme a la función que detentaban, el Juez de la causa es quien dirige la investigación y dispone discrecionalmente qué teléfonos han de ser intervenidos y cuales no.-

De la compulsas de los Expedientes detallados precedentemente, cuyas copias certificadas se reservaron en Secretaría, se advierte que se autorizó en la totalidad de las órdenes judiciales -en muchos casos en forma expresa y en otros, tácitamente- a Ciro Gerardo JAMES, con prestación de funciones en la Policía Federal Argentina, a colaborar con el retiro de casetes desde la sede de la Dirección de Observaciones Judiciales en esta ciudad.-

Asimismo, los jueces en los Juzgados de Instrucción N° 1 y 2 de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, han suscripto numerosas prórrogas para mantener la ilegítima interceptación de los teléfonos de Jorge Enrique NAVARRO CASTEX -un total de diez entre ambos- y Carlos

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

ÁVILA -siete pedidos de prorroga entre ambos-, sin haber solicitado a lo largo de todo ese tiempo, las transcripciones de las escuchas telefónicas en la cual conste el contenido de las conversaciones entrantes y salientes o alguna actuación policial al respecto, que justifique la prolongada intromisión que ellos avalaban.-

También corresponde asentar determinadas circunstancias que refuerzan la hipótesis esgrimida por el Tribunal en relación al accionar ilícito de los Magistrados, entre ellas, que el teléfono celular utilizado por Carlos Ávila -perteneciente a New Hollywood Producciones S.A.- ha sido intervenido ilegítimamente en el trámite de los autos N° 1228/04 del registro del Juzgado de Instrucción N° 2 y posteriormente en los autos N° 153/05 del registro del Juzgado de Instrucción N° 1, vinculando al presunto usuario del teléfono con la persona de los rebeldes.-

En relación a ello cabe destacar, que ambas pesquisas no guardan relación alguna entre sí, ya que mientras en una se investiga la muerte de Erselinda Insaurralde Dávalos, en la otra se investiga el homicidio del Contador José María Piccoli, razón por la cual el suscripto a la fecha no ha encontrado elementos que justifiquen los pedidos de intervención respecto del abonado móvil perteneciente a Carlos Ávila en dos investigaciones distintas, en dos sedes judiciales diversas y llevadas a cabo con intervención de la misma dependencia policial instructora.-

Asimismo, como consecuencia de ello, ese abonado telefónico estuvo interceptado ilegítimamente por alrededor de dos años seguidos, sin que se cuente con transcripción alguna de las conversaciones por allí cursadas,

USO OFICIAL

tarea que debía ser requerida por el Tribunal, a los efectos de realizar un debido contralor de las escuchas.-

Sumado a ello, y en lo que respecta a José Luís REY, debe asentarse que habiendo participado en ambas investigaciones, en una como titular del Juzgado y en la restante subrogando a GALLARDO, ordenó en ambos sumarios la intervención de idéntico número telefónico, esto es, el utilizado por Carlos Ávila.-

También el nombrado REY intervino el número de ÁVILA en cuatro expedientes distintos, tres de ellos del registro de su juzgado y relacionados con la misma causa, circunstancia que más allá de haber dicho que obedecía a un error de Mesa de Entradas, probablemente tenía por finalidad evitar la prolongación *sine die* de un mismo número intervenido en un mismo incidente con el objeto de no levantar sospechas acerca de lo prolongado de la intervención sin resultados a la vista.-

Esa particularidad, resulta aún más llamativa si se analiza que entre la primera intervención y la segunda, el teléfono de ÁVILA estuvo desintervenido por un mes y medio (desde el 25 de diciembre de 2007 hasta el 18 de febrero de 2008), acontecimiento poco usual si -tal como dice REY en su descargo- la conexión de esa línea telefónica resultaba fundamental para poder dar con el paradero del prófugo. Ello así, a menos que el Dr. REY estimara, por ejemplo, que ningún Juez de feria firmaría una orden de prórroga de tales características.-

Corresponde en este pasaje, consignar también la valoración de la participación de los nombrados REY y GALLARDO dentro de la organización criminal

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

investigada, conforme los requisitos que exige el tipo penal descripto en el art. 210 del Código de fondo.-

Detallada como lo fue en el apartado correspondiente la figura de la asociación ilícita, habré de precisar a continuación, si se verifican en autos los elementos enumerados en ese acápite y, en su caso, determinar la participación que los imputados REY y GALLARDO tuvieron en carácter de miembros de la misma.-

A poco de avanzar en la cuestión, se vislumbra que los elementos de juicio arrimados a la investigación, resultan suficientes a los efectos de dictar el auto de mérito de los nombrados. En efecto, ya se ha verificado -respecto de los restantes integrantes de la organización- la existencia del cuadro probatorio exigido para el dictado de su procesamiento en los términos del art. 306 del C.P.P.N.-

Ha dicho la Excmá. Cámara del fuero en su resolución de fecha 31 de marzo del corriente año, pronunciada con motivo de la apelación del auto de mérito dispuesto por el suscripto en fecha 18 de diciembre de 2009, que: *"... fueron ocho autores, dos años de labor, nueve personas privadas de su intimidad, decenas de puntuales invasiones dentro de cada una de ellas -entre intervenciones y prórrogas-, incontables comunicaciones entre los implicados, una sola conclusión: JAMES, PALACIOS, GONZÁLEZ, GUARDA, QUINTANA, ROJAS, AMARAL y FERNÁNDEZ tradujeron a nivel fáctico, esa descripción que la norma penal contempla. Han sido, todos ellos, autores del delito de asociación ilícita..."*.-

Comenzando con el análisis en orden a los requisitos objetivos y subjetivos de la imputación efectuada, la intervención de tres o mas personas, se encuentra

USO OFICIAL

demostrada por el simple recuento de la cantidad de procesados e imputados, teniendo en consideración las responsabilidades que se les ha asignado a aquellos en los restantes ilícitos reprochados.-

Así las cosas, se advierte claramente la concurrencia de alrededor de diez personas en la maniobra detectada, cada una de ellas dotada de cierto rol o función, circunstancia ésta que permite tener por reunido uno de los requisitos objetivos de configuración del ilícito contenido por el artículo 210 del Código Penal de la Nación.-

En cuanto a sus integrantes, es necesario recordar que, doctrinaria y jurisprudencialmente, se ha sostenido que se excluye la necesidad de despliegue de actividades materiales por parte de los involucrados, siendo necesario su conocimiento e intención de integrar la organización criminal.-

Pero, más allá de ello, la instrucción desplegada en este legajo ha permitido demostrar, palmariamente, que la totalidad de los sujetos que la integran, han llevado a cabo actos en el marco de la asociación criminal que ellos conformaban.-

Así, y toda vez que ya se ha analizado el grado de participación de **Ciro Gerardo JAMES**, **Diego Gastón GUARDA**, los Comisarios **ROJAS**, **QUINTANA**, **FERNÁNDEZ** y **AMARAL** y la Secretaria **GONZÁLEZ**, habré de limitar el análisis a la responsabilidad penal que les cupo a los Magistrados a cargo de los Juzgados de Instrucción N° 1 y 2 de Posadas, Provincia de Misiones.-

La actuación de **REY** y **GALLARDO** era fundamental para poder llevar a cabo un plan criminal

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

tendiente a intervenir indebidamente a distintos usuarios de telefonía en la forma establecida.

Así, si bien la actuación de los restantes integrantes del consorcio criminal resultaba importante para la concreción de las maniobras ilícitas sobradamente explicadas en el presente y en sus antecesores, esas conductas de nada hubieran servido sin la indispensable actuación de los ex jueces hoy convocados al proceso.

En efecto, sin sus rúbricas los planes criminales ideados y ejecutados por sus consortes jamás hubieran prosperado, así un oficio que materializa una orden de intervención telefónica, tiene un requisito formal ineludible, la firma del juez que lo dispone.-

También los jueces, mediante sus resoluciones, facultaban a JAMES a retirar periódicamente los casetes resultantes de las intervenciones ordenadas, consignando en algunos casos que el nombrado JAMES prestaba una invaluable colaboración para los investigadores provinciales o, así también, se expresaba que colaboraba desde el inicio de las investigaciones efectuadas con la policía provincial, siendo por ello que se lo autorizaba a retirar los elementos desde la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación.-

A su vez, en cuanto al conocimiento y voluntad de todos los integrantes, de pertenecer a la sociedad ilícita y realizar los actos delictivos, es menester dejar sentado que en diversas ocasiones, el personal policial provincial ha requerido sucesivas prórrogas sobre los abonados observados siempre con fundamentos no solo aparentes sino también de una llamativa debilidad. Sin embargo, los entonces magistrados jamás requirieron mayores elementos de

USO OFICIAL

sustento, tales como las transcripciones, los propios casetes obtenidos o información sobre la línea intervenida, ello en pos de fundamentar su aval a las prórrogas de aquellas.-

En cuanto al acuerdo en sí, y conforme lo anteriormente señalado, se sostiene la necesidad de que aquel se encuentre revestido de ciertos caracteres de permanencia, puesto que, de lo contrario, únicamente nos encontraríamos ante alguna de las formas de participación criminal y no ante el injusto previsto por el artículo 210 del Código Penal de la Nación.-

Debe ponderarse a esta altura, que la maniobra desplegada no podría haberse llevado a cabo sin un acuerdo de voluntades que garantizara silenciar todos los controles que podrían activarse en el largo proceso entre la introducción falsa de los números telefónicos y la obtención del producido de su interceptación ilegítima.-

Además y sin duda el elemento más relevante respecto de la trama que aquí se desnuda, se traduce en que la actividad ilícita que se les endilga a los ex jueces misioneros, fue la única que tenía por principal objeto exteriorizar la voluntad criminal, haciendo ver al observador ajeno a la maniobra, como legítima una orden ilegítima.-

Nótese, en este sentido, que generalmente se han buscado pesquisas en las cuales existieran personas prófugas de la justicia, fundándose cada intervención en el probable hallazgo de pistas que permitieran dar con el delincuente, expedientes los cuales, a estar de su estado procesal, carecían de partes que intervinieran activamente en los procesos.-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Asimismo, y conforme lo que surge de las copias reservadas en Secretaría, las causas en las cuales se intervenían teléfonos, eran aquellas en donde existían declaraciones de rebeldía, siendo el fundamento para proceder con las interceptaciones, como antes se dijera, dar con el actual paradero del prófugo.-

No debe dejarse de lado el mecanismo implementado por los Juzgados de Posadas para realizar tales maniobras: amén de escogerse pesquisas sin control de las partes, atento a su estado procesal, cada una de las peticiones cursadas por la Policía Misionera era canalizada con la conformación de un nuevo expediente -siempre con distinto número de registro- usualmente caratulado con el nombre de la división y la solicitud de intervención.-

Dicha circunstancia, permitía no despertar sospechas en el personal de la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia, puesto que cada orden de intervención era expedida -como se dijo- en diferentes actuaciones, con disímil número como si se tratara de actuaciones correspondientes a investigaciones distintas.-

Asimismo, de las copias existentes en Secretaría, se advierte que los autos principales de las causas en cuestión, no poseían despacho o movimiento alguno, tal como surge de la causa N° 1228/04 en la cual con fecha 2 de noviembre de 2006 se dispuso la rebeldía de Cristina Liliana Vázquez (foja 1107), siendo que la posterior actuación (foliada 1108) data de mas de un año y medio después, esto es, del 20 de junio de 2008; en tanto que de la investigación en la cual Pedro "Leka" Figueredo se encontrara prófugo, una vez

USO OFICIAL

elevado parcialmente a juicio el expediente -quedando radicado un legajo de testimonios en orden a la declaración de rebeldía del nombrado- no existe actuación posterior hasta el día de hoy.-

La circunstancia antes apuntada da cuenta que el mecanismo implementado por parte del personal policial y judicial de la provincia de Misiones, estuvo claramente orientado a impedir la posibilidad de control de la legalidad de los actos llevados a cabo por aquellos, los cuales, como se ha sostenido en extenso, resultan ilegales.-

Debe remarcarse, asimismo, que las probanzas hasta ahora incorporadas, han permitido establecer que la actividad delictiva de la asociación ilícita en estudio, se remonta al menos al día 4 de septiembre de 2007, fecha en la cual se presentó la nota fraguada ante el Juzgado de Instrucción N° 1 de Posadas, Misiones, tendiente a lograr la intervención del abonado 4402-0022, el cual -conforme ya se expuso- registra una llamada entrante ese mismo día, proveniente del abonado utilizado por JAMES a nombre de la Universidad de la Matanza.-

Siguiendo el orden lógico, el Dr. Horacio Enrique GALLARDO, por entonces titular del Juzgado antes mencionado -Instrucción Penal N° 1- con fecha 7 de septiembre del mismo año, suscribió la resolución que ordenaba de interceptación telefónica, librando -a consecuencia de ello- el pertinente oficio -la orden de intervención propiamente dicha-, medida que fue debidamente efectivizada por la Dirección de Observaciones de la Secretaría de Inteligencia el día 17 del mismo mes y año.-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Nótese que, desde aquella ocasión, se han documentado además, otras treinta y cinco operaciones ilegales, todas ellas similares entre si -esto es, presentación de nota policial falaz, resolución judicial y expedición de oficio-.-

Para ubicar al Dr. REY en un pie de igualdad con su consorte de causa, habré de destacar que su primera intervención en el marco de la organización criminal, se remonta al 19 de octubre de ese año 2007, fecha en la cual ordenó la primera intervención telefónica respecto del abonado utilizado por Carlos Ávila.-

Teniendo en cuenta lo consignado anteriormente, quien suscribe se encuentra en condiciones de afirmar que se ha acreditado la existencia de una organización funcional por parte de sus miembros, siendo que la actividad desplegada por cada uno de ellos resulta demostrativa, en palabras del Dr. Donna de la *"...fuerte organización interna, que exige deberes de los integrantes hacia la asociación..."* puesto que cada partícipe tenía *"...un rol, una función, un papel dentro de la misma..."* (Donna, Edgardo Alberto. Obra citada. Págs. 300/301).-

La estructura criminal en estudio habría comenzado a ejecutar sus planes al menos desde el año 2007, manteniéndose hasta el año 2009, siempre realizando similares maniobras en pos de obtener la intervención telefónica indebida de abonados.-

Asimismo, la participación de cada uno de los integrantes, demuestra la constante actitud de colaboración y designio de actuar en común en orden a los fines delictivos de la organización criminal.-

USO OFICIAL

Se ha constado que resulta suficiente que los integrantes, sean conscientes de formar parte de una asociación cuya existencia y finalidades le son conocidas.-

Dicha afirmación dogmática se encuentra documentada en autos, a través del análisis de las actividades delictivas desarrolladas por el personal policial de Misiones y los funcionarios del Poder Judicial provincial.-

Al respecto, los primeros han solicitado intervenciones o prórrogas, mediante notas mendaces en las cuales se aludía a circunstancias no corroboradas -por ejemplo, que al teléfono podrían recibirse llamados por parte del sujeto investigado o que su titular se encontraría vinculado con acciones ilícitas desarrolladas por el imputado de los autos misioneros- siendo ello demostrativo de que tales peticiones se enmarcaban dentro del plan criminal llevado a cabo por la organización ilícita.-

Por su parte, demuestran el conocimiento y voluntad de los Dres. REY y GALLARDO de participar del acuerdo ilícito, sus conductas asumidas a lo largo del tiempo, ya sea ordenando intervenciones telefónicas con basamento en las notas policiales, sin solicitar -pese al tiempo durante el cual se mantuvieran las mismas- medida alguna tendiente a corroborar la titularidad del abonado, comunicaciones efectuadas, domicilio de facturación, etc.; o prorrogando aquellas intromisiones en curso, sin peticionar mayores elementos de prueba que permitan tener por mínimamente demostrado que sus interlocutores se encontraban vinculados a la investigación por ellos efectuada.-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

En las palabras del Dr. Creus, "...es suficiente con que cada uno sepa que integra la asociación...", esta circunstancia se encuentra por demás demostrada en autos respecto de REY y GALLARDO, al menos con el grado de sospecha que se requiere en la instancia que se transita.-

En orden a lo señalado por el Dr. Donna en su obra, se advierte claramente la "...fuerte organización interna..." de esta asociación ilícita, siendo ello demostrativo en orden al rol, función o papel desempeñado por cada uno de los indagados en esta causa, dentro del acuerdo ilícito concertado.-

Vale decir, se ha demostrado que los Dres. REY y GALLARDO coincidían intencionalmente entre sí sobre los objetivos asociativos, cada uno de ellos, cumpliendo, como se ha sostenido anteriormente, una función específica en orden al pacto criminal encarado, sustituyendo el primero al segundo en todas las ocasiones en que gozaba de licencias.-

Por último, y en orden al fallo de la Excma. Cámara del fuero, en los autos "Gordon Marcelo" - ya citado en lo precedente- es preciso dejar sentado que, procesalmente, se ha corroborado la existencia de hechos que demuestran el acuerdo con fines delictivos de mas de tres personas, situación esta que permite enmarcar la conducta asumida por los incusos como constitutiva del ilícito contenido por el primer párrafo del artículo 210 del Código Penal de la Nación.-

Lo expuesto, de por si, permite tener por acreditado que los nombrados conocían el acuerdo ilícito, actuando conforme el deber que el mismo les imponía,

USO OFICIAL

pero además, la sociedad ilegal entre policías y funcionarios judiciales solo se puso en evidencia, en virtud de la actuación de este Tribunal, traducido en la solicitud de remisión del expediente en el que se ordenara la intervención del teléfono de Burstein.-

Ello por cuanto, inmediatamente el Juzgado de instrucción N° 1 de Misiones, interinamente a cargo del Dr. José Luís REY, dispuso el cese de todas las intervenciones, alguna de las cuales venía avalando desde hacía casi un año.-

Dicha medida es de trascendental interés a los fines de este proceso. Así, el aparente motivo de las intervenciones en cuestión se centraba sobre la posibilidad de dar con el paradero de prófugos de la Justicia provincial; en tanto que su cese -de carácter "preventivo"-, no hace mas que poner en evidencia que todos los participantes que revestían en la Policía de Misiones o los Juzgados de Instrucción N° 1 y 2 de Posadas, conocían la mendacidad de todas y cada una de las interceptaciones dispuestas.-

Por ello, casi sin demora, al serle requerido el legajo correspondiente a Burstein, se dejaron sin efecto la totalidad de intervenciones indebidamente dispuestas, en una maniobra para evitar el avance de la pesquisa desarrollada por este Tribunal, respecto de la totalidad de las medidas de igual tenor ordenadas. A pesar de ello y ante el devenir propio de la investigación se logró poner en evidencia la compleja operatoria desplegada por la asociación delictiva que aquí se analiza.-

Al momento de prestar declaración indagatoria, y conforme se consignara en las resultas de este

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

resolutorio, ambos imputados pusieron énfasis en que desconocían la falsedad de las solicitudes de intervención emanadas por la Dirección de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Misiones.-

Sostuvieron, que no tenían motivos para dudar de la veracidad de los datos volcados en las mismas. Por su parte, argumentaron también que el cúmulo de actividades que pesan sobre los Juzgados de Instrucción nros. 1 y 2 de la Provincia de Misiones, era enorme en razón de la extensa jurisdicción que pesa sobre los mismos, las subrogaciones que han realizado y la escasa cantidad de juzgados en la materia con los que cuenta esa provincia.-

Asimismo, y en lo que respecta al trámite de los expedientes a su cargo, destacaron que la norma procesal aplicable para disponer una intervención telefónica (art. 221 del Código Procesal Penal de la Provincia de Misiones) no exige que la misma sea ordenada mediante auto fundado, sino por simple decreto. Agregaron en similar sentido, que la búsqueda de los prófugos estaba a cargo de la fuerza policía que intervenía, razón por la cual no había elementos para no hacer lugar a un pedido de prórroga de intervención telefónica emanado de ese organismo de seguridad.-

Ahora bien, la argumentación conforme la cual el cúmulo de tareas que pesa sobre un Juzgado le impide al magistrado a cargo controlar debidamente las mismas y que la ausencia de requisitos formales por parte de la norma procesal aplicable permite intervenir líneas telefónicas sin control alguna, sumado a que la búsqueda del prófugo corresponda a la Dirección de Investigaciones de la policía Provincial por lo cual está exenta de un control

USO OFICIAL

jurisdiccional, no derriba los argumentos sostenidos por este Tribunal, en cuanto al pleno conocimiento y voluntad de REY y GALLARDO de llevar adelante todas y cada una de las escuchas telefónicas que ordenaran.

Nótese que los imputados intentan con estos argumentos esgrimidos, colocarse como una víctima más de las maniobras, que en definitiva, los tiene como uno de los principales protagonistas. En efecto, fueron ellos quienes obraron en su carácter de jueces de instrucción penal, de directores de las investigaciones y a la vez como responsables del soporte judicial de la organización criminal que integran y en definitiva, quienes ordenaron la totalidad de las intervenciones telefónicas indebidas.-

También sostuvieron, que la falta de recursos por parte de la Dirección de Investigaciones de la Policía provincial, no les permitía tener acceso a las transcripciones de las escuchas.-

Nuevamente resulta inadmisibles tal pretexto. La solución a ello, claramente no era prolongar indefinidamente las escuchas tal como se hizo, inmiscuyéndose en la vida privada de las víctimas como si ello nada fuera.

Por último, cabe hacer expresa mención que si bien el artículo 210 del Código Penal establece un agravante para la figura de jefe u organizador de la mentada asociación, en el caso de autos, de momento, no se ha logrado demostrar que alguno de los encartados revista tal carácter.-

Lo consignado en el anterior párrafo no implica desconocer la existencia de la organización delictiva, ni que alguno de los nombrados haya detentado tal

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

carácter, puesto que las probanzas pendientes se encuentran encaminadas, principalmente, a determinar tales cuestiones.-

Dicho de otra manera, nos encontramos con evidencia suficiente como para poder sostener que la organización efectivamente existe en los términos de la norma penal estudiada, aunque, al menos hasta el presente, no se haya podido detectar si alguno de los referidos miembros, además, reviste la calidad de jefe u organizador de aquella, circunstancia ésta que, a la postre, podrá dilucidarse en orden a las medidas probatorias pendientes.-

Consecuentemente, habré de dictar auto de procesamiento en los términos del art. 306 del catálogo de forma respecto de José Luís REY, en razón de resultar coautor penalmente responsable de los ilícitos configurados en los arts. 153 (anterior redacción), 248 y 293 del código de fondo -en concurso ideal-, en relación a las intervenciones telefónicas de Susana Saint Porres, Francisco Castex, Carlos Ávila y Jorge Enrique Navarro Castex relativas a su actuar en los Expediente N° 1423/07, 1997/07, 1414/07, 19/08 (y su prórroga en el 696/08), 146/08 es decir, reiterado en cinco oportunidades (dos veces Ávila) todos ellos en concurso real con los delitos previstos en el art. 153 incisos 2 y 4 y el art. 293 del Código Penal en relación a lo actuado en los Expedientes N° 86/09, en lo relativo a las intromisiones de Carlos Ávila y Sergio Burstein.-

A idéntico tenor deberá responder el Dr. Horacio Enrique GALLARDO, por resultar autor penalmente responsable de los ilícitos de violación de la intimidad, agravado por su condición de funcionario público y falsedad ideológica de documento público en razón de haber ordenado las

USO OFICIAL

intervenciones telefónicas indebidas de Federico Carlos Infante, Jorge Enrique Navarro Castex, Néstor Daniel Leonardo, Rodrigo Blas Velazco (a su teléfono personal y al provisto a su persona por la firma COTO), Diego Natalio Molaro (COTO), Carlos Ávila, Daniela Rocca y Sergio Burstein, (en los primeros tres casos, conforme redacción anterior del art. 153 del C.P. en concurso ideal con el art. 248 del C.P.).-

Asimismo, ambos imputados deberán responder penalmente en orden a ser miembros de una asociación ilícita en los términos del art. 210 del Código Penal de la Nación, ilícito que concursa en forma real con los anteriormente descriptos.-

Respecto de la procedencia de la prisión preventiva de José Luís REY y Horacio Enrique GALLARDO.-

Establece el art. 312 del Código Procesal Penal de la Nación que es facultad del juez ordenar *"...la prisión preventiva del imputado al dictar el auto de procesamiento [...] cuando: 1) Al delito o al concurso de delitos que se le atribuye corresponda pena privativa de la libertad y el juez estime, prima facie, que no procederá condena de ejecución condicional. 2) Aunque corresponda pena privativa de libertad que permita la condena de ejecución condicional, si no procede conceder la libertad provisoria, según lo dispuesto en el artículo 319."*-

Respecto del primer supuesto, el artículo 26 del Código Penal de la Nación contempla los casos en los cuales la condena podría ser de condicional cumplimiento.-

Dicha norma prevé que *"...En los casos de primera condena a pena de prisión que no exceda de*

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

tres años, será facultad de los tribunales disponer en el mismo pronunciamiento que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena. [...] Igual facultad tendrán los tribunales en los casos de concurso de delitos si la pena impuesta al reo no excediese los tres años de prisión...".-

Nótese así, que el código de fondo establece como regla para la procedencia de una condena de ejecución condicional que sea la primera de ellas y que la misma no exceda los tres años de pena privativa de la libertad.-

Pues bien, a tenor del mínimo de pena establecida para los concursos atribuidos a los justiciables citados en este apartado, se advierte que la hipotética condena a dictarse podría llegar a ser de condicional cumplimiento y, de esta forma, correspondería el otorgamiento de la libertad de los imputados.-

Sin perjuicio de ello, el artículo 312 del C.P.P.N contempla, en su segundo inciso, la posibilidad de denegar la soltura del detenido en orden a los recaudos establecidos por el artículo 319 del mismo cuerpo legal, aún cuando sea procedente la condena de condicional cumplimiento.-

Al respecto, la norma mencionada en último término establece que "*Podrá denegarse la exención de prisión o excarcelación, respetándose el principio de inocencia y el artículo 2 de este Código, cuando la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, la posibilidad de la declaración de reincidencia, las condiciones personales del imputado o si éste hubiere gozado de excarcelaciones anteriores, hicieren presumir, fundadamente,*

que el mismo intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones.”.-

Se advierte de su lectura, que la norma citada establece las restricciones para el otorgamiento de la libertad ambulatoria de un sujeto sometido a un procedimiento penal, basadas en la valoración de las características y demás circunstancias relacionadas con el hecho achacado como así también, las condiciones personales del imputado.-

Cabe resaltar que se ha aceptado que los parámetros por los cuales debe denegarse la libertad de los detenidos haciendo uso de tal prerrogativa se encuentran vinculados a asegurar el éxito de la investigación; evitar que no se frustre la ejecución de la eventual condena por la incomparecencia del imputado y garantizar en casos graves que no se continúe delinquiendo, protegiéndose con todo ello el interés general de no facilitar la impunidad de quien actúa en violación a las disposiciones legales vigentes.-

En el caso de análisis corresponde traer a colación que con fecha 13 del corriente, la Sala Ira. de la Excma. Cámara del fuero, ha resuelto en el incidente de eximición de prisión de José Luís REY, revocar el auto por el cual se ordenara la prisión preventiva del nombrado, concediéndose consecuentemente su excarcelación.-

Se argumentó para ello que *“...las características especiales de las maniobras pesquisadas es un punto de partida ineludible como marco de acreditación del primer requisito de toda medida cautelar, esto es, la verosimilitud del derecho. La impresión del juez instructor sobre la gravedad de los hechos fue compartida por este*

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Tribunal, que anteriores oportunidades remarcó la necesidad de imprimir al proceso un ritmo consecuente con aquella (c. 43.915 "PALACIOS", reg. 1491, rta. 22/12/09 y c. 43.998 "JAMES, Ciro G.", reg. 259, rta. 31/3/10).-

Luego, el razonamiento -que también exhibe el pronunciamiento atacado-, conectado a la posibilidad de alterar elementos probatorios como consecuencia de los vínculos del Dr. REY, tanto con el Poder Judicial como con la Policía de la Provincia de Misiones, no puede dejar de ser contrastado con el argumento que invoca la defensa en relación a que el tramo que concierne probatoriamente a su asistido estaría agotado. Esta respuesta cobra fuerza frente a la falta de individualización por parte del juez a quo de los elementos probatorios que estarían en riesgo.-

Ello nos obliga a concentrarnos en el último de los motivos invocados por el Dr. Oyarbide: la conducta procesal observada por el Dr. REY. El juez instructor valora negativamente la actitud asumida frente a la convocatoria a prestar declaración indagatoria -art. 294 CPP- pues no sólo no se habría justificado la inasistencia sino que se habría puesto en duda su competencia para llevar adelante el proceso. Ello lo lleva a concluir que los fueros del Dr. REY fueron utilizados al sólo efecto de evadir la audiencia. Dentro de este razonamiento, la orden de detención fue la lógica consecuencia de esa dicha reticencia.-

El Tribunal no puede compartir dicha evaluación. Ni el Dr. REY estaba obligado a reconocer la competencia del Juez a cargo del Juzgado N° 7 del fuero, ni tampoco a callar su disconformidad y mucho menos a renunciar a sus fueros. Pretender lo contrario implicaría una seria e

USO OFICIAL

intolerable limitación de las facultades defensivas del imputado, quien puede introducir todos los planteos que considere conveniente dentro del marco legal para procurar una defensa eficaz. En palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "la defensa sólo es inviolable cuando puede ser ejercida en forma amplia" (E. 224. XXXIX. "Espósito, Miguel Ángel s/ incidente de prescripción de la acción penal promovido por su defensa", rta. 23/12/04).-

Paralelamente, es bueno recordar que no es sobre el imputado sino sobre los órganos encargados de la administración de justicia sobre quienes recae, en forma imperativa, la misión de asegurar que una causa no se paralice y se frustre, de ese modo, el objeto del proceso penal (C.S.J.N, E. 116. XXXVII "Espósito, Miguel Ángel s/ privación ilegal de la libertad...", rta. 7/12/01 -voto de los ministros Petracchi y Bossert-).-

En lo que a las inmunidades concierne, puntualmente la de los jueces provinciales, es preciso aclarar que no se tratan de privilegios personales, como parece interpretarse del fallo cuestionado, sino de prerrogativas pensadas para proteger el desarrollo normal de la función (Joaquín V. GONZÁLEZ, "Manual de la Constitución Argentina", Ed. Estrada, Buenos Aires, 1959, Pág. 366). De allí que este resguardo institucional se vincule directamente con el sistema representativo republicano de donde se sigue que las inmunidades consagradas por las provincias deban ser respetadas por los jueces nacionales (Bidart Campos, Germán, "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", Tomo II -A-, Ediar, 2002, págs. 560 y sstes.).-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Este enfoque constitucional refleja la delicadísima situación que constituye el juzgamiento penal de un juez, ya sea nacional o provincial, y conduce a asumir una conducta prudente y cuidadosa, ya no sólo en función del individuo que es sometido al proceso sino en función de la institución constitucional en sí.-".-

En virtud de lo precedentemente expuesto es que el análisis de la pertinencia o no del encierro preventivo respecto del incuso REY en este resolutorio, carece de sentido alguno, debiendo el suscripto acogerse a la orden emanada por el Tribunal superior.-

Ahora bien, con relación al imputado GALLARDO, y toda vez que los fundamentos que expusiera este Juzgado al dictar la prisión preventiva del nombrado, resultan ser similares a aquellos desarrollados al momento de tratar la medida restrictiva de la libertad que cayera en cabeza de José Luís REY, es que entiendo corresponde en este estadio procesal, dictar el procesamiento de Horacio Enrique GALLARDO, sin prisión preventiva; consecuentemente, habré de revocar la medida restrictiva de la libertad que pesa respecto de su persona, imponiéndosele una caución de carácter juratoria.-

A dichos fines, se deberá confeccionar la pertinente acta de conformidad con lo normado por el art. 321 del ritual, en la cual se le hará saber al Dr. REY que deberá comparecer cada vez que fuera citado por este Tribunal o, en su caso por el organismo que en el marco de la presente causa lo requiera; así tampoco deberá alterar su domicilio real y constituido sin conocimiento previo y

USO OFICIAL

autorización de esta Judicatura ni ausentarse del real por más de 24 hs. sin aviso.-

Asimismo, se le hará saber que conforme las previsiones estipuladas por el art. 310 del Código Procesal Penal de la Nación, deberá presentarse una vez al mes por ante la Delegación Posadas de la Policía Federal Argentina, en donde se le labrará la correspondiente acta de asistencia.-

Respecto del embargo de bienes de José Luís REY y Horacio Enrique GALLARDO.-

Llegada esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación, habré de establecer el monto del embargo sobre los bienes de José Luís REY y Horacio Enrique GALLARDO.-

Según ha expresado la doctrina, su finalidad es asegurar la responsabilidad pecuniaria ante la eventualidad de una condena (Clariá Olmedo, Jorge A. "Derecho Procesal Penal", tomo II, Rubinzal Culzoni, Argentina, pág. 384), lo que supone la necesaria sospecha de participación en un hecho delictivo.-

En ese sentido, la Excelentísima Cámara del fuero tiene dicho que: "*...esta medida cautelar tiene como fin garantizar en medida suficiente una eventual pena pecuniaria o las costas del proceso y el aseguramiento de las responsabilidades civiles emergentes...*" (Sala I, causa N° 29.904 "Zacharzenia, Gustavo s/embargo", rta. 13/11/97, reg. N° 961, entre otras).-

Nótese que dentro de las costas del proceso, se incluyen el pago de la tasa de justicia, los honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

y los demás gastos que se hubieran originado por la tramitación de la causa -artículo 533 Código Procesal Penal de la Nación-.-

Así, la acordada 498/91 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación fijó el monto de la tasa de justicia en la suma de pesos sesenta y nueve con sesenta y siete centavos (\$ 69,67). Dicho monto, sería el mínimo a fijarse en la hipótesis que el delito imputado no cuente con defensas particulares, no se hubiera producido un perjuicio patrimonial y no prevea pena de multa.-

En relación con ello, véase que el artículo 2 de la ley 23.898 estipula que todas las actuaciones susceptibles de apreciación pecuniaria se aplicará una tasa del tres por ciento (3%), siempre que esta ley u otra disposición legal no establezca una solución especial para el caso. Esta tasa se calculará sobre el valor del objeto litigioso.-

Ahora bien, para en el caso traído a estudio se dan una serie de circunstancias que incrementan dicho monto. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que al momento, se constituyeron como querellantes Carlos Ávila, Néstor Daniel Leonardo, Francisco Castex, Rodrigo Blas Velazco, Sergio Leonardo Burstein y Federico Carlos Infante, ello más allá de que a futuro se constituya en dicha calidad otra de las partes.-

Asimismo, los imputados comprendidos en este resolutorio (REY, GALLARDO, PALACIOS, MACRI, NARODOWSKI Y MONTENEGRO), poseen defensas particulares, a quienes debe garantizarse el pago de los honorarios devengados por su actuación.-

USO OFICIAL

En ese sentido, el artículo 8 de la ley 21.839 -modificada por ley 24.432-, fija un monto mínimo de mil pesos (\$ 1.000) en los procesos penales, sin perjuicio de la ponderación definitiva que se efectúe respecto de su actuación.-

El artículo 45 de dicha norma señala que para la regulación de honorarios, los procesos penales se considerarán divididos en tres etapas: la inicial, hasta el dictado de un auto de sobreseimiento o prisión preventiva; una segunda etapa hasta el traslado a la defensa con posterioridad al requerimiento de elevación a juicio; y la última etapa que culminará con el dictado de una sentencia definitiva.-

Por otro lado, debe tenerse presente que los delitos atribuidos a los imputados - interceptación de las comunicaciones, falsedad ideológica y asociación ilícita-, no prevén la aplicación de una pena de multa, con lo cual no incidirá en el monto del embargo.-

Más allá de lo expuesto precedentemente, corresponde aclarar que en este punto se otorga al juez un amplio marco discrecional para ponderar el monto que corresponde aplicar, en la medida que no se establecen topes pecuniarios específicos y en virtud de su naturaleza provisional, ya que se dirige únicamente a garantizar que se pueda cumplir un eventual pago y/o decomiso, de modo que puede reducirse o aumentarse según las contingencias de cada caso.-

En conclusión, con esta medida se intentará garantizar la suma de doscientos cincuenta mil pesos

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

(\$ 250.000), que resulta adecuada a las circunstancias expuestas y la magnitud de los hechos pesquisados.-

Respecto de la responsabilidad penal de Jorge Alberto

PALACIOS.-

Primeramente, corresponde señalar que en el marco de los presentes actuados, con fecha 2 de diciembre próximo pasado esta Judicatura ordenó el procesamiento con prisión preventiva del imputado PALACIOS, por considerársele coautor penalmente responsable de los delitos tipificados por los artículos 153, 2º y 4º párrafos y 293 del código de fondo, los que concursan idealmente entre sí.-

En esa ocasión, se procesó al nombrado por haber sido quien aportara la información respecto del número de abonado telefónico perteneciente a Sergio Burstein pudiendo concluirse que su participación, resultó fundamental para la concreción de la maniobra ilícita, teniendo pleno dominio del hecho en su etapa correspondiente y necesitando de los restantes imputados para poder llevar a cabo la totalidad de la conducta.-

Posteriormente, el día 18 de diciembre de 2009 se decretó la ampliación del procesamiento con prisión preventiva respecto del incuso PALACIOS, por considerarlo "*prima facie*" coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en calidad de miembro (Art. 210 del Código Penal), figura que concurre materialmente con los otros delitos por los que resultara procesado anteriormente en autos (Arts. 306, 312 y ccdtes. del C.P.P.N., Arts. 45 y 55 del Código Penal).-

En dicho decisorio se estableció con el grado de certeza que requiere esta etapa del proceso, la

USO OFICIAL

existencia de una organización ilícita conformada tanto por Jorge PALACIOS como por Ciro JAMES, Raúl ROJAS, Diego GUARDA, Rubén QUINTANA, David AMARAL, Antonio FERNÁNDEZ y Mónica GONZÁLEZ y por Augusto BUSSE, Lidia KRUCHOWSKY y Fernando CASTELLI.-

El auto de referencia fue confirmado en todas sus partes por el Superior, en lo que respecta al imputado Jorge Alberto PALACIOS, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 7523/7541.-

Sin perjuicio de ello la Sala I de la Excma. Cámara del fuero, entendió que: *"La coherencia de la instrucción debe llevar a que el modo de funcionamiento de esa asociación ilícita encuentre su reflejo en los hechos particulares que son su producto. Particularmente, se observa un déficit en dicha tarea en lo que concierne a la persona de PALACIOS, quien no fue impuesto del conjunto de hechos en los que se supone que intervino, a partir del rol ocupado en la organización. Se impone como necesario, por ende, convocarlo a los fines de ampliar su declaración en los términos del art. 294 del C.P.P.N."*.-

Fue en virtud de la manda de la Alzada que se convocó nuevamente al imputado PALACIOS a los efectos de ampliar su declaración indagatoria en los términos del art. 294 del C.P.P.N., a los 28 días del mes de abril del año en curso.-

Se lo intimó en dicho acto en relación el aporte efectuado por el imputado a las actividades ilegales de la asociación ilícita -cuyos integrantes fueran mencionados precedentemente- consistente en haber recibido el reporte por parte de Ciro Gerardo JAMES respecto de las

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

intervenciones telefónicas ilegítimas de los abonados utilizados por Daniela Rocca, Rodrigo Blas Velazco, Diego Natalio Molaro y Carlos Ávila, puntualmente en lo relativo al retiro del producido de las escuchas en las siguientes fechas: 28 de mayo de 2009, 13 de julio de 2009, 29 de julio de 2009, 4 de agosto de 2009, 10 de agosto de 2009, 19 de agosto de 2009, 24 de agosto de 2009, 31 de agosto de 2009, 3 de septiembre de 2009, 7 de septiembre de 2009, 10 de septiembre de 2009, 14 de septiembre de 2009, 17 de septiembre de 2009 y 21 de septiembre de 2009.-

En ocasión de formular su descargo, Jorge Alberto PALACIOS negó todos y cada uno de los hechos que se le imputaron, reconoció conocer a Crio Gerardo JAMES y a Mauricio MACRI, pero no a los restantes integrantes de la asociación ilícita.-

En el mismo sentido, negó su participación en las escuchas ilegítimas realizadas por intermedio de los Juzgados N° 1 y 2 de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, desconociendo a las personas que las padecieron.-

Ahora bien, como ya se ha mencionado en decisorios anteriores, la participación de Jorge PALACIOS en la asociación ilícita, se pone en evidencia en diversidad de situaciones puntuales, las que se desarrollarán en los párrafos subsiguientes.-

En esa inteligencia, se ha acreditado por semiplena prueba la participación de PALACIOS en lo relativo a la intervención indebida del abonado telefónico de Sergio Burstein. Es por ello que corresponde ahora, conforme la intimación que se le efectuara en la ampliación de su

USO OFICIAL

declaración indagatoria, referirnos a su participación en las interceptaciones de los números telefónicos utilizados por los Sres. Carlos Ávila, Diego Natalio Molaro, Daniela Rocca y Rodrigo Blas Velazco, este último tanto a su línea telefónica particular, como a aquella registrada a nombre de la firma COTO S.A..-

Se ha demostrados así que, el rol de Jorge PALACIOS dentro de la estructura criminal, guarda estrecha vinculación con la obtención de los números telefónicos ha intervenir y el control posterior del producto de aquellas intervenciones ilegítimas.-

Pero su participación no se acota a estos hechos ya mencionados, puesto que con el devenir de la investigación, la función que PALACIOS cumplía en la asociación ilícita se vio ampliada al aporte efectuado por el nombrado a las actividades ilegales de la misma, consistente en haber recibido el reporte por parte de Ciro Gerardo JAMES no sólo en lo relativo a la intromisión indebida al número telefónico de Sergio Burstein, sino también respecto de las intervenciones telefónicas ilegítimas de los abonados recientemente descriptos.-

Con el objeto de fundamentar la afirmación precedentemente efectuada, habré de consignar la totalidad de los llamados de interés -hasta el momento- para la pesquisa, que fueron mantenidos entre Ciro Gerardo JAMES y Jorge Alberto PALACIOS, y cual era la actividad desarrollada por el primero de ellos, en esos momentos.-

A tales efectos, resulta imprescindible confrontar el informe de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación obrante a fs.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

3000/3008 en el que constan los horarios de entrada y salida de
Ciro Gerardo JAMES de la Dirección de Observaciones Judiciales;
la carpeta reservada en Secretaría confeccionada por la misma
dependencia, en el que constan los remitos de entrega a Ciro
JAMES de las grabaciones; y el listado de comunicaciones entre
los abonados N° 15-6381-2713, utilizado por PALACIOS y 15-5182-
9607, utilizado por JAMES.-

Así, se advierte que el día 28 de
mayo de 2009 Ciro JAMES ingresó a la Dirección de Observaciones
Judiciales de la S.I.D.E a las 20:13 horas y egresó a las 20:20
horas, retirando consigo el producido de los casetes de Carlos
Ávila. Acto seguido -a las 20:20:06 horas- se registra una
comunicación entre los imputados mencionados de 129 segundos de
duración.-

Similar situación se vislumbra el
día 13 de julio de 2009 ocasión en la que JAMES visitó la
S.I.D.E. entre las 19:40 horas y las 19:50 horas, retirando en
dicho acto grabaciones de los abonados de Carlos Ávila, Daniela
Rocca, Diego Natalio Molaro y Rodrigo Blas Velazco, y
comunicándose con PALACIOS a las 20:09:35 horas y a las
20:09:51 horas (8 y 24 seg.).-

Idéntico proceder aconteció el
día 29 de julio de 2009. JAMES ingresó a la S.I.D.E entre las
19:00 horas y las 19:05 horas, retiró casetes pertenecientes a
las conversaciones de Ávila, de Velazco, y de Rocca, y se
comunicó con PALACIOS a las 20:28:22 horas (88 segundos).-

Una vez más, el día 4 de agosto
de 2009, JAMES llamó a PALACIOS a las 14:58:44 horas (44
segundos), a las 21:00:34 horas (67 seg.) y a las 22:18:00 (91
seg.). Entre el primer llamado y los dos restantes Ciro JAMES

USO OFICIAL

compareció por ante la sede de la Dirección de Observaciones Judiciales entre las 15:50 horas y las 15:55 horas y retiró grabaciones correspondientes a los abonados utilizados por Velazco y Ávila.-

El día 10 de agosto de 2009 JAMES concurrió al organismo estatal citado y retiró casetes correspondientes al producto de la interceptación ilegítima del abonado de Carlos Ávila entre las 16:12 horas y las 16:14 horas, previo a ello mantuvo una conversación con PALACIOS a las 12:47 horas (9 y 60 segundos) y tres posteriores a las 20:09:43 horas (9 seg.) y a las 21:26 horas (8 y 24 seg.).-

En una nueva oportunidad el día 19 de agosto de 2009 JAMES se apersonó entre las 19:15 horas y las 19:20 horas, ante la Dirección de Observaciones Judiciales para retirar los casetes que fueran el resultado de la interceptación ilegítima de los abonados correspondientes a los Sres. Ávila y Velazco. Ese día, y previo al ingreso a aquella Dirección, mantuvo cuatro comunicaciones con PALACIOS, a las 9:13:29 horas (9 seg.), a las 9:13:49 horas (9 seg.), a las 9:14:01 horas un intento fallido, a las 9:14:09 horas (47 seg.), y a las 9:19:48 horas (26 seg.).-

El 24 de agosto de 2009, JAMES se comunicó telefónicamente en dos ocasiones con PALACIOS, la primera de ellas a las 14:36:25 hs. (8 seg.) y la segunda a las 14:36:55 hs. (77 seg.). Ese mismo día, concurrió a la Dirección de Observaciones Judiciales, permaneciendo allí en el período de tiempo comprendido entre las 19:30 horas y las 19:35 horas, oportunidad en la que retiró los casetes correspondientes a las interceptaciones ilegítimas de los abonados utilizados por Carlos Ávila y Rodrigo Blas Velazco.-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Una vez más, a los 31 días del mes de agosto de 2009, el procesado JAMES se comunicó con el consorte de causa PALACIOS a las 13:54:44 horas, manteniendo contacto durante 69 segundos. Posteriormente, se hizo presente ante la sede de la mentada Dirección de Observaciones Judiciales siendo las 15:40 horas, y permaneciendo allí durante aproximadamente cinco minutos, tiempo que le fue suficiente para proceder a retirar los casetes que fueran el resultado de la interceptación ilegítima del teléfono usado por Carlos Ávila.-

Similar proceder se repite el día 3 de septiembre de 2009. En esa oportunidad JAMES llamó en dos ocasiones a PALACIOS, ello ocurrió a las 14:28:18 horas (9 seg.) y a las 14:28:44 horas (52 seg.), y una vez más, a las 16:33 horas se hizo presente en oficinas de la Secretaría de Inteligencia para retirar el producido de las intervenciones ilegítimas llevadas a cabo sobre el abonado del Sr. Ávila, dejando las instalaciones a las 16:40 horas.-

Esta misma secuencia se observa también el día 7 de septiembre de 2009, ocasión en la que Ciro JAMES concurrió a la Dirección de Observaciones Judiciales de la S.I.D.E entre las 14:32 horas y las 14:36 horas con el objeto de tener en su poder grabaciones relativas a la intervención del teléfono de Carlos Ávila. Asimismo, ese día conversó telefónicamente con PALACIOS antes de ello, a las 12:11:08 horas (47 seg.) y después de salir de la citada dirección de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación, a las 15:59:10 horas (32 segundos).-

Tres días después, el 10 de septiembre de 2009 y al poco tiempo, el 14 de septiembre de

USO OFICIAL

2009 se registran sendos llamados de PALACIOS, previos al ingreso de JAMES a las instalaciones de la Secretaría de Inteligencia, para retirar los casetes correspondientes a las conversaciones de Carlos Ávila.-

El día 17 de septiembre de 2009, es una de las jornadas con más frecuencia de llamados entre JAMES y PALACIOS. Se comunicaron a las 10:07:23 horas (88 segundos), a las 14:22:45 horas (8 segundos), a las 14:31:13 horas (9 seg.), a las 16:24:24 horas (34 segundos), a las 16:25:08 horas (150 segundos) y a las 16:40:54 horas (35 segundos). Nuevamente se encuentra acreditado que entre el primer y el segundo llamado, es decir, a las 13:45 horas de ese día, Ciro JAMES permaneció 5 minutos en la Dirección de Observaciones Judiciales, retirando en dicho lapso casetes correspondientes a la intervención telefónica indebida de Carlos Ávila.-

Por último, corresponde asentar que el día 21 de septiembre de 2009 Ciro JAMES se comunicó con PALACIOS a las 11:58:35 horas. Posteriormente compareció por ante el organismo estatal referenciado en estos párrafo, entre las 13:34 horas y las 13:35 horas y retiró casetes relativos a conversaciones mantenidas desde el abonado de Carlos Ávila. Seguidamente, intentó comunicarse en nueve (9) oportunidades con Jorge PALACIOS desde las 13:55:02 horas hasta las 15:25:24 horas. Finalmente mantuvieron una conversación a las 16:33:16 horas (43 segundos).-

El análisis "ut supra" efectuado, resulta un elemento fundamental para tener por acreditado que Jorge PALACIOS ha mantenido una fluida comunicación con Ciro JAMES desde el mes de mayo de 2009, muchos de los días en los

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

cuales este último retiró grabaciones relativas a Carlos Ávila, a Rodrigo Blas Velazco, a Diego Natalio Molaro, o a Daniela Rocca.-

Demás está decir, que ello no implica que estos contactos comenzaran recién en esa fecha, sino por el contrario, que este Tribunal ha podido probar la existencia de esa relación, por lo menos, desde esa fecha a la actualidad y particularmente por medio de los teléfonos detectados hasta el momento, como los utilizados por JAMES y PALACIOS respectivamente.-

Debe recordarse nuevamente, que probar este tipo de delitos resulta una ardua tarea, que implica poder colectar la totalidad de los abonados que utilizan cada uno de ellos, los cuales en ninguno de los casos se encontraban registrados como propios.-

A modo de ejemplo habré de consignar que JAMES utilizaba una línea telefónica que se encontraba a nombre de Jorge Raúl Zenarruza y otra registrada como propiedad de la Universidad Nacional de La Matanza.-

Por su parte, respecto de PALACIOS, se han podido constatar dos teléfonos, el que figura a nombre de ARPA Organización de Seguridad S.R.L. y el que se encontraba a nombre del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-

Con esa información, se solicitó a las empresas prestatarias de los servicios telefónicos, un listado de llamadas entrantes y salientes de cada uno de ellos.-

Acto seguido, se llevó a cabo el entrecruzamiento de datos, tendiente a determinar las posibles

conversaciones mantenidas entre uno y otro, los días y horarios en que fueron realizadas y la duración de cada una de ellas.-

Paralelamente, se cotejaron las fechas de solicitudes de intervención telefónica realizadas por la División Homicidios de la Policía de la Provincia de Misiones y las resoluciones judiciales en los Expediente en trámite por ante la Justicia de Instrucción de la ciudad de Posadas.-

Por último, se chequearon los períodos en los que los abonados telefónicos fueron efectivamente observados, y los días y horarios en los que Ciro Gerardo JAMES retiró las grabaciones desde la Dirección de Observaciones Judiciales.-

Analizado todo ello, entiendo que esta reiteración de patrones que se observa entre JAMES y PALACIOS, da cuenta que el segundo de ellos, supervisaba activamente la actuación de JAMES en lo relativo al retiro del producido de las escuchas canalizadas a través de los Juzgados de Instrucción N° 1 y 2 de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones.-

Consecuentemente todo indica que la función que se le achaca a PALACIOS, se encuentra debidamente demostrada en autos, en razón de su estrecha vinculación con el retiro de casetes respecto de los abonados de Rocca, Molaro, Velazco y por un período más prolongado, de Carlos Ávila.-

Ha señalado nuevamente PALACIOS, en ocasión de ampliar sus dichos que aquellos llamados se circunscribían a un único motivo, el futuro ingreso por parte de Ciro Gerardo JAMES a la Policía Metropolitana.-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Sin embargo, y tal como fuera consignado en los autos de mérito del 2 y 18 de diciembre pasado, éste caudaloso tránsito de comunicaciones telefónicas no se condice con la relación que los usos y costumbres indican que debería existir entre Jorge PALACIOS, quien revestía el máximo rango dentro de la Policía Metropolitana, y Ciro JAMES, quien conforme expuso durante su declaración indagatoria, era un mero aspirante a ingresar a esa fuerza con el grado de Inspector.-

Esta circunstancia ya ha sido ampliamente tratada en los autos de mérito referenciados, por lo que en lo pertinente a este extremo me remito.-

Sin perjuicio de ello corresponde agregar un nuevo elemento de juicio que resulta determinante al momento de cimentar el argumento conforme al cual, la relación entre JAMES y PALACIOS excedía claramente la que ambos reconocen sostener.-

El día 19 de abril del corriente Agustín Christian Gamboa -Secretario General de Política Criminal y Planificación Estratégica del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires- explicó en su declaración testimonial -luego que el Tribunal le exhibiera una tarjeta personal a su nombre que fuera incautada en el allanamiento llevado a cabo en el domicilio particular de Ciro Gerardo JAMES- que efectivamente al poco tiempo de que Jorge PALACIOS asumiera como Jefe de la Policía Metropolitana, le solicitó al dicente que en el marco de su funcionalidad, recibiera a Roberto Ontivero ya que este último se encontraba pronto a formar parte de la nueva policía.-

USO OFICIAL

Agregó que una vez fijada la fecha para llevar a cabo la reunión Ontivero acudió junto con Ciro JAMES a quien iban a incorporar en la fuerza en el Área de Investigaciones.-

Como podrá observarse ya a esta altura de la investigación deviene inaceptable la excusa según la cual, Ciro JAMES era un simple aspirante a las filas de la policía local.-

En apoyo a ello, ya no solo se cuenta con un flujo de comunicaciones sorprendentemente alto entre PALACIOS y JAMES como para atribuirlo a semejante versión de los hechos, sino que además se lo observa a JAMES en las entrañas mismas de la jefatura de la policía metropolitana departiendo, casi como un par con los jefes de la misma -sobre el particular nos explayaremos en el acápite pertinente-.

A ello ahora viene a sumarse la declaración de un alto funcionario del Ministerio Público de esta ciudad, quien recibió **a expreso pedido del Jefe de la policía porteña** (lo resaltado me pertenece) a Ontivero y a Ciro JAMES, presentándose el segundo de los nombrados como quien se desempeñaría en el área de investigaciones de la Policía Metropolitana. Va de suyo, que un simple aspirante a oficial con grado de inspector como se intenta encasillar la futura función de JAMES en la metropolitana, se da de bruces con la abundante prueba que demuestra, que el nombrado era una de las personas responsables del armado de esa fuerza.-

Es más, PALACIOS reconoció haber enviado a JAMES a esa entrevista, señalando que lo hizo porque a JAMES lo único que le faltaba era su renuncia al Ministerio de Educación para ingresar en la Policía Metropolitana en la

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

parte jurídica y que por ello le indicó que "concurriera para escuchar cuales iban a ser las directivas de acuerdo al Código de Procedimientos de la Ciudad de Buenos Aires".-

Corresponde ahora adentrarnos en la actuación de PALACIOS en los hechos delictivos que se investigan en autos y específicamente en el seguimiento efectuado por el imputado respecto del devenir de las interceptaciones de los teléfonos utilizados por Rocca, Molaro, Velazco y principalmente y durante un período más extenso por Ávila.-

Así, las conversaciones mantenidas entre JAMES y PALACIOS en horarios muy cercanos a que el primero de ellos entrara y saliera de la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación, resultan un elemento determinante para tener por acreditado, tal como se ha expresado, que PALACIOS realizaba un seguimiento de las grabaciones correspondientes a los abonados utilizados: 1). Por Carlos Ávila -en el período de intervención comprendido entre el 17 de marzo de 2009 y el 6 de octubre de 2009-; 2). A nombre de Coto, pero utilizadas por Rodrigo Blas Velazco; 3). A nombre de Coto y utilizado por Diego Natalio Molaro - desde el 11 y 12 de junio de 2009 al 11 y 12 de julio de 2009, respectivamente-; 4). A nombre de Velazco -período comprendido entre el 22 de julio de 2009 y el 21 de agosto de 2009-, y 5). A nombre de Daniela Rocca -28 de mayo de 2009 al 27 de julio de ese año-.-

Más allá de la descripción efectuada respecto de las comunicaciones mantenidas entre JAMES y PALACIOS los días en que el primero retiró desde la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia de

USO OFICIAL

la Presidencia de la Nación, los casetes que contenían las escuchas telefónicas de los sujetos enumerados en el párrafo que antecede, merece consignarse que la existencia de una verdadera sistemática entre las comunicaciones mantenidas por los nombrados, que permite avalar la hipótesis en relación a cual fue el rol de cada uno de ellos en las interceptaciones ilegítimas que aquí se tratan.-

En ese sentido queda claro para la instrucción -con el grado de certeza que en un auto de esta naturaleza se reclama- que PALACIOS controló cuidadosamente el derrotero de todas y cada una de las intrusiones señaladas en los párrafos que anteceden.-

En efecto, el día 13 de julio de 2009, PALACIOS y JAMES se comunicaron veinte minutos después de que este último abandonara las instalaciones de la Secretaría de Inteligencia.-

Tal como se detalló, ese día Ciro JAMES retiró, entre otros, casetes correspondientes a las escuchas telefónicas de los dos teléfonos a nombre de la firma COTO S.A. uno utilizado por Rodrigo Velazco y el otro por Diego Molaro. El aspecto saliente de ese retiro de casetes radica en que se trató de la última entrega del material observado respecto de los dos abonados telefónicos recientemente mencionados.-

Asimismo, en fecha 29 de julio del año próximo pasado, JAMES y PALACIOS mantuvieron una conversación aproximadamente una hora y veinte minutos después de que JAMES tuviera en su poder la última entrega de casetes respecto de la interceptación telefónica que sufriera Daniela Rocca.-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Por último, también habré de asentar que el día 24 de agosto de 2009 y tras realizar dos comunicaciones entre JAMES y PALACIOS, el primero de ellos retiró los últimos casetes que contenían las conversaciones que Rodrigo Velazco mantuviera desde el teléfono celular a su nombre.-

No es casual que en los tres primeros casos expuestos, JAMES se comunicara con PALACIOS escasos minutos después de tener en su poder la última entrega del producido de tales escuchas y consecuentemente, la totalidad de las grabaciones de los abonados utilizados por Daniela Rocca, Rodrigo Velazco y Diego Molaro.-

Se puede afirmar con esa información, que JAMES al culminar cada una de las intervenciones telefónicas descriptas realizó un reporte inmediato a PALACIOS a los efectos de poner en conocimiento de éste último su labor dentro de la trama que aquí se investiga.-

El patrón de llamadas es inobjetable, se observa claramente una comunicación entre ambos minutos después del retiro de los casetes desde la S.I.D.E. Demás está decir, que no se trataba de un retiro de material al azar, sino de la última entrega de casetes de cada uno de esos abonados. En definitiva, aquella que corona el accionar de toda la organización criminal en lo que respecta a esas intervenciones telefónicas ilegítimas.-

Es sabido que quien cumple con su tarea dentro de una organización y acordó previamente con otro miembro de la misma reportarle lo actuado al respecto, siente la satisfacción del deber cumplido al finalizar con su

USO OFICIAL

participación en un complejo plan, aunque este resulte criminal.-

Por otra parte y en lo relativo a la intervención ilegítima que sufriera Carlos Ávila, se pudo constatar que en el período comprendido entre el 28 de mayo de 2009 y el 21 de septiembre de 2009, JAMES se comunicó con PALACIOS catorce días distintos en los que retiró casetes telefónicos relacionados con la víctima mencionada.-

Este importante flujo de comunicaciones mantenido por los imputados, todas ellas en días en los cuales JAMES contaba con material vinculado a las conversaciones personales de Carlos Ávila, sumado a los patrones de conductas ya descritos, sitúan a PALACIOS como co autor de esa escucha indebida.-

Demás está decir, que resultó imposible en el caso de la intervención ilegal de Carlos Ávila poder analizar si JAMES realizaría o no ya no solo el último retiro del material con las conversaciones ilegalmente obtenidas, sino también el último reporte que de algún modo certificara que la tarea se había cumplido. Ello se debió no a una actividad del imputado JAMES sino al accionar de este Juzgado, por cuanto el nombrado fue detenido mientras aún la intromisión sobre la línea de Ávila aún se encontraba en curso.-

De este modo, encuentro suficientes elementos en la presente investigación para sostener que la actividad de PALACIOS de ningún modo se limitó a aquellos hechos por los que resultara procesado en este expediente en fechas 2 y 18 de diciembre del año próximo pasado. Por el contrario, todo indica que su accionar dentro de

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

la asociación ilícita que integra -extremo ya ratificado por la Sala I de la Excma. Cámara del fuero- abarcó también su participación en carácter de co-autor de las intromisiones telefónicas indebidas que tuvieron por víctimas a Rodrigo Blas Velazco (en dos líneas telefónicas distintas), Diego Natalio Molaro, Daniela Rocca y Carlos Ávila.-

Consecuentemente, entiendo que corresponde ampliar el procesamiento de Jorge Alberto PALACIOS, por encontrarlo responsable penalmente del delito previsto en el art. 153 incisos 2º y 4º del Código Penal en concurso ideal con el delito previsto por el art. 293 del mismo cuerpo legal, reiterado en cinco oportunidades.-

Respecto de la procedencia de la prisión preventiva de Jorge Alberto PALACIOS.-

Con fecha 18 de diciembre de 2009 este Tribunal señaló respecto del dictado de la prisión preventiva de Jorge Alberto PALACIOS que: "a la luz de lo previsto por los art. 316, 317 y 319 C.P.P.N., así como del art. 26 C.P, y en concordancia con lo resuelto por la Excelentísima Cámara Nacional de Casación Penal, a través del Acuerdo N° 1/2008, de fecha 30/10/08, entiendo corresponde proceder al estudio de las restricciones estipuladas en el art. 319 del Código de Forma.".-

Así las cosas en los párrafos expuestos a continuación se efectuará un análisis de las piezas aportadas en la instrucción, a los efectos de verificar si constan circunstancias que permitan afirmar la existencia de un riesgo para el proceso si se garantiza la libertad ambulatoria del nombrado.-

USO OFICIAL

Al respecto se desprende del informe N° 2/97 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que "... *La complejidad de un caso puede justificar la prisión preventiva. Especialmente, cuando se trata de un caso que requiere de interrogatorios difíciles de llevar a cabo, y donde el acusado ha impedido, demorado, o conspirado con otros que están siendo investigados en el curso normal del proceso judicial*".-

Existen corroboradas constancias en autos que permiten presumir que hacer lugar a la soltura de Jorge Alberto PALACIOS importaría un serio riesgo para el avance de la pesquisa, sobre todo si se tiene en cuenta que la investigación desplegada en estos actuados no ha culminado aún, encontrándose pendientes de producción distintas medidas probatorias, por cuanto se incorporan día a día nuevos elementos que lo vinculan con el objeto de la presente pesquisa.-

Al respecto no debe soslayarse la vasta experiencia del imputado en investigaciones criminales, su conocimiento acerca de la relevancia de los distintos medios probatorios y las públicas vinculaciones con el poder político -muchos de cuyos representantes se encuentran actualmente en la cúspide de las funciones ejecutivas- y con las fuerzas de seguridad, circunstancias que no hacen más que amplificar el riesgo de que utilice esos resortes para colocarse en una mejor situación procesal en detrimento de la investigación. Máxime, si como se expuso, aún el plexo probatorio no se encuentra agotado.-

En el mismo sentido, no debe perderse de vista que el imputado se desempeñó como jefe de la

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Policía Metropolitana, hasta el día 1º de septiembre del año en curso, por lo que a pesar de haber sido puesto en disponibilidad en la Policía Federal el día 21 de octubre de 2004, sus vinculaciones policiales se encuentran activas.-

Al respecto resta agregar, que las máximas autoridades de la Policía Metropolitana -muchas de los cuales aún prestan funciones en esa fuerza- se encuentran claramente vinculadas a la persona de PALACIOS, por cuanto muchos de ellos revistieron como subordinados del imputado en las filas de la Policía Federal Argentina.-

En otro orden de ideas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que *"...Cuando las autoridades judiciales evalúan el peligro de reincidencia o comisión de nuevos delitos por parte del detenido, deben tener en cuenta la gravedad del crimen. Sin embargo, para justificar la prisión preventiva, el peligro de reiteración debe ser real y tener en cuenta la historia personal y la evaluación profesional de la personalidad y el carácter del acusado. Para tal efecto, resulta especialmente importante constatar, entre otros elementos, si el procesado ha sido anteriormente condenado por ofensas similares, tanto en naturaleza como en gravedad."* El "peligro de reiteración delictual", nos remite a revisar -en definitiva- *"la peligrosidad del agente"*, valorada ésta en orden a la naturaleza del delito imputado, y los motivos que lo condujeron a delinquir". (Informe N° 2/97, punto 32).-

Así, corresponde resaltar que el imputado si bien no registra condenas, registra un proceso por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, Secretaría N° 8 en el marco de los autos N° 9789/00, en

USO OFICIAL

los que con fecha 1 de octubre de 2009, se ha dictado auto de procesamiento a su respecto, en orden al delito de encubrimiento en calidad de partícipe necesario, y de abuso de autoridad y destrucción de medios de prueba, en carácter de autor penalmente responsable.-

Justamente la mayor pretensión de este Magistrado, radica en la absoluta preservación de los medios de prueba que conforman tanto la imputación que se le efectúa a PALACIOS en autos, como a sus consortes de causa.-

En relación a ello, el suscripto entiende que corresponde mantener la prisión preventiva que pesa sobre el nombrado, ya que existen ciertos indicios de que el imputado pueda entorpecer el devenir de la presente investigación, máxime si se tiene en cuenta, que precisamente resulta objeto de estudio en estos actuados, la interrupción ilegítima de distintas investigaciones en curso por ante los tribunales de instrucción de la provincia de Misiones, que conforme surge del análisis de los principales, podría haber tenido por partícipes a distintos funcionarios judiciales de esa provincia.-

Por otra parte, el encartado contaría con todo un soporte ilegal tanto de medios humanos como materiales, que le permitirían llevar adelante las maniobras que "*prima facie*" se le achacan y que seguramente podrían ser de inestimable utilidad para el caso de que decidiera ya sea, tanto llevar adelante actividades destinadas a la obstrucción de la investigación como sustraerse de la acción de la justicia.-

Nótese que gran parte de la actividad investigada en autos y que tendría a PALACIOS como

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

partícipe se habría desarrollado en el ámbito de la clandestinidad. Tal es así, que al menos con lo hasta aquí adunado, el imputado habría participado activamente en los hechos que movieron a error nada menos que a la Secretaría de Inteligencia del Estado.-

Todo ello, me permite afirmar que el imputado podría erradicar elementos probatorios aún no colectados en autos, en el caso de que se consagre mediante el presente su libertad ambulatoria.-

Debe remarcarse también la trascendencia social de los hechos que se imputan en autos, por cuanto mediante la utilización de las instalaciones de la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación, se obtuvo ilegítimamente el producido de las conversaciones en las que participara Sergio Burstein -entre otros nueve damnificados-, accionar que solo se vio interrumpido por la rápida desactivación de la maniobra en virtud de la intervención de este Tribunal y el auxilio del personal de la Superintendencia de Asuntos Internos de la Policía Federal Argentina.-

Por último, y sentados los aspectos subjetivos que atentarían contra la viabilidad de disponer la soltura de Jorge PALACIOS, corresponde remarcar que se apegará al nombrado al presente proceso en orden a su participación en una compleja maniobra criminal, cuya adecuación típica abarca una multiplicidad de delitos, entre los que se haya aquel previsto por el art. 210 del Código Penal de la Nación, el cual establece penas de entre tres (3) y (10) diez años de prisión, siendo que la aplicación en tal supuesto de las reglas concursales, nos estatuye una escala penal que en

USO OFICIAL

definitiva, supera holgadamente el tope establecido en el código de forma para la aplicación del instituto en cuestión.-

Al respecto ha señalado la Sala III de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal "*...Esta Observación, nos ubica frente a la hipótesis del art. 316 del rito penal, en cuanto establece inviable la soltura anticipada del acusado, en aquellos casos en que el delito o concurso de delitos que se le imputen prevea una pena máxima que supere los ocho años de prisión... el texto de esta norma obedece a la presunción "iuris tantum" que el legislador ha establecido, en el sentido que las personas que se enfrente a una severa sanción penal - por regla general- habrán de intentar sustraerse a la acción de la justicia, motivados por el natural instinto humano a permanecer en libertad.*"(Causa N° 5996 "Chabán, Omar Emir s/recurso de casación").-

Así las cosas, considero que corresponde en la especie confirmar la PRISIÓN PREVENTIVA que pesa sobre JORGE ALBERTO PALACIOS, por cuanto entiendo que en caso de recuperar su libertad, el nombrado intentará obstaculizar la acción de la justicia, ya sea profugándose o erradicando elementos probatorios necesarios en esta pesquisa (art. 312, inciso 2° en función de lo estipulado por el artículo 319 ambos del C.P.P.N.).-

Ahora bien, a criterio del suscripto los argumentos esgrimidos en aquella oportunidad por este Juzgado respecto de la inviabilidad de la libertad ambulatoria de Jorge PALACIOS se mantienen a mi criterio incólumes hasta la fecha, por lo que aquellos resultan de plena aplicación a la situación aquí tratada.-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

El temperamento de referencia fue conformado por la Sala 1ª de la Excma. Cámara del fuero en los resolutorios de fechas 22 de diciembre de 2009 y 31 de marzo del corriente año y por la Sala III de la Excma. Cámara de Casación Penal con fecha 18 de marzo del año en curso (reg. 302/2010).-

Es en razón de ello que entiendo corresponde mantener el encierro preventivo de Jorge Alberto PALACIOS en los términos del art. 312 del C.P.P.N.-

Respecto del embargo de bienes de Jorge Alberto

PALACIOS.-

Por último y en lo que respecta a la medida cautelar prevista por el art. 518 del C.P.P.N, entiendo que la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000) que se le impusieran a Jorge Alberto PALACIOS en concepto de embargo al momento de dictarse su procesamiento en orden a su participación en el seno de la asociación ilícita resulta adecuado para solventar las posibles costas y gastos de este proceso.-

Respecto de la responsabilidad penal de Mauricio

MACRI.-

Se le imputó a Mauricio MACRI el tomar parte de la asociación ilícita investigada en autos, circunscribiendo su aporte al haber instrumentado en connivencia con Ciro Gerardo JAMES, el Oficial Auxiliar Diego Gastón GUARDA, el Comisario Mayor Antonio Cesar FERNÁNDEZ, el Dr. Horacio Enrique GALLARDO y el Dr. Fernando Javier CASTELLI, la interceptación ilegítima del abonado telefónico N° 15-4928-9777 perteneciente a Néstor Daniel Leonardo, el que fuera introducido falsamente en el marco de los autos N° 153/05

USO OFICIAL

caratulados "Homicidio Calificado donde resultara víctima José María Piccoli" del registro del Juzgado Penal de Instrucción N° 1, Secretaría N° 2 de la circunscripción judicial de la Ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, más precisamente en el expediente N° 768/08 caratulado "Dirección de Investigaciones S/solicita intervención telefónica" para lograr su ilegítima intervención, afectando de este modo el servicio de la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación.-

Se le imputó también el haber instrumentado en connivencia con Jorge Alberto PALACIOS, Ciro Gerardo JAMES, el Oficial Auxiliar Diego Gastón GUARDA, el Comisario Inspector Raúl Alberto ROJAS, el Dr. Horacio Enrique GALLARDO, el Dr. Fernando Javier CASTELLI, el Dr. José Luís REY y la Dra. Mónica Elizabet GONZÁLEZ, la interceptación ilegítima del abonado telefónico N° 15-4986-3107 perteneciente a Sergio Leonardo Burstein -y su radio N° 176*767-, los que fueran introducidos falsamente en el marco de los autos N° 153/05 caratulados "Homicidio Calificado donde resultara víctima José María Piccoli" del registro del Juzgado Penal de Instrucción N° 1, Secretaría N° 2 de la circunscripción judicial de la Ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, más precisamente en el expediente N° 86/09 caratulado "Dirección de Investigaciones S/solicita intervención telefónica" para lograr su ilegítima intervención, afectando de este modo el servicio de la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación.-

Las conductas descriptas fueron realizadas por Mauricio MACRI en su carácter de Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y sirviéndose, en el caso

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

de la interceptación del teléfono perteneciente a Sergio Leonardo Burstein, de la estructura de la Policía Metropolitana y particularmente de las vinculaciones para realizar actividades ilegales del por entonces Jefe de la misma, Jorge Alberto PALACIOS, y del aspirante a ingresar a esa fuerza y empleado del Ministerio de Educación del G.C.B.A, Ciro Gerardo JAMES.-

Por su parte y en lo que respecta a la interceptación indebida del abonado perteneciente a Néstor Daniel Leonardo, el imputado Mauricio MACRI habría hecho llegar a Ciro Gerardo JAMES el número de teléfono perteneciente al mencionado Leonardo.-

Tal como se ha consignado párrafos arriba, se encuentra acreditado en autos que el abonado N° 15-4928-9777 pertenece a Néstor Daniel Leonardo y ha sido intervenido desde el 23 de mayo de 2008 hasta el 22 de junio de 2008.-

Asimismo, el número telefónico 15-4986-3107 y el radio 176*676 pertenecen a Sergio Leonardo Burstein, los que fueron intervenidos desde el día 21 de septiembre de 2009 hasta el día 5 de octubre de 2009 y desde el día 24 de septiembre de 2009 hasta el día 5 de octubre de 2009, respectivamente.-

En ocasión de ser legitimado pasivamente, Mauricio MACRI rechazó todas las imputaciones acerca de pertenecer o haber pertenecido a una asociación ilícita, asegurando incluso que no integrará una asociación de esas características en el futuro.-

USO OFICIAL

Sin perjuicio de esa afirmación durante la audiencia, manifestó no entender los hechos que se le atribuyen y por los que fue intimado en ese acto.-

También aseguró desconocer a todos y cada uno de los imputados de autos, con excepción de Jorge PALACIOS, respecto de quien señaló que lo conocía por haberse hecho cargo de la seguridad del club Boca Juniors.-

A) Respecto de la interceptación telefónica indebida a Néstor Daniel Leonardo.-

En lo que respecta a su relación con Néstor Daniel Leonardo, Mauricio MACRI manifestó que lo conoció por ser el esposo de su hermana Sandra y que la nombrada era una persona adulta que organizaba y desarrollaba su vida a sus propias elecciones, respetando su intimidad al igual que la del resto de sus hermanos.-

Aseguró que nunca tuvo interés en conocer las conversaciones del esposo de su hermana, y que ellos estaban casados hace muchos años, resultando inverosímil suponer que haya tenido interés en escuchar las conversaciones de su cuñado en un período en particular, lo cual nunca sucedió en la práctica.-

También manifestó que con su cuñado mantenía un trato cordial, poco frecuente, pero sin duda cordial, encontrándose en algunas reuniones familiares.-

Continuó expresando que no podía dejar de sorprenderle que su cuñado haya sugerido que su línea telefónica podría haber sido intervenida por intermedio de su persona.-

Por otra parte, expuso que luego de la declaración prestada en este proceso por su cuñado en el

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

marco de la presente causa, su hermana Sandra se comunicó telefónicamente con el declarante, a quién le refirió que su esposo no tenía ningún reproche contra su persona, tras lo cual le preguntó al dicente si el asunto podría arreglarse con un comunicado de prensa, aclarándole que ella no sabía como redactarlo, es por ello que la secretaria del imputado le envió un borrador del comunicado de prensa a su hermana Sandra.-

Por último, mencionó que no se trató de nada secreto, sino que fue enviado por mail a través de su secretaría y que luego de ello, intentó comunicarse con su cuñado, no pudiendo establecer comunicación telefónica con el mismo.-

En torno a este extremo corresponde realizar una serie de observaciones.-

La versión de los hechos sostenida por Mauricio MACRI, no se condice con los testimonios brindados por Néstor Daniel Leonardo en esta sede el día 5 de noviembre del año próximo pasado, ocasión en la cual lejos de referir que no tenía reproche para hacerle, lo sindicó como el presunto organizador de una intervención telefónica ilegal en su contra, posiblemente a pedido de su padre Franco.-

El en lo que a ello respecta, Leonardo sostuvo que: *"Atribuyo la pinchadura de teléfono a la relación que tengo con la familia Macri, por medio de mi esposa Sandra Cristina Macri, ya que desde el inicio de nuestra relación, el padre, Franco Macri, se opuso [...] es por ello que creo, sin posibilidad de error que el Sr. Franco Macri habrá hablado con Mauricio MACRI a los efectos de que violaran mi intimidad por medio de pinchadura de teléfono"* (V. fs. 2435/2437).-

USO OFICIAL

Es más que claro que las versiones de los hechos no coinciden.-

El día 11 de noviembre de 2009, Néstor Leonardo amplió su testimonio, oportunidad en la que aportó mayores precisiones respecto de un encuentro que mantuvo con Franco Macri en el Hospital Italiano en ocasión de encontrarse internada Sandra Macri. (Conf. fs. 2782/vta.).

Ese mismo día -v fs. 2842- se comunicó con el Actuario la Dra. Claudia Villa quien refirió que Néstor Daniel Leonardo estaba siendo trasladado al Hospital San Juan de Dios, de la localidad de Ramos Mejía, Provincia de Buenos Aires en virtud de haber recibido un disparo de arma de fuego que le causó una herida de bala en su mano y en la ingle.-

Una vez recuperado de las heridas que sufriera como producto del ataque señalado "supra" Leonardo compareció nuevamente a ampliar su declaración testimonial por ante este Juzgado el día 24 de noviembre de 2009 -v. fs. 3561/3563- en este acto refirió que: *"Mauricio MACRI y Mariano Macri, hermanos de Sandra, la habían llamado para (con) un tono agresivo hacia ella para decirle que como era que yo los había involucrado. Asimismo, Mauricio le refirió que ya tenía todo lo que yo había declarado. Al día siguiente [...] ella (Sandra) me hace entrega de un papel refiriendo: 'esto te lo da Mauricio, mandalo por la prensa urgente'".-*

En otro tramo de su relato, Leonardo aseguró que: *"a su entender los atacantes creyeron que lo habían matado ya que el declarante quedo tendido inconsciente en la entrada de su dormitorio. Que a su criterio este hecho se trató de un atentado contra su vida".-*

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

USO OFICIAL

Fue en esta ocasión la que Leonardo -recuérdese víctima de los hechos investigados en autos- acompañó una impresión escrita de un correo electrónico enviado desde la siguiente casilla de mail amoschini@buenosaires.gov.ar a la casilla de mail sandrleonardo5@hotmail.com con el siguiente texto: "*comunicado de prensa. Por medio de la presente comunicación quiero dejar en claro que en ningún momento he vinculado al Sr. Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, Mauricio MACRI, en presuntas acciones de espionaje contra mi persona durante la declaración testimonial que brinde ayer ante el juez Norberto Oyarbide. Ciertamente admito haber mantenido situaciones controversiales con el Señor Franco Macri, padre de mi esposa Sandra, pero de ningún modo ello altero mi relación con el Señor Mauricio MACRI ni me colocó en situaciones de enfrentamiento o enemistad personal con él. Por el contrario, siempre sostuvimos un trato cordial y respetuoso y nunca pensé, declararé o denuncié que pudiera estar involucrado en acciones tendientes a vulnerar mi intimidad. Néstor Leonardo*" (la copia acompañada por Leonardo se encuentra reservada en la caja de seguridad de Secretaría).-

Como consecuencia de ello el Tribunal convocó en declaración testimonial a Ana Moschini, secretaria privada de Mauricio MACRI, quien confirmó haberle enviado un correo electrónico a la casilla personal de Sandra Macri, adjuntándole el comunicado de prensa de referencia, reconociendo además haber efectuado varios llamados al teléfono de Néstor Leonardo.-

Además, la testigo aseguró que ella no redactó el texto del mail sino que el mismo le fue

entregado por Mauricio MACRI y que Sandra le refirió que lo estaba esperando de acuerdo al pedido que ella le había hecho a su hermano en una conversación telefónica.-

Finalmente indicó que Mauricio MACRI le pidió a la declarante que lo comuniqué telefónicamente con Néstor Leonardo (V. fs. 3634/3635).-

Por su parte, del listado de las llamadas entrantes al abonado 4928-9777 -utilizado por Néstor Leonardo- del día 6 de noviembre de 2009, que fuera acompañado en formato diskette por la firma Movistar a fs. 7866, se desprende que se efectuaron seis comunicaciones desde la línea telefónica número 4323-9400 perteneciente al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, titularidad que fuera informada tanto por la empresa prestataria del servicio como por Jorge Enrique Linskens, Director Ejecutivo de la Agencia de Sistemas de Información del G.C.B.A (fs. 8237).-

El derrotero de este incidente, incluso a partir del testimonio de Leonardo, adquirió ribetes casi increíbles.-

Más allá de los hechos de violencia que afectaran a Néstor Leonardo y sobre los cuales no me corresponde abrir juicio pues la investigación se lleva adelante en extraña jurisdicción, debe resaltarse el particular modo elegido por Mauricio MACRI a los efectos de que Néstor Leonardo, desmienta públicamente hechos que pudieran involucrar al imputado en autos, los que habían sido expuestos por el propio Leonardo ante esta sede en declaración juramentada.-

El día siguiente a que Néstor Daniel Leonardo prestara su primer testimonio en autos, Mauricio MACRI hizo enviar al nombrado Leonardo el mail al que

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

se hizo alusión precedentemente, en el que constaba el preciso texto que éste debía transmitir a la prensa a fin de desvincularlo de esta investigación.-

Sin perjuicio de ello, la víctima no accedió a transitar el camino más fácil, por el contrario concurrió ante estos estrados acompañando una impresión del mail que recibió -y no leyó ante la prensa- delatando además, los insistentes llamados telefónicos encargados por el Sr. Jefe de Gobierno que -como surge de la documental acompañada- nunca contestó.-

Analizados que fueran los testimonios que Néstor Leonardo prestara en esta sede y los acontecimientos por el sufrido a consecuencia de ello, corresponde ahora tratar la especial vinculación de JAMES con esta intervención y el particular modo en que fue contratado por ante el área de Auditoría Interna del Ministerio de Educación de la Ciudad, siendo transferido al poco tiempo sin constancia formal alguna a la Unidad Ministro de esa cartera, por entonces a cargo del imputado NARODOWSKI.-

Volvamos al descargo efectuado por Mauricio MACRI respecto de Ciro JAMES. Señaló el imputado que nunca lo conoció, desconociendo también tanto su contratación en el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, como que éste había solicitado su incorporación a la Policía Metropolitana.-

Una vez más, sostuvo que JAMES fue contratado como asesor externo del Ministerio de Educación porteño, junto con un grupo de profesionales provenientes de la Universidad de La Matanza.-

USO OFICIAL

En ocasión de recibirle declaración testimonial Roberto Luís Ayub -por entonces Auditor Titular del Ministerio de Educación de la Ciudad- refirió respecto de JAMES que en una ocasión, mas precisamente en los primeros meses de 2008, la Jefa de Gabinete del Ministerio - Rosana Barroso- lo llamó al declarante y lo presentó a un abogado -que el dicente supone se trata de JAMES- con quien mantuvo una charla de diez minutos.-

Dos semanas después Rosana Barroso le informó que esa persona -en referencia a quien sería JAMES - se iba a desempeñar en el área de ellos, esto es, en la Unidad Ministro.-

Agregó que efectivamente esta persona -se refiere a quien sería JAMES- nunca trabajó en la Auditoría salvo en ese lapso de estudio en el que tampoco estuvo físicamente en esa dependencia del ministerio.-

Seguidamente refirió que justamente por la circunstancia de referencia, al momento de renovársele su contrato, fue contratado en la Unidad Ministro.-

Por último hizo saber que solo vio a JAMES una vez en el Ministerio de Educación y que desconocía quien lo había recomendado (Ver fs. 607/608).-

Se cuenta en autos con los testimonios de ese supuesto grupo de asesores que provenían de la Universidad de La Matanza, quienes conforme lo descripto por NARODOWSKI y el propio MACRI, parecería que se trataba de un conjunto de profesionales que desplegaban tareas comunes, con proyectos diseñados entre sí, con la voluntad de desembarcar en el Ministerio de Educación con el objeto de asesorar al

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Ministro y que efectivamente habrían cumplido estas tareas en ese ministerio.-

Lo cierto es que Christian Cabral, refirió en ocasión de recibírsele declaración testimonial que se desempeña como Secretario Legal y Técnico de la Universidad de La Matanza y docente de esa casa.-

Respecto de Ciro JAMES subrayó que nunca realizó ningún tipo de recomendación ni a título personal ni profesional en relación al nombrado.-

Por otra parte agregó que Echave lo recomendó al declarante ante el Ministro NARODOWSKI quien le realizó una consulta profesional en su estudio jurídico y luego le pidió realizar un informe sobre una nota periodística del diario Perfil para evaluar la realización de una denuncia.-

Luego de concluida esa tarea le entregó un currículm al Ministro para luego ser contratado por el Ministerio de Educación porteño mediante un contrato de locación de obra, para realizar tareas de asesoramiento respecto de distintas contrataciones y actos administrativos de los cuales durante los veinte meses aproximadamente que estuvo contratado, presentó los informes de avance de obra los que fueron aportados a la instrucción y que obran reservados en Secretaría.-

Respecto de Ciro JAMES refirió que trabajaba en el Departamento Humanidades y Ciencias Sociales de la Universidad de la Matanza, aunque aclaró que sólo lo conocía de vista por cuanto trabajaban en distintos sectores de la universidad.-

En relación al nombrado JAMES afirmó que una vez que se supo su condición de policía fue dado

de baja de la universidad previa confección de un sumario administrativo.-

En cuanto a la supuesta recomendación que el declarante habría hecho de JAMES a NARODOWSKI, remarcó que ello nunca ocurrió, ya que mientras desempeñó funciones en el Ministerio de Educación de la Ciudad no tuvo ningún conocimiento que JAMES prestara funciones en el organismo ni tampoco observe su presencia en esa cartera (V. fs. 8596/8597).-

En ocasión de presentar al Tribunal la documental a la que se hizo referencia precedentemente, Cabral amplió su testimonio exponiendo -entre otras cosas- que por su trabajo en el Ministerio de Educación Porteño, cobraba la suma de \$ 5000 (cinco mil pesos) y que los trabajos que realizaba los entregaba en la Unidad Ministro a cargo de Rosana Barroso, los cuales eran recibidos por el personal a su cargo (Conf. fs. 8916/8917).-

Rolando Echave declaró testimonialmente en autos, refiriendo que nunca trabajó en el Ministerio de Educación de la Ciudad de Buenos Aires, aclarando que sin embargo conoce a Mariano NARODOWSKI desde hace aproximadamente trece años.-

También afirmó que efectivamente conoce a Ciro JAMES a quien le sugirió que se presente en el Ministerio de Educación por cuanto existía una convocatoria abierta de curriculums, sin perjuicio de lo cual aseguró que jamás lo recomendó para el Ministerio, en cambio aclaró, que sí recomendó a su suegro Omar Dinardo quien es un abogado laboralista con mas de cuarenta años de ejercicio.-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Por otra parte expresó no saber quien recomendó a JAMES a la Universidad de la Matanza, desconociendo su función específica en el Departamento de Humanidades en esa alta casa de estudios.-

Expresó también que cree por algún comentario haberse enterado que JAMES había ingresado a trabajar en el Ministerio de Educación porteño.-

Por último negó haberse comunicado en alguna oportunidad con el entonces ministro NARODOWSKI o con su Jefa de Gabinete Rosana Barroso a los efectos de recomendar a JAMES (Conf. fs. 8954/8955).-

También se escuchó en autos en declaración juramentada a Omar Donato Di Nardo, quien refirió que cumplió funciones a través de un contrato de locación de obras en el Ministerio de Educación de la ciudad desde enero de 2008 hasta octubre de 2009, el cual consistía en la presentación de trabajos mensuales por escrito, denominados informes de avance de obra, concurriendo al Ministerio al solo efecto de presentar los informes de referencia, percibiendo un sueldo mensual de \$ 6000 (seis mil pesos).-

Aclaró expresamente que todos los informes eran dirigidos al Sr. Ministro de Educación y firmados por el declarante.-

Explicó que al dicente se lo contrató a través de un contrato de locación de obra por cuanto ya percibía un sueldo fijo en la Universidad de la Matanza, sino debió habérselo vinculado a esa cartera a través de un contrato de locación de servicios.-

Respecto de Ciro JAMES manifestó no conocerlo personalmente sino "*únicamente por los diarios*",

USO OFICIAL

desconociendo que el nombrado se haya desempeñado tanto en el Ministerio de Educación porteño como en la Universidad de la Matanza (Vide fs. 9109/9111).-

Como podrá observarse no se trató de un grupo de profesionales de la Universidad de la Matanza que fueron absorbidos sin más por el Ministerio de Educación de la ciudad, para comenzar Echave -sindicado como uno de los recomendadores- ni siquiera trabajó en ese ministerio.-

Por su parte ninguno de los indicados como "recomendadores" de JAMES afirmó dicha circunstancia, por el contrario, tanto Ayub, como Echave y Cabral negaron haberlo recomendado para desempeñarse en esa cartera porteña. En apoyatura a ello, nótese que Cabral incluso percibía un sueldo menor (\$ 5000) al de JAMES (\$ 6000), lo cual echa por tierra cualquier consideración seria en virtud de la cual podría sostenerse que Cabral recomendaría para un puesto con un sueldo mayor -para el cual el mismo reúne las condiciones necesarias- a un tercero a quien solo conocía de vista.-

Además y tal vez lo más significativo de los testimonios brindados por Cabral y Di Nardo, resulta ser la flagrante contraposición entre el trabajo de ambos y la supuesta "prestación" que JAMES brindó al Ministerio de Educación.-

En efecto, tanto Cabral como Di Nardo refirieron que efectivamente realizaron trabajos para el Ministerio de Educación los que incluso fueron aportados por el propio Cabral al sumario y se encuentran en Secretaría para compulsar de las partes. Pero además, Di Nardo hizo una afirmación difícil de rebatir, en cuanto sostuvo que firmaba

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

todos y cada uno de los informes de avance de obra que presentaba ante la Unidad Ministro del Ministerio de Educación de esta ciudad.-

Sin embargo respecto de JAMES, ni el nombrado, ni Rosana Barroso ni el imputado NARODOWSKI no solo no acompañaron ningún trabajo realizado por el nombrado, sino que ni siquiera pudieron brindar una versión unívoca de cual sería alguna de las actividades que habría realizado JAMES para la cartera de educación de la ciudad.-

Es ilustrativo lo que cada uno de los nombrados expuso en torno a este extremo. Veamos.-

Rosana Barroso aseguró que "JAMES no cumplía un horario fijo, ni concurría a la dependencia - refiriéndose al Ministerio de Educación- días determinados, sino que era encargado de asesorar respecto de los expedientes que se le asignaban. Que yo los llamaba y le pedía que nos asesore respecto de algunas contrataciones, o temas legales, y el cumplía ese trabajo (...) que era un asesoramiento informal (...) que llegó -JAMES- con un equipo de gente de trabajo de la Universidad de La Matanza" (vide fs. 610/612).-

Mariano NARODOWSKI en su declaración indagatoria, aseguró que "las tareas que *Ciro JAMES* prestaba en la cartera a su cargo eran similares a aquellas practicadas por los demás asesores profesionales...las cuales consistían en corregir proyectos de actos administrativos y revisar los mismos, misma tareas con relación a convenios o acuerdos que las distintas áreas del ministerio pudieran llegar a realizar con organismos externos o propios del gobierno, analizar la normativa y proyectos de ley, decretos, brindar su opinión respecto de expedientes vinculados con sumarios

USO OFICIAL

administrativos, proyectos de veto de leyes emanadas de la legislatura" (V. fs. 4231/4258).-

En su declaración indagatoria *Ciro JAMES* sostuvo que poseía un contrato de "asesoramiento como abogado para el Ministerio de Educación de la ciudad de Buenos Aires. Que el trabaja en el decanato de la Universidad de la Matanza hace cuatro o cinco años en un proyecto de mejoramiento de educación y que un director de la universidad del área de publicaciones lo recomendó al Ministerio de Educación del Gobierno de la ciudad para ser asesor en la parte legal de ese ministerio. Que renunció a mediados de septiembre del corriente (año 2009) para entrar en el área de legales de la Policía Metropolitana".-

Por otra parte refirió que no recordaba haber firmado algún tipo de documentos para el Ministerio de Educación, aclarando que su trabajo era solo de asesoramiento. Aclarando que: "que colaboraba con lo que necesitaba el auditor o cualquiera que se lo pidiera ya que lo llamaban de distintas áreas del ministerio, que no le preguntaban cosas importantes, que las consultas eran sobre temas diversos".-

Todo parece indicar que el intento de mezclar a *Ciro JAMES* como integrante de un grupo de abogados proveniente de la Universidad de la Matanza, fue solo un elemento más para intentar hacer pasar desapercibida su figura y sobre todo burlar la luz que pudiera echarse sobre las circunstancias que rodearon su ingreso a esa cartera.-

En esa misma dirección y como se expuso en párrafos precedentes, ninguno de los funcionarios que corren con la responsabilidad de brindar explicaciones sobre la

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

actividad de JAMES en el Ministerio de Educación porteño ni aún el propio JAMES en su acto de defensa, han podido urdir una versión que permita revestir al menos de una precaria patina de veracidad en relación a ese extremo.-

Corresponde ahora, luego de tratar de dilucidar como ingresó JAMES al Ministerio de Educación y específicamente para prestar qué funciones, referirnos a las particulares circunstancias temporales en las que se efectivizó su contratación en esa cartera porteña.-

Habré en consecuencia de trazar un paralelo entre el trámite que se le dio a la carpeta de contratación de *Ciro Gerardo JAMES* en el Ministerio de Educación porteño y los distintos actos que se llevaron a cabo en el marco del Incidente N° 769/08 del registro del Juzgado de Instrucción N° 1 de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones.-

Fecha el 2 de mayo de 2008 se encuentra glosada a fs. 1 del Expediente judicial recientemente citado, la nota N° 17/08 del registro de la División Homicidios de la Dirección de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Misiones, mediante la cual se solicitaba que se autorice: *"... la intervención telefónica por el término de 30 días del teléfono móvil nro, 011-15-49289777, como así que retire en forma periódica desde esa Dirección el contenido de las grabaciones al Auxiliar 4to. *Ciro Gerardo JAMES, L.P. N° 156, DNI 23.202.470, con prestación de servicios en la Superintendencia de Investigaciones (Robos y Hurtos) de la Policía Federal Argentina..."*, vinculando ese abonado con el prófugo, en esos autos, de nombre *Pedro Antonio Figueredo*.-*

USO OFICIAL

A foja siguiente, y con fecha 8 de mayo de 2008 el Dr. Horacio Enrique GALLARDO, a cargo del Juzgado referenciado, suscribió la orden de intervención telefónica de la línea N° 15-4928-9777 por el término de 30 días, autorizando a Ciro JAMES al retiro del contenido de las grabaciones en forma periódica desde la Dirección de Observaciones Judiciales de la S.I.D.E.-

Al día siguiente a que se ordene la intervención telefónica del abonado perteneciente a Néstor Daniel Leonardo, es decir el 9 de mayo de 2008, se inició la Carpeta N° 3625/2008 del registro del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires relativa a la posible contratación -por aquel entonces- de Ciro Gerardo JAMES en esa cartera (ver al respecto la carátula del expediente administrativo citado, el que se encuentra reservado en Secretaría).-

Conforme surge del listado de intervenciones telefónica aportado por la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación, la conexión de la línea telefónica N° 4928-9777 perteneciente a Néstor Daniel Leonardo, se materializó el día 23 de mayo de 2008.-

Compulsada nuevamente la carpeta N° 3625/08 del Ministerio de Educación del G.C.B.A, se advierte que la resolución ministerial N° 2636/MEGC/2008 suscripta por el Ministro Mariano NARODOWSKI se encuentra fechada el 30 de mayo del mismo año 2008, es decir sólo una semana después de que la maniobra de interceptación telefónica se hubiera efectivizado.-

A criterio del suscripto, estas coincidencias resultan sugestivas y avalan la hipótesis

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

sostenida por este Tribunal respecto de que **CIRO JAMES** habría sido contratado en el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para otorgarle una cobertura legal a su actividad ilícita que tuviera como víctima al mencionado **Leonardo**, retribuir dicha tarea, y protegerlo de ser objeto de una investigación de cualquier índole, y permitir de ese modo que pudiera llevar adelante futuras conductas ilícitas de similares características.-

Volviendo a la hipótesis del presunto espionaje del que habría sido víctima el Gobierno porteño y particularmente mediante la infiltración de **CIRO JAMES** entre los empleados de la cartera de Educación, corresponde señalar lo siguiente.-

Mauricio MACRI aseguró públicamente, cuando la trama de las escuchas telefónicas que se investiga fue develada, no sólo desconocer la existencia de **CIRO JAMES**, circunstancia que por ese entonces podría haber sido tomada por válida, sino además montar sobre la figura de **JAMES** la hipótesis conforme la cual, se habrían desarrollado las actividades de espionaje dentro de su gobierno, que luego, el Procurador General de la Ciudad de Buenos Aires -**Dr. Pablo Tonelli**- denunciara a la justicia.-

Con el objeto de circunstanciar adecuadamente los dichos del imputado **MACRI**, véase lo que expuso en ocasión de la conferencia de prensa brindada junto a los imputados **MONTENEGRO** y **NARODOWSKI** el día 22 de octubre de 2009.-

El Jefe de Gobierno porteño aseguró en esa ocasión, que el Gobierno Nacional y la Policía Federal Argentina, eran los responsables de: "armar una

USO OFICIAL

operación para boicotear" el nacimiento de la Policía Metropolitana., agregando al ser cuestionado respecto de la presente investigación que: "El Gobierno y la Policía Federal no han parado de boicotear el lanzamiento de la Policía Metropolitana, pero nunca imaginamos que vendrían con algo tan sórdido y organizado como esto", en clara alusión a que Ciro JAMES era un infiltrado en su gobierno.-

También durante el acto indagatorio, MACRI aseguró desconocer si JAMES tuvo o no alguna relación con PALACIOS.-

En contraposición a ello, el propio Jorge Alberto PALACIOS reconoció, primero públicamente y luego al momento de presentarse espontáneamente en autos, que conocía a Ciro JAMES desde la época en que fue su subalterno en la Policía Federal Argentina, diluyendo de este modo con un nuevo argumento "la teoría del complot" de la que aún hasta hoy echa mano Mauricio MACRI en relación a los hechos que conforman el objeto procesal de esta investigación.-

En efecto, ya no parece posible sostener la circunstancia de que JAMES se encontraba infiltrado en el seno del Gobierno porteño cuando el propio Jefe de la policía local, va de suyo encargado de velar por la seguridad de esta ciudad y su gobierno, manifestó expresamente y en los siguientes términos su vínculo con JAMES: *"Cuando todavía prestaba funciones en la Policía Federal conocí al señor Gerardo Ciro JAMES a raíz de la intervención del nombrado en un gran procedimiento -a mediados del año 2003- que tomó estado público en la que se secuestraron gran cantidad de armas de guerra en distintos puntos de nuestro país. JAMES se desempeñaba como auxiliar de inteligencia en la División Robos*

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

USO OFICIAL

y Hurtos de esa fuerza...A partir del año 2004 JAMES se comunicaba esporádicamente conmigo para comentarme los avances de su carrera universitaria pues el suscripto alentaba frecuentemente a su personal a que se desarrollaran profesionalmente para alcanzar los máximos objetivos tanto en la vida privada como institucional. También me comentó durante ese período circunstancias personales del nombrado como su matrimonio y el nacimiento de su hijo. Una vez que fui designado Jefe de la Policía Metropolitana se hizo presente JAMES en mi despacho acompañado por el Subcomisario retirado Gabriel Pittaluga con el fin de saludarme por mi nombramiento y solicitar su incorporación a la nueva fuerza en formación. En tales circunstancias lo llamé al Subjefe de la instrucción, Osvaldo Chamorro, quien también conocía a Pittaluga y le hice saber que derivara a JAMES al Superintendente de personal a fin de que le informara los requisitos que debía cumplimentar para incorporarse a la fuerza" (conforme presentación espontánea de fs. 3016/3018 vta.).-

Continuando con la espectacular trama de la contratación de Ciro JAMES, otro elemento se incorpora a la hipótesis sostenida en la investigación. En efecto, debe consignarse que la publicación del contrato del imputado fue aportada a la instrucción recién el día siguiente a que Mauricio MACRI prestara declaración indagatoria en autos, conforme surge de la Separata del Boletín Oficial del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, identificada como ANEXO B.O. N° 3018, que fuera reservada en Secretaría.-

Previo a ello, las propias autoridades del Gobierno local en tres oportunidades distintas negaron la existencia de tal constancia, tal y como se

desprende: 1) de informe de fs. 1900 suscripto por el Coordinador General del Boletín Oficial, Vicente Rodríguez; 2) de la declaración testimonial que el propio Rodríguez prestara en autos y 3) de la respuesta al requerimiento de la Defensoría del Pueblo de fs. 5852/5859.-

Hasta aquí se encuentra acreditado con el grado de precariedad propio de esta instancia, lo siguiente: la inexistencia de constancias respecto de la labor de JAMES en el Ministerio de Educación, la falta de precisiones respecto del origen de la recomendación para que fuera contratado, que percibía el monto máximo permitido para la modalidad de contratación celebrada, que el asesoramiento que prestaba era "de carácter informal", que en un primer momento se ocultó su condición de empleado del Ministerio, que Mauricio MACRI intentó desvincularse de la escucha telefónica de su cuñado a través de un comunicado de prensa falso y que afirmó públicamente que era un infiltrado en su gobierno.-

A pesar de todo lo relatado "supra" corresponde nuevamente introducirnos en el análisis de la trama de las escuchas telefónicas de las que fuera víctima Néstor Leonardo. Veamos como se verifica la reiteración de una secuencia entre el momento del retiro de casetes producto de la intervención del teléfono celular de Leonardo y el lugar donde se activa el teléfono celular que Ciro G. JAMES llevaba consigo en esas fechas.

Cabe aclarar, tal y como se sostuvo en resolutorios anteriores, que la totalidad de los casetes conteniendo las conversaciones de Néstor Leonardo, producto de la interceptación de su teléfono celular, fueron

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

retirados desde la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación, por **Ciro Gerardo JAMES** en catorce oportunidades distintas.-

Previo a ello debemos señalar que en virtud de la información brindada por la Superintendencia de Asuntos Internos de la Policía Federal Argentina, se pudo constatar que el imputado **Mauricio MACRI** se domiciliaba desde que asumió como Jefe de Gobierno de la ciudad de Buenos Aires, hasta aproximadamente el mes de febrero del corriente en Avenida Del Libertador 1784, piso 9º, Dpto. "A" esto es, en su intersección con la calle Tagle de esta ciudad (Conf. fs. 7659/7687).-

Ahora bien, el primero de esos retiros se materializó el día 25 de mayo de 2008 entre las 14:20 hs. y 14:24 hs. A las 16:58 horas el teléfono que **Ciro JAMES** llevaba consigo fue captado por la antena NEXTEL denominada "Palermo" que se encuentra ubicada en Coronel Díaz 2717, entre las arterias Cerviño y Cabello de esta ciudad.-

El segundo retiro de casetes comprueba que **JAMES** estuvo en la Dirección de Observaciones Judiciales el 27 de mayo de 2008 a las 18:30 horas. Posteriormente -a las 23:05 horas- sus comunicaciones fueron llevadas a cabo desde la antena "Palermo" ya citada y desde aquella denominada "Salguero" sita en el edificio del centro comercial Paseo Alcorta, sobre la calle Jerónimo Salguero y la Av. Figueroa Alcorta de esta ciudad.-

El tercer día que **JAMES** retiró casetes de la intervención de **Leonardo** fue el 29 de mayo de 2008. Ese día fue captado por la antena "Palermo" hasta las 18:52 horas y menos de media hora después, a las 19:17 horas,

USO OFICIAL

se hallaba en la sede de la Dirección de Observaciones Judiciales de la S.I.D.E.-

La cuarta jornada en que JAMES retiró casetes vinculados con la escucha que aquí se analiza, transcurrió el día 31 de mayo de 2008 entre las 14:40 horas y las 14:50 horas. Veinte minutos después fue captado sucesivamente por las antenas "Palermo", "Alcorta" y "ACA", durante la siguiente hora. Debe consignarse aquí, que la antena "ACA" se encuentra sobre el edificio del Automóvil Club Argentino, sito en la Av. Del Libertador y Tagle de esta ciudad.-

El sexto día en que JAMES retiró casetes fue el 3 de junio de 2008, ocasión en la que ingresó a la S.I.D.E entre las 17:15 horas y las 17:20 horas, habiendo sido captado su teléfono celular por las tres antenas ya citadas entre las 15:01 horas y las 16:07 horas.-

Durante la octava fecha de retiro de casetes -06/06/08- JAMES fue captado por la antena "Palermo" entre las 19:45 horas y las 19:48 horas; veinte minutos después, a las 20:10 horas, ingresó a las instalaciones de la Secretaría de Inteligencia.-

Idéntica secuencia se observó en la fecha décima. Sus comunicaciones fueron receptadas por la antena "Palermo" a las 18:49 horas y escasos 25 minutos después, a las 19:14 horas, se registró su ingreso a la S.I.D.E.-

En la jornada décimo primera y en la última, la cronología se invierte, primero concurre a la S.I.D.E, el día 15 de junio de 2008 a las 13:55 horas y el día 22 de junio de 2008 a las 14:05 y posteriormente es captado por

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

las antenas "Palermo" y "Alcorta", en la primer fecha a las 20:53 horas y en la restante entre las 19:42 horas y las 20:01 horas.-

Se infiere de este análisis que de los catorce días en que JAMES retiró casetes relativos a la intromisión ilegítima que tuviera por víctima a Néstor Daniel Leonardo, en nueve oportunidades fue captado por las tres antenas de NEXTEL más cercanas al domicilio en el que Mauricio MACRI residía hasta el mes de febrero del corriente.-

Este dato, no es menor si uno analiza la totalidad de las veces en que los teléfonos de Ciro Gerardo JAMES fueron captados por esas antenas -situadas en las cercanías del domicilio del imputado MACRI- durante todos los días en que el nombrado JAMES retiró casetes desde la Dirección de Observaciones Judiciales de la S.I.D.E.-

A modo de porcentaje, para ejemplificar claramente, JAMES retiró casetes en 189 oportunidades, de las cuales sólo en 63, se activaron esas antenas, es decir el 33,33% de las veces.-

Este número casi se duplica durante el período en el cual JAMES retiró casetes de Leonardo, vale decir, de 14 veces fue captado en 9 ocasiones por celdas de Barrio Parque, ascendiendo el porcentaje promedio a un 64,28%.-

Si bien lo expuesto en torno a la activación de los teléfonos de Ciro JAMES por las antenas cercanas al domicilio de Mauricio MACRI no aparece como un dato categórico respecto de la vinculación de ambos, lo cierto es que claramente se trata de una prueba indiciaria que sumada a otras de superior jerarquía permiten colegir, con la certeza

USO OFICIAL

propia de este pronunciamiento, la participación de Mauricio MACRI en la interceptación de la línea telefónica de Daniel Leonardo.-

Así, la totalidad de los argumentos señalados, que encuentran respaldo en el cúmulo probatorio reunido en autos, me permiten colegir que sólo una persona -Mauricio MACRI- podría estar interesada en tener acceso a las conversaciones de Néstor Daniel Leonardo y a la vez, tener un nivel de injerencia, propio de su función pública, que permita llevar a cabo la contratación de JAMES dentro de la órbita del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.-

Todos estos sucesos, permiten sostener con el grado de probabilidad propio de esta instancia, que Mauricio MACRI participó activamente en la intervención telefónica indebida de la línea perteneciente a su cuñado, Néstor Daniel Leonardo para los cual actuó en connivencia con Ciro Gerardo JAMES y las conexiones en la Provincia de Misiones que éste último habría desarrollado.-

En cuanto a las motivaciones de Mauricio MACRI debe recordarse nuevamente lo expuesto por Néstor Leonardo en cuanto al concierto de voluntades reunidas en el seno de la familia MACRI con el objeto de inmiscuirse en la relación entre la víctima y su esposa, Sandra Macri.-

Leonardo hizo referencia, en su testimonio, a las reiteradas ocasiones en que Franco Macri quiso comprar su disolución matrimonial. Refirió incluso que a fines de 2007 o principios de 2008 su abogado, el Dr. Conde, tuvo una reunión con el Dr. Granero, abogado de la familia Macri, dónde se le informó que se le ofrecía una importante

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

suma de dinero para que se desvincule definitivamente de su esposa. Como consecuencia de esta conversación -que derivó en una pelea matrimonial entre su esposa, Sandra Macri, y el resto de la familia- se le retiró a Sandra el pago de dividendos que cobra como accionista de la empresa SOCMA, dónde detenta en 20% de las acciones, como así también los intereses por fideicomiso que tenía fuera del país.-

Agregó además, que de los \$ 8.000.000 que conformaban el patrimonio de Sandra Macri y debido a una rectificatoria presentada por ante la A.F.I.P por los contadores de SOCAMA en layo de 2008 su patrimonio actual solo asciende a una suma de entre 5 a 7 millones de pesos.

Como podrá verse Leonardo plantea la problemática en torno a su relación matrimonial con Sandra Macri como un asunto de vital trascendencia en el seno de la familia, siendo ello, lo que lo llevó a sostener, como ya se expuso anteriormente, que cree, sin posibilidad de error, que Franco Macri, a través de Mauricio MACRI habrían violado su intimidad interviniendo su teléfono.-

Respecto de la figura de Franco Macri, hasta el momento, no se cuenta en el sumario con otro elemento más allá de los dichos de Leonardo en cuanto a su presunta participación en los hechos que lo encuentran como víctima. Sin embargo, de haber existido alguna responsabilidad de aquel en estos hechos, a criterio del suscripto, el accionar de Franco Macri inevitablemente se habría ejecutado por intermedio del circuito que lo tiene a Mauricio MACRI por protagonista.-

No puede entenderse de otro modo como es que la interceptación del teléfono de Leonardo se erige

USO OFICIAL

como una tarea más de la asociación ilícita en la que participa justamente Ciro JAMES, a quien PALACIOS asegura conocer tanto pública como judicialmente y que fue contratado de modo tan irregular que quien aparece como su contratante es a la vez encubridor de su accionar ilícito.-

Pero además, la figura de Ciro JAMES que se pretende minimizar desde el seno del Gobierno porteño -a quien como ya se dijo, se lo presenta como un simple aspirante a un cargo menor entre mas de mil aspirantes a la policía local- iba a cumplir funciones de indudable importancia dentro de la Policía Porteña, de otro modo tampoco se entiende, como es que aparece reunido junto con un Jefe de la Policía Metropolitana -Ontivero- con un funcionario de primerísima línea de la procuración porteña y por orden expresa del Jefe de la fuerza Jorge PALACIOS.-

Nuevamente se repite un *modus operandi* haciendo aparecer a los ojos de terceros a Ciro JAMES como uno más en un montón. Solo una investigación exhaustiva y laboriosa como la aquí llevada a cabo, permitió desnudar una trama que nos permite afirmar que aquello era solo un actuar simulado.-

B) Respecto de la interceptación telefónica indebida de Sergio Leonardo Burstein.-

Corresponde en este acápite adentrarnos respecto de la imputación que se le hiciera a Mauricio MACRI en relación a su participación en la escucha ilegítima que tuviera por víctima a Sergio Burstein.-

Al momento de ser legitimado pasivamente, Mauricio MACRI manifestó que la oposición de Burstein a la designación de PALACIOS era pública desde muchos

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

meses antes de la intervención a su línea telefónica, no resultando necesario intervenir su teléfono para conocer su forma de pensar, ya que los motivos aparecían en los medios de comunicación con frecuencia.-

Apuntó también que la designación de PALACIOS al frente de la Policía Metropolitana, tuvo lugar antes del comienzo de la escucha, habiendo renunciado el nombrado con anterioridad a que se haga efectiva la intervención del teléfono de Burstein.-

Asimismo, refirió que el pedido de intervención del abonado a nombre de Burstein resultó posterior a la designación de PALACIOS, con lo que concluyó que la sucesión temporal de la escucha demuestra que su motivo no fue la oposición de Burstein a tal designación.-

Por último, manifestó que esa escucha que evidentemente existió, reconocía motivos ajenos a su persona, los cuales debían ser investigados seriamente por la justicia, sin forzarse el rumbo de la investigación hacia personas que no tuvieron relación con el hecho.-

Ahora bien, a los efectos de contextualizar la génesis del motivo de esta intromisión telefónica, corresponde que me explaye respecto de la relación entre Mauricio MACRI y Jorge Alberto PALACIOS.-

La familia Macri sufrió el secuestro de dos de sus miembros, Mauricio y Florencia Macri, los que acontecieron el 24 de agosto de 1991 y el 29 de abril de 2003 respectivamente, afortunadamente sin consecuencias sobre la integridad física de ninguna de las entonces víctimas.-

USO OFICIAL

Es desde aquellos años que conforme sostuvo públicamente el Jefe de Gobierno porteño se remonta la relación que mantiene con quien por entonces se desempeñaba como comisario de la Policía Federal Argentina Jorge Alberto PALACIOS.-

Paralelamente a estos trágicos acontecimientos, Mauricio MACRI fue elegido presidente del Club Atlético Boca Juniors desde 1995 hasta 2007.-

Fue en estas circunstancias que su relación con Jorge Alberto PALACIOS, comenzó a revestir características públicas, por cuanto PALACIOS a partir del año 2006 se desempeñó como Jefe de Seguridad de esa institución deportiva, donde también prestó funciones como gerente del club Andrés Ibarra.-

Tanto Ibarra como PALACIOS acompañaron a Mauricio MACRI en su función pública en cargos de relevancia, el primero al frente de la Subsecretaría de Administración del Ministerio de Educación y el segundo como Jefe de la Policía Metropolitana.-

Ilustra lo recientemente narrado, Roberto Secundino Digón, miembro de la Comisión Directiva del club que agrupa la parcialidad "xeneize" entre los años 1995 y 2003, quien en declaración testimonial refirió que PALACIOS fue designado desde el año 2006 como Jefe de Seguridad del Club Boca Juniors dependiendo directamente del Gerente General, Sr. Andrés Ibarra, quien a su vez reportaba en forma directa a Mauricio MACRI.-

Definió el vínculo entre MACRI y PALACIOS por aquel entonces, como *"una relación directa, ya que según comentarios del propio Macri, la relación con PALACIOS*

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

viene de la época de su secuestro, ya que PALACIOS se encontraba investigando en la Federal dicho secuestro".-

Por último, calificó a PALACIOS como "un as en la pinchadura de teléfono" -conf. acta de fs. 3499/3500-.-

La designación de PALACIOS a cargo de la nueva policía porteña, tal y como es de público conocimiento, cosechó no pocos rechazos en parte de la opinión pública, los que giraron en torno a un tema central, la presunta participación de PALACIOS en el encubrimiento del atentado a la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina -AMIA- ocurrido el 18 de julio de 1994 a las 9:53 hs. y que causó la muerte de 85 personas.-

Tal vez una de las agrupaciones que mayor exposición pública tuvo respecto de la oposición al nombramiento de PALACIOS al frente de la policía local, fue la Asociación de Amigos y Familiares de las Víctimas de la AMIA, presidida por quien aparece en autos como uno de los damnificados de la maniobra criminal que se investiga en este proceso, Sergio Burstein.-

También fue de público conocimiento la oposición a tal designación que sostuvieron las organizaciones no gubernamentales Madres de Plaza de Mayo-Línea Fundadora, APEMIA, CELS y Memoria Activa.-

El día 2 de julio de 2009 se hizo pública la designación de Jorge Alberto PALACIOS como Jefe de la Policía Metropolitana, dicho nombramiento fue dispuesto por el Jefe de Gobierno Porteño -Mauricio MACRI- mediante decreto N° 607/2009 de fecha 1° de julio de 2009 y publicado en el

Boletín Oficial del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el día 10 de julio de 2009.-

Con fecha 9 de julio del año próximo pasado, en declaraciones públicas, Mauricio MACRI ratificó la designación de Jorge Alberto PALACIOS al frente de la Policía Metropolitana, minimizando los argumentos vertidos por todos aquellos que se oponían a entregar la conducción de la nueva policía de la ciudad a PALACIOS.-

El día 18 de agosto de 2009 Sergio Burstein pronunció un discurso en el marco del Acto de Homenaje a las víctimas del atentado a la AMIA, en los siguientes términos: *"La designación del ex comisario Jorge PALACIOS al frente de la nueva policía porteña, por parte del Jefe de Gobierno Mauricio MACRI, reavivó vientos de hipocresía. PALACIOS está sospechado de ser partícipe en el encubrimiento y protección de un amigo de la familia Menem, Alberto Kanoore Edul, investigado por su vinculación con Telleldín y el terrorista Moshe Rabani, asesino de nuestros familiares(...)* Pretendimos informarle a Macri sobre ésta y otras situaciones acerca del ex comisario, pero nunca nos recibió. Cuando era un secreto a voces que PALACIOS trabajaba en el proyecto de esta Policía desde sus inicios, y que Macri estaba listo para firmar su designación al frente de la misma, lo hicimos público pero nos negaron en la cara que esto fuera cierto. Lo designaron después de las elecciones para no pagar el terrible costo político que esto hubiera originado. Tenían un objetivo y arteramente lo llevaron adelante sin importarles la opinión de nadie..." (ver al respecto fs. 7081/7088).-

Los temores tanto de Burstein como del resto de los opositores a la designación de PALACIOS

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

al frente de una nueva fuerza policial en la ciudad, lejos de resultar infundados se vieron verificados en los hechos.-

En efecto, el Dr. Ariel Lijo a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4 dictó con fecha 1° de octubre de 2009, el procesamiento de Jorge PALACIOS en orden a los delitos de encubrimiento en calidad de partícipe necesario, y de abuso de autoridad y destrucción de medios de prueba, en carácter de autor penalmente responsable, en los autos N° 9789/00 del registro de la Secretaría N° 8 de ese Tribunal.-

A más, el resolutorio de referencia fue confirmado por la Sala I *ad hoc* de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, con fecha 19 de marzo de 2010 en los siguientes términos: "I. CONFIRMAR los puntos dispositivos ... en cuanto decretaron el procesamiento sin prisión preventiva, de los imputados ... Jorge Alberto PALACIOS... en cuanto fuera materia de recurso (arts. 306 y 310 del C.P.P.N). FDO.: CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ. JORGE LUÍS RIMONDI. GUSTAVO A. BRUZZONE." (causa N° 43859, Reg. 209).-

Ahora bien, en su declaración indagatoria conformada también por el escrito de descargo que en ese acto aportara, el imputado Mauricio MACRI aseguro que PALACIOS era un Comisario de la P.F.A. de quien tenía muy buenas referencias desde hacía años.-

Agregó al respecto que PALACIOS fue contratado para hacerse cargo de la seguridad del Club Boca Juniors durante su gestión y la relación que mantuvieron entonces fue meramente funcional.-

USO OFICIAL

Sin perjuicio de la caracterización que hiciera Mauricio MACRI de su relación con PALACIOS, se encuentra acreditado en autos que el vínculo entre ambos se remonta a muchos años atrás y que la relación que los une, en razón de los numerosos proyectos compartidos, excedería el coto que le intentó imponer en esa ocasión el jefe de gobierno porteño (ver declaraciones de Digón y Cerruti).-

También en su descargo MACRI aseguró, que cuando asumió como Jefe de Gobierno de la ciudad y decidió en el ámbito de su administración fundar la Policía Metropolitana, comenzó a buscar una persona con las mejores referencias para comandar la institución. PALACIOS, aseguró, contaba con esos antecedentes, por cuanto había sido condecorado varias veces y fue recomendado para el puesto.-

En ese sentido afirmó, que la Embajada de Israel expresó su satisfacción por la actuación del nombrado en la investigación del atentado a dicha sede, y varios miembros de la comunidad judía expresaron confianza en PALACIOS. A ello se sumó la satisfactoria tarea que había cumplido en el C.A.B.J..-

Sin embargo, si bien MONTENEGRO defendió desde un aspecto netamente político la figura de PALACIOS, incluso cuando concurrió a la legislatura porteña el 8 de julio de 2009, lo cierto es, que el Ministro de Seguridad no se refirió a la persona de aquel al momento de ser indagado en el marco de este proceso.-

Por el contrario, durante su acto de defensa refirió que los equipos de trabajo en la formación de la Policía Metropolitana estaban integrados por el Comisario General retirado Norberto Ramis de la P.F.A, el Comisario Mayor

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

retirado Carlos Missurelli también de la P.F.A, el Prefecto General retirado Roberto Chacón, el Comisario Mayor Víctor Sarnaglia de la Policía de Santa Fe y el Comisario Inspector retirado Claudio Zapata de la misma fuerza.-

Ello indica que PALACIOS no estaba en el grupo asesor original del que se rodeó el Ministro de Justicia y Seguridad de la ciudad, para establecer las bases de la fundación de la Policía Metropolitana.-

En ese sentido fue el propio Jefe de Gobierno quien durante su declaración indagatoria y al serle preguntado si fue él quien tomó la decisión de designar a Jorge Alberto PALACIOS al frente de la Policía Metropolitana, contestó: *"que todas las decisiones de gobierno las tomo yo, con recomendación de los Ministros. Pero la última firma es mía; los decretos y designaciones de cargos jerárquicos importantes los firmo yo."*.-

También PALACIOS se encargó de corroborar el vínculo en la indagatoria que prestara en fecha 28 de abril de 2010, al decir: *"que se reunió con mi persona el Dr. Guillermo MONTENEGRO, Ministro de Justicia y Seguridad del G.C.B.A, haciéndome saber la intención del Jefe de Gobierno, Ingeniero Mauricio MACRI, de designarme al frente de la Policía Metropolitana, cargo que acepté..."* (vide fs. 8838).-

Así, todo parece indicar, teniendo a la vista la estrecha relación previa entre MACRI y PALACIOS, que fue Mauricio MACRI quien asumió la decisión de colocar a PALACIOS al frente de la policía local. En definitiva, es posible afirmar que el nombramiento de PALACIOS obedeció claramente a una única voluntad, la de Mauricio MACRI.-

USO OFICIAL

Resumiendo, Sergio BURSTEIN fue un firme opositor al nombramiento de PALACIOS como jefe de la Policía Metropolitana, pero además -dato no menor- cumple el rol de querellante en los autos N° 9789/00 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4 de esta ciudad, donde justamente resulto procesado Jorge Alberto PALACIOS conforme fuera expuesto precedentemente, el día 1 de octubre del año próximo pasado.-

Repasemos los datos de la interceptación del abonado utilizado por Sergio Burstein.-

El día 6 de agosto del año próximo pasado Ciro Gerardo JAMES recibió al teléfono 5182-9607 -a nombre de Jorge Raúl Zenarruza- a las 08:22:55 horas un llamado de 8 segundos de duración proveniente del abonado N° 6381-2713 registrado a nombre de ARPA ORGANIZACIÓN DE SEGURIDAD S.R.L. y utilizado conforme se constató en autos por Jorge PALACIOS.-

Asimismo, se registró el mismo día (06/08/2009) a las 08:23:09 horas una comunicación -de 88 segundos de duración- saliente del abonado utilizado por JAMES y dirigida al número utilizado por PALACIOS, es decir a la inversa, desde el 5182-9607 al 6381-2713.-

Compulsado idéntico listado, respecto del abonado N° 5185-5085 perteneciente a la Universidad Nacional de la Matanza, se advierten dos comunicaciones salientes ese mismo día (06/08/2009) al abonado N° 4986-3107 perteneciente a Sergio Leonardo BURSTEIN a las 11:18:41 horas (con una duración de 0 segundos) y a las 11:22:08 horas (185 seg.).-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Seguidamente, pero una hora más tarde, se registró una nueva comunicación saliente desde el número 5185-5085 perteneciente a la Universidad de la MATANZA, pero también utilizado por Ciro JAMES, al abonado celular 03752-15-807865 utilizado por Diego Gastón GUARDA (ver llamado del 06/08/09, 12:28 horas).-

Segundos después, desde el abonado celular 03752-708696 cuyo titular resulta ser el imputado ROJAS y también era utilizado por GUARDA, se efectuó un llamado al abonado 15-5182-9607.-

Así, la secuencia resultó la siguiente: el día previo a que se presentara la solicitud de intervención telefónica del abonado perteneciente a Sergio BURSTEIN, Jorge PALACIOS se comunicó en horas de la mañana con Ciro Gerardo JAMES para suministrarle el número telefónico del abonado que debía chequear, quien acto seguido y desde el otro teléfono celular que utilizaba -aquel que está a nombre de la Universidad Nacional de La Matanza- realizó el llamado a BURSTEIN para constatar la pertenencia del número que le fuera aportado.-

Posteriormente, JAMES se comunicó con Diego GUARDA al teléfono celular registrado a nombre del imputado ROJAS, y éste último suscribió la nota de intervención, que si bien está fechada el 5 de agosto de 2009, lo cierto es que ha sido recibida en el Juzgado de Instrucción N° 1 de Posadas, Misiones, el día 7 de agosto de 2009, justamente al día siguiente del llamado realizado por JAMES a BURSTEIN.-

Continuando con el análisis de la secuencia relativa a este episodio en particular, se vislumbra

USO OFICIAL

de los registros de llamadas, que ese 7 de agosto de 2009, la secuencia se invirtió. En primer lugar se registran llamadas provenientes del teléfono registrado a nombre del imputado ROJAS (03752-70-8696) al abonado de JAMES (5182-9607), a las 12:30:24, 12:59:12, 12:59:26, 13:00:29 y 13:01:15 horas. Acto seguido, JAMES desde el número perteneciente a la Universidad Nacional de La Matanza (5185-5085) se comunicó con el número 03752-80-7865 a las 13:05:34hs. manteniendo una conversación de 41 segundos.-

Posteriormente se registraron las siguientes llamadas de JAMES (desde el abonado 5182-9607) a PALACIOS (6381-2713), las cuales se describen a continuación: a las 15:53:19 (9 seg.), 15:53:54 (0 seg.), 16:54:22 (7 seg.), 18:09:08 (9 seg.) y 18:38:13 (9 seg.).-

Asimismo se constató que dichas llamadas tuvieron sus consecuentes respuestas, conforme los registros del día 7 de agosto de 2009 a las 18:38:27 (66 seg.) y a las 21:26:25 (24 seg.).-

Por último, corresponde asentar que entre ambas conversaciones se registraron dos llamados salientes de Ciro Gerardo JAMES (desde el abonado a nombre de la Universidad Nacional de la Matanza) al abonado telefónico N° 03752-71-0098 utilizado por Dra. Mónica Elizabet GONZÁLEZ - Secretaria a cargo de la Secretaría N° 2 del Juzgado de Instrucción N° 1 de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones- la primera de ellas fallida, a las 21:18:09 (0 segundos) y la segunda a las 21:23:02 horas con una duración de 175 segundos.-

En conclusión, una vez que fue presentada la solicitud de intervención telefónica por ante la

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Secretaría de la Dra. GONZÁLEZ, Ciro JAMES recibió los llamados provenientes de GUARDA y entabló comunicación con PALACIOS, poniéndolo en conocimiento de la recepción favorable de la nota policial.-

Por último, JAMES llamó directamente a Mónica GONZÁLEZ y acto seguido, se comunicó nuevamente con Jorge PALACIOS, obteniendo este último un reporte completo de la situación.-

Nótese que los dos llamados recientemente descriptos fueron realizados pasadas las 21:00 horas, un horario poco frecuente para que un aspirante a ingresar a la Policía Metropolitana se comunique con el Jefe de dicha fuerza o que un colaborador de una investigación en la cual, según sus dichos, solamente retiraba los casetes, le reporte su accionar a la Actuaría del Juzgado instructor.-

Fue mediante esta secuencia de llamados, a partir de la cual se estableció que el número 4986-3107 era el utilizado por Sergio Burstein y que permitió descubrir a este Tribunal el funcionamiento de los aceitados engranajes que conformaban los imputados en la asociación delictiva, y en particular la participación de PALACIOS en la maniobra ilícita.-

Es necesario a esta altura del desarrollo del presente explicar cual era el interés de Mauricio MACRI en la interceptación del teléfono de Burstein y específicamente, en tener acceso a las conversaciones que se cursaban desde el mismo.-

Como ya se expuso PALACIOS fue nombrado al frente de la Policía Metropolitana el día 1º de

USO OFICIAL

julio de 2009, a criterio del suscripto por voluntad de Mauricio MACRI.-

Debe reconocerse que efectivamente asiste razón a MACRI al señalar que cronológicamente pensar que la interceptación telefónica de Burstein se fundamentaba en la oposición de éste al nombramiento de PALACIOS pierde fuerza al observarse que todo lo actuado resultó posterior a la designación aludida.-

Pero además tampoco parece de demasiada utilidad que el espionaje que desde la Jefatura de la Policía Metropolitana se efectuó respecto de Burstein, por cuanto éste hizo pública en varias oportunidades su descontento ante el nombramiento de PALACIOS al frente de la novel policía local.-

De hecho organizó una conferencia de prensa junto con legisladores de la ciudad de Buenos Aires y Madres de Plaza de Mayo, el 7 de julio de 2009 en la cual manifestó textualmente: "*Para nosotros el 'fino' PALACIOS es, con todo respeto por las madres, es el Astiz de los familiares*".-

En esa inteligencia, es obvio que no son los motivos de la oposición a la designación de PALACIOS lo que podía preocupar a Mauricio MACRI. Incluso el imputado nos ilustra sobre este punto cuando sostiene en su escrito de descargo que: "*la oposición del señor Burstein a la designación de PALACIOS era pública desde muchos meses antes de la intervención a su línea telefónica. No hacia falta escuchar sus conversaciones para conocer su punto de vista, los motivos de su oposición aparecían en los medios de difusión masiva con*

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

frecuencia, porque Burstein venía haciendo una campaña en ese sentido..." (V. fs. 9178/vta.).-

Sin embargo, otro escenario se desarrollaba en el ámbito de las actuaciones en trámite por ante el Juzgado a cargo de mi colega Ariel Lijo. Allí estaba por definirse la situación procesal de Jorge PALACIOS; y Sergio BURSTEIN utilizaba su línea telefónica para mantener conversaciones con los integrantes de la agrupación de víctimas e incluso con el Fiscal General Alberto Nisman respecto del devenir de esa causa.-

Aquí radica el interés político de Mauricio MACRI respecto de cuales conversaciones se cursaban a través del teléfono utilizado por BURSTEIN, pues el dictado de una resolución desfavorable respecto de su jefe de policía podría ser entendido como una complicación a corto plazo en lo concerniente al lanzamiento de la nueva policía porteña, tal vez el proyecto más ambicioso de su administración y sin duda el más importante en el área de seguridad.-

En efecto, es claro que el objetivo fue espiar a los opositores del entonces Jefe de la Policía Metropolitana.-

Para ello no solo se hecho mano de la figura del propio PALACIOS, sino que además se valió de la actividad de Ciro JAMES, quien habría de ocupar un cargo de importancia en la Policía Metropolitana si se tiene en cuenta el modo en que se conducía frente a los jefes de esa fuerza y las reuniones en las que participaba (V. videos del Ministerio de Justicia y Seguridad de la ciudad de fechas 14 y 28 de septiembre de 2009 reservados en Secretaría y declaración

USO OFICIAL

testimonial de Agustín Gamboa y ampliación de declaración indagatoria de Jorge PALACIOS).-

La pregunta fundamental es por qué de todo el arco opositor al proyecto de Mauricio MACRI de poner en funcionamiento la Policía Metropolitana en cabeza de PALACIOS, se eligió espiar a Burstein.-

La respuesta es simple. Por el teléfono de Burstein se cursan conversaciones con información referida tanto a su oposición al nombramiento de PALACIOS como al avance de la causa penal que tramitaba en contra del nombrado y de que Burstein era el acusador particular , quien no debe olvidarse utilizaba la línea telefónica intervenida para comunicarse con los restantes acusadores de PALACIOS en aquellas actuaciones.-

Entonces no solo era importante lo que Burstein manifestaba sino también, aquello que a él se le decía por ese canal.-

En ese sentido cabe consignar lo expuesto por el Fiscal General Alberto Nisman en su presentación de fs. 2078/2086 en la cual afirma que *"Justamente de la totalidad de celulares de Sergio Burstein sólo se dispuso la intervención del que utilizaba para comunicarse con el resto de la Agrupación de Familiares y Víctimas y con el Fiscal que investiga el atentado a la sede de la AMIA. Por lo tanto, lo único que interesaba, era lo que Burstein hablaba o podía llegar a hablar de dichos expedientes y de alguna de las personas involucradas en ellos".-*

Asimismo, en otra de sus presentaciones en autos, el Dr. Alberto Nisman nuevamente asentó que *"...Jorge PALACIOS determinó a uno de sus hombres de*

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

máxima confianza, *Ciro JAMES*, a efectuar la conexión del abonado telefónico que *Sergio Burstein* utilizaba para comunicarse por cuestiones relativas a la causa *AMIA...*" (fs. 3087/3095).-

Hablar aquí de motivaciones políticas no debe sonar extraño, pues no se trata de inmiscuirnos en cuestiones de ésa índole, sino simplemente de analizar en un contexto global la realidad, que indiscutiblemente incluye a aquellas.-

Es por ello, que si bien es entendible la preocupación de un Jefe de Gobierno, respecto de un proyecto de la envergadura que significa la creación de una nueva fuerza de seguridad en un ámbito que debe compartir con otra, que hasta ese momento monopolizaba el ejercicio de la seguridad pública -me refiero a la Policía Federal Argentina- ello no habilita la utilización de medios que transitan caminos distintos al de la legalidad para defenderlos o anticipar maniobras que pudieran dañarlos.-

En este sentido, la información con la que contaba *Sergio Burstein*, quien como ya se expuso, mantendría -a través del teléfono que le fuera intervenido- conversaciones con el Fiscal de la causa en la que se investigaba al Jefe de la Policía porteña, convertía a la víctima de la intrusión en el eslabón más débil para tener acceso a la información que podía complicar no sólo a *PALACIOS*, sino también comprometer el proyecto mas trascendente de su gobierno.-

Máxime teniendo en cuenta las grandes dificultades que debió enfrentar el Jefe de Gobierno

para instalar con cierto grado de concordia la figura de PALACIOS en la cúspide de la nueva policía local.-

Por último, corresponde reseñar ahora los testimonios brindados por la Legisladora de la Ciudad de Buenos Aires, Gabriela Carla Cerruti, por cuanto en declaración juramentada ha podido brindar ciertos datos que resultan de interés para esta investigación, conforme se verá a continuación.-

La Legisladora refirió que: "A partir de su secuestro en 1991, Mauricio MACRI estableció una relación con el Comisario PALACIOS, quien a partir de ello le prestó colaboración en sus empresas, protección de su familia y en el club Boca Juniors dónde fue nombrado Jefe de Seguridad en el año 2003. Asimismo la dicente refiere que siendo Ministra del Gobierno de la Ciudad y candidata a Legisladora en el año 2007... En una reunión del equipo de campaña, le pidieron tanto a la dicente, como al resto de funcionarios y candidatos que no usaran los celulares o mails para cosas personales, porque había una información que decía que el candidato opositor que era Mauricio MACRI, tenía al "Fino" PALACIOS interviniendo los teléfonos de todo el mundo, incluyendo su propia gente... Cuando el Jefe de Gabinete de la Ciudad, Horacio Rodríguez Larreta, se presentó el día 4 de agosto de 2009 a realizar informe semestral en la Legislatura, la dicente le preguntó si el "Fino" PALACIOS era el propietario de una consultora y de una agencia de seguridad, refiriendo que en ese acto Larreta le consultó a PALACIOS si era dueño de estas empresas, respondiendo luego, que PALACIOS le dijo que no..." (ver fs. 3246/3247 como así también la copia de la versión taquigráfica de esa sesión, aportada por la testigo en dicho acto).-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

USO OFICIAL

Asimismo, el día 13 de abril del corriente, nuevamente Gabriela Cerruti se presentó por ante este Tribunal, ocasión en la que ratificó su anterior declaración, exponiendo además lo siguiente: "unos días después de la citada declaración se entrevistó con el Jefe de Gobierno Mauricio MACRI, siendo ello el día 25 de noviembre ppdo. A las 12 horas en el Palacio de Gobierno de la Ciudad, refiriendo la dicente que, el mismo Macri, al serle consultado acerca de la causa de las escuchas, le refirió textualmente que 'en este país todo el mundo escucha, no es grave porque es un delito no carcelable' y que su cuñado Néstor Leonardo, había sido escuchado por orden de su padre Franco, agregando el Jefe Porteño que para dicha tarea habían contratado a una empresa americana y esta empresa contrató a Ciro JAMES. Que al preguntarle acerca de si no era casualidad que justamente lo contrataran a JAMES que trabajaba para el Gobierno de la Ciudad, éste le respondió que no muchas personas podían hacer este Trabajo. Asimismo, le refirió Macri, que si lo ocurrido a su hermana le hubiera pasado a su hija, hubiese hecho lo mismo" (conf. fs. 8014/8015).-

Aportó en ese acto un ejemplar del libro "El Pibe. Negocios, intrigas y secretos de Mauricio MACRI, el hombre que quiere ser Presidente", Editorial Planeta, 1ª Ed. Buenos Aires, Marzo de 2010.-

Como podrá observarse a esta altura de la presente, se encuentra acreditado en autos la utilización de idéntico circuito a aquel al que oportunamente los imputados recurrieran para llevar a cabo la intromisión en las conversaciones de Néstor Daniel Leonardo.-

Es decir, nuevamente se realizó una interceptación ilegítima ordenada por el Juzgado de Instrucción N° 1 de la ciudad de Posadas, en el marco de la causa que tuvo como víctima de un homicidio al Contador José María Piccoli, con el fundamento de que se podría dar con el paradero del prófugo de ese delito, conocido como "Leka" Figueredo.-

Una vez más se echó mano a personal de la Dirección de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Misiones y a Ciro G. JAMES a fin de retirar el producido de las conversaciones cursadas a través de un teléfono ilegítimamente intervenido.-

También se utilizaron los mismos elementos a fin de lograr revestir de legalidad la interceptación ilegítima del teléfono de Burstein. Esto es, un pedido de intervención telefónica cursado por el personal policial misionero, ideológicamente falso y consecuentemente, el libramiento de una orden de intervención también falsa, que terminó afectando, conforme ya lo expuso el Superior, el normal funcionamiento de la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación.-

En este caso, además, como en algunos otros ya analizados en la pesquisa, intervino Jorge PALACIOS, uno de los principales interesados junto con Mauricio MACRI en establecer el contenido de los diálogos que Burstein mantenía con ese teléfono, conforme los fundamentos ya expuesto en los párrafos que anteceden.-

Consecuentemente, entiendo que se encuentra acreditada la participación de Mauricio MACRI en los

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

hechos criminales descriptos precedentemente y que tuvieran por víctimas a Néstor Daniel Leonardo y a Sergio Burstein.-

Corresponde referirse ahora, a la calificación legal en la cual se subsume la conducta del imputado.-

Así y tal como fuera analizado en el apartado correspondiente a los delitos que el suscripto entiende que resultan de aplicación a los hechos ilícitos que conforman el objeto procesal de la presente investigación, corresponde calificar la conducta de Mauricio MACRI, como incurso en el delito de violación de secreto en los términos del art. 153 -redacción ley 23.077- en concurso ideal con el ilícito previsto en el art. 293, ambos del Código Penal de la Nación. Por su parte el delito previsto en el art. 153 concursa idealmente con el previsto en el art. 248 también del Código Penal, en razón de que a la fecha de la intervención ilegal del teléfono utilizado por Néstor Leonardo, no se encontraba legislado el agravante previsto en el inciso 4 del art. 153 del código de fondo, conforme a su redacción actual.-

Asimismo la conducta que tuvo como víctima a Sergio Leonardo Burstein, encuentra encuadre típico en las previsiones del art. 153 incisos 2 y 4 del C.P.N en concurso ideal con el delito receptado en el art. 293 del mismo cuerpo legal.-

En tal sentido, corresponde poner de relieve -tal como ya se analizara precedentemente- que el artículo 293 del Código Penal establece pena de prisión respecto de aquel que *"...insertare o hiciere insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar*

USO OFICIAL

perjuicio..." corresponde poner de relieve que el artículo 293 del Código Penal establece pena de prisión respecto de aquel que *"...insertare o hiciere insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio..."*, en tanto el artículo 153 del catálogo sustantivo estipula también pena privativa de la libertad para quien *"...indebidamente interceptare o captare [...] telecomunicaciones provenientes de cualquier sistema de carácter privado o de acceso restringido... si el hecho lo cometiere un funcionario público que abusare de sus funciones, sufrirá además, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena"-.-*

Así, y adentrándonos en el análisis de la figura prevista por el art. 293 del C.P.P.N, respecto de la maniobra que tuviera por víctima a Néstor Leonardo, el teléfono por él utilizado no podía ser conocido por Ciro JAMES y la totalidad de los funcionarios policiales y judiciales de la Provincia de Misiones, salvo que el mismo sea aportado por el verdadero interesado en las escuchas, condición que recae a criterio del suscripto en la persona de Mauricio MACRI, conforme las consideraciones expuestas al desarrollarse la valoración en relación a este hecho.-

Así las cosas, se aplica para este supuesto el modo comisivo previsto por la norma citada en cuanto prescribe *"... quien hiciera insertar..."-.-*

Por otra parte y en lo que respecta a la interceptación del teléfono de Sergio Burstein, si bien el mismo fue aportado directamente por Jorge PALACIOS, conforme el derrotero de las llamadas entrantes y salientes que efectuaran sucesivamente el nombrado, JAMES, GUARDA y GONZÁLEZ,

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

lo cierto es que el dolo con que se conduce Mauricio MACRI en estos hechos, necesariamente integra todos los tramos de la compleja maniobra que cada interceptación conlleva.-

De este modo puede aseverarse su conocimiento de todos los estamentos por los que la interceptación del abonado usado por Burstein debía transitar para obtenerse el resultado satisfactorio de la misma.-

No puede sostenerse que Mauricio MACRI, como integrante de asociación ilícita descubierta en autos, desconociese cual era la modalidad que iba a utilizarse si la misma resultó idéntica a la que también él recurriera cuando "se interesó" por el contenido de las conversaciones de su cuñado, Néstor Daniel Leonardo, razón por la cual debe responder en razón de los ilícitos previstos por el art. 153 en su anterior redacción en concurso ideal con el art. 293 ambos del Código Penal.-

Debe asentarse aquí, que el texto del art. 153 del Código Penal de la Nación, vigente hasta junio de 2008, conforme Ley 23.077, no establecía en su párrafo final el agravante que rige para cuando el hecho sea cometido por un funcionario público que abusare de sus funciones, razón por la cual, en el caso que tuviera por víctima a Néstor Leonardo será de aplicación la figura prevista en el art. 248 del mismo cuerpo legal, como consecuencia del abuso de sus facultades en su carácter de funcionarios públicos -Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires-.-

Por último y tal como se expuso, cada uno de los imputados en la maniobra de interceptación telefónica ha tenido el dominio funcional del hecho en su etapa correspondiente, siendo fundamental su aporte para la

USO OFICIAL

concreción de sendas intromisiones ilegítimas, razón por la cual deberá responder en carácter de coautor en los términos del art. 45 del Código Penal de la Nación.-

C) Respecto del carácter de miembro de asociación ilícita de Mauricio MACRI.-

Ahora bien, previo a adentrarnos en el análisis del rol que desempeñó Mauricio MACRI en el seno de la organización criminal investigada en autos, entiendo que corresponde en este pasaje, realizar una breve reseña del tipo penal descrito en el art. 210 del Código de fondo.-

Si bien el mismo ya ha sido tratado con mayor integridad en el apartado relativo al análisis de las figuras penales aplicables a este decisorio, con el objeto de facilitar la comprensión de este apartado y en razón de la voluminosidad del presente resolutorio, citaré las partes pertinentes de aquel.-

La conducta ilícita contenida en el artículo 210 del Código Penal de la Nación reúne una serie de caracteres distintivos y requiere, además, la concurrencia de diversos elementos objetivos y subjetivos para su configuración.-

El texto de la norma mencionada establece que "*Será reprimido con prisión o reclusión de 3 a 10 años, el que tomare parte de una asociación o banda de tres o mas personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación...*", agravándose la pena para el caso de los jefes u organizadores de aquellas.-

Se ha sostenido que el ilícito de asociación ilícita, como delito formal, requiere la intervención de tres o mas personas en un acuerdo revestido de

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

ciertos caracteres de permanencia, con proyectos futuros, en constante actitud de colaboración y designio de actuar en común para delinquir en forma indeterminada (C.C.C.F., Sala I, "Princivalle", reg. 745, rta. 22/8/2000).-

En la resolución fechada el 18 de diciembre pasado, esta Judicatura analizó el significado que, doctrinaria y jurisprudencialmente, se le ha asignado a los caracteres distintivos del tipo penal, es decir: **a)** tomar parte de la asociación; **b)** la concurrencia de un número mínimo de integrantes; y **c)** el propósito colectivo de cometer delitos.-

Respecto del primero de ellos, se señaló que la norma castiga la integración de una asociación destinada a cometer delitos, con absoluta independencia de la ejecución o inejecución de los hechos planeados o propuestos.-

Sobre ello, citando jurisprudencia y doctrina de aplicación al caso, se sostuvo que la norma, implícitamente, requería un mínimo de cohesión entre los miembros que integran la organización criminal, no siendo necesario que el grupo delictivo se forme con el trato personal y directo de los asociados, sino que es suficiente que los integrantes, sean conscientes de formar parte de una asociación cuya existencia y finalidades le son conocidas.-

En cuanto al número mínimo de integrantes, se remarcó la claridad del tipo estudiado en esta etapa, en cuanto a que el requisito de pluralidad de componentes se encontraba estipulado en la calidad prevista por la primera parte del artículo 45 del Código Penal de la Nación, es decir, la norma requiere, por lo menos, el actuar conjunto de tres autores.-

USO OFICIAL

En lo atinente al último requisito (propósito colectivo de cometer delitos), se expuso en la resolución de mérito anterior que, aunque resultaba redundante, era necesario destacar que tales agrupaciones de personas radicaban, justamente, en la finalidad delictuosa, es decir, la congregación estaba incuestionablemente destinada a cometer más de una infracción penal, entendida ésta en la acepción estricta del término, esto es, la materialización de acciones típicas, antijurídicas y culpables.-

Por otra parte, se señaló como relevante que dicha sociedad delictiva debía poseer cierta permanencia en el tiempo, resultando un rasgo distintivo entre la existencia de un acuerdo criminal tipificable en el artículo 210 del Código Penal de la Nación y la cooperación instantánea de una persona determinada en un acto concreto (participación criminal), sosteniéndose que la participación delictiva requiere unidad del acuerdo y de la conducta delictiva a realizar -ello aunque este se traduzca en varios delitos contemporáneos o comprendidos en un mismo contexto de acción- en tanto que la asociación ilícita requiere unidad del acuerdo y pluralidad de contextos delictivos a realizarse sucesivamente.-

Una vez descripto el tipo penal de aplicación, se expusieron en las resoluciones anteriores dictadas en el marco de esta causa, las probanzas que permitían demostrar la existencia del acuerdo criminal.-

En lo relevante, se fijó que la prueba hasta ese momento incorporada permitió demostrar que Ciro Gerardo JAMES era el encargado de buscar y/o suministrar los teléfonos que debían ser intervenidos; siendo, a su vez, el

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

nexo entre los restantes integrantes de la agrupación criminal.-

Se marcó que sus funciones no se limitaban a la búsqueda de los abonados telefónicos a ser interceptados, sino también en el hecho de procurárselo a Diego GUARDA para que éste los incorporara en las notas signadas por los Comisarios imputados en esta pesquisa.-

Se remarcó que, una vez confeccionadas las notas pertinentes por la Policía de la provincia de Misiones, éstas eran presentadas en diferentes actuaciones judiciales de los Juzgados de Instrucción N° 1 y 2 de Posadas, provincia de Misiones, remarcándose el estrecho vínculo de JAMES con los funcionarios del Poder Judicial de aquella provincia, motivo por el cual, casi sin retardo y sin mediar mayores elementos que la simple nota policial, eran expedidos los oficios de interceptación de los llamados, cuyo fundamento, además de resultar aparente, era escaso, puesto que en la mayoría de los supuestos, se limitaba a repetir lo consignado por los funcionarios de la policía misionera en sus solicitudes.-

En la disposición fechada el 18 de diciembre pasado, se realizó la nómina de personal judicial que participó en la maniobra, detallándose su intervención en cada caso, a lo cual me remito en honor a la brevedad.-

Siguiendo con el derrotero de la actuación de JAMES, se sostuvo que el nombrado logró hacerse periódicamente de los casetes resultantes de las intervenciones ilegales ordenadas, puesto que había sido facultado a tales efectos por los Juzgados de Posadas intervinientes,

USO OFICIAL

demostrándose, de esta forma, el estrecho vínculo entre todos los imputados.-

Al resolver sobre la cuestión, la Excm. del fuero, amén de confirmar lo señalado por esta sede respecto de la existencia de tal agrupación criminal, sostuvo que la misma se encontraba abarcada por tres estamentos diferenciados.-

Sobre ello, resolvió "...JAMES, cual si de un denominador común se tratase, fue el encargado de establecer y mantener el contacto entre la sede de operación local individualizado, hasta ahora, en la persona de PALACIOS-, y de aquellos que serían los nexos necesarios para el despliegue de las maniobras acordadas: la policía de misiones y los funcionarios judiciales. Al respecto, no resulta ocioso recordar las innumerables comunicaciones telefónicas que se han registrado entre JAMES, PALACIOS, GUARDA y GONZÁLEZ, cuyo sentido se aprecia unívoco cuando son examinadas a la luz de lo acaecido en los sumarios de trámite ante la provincial misionera, esto es, en fechas próximas a solicitarse o disponerse la intervención o prórroga de las ilegítimas intervenciones investigadas.".-

"Por otra parte, este primer enlace entre los sujetos implicados condujo al segundo eslabón de la cadena criminal. El siguiente paso fue, esta vez, exclusivamente encomendado al personal de la Policía de Misiones. GUARDA, QUINTANA, ROJAS, AMARAL y FERNÁNDEZ tendrían a su cargo desempeñar ese papel que la asociación les tenía reservado: confeccionar los informes falaces que dieran una apariencia de legalidad o la más palmaria conducta delictiva.".-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

"Y así, el próximo estadio quedaba habilitado. Los jueces GALLARDO y REY dictarían esas órdenes de intervención que tanto se ansiaban, reclamando de la Secretaría de Inteligencia una tarea que jamás debieron haber hecho. Pero además, depositarían en JAMES la tarea de recoger el producido de ese ilícito. El círculo se cierra. La derivación ha sido perfecta..." (C.C.C.F., Sala I, autos 43998 "JAMES, Ciro s/ apelación", reg. 259, del 31/03/2010).-

En igual sentido el tribunal de alzada sostuvo en aquella decisión, ratificando las decisiones de mérito arribadas por estos estrados, que "...Desde aquellos iniciales contactos se puso al ruedo toda una maquinación debidamente concertada, concretamente planeada, que involucró a diferentes personas, con diversas funciones, y que en razón de ellas quedaron convocadas en la asociación, en procura de ese fin ilícito en donde la privacidad de las personas y los recursos estatales quedaron a merced de unos pocos que estructuraron, en derredor de todo esto, una empresa del delito...".-

A lo que agregó "...De ahí que no puede confundirse, en este recorrido, un único plan construido sobre la forma de la clásica participación criminal. Superando de amplio modo ese tipo de concurso de personas, el modo en el que actuaron, el tiempo durante el cual lo hicieron, la mecánica implementada, la cantidad de bienes afectados -como se ha especificado a lo largo de este resolutorio- son demostrativos de esas notas de permanencia que hacen que el concepto de banda se vea desplazado tras ese especialmente previsto por el art. 210 del Código Penal...".-

USO OFICIAL

"...Es en este contexto, dominado por el aporte que cada uno de los imputados efectuó en procura de mantener y viabilizar la existencia de un ente colectivo cuya peligrosidad excede la de una mera participación criminal, que el caso revela esa sociedad espuria alcanzada por la ley...".-

Así, la Excma. Cámara de Apelaciones del fuero entendió *"...Fueron ocho autores, dos años de labor, nueve personas privadas de su intimidad, decenas de puntuales invasiones dentro de cada una de ellas -entre intervenciones y prórrogas-, incontables comunicaciones entre los implicados, una sola conclusión: JAMES, PALACIOS, GONZÁLEZ, GUARDA, QUINTANA, ROJAS, AMARAL y FERNÁNDEZ tradujeron, a nivel fáctico, esa descripción que la citada norma penal contempla. Han sido, todos ellos, autores del delito de asociación ilícita..."*.-

De este modo, la Alzada aseguró que *"...El actuar coordinado, conjunto, funcional de los imputados, que incluso ha atravesado tiempos y distancias, demuestra que lo acaecido entre los años 2007 y 2009 no se instituyó en la canalización de un plan aislado. Por el contrario, en ello se ha cristalizado la manifestación de un designio criminal emanado de una voluntad social espuria, de un grupo de personas que se han congregado tras una empresa afincada fuera del amparo de la ley. Y de ahí, ese modo de proceder, no azaroso ni casual, sino minuciosamente diseñado que aunó a los imputados. Algunos mediante conocimiento personal, a otros a través de ese rol que habrían de desempeñar en la expresión fáctica de la asociación..."* (C.C.C.F., Sala I, fallo citado).-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Pues bien, corresponde ahora analizar la situación de Mauricio MACRI, en orden a su participación en la asociación ilícita, ello teniendo en cuenta que, en el marco de la presente resolución, se lo ha imputado como coautor de las intervenciones telefónicas ilegales que damnificaran a Néstor Leonardo y Sergio Burstein.-

La actuación que le cupo al imputado MACRI, no es pasible de ser subsumida como una mera participación criminal, en los términos del artículo 45 del Código Penal, por cuanto las pruebas colectadas dan cuenta que, al menos entre mayo de 2008 hasta septiembre de 2009, integró la empresa paraestatal profusamente acreditada en este legajo.-

Así las cosas, teniendo en cuenta únicamente las aludidas interceptaciones ilegales de las comunicaciones bien podría ser vista la concurrencia de MACRI como una participación ocasional en la actividad ilícita desplegada por un grupo de personas asociadas con el fin de cometer delitos.-

Sin embargo, existen otros elementos incorporados a este sumario que dan cuenta de la intención del nombrado MACRI de integrar el contubernio delictual, como así también permiten tener por demostrada la permanencia en la misma por parte del incuso entre los meses señalados en el párrafo anterior.-

En este sentido, y más allá que, en su descargo formulado por escrito, MACRI aludiera a que dicha sociedad criminal comenzó a prestar funciones en el año 2005, de momento se ha probado la comisión de delitos por parte de la corporación ilegal de personas entre los años 2007 a 2009.-

USO OFICIAL

Todas aquellas interceptaciones ilegales documentadas en este legajo son demostrativas de una misma modalidad comisiva: El ingreso de información falaz en una causa sin trámite de la justicia ordinaria de la provincia de Misiones; el libramiento de la pertinente orden judicial dirigida a la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación, y la recepción del producido por parte de uno de los integrantes de la alianza ilícita.-

De acuerdo a ello, se ha sostenido la voluntad del resto de participantes del arreglo criminal, quienes han seguido siempre una misma línea de conducta en el seno de la asociación.-

Este sistema ha sido el utilizado para obtener la intervención telefónica, entre otros, de los abonados utilizados tanto por Néstor Leonardo -a la postre, cuñado del Jefe de Gobierno porteño- como por Sergio Burstein.-

El primero de los eventos delictivos señalados y que tuviera por víctima a Néstor Leonardo, se encuentra debidamente documentado en este legajo sumarial, resultaría demostrativa de la existencia de lo que la Excma. Cámara del fuero definió como *"aparato paraestatal de espionaje de dimensiones, por el momento, desconocida, que se habría servido del sistema nacional de inteligencia y sus recursos para funcionar"*, por cuanto conforme los elementos de juicio colectados en autos, aparece como responsable de la misma el propio Jefe de Gobierno de la ciudad de Buenos Aires Mauricio MACRI.-

En ese sentido, el Superior exhortó a este Juzgado en los siguientes términos: "no solo no

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

se advierten vicios en el procedimiento seguido ante la hipótesis de delito de acción pública, sino que cabe exhortar a extremar los esfuerzos para dar una respuesta jurisdiccional acorde a la extrema gravedad de los hechos que conforman el objeto procesal de estas actuaciones”.-

En otro orden y a tenor de los términos de la presentación efectuada por Mauricio MACRI como descargo, podría inferirse que el nombrado tendría conocimiento de la existencia de la organización ilegal desde, al menos, dos años antes, es decir, desde el año 2005.-

Siguiendo con el análisis, corresponde dejar sentado que luego de lograda la intervención telefónica de su cuñado, y por consiguiente el acercamiento de MACRI al grupo de personas unidas por un designio criminal, el Jefe de Gobierno porteño montó en el seno de una estructura propia de la Administración a su cargo, la “...empresa afincada fuera del amparo de la ley...” (C.C.C.F., Sala I, autos 43998 “JAMES, Ciro s/ apelación”, reg. 259, del 31/03/2010), facilitando el acceso de varios de los componentes de el consorcio criminal a la función pública, no ya en general, sino de su propio gobierno.-

De este modo, logró que en el Ministerio de Educación a cargo de Mariano NARODOWSKI, se ubicara a quien aparentaría ser un engranaje fundamental en la compleja maquinaria transgresora de normas penales, es decir, Ciro Gerardo JAMES.-

Nótese que se trató de una clara maniobra de ocultamiento de la actividad ilegal de JAMES, por cuanto fue introducido en un área absolutamente ajena a las verdaderas funciones que desarrollaba -el Ministerio de

Educación-. Ello hasta tanto pudiera ser incorporado como un elemento de relevancia en el ámbito de la Policía Metropolitana.-

Tal situación, por cierto, adquiere relevancia al ser confrontada con las fechas de los siguientes actos: en el mes de mayo de 2008 se logró la intervención del teléfono del cuñado de Mauricio MACRI, siendo en dicho mes cuando JAMES comenzó a prestar funciones en una dependencia del Gobierno a su cargo.-

Tiempo después Mauricio MACRI realizó otro aporte significativo a la asociación criminal de la que formara parte. Designó en una función estratégica a Jorge Alberto PALACIOS, como máxima autoridad de la Policía Metropolitana, en el mes de julio del año próximo pasado, es decir, durante el lapso que, a esta altura del proceso, se tiene por demostrado que el conjunto de imputados realizó las actividades ilegales investigadas en este legajo.-

Resulta llamativo -y demostrativo de la voluntad del incuso- que desde la fecha de intervención del abonado telefónico de Néstor Leonardo, el procesado Ciro JAMES (que la Cámara ha señalado como *"...denominador común [...] encargado de establecer y mantener el contacto entre la sede de operación local [...] y de aquellos que serían los nexos necesarios para el despliegue de las maniobras acordadas..."* afincados en la provincia de Misiones) haya sido parte de su Gobierno; y que dicha vinculación se haya dado hasta el descubrimiento de la existencia del grupo criminal.-

Es necesario poner de relieve que, doctrinariamente, se ha sostenido que *"...como cualquier acuerdo, puede ser explícito o implícito; el primero*

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

constituido por la clara expresión de voluntad en tal sentido, el segundo por medio de actividades unívocamente demostrativas de la existencia de la asociación...” (Creus, Carlos. Derecho Penal - Parte Especial - Tomo II. Editorial Astrea, Bs. As., 1998, pág. 109).-

Vale decir, que la mayor demostración de la voluntad de integrar el acuerdo criminal se centra en el hecho que MACRI intentó montar la estructura ilegal, dentro del régimen gubernamental del que era Jefe, es decir, intentó darle un viso de legalidad a la empresa ilícita conformada, entre otros, por el nombrado, PALACIOS, a quien adjudicara la Jefatura policial local y Ciro JAMES.-

Es decir, mientras que el rol de Jorge PALACIOS ha sido la procura de los números telefónicos ha intervenir y el control posterior del producto de aquellas intervenciones ilegítimas y JAMES resultó ser el nexo entre la estructura local con aquella conformada al efecto en la Ciudad de Posadas; MACRI tuvo a su cargo darle un cariz de legalidad al arreglo criminal y ello lo logró al incorporar a las filas del Gobierno del que era Jefe, a los miembros de la asociación ilícita que actuaban en el medio local.-

Sobre el particular, y teniendo presente las versiones taquigráficas de sesiones de la Legislatura porteña, incorporadas a esta causa, MACRI incorporó a PALACIOS como Jefe de Policía, pese a la resistencia ofrecida desde diversos sectores políticos a la designación del nombrado y hasta la desvinculación del segundo de los nombrados de la Jefatura policial asignada.-

Por otro lado, en lo atinente a la asignación de un cargo -sin funciones específicas a

USO OFICIAL

realizar- al coimputado JAMES, es viable destacar que dicha designación, amen de poder cumplir con el pago de la intervención lograda respecto del cuñado del Jefe de Gobierno local, importó la ocultación de JAMES en la estructura gubernamental a su cargo.-

Así las cosas, la fluida comunicación entre PALACIOS y JAMES -corroborada en autos- sumado al vínculo del primero de los nombrados con el Jefe de Gobierno porteño, y la asignación de recursos locales a favor de Ciro JAMES, resultan elementos de fundamental importancia que permiten tener por acreditado que Mauricio MACRI, con conocimiento de la actividad ilegal desplegada por los otros dos sujetos, tomó la determinación de unirse a tal organización, otorgándole a dos de sus diversos componentes un velo protector desde el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.-

No debe dejarse de lado que, inclusive, se ha tenido por demostrado por semiplena prueba la actuación conjunta y concatenada de JAMES y PALACIOS, habida cuenta el caudal de comunicaciones telefónicas existentes entre ambos.-

Sobre el particular, que ya ha sido señalado en el auto de mérito correspondiente a la anterior resolución respecto de la situación procesal de los antes nombrados, es necesario volver a remarcar que gran cantidad de llamadas han sido captadas por las antenas próximas al Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno de la ciudad de Buenos Aires (Central Park; Boca Sur -Av. Patricios 1686)- Montes de Oca -Av. Patricios 550-; Quinquela Martín y Boca - Olavarría 486).-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Dicha circunstancia resulta demostrativa de la presencia de JAMES en las adyacencias de las oficinas asignadas a la Policía Metropolitana ubicadas en el Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad de Buenos Aires, cuya frecuencia y asiduidad, importa afirmar que el nombrado nunca realizó trabajo alguno para la cartera de educación porteña.-

Tales argumentos, al parecer disociados de la situación que se analiza en este acápite, demuestran a las claras no sólo el vínculo entre PALACIOS y JAMES, y su vocación conjunta de realizar las actividades criminales cuestionadas en este legajo, sino la función adjudicada a MACRI en esta compleja maquinaria: dotar a los nombrados de una calidad especial: funcionarios de su gobierno. Con todos las facilidades que ello conlleva.-

Por cuanto de este modo JAMES podría desde la función pública contar con innumerables recursos logísticos para desplegar su actividad ilegal, al amparo además de Jorge PALACIOS, quien detentaba nada menos que la Jefatura de la Policía local. Es claro que respecto de su figura, las vinculaciones, facultades y disponibilidad de recursos se acrecientan notablemente incluso respecto de la figura de JAMES, de modo tal que su arribo al cargo ejecutivo para el que fue nombrado, resultó de vital importancia para el funcionamiento de la asociación ilegal.

Si a ello se le suma la figura del Jefe de Gobierno, las posibilidades de acción de la estructura ilegal, resultan de dimensiones indeterminables.-

Así, teniendo en cuenta que se encuentra documentado que, durante el lapso de su contratación

USO OFICIAL

por ante el Ministerio de Educación porteño, a **Ciro JAMES** se lo ubicó en innumerables ocasiones en las cercanías de la Jefatura de Policía Metropolitana, sumado a la inexistencia de trabajo alguno por ante la cartera que lo contratara, las corroboradas participaciones del nombrado en el retiro de los casetes resultantes de las intervenciones ilegales y el asiduo vínculo con **PALACIOS**, podemos aseverar que **MACRI**, tomó parte en esta organización criminal, dotando a los nombrados no sólo de una paga segura mensual, sino del carácter de funcionarios públicos locales, es decir, intentó enmascarar a ciertos componentes de del "aparato paraestatal de espionaje" de la cual resultó ser miembro, dentro de las huestes oficiales que comandaba.-

En tales condiciones no resulta ocioso estimar que tanto **Jorge A. PALACIOS**, como **Ciro G. JAMES**, y el resto de los integrantes de la asociación criminal no encontrarán otra motivación para avasallar la intimidad de **Néstor Daniel Leonardo**, que aquella que respondiera al interés particular de uno de ellos, **Mauricio MACRI**.-

Demostrativo de ello, han sido las diversas declaraciones testimoniales brindadas por el citado **Leonardo**, respecto de las cuales ya se ha hablado en el transcurso de la presente.-

Por otra parte, y en igual sentido, corresponde destacar lo señalado públicamente por **Sergio Burstein**, en torno a que aquél lo acusaba públicamente desde su posición de Jefe de Gobierno, de haber realizado una denuncia sin fundamento alguno contra **Jorge PALACIOS**, como así también, su ya conocida oposición a la designación de éste al frente de la Policía Metropolitana.-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Es decir, no escapa a las estimaciones del suscripto, con la probabilidad de certeza requerida en esta etapa preliminar, que solo en provecho de Mauricio MACRI, como así también de Jorge Alberto PALACIOS podrían haber sido orientadas algunas de las tantas acciones criminales desplegadas por la empresa criminal que integraban.-

Vale sostener entonces, que variadas pudieron ser las estimulaciones y fines que llevaron al elenco criminal a desplegar las conductas que ahora se les achacan; no obstante ello, nada obsta a que la reunión mancomunada de sus miembros, y la división tareas propia de la empresa ilícita que abordaban, contribuyeran en un todo a la consecución de los objetivos propuestos.-

En tal directriz, no debe pasar por alto el aporte vital de los elementos y medios que hicieron posible la incursión espuria en la privacidad de Leonardo no encontraron más propicia gestión que la intervención de Mauricio MACRI; estimar lo contrario, carecería de todo sustento lógico a luz de las circunstancias apuntadas.-

A estar de lo expuesto, debe resaltarse que tamaña maniobra criminal no puede dejar de enmarcarse en su correcto contexto, y desde allí derivar las participaciones de los integrantes de la asociación ilícita.-

En tal sentido, los aportes que del Jefe de Gobierno pueden inferirse como vitales a los fines propuestos por la empresa criminal, deben colegirse necesariamente de la interpretación integral del repertorio de conductas analizadas, donde, ineludiblemente, aquel aparece con mayores y mejores medios para no hacer ostensible sus

USO OFICIAL

contribuciones; no obstante, las constancias de auto lo exhiben directamente relacionado con los hechos pesquisados.-

Lo dicho importa postular, que la carencia -hasta el presente- de directos contactos entre Mauricio MACRI y la persona de *Ciro G. JAMES*, refuerzan en todo el razonamiento antes apuntado.-

Consecuentemente, entiendo que corresponde ordenar el procesamiento de Mauricio MACRI, por encontrarlo responsable penalmente de tomar parte en la asociación ilícita probada en autos, en los términos del artículo 210 del Código Penal de la Nación, en carácter de miembro.-

Respecto de la procedencia de la prisión preventiva de Mauricio MACRI.-

Establece el art. 312 del Código Procesal Penal de la Nación que es facultad del juez ordenar *"...la prisión preventiva del imputado al dictar el auto de procesamiento [...] cuando: 1) Al delito o al concurso de delitos que se le atribuye corresponda pena privativa de la libertad y el juez estime, prima facie, que no procederá condena de ejecución condicional. 2) Aunque corresponda pena privativa de libertad que permita la condena de ejecución condicional, si no procede conceder la libertad provisoria, según lo dispuesto en el artículo 319."*-

Respecto del primer supuesto, el artículo 26 del Código Penal de la Nación contempla los casos en los cuales la condena podría ser de condicional cumplimiento.-

Dicha norma prevé que *"...En los casos de primera condena a pena de prisión que no exceda de*

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

tres años, será facultad de los tribunales disponer en el mismo pronunciamiento que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena. [...] Igual facultad tendrán los tribunales en los casos de concurso de delitos si la pena impuesta al reo no excediese los tres años de prisión...".-

Nótese, así, que el Código establece como regla para la procedencia de una condena de ejecución condicional que sea la primera de ellas y que la misma no exceda los tres años de pena privativa de la libertad.-

Pues bien, a tenor del mínimo de pena establecida para el concurso atribuido al justiciable citado en este apartado, se advierte que la hipotética condena a dictarse podría llegar a ser de condicional cumplimiento y, de esta forma, se confirmaría la libertad que goza el imputado a esta altura del proceso.-

Sin perjuicio de ello, el artículo 312 contempla, en su segundo inciso, la posibilidad de denegar la soltura del detenido en orden a los recaudos establecidos por el artículo 319 del Código de formas, aún cuando sea procedente la condena de condicional cumplimiento.-

Al respecto, la norma mencionada en último término establece que "*Podrá denegarse la exención de prisión o excarcelación, respetándose el principio de inocencia y el artículo 2 de este Código, cuando la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, la posibilidad de la declaración de reincidencia, las condiciones personales del imputado o si éste hubiere gozado de excarcelaciones anteriores, hicieren presumir, fundadamente,*

que el mismo intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones.”.-

Se advierte de su lectura, que la norma citada establece las restricciones para el otorgamiento de la libertad ambulatoria de un sujeto sometido a un procedimiento penal, basadas en la valoración de las características y demás circunstancias relacionadas con el hecho achacado como así también, las condiciones personales del imputado.-

Cabe resaltar que se ha aceptado que los parámetros por los cuales debe denegarse la libertad de los detenidos haciendo uso de tal prerrogativa se encuentran vinculados a asegurar el éxito de la investigación; evitar que no se frustre la ejecución de la eventual condena por la incomparecencia del imputado y garantizar en casos graves que no se continúe delinquiendo, protegiéndose con todo ello el interés general de no facilitar la impunidad de quien actúa en violación a las disposiciones legales vigentes.-

A ello, y si bien no se debate en autos la excarcelación del imputado conforme las prerrogativas del artículo 317 del C.P.P.N., debe adunarse que la Cámara Nacional de Casación Penal, a través del Acuerdo N° 1/2008 del 30 de octubre del año próximo pasado, fijó como doctrina plenaria que *“...en materia de excarcelación o eximición de prisión no es suficiente, para su denegación, la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional, o que pudiere corresponderle al imputado una pena privativa de la libertad superior a ocho (8) años (arts. 316 y 317 del C.P.P.N.); sino que, pese a ello, pueden otorgarse ante la comprobada inexistencia de riesgo procesal, conforme a los parámetros*

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

establecidos en el art. 319 del C.P.P.N...."(lo resaltado me pertenece).-

Así las cosas, corresponde proceder con el análisis de las piezas aportadas en la instrucción, a los efectos de verificar si existen circunstancias subjetivas que permitan afirmar un riesgo para el presente proceso.-

En primer término debe destacarse el lineamiento volcado por Cafferata Nores en cuanto señala que la privación de la libertad durante el proceso penal es una medida cautelar excepcional dirigida a neutralizar los graves peligros (por lo serio y lo probable) que se pueden cernir sobre el juicio previo, con riesgo de apartarlo de sus fines de afianzar la justicia. Explicita que el texto constitucional establece en forma expresa que el encarcelamiento durante el proceso "no debe ser la regla general" y que sólo tiende a asegurar la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso para la ejecución del fallo (artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). ("Proceso Penal y Derechos Humanos", Editores del Puerto, Bs. As. 2000, pág. 186).-

En tal sentido, se encuentra corroborado que Mauricio MACRI reviste actualmente el cargo de Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en tal directriz se han verificado sus medios de vida y lugar de residencia en esta ciudad, sumado a que la voluntaria comparecencia de aquel al tribunal a efectos de recibirle declaración indagatoria, harían estimar el apego que tendría en nombrado al presente proceso.

USO OFICIAL

Así, y más allá de haberse corroborado la participación de Mauricio MACRI en los hechos que se les endilgan, cierto es que se carece de elementos que permitan inferir que eludirá el accionar de la justicia o entorpecerá la presente investigación.-

Sobre el particular, y si bien la pesquisa continúa en desarrollo, no existirían otros elementos que llevaran a presumir que lo apuntado en el párrafo que antecede llegara a ponerse en duda.-

En tal sentido en su informe N° 2/97, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dejado sentado que "...una vez que la investigación se ha efectuado, y que los interrogatorios han concluido, la necesidad de investigación por sí sola no puede justificar la continuación de la medida restrictiva de libertad.(33)".-

Por lo expuesto, y teniendo en consideración la comprobada inexistencia de riesgo procesal alguno que vincular a la persona de Mauricio MACRI, habrán de adoptarse a su respecto el temperamento previsto en el artículo 310 del C.P.P.N., y en tal sentido confirmar la libertad que vienen gozando el nombrado.-

Respecto del embargo de bienes de Mauricio MACRI.-

Llegada esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación, habré de establecer el monto del embargo sobre los bienes de Mauricio MACRI.-

Según ha expresado la doctrina, su finalidad es asegurar la responsabilidad pecuniaria ante la eventualidad de una condena (Clariá Olmedo, Jorge A. "Derecho Procesal Penal", tomo II, Rubinzal Culzoni, Argentina, pág.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

384), lo que supone la necesaria sospecha de participación en un hecho delictivo.-

En ese sentido, la Excelentísima Cámara del fuero tiene dicho que: "*...esta medida cautelar tiene como fin garantizar en medida suficiente una eventual pena pecuniaria o las costas del proceso y el aseguramiento de las responsabilidades civiles emergentes...*" (Sala I, causa N° 29.904 "Zacharzenia, Gustavo s/embargo", rta. 13/11/97, reg. N° 961, entre otras).-

Nótese que dentro de las costas del proceso, se incluyen el pago de la tasa de justicia, los honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos y los demás gastos que se hubieran originado por la tramitación de la causa -artículo 533 Código Procesal Penal de la Nación--.

Así, la acordada 498/91 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación fijó el monto de la tasa de justicia en la suma de pesos sesenta y nueve con sesenta y siete centavos (\$ 69,67). Dicho monto, sería el mínimo a fijarse en la hipótesis que el delito imputado no cuente con defensas particulares, no se hubiera producido un perjuicio patrimonial y no prevea pena de multa.-

En relación con ello, véase que el artículo 2 de la ley 23.898 estipula que todas las actuaciones susceptibles de apreciación pecuniaria se aplicará una tasa del tres por ciento (3%), siempre que esta ley u otra disposición legal no establezca una solución especial para el caso. Esta tasa se calculará sobre el valor del objeto litigioso.-

Ahora bien, para en el caso traído a estudio se dan una serie de circunstancias que

incrementan dicho monto. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que al momento, se constituyeron como querellantes Carlos Ávila, Néstor Daniel Leonardo, Francisco Castex, Rodrigo Blas Velazco, Sergio Leonardo Burstein y Federico Carlos Infante, ello más allá de que a futuro se constituya en dicha calidad otra de las partes.-

Asimismo, los imputados comprendidos en este resolutorio (REY, GALLARDO, PALACIOS, MACRI, NARODOWSKI Y MONTENEGRO), poseen defensas particulares, a quienes debe garantizarse el pago de los honorarios devengados por su actuación.-

En ese sentido, el artículo 8 de la ley 21.839 -modificada por ley 24.432-, fija un monto mínimo de mil pesos (\$ 1.000) en los procesos penales, sin perjuicio de la ponderación definitiva que se efectúe respecto de su actuación.-

El artículo 45 de dicha norma señala que para la regulación de honorarios, los procesos penales se considerarán divididos en tres etapas: la inicial, hasta el dictado de un auto de sobreseimiento o prisión preventiva; una segunda etapa hasta el traslado a la defensa con posterioridad al requerimiento de elevación a juicio; y la última etapa que culminará con el dictado de una sentencia definitiva.-

Por otro lado, debe tenerse presente que los delitos atribuidos al imputado -interceptación de las comunicaciones, falsedad ideológica y asociación ilícita-, no prevén la aplicación de una pena de multa, con lo cual no incidirá en el monto del embargo.-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Más allá de lo expuesto precedentemente, corresponde aclarar que en este punto se otorga al juez un amplio marco discrecional para ponderar el monto que corresponde aplicar, en la medida que no se establecen topes pecuniarios específicos y en virtud de su naturaleza provisional, ya que se dirige únicamente a garantizar que se pueda cumplir un eventual pago y/o decomiso, de modo que puede reducirse o aumentarse según las contingencias de cada caso.-

En conclusión, con esta medida se intentará garantizar la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000), que resulta adecuada a las circunstancias expuestas y la magnitud de los hechos pesquisados.-

Respecto de la responsabilidad penal de Mariano NARODOWSKI.-

Llegado el momento de analizar la situación del nombrado en el epígrafe, corresponde consignarse que el cúmulo probatorio reunido en el legajo permite tener por acreditado con el grado de certeza requerido en la instancia, que Mariano NARODOWSKI prestó su ayuda, a los fines de ocultar la actividad ilegal que fuera desarrollada por Ciro Gerardo JAMES, relativa a la intervención ilegítima del abonado telefónico número 15-4928-9777 perteneciente al Sr. Néstor Daniel Leonardo, el cual fuera interceptado entre los días 23 de mayo y 22 de junio de 2008.-

Así resulta dable afirmar, que las probanzas acoralladas al sumario, dan cuenta que mediante la proposición y contratación de JAMES en el Ministerio de Educación de la Ciudad de Buenos, por entonces a cargo del nombrado NARODOWSKI, se pretendió simular una apariencia de

USO OFICIAL

legalidad a la actividad ilícita desarrollada por el primero de los mencionados, a los fines de posibilitar que éste eludiera las investigaciones que pudieran corresponder, respecto al referido comportamiento ilícito y así se sustrajera del accionar de la justicia.-

En tal sentido e ingresando en el desarrollo de las valoraciones que autorizan el arribo a la conclusión sentada, corresponde efectuar en primer término una reseña de los hechos relativos a la contratación de JAMES en la cartera de educación porteña, para ingresar de seguido en las consideraciones inherentes a los motivos que sustentaran tal accionar, su finalidad última y la vinculación con la ilegítima interceptación telefónica sufrida por Néstor Daniel Leonardo.-

Así es que, conforme surge de fs. 1 de la carpeta Nro. 3625 del año 2008 del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires -que se encuentra secuestrada en Secretaría y en relación al trámite dado a las presentes actuaciones- a través de la nota Nro. 401.460/MEGC/08, Mariano NARODOWSKI, en su condición de titular de la mencionada cartera, propone a Ciro Gerardo JAMES como candidato a ser contratado en la Unidad de Auditoría Interna de esa dependencia.-

Ello aconteció en el mes de mayo de 2008 sin haber sido fijada fecha cierta. Es decir, la nota descripta se encuentra fechada habiéndose consignado el mes y año sin fijarse un día en particular, aunque el contrato labrado en consecuencia, de dicha propuesta fue firmado con fecha 30 del mismo mes y año -resolución nro, 2636 del MEGC(ver fs. 27 del expediente Nro. 3625 del año 2008).-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Sin perjuicio de lo expuesto, debe consignarse que la carátula de la carpeta de referencia tiene por fecha de inicio el día 9 de mayo de 2008.-

Destáquese asimismo, que los elementos de prueba reunidos que de seguido serán valorados, permiten tener por demostrado que JAMES fue incorporado en la cartera de educación porteña, en forma directa por el aquí imputado NARODOWSKI, no habiéndose hallado evidencia alguna de la labor presuntamente prestada por el primero de los nombrados en función de la contratación celebrada.-

Sentado ello, recuérdese que en el marco de estas actuaciones resultó acreditada la ilegalidad de la intervención telefónica efectuada respecto del abonado perteneciente a Néstor Leonardo, como así también se verificó que tal actividad materializó los objetivos fijados por la empresa ilícita cuya existencia también quedara demostrada en el transcurso de la investigación.-

Adunado a lo expuesto, y en lo relativo a los extremos que merecen valoración en esta instancia, corresponde consignarse que también resultó verificada en la instrucción, la participación que le cupo a Ciro JAMES, en los hechos ilícitos referenciados y la relevancia del grado de su actuación, no sólo en el marco particular del delito señalado, sino en toda la estructura ilícita que fuera montada a efectos de materializar las interceptaciones telefónicas ilegítimas.-

En igual sentido, a la luz de lo analizado en el presente decisorio, ha quedado demostrada la participación que le cupiera a Mauricio MACRI, Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en la intervención telefónica

USO OFICIAL

ilegal sufrida por Néstor Daniel Leonardo, describiéndose exhaustivamente los elementos que dan cuenta de tal accionar, consideraciones a las cuales me remito.-

Así las cosas, debe resaltarse que la carpeta de contratación de Ciro JAMES se inició un día después -9/5/08- a la resolución emitida por el Juzgado de Instrucción Nro. 1 de la ciudad de Posadas a través de su Secretaría Nro. 2, en el trámite impreso a las actuaciones registradas bajo el Nro. 768/08 caratuladas: "*Dirección de Investigaciones s/solicita orden de intervención en Expte. Nro. 153/05*", y a través de la cual se ordenó la intervención de la prestación telefónica perteneciente al Sr. Leonardo, fechada el día 8 del mismo mes de mayo de 2008 (ver constancias de fs. 2/vta. del mencionado expediente).-

Así, puede afirmarse que la imprecisión evidenciada en la propuesta efectuada por NARODOWSKI -a través de la que se tiene por probada su manifestación de voluntad para otorgar a JAMES un Contrato de Locación de Servicios en el ámbito del Ministerio que dirigía- en cuanto al momento preciso en que fuera realizada, no resulta casual, sino que responde a la intención del nombrado de ocultar un evento ya sucedido, constituido por el delito previo referido a la mentada intromisión ilegal en la esfera de la privacidad de Leonardo.-

En concordancia a lo que se ha venido expresando en los párrafos precedentes, Mariano NARODOWSKI contrató a Ciro Gerardo JAMES en el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - del cual era titular- luego de haberse hecho efectiva la

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

intervención del teléfono de Néstor Daniel Leonardo, quien por otro lado resulta ser el cuñado de Mauricio MACRI.-

En tal sentido, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron los hechos vinculados a la relación laboral entre JAMES y la cartera que dirigía el encartado, autorizan afirmar que tal comportamiento se halló dirigido a salvaguardar las actividades ilícitas desplegadas por aquél de eventuales investigaciones de las autoridades jurisdiccionales, habiendo sido creada para ello una pantalla basada en la condición de abogado del nombrado Ciro Gerardo JAMES.-

Dicho de otra manera, la doble condición de letrado y docente en la Universidad de La Matanza que presuntamente ostentaba el imputado JAMES fue utilizada como justificante de la contratación del mismo en el ámbito del Ministerio de Educación, en calidad de asesor jurídico; todo ello con la única finalidad de brindar un ámbito de protección para evitar la potencial exposición de aquel a las posibles indagaciones de su ilegal actividad referida a Leonardo.-

Descripta así la conducta desplegada por quien fuera Ministro de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Mariano NARODOWSKI, corresponde calificarla como constitutiva del delito previsto en el inciso 1º apartado a) del artículo 277 agravado en los términos del inciso 3º apartado d) del mismo artículo y con aplicación de la inhabilitación especial del inciso 3º del artículo 279 ambos del Código Penal.-

Así, el artículo 277 inc. 1º del Código Penal establece que: "*Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que, tras la comisión de un delito*

USO OFICIAL

ejecutado por otro, en el que no hubiera participado: a) Ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta.”.-

Cabe destacar que el estudio del tipo penal de encubrimiento por favorecimiento personal conlleva la difícil tarea de definir ciertos elementos normativos que dan lugar a equívocos al confrontarlos con el bien jurídico protegido y la naturaleza misma del delito, pues poseen un contenido técnico jurídico específico si se los analiza desde ciertas ramas del derecho (la teoría del delito o la criminología, por ejemplo).-

La dificultad para establecer su contenido se pueda advertir fácilmente al consultar la doctrina, a raíz del distinto alcance que se le otorga. En especial hay dos cuestiones particularmente controvertidas que son: qué se debe entender por delito previo y, a quién o a quienes alcanza el término “alguien”, contenidos en la norma.-

Ambos términos se encuentran íntimamente relacionados por lo que se debe adoptar una misma base lógica para su interpretación conjunta y coherente. A tal fin es necesario delinear, en primer lugar, cuál es el bien jurídico protegido por el tipo penal del favorecimiento personal aplicado al caso, para luego, y sobre la base de ese diseño, interpretar los elementos normativos antes mencionados, y con ello establecer si la norma creada para contribuir a su tutela alcanza a las conductas reprochadas.-

Tal como su ubicación lo indica, la figura del encubrimiento por favorecimiento personal previsto en el apartado a) del inciso 1º del artículo 277 del Código Penal de la Nación, tiende a la protección de la

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

administración pública, en particular a la administración de justicia -extremo sobre el cual no hay controversia en la doctrina-, entendida ésta última como el regular y eficaz desarrollo de la función jurisdiccional.-

En tal sentido se ha dicho que:

"...el objeto genérico de la tutela en relación a los delitos contra la administración de la justicia son los intereses concernientes al normal y eficaz funcionamiento de la actividad judicial, el respeto hacia la autoridad de las decisiones judiciales y el sometimiento de los particulares a la jurisdicción: intereses que quedan garantizados contra determinados hechos, capaces de obstaculizar o desviar la actividad judicial, o que importan evasión de providencias jurisdiccionales, o desconocimiento de la función de jurisdicción". (Vincenzo Manzini, Tratado de Derecho Penal, tomo 10, Ediar, Buenos Aires, 1961, pág. 3).-

Dicha actividad tiene por finalidad esclarecer y declarar la verdad de un determinado hecho, y no la de castigar, tal como lo sostiene Soler: "...esa (esclarecer y declarar la verdad de un determinado hecho) es la condición previa a todo pronunciamiento condenatorio o absolutorio, y eso es lo que el entrometimiento perjudica y lo que la ley quiere tutelar..." (Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, tomo V, Tea, Buenos Aires, 1988, pág. 328); a diferencia de aquellos que circunscriben la finalidad de la ley únicamente en la individualización de los autores y partícipes de un delito, lo que dificulta luego establecer debidamente el contenido de los elementos normativos del tipo penal en estudio.-

USO OFICIAL

Por su parte Carrara sostiene que: *"El derecho que el encubridor pretende violar y que efectivamente viola, es un derecho universal, esto es, el derecho que tienen todos los ciudadanos a que se respete de veras y a que no sea burlada y conculcada la justicia pública"* (F. Carrara, Programa del curso de derecho criminal, Parte General, Volumen I, Editorial Temis, Bogotá 1956, pág. 324).-

A pesar que la referencia a un delito antecedente es y ha sido una constante en la norma penal que reprime el encubrimiento, la doctrina no ha logrado acuerdo en cuanto a la extensión de este elemento normativo del tipo, existiendo prácticamente unanimidad en que el delito previo puede tratarse tanto de uno doloso, culposo o preterintencional reprimido con cualquier especie de pena, perseguible de oficio, dependiente de instancia privada o de acción privada, tentado o consumado, quedando fuera de su alcance las faltas, los ilícitos de naturaleza no penal y las contravenciones; sin embargo las disidencias se dan en cuanto a la definición en concreto del término delito.-

Es así que una parte de los doctrinarios entre quienes se encuentra Edgardo Donna, lo identifica con una acción que debe reunir todos los requisitos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.-

Por su parte, otro sector de la doctrina considera que la concurrencia de una causal de inculpabilidad o la aplicación de una excusa absolutoria en el caso no resulta trascendente al definir este concepto. (Jorge E. Buompadre, *"Delitos Contra la Administración Pública. Doctrina y Jurisprudencia"*, Mave, Buenos Aires 2001 y *"Derecho Penal. Parte Especial"* tomo 3, Mave, Corrientes, 2003 - Horacio

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Leonardo Días, "Las reformas introducidas por las leyes 25.815, 25.890 y 26.087 a los delitos de encubrimiento y falsedad documental", en: Edgardo A. Donna, "Reformas Penales Actualizadas", Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2006; Carlos Fontan Balestra -segunda edición actualizada por Guillermo Ledesma-, "Tratado de Derecho Penal. Parte Especial", tomo VII, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1990; Carlos Fontan Balestra - Alberto S. Millán, "Las reformas al Código Penal. Ley N° 17.567", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1968; Alberto Millán, "El Delito de Encubrimiento", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1970, entre otros).-

USO OFICIAL

Asimismo, encontramos a quienes estiman que tampoco deviene relevante una causal justificante y que aún en tales casos se debe tener por configurado el "delito antecedente". (Rodolfo Moreno (h), "El Código Penal y sus antecedentes", tomo VI H.A. Tommasi Editor, Buenos Aires, 1923, pág. 338; Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, tomo V, Tea, Buenos Aires, 1988; Carlos Creus, "Derecho Penal - Parte Especial", Tomo II, 2da. Edición, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1988 y "Derecho penal Parte Especial", tomo 2, 6ta. edición actualizada y ampliada, 2° reimpresión, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1999; Andrés José D'Alessio - Mauro Divito, "Código Penal de la Nación comentado y anotado", 2ª edición actualizada y ampliada, tomo II, Parte Especial, Arts. 79 a 306, La Ley, Buenos Aires, 2009; Omar Breglia Airas - Omar R. Gauna, "Código Penal y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado", tomo 2, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2001; Jorge Luís Villada, "Delitos contra la administración pública", Advocatus, Córdoba, 2005; entre otros).-

Otro sector considera que se precisa un hecho típicamente penal y finalmente están quienes se limitan a exigir un suceso con características externas de delito sin requerir para su definición un pronunciamiento jurisdiccional. (Vincenzo Manzini, *"Tratado de Derecho Penal"*, tomo 10, Ediar, Buenos Aires, 1961; Laje Anaya, *Comentarios al código penal. Parte Especial, volumen III*, Ediciones Desalma, Buenos Aires, 1981; Ricardo Nuñez, *"Tratado de Derecho Penal"*, tomo V, volumen 2, Marcos Lerner Editora, Córdoba 1992; entre otros).-

Finalmente en la postura que se podría denominar "extrema", encontramos solamente a Edgardo Donna, quien estima que "delito" es solo una acción típica, antijurídica y culpable que no puede estar en la mente del imputado -en el derecho penal argentino la tentativa inidónea es punible, por lo que esa posibilidad no puede ser excluida sin más sino que debe ser también considerada-, ni en la de sus jueces, que debe ser real y que sólo lo será cuando medie una sentencia firme que así lo declare (Edgardo Donna, *"Delitos Contra la Administración Pública"* 2da. Edición actualizada, Ed. Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, p. 525).-

Los autores han calificado a este elemento como presupuesto del delito de encubrimiento, en tanto debe estar presente para su configuración en cualquiera de sus formas típicas. Es por ello que la definición que se adopte debe resultar aplicable a todos los modos comisivos en que se puede manifestar este ilícito.-

Los parámetros señalados deben tenerse en cuenta al efectuarse el análisis de quien o quienes

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

resultan alcanzados por el término "alguien" presente en el tipo penal.-

Originariamente para individualizar al favorecido de la acción de encubrimiento se hacía referencia al delincuente, lo que fue objeto de diversas opiniones no pudiéndosele dar un contenido unívoco para su correcta aplicación. Sin perjuicio de ello, la opinión prevaleciente del sentido que había que darle al vocablo delincuente, no se limitaba a la condición de condenado, sino que se lo extendió al procesado, acusado, imputado, perseguido y hasta al prófugo, aunque el mismo no se encontrase identificado.-

Esta última posición se encuentra alineada con la opinión de Carrara quien sostuvo precisamente que: *"... es esencial para el favorecimiento la culpabilidad de favorecido. Consistiendo el delito en oponerse al desenvolvimiento de la justicia, los términos de su imputabilidad se encuentran también subjetiva y objetivamente cuando al terminar el juicio se comprueba la inocencia del favorecido respecto del crimen que se le imputaba"* ((F. Carrara, Programa del curso de derecho criminal, Parte General, Volumen I, Editorial Temis, Bogotá 1947, pág. 399).-

Están quienes se enmarcan en una posición restringida al considerar que sólo pueden ser beneficiarios de la ayuda los autores y cómplices del delito encubierto, es decir, exigen la responsabilidad penal del beneficiado en el delito previo.-

Dentro de ésta posición se encuentra Donna, quien estima que a su juicio no hay duda de que "alguien" es la persona investigada por la autoridad, luego

de la comisión de un delito anterior, como autor o partícipe, por lo que si la ayuda es prestada a un tercero que no hubiera intervenido de la manera indicada, aunque se realice con el fin de eludir la investigación de la autoridad o para sustraerse, dicha conducta no encuadraría en el favorecimiento personal.-

En función del proceso de evolución de la terminología usada para referirse al favorecido de la conducta prohibida por el art. 277, se advierte la finalidad de relativizar y ampliar su contenido con la utilización del término "alguien", de mayor alcance que sus antecedentes; pues dicho vocablo no permite inferir calidad penal o procesal en concreto, que pueda en el marco de un proceso excluir otras anticipadamente.-

Por todo lo expuesto, la posición restringida limita el contenido de la norma de un modo que atenta contra su correcta concreción si considera sólo dos categorías de favorecidos (autores y partícipes) porque tal limitación no es propia del elemento "alguien" del tipo; no siendo esa por otra parte la voluntad del legislador ni la correcta interpretación de la ley.-

Lo antedicho se encuentra avalado jurisprudencialmente, habiendo sostenido que: *"Aún cuando hubiere fallecido el imputado de enriquecimiento ilícito, resulta prematuro disponer el archivo de las actuaciones si no se ha investigado la conducta de quienes pudieron intervenir como personas interpuestas, sea participando del delito, sea a título de encubrimiento"*. (C.C.C.F., Sala I, "Hermoso", rta. 23/12/08).-

Lo expuesto hasta el presente permite sostener, que el favorecimiento personal a *Ciro Gerardo*

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

JAMES -procesado en las presentes actuaciones- constituye el delito de encubrimiento de acuerdo a la descripción legal establecida por el inciso 1º apartado a) del artículo 277 del Código Penal.-

En tal orden de ideas, debe consignarse que se encuentran acreditados en autos los elementos esenciales que permiten tener por configurado el tipo penal escogido.-

Así, ingresando en el examen de la concurrencia de los recaudos, exigidos por la figura, debe señalarse en primer término que se requiere la existencia de un delito previo, autónomo e independiente del encubrimiento, en el cual no haya tomado ningún tipo de intervención y/o participación el sujeto al cual se le reprocha, como así tampoco, en cumplimiento de promesas formuladas antes de su ejecución.-

La Cámara del fuero ha expresado con relación al delito de encubrimiento que: *"...se trata, pues, de un delito autónomo, independiente del principal, aunque sí conexo con éste en la medida en que exige determinados presupuestos, a saber: 'que haya habido un delito anterior, cometido por un tercero; que la acción haya sido ejecutada sin la existencia de promesa anterior; sin haber participado en el delito; y después de la comisión del mismo'..."*. En la misma oportunidad y extraído del voto de los Dres. Freiler y Ballesteros, la Sala Primera de la Excma. Cámara de éste fuero ha sostenido que: *"...el delito de encubrimiento es,[...] una ofensa a la administración de justicia; consiste en trabar o entorpecer esa acción por entrometimiento. Ahora bien, la función desplegada por la justicia en un proceso, el objeto*

USO OFICIAL

mismo del procedimiento, no es el de castigar, sino el de esclarecer y declarar la verdad. Esa es la condición previa a todo pronunciamiento condenatorio o absolutorio, y eso es lo que el entrometimiento perjudica y lo que la ley quiere tutelar. De ello se deduce que es indiferente para la existencia del encubrimiento el hecho de que se favorezca un sujeto que, en definitiva, deberá ser absuelto en el proceso [...] Por otra parte se ha dicho que: 'Lo que interesa es que en el momento de ejecutarse el encubrimiento esté expedita la persecución penal del delito, cualesquiera que, en este caso, sean los resultados respecto de la responsabilidad y castigo de los perseguidos [...] no ponen ni quitan respecto de la existencia del delito anterior, ni la licitud o ilicitud del hecho, ni la culpabilidad del autor o partícipe, ni la punibilidad del delito. Pero debe estar comprobada la existencia de un hecho que aparezca con las formas exteriores de un delito, cometido en el país o en el extranjero, pero que sea aplicable a nuestra ley penal.' (CCCF, Sala 1, Causa 42.680 caratulada: "Villalonga, Martín Raúl s/sobreseimiento", Rta. 09/06/09).-

A su vez, la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Santiago del Estero, mediante sentencia de fecha 27 de junio de 2007, en los autos caratulados: "Navarro Juan Carlos, Navarro Darío Alejandro s.d. Hurto Ganado Mayor e.p. Argañarás Leandro s/ Recurso de Apelación", expuso que: "Para que se configure el delito de encubrimiento, el hecho precedente debe ser un delito y no una mera contravención, no importando que sea consumado o solo tentado, doloso, culposo o preterintencional, previsto por el Código Penal o una ley especial.".-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Por otro lado y como señala Creus en punto al delito previo: *"tiene que ser un delito que realmente haya existido: el favorecimiento del perseguido por un delito inexistente o en el que no haya intervenido él, no es típico"* (Creus, Carlos *"Derecho Penal - Parte Especial"*, Tomo II, 2da. Edición, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1988, p. 352).-

En el mismo sentido se ha expedido la Cámara Nacional de Casación Penal al señalar que: *"...mas allá de ser un delito autónomo, el encubrimiento requiere, como presupuesto, otro hecho ilícito preexistente"* (conf. Sala III CNCP, en autos *"Fontalba Mesa, Neres de Jesús y otros s/ recurso de casación"*, reg. 343.96, rta. 24/10/1996).-

Se ha dicho además que: *"el artículo 277 del Código Penal exige la existencia de un delito anterior debidamente comprobado, entendiéndose por delito anterior cualquier hecho típico, antijurídico y culpable previo al encubrimiento"* (Cámara de Acusación de la Provincia de Córdoba, causa *"Butori, Raúl Aldo"* citada en Donna, Edgardo Alberto *"Delitos Contra la Administración Pública"* 2da. Edición actualizada, Ed. Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, p. 525).-

Bajo este lineamiento, y teniendo en cuenta lo narrado en los párrafos precedentes, se puede inferir que mediante la contratación de *Ciro Gerardo JAMES* bajo la modalidad de locación de servicios por parte del Ministerio de Educación de la Ciudad de Buenos Aires, se intentó ocultar la actividad delictiva que fuera mencionada anteriormente, y facilitar cierta seguridad a *JAMES* dentro de la Unidad de Auditoría Interna primero y de la Unidad Ministro mas adelante, ambas del mentado organismo, a los efectos de evadir las investigaciones de las autoridades.-

USO OFICIAL

Corresponde recordarse que a lo largo de la investigación llevada a cabo en los presentes actuados, y mediante los decisorios dictados por este Tribunal como así también lo resuelto por la Sala Primera de la Excmá. Cámara del Fuero, se ha acreditado el primero de los elementos del tipo penal escogido, siendo la existencia de un delito anterior, el cual consistió en la intervención ilegítima del servicio telefónico perteneciente al Sr. Néstor Daniel Leonardo, la cual fuera ordenada con fecha 8 de mayo de 2008 en el marco del expediente judicial 153/05 que tramitara ante el Juzgado de Instrucción nro. 1, Secretaria nro. 2 de la Ciudad de Posadas.-

A su vez, habré de precisar que no surge elemento probatorio alguno que permita sospechar que Mariano NARODOWSKI hubiera tenido participación en el delito principal, esto es en la referida intervención telefónica ilegítima, limitándose su actuación, a la citada colaboración prestada con posterioridad a la efectivización de tal quehacer delictual, a efectos de favorecer la elusión de las investigación que pudiera corresponderle.-

De esta manera, la conducta que se le atribuye a NARODOWSKI resulta precisamente en *ayudar* de acuerdo a lo establecido en el primer inciso del mencionado artículo 277 del código de fondo, toda vez que la cobertura dispensada a Ciro Gerardo JAMES pretendió dificultar la individualización de quien intervino en el hecho ilícito del que resultara víctima el Sr. Leonardo, al intentar disipar cualquier sospecha sobre las tareas reales del contratado.-

En ese orden de ideas, con la incorporación a la esfera funcional del Ministerio de

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Educación, de *Ciro Gerardo JAMES* se intentó resguardar la actividad ilícita que desplegara, otorgándole una prestación de servicios -aún no aclarada en autos, sin perjuicio del cúmulo probatorio reunido- que permitiera desviar cualquier tipo de sospecha respecto de tal accionar.-

En éste sentido, la doctrina tiene dicho que *eludir* significa desviar o apartar de sí. Sostiene *Carlos Creus* que: "...se procura eludir las investigaciones que realiza o puede realizar la autoridad para determinar los autores y partícipes del hecho y las consiguientes responsabilidades. El agente debe asumir como razón de ser la acción, que esas investigaciones o sus consecuencias no recaigan sobre el favorecido." (ver *Delitos Contra la Administración pública, Astrea, 1981, p. 539*).-

Resulta también importante señalar que para la configuración del delito es indiferente la oportunidad en que la ayuda referida se haya hecho efectiva, toda vez que para la concurrencia del tipo penal no resulta indispensable que las investigaciones de la autoridad se encuentren en curso.-

En efecto "*resulta indiferente que el favorecido sea un condenado por el delito previo, un procesado, un imputado o un simple sospechado, o hasta quien, habiendo intervenido en el delito, no ha sido individualizado como tal*" (*Creus, Carlos - Buompadre, Jorge Eduardo. Derecho Penal Parte Especial. Tomo 2, Astrea, 2007, Pág. 374*).-

Por otra parte, tampoco resulta "*indispensable que las investigaciones estén en curso, sino que basta con que la ayuda se preste con la finalidad de eludirlas, aún cuando aquellas no hubiesen comenzado*" (*Creus, Carlos.*

Delitos Contra la Administración Pública, Editorial Astrea, 1981, Pág.. 539).-

Así pues es que la contratación de Ciro Gerardo JAMES en el ámbito del Ministerio que dirigía el encartado, en primer lugar aparecía como el sitio más adecuado para hacerlo ingresar a aquel en el ámbito de la administración pública de la ciudad en virtud del perfil profesional que el mismo presentaba, recordemos que se trata de un abogado que tenía alguna actividad de tipo académico en el ámbito de la Universidad Nacional de La Matanza; y en segundo término, le daba visos de legalidad a la actividad desplegada por el causante quien aparecía como un simple *asesor ministerial* logrando así justificar una actividad lícita, que servía de cobertura a la maniobra que en definitiva fue descubierta a lo largo de esta investigación.-

Prueba de ello es el informe del director General de Coordinación Legal e Institucional del Ministerio de Educación que se encuentra agregado a fs. 5919 de las presentes. Dicho informe da cuenta que Ciro Gerardo JAMES fue asignado en un primer momento a la Unidad de Auditoría Interna del mentado Ministerio para luego ser reubicado en la Unidad Ministro Programa Innovaciones de Apoyo a la Gestión Educativa siendo: *"En ambos casos la modalidad de contratación ha sido Locación de Servicios; teniendo en cuenta su condición de contratado, el Sr. Ciro JAMES no firmaba Dictámenes ni Informes, por lo cual tampoco obran constancias escritas de dichas intervenciones."*-

También informa el Dr. César Carlos Neira que de acuerdo a la información recabada en la Unidad de Auditoría Interna respecto de los periodos

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

comprendidos durante el año 2008 y hasta el 27 de octubre de 2009 "...que el mencionado *Ciro JAMES* no ha intervenido en ninguna Auditoría realizada en dicho período.".-

Lo apuntado en cuanto a la naturaleza del contrato suscripto por los encausados y las responsabilidades de *JAMES* con motivo de éste, reviste suma importancia, en tanto evidencia que el instrumento jurídico escogido para dar presunta virtualidad a la relación laboral del nombrado con el Ministerio de Educación de esta Ciudad, dificultaba la existencia de registros y constancias de las tareas que *JAMES* debía aparentemente prestar.-

Así, si en virtud del carácter del acto que lo uniera con la mentada cartera del Estado local, *JAMES* no debía firmar dictámenes ni informes, resulta posible afirmar que la ausencia de tales piezas y de otras que documentasen el trabajo llevado a cabo por el nombrado, no resultase llamativa, circunstancia que frente a otro vínculo laboral evidenciaría la no prestación efectiva de funciones por su parte en el ámbito en el cual se encontraba contratado.-

Lo expuesto constituye un elemento más, que permite concluir que la contratación en realidad carece de razón de ser y el único objeto de la misma - por parte del encartado *NARODOWSKI* respecto de *JAMES*-, ha sido el de brindar a éste último una cobertura que le permitiese justificar una actividad laboral o profesional, para así desvirtuar cualquier posibilidad de cuestionamientos y de hasta eventuales investigaciones a su respecto.-

A su vez, se encuentran incorporados en autos diferentes testimonios de personas que fueran contratadas también por el Ministerio de Educación

USO OFICIAL

Porteño -procedentes de la Universidad de La Matanza-, quienes debían elevar en forma mensual un informe de producción del avance de las actividades por las cuales fueran contratadas; notándose así la diferencia existente con los extremos reunidos en la contratación de JAMES.-

En éste punto vale la aclaración que se cuenta en autos con el testimonio de Cristian Javier Cabral (de acuerdo al acta labrada en dicha oportunidad y agregada a fs. 8596/8597) quien primero refirió cómo se vinculó con el Ministerio de Educación a través de una consulta profesional que le efectuó NARODOWSKI y que fue evacuada en su estudio jurídico, luego de lo cual el nombrado le solicitó la realización de un informe sobre una nota periodística a fin de mensurar la procedencia o no de una denuncia, lo que desembocó en que luego el Ministerio de Educación lo contrate para efectuar tareas de asesoramiento respecto de distintas contrataciones y actos administrativos.-

En segundo término explicó que en su calidad de asesor contratado bajo la modalidad de contrato de locación de obra, presentó en todos los casos los informes de avance de obra, cada uno de los meses en los que estuvo vinculado con el Ministerio desde el 1º de abril de 2008, hasta 31 diciembre de 2009 (res 2472/MECG/2008 y 138/MECG/ 2009).-

Si bien las modalidades de las contrataciones de JAMES y de Cabral son parecidas aunque no idénticas, se pone de manifiesto la irregularidad de la que adolecía la actividad del primero de los nombrados quien nunca justificó de manera alguna las actividades que realizaba.-

En virtud de lo narrado en los párrafos que anteceden, y teniendo en cuenta el hecho que se

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

tiene por acreditado y por el cual se responsabiliza a Mariano NARODOWSKI; corresponde referirnos a los argumentos vertidos al momento de prestar declaración indagatoria.-

El acto de defensa, se encuentra contrarrestado con las diferentes constancias de prueba acumuladas a lo largo del presente legajo, a las cuales haré mención a continuación.-

Así, los dichos vertidos por el imputado NARODOWSKI en su acto de defensa, específicamente al argumento de que **Ciro JAMES** ingresó al Ministerio por recomendación de sujetos relacionados con la Universidad de La Matanza, quedó rebatido mediante los testimonios brindados por cuatro personas vinculadas a la citada institución educativa - **Ayub, Cabral, Echave y Di Nardo**- quienes afirmaron que ellos no habían recomendado su ingreso.-

Rolando Echave en su declaración testimonial de fecha 29 de abril del año en curso, manifestó que nunca trabajó en el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y explicó que conoce a Mariano Naradowski desde hace trece años aproximadamente.-

Con relación a **Ciro JAMES** -a quien conoció a raíz de su cargo como Director de la Editorial de la Universidad de La Matanza-, expuso que en un encuentro le sugirió que se presente ante el Ministerio de Educación de la Ciudad, por cuanto existía una convocatoria abierta de currículums; sin perjuicio de lo cual aseguró que jamás lo recomendó para el Ministerio, pero sí lo hizo con respecto a su suegro de nombre **Omar Di Nardo**.-

Por otro lado, expresó que nunca se comunicó con NARODOWSKI ni con Barroso -Jefa de Gabinete del

USO OFICIAL

Ministerio- a pedido de Ciro Gerardo JAMES; como así también agregó que en algunas oportunidades concurrió al Ministerio por la relación laboral que lo uniera con el Ministro, no habiendo visto en tales visitas a JAMES. (Ver fs. 8954/8955).-

Del testimonio brindado por Osvaldo Di Nardo obrante a fojas 9109/9111, surge que fue contratado por el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, mediante contrato de locación de obra, siendo su obligación la presentación de informes mensuales; motivo por el cual y toda vez que no cumplía su labor en la oficina ministerial, debía concurrir una vez al mes con el objeto de elevar los mismos, percibiendo un sueldo mensual de \$ 6.000 (seis mil pesos).-

Aclaró que todos los informes se encontraban dirigidos al Sr. Ministro y firmados por el declarante.-

Explicó que al dicente se lo contrató bajo la modalidad de locación de obra por cuanto ya percibía un sueldo fijo en la Universidad de La Matanza, sino debió habérselo vinculado a esa Cartera a través de un contrato de locación de servicio.-

Respecto a Ciro JAMES, manifestó no conocerlo personalmente sino "*...únicamente por los diarios*", desconociendo que el nombrado se haya desempeñado tanto en el Ministerio de Educación Porteño como en la Universidad de La Matanza, lugar en el cual trabajara el declarante como asesor jurídico.-

Por otro lado, al momento de prestar declaración testimonial Cristian Javier Cabral, expuso que nunca realizó ningún tipo de recomendación como Secretario

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Legal y Técnico de la Universidad Nacional de La Matanza, ni a título personal, en relación a **Ciro Gerardo JAMES**.-

Asimismo, la vinculación que tuviera con **Mariano NARODOWSKI** era simplemente laboral -tomó contacto por una consulta profesional en su estudio y luego le pidió confeccionar un informe por una nota periodística-; agregando a ello, que tal labor fue previamente recomendada por **Rolando Echave**.-

Señaló que luego de concluida esa tarea, le entregó un *currículum* al entonces Ministro para posteriormente ser contratado, por el Ministerio de Educación Porteño, mediante un contrato de locación de obra, a los fines de realizar tareas de asesoramiento respecto de distintas contrataciones y actos administrativos de los cuales durante los 20 meses que estuvo contratado, presentó en forma mensual los informes de avance de obra.-

Respecto a **Ciro Gerardo JAMES**, expuso que lo conocía de vista, por sus tareas dentro de la Universidad de La Matanza a quien cruzaba y saludaba en los pasillos de tal institución, pero que nunca recomendó al nombrado con **Mariano NARODOWSKI**; desconociendo, por otro lado, que **JAMES** había prestado funciones en el organismo ministerial, como así tampoco observado su presencia en el mismo.-

En otra oportunidad de prestar declaración testimonial en este Tribunal, expuso el declarante, que conoció a diferentes profesionales que prestaron funciones para dicha Unidad Ministro, haciendo mención también que nunca tuvo conocimiento de la relación existente con **JAMES**.-

De esta manera, los testimonios a los cuales se hiciera referencia precedentemente permiten

USO OFICIAL

desvirtuar los dichos vertidos por NARODOWSKI en su acto de defensa, respecto de las personas que recomendaran la contratación de Ciro Gerardo JAMES y que motivara su relación con tal cartera porteña.-

Habré de mencionar que, más allá de la cantidad de personas que presten funciones dentro de una oficina ministerial, resulta llamativo que tanto Cabral como Di Nardo no hayan tenido conocimiento de la prestación de servicios que brindaba Ciro Gerardo JAMES para la misma, teniendo en cuenta para ello, la concurrencia que tuvieran estos nombrados, hasta el piso 9º donde debían entregar sus informes mensuales y ante la funcionaria que debían hacerlo (Rosana Barroso).-

Así, puede concluirse que la contratación de Ciro JAMES no fue motivada por el grupo de profesionales al cual hiciera referencia el imputado NARODOWSKI.-

Nótese por otra parte, que Cabral incluso percibía un sueldo menor (\$ 5.000), al de JAMES (\$6.000), lo cual le quita sustento -como ya se expuso en al tratar la situación procesal de Mauricio MACRI- a cualquier tipo de consideración seria en virtud de la cual podría sostenerse que Cabral recomendaría para un puesto con un sueldo mayor -para el cual el mismo reúne las condiciones necesarias- a un tercero a quien sólo conocía de vista.-

Súmese a lo expuesto el testimonio brindado por Roberto Luis Ayub -fs. 607/608-, quien refirió que se desempeñaba como Auditor titular del Ministerio de Educación de la Ciudad, y que al momento del ingreso de Mariano NARODOWSKI en dicho Ministerio, se comenzó a incorporar

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

el personal profesional y no profesional en base al plan de trabajo propuesto.-

Asimismo, y con relación a JAMES, refirió que en los primeros de meses de 2008, la Jefa de Gabinete del Ministerio -Rosana Barroso- lo llamó al declarante y le presentó a un abogado, que el dicente supone que se trata de *Ciro JAMES*- con quien mantuvo una charla de diez minutos.-

Dos semanas después la nombrada Barroso le informó que esa persona -en referencia a quien sería *JAMES*- se iba a desempeñar en el área de ellos, esto es, la Unidad Ministro.-

Agregó que efectivamente esta persona nunca trabajó en la Auditoría salvo en ese lapso de estudio en el que tampoco estuvo físicamente en esa dependencia del ministerio.-

Que a raíz de ello, es que al renovársele el contrato, fue directamente contratado en la Unidad Ministro.-

A su vez, expuso que en una sola ocasión vio a *JAMES* en el Ministerio de Educación y que desconocía quien lo había recomendado.-

Nótese que el propio Auditor Ayub tampoco pudo precisar como es que ingresó *Ciro JAMES* al Ministerio de Educación de la Ciudad de Buenos Aires, a quien solamente se lo presentó como integrante de tal cartera, y posteriormente tomó conocimiento que el sujeto iba a ser trasladado a otra área del Ministerio, no teniendo ningún tipo de contacto posterior con el mismo.-

Súmese a ello también que el nombrado Ayub en su testimonio explicó, que las personas que

USO OFICIAL

fueran contratadas a raíz del plan estratégico implementado, provenían por recomendación de personal de la Sindicatura General de la Ciudad, o por su propia recomendación o por convocatoria interna y otros por recomendación de la Unidad Ministro.-

De este modo, se desprende del testimonio que antecede, que JAMES ingresó al Ministerio de Educación Porteño en forma directa, pudiendo corroborarse el contacto que tuviera con la Jefa de Gabinete del Ministro, Rosana Barroso.-

Por otro lado, y continuando con el descargo de NARODOWSKI, resulta necesario mencionar que al momento de serle preguntado al nombrado respecto de la labor que desempeñara Ciro Gerardo JAMES, este manifestó gran cantidad de funciones laborales las cuales fueran desarrolladas por las personas contratadas bajo la modalidad de locación de servicios, pero en ninguna ocasión especificó una tarea asignada al nombrado JAMES durante el tiempo que estuviera prestando servicios ante la Unidad de Auditoría Interna como así tampoco para la Unidad Ministro.-

En este sentido, no sólo el imputado NARODOWSKI, señaló que ningún funcionario del Ministerio de Educación pudo explicar cabalmente que tareas cumplió JAMES durante el período de su contratación, no existiendo ningún tipo de documento, ni correo electrónico, ni constancias escritas del asesoramiento que supuestamente brindaba para dicha cartera, a diferencia de lo verificado con relación a las otras personas contratadas.-

Sumado a lo expuesto, entiende este Tribunal que existen ciertas contradicciones en lo

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

declarado por Mariano NARODOWSKI y las constancias del legajo, respecto de la concurrencia de **Ciro Gerardo JAMES** en el Ministerio de Educación.-

Al respecto refirió que en el marco de su contratación, éste no contaba con espacio físico ni tenía la obligación de asistir a tal cartera; realizando sus tareas desde su casa y/o estudio, y estableciendo contacto por conducto telefónico o personalmente con Rosana Barroso.-

A ello habré de mencionar que Rosana Barroso en su testimonio -Ver fs. 610/612-, expuso que **JAMES** no cumplía con horarios fijos ni concurría a la dependencia ministerial en días determinados, sino que era encargado de asesorar respecto de cuestiones administrativas y expedientes que le fueran asignados.-

Sin perjuicio de lo expuesto, manifestó posteriormente la nombrada Barroso que **JAMES** concurría al Ministerio dos veces semanales aproximadamente.-

De esta forma, la carencia de constancias relativas a la función que desempeñara **Ciro Gerardo JAMES** dentro de la Auditoría Interna y luego de la Unidad Ministro del Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como también las contradicciones existentes respecto del motivo de su contratación y la concurrencia de éste, permiten concluir con certeza, que tal incorporación la realizó quien en ese momento fuera Ministro de Educación a los efectos de lograr el ocultamiento del sujeto, brindándole una prestación de servicios de manera tal que pueda continuar con su actividad ilícita de forma encubierta, y así sustraerse del accionar de la Justicia.-

USO OFICIAL

Cabe hacer especial mención a las expresiones de Pablo Gabriel Tonelli en su declaración testimonial prestada en el trámite de las presentes actuaciones. El nombrado al momento de prestar testimonio el día 12 de noviembre de 2009 tal como se ha plasmado en el acta labrada en dicha oportunidad, venía desempeñándose como Procurador General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ver fs. 2855/2858).-

En dicha ocasión reconoció contar en el ámbito de la Procuración General con algunos abogados contratados que por la índole de las tareas que realizaban tenían horarios muy flexibles y hasta podían llegar el caso de que ni siquiera concurrían todos los días a su lugar de trabajo, en virtud de que muchas veces trabajaban desde sus casas y que dependían de manera directa de su persona.-

Expresó que los nombrados no siempre firmaban dictámenes ya que su tarea consistiría en preparar los proyectos de dictámenes o de recursos que luego eran firmados por el mismo Procurador, de modo que no aparecían las firmas de dichos agentes contratados y así, las únicas constancias que existirían de las tareas que realizaban eran los archivos de las computadoras que ellos le pasaban aunque no existían actuaciones formales que acreditaran las tareas efectivamente realizadas.-

Así como consecuencia de lo afirmado por el testigo, y al ser interrogado al respecto reconoció que sin perjuicio de que la única constancia existente de los trabajos realizados por los abogados contratados en la dependencia estatal que dirigía carecía de ribetes formales, lo cierto es que refirió que efectivamente

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

puede y tiene individualizadas las actividades que realiza cada uno de aquellos.-

Ahora bien, de la lectura de los dos párrafos precedentes, surge con meridiana claridad que el mismo Tonelli como miembro que era al momento de brindar explicaciones en autos de la misma administración que el encartado que nos ocupa, ha reconocido que en el ámbito propio de la mencionada administración que tuvo a su cargo existía personal vinculado a la misma a través de servicios locados; como ocurría en el ministerio a cargo de NARODOWSKI con Ciro Gerardo JAMES, sin perjuicio de lo cual en ningún momento intentó siquiera sugerir que los mismos no prestaban los servicios por los que habían sido contratados de manera efectiva, y muchos menos que no conociera o le constara de manera alguna que los mismos eran efectivamente brindados por esos agentes.-

Tampoco resultan claras las razones por las cuales a Ciro Gerardo JAMES se lo contrató bajo la figura de locación de servicios y no locación de obra, tal y como fueron vinculados al ámbito ministerial las otras personas que provenían de la Universidad Nacional de La Matanza.-

Resulta más bien sugestivo que el nombrado haya sido el único que fue contratado de ese modo en tanto dicha circunstancia permite considerar que así fue programado con la intención de poder o al menos intentar justificar, que JAMES no tuviera obligaciones formales que den por probada la eficaz prestación de los servicios por los que fuera contratado.-

Hay que señalar también que no resulta claro cual fuera la finalidad de celebrar tal

USO OFICIAL

contratación. Por una parte tenemos la proposición efectuada por el encartado cuya situación procesal aquí se decide, luego la firma del contrato por parte del representante de la cartera ministerial y el propio JAMES y finalmente el informe que las mismas autoridades del ministerio han elevado a éste Tribunal a través del cual se hace saber que JAMES no se encontraba obligado prácticamente a nada ya que no elaboraba informes, ni firmaba dictámenes.-

De esta manera solo cabe realizarse la pregunta de cuál era la finalidad de la contratación analizada, quedando como única respuesta la conclusión de que el objeto de la misma era ni más ni menos que dar cobertura a la actividad ilegal que desarrolló Ciro JAMES.-

Otra vez nos encontramos en situación de afirmar con el grado de certeza que un pronunciamiento como el presente exige, que la verdadera finalidad de efectuar la contratación de JAMES era la aludida en los párrafos precedentes, consistente en cobijar el accionar delictivo que habría realizado JAMES, lo cual configura el delito de encubrimiento por el que habrá de dictarse el auto de procesamiento respecto de Mariano NARODOWSKI a la luz de las normas legales ya analizadas previamente.-

Finalmente en cuanto al punto y con relación a la calificación legal que se mencionara, hay que recordar que al momento en que el encartado incurrió en la analizada ayuda o colaboración, se desempeñaba como Ministro de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, a pesar de que el tipo legal no exige ninguna calidad en particular del sujeto activo, corresponde aplicar el agravante

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

previsto en el inciso 3º apartado d) del mencionado artículo 277.-

A ésta altura habrá de efectuarse un análisis relativo a la forma en que responde la actividad desplegada por Mariano NARODOWSKI en su calidad de funcionario público, frente a lo dispuesto por el artículo 248 del código penal.-

Así, habrá de recordarse lo expresado por Ricardo Núñez quien al tratar el funcionamiento de la figuras delictivas entre sí señaló que: *"Por regla, las figuras delictivas autónomas funcionan, en su aplicación, de manera independiente unas de las otras: mantienen en su funcionamiento una perfecta neutralidad. En estos casos de neutralidad de las figuras en su aplicación, si la vinculación respecto de la pena no deriva de la unidad del hecho (...), las respectivas figuras y sus penas funcionan independientes. Otras veces, sin embargo, incluso en el caso de existir (...) perfecta autonomía entre las figuras por no ser una de ellas una forma circunstanciada (...) de la otra (...), la esencia de los hechos descriptos o la técnica de la ley las vincula en su funcionamiento, y haciendo desaparecer la respectiva posición neutral de que hemos hablado, excluye la aplicación de una en virtud de que procede la de la otra. Estas situaciones son las que se estudian bajo el título de concurso aparente de leyes (figuras o disposiciones) penales."* (Ricardo Núñez, Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Ed. Marcos Lerner).-

En tales supuestos, las diferentes figuras delictivas concurren sólo aparentemente para castigar el mismo hecho porque en realidad y a diferencia de lo

que sucede en el concurso ideal de delitos, sólo se aplica una de aquellas.-

Por su parte refiere Luis Jiménez de Asúa en relación al concurso aparente de leyes, que: "*Se diferencia del concurso ideal de delitos, con el que a menudo se le ha confundido, porque en éste hay realmente encuadramiento múltiple y en el concurso aparente de leyes sólo se trata de decidir la subsunción.*" (Luis Jiménez de Asúa, Tratado de Derecho Penal Filosofía y Ley Penal Tomo II, Editorial Losada, 5ta. edición).-

En suma, las figuras concurren aparentemente siempre que la relación de los hechos que describen o la relación jurídica de aquellas excluya su aplicación simultánea.-

Sostiene también Ricardo Núñez que: "*Entre las distintas figuras delictivas media una causa de exclusión jurídica (simplemente de técnica legislativa), cuando, aunque no exista una causa de naturaleza ontológica, que siempre opera penalmente en virtud del principio non bis in ídem, sucede lo siguiente: a) O la ley dispone expresamente que una figura se aplique subsidiariamente respecto de la otra, como cuando establece que la violación de domicilio se castigará como tal 'si no resultare otro delito mas severamente penado'. b) O, reuniendo en un mismo dispositivo varias figuras, la ley declara implícitamente que para la aplicación de la pena establecida en el dispositivo es suficiente que se incurra en cualquiera de los hechos contenidos en una de esas figuras pero a la vez también declara implícitamente que la ejecución simultánea por el autor de mas de uno de los hechos contenidos en las distintas figuras del mismo dispositivo, no*

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

multiplica la pena, la cual siempre queda una y la misma. Son los casos, por ejemplo, de los artículos 160 y 161 del Código penal, en los cuales, en referencia a un mismo contexto de acción, la ejecución de uno de los hechos previstos alternativamente ya basta para la existencia del delito, pero la concurrencia de todos no multiplica la imputación ni la pena." (Ricardo Núñez, Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Ed. Marcos Lerner).-

Así las cosas y en el caso del delito que se viene analizando hasta el momento y que le es imputado a Mariano NARODOWSKI de acuerdo a la calificación legal dada, concurre en forma aparente con el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público previsto en el artículo 248 del código penal.-

Surge a simple vista que el agente ha incurrido en el incumplimiento del deber de denunciar que le exige el artículo 177 inciso 1) del código procesal penal de la nación, de lo que devendría un claro incumplimiento del precepto del artículo 248 del código penal, aunque el mismo se ve desplazado por la figura del artículo 277 de la misma norma.-

Efectivamente el accionar de NARODOWSKI no puede desdoblarse en más de una misma acción, a través de la cual y de una sola vez generó la ayuda al autor del delito previo; esto es a Ciro Gerardo JAMES con relación a la intervención telefónica que de manera ilícita logró obtener del teléfono del Sr. Leonardo -elemento del delito de encubrimiento- y la omisión de ejecutar la norma que, como funcionario público que era, lo obligaba a denunciar los

ilícitos de los que tomara conocimiento en ejercicio de tales funciones.-

Ahora bien, éste segundo incumplimiento normativo se ve desplazado por lo normado a su vez en el artículo 277 del CPN en razón de que el autor de los hechos ejecutó actos positivos tendientes a generar la ayuda analizada a JAMES al solo fin de extraerlo de la posibilidad de ser investigado en su actividad ilícita. Entonces, NARODOWSKI incurre en el encubrimiento del delito previo cometido por otro al realizar una acción positiva tendiente a generar el ámbito de ocultamiento de las actividades realizadas por JAMES.-

Por otra parte el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público en los términos de lo normado por el artículo 248 del código sustantivo, a la luz de la obligación de efectuar la correspondiente denuncia de un ilícito conocido conforme lo establecido en el 177 del código de forma, presenta un modo de ejecución omisivo que se encuentra en las antípodas de los hechos que constituyen el objeto de la presente investigación en lo relacionado con el ex Ministro de Educación de la ciudad.-

Justamente, no puede pretenderse que quien ha incurrido en un delito de modo comisivo, a la vez incurra en otro que prevé la manera omisiva para configurarse. El encartado realiza acciones tendientes a generar una colaboración con el autor de un delito previo y de ésta manera se convierte en encubridor del mismo.-

A la misma vez, y dada la condición de funcionario público de ese encartado, le cabe la responsabilidad de efectuar la correspondiente denuncia al

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

tomar conocimiento de la comisión de un hecho ilícito incurriendo entonces en un incumplimiento de sus funciones; pero, tal como se dijo anteriormente, el agente resulta autor de otro ilícito que consiste precisamente en encubrir el previamente conocido, con lo cual dicho incumplimiento se ve subsumido en la otra figura.-

El mismo tipo penal de encubrimiento trae aparejada la idea de que quien lo comete justamente tiene conocimiento de que se ha realizado un delito que resulta el objeto de ocultamiento.-

Así, dicho conocimiento del ilícito anterior constituye un elemento del delito de encubrimiento no pudiendo en consecuencia considerarse, que la omisión de denunciar en los términos de 177 del código procesal penal pueda, en el caso de autos, constituir el delito de violación de los deberes de funcionario público en los términos del artículo 248 del código de fondo.-

Resulta claro además que ejecutar debidamente tales obligaciones del funcionario público en los términos citados, resultaría un modo de autoincriminación, teniendo en cuenta todas las consideraciones efectuadas respecto de la calidad de autor del delito de encubrimiento que le es enrostrado de Mariano NARODOWSKI a través del presente resolutorio.-

Por tal motivo, y de conformidad con lo normado en el artículo 306 del código adjetivo, es que entiendo que corresponde ordenar el procesamiento de Mariano NARODOWSKI por considerárselo penalmente responsable del delito previsto por el artículo 277 inciso 1º apartado a), agravado por inciso 3º apartado d) de la citada norma, con especial

aplicación de la inhabilitación estipulada en el inciso 3° del artículo 279 ambos del Código Penal.-

En ese orden de ideas, entonces el nombrado NARODOWSKI resulta autor penalmente responsable del delito de encubrimiento, conforme a la calificación legal ya desarrollada, presentando tal ilícito un concurso aparente con el de incumplimiento de los deberes de funcionario público.-

Respecto de la procedencia de la prisión preventiva de Mariano NARODOWSKI.-

En lo que hace al encartado que nos ocupa y respecto de quien habré de decretar auto de procesamiento por el delito de encubrimiento, y en atención a la escala punitiva que la conducta señalada prevé, entiendo no corresponde la aplicación de la medida cautelar a la que se refiere el art. 312 del código adjetivo en virtud de lo cual prosperaría para Mariano NARODOWSKI un procesamiento sin prisión preventiva.-

Efectivamente el monto de la pena prevista por el art. 277 del código penal permite que se pueda estimar que de recaer condena la misma pueda resultar de ejecución condicional en los términos del artículo 316 del C.P.P., motivo por el cual prospera, tal como se dijo, un auto de mérito inculpativo sin prisión preventiva para el nombrado Mariano NARODOWSKI.-

Tampoco se verifica en autos, ninguno de los presupuestos a los que hace alusión el art. 319 del Código Procesal Penal de la Nación; debiendo remarcarse que el imputado ocupaba el cargo de Ministro del Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta el mes de diciembre del año 2009.-

A su vez, el sujeto ha concurrido por este Tribunal en cada ocasión que fuera convocado, motivo por el cual no existen suficientes elementos como para sospechar que el mismo intente eludir la acción de la justicia.-

Por otra parte tampoco se avizoran en la especie los riesgos procesales a los que alude el art. 319 del CPPN en lo relativo a un posible entorpecimiento de la investigación curso.-

Respecto del embargo de bienes de Mariano

NARODOWSKI.-

Llegada esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación, habré de establecer el monto del embargo sobre los bienes de Mariano NARODOWSKI.-

Según ha expresado la doctrina, su finalidad es asegurar la responsabilidad pecuniaria ante la eventualidad de una condena (Clariá Olmedo, Jorge A. "Derecho Procesal Penal", tomo II, Rubinzal Culzoni, Argentina, pág. 384), lo que supone la necesaria sospecha de participación en un hecho delictivo.-

En ese sentido, la Excelentísima Cámara del fuero tiene dicho que: "*...esta medida cautelar tiene como fin garantizar en medida suficiente una eventual pena pecuniaria o las costas del proceso y el aseguramiento de las responsabilidades civiles emergentes...*" (Sala I, causa N° 29.904 "Zacharzenia, Gustavo s/embargo", rta. 13/11/97, reg. N° 961, entre otras).-

Nótese que dentro de las costas del proceso, se incluyen el pago de la tasa de justicia, los

honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos y los demás gastos que se hubieran originado por la tramitación de la causa -artículo 533 Código Procesal Penal de la Nación--.

Así, la acordada 498/91 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación fijó el monto de la tasa de justicia en la suma de pesos sesenta y nueve con sesenta y siete centavos (\$ 69,67). Dicho monto, sería el mínimo a fijarse en la hipótesis que el delito imputado no cuente con defensas particulares, no se hubiera producido un perjuicio patrimonial y no prevea pena de multa.-

En relación con ello, véase que el artículo 2 de la ley 23.898 estipula que todas las actuaciones susceptibles de apreciación pecuniaria se aplicará una tasa del tres por ciento (3%), siempre que esta ley u otra disposición legal no establezca una solución especial para el caso. Esta tasa se calculará sobre el valor del objeto litigioso.-

Ahora bien, para en el caso traído a estudio se dan una serie de circunstancias que incrementan dicho monto. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que al momento, se constituyeron como querellantes Carlos Ávila, Néstor Daniel Leonardo, Francisco Castex, Rodrigo Blas Velazco, Sergio Leonardo Burstein y Federico Carlos Infante, ello más allá de que a futuro se constituya en dicha calidad otra de las partes.-

Asimismo, los imputados comprendidos en este resolutorio (REY, GALLARDO, PALACIOS, MACRI, NARODOWSKI Y MONTENEGRO), poseen defensas particulares, a quienes debe garantizarse el pago de los honorarios devengados por su actuación.-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

En ese sentido, el artículo 8 de la ley 21.839 -modificada por ley 24.432-, fija un monto mínimo de mil pesos (\$ 1.000) en los procesos penales, sin perjuicio de la ponderación definitiva que se efectúe respecto de su actuación.-

El artículo 45 de dicha norma señala que para la regulación de honorarios, los procesos penales se considerarán divididos en tres etapas: la inicial, hasta el dictado de un auto de sobreseimiento o prisión preventiva; una segunda etapa hasta el traslado a la defensa con posterioridad al requerimiento de elevación a juicio; y la última etapa que culminará con el dictado de una sentencia definitiva.-

Por otro lado, debe tenerse presente que el delito atribuido al imputado -encubrimiento-, no prevén la aplicación de una pena de multa, con lo cual no incidirá en el monto del embargo.-

Más allá de lo expuesto precedentemente, corresponde aclarar que en este punto se otorga al juez un amplio marco discrecional para ponderar el monto que corresponde aplicar, en la medida que no se establecen topes pecuniarios específicos y en virtud de su naturaleza provisional, ya que se dirige únicamente a garantizar que se pueda cumplir un eventual pago y/o decomiso, de modo que puede reducirse o aumentarse según las contingencias de cada caso.-

En conclusión, con esta medida se intentará garantizar la suma de cien mil pesos (\$ 100.000), que resulta adecuada a las circunstancias expuestas y la magnitud de los hechos pesquisados.-

USO OFICIAL

Respecto de la responsabilidad penal de GUILLERMO

TRISTAN MONTENEGRO.-

A esta altura, merece consignarse que la imputación efectuada respecto de GUILLERMO TRISTAN MONTENEGRO en ocasión de recibírsele declaración indagatoria resultó ser: "...El haber encubierto la existencia de una asociación ilícita que se encontraría conformada, al menos por *Ciro Gerardo JAMES, Diego Gastón GUARDA, Raúl Alberto ROJAS, David Santiago AMARAL, Rubén Alberto QUINTANA, Antonio César FERNANDEZ, José Luís REY, Horacio Enrique GALLARDO, Mónica Elizabet GONZALEZ, Augusto Gregorio BUSSE, Fernando Javier CASTELLI, Lidia Beatriz KRUCHOWSKI, Jorge Alberto PALACIOS y Mauricio MACRI* -cuya actividad ilegal se describirá en párrafos subsiguientes- mediante la omisión de denunciar la existencia de esa organización ilícita en su condición de Ministro de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pese a que habría tenido conocimiento de la existencia de la misma y estaría obligado a promover la persecución penal de un delito de acción pública. En principio, corresponde describir que el imperativo legal que atañe al imputado surge de lo normado por dos leyes sancionadas por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; la primera de ellas, "Ley de Ministerios de la Ciudad de Buenos Aires" (Ley 2506), publicada en el Boletín Oficial de la esta Ciudad en fecha 4 de diciembre de 2007, la cual prescribe en su art. 17, relativo a las atribuciones del Ministerio de Justicia y Seguridad, que se encuentran comprendidas dentro de las mismas: "Planificar, organizar, dirigir y controlar las estrategias, políticas y acciones relacionadas con la prevención, investigación de delitos y contravenciones". La segunda norma

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

USO OFICIAL

invocada, resulta ser la "Ley de Seguridad Pública" (Ley 2894), publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires en fecha 28 de octubre de 2008, la cual prescribe en su art. 12 que "El Ministro de Justicia y Seguridad es responsable de las siguientes funciones: c. La dirección Superior de la Policía Metropolitana mediante la planificación estratégica, el diseño y formulación de las estrategias policiales de control de la violencia y el delito, la conducción y coordinación funcional y organizativa de las diferentes instancias y componentes de la misma, la dirección del accionar específico, así como también a las actividades y labores conjuntas con otros cuerpos policiales y fuerzas de seguridad, de acuerdo con sus funciones y competencias específicas". Asimismo, el art. 20 de la norma citada prescribe que "La Policía Metropolitana depende jerárquica y funcionalmente del Jefe de Gobierno a través del Ministerio de Justicia y Seguridad ... El Ministerio de Justicia y Seguridad designa y remueve el personal de la Policía Metropolitana". Finalmente, el art. 33 enuncia que "Son funciones de la Policía Metropolitana: c. Hacer cesar la comisión de delitos, contravenciones y faltas, poniendo en conocimiento inmediato de los mismos a la autoridad judicial competente, debiendo actuar conforme a las disposiciones procesales vigentes en el orden nacional o local, según corresponda al hecho en el cual se haya actuado". Específicamente con la sanción de esta última ley, surgiría una imposición legal al Sr. Ministro de Justicia y Seguridad de denunciar, por cuanto quedaría comprendido dentro de la esfera de funcionarios obligados a promover la persecución penal de ilícitos que llegan a su conocimiento.-

Al respecto, y los efectos de circunstanciar la imputación, se le hizo saber al nombrado, de conformidad con lo elementos colectados en autos que su "...designación databa del "día 10 de diciembre del año 2007 mediante decreto N° 2062/07. Desde esa fecha, presta funciones en el cuarto piso del edificio sito en la calle Regimiento Patricios 1142 de esta ciudad, planta en la que también funcionan los despachos de la Jefatura de la Policía Metropolitana. Que con fecha 1° de julio de 2009 se designó al Sr. Jorge Alberto PALACIOS al frente de la Policía Metropolitana -publicado en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires en fecha 10 de julio de 2009- quien habría utilizado la estructura de la fuerza de seguridad mencionada para llevar adelante el plan criminal investigado en autos.".-

De igual manera se le aclaró que se había acreditado en autos que "...la organización ilícita descripta habría realizado las siguientes conductas delictivas, consistentes en las intervenciones ilegítimas de los siguientes números telefónicos: el abonado N° 15-4928-9777, perteneciente a Néstor Daniel Leonardo (intervenido desde el 23 de mayo de 2008 hasta el 22 de junio de 2008); el teléfono celular móvil N° 15-3348-2758, propiedad de Rodrigo Blas Velazco (intervenido desde el día 22 de julio de 2009 hasta el 21 de agosto de 2009); el abonado telefónico N° 15-5669-0260, registrado a nombre de New Hollywood Producciones S.A. y utilizado por Carlos Ávila (intervenido desde el día 25 de octubre de 2007 hasta el día 24 de diciembre de 2007, desde el día 18 de febrero de 2008 hasta el día 17 de julio de 2008 y desde el día 17 de marzo de 2009 hasta el día 6 de octubre de 2009); el abonado N° 15-3196-6464, propiedad de Daniela Rocca

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

USO OFICIAL

(intervenido desde el día 28 de mayo de 2009 hasta el día 27 de julio de 2009); el abonado N° 15-4986-3107 y el radio 176*676, pertenecientes a Sergio Leonardo Burstein (intervenidos desde el día 21 de septiembre de 2009 hasta el día 5 de octubre de 2009 y desde el día 24 de septiembre de 2009 hasta el día 5 de octubre de 2009, respectivamente); el teléfono móvil N° 15-4402-0022, registrado a nombre de Torneos y Competencias S.A. y utilizado por Federico Carlos Infante (intervenido desde el día 17 de septiembre de 2007 hasta el día 16 de noviembre de 2007); el abonado telefónico N° 15-4972-0514, propiedad de Alicia Costa y utilizado por su marido, Jorge Enrique Navarro Castex (intervenido desde el día 7 de marzo de 2008 hasta el día 1 de abril de 2009); el número telefónico 15-5226-3743, registrado a nombre de Alfredo Iribarren y utilizado por Francisco Castex (intervenido desde el día 6 de febrero de 2008 hasta el día 5 de julio de 2008), el abonado telefónico N° 15-5945-4564, perteneciente a Susana Beatriz Saint Porres (intervenido desde el día 14 de noviembre de 2007 hasta el día 14 de diciembre de 2007) y los abonados telefónicos N° 15-5415-6849 y 15-5415-8639, registrados a nombre de COTO S.A. y utilizados -el primero de ellos- por Diego Natalio Molaro (intervenido desde el día 12 de junio de 2009 hasta el día 12 de julio de 2009) y -el segundo de ellos- por Rodrigo Blas Velazco (intervenido desde el día 11 de junio de 2009 hasta el día 11 de julio de 2009). Por último, se le imputa que como consecuencia de la conducta descripta, habría violado las prescripciones del art. 177 del Código Procesal Penal de la Nación, incumpliendo de este modo con los deberes a su cargo, en su carácter de funcionario público en el ejercicio de sus funciones..." tal como

luce de la audiencia celebrada, cuya documentación se halla glosada a fs. 8969/8999 de estos actuados.-

Así, los eventos reputados a MONTENEGRO podrían resumirse en el encubrimiento que habría efectuado respecto de la existencia de la asociación ilícita acreditada en autos, ocultación que se habría perpetrado al omitir realizar denuncia alguna, a la cual estaba obligado, en su carácter de funcionario público en el ejercicio de sus funciones, respecto de los hechos a los que se hizo referencia en los párrafos que anteceden.-

Dicha maniobra hallaría típico encuadre en las previsiones del artículo 277 del Código Penal de la Nación, el cual reprime la conducta de quien *"...tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado [...] No denunciare la perpetración de un delito [...] cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole..."* (Artículo 277, inciso 1º, apartado "d").-

Se trata, conforme la doctrina penal, de un delito de omisión. Esta clase de ilícitos, a diferencia de los delitos comisivos en donde existe una infracción a una prohibición de hacer, se encuentran plasmados *"...en la forma de una desobediencia a un mandato de acción..."* señalándose que tal mandato se refiere al aspecto del comportamiento que le da sentido a la norma, siendo este *"...lo que el comportamiento debería haber sido..."* (Bacigalupo, Enrique. Manual de Derecho Penal - Parte general. Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá - Colombia, 1996, pág. 223).-

A su vez, se señala que *"...Los delitos de comisión reconocen dos especies: delitos propios y*

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

USO OFICIAL

delitos impropios de omisión. [...] los delitos propios de omisión contienen un mandato de acción que ordena realizar una acción, sin tomar en cuenta a los efectos de la tipicidad si esta evitó o no la lesión del bien jurídico. Los delitos impropios de omisión, por el contrario, requieren evitar la producción de un resultado: la realización del tipo depende, por lo tanto de la producción del resultado..." señalando el autor de la obra citada, la intrascendencia de la discusión sobre tales diferencias, puesto que simplemente se intenta evidenciar "...que hay delitos de omisión que requieren para su tipicidad sólo la omisión de una acción, mientras que en otros la tipicidad requiere que se haya omitido evitar un resultado y que en estos últimos casos la punibilidad puede no estar expresa en la ley..." (Bacigalupo, Enrique. Ob. Cit. pág. 225).-

Asimismo, se señala que "...La comprobación de la tipicidad de una conducta respecto del tipo de un delito propio de omisión [...] requiere la verificación de los tres elementos del tipo: Situación típica generadora del deber; no realización de la acción mandada; poder de hecho de ejecutar la acción mandada..." (Bacigalupo, Enrique. Ob. Cit. pág. 226).-

En cuanto al primer elemento antes mencionado, se trata de "...la situación de hecho de la que surge el deber de realizar una determinada acción. Esta situación representará en todos los casos un peligro para un bien jurídico...", generalmente descripta íntegramente en la ley (Bacigalupo, Enrique. Ob. Cit. pág. 227).-

En lo referido a la "no realización de la acción que es objeto del deber", ésta "...se logra mediante comparación de la acción que realizó el obligado

y la que requiere el cumplimiento del deber de actuar...”, regulación que se encuentra generalmente descripta en la misma norma (Bacigalupo, Enrique. Ob. Cit. pág. 227).-

Por último, el “poder de hecho de ejecutar la acción” se refiere a la “...capacidad del obligado de realizar la acción mandada o de, en su caso, evitar el resultado [...] Se trata, por lo tanto, de un elemento individual...” que “...debe evaluarse sin tomar en consideración el conocimiento que el autor tenga de ella...” requiriendo “...el conocimiento de la situación generadora del deber, como la cognoscibilidad de los medios para realizar la acción y el conocimiento del fin de la acción...” (Bacigalupo, Enrique. Ob. Cit. pág. 227/228).-

Señalado la estructura de los delitos omisivos, corresponde, de seguido, comenzar con el análisis integral de la norma contenida en el acápite d) del inciso 1º del artículo 277 del Código Penal de la Nación.-

Es preciso señalar que el Dr. Creus entiende que, para la correcta configuración del ilícito en cuestión, “...debe haberse cometido un delito en el que el agente no haya participado y no debe haber mediado una promesa anterior de ayudar con el favorecimiento...” en tanto que “...los actos de favorecimiento deben ser posteriores a la ejecución del delito precedente...” (Creus, Carlos. Derecho Penal - Parte Especial - Tomo II. Editorial Astrea, Bs. As., 1998, pág. 340).-

En el mismo sentido, el Dr. Donna añade que se trata de “...un delito autónomo e independiente del delito que se encubre...” que requiere “...una acción delictiva previa en la cual el autor no haya participado de ninguna

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

manera..." (Donna, Alberto Edgardo. Derecho Penal - Parte Especial - Tomo III. Rubinzal - Culzoni Editores, Santa Fe, 2001. págs. 462 y 463).-

En cuanto a la modalidad del injusto achacado al Dr. MONTENEGRO, el Dr. Creus ha señalado que "...la acción material de favorecimiento personal se prevé en la ley en una forma positiva y en otra negativa..." resultando esta última "...conocida por la denominación omisión de denuncia..." (Creus, Carlos. Ob. Cit. pág. 341).-

Sobre dicho delito, la doctrina señala que sólo puede ser cometido por quien "...tiene la obligación -legalmente impuesta- de denunciar el delito que ha conocido a la autoridad competente..." (Creus, Carlos. Ob. Cit. pág. 342), es decir, que "...sólo puede ser autor el sujeto obligado por la ley a promover el delito de acción pública del que tomara conocimiento..." (Donna, Alberto Edgardo. Ob. Cit. pág. 512).-

Sentado lo que precede, corresponde analizar cuándo alguien se encuentra bajo esa situación aludida, es decir, obligado a "*promover la persecución penal de un delito*".-

Al respecto, la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal ha entendido que la frase "*promover la persecución penal de un delito*" restringe el ámbito de posibles autores de este ilícito, de modo tal que no basta ya con estar obligado a denunciar (C.N.C.P., Sala III, Alderete Victor S/ Rec. de Casación, 27/11/2001).-

En ese mismo sentido, tal como lo sostiene Luís A. Arnaldo en su artículo sobre la cuestión que nos trata, los Dres. Edgardo Donna, Roberto Bulit Goñi, Jorge

A. Souriges y María V. Straccia, sustentan básicamente que sólo fiscales, miembros de las fuerzas policiales y jueces en determinados supuestos, pueden cometer este delito (*El delito de omisión de denuncia a partir de la ley 25.246...*, LA LEY 2003-A, 84-Sup. Penal, 15/11/2002).-

En tal directriz, el Dr. Donna agrega que es posible sostener "...que el tipo penal transforma este inciso en un delito especial propio y que el obligado solamente es un funcionario público competente para la persecución y represión de los delitos. Autor de este delito, en síntesis, puede serlo tanto los funcionarios que integran las fuerzas de seguridad (policía, gendarmería, policía aeronáutica), como los funcionarios públicos que integran el Ministerio Público Fiscal, como así también los jueces que deban actuar de oficio" (Donna, Alberto Edgardo. Ob. Cit. pág. 511).-

Sobre aquella cuestión, el autor del trabajo citado en primer término sostiene que esas tesis "...se apoyan en la equiparación entre 'promover la persecución penal' y 'perseguir penalmente'".-

Al respecto, debe destacarse que en el aludido fallo de la Cámara Nacional de Casación Penal, se indicó que "la función de perseguir penalmente pertenece al Estado quien cuenta para ello con órganos estatales específicos, cuyas tareas fundamentales se pueden resumir, precisamente, en la labor de investigar los delitos de que tengan noticia y promover su persecución para individualizar a sus autores y partícipes".-

Por el contrario, "promover la persecución penal" no significaría, al menos exclusivamente,

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

"perseguir penalmente" sino, en todo caso y antes bien, dar inicio o adelantar la persecución penal o tomar la iniciativa para la realización de la persecución penal.-

Partiendo desde tal tesitura, la denuncia sería un acto promotor, pues constituye una iniciativa para que la persecución penal se realice, ya que es uno de los presupuestos necesarios para que el requerimiento fiscal de instrucción se formule.-

Nuestra legislación penal distingue claramente los conceptos de promover y ejercer. La ley Orgánica del Ministerio Público (ley 24.946 -Adla, LVIII-A, 101-), por ejemplo, prescribe que corresponde a tal órgano la función de "*Promover y ejercer la acción pública en las causas criminales y correccionales*" (art. 25, inc. c), distinción que efectúa también el art. 65 del C.P.P.N. al indicar que "*El Ministerio fiscal promoverá y ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley*".-

Incluso, el art. 188 del aludido código procedimental avala esta posición, desprendiendo la idea de promoción de la acción penal, del momento de inicio de la instrucción, pues si bien confiere al Ministerio Público la facultad de "promover" la acción penal de oficio, obliga de todos modos a que exista un requerimiento fiscal de instrucción cuando el juez tuviese a cargo la investigación, para que se inicie la instrucción.-

En consecuencia, como sostiene el Dr. Luís A. Arnaldo en el precedentemente citado artículo "*La noción de que "promover la persecución" no equivale a "perseguir", sino que incluso se conforma con el anoticiamiento de un delito a la autoridad, no es sólo local*"; como así

también que "Lo dicho nos revela que "promover la persecución" de un delito no necesariamente significa ejercer esa persecución o, directamente, perseguir, pues esa promoción también se satisface -claro está en sistemas inquisitivos [se utiliza este término, conforme lo aclara el autor, en el sentido de sistemas represivos en que la acción penal es pública, es decir, que se ejerce de oficio, circunstancia que resulta independiente de que el Estado se organice de modo tal que sean agentes distintos los que cumplan cada rol dentro del proceso penal]- poniendo en conocimiento de la autoridad la comisión de un delito.".-

Por ello, promover la persecución de un delito no significaría necesariamente ejercer la acción penal o la persecución, pero ejercer la acción penal y perseguir son formas de promover la persecución de un delito.-

Dicho lo que precede, y de conformidad con la intimación que se efectuara al señor Ministro de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el imperativo legal que atañe al imputado surge de lo normado por dos leyes sancionadas por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-

La primera de ellas, "Ley de Ministerios de la Ciudad de Buenos Aires" (Ley 2506), publicada en el Boletín Oficial de la ésta ciudad en fecha 4 de diciembre de 2007, la cual prescribe en su art. 17, relativo a las atribuciones del Ministerio de Justicia y Seguridad, que se encuentran comprendidas dentro de las mismas: *"Planificar, organizar, dirigir y controlar las estrategias, políticas y acciones relacionadas con la prevención, investigación de delitos y contravenciones".-*

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

USO OFICIAL

Por otra parte, la segunda norma invocada, resulta ser la "Ley de Seguridad Pública" (Ley 2894), publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires en fecha 28 de octubre de 2008, la cual prescribe en su art. 12 que *"El Ministro de Justicia y Seguridad es responsable de las siguientes funciones: c. La dirección Superior de la Policía Metropolitana mediante la planificación estratégica, el diseño y formulación de las estrategias policiales de control de la violencia y el delito, la conducción y coordinación funcional y organizativa de las diferentes instancias y componentes de la misma, la dirección del accionar específico, así como también a las actividades y labores conjuntas con otros cuerpos policiales y fuerzas de seguridad, de acuerdo con sus funciones y competencias específicas".-*

De igual manera, el art. 20 de la norma citada prescribe que *"La Policía Metropolitana depende jerárquica y funcionalmente del Jefe de Gobierno a través del Ministerio de Justicia y Seguridad ... El Ministerio de Justicia y Seguridad designa y remueve el personal de la Policía Metropolitana".-*

Por último, el art. 33 enuncia que *"Son funciones de la Policía Metropolitana: c. Hacer cesar la comisión de delitos, contravenciones y faltas, poniendo en conocimiento inmediato de los mismos a la autoridad judicial competente, debiendo actuar conforme a las disposiciones procesales vigentes en el orden nacional o local, según corresponda al hecho en el cual se haya actuado".-*

Es así que, concretamente, con la sanción de esta última ley surgiría una imposición legal al Sr. Ministro de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires de denunciar, por cuanto quedaría comprendido dentro de la esfera de funcionarios obligados a promover la persecución penal de ilícitos que llegan a su conocimiento.-

Así las cosas, en lo atinente a la faz subjetiva del ilícito en cuestión, las posiciones doctrinarias son contestes al afirmar que "*...es delito doloso que requiere el conocimiento de la ocurrencia del delito anterior y la relación que lo une con aquél a quien se favorece...*" (Creus, Carlos. Ob. Cit. pág. 342) no requiriéndose "*...ningún propósito distinto al dolo, ya que basta con el real conocimiento de la existencia del delito por motivos funcionales y la omisión de denunciar...*" (Donna, Alberto E., Ob. Cit., pág. 511).-

Adentrándome sobre el caso analizado en la presente, es necesario destacar que el encubrimiento achacado al Dr. MONTENEGRO versa en la conformación de una asociación de mas de tres personas, dedicadas a la comisión de ilícitos, organización criminal que se conformó, según surge de lo actuado, tiempo antes de que MONTENEGRO asuma como Ministro de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-

Asimismo, la existencia de tal organización criminal resulta ser anterior temporalmente respecto de la designación de Ciro JAMES como dependiente del Ministerio de Educación de dicho Gobierno y, además, de la presentación del nombrado en último término de la solicitud para ingresar a las filas de la Policía Metropolitana.-

De lo expuesto, se advierte claramente que la conformación de tal asociación ilícita (en

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

los términos del artículo 210 del Código Penal de la Nación) resulta ser de fecha anterior a la ocultación reputada a MONTENEGRO, en tanto que no se encuentra documentado en autos que el Ministro de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires haya participado, de modo alguno, en la organización destinada a la comisión de ilícitos.-

Así las cosas, en lo referido al imperativo legal que atañe al Ministro de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se ha señalado en el acta que documenta la audiencia indagatoria celebrada respecto del nombrado, que tal imposición surge de lo normado por dos leyes sancionadas por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (la "Ley de Ministerios de la Ciudad de Buenos Aires" -número Ley 2506-, y la "Ley de Seguridad Pública" -Ley 2894-), de cuya interpretación se colige que el Titular de la cartera de Justicia y Seguridad se encuentra dentro de la esfera de funcionarios obligados a promover la persecución penal de ilícitos que llegan a su conocimiento.-

Por ende, a estar de lo señalado en los párrafos anteriores, se advierte que se encontraría configurada la norma, en cuanto a los requisitos objetivos que surgen de la previsión legal contenida por el primer inciso, apartado "d" del artículo 277 del Código Penal de la Nación, al haberse demostrado que el delito cuyo encubrimiento se le reputa a MONTENEGRO resulta ser anterior, no habiendo participado el nombrado en su comisión, ni existiendo constancia alguna que permita afirmar que el Titular del

USO OFICIAL

Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad de Buenos Aires, ha denunciado la conducta criminal antes descripta.-

En cuanto a la faz subjetiva del delito incriminado a MONTENEGRO, debe ponderarse que tanto la doctrina como la jurisprudencia de aplicación al caso resulta conteste en afirmar que se trata de un delito que admite únicamente la figura dolosa para su consumación típica.-

Debe ponerse de relieve que el tipo subjetivo de los delitos de omisión se encuentra claramente diferenciado con el "*...dolo del delito de comisión. Este consiste en la voluntad de realización de una acción y, en la omisión, falta precisamente la realización de una acción...*" (Bacigalupo, Enrique. Ob. Cit. pág. 232).-

Así, es posible afirmar que "*...no existe un dolo de omitir en el sentido de conocimiento y voluntad de realización del tipo objetivo, es decir, en el sentido de los delitos de comisión. El "dolo" de la omisión tiene, consecuentemente, una estructura propia [...]. Este dolo [...] requiere en principio, a) el conocimiento de la situación generadora del deber, b) el conocimiento de la posibilidad de realizar la acción (y, en su caso, de evitar el resultado)...*" (Bacigalupo, Enrique. Ob. Cit. pág. 232).-

Lo expuesto, atañe a poner en evidencia las pruebas colectadas, con el objeto de determinar si la conducta de MONTENEGRO fue dolosa o, en su defecto, carente de voluntad de omitir un acto propio de sus funciones.-

Debe consignarse que las pruebas reunidas en el legajo permiten demostrar que MONTENEGRO no actuó contraviniendo norma penal alguna o mandato legal de su cargo, puesto que el Titular de la cartera de Justicia Y

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Seguridad de la Ciudad de Buenos Aires desconocía la existencia de la organización criminal, correspondiendo, por ende, su desvinculación de este proceso, conforme las prerrogativas contenidas por el artículo 334 del Código Procesal de la Nación.-

Previo a todo, teniendo en cuenta la omisión que se le reputa como delictiva, es menester dejar sentado que se encuentra probado en autos la inexistencia de denuncia por parte del Titular de la cartera de Justicia y Seguridad del Gobierno Local.-

Ahora bien, y como primer aclaración, corresponde destacar que las consideraciones efectuadas a lo largo del presente resolutorio, permiten sostener que no existiría vínculo subjetivo -entendido éste como potencial y posterior conocimiento-, entre las conductas cometidas por la asociación ilícita investigada y el Dr. GUILLERMO MONTENEGRO, que autoricen a colegir que el nombrado se hallaba compelido promover su persecución penal; ello conforme las razones a continuación se expondrán.-

En tal sentido, no surge constancia alguna en autos que permita colegir, en la esfera privada, relación personal alguna entre Ciro Gerardo JAMES y el imputado en examen.-

Descartado ello, igual situación acontece desde un punto de vista estrictamente funcional o formal, en tanto no se aprecia ningún tipo de subordinación administrativa entre quien a la fecha es Ministro de Justicia y Seguridad de la Ciudad de Autónoma de Buenos Aires, y Ciro Gerardo JAMES, el cual tuviera una relación contractual con el Ministerio de Educación del mismo gobierno -más allá de los

USO OFICIAL

efectivos fines que tuviera aquella convención de servicios, analizados en los párrafos dedicados a evaluar la situación procesal de Mariano NARODOWSKI.-.-

Demostrativo de ello resulta ser la circunstancia de no haber intervenido el nombrado en aquellos trámites que incumben al intento de Ciro Gerardo JAMES de formar parte de la Policía Metropolitana, en tanto tales despachos jamás estuvieron a su consideración.-

En otro orden de cosas, debe resaltarse que el encausado ha colaborado prontamente con aquellas solicitudes que oportunamente le efectuara el Tribunal en el marco de esta instrucción, lo que exhibe, a todas luces, que la intención de aquel no ha sido prestar auxilio -aunque más no sea por omisión- al resto de elenco de imputados.-

Congruente con tal juicio, resulta ser la investigación que ordenara realizar a efectos de determinar si el nombrado Ciro G. JAMES, a pesar de no haber sido empleado de su cartera, había permanecido de alguna manera en el edificio.-

De resultas de aquella actividad, se obtuvieron copias de las filmaciones existentes en la grabadora que registra las imágenes que tomaron las diversas cámaras del edificio en donde se sitúa el Ministerio a su cargo, las cuales dieron cuenta de la presencia de Ciro G. JAMES en el cuarto piso de aquel lugar. Seguidamente se efectuará un detalle específico del contenido de aquellas.-

Sobre éste punto, es necesario destacar que en aquellas imágenes se lo ve a JAMES transitar por un pasillo -en donde se encuentra, entre otros el despacho personal del Ministro de Justicia y Seguridad del Gobierno de

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, para luego ingresar al despacho de quien fuera a esa fecha el Subjefe de la Policía Metropolitana, Dr. Osvaldo CHAMORRO (escenario éste último que habrá de analizarse particularizadamente en futuros párrafos), no advirtiéndose de la visualización del contenido fílmico aportado, que el nombrado en primer término haya ingresado al sector del Ministro de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-

Por otra parte, debe tenerse presente, que aquel material fílmico no proyecta en las imágenes la presencia de GUILLERMO MONTENEGRO y Ciro G. JAMES en un mismo espacio, circunstancia ésta que avala los argumentos defensistas que efectuara el primero de los nombrados.-

Al respecto, un estudio pericial practicado por la División Individualización Criminal de la Superintendencia de Investigaciones Federales de la P.F.A., concluyó que las imágenes del Ministerio de Justicia y Seguridad del G.C.B.A, correspondiente a los días 14/09/09 y 28/09/09, donde aparece una persona de sexo masculino (indicado con las letras "C" y "D"), se corresponderían con la figura de Ciro Gerardo JAMES, como así también que del material fílmico analizado no surgen en las imágenes la presencia de GUILLERMO MONTENEGRO (cf. Fs. 8142/8159).-

Oportuno es, en tal sentido, recordar que no surge del descargo efectuado por Ciro G. JAMES conexión alguna con el Sr. Ministro de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; más la primer deposición indagatoria de aquél exhibe su ligazón con el Subjefe de la Policía Metropolitana, Osvaldo CHAMORRO.-

USO OFICIAL

Ello encuentra un claro correlato, en el hecho de no existir colectado en el sumario, documento que exhiba la existencia de contacto telefónico alguno entre los abonados que fueran atribuidos como utilizados por JAMES y MONTENEGRO; evidenciándose, por otra parte, una relación entre JAMES y PALACIOS primeramente, y luego, con la dimisión del segundo, entre JAMES y CHAMORRO, quien otrora se desempeñara como Subjefe de la Policía Metropolitana, todo ello fehacientemente corroborado por una vasta cantidad de comunicaciones telefónicas existentes entre estas tres últimas personas.-

Más aún, satisfactorias han sido las explicaciones que brindara Guillermo MONTENEGRO en torno a la actividad que desplegara los días 14 y 28 de septiembre del año pasado, jornadas éstas en las que fuera visto -según surge de las citadas filmaciones- el nombrado JAMES en el cuarto piso del edificio en donde tiene asiento el Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad de Autónoma de Buenos Aires.-

En tal sentido, el imputado cuya conducta se analiza, ha efectuado un minucioso detalle de las actividades que desplegara en aquellas ocasiones, adjuntando documentos que acreditan tales diligencias, de las cuales no es posible inferir trato o reunión alguna con Ciro G. JAMES.-

Sin perjuicio de lo expuesto, a criterio del suscripto se encontraban reunidos los extremos a los que alude el art. 294 del CPPN, respecto de Guillermo MONTENEGRO, por lo que resultaba imperiosa su comparecencia a los efectos de ser impuesto de los hechos que se le atribuyen, que ejercite su derecho de defensa y fundamentalmente que

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

manifieste todo aquello que entendiera oportuno en su descargo.-

Fue en ese acto que el Ministro de Justicia y Seguridad porteño, explicó acabadamente los cuestionamientos que pesaban a su respecto en relación a su posible vinculación con las maniobras investigadas en este sumario.-

En otro orden de cosas, no se encuentran reunidos en la pesquisa elementos que permitan enlazar al nombrado precedentemente con las conductas achacadas a Diego Gastón GUARDA, Raúl Alberto ROJAS, David Santiago AMARAL, Rubén Alberto QUINTANA, Antonio César FERNÁNDEZ José Luís REY, Horacio Enrique GALLARDO, Mónica Elizabet GONZÁLEZ, Augusto Gregorio BUSSE, Fernando Javier CASTELLI, y Lidia Beatriz KRUCHOWSKI; de lo cual se colige, aunque huelgue decirlo, que no es posible prever, con la probabilidad de certeza que requiere un auto de merito en los términos del artículo 306 del C.P.P.N., que el imputado tuviera conocimiento de aquellas maniobras.-

Por otra parte, la relación que mantiene el nombrado MONTENEGRO con Mauricio MACRI y Jorge Alberto PALACIOS, de conformidad con las pruebas colectadas, parece no exceder los canales de lo estrictamente funcional, en tanto uno y otro se presentan como jefe y subordinado respectivamente de aquél no conociéndose de otros ámbitos más allá de la función pública.-

De allí se infiere que no es factible suponer que GUILLERMO MONTENEGRO tuviera efectivo conocimiento de las maniobras que, en paralelo a las oficiales, se presumen como llevadas a cabo por MACRI y PALACIOS.

USO OFICIAL

Dicho cuadro situacional amerita destacar que, de conformidad con el plexo probatorio recabado en autos, la relación que habrían mantenido GUILLERMO MONTENEGRO y Jorge Alberto PALACIOS se correspondería con aquellas que eventualmente mantenía el primero de ellos -no obstante la especial ubicación jerárquica de ambos- con el resto de los dependientes del Ministerio a su cargo.-

En tal sentido, la imposibilidad de sospechar -conforme lo expuesto- que el aludido Ministro de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires estaba al corriente de las coyunturales acciones que desplegaban el resto de los encausados, me inclinan a sostener que efectivamente el vínculo entre el Sr. Ministro de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el por entonces Jefe de la Policía Metropolitana, no traspasaba lo estrictamente gubernamental.-

De todo lo hasta aquí reseñado, se corrobora la probada falta de elementos que permitan aseverar incluso con el grado de precariedad de esta instancia, que GUILLERMO MONTENEGRO estaba al corriente de la existencia de una asociación ilícita y de las actividades que ésta desplegaba.-

En tal dirección, merece destacarse que el suscripto se encuentra persuadido que esta extensa y voluminosa investigación ha despejado las dudas que recaían en torno a la posible vinculación de MONTENEGRO con las maniobras antes reseñadas; situación ésta que me llevará a estimar -sumado a las razones que de seguido se exhibirán- que no existen, al momento de resolver la situación procesal del nombrado, motivo alguno para profundizar la pesquisa en su

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

dirección y en consecuencia adoptar un temperamento como aquel que prevé el art. 309 del C.P.P.N.-

Es decir, surge de los elementos de juicio acumulados en el expediente, no sólo que los hechos han sucedido, sino además que han ocurrido frente a MONTENEGRO; sin embargo, ellos no resultan suficientes para demostrar el conocimiento del nombrado acerca de los mismos, de tal modo que se ha evidenciado una imposibilidad de atribuirle su inacción a título doloso.-

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, en cuanto a la ajenidad del Dr. MONTENEGRO en el delito enrostrado -encubrimiento por omisión de denuncia-, es necesario señalar que la conducta atribuida podría ser subsumida, asimismo, en otras normas del Código Penal de la Nación.-

Así, bien podría afirmarse que la conducta del Dr. MONTENEGRO podría hallar típico encuadre en las previsiones de los artículos 248, 249 ó 274 del Código Penal de la Nación.-

Respecto de la primera de ellas (artículo 248 del C.P.N.) la norma reprime al "*...funcionario público que [...] no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere...*".-

Se ha entendido doctrinariamente que "*...La punibilidad proviene, pues, del hecho de actuar el funcionario cuando la ley no le permite hacerlo, **de no actuar cuando le obliga a hacerlo** o de actuar de un modo prohibido por la ley o no previsto por ella...*" (Creus, Carlos. Ob. Cit. pág. 248, siendo que el resaltado me pertenece), señalando el Dr. Donna al analizar las tres formas consumativas del ilícito

contenido por el artículo 248 del Código Penal que *"...Todas ellas contemplan un despliegue arbitrario en la función, contrariando lo que constitucional o legalmente es lo debido y obligatorio..."* (Donna, Alberto Edgardo. Ob. Cit. pág. 164).-

Nótese que el jurista cuya obra se ha citado en último término enseña, en lo atinente al incumplimiento de lo que es impuesto legalmente, que *"...consiste en omitir cumplir con la ley, pero de una manera intencional, esto es con dolo, de manera que queda de lado toda conducta negligente. Se trata de una omisión que consiste en la inobservancia de la ley, esto es no hacer, no ejecutar, no cumplir lo que la ley manda expresamente hacer al funcionario dentro de su autoridad funcional [...] Se trata, como se puede ver, de una forma de omisión impropia, ya que el funcionario está obligado a cumplir con la ley, de manera que tiene en este caso una posición de garantía que surge de la calidad de funcionario, que por otra parte especializa el delito..."* (Donna, Alberto Edgardo. Ob. Cit. págs. 165 y 166).-

Surge de la descripción de la imputación efectuada a GUILLERMO MONTENEGRO, que éste no habría ejecutado las normas legales que le imponen la obligación de promover la persecución penal de un delito; más dicha omisión no ha sido, conforme lo señalado anteriormente, por la voluntad de omitir un acto propio de sus funciones, sino que se debió a la falta de conocimiento del Titular del Ministerio de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires de la existencia de la asociación ilícita desbaratada en el marco de este proceso.-

Se evidencia, que el incumplimiento de la normativa legal de la Ciudad de Buenos Aires de denunciar penalmente los ilícitos que llegaran a

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

conocimiento del Titular del Ministerio de Justicia y Seguridad de esta Ciudad, no se encontró motivado en la voluntad de realización de la conducta típica, sino que estuvo condicionada por el desconocimiento por parte de MONTENEGRO de la existencia de la organización criminal.-

La segunda de las normas de alternativa aplicación (artículo 249 del C.P.N.) regula la punición del *"...funcionario público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto de su oficio..."*.-

El Dr. Donna señala que este artículo *"...protege el correcto funcionamiento del servicio público, procurando el desenvolvimiento normal y diligente de la administración. Más detenidamente, se trata de que el funcionamiento de la administración pública no se vea perjudicado por la inercia dolosa del funcionario público que ejerce un cargo determinado..."* (Donna, Alberto Edgardo. Ob. Cit. pág. 172), en tanto que el Dr. Creus explica que *"...omite el acto del oficio el funcionario que no lo lleva a cabo [...] Lo que el autor debe omitir [...] es un acto del oficio, o sea, un acto propio de sus funciones..."* comprensivo de *"...cualquier clase de tarea administrativa que integre el contenido de la función o de la prestación de servicios del agente..."* (Creus, Carlos, Ob. Cit. pág. 253).-

Se ha sostenido en que podría existir una dificultad en la diferenciación con las previsiones del artículo 248 del Código Penal, puesto que, mientras esta última prevé el incumplimiento de disposiciones expresas de la ley, el artículo 249 del digesto de fondo, abarca el incumplimiento genérico de funciones administrativas,

USO OFICIAL

requiriendo ambos tipos penales un actuar doloso de parte del agente.-

De la lectura de la descripción de los hechos atribuidos en el acto indagatorio a Guillermo MONTENEGRO, se advierte que, tal como fuera reiteradamente señalado, el nombrado omitió realizar un acto propio de su oficio, tratándose en este caso de la denuncia formal de la conformación de una organización criminal destinada a cometer ilícitos.-

Sobre ello, es necesario destacar que las pruebas colectadas en este legajo, han permitido demostrar la ausencia de conocimiento y voluntad de realización de la acción típica establecida por el artículo 249 del Código Penal por parte del imputado cuya situación se analizara a lo largo del presente acápite, circunstancia que importa afirmar la ajenidad de MONTENEGRO en los eventos pesquisados y, particularmente, respecto del ilícito contenido por la norma penal antes mencionada, puesto que el nombrado no ha omitido un acto propio de sus funciones (entendido éste como la promoción de la persecución penal de un ilícito que llega a su conocimiento), sino que, al desconocer la existencia de la organización ilícita cuya investigación se realiza en autos, se encontraba incapacitado para efectuar denuncia alguna en virtud de un déficit del aspecto cognoscitivo de tipo subjetivo del delito en análisis.-

Por último, en lo atinente a la infracción al artículo 274 del C.P.N., es necesario destacar que dicha norma resulta similar, en cuanto a su regulación, a las previsiones del ilícito establecido en el artículo 277, 1.d del C.P.N., anteriormente analizado, por cuanto reprime la

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

actuación del "...funcionario público que, faltando a la obligación de su cargo, dejare de promover la persecución y represión de los delincuentes...".-

Al respecto, señala Donna en su obra que la acción típica "...Es la omisión de dejar de promover la persecución y represión de los delincuentes..." (Donna, Alberto Edgardo. Ob. Cit. pág. 172).-

Así las cosas, el autor citado analiza que se suscita un problema entre las previsiones del artículo 274 del Código Penal y la regulación contenida en el artículo 277, inciso 1º, apartado "d" del mismo cuerpo normativo, por resultar, en el contenido típico, idénticas; afirmando que "...pareciera ser que esta vez el legislador no se ha enterado del contenido del resto del Código Penal, de modo de poder legislar de una manera coherente y sin contradicciones..." (Donna, Alberto Edgardo. Ob. Cit. pág. 508).-

Sobre ello, Donna resuelve la cuestión explicando que, por aplicación del "...principio de especialidad y por la pena, deberá aplicarse el [...] inciso del artículo 277 del Código Penal..." (Donna, Alberto Edgardo. Ob. Cit. pág. 508).-

Así las cosas, y más allá de la correcta adecuación típica de la conducta endilgada a MONTENEGRO, cierto es que, en concordancia con lo señalado en extenso al analizar la figura de encubrimiento por omisión de denuncia, es viable afirmar que el imputado no incumplió obligación alguna, dejando de promover la represión de un ilícito, puesto que desconocía la existencia de la asociación criminal pesquisada en este sumario cuyo ocultamiento se le reputara en el acto indagatorio.-

USO OFICIAL

Nuevamente, la falta de dolo en el accionar de MONTENEGRO impiden achaque penal en orden a las previsiones de los artículos 248, 249 ó 274 del Código Penal de la Nación, ratificándose la ajenidad del nombrado en los hechos que se le reputan, puesto que no ha actuado de manera voluntaria en la omisión de denuncia endilgada como cometida por el Titular del Ministerio de Justicia y Seguridad de esta ciudad, sino que tal accionar se ha visto desplegado en función de su desconocimiento de los hechos que son materia de investigación en estos actuados.-

La situación precedentemente descripta, es decir, la falta de conocimiento del autor sobre la concurrencia de circunstancias y elementos que permiten conocer la existencia de un peligro concreto de realización del tipo objetivo que prevé la figura prescripta por el art. 277, inc. 1, apartado "d" del Código Penal, determinan la exclusión del dolo, es decir, estamos ante un claro ejemplo de lo que la doctrina ha denominado error de tipo.-

Al respecto, se ha dicho que *"El error de tipo no es, pues, más que la falta de representación requerida por el dolo, que para nada requiere del conocimiento de la antinormatividad ni de la antijuridicidad, que sólo interesan a los efectos del error de prohibición como exclusión de la culpabilidad"* (Zaffaroni, E. Raúl; Alagia, Alejandro y Alejandro Slokar; Derecho Penal - Parte General, Editorial Ediar, Buenos Aires, 2da. Ed., 2002, p. 533).-

Continúa el autor refiriendo que *"El error de tipo será vencible cuando el sujeto, si aplicaba el cuidado debido, podía salir del error en que se hallaba y, por ende, no realizar el tipo objetivo. En tal supuesto, si*

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

existe tipo culposo y se dan los demás requisitos de esa tipicidad, la conducta será típica por imprudencia, pero nunca por dolo. Cuando el agente, aplicando el cuidado debido, tampoco hubiese podido salir del error en que se hallaba, la acción no sólo será atípica del tipo doloso sino también de su eventual tipicidad culposa." (Zaffaroni, E. Raúl, Ob. Cit. p. 533).-

Por ello, el aludido jurista concluye que "... (a) el error de tipo excluye siempre la tipicidad dolosa (sea vencible o invencible); (b) siendo vencible puede haber tipicidad culposa (si existe tipo legal y si se dan los demás requisitos de esta estructura típica); y (c) cuando sea invencible elimina también toda eventual tipicidad culposa" (Zaffaroni, E. Raúl, Ob. Cit. p. 533).-

Dicho lo que precede, y verificada en el *sub lite* la ausencia de conocimiento por parte de Guillermo MONTENEGRO, de la existencia de una asociación ilícita que se encontraría conformada, al menos por Ciro Gerardo JAMES, Diego Gastón GUARDA, Raúl Alberto ROJAS, David Santiago AMARAL, Rubén Alberto QUINTANA, Antonio César FERNÁNDEZ, José Luís REY, Horacio Enrique GALLARDO, Mónica Elizabet GONZÁLEZ, Augusto Gregorio BUSSE, Fernando Javier CASTELLI, Lidia Beatriz KRUCHOWSKI, Jorge Alberto PALACIOS y Mauricio MACRI, nos obliga a verificar si aquella situación se debió a un error inevitable o, por el contrario evitable, y evidenciada esta última situación, determinar si es posible encuadrar aquella conducta en una figura culposa.-

Acerca de este último error, se ha dicho que "El error sobre los elementos del tipo es evitable cuando el autor, observando el cuidado exigido, hubiera podido

conocer correctamente las circunstancias ignoradas o falsamente representadas. La relación entre observancia del cuidado y conocimiento o correcto conocimiento debe ser prácticamente segura". (Bacigalupo, Enrique. Ob. Cit. p. 336).-

En la misma cita, el autor agrega "Por otra parte, la determinación del cuidado exigido debe hacerse en función de la capacidad individual en las circunstancias concretas de la acción, pues el texto legal dice que a tales fines deberá atenderse a las "circunstancias del hecho y (a) las personales del autor". Así se ha dado paso en la ley a un significativo apoyo al punto de vista que exige en el delito culposo un deber individual de cuidado (determinado por las capacidades y conocimientos del autor), por oposición a un deber objetivo de cuidado. La referencia a las circunstancias personales en el art. 14 del Cód. Penal [Aquí se hace referencia al Código Penal Español] tiene una importante significación dogmática en el ámbito del delito imprudente".-

Dicho lo que precede, y teniendo en consideración que la conducta de MONTENEGRO, no obstante ser atípica en la forma dolosa, es necesario analizar si a pesar de ello hubo alguna infracción al deber de cuidado que permita su adecuación en un tipo culposo, en el caso de existir éste.-

Primeramente, considero apropiado destacar las diferencias entre delitos omisivos e imprudentes. En ese sentido el Dr. Alejandro O. Tazza, sostiene "Es que no todo delito omisivo por ser tal, debe considerarse necesariamente como un delito imprudente. Por el contrario, la omisión referida en el art. 248 bis del Cód. Penal, debe ser entendida en base a los principios generales del derecho penal y al modo de legislar que impera en el sistema nacional, que en

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

tal sentido cuando no se establece expresamente la imprudencia o negligencia como elemento subjetivo propio de la figura, el delito así conformado debe necesariamente ser tenido como delito doloso, ya que 'al igual que hay una estructura típica dolosa y una estructura típica culposa, hay una estructura típica omisiva', que puede ser tanto dolosa como culposa" (Tazza, Alejandro O, "El fin de los delitos culposos de resultado material", LA LEY 2005-E, 1452).-

Sentado que resulta posible la ocurrencia de una figura con una estructura omisiva culposa, deviene ineludible verificar si aquella se da en el *sub lite*, comprobando primeramente, si hubo violación alguna al deber de cuidado que incumbía al Ministro de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-

Al respecto, y como fuera dicho en párrafos anteriores, es posible estimar que el Ministro de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires habría podido, de conducirse con una mayor diligencia (personalmente, o a través de la instrucciones correspondientes a los diversos empelados de su cartera) tomar conocimiento de las maniobras desplegadas por aquellos imputados que actuaron ilegalmente ámbito de poderes públicos.-

Por ello, y amen de sostener que MONTENEGRO no conocía los actos ilícitos que al menos uno de sus subordinados llevaba adelante, existieron eventualmente falencia en el accionar del Ministerio a su cargo que le impidieron, tomar conocimiento que Ciro G. JAMES y Jorge A. PALACIOS utilizaban parte de la estructura estatal para llevar a cabo las maniobras que se le reprocharan.-

USO OFICIAL

Por ejemplo, se ha dicho en el transcurso del presente, que en una oportunidad el Jefe de la Policía Metropolitana designo a Roberto Ontivero, a efectos de mantener una reunión con el Secretario General de Política Criminal y Planificación Estratégica del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires, Agustín Christian Gamboa, ya que se encontraba pronto a formar parte de la nueva Policía Metropolitana en el área de investigaciones. En dicha oportunidad, aquél -Ontivero- compareció acompañado de Ciro G. JAMES, en tanto este igualmente integraría aquel cuerpo policial (véase declaración testimonial del Sr. Agustín Gamboa obrante a fojas (8126/8127). Ello demuestra la íntima vinculación de JAMES con las máximas estructuras jerárquicas de la citada fuerza de seguridad local.-

En definitiva, el señalado desconocimiento del Ministro de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Guillermo MONTENEGRO, de algunas actividades que desarrollaba la Policía Metropolitana, exponen, cuanto menos, ciertas insuficiencias en los controles propios que hacían a sus deberes.-

Así las cosas, y sentado lo que precede, restaría analizar si la ocasional infracción al deber de cuidado por parte del Ministro de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (con los alcances antes detallados), permiten la adecuación de su conducta en algún tipo culposo.-

En el sistema legislativo penal argentino, los llamados delitos culposos o delitos imprudentes constituyen un "*numerus clausus*" de tipos de esta naturaleza, es decir, sólo existen delitos culposos en la medida en que

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

hayan sido previstos específicamente por la legislación penal, no pudiendo transformarse las conductas dolosas en ilícitos culposos aun cuando haya mediado imprudencia o negligencia por parte de su autor.-

En consecuencia, en nuestro Código Penal, la totalidad de los tipos culposos se estructuraban sobre la base de un resultado, aunque esta lesión no fuera de por sí determinante para la comprobación del hecho típico, ya que debía acreditarse la existencia de otros elementos característicos de tal ilícito, vinculados con los extremos objetivos y subjetivos propios de las figuras especiales así creadas.-

Decimos entonces, que el sistema adoptado por el legislador argentino, ha sido el de tipos culposos especialmente incriminados, es decir que solamente pueden imputarse a título imprudente las conductas que hayan sido previstas de tal modo, a diferencia del sistema llamado "*numerus apertus*", existente en otras legislaciones, como por ejemplo en el antiguo Código Penal Español, aunque con ciertas limitaciones que la acercaban al primero de los modos expuestos.-

Así las cosas, y más allá de la posible violación al deber de cuidado que incumbía al Ministro de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el desempeño de sus funciones, lo cierto es que todas las figuras analizadas es decir, aquellas previstas en los artículos 277, inc. 1, apartado "d"; 274 y 248, todos del Código Penal, no prevén la modalidad culposa de los ilícitos allí receptados, razón por cual la conducta de Guillermo

MONTENEGRO, por reprochable que fuera, no encuadra, asimismo, en figura culposa alguna.-

No puede dejar de destacarse, no obstante lo expuesto, que Guillermo MONTENEGRO posee una reconocida trayectoria en el desempeño de cargo públicos -ha sido Fiscal Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, Juez en lo Criminal y Correccional Federal, y actualmente cumple tareas como Ministro de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- lo que implica presumir, innegablemente, una vasta capacidad de funciones como servidor público con trascendencia hacía la sociedad toda, lo cual, por su evidente nivel jerárquico superior debió, en el ejercicio de aquellas actividades, adoptar un máximo nivel de diligencia en torno a la selección de los medios humanos y materiales, con los cuales se haya propuesto alcanzar los fines que incumbían a sus deberes.-

No obstante ello, y dada las condiciones apuntadas a lo largo de esta decisión, nada indica como probable que el Ministro pudiera prever como posible que parte de las personas que habían sido elegidas para formar parte de la estructura de la Policía Metropolitana, desarrollarían a la postre, actividades ilícitas valiéndose de los canales propios de la organización estatal.-

Ello sin perjuicio de no haber participado activamente en la elección de la persona encargada de la conducción de aquella fuerza, y actualmente se encuentra vinculada a este proceso.-

A estar de lo señalado, corresponde disponer la desvinculación de Guillermo Tristán MONTENEGRO, en orden a las prerrogativas contenidas por el

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

artículo 336, inciso 3° del Código Procesal Penal de la Nación, es decir, el hecho inculpado al nombrado no encuadra en figura legal.-

Párrafo aparte, corresponde a esta altura adentrarme sobre otra cuestión que, a estar de lo expuesto, resulta de necesaria realización.-

Así las cosas, teniendo en consideración las probanzas hasta aquí incorporadas, se encuentra reunido el estado de sospecha requerido por el artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación respecto de quien reemplazara al frente de la Policía Metropolitana, una vez que Jorge PALACIOS dimitiera a dicha posición, es decir, el Subjefe de aquella fuerza.-

En este sentido, se encuentra verificado en este legajo que *Ciro Gerardo JAMES* fue captado por antenas existentes en las cercanías del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad de Buenos Aires en numerosas oportunidades a lo largo del período investigado, organismo el cual cuenta, en su cuarto piso, con las dependencias de la Jefatura de Policía Metropolitana, entre otras.-

A su vez, de las probanzas aportadas por el Titular de dicha cartera del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, se ha corroborado la presencia del nombrado *JAMES* en el cuarto piso del Ministerio aludido, conforme las filmaciones registradas por las cámaras de seguridad instaladas en dicho organismo, mas precisamente *"...ingresando al despacho que en esos momentos era utilizado por el Dr. Osvaldo CHAMORRO quien se desempeñaba como Subjefe de la Policía Metropolitana..."* (cfr. fs. 8972 vta.).-

USO OFICIAL

Descartada la vinculación de Ciro G. JAMES con Guillermo MONTENEGRO, tal como se expusiera en párrafos anteriores, la circunstancia relatada adquiere trascendental importancia, puesto que una de las veces que fuera captado fílmicamente coincide con la fecha de retiro del producido de una de las escuchas indebidas que conforman el objeto de esta causa (14/09/09); en tanto se ha comprobado en la pesquisa que, en otras ocasiones, luego de retirado el producto de las intervenciones ilegales, JAMES se dirigía a las inmediaciones del Ministerio de Justicia y Seguridad de esta ciudad.-

Lo señalado anteriormente, sumado a la existencia de llamados entre Ciro Gerardo JAMES y el teléfono provisto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires al Subjefe de la Policía Metropolitana, Osvaldo CHAMORRO, permiten tener por cumplidos los requisitos establecidos en el catálogo de forma, pudiendo presumirse una eventual participación del segundo de los nombrados en la compleja maniobra delictiva investigada en autos, correspondiendo, por ende, convocar al nombrado CHAMORRO, a los efectos de ser interrogado de conformidad con lo regulado por el artículo 294 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación; lo que así se dispondrá.-

Respecto de las medidas de prueba.-

Llegados a esta instancia corresponde consignar que entre los diversos hechos que conforman materia de investigación en la pesquisa, y que habrían materializado los objetivos de la asociación delictual acreditada en el legajo, se ubican las presuntas intervenciones telefónicas ilegítimas de los abonados N° 15-5415-6849 y 15-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

5415-8639, que conforme surge de los elementos colectados en el expediente pertenecían a los Sres. Blas Velasco y Diego Natalio Molaro, quienes fueran Directivos de la firma COTO S.A.-

En tal sentido, es dable mencionar que en el marco de la instrucción y con motivo de la investigación de tales sucesos, resultó librada con fecha 19 de abril del corriente año, una orden de presentación contra el Juzgado de Instrucción N° 1 de la Ciudad de Posadas, a consecuencia de la cual se obtuvieron copias certificadas del Expediente 1005/09, correspondientes al registro de ese Tribunal.-

Señálese, que de las piezas mencionadas se desprende que en el trámite del citado proceso correspondiente a la justicia provincial, se libraron órdenes de intervención de los abonados telefónicos precedentemente individualizados.-

A la luz de lo expuesto, verificada la efectiva intervención de los teléfonos celulares pertenecientes a Blas Velasco y Diego Natalio Molaro, debe consignarse que el cúmulo probatorio reunido en esta investigación permite presumir la posible ilicitud de las interceptaciones de referencia, obtenidas mediante la presunta falsedad ideológica de los documentos glosados al expediente en trámite por ante el Juzgado de Instrucción N° 1 de Posadas.-

Así las cosas, verificándose en estos autos el estado de sospecha al que alude el artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, es que entiendo corresponde disponer la ampliación de las declaraciones indagatorias de Diego Gastón GUARDA, Raúl Alberto ROJAS, Ciro

USO OFICIAL

Gerardo JAMES y Mónica Elizabet GONZÁLEZ, en los términos del artículo 303 del ordenamiento formal, en tanto el plexo probatorio acorallado permite presumir la participación de los nombrados en los eventos ilícitos reseñados.-

Por otra parte, y resultando de vital importancia contar con el testimonio de Jorge Raúl Zenarruza, quien conforme surge de la prueba adunada al legajo, sería titular del abonado telefónico N° 11-5182-9607, el cual fuera utilizado por Ciro JAMES para efectuar distintas llamadas telefónicas, es que habrá de citarse al nombrado a prestar declaración testimonial en los términos del art. 239 del ritual.-

En otro orden de ideas, y en virtud de las consideraciones vertidas al analizar la materialidad de los hechos atribuidos respectivamente a Mauricio MACRI y Mariano NARODOWSKI y la consecuente participación de los encausados en éstos, y particularmente con sustento en las valoraciones relativas a la circunstancias que rodearon la contratación de Ciro JAMES en la cartera de educación porteña, es que entiendo reunidos en el legajos los recaudos previstos por el artículo 294 del digesto formal, respecto de Rosana Alejandra Barroso.-

En tal orden de ideas, es dable mencionarse que tal como se evaluara en las considerandos precedentes, las pruebas reunidas darían cuenta que habría sido la propia Barroso, quien en su carácter de Jefa de Gabinete del Ministerio de Educación por entonces a cargo de Mariano NARODOWSKI, habría presentado a Ciro Gerardo AMES a otros funcionarios de esa cartera, como así también habría tenido relación directa con el nombrado JAMES, simulando la aparente

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

prestación de servicios de éste en esa Unidad Ministerial de esa cartera de gobierno porteño.-

Lo apuntado permite presumir la posible participación de la nombrada en un sentido similar a aquella atribuida al titular del Ministerio de Educación de esta ciudad, lo que así dispondré.-

Por todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos a lo largo de la presente es que entiendo y consecuentemente así lo

RESUELVO:

I) DICTAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA de **JOSÉ LUÍS REY**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo "*prima facie*" coautor penalmente responsable de los delitos previstos en los Arts. 153 (conforme ley 23.077), 248 y 293, todos ellos del Código Penal, concursando dichas figuras entre sí en forma ideal, reiteradas en cinco oportunidades, las cuales concursan de manera real con los delitos previstos en el art. 153 incisos 2º y 4º, y el art. 293 del Código Penal, reiterado en dos oportunidades. Asimismo, todos ellos concurren materialmente con el delito de asociación ilícita en calidad de miembro, figura prevista en el Art. 210 del Código Penal de la Nación. (Arts. 306, 310 y ccdtes. del C.P.P.N. y Arts. 45, 54 y 55 del Código Penal).-

II) MANDAR A TRABAR EMBARGO sobre sus bienes y dinero hasta cubrir la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000), debiendo formarse incidente y labrarse el acta pertinente. (Art. 518 del Código Procesal Penal de la Nación).-

USO OFICIAL

III) DICTAR EL PROCESAMIENTO SIN

PRISIÓN PREVENTIVA de **HORACIO ENRIQUE GALLARDO**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo "*prima facie*" coautor penalmente responsable de los delitos previstos en los Arts. 153 (conforme ley 23.077), 248 y 293, todos ellos del Código Penal, concursando dichas figuras entre sí en forma ideal, reiteradas en tres oportunidades, las cuales concursan de manera real con los delitos previstos en los arts. 153 incisos 2º y 4º, y 293 del Código Penal, reiterado en cinco oportunidades. Asimismo, todos ellos concurren materialmente con el delito de asociación ilícita en calidad de miembro, figura prevista en el Art. 210 del Código Penal de la Nación. (Arts. 306, 310 y ccdtes. del C.P.P.N. y Arts. 45, 54 y 55 del Código Penal).-

IV) ORDENAR LA INMEDIATA LIBERTAD

de **HORACIO ENRIQUE GALLARDO**, la cual deberá hacerse efectiva desde la Mesa de Legajos del Departamento Central de la P.F.A., previa certificación de la inexistencia de órdenes de captura y/o detención en su contra, en cuyo caso, deberá el encartado quedar anotado a exclusiva disposición del Magistrado que lo requiere.-

V) MANDAR A TRABAR EMBARGO sobre sus bienes y dinero hasta cubrir la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000), debiendo formarse incidente y labrarse el acta pertinente (Art. 518 del Código Procesal Penal de la Nación).-

VI) DICTAR LA AMPLIACIÓN DEL

PROCESAMIENTO de **JORGE ALBERTO PALACIOS**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo "*prima facie*" coautor penalmente responsable de los delitos

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

previstos en el art. 153 incisos 2º y 4º, en concurso ideal con el delito previsto por el Art. 293 del Código Penal, reiterado en cinco oportunidades. (Arts. 306 del C.P.P.N. y Arts. 45, 54 y 55 del Código Penal).-

VII) MANTENER LA PRISIÓN

PREVENTIVA que pesa en cabeza de **JORGE ALBERTO PALACIOS** (art. 312 y ccdts. del C.P.P.N.).-

VIII) MANTENER EL EMBARGO

oportunamente fijado sobre los bienes y dinero del nombrado hasta cubrir la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000) (Art. 518 del Código Procesal Penal de la Nación).-

IX) DICTAR EL PROCESAMIENTO SIN

PRISIÓN PREVENTIVA de **MAURICIO MACRI**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo "*prima facie*" coautor penalmente responsable de los delitos previstos en los Arts. 153 (redacción Ley 23.077), 248 y 293, en una oportunidad, en concurso real con el delito previsto en los Arts. 153 incisos 2º y 4º y 293 del código de fondo, en una oportunidad. Asimismo, ambos concurren materialmente con el delito de asociación ilícita en calidad de miembro, figura prevista en el Art. 210 del Código Penal de la Nación. (Arts. 306, 310 y ccdtes. del C.P.P.N. y Arts. 45, 54 y 55 del Código Penal).-

X) MANDAR A TRABAR EMBARGO

sobre sus bienes y dinero hasta cubrir la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000), debiendo formarse incidente y labrarse el acta pertinente (Art. 518 del Código Procesal Penal de la Nación).-

XI) DICTAR EL PROCESAMIENTO SIN

PRISIÓN PREVENTIVA de **MARIANO NARODOWSKI**, de las demás

USO OFICIAL

condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo "prima facie" autor penalmente responsable del delito previsto en el inciso 1º apartado a) del artículo 277, agravado en los términos del inciso 3º apartado d) del mismo artículo, y con aplicación de la inhabilitación especial del inciso 3º del artículo 279, ambos del código penal. (Arts. 306, 310 y ccdtes. del C.P.P.N. y Arts. 45, 54 y 55 del Código Penal).-

XII) MANDAR A TRABAR EMBARGO

sobre sus bienes y dinero hasta cubrir la suma de cien mil pesos (\$ 100.000), debiendo formarse incidente y labrarse el acta pertinente. (Art. 518 del Código Procesal Penal de la Nación).-

XIII) DICTAR EL SOBRESEIMIENTO de

GUILLERMO TRISTÁN MONTENEGRO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al hecho por el que fuera indagado, de conformidad con lo normado por el Art. 336, Inc. 3º del C.P.P.N., dejándose expresa constancia de que la formación del presente sumario no afecta el buen nombre y honor del que hubiera gozado con anterioridad.-

XIV) CITAR a JORGE RAÚL

ZENARRUZA, a comparecer por ante los estrados de este Tribunal el día martes 1 de junio del corriente año, a las 10:30hs., a los fines de **RECIBIRLE DECLARACIÓN TESTIMONIAL**, de conformidad con lo normado por el art. 239 del C.P.P.N.-

XV) CITAR a OSVALDO HORACIO

CHAMORRO, a comparecer por ante los estrados de este Tribunal el día miércoles 2 de junio del corriente año, a las 10:30 hs., a los fines de **RECIBIRLE DECLARACIÓN INDAGATORIA**, de conformidad con lo normado por el art. 294 del C.P.P.N.-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

XVI) CITAR a ROSANA ALEJANDRA BARROSO, a comparecer por ante los estrados de este Tribunal el día miércoles 9 de junio del corriente año, a las 10:30hs., a los fines de **RECIBIRLE DECLARACIÓN INDAGATORIA,** de conformidad con lo normado por el art. 294 del C.P.P.N.-

XVII) CITAR a MÓNICA ELIZABET GONZÁLEZ, a comparecer por ante los estrados de este Tribunal el día jueves 3 de junio del corriente año, a las 10:30hs., a los fines de **RECIBIRLE DECLARACIÓN INDAGATORIA EN AMPLIACIÓN,** de conformidad con lo normado por los arts. 294 y 303 del C.P.P.N., en lo relativo a su actuación en el marco del expediente N° 1005/09 del Juzgado de Instrucción N° 1, Secretaría N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial de Posadas, Provincia de Misiones.-

XVIII) CITAR a RAÚL ALBERTO ROJAS, a comparecer por ante los estrados de este Tribunal el día martes 8 de junio del corriente año, a las 10:30hs., a los fines de **RECIBIRLE DECLARACIÓN INDAGATORIA EN AMPLIACIÓN,** de conformidad con lo normado por los arts. 294 y 303 del C.P.P.N., en lo relativo a su actuación en el marco del expediente N° 1005/09 del Juzgado de Instrucción N° 1, Secretaría N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial de Posadas, Provincia de Misiones.-

XIX) CITAR a DIEGO GASTÓN GUARDA, a comparecer por ante los estrados de este Tribunal el día martes 8 de junio del corriente año, a las 12:30 hs., a los fines de **RECIBIRLE DECLARACIÓN INDAGATORIA EN AMPLIACIÓN,** de conformidad con lo normado por los arts. 294 y 303 del C.P.P.N., en lo relativo a su actuación en el marco del expediente N° 1005/09 del Juzgado de Instrucción N° 1,

USO OFICIAL

Secretaría N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial de Posadas, Provincia de Misiones.-

XX) CITAR a CIRO GERARDO JAMES, a comparecer por ante los estrados de este Tribunal el día jueves 10 de junio del corriente año, a las 10:30hs., a los fines de **RECIBIRLE DECLARACIÓN INDAGATORIA EN AMPLIACIÓN,** de conformidad con lo normado por los arts. 294 y 303 del C.P.P.N., en lo relativo a su actuación en el marco del expediente N° 1005/09 del Juzgado de Instrucción N° 1, Secretaría N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial de Posadas, Provincia de Misiones.-

XXI) A los fines de dar cumplimiento con la notificación de los Sres. **Jorge Raúl ZENARRUZA, Osvaldo Horacio CHAMORRO, y Rosana Alejandra BARROSO,** líbrense oficios de estilo a la División Asuntos Internos de la P.F.A.-

XXII) Notifíquese a las querellas y a las defensas, mediante cédulas de urgente diligenciamiento, y al Sr. Agente Fiscal por Secretaría. Hágase saber a las partes que debido a la voluminocidad del presente resolutorio, queda en esta Secretaría a su disposición la compulsas, extracción de copias y/o entrega del mismo en formato digital.-

XXIII) Respecto a los detenidos **Ciro Gerardo JAMES y Jorge Alberto PALACIOS,** líbrese oficio de estilo al Complejo Penitenciario Federal N° 2 de Marcos Paz, a los fines de notificar personalmente a los nombrados del temperamento adoptado a su respecto, debiendo labrarse las actas de notificación correspondientes, las cuales deberán remitirse con carácter de urgente a estos estrados. A su vez, solicítense al mentado Centro de Detención se sirva tener a bien trasladar el día jueves 10 de junio del corriente año, a las

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

10:30 hs., en el primer camión de la mañana, al interno **Ciro Gerardo JAMES**, a la Unidad N° 29 del S.P.F.-

Ante mí:

USO OFICIAL

En del mismo se libraron cédulas y oficios. Conste.-

En del mismo notifiqué al Sr. Agente Fiscal y firmó. DOY
FE.-